



Análisis judicial La vulnerabilidad en el contexto de las solicitudes de protección internacional



*Serie de Desarrollo Profesional de la EASO
para miembros de órganos jurisdiccionales*

Elaborado por AIJDRM-Europa
en virtud de un contrato con la EASO

2021



Cláusula de exención de responsabilidad

Las autoridades nacionales competentes no han comprobado la calidad de esta traducción. Si considera que la traducción no cumple la terminología pertinente a nivel nacional, sírvase ponerse en contacto con la [EASO](#).

Los materiales de desarrollo profesional de la AAUE se han elaborado en colaboración con miembros de órganos jurisdiccionales. Los títulos incluyen:

- Artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) (2014);
- Introducción al Sistema Europeo Común de Asilo para órganos jurisdiccionales (2016);
- Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo (2018);
- Procedimientos de asilo y principio de no devolución (2018);
- Información del país de origen (2018);
- Internamiento de solicitantes de protección internacional en el contexto del Sistema Europeo Común de Asilo (2019);
- Acogida de los solicitantes de protección internacional (Directiva 2013/33/UE sobre las condiciones de acogida) (2020);
- Exclusión: Artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE)(2020, segunda edición);
- La vulnerabilidad en el contexto de las solicitudes de protección internacional (2021);
- Finalización de la protección internacional (2021, segunda edición);
- Cualificación para la protección internacional (2022, segunda edición).

La serie de desarrollo profesional comprende análisis judiciales, notas de orientación para el formador judicial y compilaciones de jurisprudencia con respecto a cada tema tratado, además de la información del país de origen, que comprende una guía práctica judicial acompañada de una compilación de jurisprudencia. Todos los materiales se han elaborado en inglés. Para obtener más información sobre las publicaciones, así como para conocer la disponibilidad de versiones en otras lenguas, visite <https://euaa.europa.eu/asylum-knowledge/courts-and-tribunals>.



Análisis judicial

La vulnerabilidad en el contexto de las solicitudes de protección internacional

*Serie de Desarrollo Profesional de la EASO
para miembros de órganos jurisdiccionales*

Elaborado por AIJDRM-Europa
en virtud de un contrato con la EASO

2021

Manuscrito finalizado en en agosto de 2020

Ni la Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) ni nadie que actúe en su nombre se responsabilizarán del uso que pudiera hacerse de esta información.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2023

Ilustración de la cubierta: baldyrgan © Shutterstock

Foto de la cubierta: Vladstudioraw © iStock, 27 de agosto de 2016

Print ISBN 978-92-9476-635-9 doi:10.2847/849865 BZ-03-19-226-ES-C
PDF ISBN 978-92-9476-640-3 doi:10.2847/279073 BZ-03-19-226-ES-N

© Oficina Europea de Apoyo al Asilo, 2020

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica.

Cualquier uso o reproducción de fotografías u otro material que no esté sujeto a los derechos de autor de EUAA requerirá la autorización de sus titulares.

Oficina Europea de Apoyo al Asilo

La Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO) es una agencia de la Unión Europea que desempeña un papel fundamental en el desarrollo concreto del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA). Se creó con el objetivo de reforzar la cooperación práctica en materia de asilo y ayudar a los Estados miembros de la Unión Europea a cumplir con la normativa europea e internacional que les obliga a ofrecer protección internacional a las personas que la necesiten.

El artículo 6 del Reglamento de base de la EASO ⁽¹⁾ especifica que la agencia establecerá y desarrollará actividades de formación en las que podrán participar los miembros de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. Con este fin, la EASO aprovechará los conocimientos especializados de instituciones académicas y otras organizaciones pertinentes, y tendrá en cuenta la cooperación existente de la Unión en este ámbito, con pleno respeto por la independencia de los órganos jurisdiccionales nacionales.

Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados y Migración

La Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados y Migración (AIJDRM) ⁽²⁾ es una asociación transnacional sin ánimo de lucro que tiene por objeto fomentar el reconocimiento de que la protección contra la persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas es un derecho individual establecido conforme al Derecho internacional, y que la determinación del estatuto de refugiado y su cesación deben estar sujetos al Estado de Derecho. Desde su creación en 1997, ha participado activamente en la formación de jueces competentes en materia de asilo de todo el mundo. El Capítulo Europeo de esta asociación (AIJDRM-Europa) es el órgano regional representativo de los miembros de órganos jurisdiccionales de Europa. Uno de los objetivos específicos de este Capítulo con arreglo a sus Estatutos es «mejorar los conocimientos y las competencias y promover el intercambio de opiniones y experiencias entre jueces en todas las cuestiones relativas a la aplicación y el funcionamiento del Sistema Europeo Común de Asilo (SECA)».

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo, [2010] DO L 132/11.

⁽²⁾ Anteriormente conocida como Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados (AIJDR).

Colaboradores

Este análisis se ha elaborado en dos fases: un equipo de investigadores lo redactó y un equipo editorial formado por miembros de órganos jurisdiccionales asumió la responsabilidad global del producto final.

Para garantizar la integridad del principio de independencia judicial y que la Serie de desarrollo profesional de la EASO para miembros de órganos jurisdiccionales se elaborase desde una perspectiva judicial, se creó un equipo editorial constituido por jueces en activo, con amplia experiencia y especialización en el ámbito del derecho de asilo, seleccionados con la colaboración de un Grupo de Supervisión Conjunto (GSC) integrado por representantes de las partes contratantes: la EASO y AIJDRM-Europa. El equipo editorial revisó los borradores, ofreció orientaciones detalladas al equipo de redacción, elaboró modificaciones y fue el máximo órgano decisorio en lo que respecta al alcance, la estructura, el contenido y el diseño del documento. Para llevar a cabo su labor, el equipo editorial se reunió físicamente en Berlín en mayo de 2019 y en Bruselas en junio de ese mismo año, además de mantener frecuentes comunicaciones electrónicas o telefónicas.

Equipo editorial de miembros de órganos jurisdiccionales

Los miembros del equipo editorial eran miembros de órganos jurisdiccionales: **Mona Aldestam** (Suecia, copresidenta), **Michael Hoppe** (Alemania, copresidente), **Johan Berg** (Noruega), **Katelijne Declerck** (Bélgica), **Nadine Finch** (Reino Unido), **Florence Malvasio** (Francia), **Melanie Plimmer** (Reino Unido) y **Boštjan Zalar** (Eslovenia). El equipo editorial contó con el apoyo y la asistencia de la directora del proyecto, **Clara Odofin**.

Investigadores

El experto principal fue **John Stanley** (Tribunal de Apelación de Protección Internacional, Irlanda), y el resto de los investigadores fueron **Constantin Hruschka** (Instituto Max Planck de Derecho y Política Social, Alemania), **Marie-Luise Möller** (Cáritas, Austria), **Maria O'Sullivan** (Universidad de Monash, Australia), **Jennifer Moore Peterson** (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Gotemburgo, Suecia) y **Hugo Storey** (Tribunal Superior, Reino Unido). Las consultoras **Frances Nicholson** y **Claire Thomas** colaboraron en el trabajo de maquetación y en técnicas de formación, respectivamente.

Agradecimientos

Se recibieron comentarios sobre el borrador de **Lars Bay Larsen**, juez, y **Yann Laurans**, secretario jurídico, ambos del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), y de la jueza **Jolien Schukking** y las abogadas **Elise Russcher** y **Agnes van Steijn** del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) a título personal.

También el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) expresó sus puntos de vista sobre el borrador.

Asimismo, se recibieron observaciones de los siguientes miembros de la Red de Órganos Jurisdiccionales de la EASO y de participantes en el Foro Consultivo de la EASO: la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA); **Anders Bengtsson** (experto jurista del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Gotemburgo, Suecia); **Volker Ellenberger** (presidente del Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baden-Wurtemberg, Alemania); y **Jonas Säfwenberg** (experto jurista del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Gotemburgo, Suecia). Por último, también el Equipo de Vulnerabilidad del Sector de Cooperación y Orientación en materia de Asilo de la EASO formuló sus observaciones sobre el borrador.

El equipo editorial tomó en consideración todas estas observaciones para elaborar la versión definitiva del texto para su publicación. Los miembros del equipo editorial y de la EASO desean expresar su agradecimiento a todas aquellas personas que han formulado observaciones, que han sido de gran ayuda para elaborar la versión definitiva de este análisis judicial.

La metodología adoptada en la preparación de este análisis figura en el Apéndice A. Metodología.

La EASO actualizará este análisis judicial cuando sea necesario, aplicando la metodología de la Serie de desarrollo profesional de la EASO para miembros de órganos jurisdiccionales.

Índice

Abreviaturas	9
Prefacio	13
Preguntas clave	15
Parte 1. Introducción	16
1.1. Estructura y ámbito de aplicación	16
1.2. Nota sobre el Derecho de la Unión pertinente en materia de asilo	18
Parte 2. Vulnerabilidad: marco y conceptos jurídicos	21
2.1. El concepto jurídico de vulnerabilidad en el Sistema Europeo Común de Asilo	21
2.2. El concepto jurídico de vulnerabilidad en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales	28
2.3. El concepto jurídico de vulnerabilidad en otros tratados y directrices internacionales pertinentes	30
2.4. El interés superior del menor	33
Parte 3. Identificación de los solicitantes con necesidades de acogida particulares o que necesitan garantías procedimentales especiales	39
3.1. Identificación y evaluación de los solicitantes con necesidades de acogida particulares [DCA (refundición)]	39
3.2. Identificación y evaluación de los solicitantes que necesitan garantías procedimentales especiales [DPA (refundición)]	44
3.3. Indicadores de solicitantes con necesidades de acogida particulares o que necesitan garantías procedimentales especiales	49
3.4. Pruebas y evaluación de las necesidades de acogida particulares o de la necesidad de garantías procedimentales especiales	51
3.4.1. Pruebas médicas	52
3.4.2. Determinación de la edad	53
Parte 4. Solicitantes vulnerables con necesidades de acogida particulares	59
4.1. Introducción	59
4.2. Respuesta coordinada y suministro de información	62
4.3. Menores	64
4.3.1. Nivel de vida adecuado para los menores	65
4.3.2. Alojamiento y actividades de ocio	65
4.3.3. Escolarización y educación de los menores	67
4.3.4. Garantía de la unidad familiar	67
4.3.5. Servicios de rehabilitación para menores	69
4.3.6. Menores no acompañados	69
4.3.6.1. Designación de un representante para un menor no acompañado	70
4.3.6.2. Alojamiento para los menores no acompañados	72
4.3.6.3. Localización de los miembros de la familia	75
4.4. Víctimas de la tortura y de la violencia	76
4.5. Condiciones materiales de acogida y atención sanitaria	77
4.5.1. Atención sanitaria	80
4.5.2. Alojamiento: modalidades e implicaciones para las personas vulnerables en general	81
4.6. Reducción o retirada del beneficio de las condiciones materiales de acogida y sanciones	84

4.7.	Recursos	87
4.7.1.	Requisito y ámbito de aplicación	87
4.7.2.	Asistencia jurídica y representación legal gratuitas	88
4.8.	Internamiento	89
4.8.1.	Principios generales	89
4.8.2.	La salud como prioridad	93
4.8.3.	Internamiento de menores	98
4.8.4.	Internamiento de menores no acompañados	101
4.8.5.	Internamiento de familias	103
4.8.6.	Internamiento de mujeres solicitantes	105
4.8.7.	Excepciones a las garantías especiales en relación con el internamiento de personas vulnerables	106
Parte 5.	Los solicitantes vulnerables y el Reglamento de Dublín III	107
5.1.	Introducción	107
5.2.	Garantías para los menores (no acompañados)	110
5.3.	Criterios para determinar el Estado miembro responsable	113
5.3.1.	Menores	114
5.3.2.	Vida familiar	115
5.3.3.	Personas dependientes	117
5.3.4.	Documentos de residencia o visados	118
5.4.	Cláusulas discrecionales	119
5.4.1.	Artículo 17, apartado 1	119
5.4.2.	Artículo 17, apartado 2	122
5.5.	Traslados	123
5.5.1.	Envío de peticiones	123
5.5.2.	Los procedimientos de «readmisión» y el artículo 20, apartado 5, del Reglamento de Dublín III	124
5.5.3.	Prohibición o suspensión del traslado	125
5.5.4.	Ejecución de un traslado	131
5.6.	Internamiento	134
5.7.	Tutela judicial efectiva	135
5.7.1.	Alcance de la tutela judicial	136
5.7.2.	Criterios probatorios	137
Parte 6.	La vulnerabilidad en el contexto de los requisitos para el reconocimiento y el contenido de la protección internacional en virtud de la DR (refundición) ..	140
6.1.	Introducción	141
6.2.	Posible efecto de la vulnerabilidad en la valoración de las pruebas y de la credibilidad	142
6.2.1.	El principio de evaluación individual	142
6.2.2.	Fundamentación de las solicitudes de protección internacional	145
6.2.3.	Indicadores de la credibilidad	149
6.3.	Persecución y daños graves	151
6.3.1.	La persecución y los daños graves son «relativos»	152
6.3.2.	Vulnerabilidad, conflictos armados y violencia indiscriminada	154
6.4.	Solicitantes que ya han sido objeto de persecución o daños graves	155
6.5.	Motivos de persecución	157
6.6.	Agentes de protección y vulnerabilidad	159
6.7.	Protección interna	161
6.8.	Algunas categorías específicas de vulnerabilidad	163

6.8.1.	Edad	163
6.8.1.1.	Menores	164
6.8.1.2.	Personas de edad avanzada	166
6.8.2.	Sexo	166
6.8.3.	Personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales ...	169
6.8.4.	Salud	171
6.8.5.	Discapacidad y trastorno mental	175
6.9.	La vulnerabilidad y el contenido de la protección concedida a los beneficiarios de protección internacional	178
6.9.1.	Unidad familiar	179
6.9.2.	Menores	180
6.9.3.	Alojamiento	180
6.9.4.	Protección social y asistencia sanitaria	180
6.9.5.	Instrumentos de integración y libertad de circulación	182
6.10.	Retirada de la protección internacional por error al determinar los hechos relativos a la vulnerabilidad	182
Parte 7. Garantías procedimentales especiales en los procedimientos administrativos .		184
7.1.	Introducción	184
7.2.	Apoyo adecuado	186
7.3.	Exención de los procedimientos acelerados y fronterizos	188
7.4.	Prioridad	190
7.5.	Otras garantías procedimentales especiales	190
7.5.1.	Asesoramiento de expertos	190
7.5.2.	Información	191
7.5.3.	La entrevista personal	192
7.5.4.	Consideraciones específicas de los indicios de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	195
7.5.5.	Consideraciones específicas de la orientación sexual y la identidad de género	197
7.5.6.	Garantías procedimentales especiales específicas para los menores y los menores no acompañados	198
7.5.7.	La resolución	202
7.6.	Inadmisibilidad	202
Parte 8. Garantías procedimentales especiales en los procedimientos ante los órganos jurisdiccionales		207
8.1.	Derecho a un recurso efectivo	208
8.2.	Examen completo y <i>ex nunc</i> de los hechos y de los fundamentos de Derecho ..	211
8.3.	Garantías procedimentales especiales en la fase de recurso	215
8.4.	Acceso a un recurso efectivo	217
8.4.1.	Plazos	217
8.4.2.	Asistencia jurídica y representación legal gratuitas en los procedimientos de recurso	219
8.5.	Derecho de permanencia durante los procedimientos de recurso	222
8.5.1.	Regla general	222
8.5.2.	Excepciones a la regla general	223
Apéndice A. Metodología		227
Apéndice B. Fuentes primarias		229
Apéndice C. Bibliografía selecta		253
Apéndice D. Ejemplos de buenas prácticas en procedimientos de protección internacional ante órganos jurisdiccionales en virtud de la DPA (refundición) ...		261

Abreviaturas

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
AIDA	Base de datos de información sobre asilo
AIJDRM	Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados y Migración
Carta de la UE	Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
CAT	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
CCE	Conseil du contentieux des étrangers (Consejo del Contencioso de Extranjería, Bélgica)
CDH	Comité de Derechos Humanos (Naciones Unidas)
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CDPD	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CEDH	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
CESEDA	Code de l'entrée et du séjour des étrangers et du droit d'asile (Código de entrada y estancia de extranjeros y Derecho de asilo, Francia)
CNDA	Cour nationale de droit d'asile (Tribunal Nacional de Derecho de Asilo, Francia)
Comité CAT	Comité contra la Tortura
Comité CDN	Comité de los Derechos del Niño
Comité CPT	Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes
Convención de Ginebra	Véase Convención sobre los refugiados
Convención sobre los refugiados	Convención sobre el estatuto de los refugiados (1951), modificada por su Protocolo (1967) (mencionada en la legislación de la Unión en materia de asilo como «Convención de Ginebra»)
Convenio contra la trata	Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Consejo de Europa)
Convenio de Estambul	Convenio sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Consejo de Europa)
COVID-19	Enfermedad provocada por el coronavirus 2019

CPT	Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (Consejo de Europa)
DCA	Directiva sobre las condiciones de acogida (Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros)
DCA (refundición)	Directiva sobre las condiciones de acogida (refundición) (Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional)
DEHD	Diferencia, estigmatización, humillación, daño
Directiva contra la trata	Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo
Directiva sobre reagrupación familiar	Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar
Directiva sobre las víctimas de delitos	Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo
DPA	Directiva sobre procedimientos de asilo (Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado)
DPA (refundición)	Directiva sobre procedimientos de asilo (refundición) [Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición)]
DR	Directiva sobre el reconocimiento (Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida)
DR (refundición)	Directiva sobre el reconocimiento (refundición) [Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición)]

EASO	Oficina Europea de Apoyo al Asilo
ECRE	Consejo Europeo sobre Refugiados y Exiliados
EWCA	England and Wales Court of Appeal (Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales, Reino Unido)
FRA	Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
GSC	Grupo de supervisión conjunto
IAC	Immigration and Asylum Chamber, Upper Tribunal, UK (Sala de Inmigración y Asilo, Tribunal Superior del Reino Unido)
IDC	International Detention Coalition (Coalición Internacional contra la Detención)
IEHC	Resoluciones del Alto Tribunal de Irlanda
LGBTI	Lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales
MGF	Mutilación genital femenina
OFII	Office français de l'Immigration et de l'intégration (Oficina Francesa de Inmigración e Integración)
OFPRA	Office français de protection des réfugiés et apatrides (Oficina Francesa para la Protección de los Refugiados y Apátridas)
ONG	Organización no gubernamental
Países UE+	Estados miembros de la Unión Europea y países asociados
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Protocolo de Estambul	Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes
Protocolo de Palermo	Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional
Reglamento de Dublín III	Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (Texto refundido)
RVV	Raad voor Vreemdelingenbetwistingen (Consejo del Contencioso de Extranjería, Bélgica)
SECA	Sistema Europeo Común de Asilo
STCE	Serie de los Tratados del Consejo de Europa
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEPT	Trastorno por estrés postraumático
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea
UK	Reino Unido
UKUT	United Kingdom Upper Tribunal (Tribunal Superior del Reino Unido)
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
UNTS	Serie de Tratados de las Naciones Unidas

Prefacio

El presente análisis judicial es producto de un proyecto realizado entre AIJDRM-Europa y la EASO. Forma parte de la Serie de desarrollo profesional de la EASO para miembros de órganos jurisdiccionales.

En estrecha colaboración con los órganos jurisdiccionales de los países UE+ y otros agentes clave, la EASO continúa trabajando en una Serie de desarrollo profesional que tiene por objeto explicar el SECA a los órganos jurisdiccionales con detalle y paso a paso. Tras consultar con la Red de Órganos Jurisdiccionales de la EASO, incluida AIJDRM-Europa, se hizo evidente la necesidad de poner a disposición de los órganos jurisdiccionales materiales de formación judicial sobre determinados asuntos esenciales que han de abordar en sus decisiones cotidianas. Se reconoció que el proceso de elaboración de estos materiales esenciales tenía que facilitar la participación de expertos judiciales y de otros ámbitos de manera que se respetase plenamente el principio de independencia del poder judicial, además de acelerar la preparación de la Serie de desarrollo profesional en general.

La principal finalidad de este análisis es servir como referencia útil para los miembros de los órganos jurisdiccionales de los países UE+ competentes para conocer de apelaciones o examinar resoluciones sobre solicitudes de protección internacional que afecten a solicitantes vulnerables. Se ha procurado que las explicaciones sean claras y fáciles de comprender. Se confía en haber presentado el material de manera fácil de manejar y accesible para miembros de órganos jurisdiccionales, ya sean especialistas en Derecho de protección internacional u órganos decisorios que combinen la adopción de resoluciones en materia de asilo con otros ámbitos de trabajo judicial.

Este análisis ofrece:

- una visión general de los conceptos jurídicos y del marco de la vulnerabilidad en el SECA ([parte 2](#));
- una explicación de cómo identificar a los solicitantes con necesidades de acogida particulares o que necesitan garantías procedimentales especiales en el contexto del SECA ([parte 3](#));
- un análisis de la legislación relativa a las necesidades de acogida particulares de las personas vulnerables ([parte 4](#));
- un análisis de los principios jurídicos aplicables a los solicitantes vulnerables en los casos sujetos al Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (Texto refundido) (Reglamento de Dublín III) ([parte 5](#));
- un análisis de la vulnerabilidad en el contexto del reconocimiento y del contenido de la protección internacional en virtud de la Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición) [DR (refundición)] ([parte 6](#));

- un análisis de las garantías especiales para personas vulnerables en los procedimientos administrativos de protección internacional ([parte 7](#));
- un análisis de las garantías procedimentales especiales para personas vulnerables ante los órganos jurisdiccionales ([parte 8](#)).

El análisis está acompañado de varios apéndices. En el [apéndice A](#) se describe la metodología utilizada. En el [apéndice B](#) figura una lista de fuentes primarias pertinentes. En ella no solo se recogen los instrumentos pertinentes de Derecho primario y derivado de la Unión, así como los tratados internacionales pertinentes de ámbito universal y regional, sino también la jurisprudencia esencial del TJUE, del TEDH y de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. Para que el lector pueda acceder fácil y rápidamente a la legislación y la jurisprudencia pertinentes, se han utilizado hipervínculos. En el [apéndice C](#) figura una bibliografía selecta. El [apéndice D](#) ofrece ejemplos de buenas prácticas en procedimientos de protección internacional ante órganos jurisdiccionales en virtud de la Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición) [DPA (refundición)]. También se ha preparado, por separado, una recopilación de jurisprudencia que contiene extractos de los apartados pertinentes de los asuntos citados en el análisis judicial.

El análisis trata de exponer con claridad y en un formato fácil de manejar el estado actual de la legislación del SECA que reviste especial importancia para los solicitantes de protección internacional vulnerables. Analiza la legislación del SECA en la versión vigente en julio de 2020. Como otros análisis judiciales de la Serie de desarrollo profesional, este análisis se actualizará periódicamente según sea necesario. No obstante, el lector debería comprobar si se ha producido algún cambio en la legislación. La recopilación de jurisprudencia contiene una serie de referencias a fuentes que serán de utilidad en este sentido.

Preguntas clave

El presente análisis judicial intenta dar respuesta a las siguientes preguntas clave:

1. ¿Quién debe considerarse vulnerable en el contexto del SECA ([parte 2](#))?
2. ¿Cómo debe efectuarse la identificación y evaluación de solicitantes vulnerables con necesidades de acogida particulares en virtud de la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional [DCA (refundición)] ([parte 3](#))?
3. ¿Cómo debe efectuarse la identificación y evaluación de solicitantes vulnerables que necesitan garantías procedimentales especiales en virtud de la DPA (refundición) ([parte 3](#))?
4. ¿Qué necesidades de acogida particulares podrían aplicarse a los solicitantes vulnerables en virtud de la DCA (refundición), incluso, cuando corresponda, con respecto a su internamiento ([parte 4](#))?
5. ¿Qué garantías, necesidades de acogida particulares y garantías procedimentales especiales se aplican a los solicitantes vulnerables en el contexto del Reglamento de Dublín III ([parte 5](#))?
6. ¿Cómo puede influir la vulnerabilidad del solicitante en la evaluación de los requisitos para el reconocimiento de la protección internacional y en el contenido de la protección internacional, si se concede ([parte 6](#))?
7. ¿Qué garantías procedimentales especiales se aplican a las personas vulnerables en los procedimientos administrativos en virtud de la DPA (refundición) ([parte 7](#))?
8. ¿Qué garantías procedimentales especiales podrían adoptarse para las personas vulnerables en los procedimientos de protección internacional ante los órganos jurisdiccionales en virtud de la DPA (refundición) ([parte 8](#))?
9. En todos estos contextos jurídicos, ¿qué principios, necesidades y garantías se aplican a distintas categorías de personas vulnerables? Por ejemplo:
 - a los menores, incluidos los menores no acompañados;
 - a las personas vulnerables por razón de su orientación sexual o identidad de género;
 - a las personas con discapacidad;
 - a las personas con una enfermedad grave;
 - a las personas con necesidades especiales debido a su salud mental;
 - a las víctimas de torturas;
 - a las víctimas de violaciones y otras formas de violencia sexual;
 - a las víctimas de otras formas de violencia psicológica o física;
 - a las víctimas de la trata de seres humanos.

Parte 1. Introducción

1.1. Estructura y ámbito de aplicación

El presente análisis judicial trata de la vulnerabilidad en el marco de los instrumentos jurídicos del SECA, en particular la Directiva sobre las condiciones de acogida (refundición) [DCA (refundición)]⁽¹⁾, el Reglamento de Dublín III⁽²⁾, la Directiva sobre procedimientos de asilo (refundición) [DPA (refundición)]⁽³⁾ y la Directiva sobre el reconocimiento (refundición) [DR (refundición)]⁽⁴⁾. Pretende ser una herramienta útil para miembros de los órganos jurisdiccionales cuando hayan de tomar en consideración la vulnerabilidad en las resoluciones que adopten en virtud de dichos instrumentos jurídicos.

El concepto jurídico de vulnerabilidad en el SECA tiene implicaciones diferentes para los jueces o miembros de órganos jurisdiccionales en función de la medida jurídica en virtud de la cual se considere. Así, la DCA (refundición) y la DPA (refundición) hacen referencia a las personas vulnerables utilizando los conceptos, distintos pero interrelacionados, de solicitantes con «necesidades de acogida particulares» y solicitantes que necesitan «garantías procedimentales especiales», respectivamente. En el Reglamento de Dublín III, la única mención expresa de la vulnerabilidad se refiere a los menores no acompañados y solo trata de forma específica la situación de los menores, de los solicitantes que necesitan asistencia sanitaria y de las personas dependientes. No obstante, en todas las fases del procedimiento de Dublín, los Estados miembros están obligados a tomar en consideración las necesidades de acogida y procedimiento particulares que pueda tener cada solicitante, de conformidad con la DCA (refundición) y la DPA (refundición), de modo que se establezcan garantías especiales en dichos procedimientos. Por último, al margen de las necesidades de acogida y de las garantías procedimentales que se derivan de la DCA (refundición) y de la DPA (refundición), la vulnerabilidad requiere que se tengan en cuenta consideraciones particulares a la hora de evaluar los requisitos para el reconocimiento de la protección internacional y de proporcionar la protección internacional, en el caso de que se conceda, en virtud de la DR (refundición).

Dado que las implicaciones para el juez o miembro de un órgano jurisdiccional a la hora de considerar la vulnerabilidad dependerán de la medida legislativa del SECA en virtud de la cual adopte una decisión, la estructura de este análisis judicial se basa principalmente en la legislación. Por lo tanto, no adopta una estructura basada en diversas categorías de personas vulnerables, lo que daría lugar a reiteraciones y a una complejidad excesiva.

El objetivo de este análisis judicial es contribuir a mejorar el conocimiento de cuándo y cómo tener en cuenta la vulnerabilidad de un solicitante en el contexto de una solicitud

⁽¹⁾ Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional, [2013] DO L 180/96 [DCA (refundición)].

⁽²⁾ Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, [2013] DO L 180/31 (Reglamento de Dublín III).

⁽³⁾ Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición), [2013] DO L 180/60 [DPA (refundición)].

⁽⁴⁾ Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición), [2011] DO L 337/9 [DR (refundición)].

de protección internacional. En la [parte 2](#) se ofrece una explicación más detallada de este objetivo y una completa introducción al análisis judicial desde un punto de vista jurídico.

El análisis judicial consta de ocho partes, en las que se analiza el concepto de vulnerabilidad principalmente en relación con los diversos instrumentos legislativos del SECA (véase el cuadro 1). Este cuadro también indica los instrumentos jurídicos del SECA pertinentes para cada parte.

Cuadro 1: Estructura del análisis judicial

Parte	Título	Instrumentos jurídicos pertinentes del SECA	Página
1	Introducción		16
2	Vulnerabilidad: marco y conceptos jurídicos	Reglamento de Dublín III; DCA (refundición); DPA (refundición); DR (refundición)	20
3	Identificación de los solicitantes con necesidades de acogida particulares o que necesitan garantías procedimentales especiales	DCA (refundición); DPA (refundición)	48
4	Solicitantes vulnerables con necesidades de acogida particulares	DCA (refundición)	58
5	Los solicitantes vulnerables y el Reglamento de Dublín III	Reglamento de Dublín III	106
6	La vulnerabilidad en el contexto de los requisitos para el reconocimiento y el contenido de la protección internacional en virtud de la DR (refundición)	DR (refundición)	139
7	Garantías procedimentales especiales en los procedimientos administrativos	DPA (refundición)	183
8	Garantías procedimentales especiales en los procedimientos ante los órganos jurisdiccionales	DPA (refundición)	206

Dado que este análisis judicial adopta un enfoque de la vulnerabilidad basado en la legislación, es útil establecer en qué partes del texto se consideran las determinadas categorías de personas vulnerables.

Si el lector requiere información en un caso concreto que afecte a una persona vulnerable, deberá consultar el índice completo para determinar cuál es la disposición legislativa pertinente. Las medidas legislativas y la jurisprudencia analizadas no establecen de forma exhaustiva las categorías de personas vulnerables aplicables. Además, los principios expuestos en este análisis judicial se aplicarán a menudo a diversas categorías de personas vulnerables, con independencia de que la legislación o la jurisprudencia se refieran expresamente o no a dichas categorías.

Véase también el cuadro 5, «Resumen de ejemplos de categorías de personas vulnerables y solicitantes con necesidades especiales en los instrumentos del SECA».

Este análisis judicial trata de los efectos de la vulnerabilidad en todas las fases del procedimiento de asilo en el marco del SECA desde el punto de vista de los miembros de órganos jurisdiccionales. Así pues, debe ponerse en relación con los demás análisis judiciales

que ofrecen un análisis general de las disposiciones de los instrumentos jurídicos pertinentes del SECA⁽⁵⁾.

1.2. Nota sobre el Derecho de la Unión pertinente en materia de asilo

Este análisis judicial se centra en los instrumentos jurídicos del SECA en su versión refundida. No obstante, el lector debe tener presente que no todos los Estados miembros participan de la misma manera en todas las medidas del SECA. En particular, el SECA en su versión «refundida» es vinculante para todos los Estados miembros excepto Dinamarca e Irlanda. El cuadro 2 resume los instrumentos del SECA pertinentes para este análisis judicial que eran vinculantes para estos dos Estados miembros en el momento de redactarse el presente documento. En el cuadro, «DCA» se refiere a la Directiva original sobre las condiciones de acogida (2003/9/CE); «DPA», a la Directiva original sobre procedimientos de asilo (2005/85/CE); y «DR», a la Directiva original sobre el reconocimiento (2004/83/CE).

Cuadro 2: Las posiciones de Dinamarca e Irlanda respecto del SECA

Estado miembro	Reglamento de Dublín II	Reglamento Eurodac	DCA	DPA	DR	Reglamento de Dublín III	Reglamento Eurodac (refundición)	DCA (refundición)	DPA (refundición)	DR (refundición)
Dinamarca										
Irlanda	✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓		

Dinamarca ha optado sistemáticamente por no aplicar ninguna disposición de los Tratados en virtud del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)⁽⁶⁾ en el ámbito de la justicia y los asuntos de interior, incluidas las cuestiones relativas al asilo (artículo 78 del TFUE). En consecuencia, Dinamarca no participa en el SECA y no tiene obligación de aplicar las disposiciones del Tratado ni del Derecho derivado que a aquel se refieran.

Irlanda no tiene obligación de aplicar ningún instrumento adoptado en materia de asilo en virtud de los Tratados, pero puede optar por hacerlo si así lo decide. Irlanda optó por aplicar la DPA y la DR, así como la versión original y refundida del Reglamento de Dublín. Sin embargo, Irlanda ha optado por no aplicar la DR (refundición) ni la DPA (refundición), aunque las disposiciones de los instrumentos anteriores siguen siendo vinculantes para

⁽⁵⁾ Véase EASO, *Análisis judicial – Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales*, 2016; EASO, *Artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) – Análisis judicial*, 2015; EASO, *Análisis judicial – Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE)*, 2016; EASO, *Análisis judicial – Finalización de la protección internacional: artículos 11, 14, 16 y 19 de la Directiva sobre los requisitos de reconocimiento (2011/95/UE)*, 2016; EASO, *Análisis judicial – Procedimientos de asilo y principio de no devolución*, 2018; EASO, *Análisis judicial – Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018; EASO, *Análisis judicial – Internamiento de solicitantes de protección internacional en el contexto del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2019; EASO, *Exclusion: Articles 12 and 17 Qualification Directive – Judicial analysis* (Exclusión: artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento – Análisis judicial), 2.ª ed., 2020; EASO, *Judicial Analysis – Reception of applicants for international protection (Reception Conditions Directive 2013/33/EU)* [Análisis judicial – Acogida de solicitantes de protección internacional (Directiva 2013/33/UE sobre las condiciones de acogida)], 2020.

⁽⁶⁾ Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), versión consolidada, modificada por el Tratado de Lisboa, [2012] DO C 326/47 (entrada en vigor: 1 de diciembre de 2009).

este país⁽⁷⁾. Irlanda decidió no participar en la Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros (DCA) y, en un primer momento, decidió no participar en la DCA (refundición), pero posteriormente optó por la aplicación de esta. Por lo tanto, sus disposiciones son vinculantes para este país de conformidad con la Decisión (UE) 2018/753 de la Comisión, de 22 de mayo de 2018⁽⁸⁾.

El **Reino Unido** salió de la Unión Europea el 31 de enero de 2020. Hasta esa fecha, ninguno de los instrumentos adoptados en materia de asilo en virtud de los Tratados era vinculante para este país, pero podía optar por aplicar cualquiera de ellos si así lo decidiera. Sí optó por aplicar la Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado (DPA) y la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida (DR), así como el Reglamento de Dublín en su versión original y refundida. El Reino Unido optó por no aplicar la DR (refundición) ni la DPA (refundición), aunque seguía estando vinculado por las disposiciones de los instrumentos anteriores⁽⁹⁾. El Reino Unido no participó en la DCA (refundición), pero estaba vinculado por la DCA original. La Ley (de retirada) de la Unión Europea de 2018⁽¹⁰⁾ derogó la Ley de las Comunidades Europeas de 1972. No obstante, la sección 2 de la Ley de 2018 conservó disposiciones del Derecho de la Unión que habían surtido efecto anteriormente en el Derecho interno y que permanecían vigentes en la fecha de salida. La sección 3 de la Ley de 2018 también incorporó la legislación de la Unión que anteriormente surtía efectos directos y seguía en vigor inmediatamente antes de la fecha de salida. La sección 5, apartado 4, de la Ley de 2018 declara expresamente que la Carta de los Derechos Fundamentales ya no forma parte del Derecho del Reino Unido, pero la sección 5, apartado 5, confirma que el Derecho interno respetará los derechos o principios jurídicos fundamentales que sigan existiendo con independencia de la Carta.

La sección 6, apartado 1, de la Ley de 2018 establece que un órgano jurisdiccional: a) no está vinculado por ningún principio establecido ni por ninguna resolución dictada por el Tribunal Europeo desde el día de salida, y b) no puede remitir ningún asunto al Tribunal Europeo desde el día de salida. Con respecto a las disposiciones que se conservan del Derecho de la Unión, la sección 6, apartado 2, de la Ley de 2018 confirma que un órgano jurisdiccional del Reino Unido puede tomar en consideración cualquier cosa que haga el TJUE u otra entidad de la Unión Europea o la propia Unión a partir del día de salida en la medida en que sea pertinente para asuntos que se presenten ante dicho órgano jurisdiccional. La sección 6, apartado 3, también establece que cualquier cuestión relativa a la validez, el significado o el efecto de las disposiciones del Derecho de la Unión que se conserven deberá resolverse, en la medida en que dichas disposiciones no se modifiquen después de la fecha de salida, de conformidad con la jurisprudencia que se mantenga y con los principios generales del Derecho de la Unión que se mantengan.

⁽⁷⁾ Sin perjuicio de las diferencias aplicables a Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido, este análisis se ha preparado en referencia a la segunda fase completada del SECA.

⁽⁸⁾ Decisión (UE) 2018/753 de la Comisión, de 22 de mayo de 2018, por la que se confirma la participación de Irlanda en la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional [2018], DO L 126/8.

⁽⁹⁾ Sin perjuicio de las diferencias aplicables a Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido, este análisis se ha preparado en referencia a la segunda fase completada del SECA.

⁽¹⁰⁾ Parlamento del Reino Unido, *European Union (Withdrawal) Act 2018*.

Este análisis judicial se refiere a las sentencias de los órganos jurisdiccionales del Reino Unido anteriores al 31 de enero de 2020 como sentencias sobre el Derecho de la Unión, ya que es probable que sigan siendo pertinentes para la interpretación del Derecho de la Unión para otros Estados miembros.

Véase EASO, *Análisis judicial – Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales*, 2016, pp. 19-24, para más información sobre este sistema y su evolución y aplicación a los distintos Estados miembros.

Parte 2. Vulnerabilidad: marco y conceptos jurídicos

El objetivo de este análisis judicial es, ante todo, contribuir a que los miembros de los órganos jurisdiccionales tengan mejor conocimiento de cuándo y cómo tener en cuenta la vulnerabilidad de un solicitante en el contexto de las solicitudes de protección internacional. Aunque el concepto de «vulnerabilidad» tiene un significado amplio en el lenguaje cotidiano, este análisis judicial se refiere específicamente al concepto jurídico de vulnerabilidad. Este concepto jurídico no está definido expresamente en ninguno de los actos jurídicos que constituyen el marco del SECA⁽¹¹⁾. No obstante, cabe derivar un concepto jurídico a partir de los instrumentos del SECA interpretados a la luz del contexto jurídico general. Este incluye, en particular, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la «Carta de la UE»)⁽¹²⁾, así como una serie de tratados internacionales.

La parte 2 está estructurada como se indica en el cuadro 3.

Cuadro 3: Estructura de la parte 2

Sección	Título	Página
2.1	El concepto jurídico de vulnerabilidad en el SECA	20
2.2	El concepto jurídico de vulnerabilidad en el CEDH	27
2.3	El concepto jurídico de vulnerabilidad en otros tratados y directrices internacionales pertinentes	29
2.4	El interés superior del menor	32

2.1. El concepto jurídico de vulnerabilidad en el Sistema Europeo Común de Asilo

El Derecho europeo en materia de asilo ha incluido garantías especiales para las personas vulnerables desde los instrumentos de primera generación del SECA⁽¹³⁾. El enfoque de la vulnerabilidad en la legislación y la política de la Unión se basa en el principio de igualdad ante la ley. Constituye una piedra angular del Derecho de la Unión consagrado tanto en el Tratado de la Unión Europea (TUE) (artículo 2)⁽¹⁴⁾ como en la Carta de la UE (artículo 20). Por

⁽¹¹⁾ Para más información sobre el SECA en general, véase EASO, *Análisis judicial – Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales*, 2016.

⁽¹²⁾ Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000 (la «Carta de la UE» o la «Carta»), [2012] DO C 326/391 (entrada en vigor: 1 de diciembre de 2009).

⁽¹³⁾ Véanse, en lo que respecta a estos instrumentos de primera generación del SECA, la Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros, artículo 13, apartado 2, párrafo segundo, artículo 14, apartado 8, artículo 15, apartado 2, y artículos 17-20; la Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado, artículo 13, apartado 3, letra a), y artículo 23, apartado 3; la Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, artículo 20, apartado 3; y el Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, artículos 6 y 15. Para obtener una visión general del concepto de vulnerabilidad en los instrumentos de primera generación del SECA, véase la publicación de AIDA (Base de datos de información sobre asilo) y ECRE (Consejo Europeo sobre Refugiados y Exiliados) titulada *The Concept of Vulnerability in European Asylum Procedures* (El concepto de vulnerabilidad en los procedimientos europeos de asilo), 2017, pp. 12-13.

⁽¹⁴⁾ Tratado de la Unión Europea [versión consolidada, modificada por el Tratado de Lisboa (entrada en vigor: 1 de diciembre de 2009)], [2012] DO C 326/13.

consiguiente, los solicitantes vulnerables deben poder beneficiarse de los derechos y cumplir las obligaciones que se establecen en los instrumentos del SECA en pie de igualdad con los solicitantes no afectados por tales vulnerabilidades.

Además del principio de igualdad, el concepto de vulnerabilidad también se basa en el principio de no discriminación (artículo 21, apartado 1, de la Carta de la UE)⁽¹⁵⁾. El artículo 21, apartado 1, dice así:

Carta de la UE
Artículo 21, apartado 1

Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

Todos los instrumentos del SECA deben aplicarse e interpretarse a la luz de la Carta de la UE, ya que forma parte del Derecho primario de la Unión⁽¹⁶⁾. Los derechos y principios fundamentales reconocidos por la Carta de la UE más frecuentemente mencionados en los considerandos de los instrumentos del SECA son el artículo 1 (dignidad humana), el artículo 4 (prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes), el artículo 7 (respeto de la vida privada y familiar), el artículo 18 (derecho de asilo), el artículo 21 (no discriminación), el artículo 24 (derechos del niño) y el artículo 47 (derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial).

Cabe señalar asimismo que la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) fue aprobada por la Unión mediante la Decisión 2010/48⁽¹⁷⁾. Por lo tanto, las disposiciones de esta Convención forman parte integrante del ordenamiento jurídico de la Unión desde el momento de la entrada en vigor de dicha Decisión⁽¹⁸⁾.

La DCA (refundición) y la DPA (refundición) hacen referencia a la «vulnerabilidad» utilizando dos conceptos distintos pero relacionados entre sí: «necesidades de acogida particulares» y «garantías procedimentales especiales», respectivamente. La **DCA (refundición)** establece el principio general de que los Estados miembros deben tener en cuenta la situación específica de las personas vulnerables y reconoce que las personas vulnerables pueden tener necesidades de acogida particulares⁽¹⁹⁾. Cuando se constata que una persona vulnerable tiene necesidades de acogida particulares, la Directiva establece la obligación de los Estados miembros de velar por que «dicha acogida responda específicamente a sus necesidades particulares de acogida»⁽²⁰⁾. Esto es para que el solicitante pueda disfrutar de los derechos

⁽¹⁵⁾ Véase Comisión Europea, Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros, COM(2008) 815 final, p. 8.

⁽¹⁶⁾ Artículo 6, apartado 1, del TUE, y TJUE (Gran Sala), sentencia de 21 de diciembre de 2011, N. S./Secretary of State for the Home Department, y M. E. y otros/Refugee Applications Commissioner y Minister for Justice, Equality and Law Reform, asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10, EU:C:2011:865, apartado 77.

⁽¹⁷⁾ Decisión del Consejo, de 26 de noviembre de 2009, relativa a la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (2010/48/CE), por la que se aprueba, en nombre de la Comunidad, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2515 UNTS 3, 13 de diciembre de 2006 (entrada en vigor: 3 de mayo de 2008).

⁽¹⁸⁾ TJUE, sentencia de 11 de septiembre de 2019, DW/Nobel Plastiques Ibérica SA, C-397/18, EU:C:2019:703, apartado 39. Véase también la sección 2.3 del presente documento.

⁽¹⁹⁾ Considerando 14, artículo 2, letra k), y artículos 21 y 22 de la DCA (refundición), citados en la sección 3.1 del presente documento.

⁽²⁰⁾ Considerando 14 de la DCA (refundición).

y cumplir las obligaciones previstas en la Directiva durante todo el procedimiento de asilo (véase la sección 3.1 y la [parte 4](#)).

La **DPA (refundición)** reconoce que la capacidad de determinados solicitantes para disfrutar de los derechos y cumplir las obligaciones establecidas en la Directiva puede verse limitada por sus circunstancias individuales⁽²¹⁾. Estos solicitantes se definen como «solicitantes que necesitan garantías procedimentales especiales». Los Estados miembros deben velar por que se preste a estos solicitantes el apoyo adecuado a fin de que puedan disfrutar de los derechos y cumplir con las obligaciones de la Directiva a lo largo de la duración del procedimiento de asilo (véase la sección 3.2 y la [parte 7](#))⁽²²⁾. El concepto de solicitantes que necesitan garantías procedimentales especiales en el marco de la DPA (refundición) también se aplica a los procedimientos en virtud del Reglamento de Dublín III (véase la [parte 5](#))⁽²³⁾.

Además, las características o circunstancias que pueden hacer que los solicitantes sean vulnerables pueden influir en la evaluación de si se considera que cumplen o no los requisitos para obtener protección internacional (véase la [parte 6](#)). Esta evaluación también forma parte integrante del procedimiento de determinación de su estatuto.

En el cuadro 4 se indica en qué disposiciones de los instrumentos del SECA se hace referencia a vulnerabilidades o necesidades especiales.

Cuadro 4: Referencias a vulnerabilidades o necesidades especiales en los instrumentos del SECA

Instrumento del SECA	Disposiciones
DCA (refundición)	Considerando 14; art. 2, letra k); art. 11; art. 17, apdo. 2; art. 18, apdos. 3 y 5; art. 19, apdo. 2; y arts. 21-25
Reglamento de Dublín III	Considerando 13 y arts. 6, 8, 31 y 32
DPA (refundición)	Considerandos 29 y 30; art. 2, letra d); art. 15, apdo. 3, letra a); arts. 24 y 25; y art. 31, apdo. 7, letra b)
DR (refundición)	Considerandos 19, 28 y 41; art. 4, apdo. 3, letra c); art. 9, apdo. 2, letra f); art. 20, apdos. 3 y 4; art. 30, apdo. 2; y art. 31

A fin de ilustrar quién puede considerarse vulnerable, los instrumentos del SECA ofrecen **ejemplos no exhaustivos**, como se indica en el cuadro 5.

Cuadro 5: Resumen de ejemplos de categorías de personas vulnerables y solicitantes con necesidades especiales en los instrumentos del SECA

Categorías vulnerables	Carta de la UE	DCA (refundición)	Reglamento de Dublín III	DPA (refundición)	DR (refundición)
Menores («edad»)	Art. 24	Art. 21	Considerando 13, arts. 6 y 8	Considerando 29, art. 7 y art. 15, apdo. 3, letra e)	Art. 20, apdo. 3
Menores no acompañados	Art. 24	Art. 21	Considerando 13, arts. 6 y 8	Considerando 29, art. 25	Art. 20, apdo. 3

⁽²¹⁾ Artículo 2, letra d), de la DPA (refundición).

⁽²²⁾ Considerando 29, artículo 2, letra d), y artículo 24 de la DPA (refundición).

⁽²³⁾ Considerando 12 del Reglamento de Dublín III.

Categorías vulnerables	Carta de la UE	DCA (refundición)	Reglamento de Dublín III	DPA (refundición)	DR (refundición)
Familias monoparentales con hijos menores	Art. 24	Art. 21	–	–	Art. 20, apdo. 3
Mujeres embarazadas	–	Art. 21	Art. 32	–	Art. 20, apdo. 3
Personas con una enfermedad grave	Art. 35 (atención sanitaria)	Art. 21	–	Considerando 29	–
Personas con trastornos mentales	Art. 35 (atención sanitaria)	Art. 21	–	Considerando 29	Art. 20, apdo. 3
Víctimas de la trata de seres humanos	Art. 5	Art. 21	Art. 6, apdo. 3 (niños)	–	Art. 20, apdo. 3
Víctimas de violaciones	Art. 4	Art. 21	Art. 32	Considerando 29, art. 24, apdo. 3	Art. 20, apdo. 3
Víctimas de tortura	Art. 4	Art. 21	Art. 32	Considerando 29, art. 24, apdo. 3	Art. 20, apdo. 3
Víctimas de otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, por ejemplo, víctimas de mutilación genital femenina	Art. 4	Art. 21	Art. 32	Considerando 29, art. 24, apdo. 3	Art. 20, apdo. 3
Personas con discapacidad	Art. 26	Art. 21	Art. 32	Considerando 29	Art. 20, apdo. 3
Personas de edad avanzada («edad»)	Art. 25	Art. 21	Art. 32	Considerando 29	Art. 20, apdo. 3
Género; orientación sexual e identidad de género (personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales)	Art. 7	Art. 18, apdos. 3 y 4	–	Considerando 29	–

El hecho de que se establezcan **ejemplos** en los instrumentos del SECA no excluye la posibilidad de que puedan considerarse categorías distintas o adicionales de personas vulnerables. Tampoco excluye la posibilidad de que una persona que no forme parte de ninguna de las categorías vulnerables declaradas pueda tener necesidades especiales que deban satisfacerse. Por ejemplo, en el momento de redactarse el presente documento durante la pandemia de enfermedad por coronavirus 2019 (COVID-19), los solicitantes pertenecientes a grupos en riesgo de COVID-19 pueden tener necesidades de acogida particulares. La Comisión declaró, entre otras cosas, que «[p]odría trasladarse a tantas personas pertenecientes a los grupos de riesgo de COVID-19 como sea posible a centros de acogida más individualizados, o se las podría agrupar en un corredor separado, alejado de los residentes que no pertenezcan a grupos de riesgo. Los grupos vulnerables también deben recibir una protección especial, por ejemplo durante la entrega de alimentos, los pagos en metálico para gastos personales, etc.»⁽²⁴⁾. Además, cabe señalar que, por ejemplo, la CDPD reconoce que la discapacidad es un concepto en evolución⁽²⁵⁾.

⁽²⁴⁾ Comunicación de la Comisión, «COVID-19: Directrices sobre la aplicación de las disposiciones pertinentes de la UE en materia de procedimientos de asilo y retorno y de reasentamiento» (2020/C 126/02), 17 de abril de 2020.

⁽²⁵⁾ Véase la CDPD, considerando e), tal como se menciona en TJUE, sentencia de 11 de abril de 2013, HK Danmark/Dansk almennyttigt Boligselskab y Dansk Arbejdsgiverforening, asuntos acumulados C-335/11 y C-337/11, EU:C:2013:222, apartado 37.

Aunque los instrumentos del SECA ofrecen ejemplos de categorías de personas vulnerables, es necesario un enfoque individualizado. A excepción de los menores, estén o no acompañados, el mero hecho de que un solicitante pertenezca a una categoría de personas vulnerables no genera automáticamente derechos o garantías específicos aplicables a dicha categoría en su conjunto o en general. Por el contrario, de conformidad con la DCA (refundición) y la DPA (refundición), el Estado miembro debe llevar a cabo una evaluación individual para determinar si el solicitante tiene necesidades de acogida particulares o necesita garantías procedimentales especiales. Las obligaciones del Estado miembro con respecto a ese solicitante individual vienen determinadas por el resultado de esa evaluación individual y por la naturaleza de las necesidades que puedan detectarse⁽²⁶⁾. Con un enfoque tan amplio e individualizado, el concepto jurídico de vulnerabilidad en el SECA obliga a los Estados miembros tanto a identificar a los solicitantes que tengan necesidades de acogida particulares o que necesitan garantías procedimentales especiales como a velar por que se satisfagan sus necesidades especiales⁽²⁷⁾.

A fin de garantizar el principio de igualdad y no discriminación, así como la equidad de los procedimientos, la obligación de determinar y satisfacer adecuadamente las necesidades especiales incumbe principalmente a las autoridades competentes. No obstante, en los procedimientos de recurso o de revisión los miembros de los órganos jurisdiccionales pueden tener que reflexionar sobre si se han adoptado o no todas las medidas necesarias para identificar a un solicitante vulnerable y si la autoridad decisoria o los órganos jurisdiccionales inferiores han tenido en cuenta sus necesidades especiales [véase el artículo 46, apartado 1, letra a), de la DPA (refundición)]. Además, es posible que los miembros de los órganos jurisdiccionales tengan que reflexionar sobre si deben tenerse en cuenta o no aspectos de vulnerabilidad en sus propios procedimientos judiciales, así como en su evaluación del fundamento de una solicitud en virtud de la DR (refundición).

Véase una lista de los instrumentos de la Unión pertinentes en el Apéndice B. Fuentes primarias⁽²⁸⁾.

Por lo que se refiere a la jurisprudencia del TJUE, estas sentencias rara vez utilizan el término «vulnerabilidad», ya sea en relación con el Derecho procesal o con el Derecho material. Aunque las cuestiones prejudiciales planteadas al TJUE no se han referido expresamente a la vulnerabilidad, el TJUE ha aprovechado la oportunidad para hacer referencia a esta cuestión y proporcionar algunas orientaciones al respecto.

El TJUE utilizó el término «vulnerabilidad» en el asunto *M* en el contexto del derecho a ser oído y de la obligación de celebrar una audiencia oral con un solicitante de protección subsidiaria⁽²⁹⁾. El TJUE respondió a la cuestión prejudicial, que no se refería a la cuestión de la vulnerabilidad, de la siguiente manera.

Asimismo, deberá celebrarse una audiencia oral si, a la vista de la situación personal o general en la que se inscribe la solicitud de protección subsidiaria, en particular en caso de una especial vulnerabilidad del solicitante atendiendo, por ejemplo, a su edad, a su estado de salud o al hecho de que haya sufrido formas graves de violencia, resulta que tal audiencia es necesaria para permitir al solicitante manifestarse de

⁽²⁶⁾ Para más información específica sobre este tema, véase la *parte 3*.

⁽²⁷⁾ Véanse el considerando 29 y el artículo 24, apartado 1, de la DPA (refundición), así como el artículo 22, apartado 1, de la DCA (refundición).

⁽²⁸⁾ Véase también EASO, *Análisis judicial — Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales*, 2016, parte 2.

⁽²⁹⁾ TJUE, sentencia de 9 de febrero de 2017, *M/Minister for Justice and Equality, Irlanda y Attorney General*, C-560/14, EU:C:2017:101.

manera completa y coherente acerca de los elementos que pueden fundamentar dicha solicitud.

Por consiguiente, incumbe al órgano jurisdiccional remitente comprobar si existen, en el litigio principal, circunstancias concretas que hagan necesaria la audiencia oral del solicitante de protección subsidiaria para que su derecho a ser oído se respete de manera efectiva⁽³⁰⁾.

En los asuntos acumulados *A*, *B* y *C*, en los que el órgano jurisdiccional remitente tampoco hizo referencia al tema de la vulnerabilidad en su pregunta, el TJUE utilizó el término «vulnerabilidad» en un contexto más relacionado con sus aspectos de Derecho material. En la sentencia *A*, *B* y *C*, el TJUE declaró lo siguiente:

[...] es preciso observar que la obligación establecida en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2004/83 de presentar todos los elementos necesarios para fundamentar la solicitud de protección internacional «lo antes posible» queda matizada por la exigencia que se impone a las autoridades competentes, con arreglo al artículo 13, apartado 3, letra a), de la Directiva 2005/85 y al artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2004/83, de celebrar la audiencia teniendo en cuenta las circunstancias personales o generales que rodean la solicitud, incluida la vulnerabilidad del solicitante, y de efectuar de manera individual una evaluación de dicha solicitud teniendo en cuenta la situación particular y las circunstancias personales de cada solicitante⁽³¹⁾.

El asunto *A* y *S* muestra claramente que la vulnerabilidad tiene un impacto concreto en los derechos sustantivos de las personas a las que se concede el estatuto de refugiado. La pregunta planteada al Tribunal de Justicia era si el artículo 2, letra f), de la Directiva sobre reagrupación familiar⁽³²⁾ debe interpretarse en el sentido de que un nacional de un tercer país o un apátrida que es menor de dieciocho años en el momento de solicitar asilo en un Estado miembro, pero que, en el marco del procedimiento de asilo, alcanza la mayoría de edad y, posteriormente, obtiene asilo con efecto retroactivo a la fecha de su solicitud, debe considerarse menor en el sentido de dicha disposición. Por lo que respecta a los refugiados que son menores no acompañados, el legislador de la Unión ha impuesto, en el artículo 10, apartado 3, letra a), de dicha Directiva, una obligación positiva a los Estados miembros por la que estos «autorizarán la entrada y la residencia, con fines de reagrupación familiar, de sus ascendientes en línea directa y en primer grado, sin aplicar los requisitos establecidos en la letra a) del apartado 2 del artículo 4»⁽³³⁾. En cambio, en virtud del artículo 4, apartado 2, letra a), de la Directiva sobre reagrupación familiar, la posibilidad de que se produzca tal reagrupación queda, en principio, a criterio de cada Estado miembro. Además, el artículo 4, apartado 2, letra a), supedita esta posibilidad, en particular, al requisito de que los ascendientes en línea directa y en primer grado del reagrupante estén a cargo de este y carezcan del apoyo familiar adecuado en el país de origen. Como falló el TJUE:

[...] el artículo 10, apartado 3, letra a), de dicha Directiva establece, como excepción a ese principio, para los refugiados menores no acompañados, un derecho a tal reagrupación, que no se supedita a un margen de apreciación por parte de los Estados miembros ni a las condiciones establecidas en el citado artículo 4, apartado 2, letra a)⁽³⁴⁾.

⁽³⁰⁾ TJUE, 2017, *M/Minister for Justice and Equality, Irlanda y Attorney General*, *op. cit.* (nota 29), apartados 51-52.

⁽³¹⁾ TJUE (Gran Sala), sentencia de 2 de diciembre de 2014, *A, B y C/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, asuntos acumulados C-148/13 a C-150/13, EU:C:2014:2406, apartado 70.

⁽³²⁾ Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar, [2003] DO L 251/12.

⁽³³⁾ TJUE, sentencia de 12 de abril de 2018, *A y S/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, C-550/16, EU:C:2018:248, apartado 11.

⁽³⁴⁾ TJUE, 2018, *A y S/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, *op. cit.* (nota 33), apartado 34.

En opinión del TJUE, la Directiva sobre reagrupación familiar:

[...] no solo persigue, en general, el objetivo de favorecer la reagrupación familiar y conceder protección a los nacionales de terceros países, en particular, a los menores [...], sino que su artículo 10, apartado 3, letra a), se dirige específicamente a garantizar una mayor protección a aquellos de los refugiados que tengan la condición de menores no acompañados ⁽³⁵⁾.

Además, tiene por objeto conceder «una especial protección a los refugiados, en particular a los menores no acompañados» ⁽³⁶⁾. Esta sentencia menciona el concepto de «especial vulnerabilidad» de los menores no acompañados, junto con el artículo 24, apartado 2, de la Carta de la UE. El TJUE declaró que, si el derecho a la reagrupación familiar en virtud del artículo 10, apartado 3, letra a), de la Directiva sobre reagrupación familiar se supeditase al momento en que la autoridad nacional competente adopta formalmente la resolución por la que se reconoce el estatuto de refugiado de la persona de que se trate:

[...] en lugar de incitar a las autoridades nacionales a tramitar prioritariamente las solicitudes de protección internacional procedentes de menores no acompañados a fin de tener en cuenta su especial vulnerabilidad, posibilidad que ya se ofrece expresamente en el artículo 31, apartado 7, letra b), de la Directiva 2013/32, tal interpretación podría tener el efecto contrario, al oponerse al objetivo perseguido tanto por dicha Directiva como por las Directivas 2003/86 y 2011/95 de garantizar que, conforme al artículo 24, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales, el interés superior del niño constituya efectivamente una consideración primordial para los Estados miembros a la hora de aplicar dichas Directivas ⁽³⁷⁾.

En el asunto *MP*, la Gran Sala del TJUE vinculó el término «vulnerabilidad» al artículo 4 de la Carta de la UE. Declaró:

[...] habida cuenta de la fundamental importancia de la prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes, establecida en el artículo 4 de la Carta, que debe prestarse una atención particular a la especial vulnerabilidad de las personas cuyas afecciones psicológicas, que pueden exacerbarse en caso de expulsión, han sido causadas por torturas o tratos inhumanos o degradantes sufridos en su país de origen ⁽³⁸⁾.

En el asunto *Jawo*, la vulnerabilidad es un factor que se tiene en cuenta a la hora de decidir si debe evitarse el traslado de un solicitante de protección internacional, en virtud del Reglamento de Dublín III, al Estado miembro normalmente responsable de tramitar su solicitud. En ese asunto, se reconoció que esto era posible si «el solicitante correría un grave riesgo de sufrir un trato inhumano o degradante [en ese Estado miembro] debido a las condiciones de vida que previsiblemente encontraría en ese Estado miembro como beneficiario de protección internacional» si se le concediera dicha protección ⁽³⁹⁾. El TJUE declaró que:

⁽³⁵⁾ TJUE, 2018, A y S/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie, *op. cit.* (nota 33), apartado 44.

⁽³⁶⁾ TJUE, 2018, A y S/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie, *op. cit.* (nota 33), apartado 55.

⁽³⁷⁾ TJUE, 2018, A y S/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie, *op. cit.* (nota 33), apartado 58.

⁽³⁸⁾ TJUE (Gran Sala), sentencia de 24 de abril de 2018, *MP/Secretary of State for the Home Department*, C-353/16, EU:C:2018:276, apartado 42. Para más información sobre este asunto, véanse las secciones 4.4, 5.5.3, 6.4 y 6.8.4.

⁽³⁹⁾ TJUE (Gran Sala), sentencia de 19 de marzo de 2019, *Abubacarr Jawo/Bundesrepublik Deutschland*, C-163/17, EU:C:2019:218, apartado 98.

[...] no cabe excluir totalmente que un solicitante de protección internacional pueda demostrar la existencia de circunstancias excepcionales que le sean propias y que impliquen que, en caso de ser trasladado al Estado miembro en principio responsable de la tramitación de su solicitud de protección internacional, el solicitante se encontraría, debido a su especial vulnerabilidad, al margen de su voluntad y de sus decisiones personales, en una situación de privación material extrema que responda a los criterios mencionados en los apartados 91 a 93 de la presente sentencia tras habersele concedido la protección internacional ⁽⁴⁰⁾.

2.2. El concepto jurídico de vulnerabilidad en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

La Unión Europea no es parte en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) ⁽⁴¹⁾. No obstante, con arreglo al artículo 6, apartado 3, del TUE, los derechos fundamentales que garantiza el CEDH y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros forman parte del Derecho de la Unión como principios generales. Además, como se ha indicado anteriormente, todos los instrumentos del SECA deben aplicarse e interpretarse a la luz de la Carta de la UE ⁽⁴²⁾. De conformidad con el artículo 52, apartado 3, de la Carta, en la medida en que esta contenga derechos que correspondan a derechos garantizados por el CEDH, «su sentido y alcance serán iguales a los que les confiere [el CEDH]. Esta disposición no impide que el Derecho de la Unión conceda una protección más extensa». Los instrumentos del SECA también hacen referencia al CEDH ⁽⁴³⁾. Además, el considerando 32 del Reglamento de Dublín III hace referencia expresa a la jurisprudencia del TEDH. De este modo, los miembros de los órganos jurisdiccionales que, en el marco del SECA, se ocupan de asuntos en los que los aspectos de vulnerabilidad son pertinentes pueden encontrar orientación en la jurisprudencia del TEDH ⁽⁴⁴⁾.

En su histórica sentencia en el asunto *M.S.S. contra Bélgica y Grecia*, el TEDH declaró que:

[...] concede un peso importante al estatuto del demandante que es el de solicitante de asilo y pertenece por ese hecho a un grupo de población particularmente desfavorecida y vulnerable que necesita una protección especial [...]. Señala que esta necesidad de protección especial es objeto de un amplio consenso internacional y europeo como se refleja en la Convención de Ginebra, el mandato y las actividades

⁽⁴⁰⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, *Abubacarr Jawo/Bundesrepublik Deutschland*, *op. cit.* (nota 39), apartado 95. Véase también TJUE, sentencia de 16 de febrero de 2017, *C.K. y otros/Republika Slovenija*, C-578/16 PPU, EU:C:2017:127, apartados 73, 77, 81-90, que no menciona expresamente el término «vulnerabilidad», sino que se refiere a determinadas normas y precauciones en el caso de un solicitante de asilo cuyo estado de salud sea «particularmente grave».

⁽⁴¹⁾ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 213 UNTS 222, STCE n.º 5, 4 de noviembre de 1950 (entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953).

⁽⁴²⁾ Artículo 6, apartado 1, del TUE, también tratado en el texto de la nota 16.

⁽⁴³⁾ Véanse el considerando 9 de la DCA (refundición) y el considerando 14 del Reglamento de Dublín III, así como el artículo 39 de la DPA (refundición) (que trata de los requisitos previos para la designación de terceros países seguros europeos).

⁽⁴⁴⁾ En relación con algunos aspectos del principio de discriminación positiva en favor de las personas desfavorecidas en relación con el artículo 14 del CEDH, véase, por ejemplo, TEDH, sentencia de 6 de abril de 2000, *Thlimmenos v Greece*, n.º 34369/97, apartado 44, en la que el Tribunal declaró lo siguiente: «El derecho a no ser discriminado en el disfrute de los derechos garantizados por el Convenio también se viola cuando los Estados que carecen de una justificación objetiva y razonable no tratan de manera diferente a personas cuyas situaciones son significativamente diferentes». Véase también TEDH, sentencia de 24 de septiembre de 2002, *Posti and Rahko v Finland*, n.º 27824/95, apartados 82-87; TEDH, sentencia de 28 de mayo de 1985, *Abdulaziz, Cabales and Balkandali v UK*, n.ºs 9214/80, 9473/81 y 9474/81, apartado 82; y TEDH, sentencia de 24 de enero de 2017, *Khamtokhu and Aksenchik v Russia*, n.ºs 60367/08 y 961/11, apartado 82. Para más información sobre la interacción entre la interpretación del Derecho de la Unión y el CEDH, véase EASO, *Análisis judicial – Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales*, 2016, sección 3.4.

de ACNUR, así como las normas que figuran en la Directiva Acogida de la Unión Europea ⁽⁴⁵⁾.

Esto se ha reiterado en la sentencia *N.H.* del TEDH ⁽⁴⁶⁾. Esta cuestión se desarrolló aún más en la sentencia *Tarakhel*, en la que el Tribunal declaró que esta «necesidad de “protección especial” de las personas solicitantes de asilo es particularmente importante cuando las personas afectadas son niñas y niños, considerando sus necesidades específicas y su extrema vulnerabilidad» ⁽⁴⁷⁾.

En una sentencia posterior sobre el asunto *J.K. y otros contra Suecia*, la Gran Sala del TEDH expuso las principales normas y prácticas jurídicas en el marco del CEDH, tal como se establecen en su jurisprudencia, en materia de protección de los solicitantes de asilo ⁽⁴⁸⁾; y ello a pesar de que el Gobierno había alegado que el primer demandante y su familia no se encontrarían en una situación especialmente vulnerable al regresar a Bagdad ⁽⁴⁹⁾. Sin embargo, el TEDH no mencionó el término «vulnerabilidad» de los solicitantes de asilo. En su lugar, afirmó que, debido a la «situación especial en que a menudo se encuentran los solicitantes de asilo, con frecuencia es necesario concederles el beneficio de la duda al valorar la credibilidad de sus declaraciones y de los documentos presentados para avalarlas» ⁽⁵⁰⁾.

De estas sentencias se desprende claramente que cabe considerar que el concepto general de vulnerabilidad de la jurisprudencia del TEDH difiere del concepto de vulnerabilidad aplicado en el SECA ⁽⁵¹⁾. Es mucho más amplio y se utiliza más bien para describir la situación de los solicitantes de asilo en el país de acogida con carácter general y su necesidad de atención o protección especiales en comparación con las personas que ya residen legalmente en el país de acogida con estatuto de asentadas. Esto puede observarse en la sentencia de la Gran Sala en el asunto *Ilias y Ahmed contra Hungría*, en la que el Tribunal comparó la vulnerabilidad general con la vulnerabilidad individual y declaró:

La Gran Sala secunda la opinión de la Sala sobre el hecho de que, si bien es cierto que los solicitantes de asilo pueden ser considerados vulnerables debido a todas las vivencias personales experimentadas durante su migración y a las experiencias traumáticas que probablemente hayan sufrido con anterioridad [...], no hay ningún indicio de que los demandantes en el presente caso fueran más vulnerables que cualquier otro solicitante de asilo adulto confinado en la zona de tránsito de Röszke en septiembre de 2015 ⁽⁵²⁾.

En el asunto *V.M. y otros contra Bélgica*, la Gran Sala decidió, por doce votos a favor y cinco en contra, suprimir la solicitud de su lista ⁽⁵³⁾. Cuatro jueces, en su opinión discrepante, consideraron que la Gran Sala debería haber aprovechado la oportunidad que ofrecía este asunto «para definir o adaptar el concepto de “vulnerabilidad”» ⁽⁵⁴⁾.

⁽⁴⁵⁾ TEDH (Gran Sala), sentencia de 21 de enero de 2011, *M.S.S. v Belgium and Greece*, n.º 30696/09, apartado 251. Véase también, en relación con el internamiento de solicitantes de asilo, TEDH, sentencia de 11 de junio de 2009, *S.D. c Grèce*, n.º 53541/07.

⁽⁴⁶⁾ TEDH, sentencia de 2 de julio de 2020, *N.H. et autres c France*, n.º 28220/13, apartado 162.

⁽⁴⁷⁾ TEDH (Gran Sala), sentencia de 4 de noviembre de 2014, *Tarakhel v Switzerland*, n.º 29217/12, apartado 119. Véase también el apartado 99: «Refiriéndose más específicamente a los menores, el Tribunal ha establecido que es importante recordar que la vulnerabilidad extrema de la niña o el niño es el factor decisivo, y que prevalece sobre consideraciones relativas a la condición de inmigrante ilegal».

⁽⁴⁸⁾ TEDH (Gran Sala), sentencia de 23 de agosto de 2016, *J.K. and Others v Sweden*, n.º 59166/12, apartados 77-105.

⁽⁴⁹⁾ TEDH (Gran Sala), 2016, *J.K. and Others v Sweden*, *op. cit.* (nota 48), apartado 72.

⁽⁵⁰⁾ TEDH (Gran Sala), 2016, *J.K. and Others v Sweden*, *op. cit.* (nota 48), apartado 93.

⁽⁵¹⁾ Véase la sección 2.1.

⁽⁵²⁾ TEDH, sentencia de 21 de noviembre de 2019, *Ilias and Ahmed v Hungary*, n.º 47287/15, apartado 192.

⁽⁵³⁾ TEDH (Gran Sala), sentencia de 17 de noviembre de 2016, *V.M. and Others v Belgium*, n.º 60125/11, apartado 41.

⁽⁵⁴⁾ TEDH (Gran Sala), 2016, *V.M. and Others v Belgium*, *op. cit.* (nota 53), opinión discrepante del juez Ranzoni, a la que se suman los jueces López Guerra, Sicilianos y Lemmens, apartado 5.

Sin embargo, también existe jurisprudencia pertinente del TEDH sobre categorías específicas de personas consideradas vulnerables en el marco del SECA. Estas sentencias se refieren, entre otras cosas, al trato de los menores como solicitantes de asilo⁽⁵⁵⁾ y al internamiento de solicitantes de asilo con vulnerabilidades específicas⁽⁵⁶⁾. Esta jurisprudencia se abordará en las partes pertinentes de este análisis judicial.

2.3. El concepto jurídico de vulnerabilidad en otros tratados y directrices internacionales pertinentes

La interpretación y aplicación del concepto jurídico de vulnerabilidad en los instrumentos del SECA también se ve influida por otros tratados y directrices internacionales. El Derecho internacional puede influir en el concepto jurídico de vulnerabilidad del SECA de cuatro maneras principales.

La primera (y más importante) es que el propio Derecho primario de la Unión hace referencia a otros tratados internacionales. Este es el caso de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951), en su versión modificada por su Protocolo (1967) («Convención sobre los Refugiados»)⁽⁵⁷⁾, como piedra angular de la protección internacional de los refugiados⁽⁵⁸⁾. La Convención sobre los Refugiados de 1951 se menciona tanto en el artículo 18 de la Carta de la UE como en el artículo 78 del TFUE. La primera afirma que «[s]e garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados». Por tanto, se trata de una referencia importante a la hora de interpretar las disposiciones del Derecho de la Unión⁽⁵⁹⁾ y de los instrumentos del SECA, en particular la DR (refundición). Así pues, «la interpretación de las disposiciones de la referida Directiva debe efectuarse a la luz de la estructura general y de la finalidad de la misma, con observancia de la Convención de Ginebra y de los demás tratados pertinentes a los que se hace referencia en el artículo 78 TFUE, apartado 1»⁽⁶⁰⁾. La Convención sobre los Refugiados de 1951 se cita en los considerandos de todos los instrumentos del SECA, en particular en la DR (refundición) y en la DPA (refundición), donde también se encuentran referencias a dicha Convención en los artículos pertinentes.

En segundo lugar, los instrumentos del SECA hacen referencia expresa a determinados tratados internacionales. Un ejemplo de ello es la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)⁽⁶¹⁾. La CDN y el principio del interés superior del menor se mencionan en los considerandos de todos los instrumentos del SECA⁽⁶²⁾.

En tercer lugar, la Unión Europea es parte en tratados internacionales relativos a temas que son pertinentes para el concepto de vulnerabilidad del SECA. La Convención de las Naciones

⁽⁵⁵⁾ Véase, por ejemplo, TEDH (Gran Sala), 2014, *Tarakhel v Switzerland*, *op. cit.* (nota 47).

⁽⁵⁶⁾ Véase, por ejemplo, TEDH, sentencia de 5 de julio de 2016, *O.M. v Hungary*, n.º 9912/15.

⁽⁵⁷⁾ Convención y Protocolo sobre el estatuto de los refugiados, 189 UNTS 150, 28 de julio de 1951 (entrada en vigor: 22 de abril de 1954), y 606 UNTS 267, 31 de enero de 1967 (entrada en vigor: 4 de octubre de 1967).

⁽⁵⁸⁾ Véase, por ejemplo, el considerando 4 de la DR (refundición); TJUE, sentencia de 1 de marzo de 2016, *Kreis Warendorf/Ibrahim Alo y Amira Osso/Region Hannover*, asuntos acumulados C-443/14 y C-444/14, EU:C:2016:127, apartado 28.

⁽⁵⁹⁾ Para obtener una visión general de la relación entre el Derecho de la Unión y la Convención sobre los Refugiados de 1951 y el CEDH, véase EASO, *Análisis judicial – Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales*, 2016, parte 3.

⁽⁶⁰⁾ TJUE, 2016, *Alo y Osso*, *op. cit.* (nota 58), apartado 29. Véase también TJUE, sentencia de 21 de noviembre de 2018, *Ayubi/Bezirkshauptmannschaft Linz-Land*, C-713/17, EU:C:2018:929, apartado 24.

⁽⁶¹⁾ Convención sobre los Derechos del Niño, 1577 UNTS 3, 20 de noviembre de 1989 (entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990).

⁽⁶²⁾ Véanse los considerandos 9 y 18 de la DCA (refundición); el considerando 18 de la DR (refundición); el considerando 33 de la DPA (refundición); y el considerando 13 del Reglamento de Dublín III. Véase también la sección 2.4 para más información sobre el interés superior del menor.

Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) es un ejemplo de tratado internacional pertinente en el contexto de la vulnerabilidad del que la Unión Europea es parte⁽⁶³⁾. Tras la ratificación de la CDPD por parte de la Unión, el TJUE ha dictaminado que se puede invocar la CDPD para interpretar el Derecho derivado de la Unión, que debe interpretarse, en la medida de lo posible, de manera coherente con la CDPD⁽⁶⁴⁾. En consecuencia, las obligaciones de la CDPD pueden ser de especial importancia para los fines que nos ocupan, ya que se puede invocar la CDPD para interpretar la legislación del SECA en la medida en que se aplique a personas con discapacidad o con enfermedades físicas o mentales graves.

En cuarto lugar, los propios Estados miembros son partes en tratados internacionales. Todos los instrumentos del SECA señalan que «los Estados miembros se hallan vinculados por obligaciones establecidas en razón de instrumentos de Derecho internacional de los que son Parte»⁽⁶⁵⁾. Según la forma en que el Derecho nacional recoja el Derecho internacional público, es posible que los miembros de los órganos jurisdiccionales también deban tener en cuenta otros tratados internacionales⁽⁶⁶⁾.

Por consiguiente, algunas de las categorías de personas definidas como vulnerables en el SECA también pueden tener derecho a garantías específicas en virtud del Derecho público internacional y de los instrumentos del Consejo de Europa (véanse los cuadros 6 y 7).

Cuadro 6: Protección de grupos vulnerables en virtud del Derecho internacional público

Grupo vulnerable	Protección en virtud del Derecho internacional público
Menores no acompañados	CDN
Familias monoparentales con hijos menores	CDN
Menores («edad»)	CDN
Mujeres embarazadas	El Derecho internacional humanitario y los Convenios de Ginebra ⁽⁶⁷⁾
Personas con enfermedades graves	(Potencialmente) CDPD
Personas con trastornos mentales	CDPD
Víctimas de la trata de seres humanos	Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, también conocido como Protocolo de Palermo
Víctimas de tortura o violación	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT) ⁽⁶⁸⁾

⁽⁶³⁾ Para consultar la CDPD y la Decisión del Consejo por la que se aprueba la CDPD en la Comunidad Europea, véase *op. cit.* (nota 17). La Unión Europea es responsable de la aplicación de la Convención en la medida de sus competencias definidas en la Decisión 2010/48/CE del Consejo y en el Código de Conducta entre el Consejo, los Estados miembros y la Comisión por el que se establecen las disposiciones internas para la aplicación y la representación de la Unión en relación con la CDPD.

⁽⁶⁴⁾ TJUE, sentencia de 1 de diciembre de 2016, *Mohamed Daouidi/Bootes Plus S.L. y otros*, C-395/15, EU:C:2016:917, apartados 40 y 41, y la jurisprudencia citada; TJUE, sentencia de 9 de marzo de 2017, *Petya Mikova/Izpalnitelen direktor na Agentsiata za privatizatsia i sledprivatizatsionen kontrol*, C-406/15, EU:C:2017:198.

⁽⁶⁵⁾ Véase el considerando 10 de la DCA (refundición); el considerando 17 de la DR (refundición); el considerando 15 de la DPA (refundición); y el considerando 32 del Reglamento de Dublín III.

⁽⁶⁶⁾ Véase también EASO, *Judicial Analysis – Reception of applicants for international protection (Reception Conditions Directive 2013/33/EU)*, 2020, para más información sobre los tratados internacionales pertinentes que hacen referencia expresa al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

⁽⁶⁷⁾ Véase, por ejemplo, el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Cuarto Convenio de Ginebra), 75 UNTS 287, 12 de agosto de 1949 (entrada en vigor: 21 de octubre de 1950), artículos 89, 91, 127 y 132; Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1125 UNTS 3, 8 de junio de 1977 (entrada en vigor: 7 de diciembre de 1978), artículo 76, apartado 2. Para más detalles, véase, por ejemplo, F. Krill, *La protección a la mujer en el derecho internacional humanitario*, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, n.º 249, 1985.

⁽⁶⁸⁾ Véase también *Protocolo de Estambul – Manual sobre la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, 2004. Como señala el análisis judicial de la EASO sobre valoración de las pruebas y de la credibilidad, el Protocolo de Estambul es «muy pertinente, aunque no es jurídicamente vinculante para los Estados miembros» (p. 104). Véase EASO, *Análisis judicial – Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018, p. 106.

Grupo vulnerable	Protección en virtud del Derecho internacional público
Víctimas de otras formas graves de violencia	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) (mujeres y niñas) ⁽⁶⁹⁾
Personas con discapacidad	CDPD
Personas de edad avanzada («edad»)	Ningún instrumento específico ⁽⁷⁰⁾
Género, mujeres y niñas	CEDAW (mujeres y niñas)
Orientación sexual e identidad de género	Principios de Yogyakarta ⁽⁷¹⁾

Cuadro 7: Protección de los grupos vulnerables en virtud de los instrumentos del Consejo de Europa

Grupo vulnerable	Protección en virtud de los instrumentos del Consejo de Europa
Menores no acompañados	Ningún instrumento específico
Familias monoparentales con hijos menores	Ningún instrumento específico
Menores («edad»)	Carta Social Europea (revisada) ⁽⁷²⁾
Mujeres embarazadas	Carta Social Europea (revisada) ⁽⁷³⁾
Personas con enfermedades graves	Ningún instrumento específico
Personas con trastornos mentales	Carta Social Europea (revisada) ⁽⁷⁴⁾
Víctimas de la trata de seres humanos	Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, también conocido como «Convenio contra la trata»
Víctimas de tortura o violación	Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) ⁽⁷⁵⁾ , Convenio de Estambul (mujeres y niñas) ⁽⁷⁶⁾
Víctimas de otras formas graves de violencia	Convenio de Estambul (mujeres y niñas)
Personas con discapacidad	Carta Social Europea (revisada) ⁽⁷⁷⁾
Personas de edad avanzada («edad»)	Carta Social Europea (revisada) ⁽⁷⁸⁾
Género, mujeres y niñas	Convenio de Estambul (mujeres y niñas)
Orientación sexual e identidad de género	Convenio de Estambul ⁽⁷⁹⁾

⁽⁶⁹⁾ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 1249 UNTS 1, 18 de diciembre de 1979 (entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981); véase también *Protocolo de Estambul – Manual sobre la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, op. cit. (nota 68), que, según el considerando 31 de la DPA (refundición), es muy pertinente en casos de violencia sexual.

⁽⁷⁰⁾ No obstante, véanse los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, no vinculantes, adoptados mediante la Resolución 46/91 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1991.

⁽⁷¹⁾ Grupo internacional de expertos en la legislación internacional de derechos humanos y sobre orientación sexual e identidad de género, *Principios de Yogyakarta – Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, marzo de 2007; *Additional principles and state obligations on the application of international human rights law in relation to sexual orientation, gender identity, gender expression and sex characteristics to complement the Yogyakarta Principles* [Principios y obligaciones de los Estados adicionales para la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, complementarios a los Principios de Yogyakarta (Principios de Yogyakarta más 10)], 10 de noviembre de 2017. En sus conclusiones en el asunto *A, B y C*, la abogada general Sharpston afirma que los Principios de Yogyakarta «no son jurídicamente vinculantes, pero reflejan sin embargo principios consolidados de Derecho internacional». Véase TJUE, conclusiones de la abogada general Sharpston, de 17 de julio de 2014, *A, B y C/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, asuntos acumulados C-148/13 a C-150/13, EU:C:2014:2111, apartado 47. En relación con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, y las recomendaciones y resoluciones del Consejo de Europa sobre esta cuestión, véase el Apéndice B. Fuentes primarias.

⁽⁷²⁾ Consejo de Europa, *Carta Social Europea (revisada)*, adoptada el 3 de mayo de 1996 (entrada en vigor: 1 de julio de 1999), artículo 17, relativo a niños y jóvenes.

⁽⁷³⁾ Consejo de Europa, *Carta Social Europea (revisada)*, 1996, op. cit. (nota 72), artículo 8.

⁽⁷⁴⁾ Consejo de Europa, *Carta Social Europea (revisada)*, 1996, op. cit. (nota 72), artículo 15, relativo a las personas con discapacidad.

⁽⁷⁵⁾ Consejo de Europa, *Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes*, STCE n.º 126, 26 de noviembre de 1987 (entrada en vigor: 1 de febrero de 1989).

⁽⁷⁶⁾ Consejo de Europa, *Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)*, STCE n.º 210, 11 de mayo de 2011 (entrada en vigor: 1 de agosto de 2014). Obsérvese que este Convenio no ha sido ratificado por todos los Estados miembros. Véase el cuadro de firmas y ratificaciones.

⁽⁷⁷⁾ *Carta Social Europea (revisada)*, 1996, op. cit. (nota 72), artículo 15.

⁽⁷⁸⁾ *Carta Social Europea (revisada)*, 1996, op. cit. (nota 72), artículo 23.

⁽⁷⁹⁾ *Convenio de Estambul*, op. cit. (nota 76), artículo 4, apartado 3. En relación con las resoluciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa y de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa pertinentes en materia de orientación sexual e identidad de género, véase el Apéndice B. Fuentes primarias.

2.4. El interés superior del menor

Los menores forman un grupo que debe considerarse especialmente vulnerable en cualquier contexto del SECA. Todos los instrumentos de Derecho derivado que integran el SECA contienen disposiciones relativas a la especial vulnerabilidad de los menores, estén acompañados o no. La norma general⁽⁸⁰⁾ se establece en el artículo 24 de la Carta de la UE, que expone los derechos fundamentales de los menores como sigue:

Artículo 24 de la Carta de la UE Derechos del niño

1. Los niños tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Ésta será tomada en cuenta para los asuntos que les afecten, en función de su edad y madurez.
2. En todos los actos relativos a los niños llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del niño constituirá una consideración primordial.
3. Todo niño tiene derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre, salvo si ello es contrario a sus intereses.

El artículo 24 de la Carta de la UE se basa en la CDN, en particular en sus artículos 3, 9, 12 y 13⁽⁸¹⁾.

Artículo 3, apartado 1, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

La CDN se menciona en los considerandos de todos los instrumentos del SECA⁽⁸²⁾. Por lo tanto, puede entenderse como un tratado pertinente en el sentido del artículo 78, apartado 1, del TFUE. El TJUE ya ha tenido ocasión de señalar que el PIDCP es uno de los instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos que tiene en cuenta en la aplicación de los principios generales del Derecho comunitario, y «[I]o mismo sucede en el caso de la [CDN], que, como el citado Pacto, vincula a todos los Estados miembros»⁽⁸³⁾. Queda por ver en qué medida sentarán precedente las observaciones

⁽⁸⁰⁾ TJUE, sentencias de 23 de diciembre de 2009, *Detiček/Segulia*, C-403/09 PPU, EU:C:2009:810, apartado 53, y de 23 de enero de 2018, *Dawid Piotrowski*, C-367/16, EU:C:2018:27, apartado 49; Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Alemania, sentencia de 8 de mayo de 2019, 8 C 3.18, apartado 19.

⁽⁸¹⁾ Véanse las *Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales* de 14 de diciembre de 2007 (2007/C 303/02), elaboradas por la Mesa de la Convención, artículo 24.

⁽⁸²⁾ Véanse los considerandos 9 y 18 de la DCA (refundición); el considerando 18 de la DR (refundición); el considerando 33 de la DPA (refundición); y el considerando 13 del Reglamento de Dublín III.

⁽⁸³⁾ TJUE (Gran Sala), sentencia de 27 de junio de 2006, *Parlamento Europeo/Consejo de la Unión Europea*, C-540/03, EU:C:2006:429, apartado 37. Sobre el efecto concreto de esta interacción entre la CDN y el Derecho de la Unión, véase el apartado 57 de la misma sentencia.

generales del Comité CDN en la interpretación de las disposiciones del SECA. Por ejemplo, la Observación general n.º 6 podría considerarse importante, ya que se refiere al trato dispensado a los menores no acompañados y separados de sus familias fuera de su país de origen ⁽⁸⁴⁾.

La CDN también hace referencia expresa al interés superior del menor en varios de sus artículos ⁽⁸⁵⁾. El grupo de trabajo que redactó la CDN no entró en un debate de fondo sobre la definición de «interés superior» ⁽⁸⁶⁾. Según la Observación general n.º 14 del Comité CDN, el interés superior del menor es un concepto triple, como se indica en el cuadro 8.

Cuadro 8: El triple concepto del interés superior del menor

El triple concepto del interés superior del menor
<ul style="list-style-type: none"> • un derecho sustantivo a que se evalúe su interés superior y se tome como consideración primordial cuando se estén considerando intereses diferentes con el fin de adoptar una decisión sobre una determinada cuestión
<ul style="list-style-type: none"> • un principio jurídico interpretativo fundamental
<ul style="list-style-type: none"> • una norma de procedimiento en procesos de toma de decisiones sobre menores, que deben incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión en el menor o menores de que se trate ⁽⁸⁷⁾

No existe ninguna (otra) definición única y abstracta del «interés superior del menor», ya que este concepto jurídico está estrechamente vinculado a la individualidad de cada menor de que se trate. Tal y como se recoge en la Observación general n.º 14:

El concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. [...] Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales ⁽⁸⁸⁾.

Por una parte, «[l]a expresión “consideración primordial” significa que el interés superior del niño no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones». Por otra, la Observación general señala que existe una:

[...] necesidad de cierto grado de flexibilidad en su aplicación. El interés superior del niño, una vez evaluado y determinado, puede entrar en conflicto con otros intereses o derechos (por ejemplo, los de otros niños, el público o los padres). Los posibles conflictos entre el interés superior de un niño, desde un punto de vista individual, y los de un grupo de niños o los de los niños en general tienen que resolverse caso por caso, sopesando cuidadosamente los intereses de todas las partes y encontrando un compromiso adecuado ⁽⁸⁹⁾.

⁽⁸⁴⁾ Comité de los Derechos del Niño (Comité CDN), Observación general n.º 6 sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, 1 de septiembre de 2005, CRC/GC/2005/6.

⁽⁸⁵⁾ Artículo 9, separación de los padres; artículo 10, reagrupación familiar; artículo 18, responsabilidades parentales; artículo 20, privación del entorno familiar y cuidados alternativos; artículo 21, adopción; artículo 37, letra c), separación de los adultos internados; artículo 40, apartado 2, letra b), inciso iii), garantías procedimentales, incluida la presencia de los padres en las vistas judiciales para asuntos penales que impliquen a menores en conflicto con la ley.

⁽⁸⁶⁾ UNICEF (R. Hodgkin y P. Newell), *Implementation Handbook for the Convention on the Rights of the Child* (Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño), 3.ª ed., 2007, p. 37.

⁽⁸⁷⁾ Comité CDN, Observación general n.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, CRC/C/GC/14, Introducción.

⁽⁸⁸⁾ Comité CDN, Observación general n.º 14 (2013), *op. cit.* (nota 87), capítulo IV, sección A, punto 3, párrafo primero.

⁽⁸⁹⁾ Comité CDN, Observación general n.º 14 (2013), *op. cit.* (nota 87), capítulo IV, sección A, punto 4, párrafos segundo y cuarto.

Pueden encontrarse referencias al interés superior del menor tanto en la Carta de la UE como en todo el Derecho derivado de la Unión que integra el SECA. En el cuadro 9 se enumeran las referencias al interés superior del menor en la Carta de la UE y en los instrumentos del SECA.

Cuadro 9: El interés superior del menor en la Carta de la UE y en los instrumentos del SECA

Instrumento	Referencias al interés superior del menor
Carta de la UE	Artículo 24, apartado 2
DCA (refundición)	Considerandos 9 y 22; art. 2, letra j); art. 11, apdo. 2; art. 23, apdos. 1, 2 y 5; y art. 24, apdos. 1, 2 y 3
Reglamento de Dublín III	Considerandos 13, 16, 24 y 35; art. 2, letra k); arts. 6 y 8; y art. 20, apdo. 3
DPA (refundición)	Considerando 33; art. 2, letra n); y art. 25, apdo. 1, letra a), y apdo. 6 ⁽⁹⁰⁾
DR (refundición)	Considerandos 18, 19, 27 y 38; art. 20, apdo. 5; y art. 31, apdos. 4 y 5

En el contexto de la **DPA (refundición)**, la norma vinculante del artículo 24, apartado 2, de la Carta de la UE se refleja en el considerando 33⁽⁹¹⁾, el artículo 2, letra n)⁽⁹²⁾, y el artículo 25, apartado 1, letra a)⁽⁹³⁾. Además, se menciona expresamente en el artículo 25, apartado 6, de la DPA (refundición)⁽⁹⁴⁾.

Por lo que se refiere a los requisitos para el reconocimiento de la protección internacional, el considerando 18 de la **DR (refundición)** establece que «el “interés superior del niño” debe ser una consideración prioritaria de los Estados miembros en la aplicación de [la DR (refundición)]». El considerando 19 reconoce que «[e]s necesario ampliar el concepto de miembros de la familia teniendo en cuenta las diversas circunstancias particulares de la dependencia y prestando especial atención al interés superior del niño». Se aplica a la evaluación de una solicitud y al contenido de la protección internacional concedida. Según el considerando 27, que se refiere a la protección interna: «Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la disponibilidad de disposiciones adecuadas en materia de cuidados y tutela que respondan al interés superior del menor no acompañado debe formar parte de la evaluación para determinar si la protección es efectiva o no».

En el capítulo VII de la DR (refundición), que establece las normas generales relativas al contenido de la protección internacional, el artículo 20, apartado 5, reitera lo siguiente: «Al aplicar las disposiciones del presente capítulo que se refieren a los menores, el interés superior del niño será una consideración primordial de los Estados miembros». El considerando 38 deja claro que «[c]uando se decidan los derechos a las prestaciones incluidas en la presente Directiva, los Estados miembros deben tener debidamente en cuenta el interés superior del niño». Además, se menciona expresamente en el artículo 31, apartados 4 y 5, sobre los menores no acompañados⁽⁹⁵⁾.

⁽⁹⁰⁾ Para más información sobre las garantías procedimentales de los menores, véase la sección 7.5.6.

⁽⁹¹⁾ Citado en su totalidad en la sección 7.5.6.

⁽⁹²⁾ Artículo 2, letra n), de la DPA (refundición): «“representante”, la persona o la organización designada por los organismos competentes para que asista y represente al menor no acompañado en procedimientos previstos en la presente Directiva con vistas a garantizar el interés superior del menor y ejercer la capacidad jurídica en nombre del mismo cuando fuere necesario».

⁽⁹³⁾ Artículo 25, apartado 1, letra a), de la DPA (refundición): «El representante ejercerá sus funciones de conformidad con el principio del interés superior del niño y poseerá los conocimientos necesarios a tal efecto».

⁽⁹⁴⁾ Citado en la sección 7.5.6.

⁽⁹⁵⁾ Artículo 31, apartado 4, de la DR (refundición): «En la medida de lo posible, se mantendrá juntos a los hermanos, teniendo en cuenta el interés superior del menor de que se trate». Artículo 31, apartado 5, de la DR (refundición): «En caso de que se conceda protección internacional a un menor no acompañado y no se haya iniciado la búsqueda de los miembros de su familia, los Estados miembros empezarán a buscarlos lo antes posible tras la concesión de la protección internacional, atendiendo al mismo tiempo al interés superior del menor».

La **DCA (refundición)** se refiere expresamente al interés superior del menor en los considerandos 9 y 22, así como en el artículo 2, letra j), artículo 11, apartado 2, artículo 23, apartados 1, 2 y 5, y artículo 24, apartados 1, 2 y 3⁽⁹⁶⁾.

El considerando 13 y el artículo 6, apartado 1, del **Reglamento de Dublín III** reiteran la norma vinculante del artículo 24, apartado 2, de la Carta de la UE. El Reglamento también hace referencia al interés superior del menor en los considerandos 16, 24 y 35 y en el artículo 2, letra k), artículo 6, apartados 1 y 3, artículo 8, y artículo 20, apartado 3⁽⁹⁷⁾.

La Gran Sala del TJUE señaló en el asunto *SM* que el artículo 7 de la Carta de la UE⁽⁹⁸⁾, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar, «debe ponerse en relación con la obligación de tener en cuenta el interés superior de los menores, reconocido en su artículo 24, apartado 2»⁽⁹⁹⁾. Esta sentencia, relativa a la reagrupación familiar de los ciudadanos de la Unión, podría servir como fuente de inspiración en lo que respecta al método de interpretación y aplicación del artículo 24, apartado 2, de la Carta en relación con el Derecho derivado de la Unión. La sentencia estableció que, en el ejercicio del margen de apreciación previsto por la Directiva 2004/38, las autoridades nacionales deben realizar una «apreciación equilibrada y razonable del conjunto de circunstancias actuales y pertinentes del asunto, teniendo en cuenta todos los intereses en juego y en especial el interés superior de los menores afectados»⁽¹⁰⁰⁾.

En el asunto *A y S*, el TJUE dictaminó que el objetivo perseguido por la DPA (refundición), la DR (refundición) y la Directiva sobre reagrupación familiar es garantizar que, conforme al artículo 24, apartado 2, de la Carta de los Derechos Fundamentales, el interés superior del menor constituya efectivamente una consideración primordial para los Estados miembros a la hora de aplicar dichas Directivas⁽¹⁰¹⁾.

El Tribunal de Justicia también dictaminó que, mientras que en virtud del artículo 4, apartado 2, letra a), de la Directiva sobre reagrupación familiar la posibilidad de reagrupación con los ascendientes de primer grado en línea directa del refugiado «se deja, en principio, a la discrecionalidad de cada Estado miembro», el artículo 10, apartado 3, letra a), «establece, como excepción a ese principio, para los refugiados menores no acompañados, un derecho a tal reagrupación, que no se supedita a un margen de apreciación por parte de los Estados miembros ni a las condiciones establecidas en el citado artículo 4, apartado 2, letra a)»⁽¹⁰²⁾. En lo que respecta a favorecer la reagrupación familiar, a la vulnerabilidad de los menores no acompañados, a los principios de igualdad de trato y seguridad jurídica, y al artículo 24, apartado 2, de la Carta de la UE, el TJUE rechazó la alegación de que el momento pertinente para determinar si un refugiado debe considerarse un menor no acompañado es el momento en que se presenta la solicitud de reagrupación familiar. También desestimó la alegación alternativa de que es el momento en que se adopta la resolución sobre dicha solicitud⁽¹⁰³⁾.

⁽⁹⁶⁾ Estas disposiciones de la DCA (refundición) se citan en el presente documento de la forma siguiente: considerando 9 en la sección 4.3.4; considerando 22 en la sección 4.5.2; artículo 2, letra j), en la sección 4.3.6.1; artículo 11, apartado 2, en la sección 4.8.3; artículo 23, apartados 1 y 2, en la sección 4.3; artículo 23, apartado 5, en la sección 4.3.2; artículo 24, apartado 1, en la sección 4.3.6.1; artículo 24, apartado 2, en la sección 4.3.6.2; y artículo 24, apartado 3, en la sección 4.3.6.3.

⁽⁹⁷⁾ Estas disposiciones del Reglamento de Dublín III se citan en el presente documento de la forma siguiente: considerando 13 en la sección 5.1; considerando 16 en la nota 380; considerando 24 en la sección 5.5.4; considerando 35 en la nota 124; artículo 2, letra k), y artículo 6 en la sección 5.2; artículo 8 en la sección 5.3.1; y artículo 20, apartado 3, en la sección 5.3.2.

⁽⁹⁸⁾ El artículo 7 de la Carta de la UE dice así: «Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones».

⁽⁹⁹⁾ TJUE (Gran Sala), sentencia de 26 de marzo de 2019, *SM/Entry Clearance Officer, UK Visa Section*, C-129/18, EU:C:2019:248, apartado 67.

⁽¹⁰⁰⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, *SM*, *op. cit.* (nota 99), apartado 68. Véase también TJUE, sentencia de 13 de marzo de 2019, *E/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, C-635/17, EU:C:2019:192, apartado 57.

⁽¹⁰¹⁾ TJUE, 2018, *A y S*, *op. cit.* (nota 33), apartado 58.

⁽¹⁰²⁾ TJUE, 2018, *A y S*, *op. cit.* (nota 33), apartado 34.

⁽¹⁰³⁾ TJUE, 2018, *A y S*, *op. cit.* (nota 33), apartados 55, 56, 57, 59 y 60.

En cambio, declaró que la edad en el momento de la entrada en el territorio del Estado miembro y de la presentación de la solicitud de asilo es determinante⁽¹⁰⁴⁾.

En el asunto *E*, que también se refería a la reagrupación familiar y al interés superior del menor, el TJUE declaró que la autoridad debe tener debidamente en cuenta «la naturaleza y la solidez de los vínculos familiares de la persona y la duración de su residencia en el Estado miembro, así como la existencia de lazos familiares, culturales o sociales con su país de origen»⁽¹⁰⁵⁾. Por consiguiente, corresponde a las autoridades nacionales competentes, al aplicar la Directiva sobre reagrupación familiar, tener en cuenta todos los aspectos pertinentes del asunto. «En particular, circunstancias como la edad de los menores afectados, su situación en el país de origen y su grado de dependencia de los padres pueden influir en el alcance y la intensidad del examen requerido»⁽¹⁰⁶⁾.

A la hora de evaluar el interés superior del menor en el contexto del SECA, los Estados miembros deben tener debidamente en cuenta, entre otras cosas, los siguientes factores: las posibilidades de reagrupación familiar; el bienestar y el desarrollo social del menor; consideraciones de seguridad y protección; y la opinión del menor, teniendo en cuenta su edad y madurez⁽¹⁰⁷⁾.

En *MA*, *BT* y *DA*, el TJUE deja claro que, aun cuando no se mencione expresamente el interés superior del menor en una disposición de Derecho derivado de la Unión, el artículo 24, apartado 2, de la Carta, conjuntamente con su artículo 51, apartado 1, tiene como efecto que el interés superior del menor debe constituir una consideración primordial en la interpretación y aplicación de dicha disposición⁽¹⁰⁸⁾.

Una presunción general en el marco del SECA es que redundaría en el interés superior del menor tratar la situación de este como indisociable de la de sus padres. El artículo 20, apartado 3, del Reglamento de Dublín III debe interpretarse en este sentido⁽¹⁰⁹⁾.

El artículo 7 de la Carta de la UE, que reconoce el derecho al respeto de la vida privada y familiar, debe interpretarse en el sentido de que tiene el mismo significado y alcance que el artículo 8 del CEDH⁽¹¹⁰⁾. El TEDH ha dictaminado que el interés superior del menor, que es pertinente en virtud del artículo 8 del CEDH, exige que se mantengan los vínculos del menor con su familia, «salvo en los casos en que la familia haya demostrado estar especialmente incapacitada»⁽¹¹¹⁾. En referencia al artículo 9, apartado 1, de la CDN, el Tribunal ha afirmado lo siguiente:

Existe un importante consenso internacional en el sentido de que un menor no debe ser separado de sus padres contra su voluntad, salvo cuando las autoridades competentes sujetas a control judicial determinen, de conformidad con la legislación y los procedimientos aplicables, que dicha separación es necesaria para el interés superior del menor⁽¹¹²⁾.

⁽¹⁰⁴⁾ TJUE, 2018, *A y S*, *op. cit.* (nota 33), apartado 64.

⁽¹⁰⁵⁾ TJUE, 2019, *E/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, *op. cit.* (nota 100), apartado 58.

⁽¹⁰⁶⁾ TJUE, 2019, *E/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, *op. cit.* (nota 100), apartado 59.

⁽¹⁰⁷⁾ Véase el artículo 6, apartado 3, del Reglamento de Dublín III, sobre el que se ofrece más información en la sección 5.2, nota a pie de página 366; y el artículo 23, apartado 2, de la DCA (refundición), sobre el que se ofrece más información en la sección 4.3.

⁽¹⁰⁸⁾ TJUE, sentencia de 6 de junio de 2013, *MA, BT y DA/Secretary of State for the Home Department*, C-648/11, EU:C:2013:367, apartados 58-59.

⁽¹⁰⁹⁾ TJUE, sentencia de 23 de enero de 2019, *M.A., S.A. y A.Z./International Protection Appeal Tribunal y otros*, C-661/17, EU:C:2019:53, apartados 89-90.

⁽¹¹⁰⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, *SM*, *op. cit.* (nota 99), apartado 65. Para más información sobre la garantía de la unidad familiar en el marco del SECA, véase también la sección 4.3.4 del presente documento.

⁽¹¹¹⁾ TEDH (Gran Sala), sentencia de 6 de julio de 2010, *Neulinger and Shuruk v Switzerland*, n.º 41615/07, apartado 136.

⁽¹¹²⁾ TEDH (Gran Sala), sentencia de 10 de septiembre de 2019, *Strand Lobben and Others v Norway*, n.º 37283/13, apartado 207, en referencia al artículo 9, apartado 1, de la CDN.

El Tribunal ha declarado asimismo que «existe un amplio consenso, también en el Derecho internacional, en apoyo de la idea de que, en todas las decisiones relativas a los menores, su interés superior es de vital importancia» ⁽¹¹³⁾.

El ACNUR afirma que, en función de la magnitud de la decisión para el menor, deben establecerse distintas garantías procedimentales para determinar cuál de las opciones disponibles responde al interés superior del menor ⁽¹¹⁴⁾. Las *Directrices para evaluar y determinar el interés superior de la niñez*, publicadas por el ACNUR en 2018, pueden ser especialmente pertinentes a la hora de considerar el interés superior del menor en cualquier acción relacionada con menores solicitantes de asilo, así como cualquier otro menor de interés para el ACNUR ⁽¹¹⁵⁾.

Está en consonancia con estos planteamientos declarar, como hizo el Comité CDN, que:

La determinación del interés superior del niño exige una evaluación clara y a fondo de la identidad de este y, en particular, de su nacionalidad, crianza, antecedentes étnicos, culturales y lingüísticos, así como las vulnerabilidades y necesidades especiales de protección. Así pues, permitir el acceso del menor al territorio es condición previa de este proceso de evaluación inicial, el cual debe efectuarse en un ambiente de amistad y seguridad y a cargo de profesionales competentes formados en técnicas de entrevistas que tengan en cuenta la edad y el género ⁽¹¹⁶⁾.

⁽¹¹³⁾ TEDH (Gran Sala), 2019, *Strand Lobben*, *op. cit.* (nota 112), apartado 204.

⁽¹¹⁴⁾ ACNUR, *Directrices para evaluar y determinar el interés superior de la niñez*, noviembre de 2018, p. 97. Véase también TJUE, sentencia de 23 de mayo de 2019, *Mohammed Bilali/Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl*, C-720/17, EU:C:2019:448, apartado 57.

⁽¹¹⁵⁾ ACNUR, *Directrices para evaluar y determinar el interés superior de la niñez*, 2018, *op. cit.* (nota 114).

⁽¹¹⁶⁾ Comité CDN, Observación general n.º 6, *op. cit.* (nota 84), apartado 20.

Parte 3. Identificación de los solicitantes con necesidades de acogida particulares o que necesitan garantías procedimentales especiales

La identificación de los solicitantes con necesidades de acogida particulares de conformidad con la DCA (refundición) y de los solicitantes que necesitan garantías procedimentales especiales de conformidad con la DPA (refundición) es un requisito previo para que los Estados miembros cumplan sus obligaciones con respecto a dichos solicitantes en virtud de las Directivas respectivas. La identificación es el primer paso para garantizar que dichos solicitantes reciben el apoyo adecuado para satisfacer sus necesidades y «crear las condiciones necesarias para que tengan efectivamente acceso a los procedimientos y puedan presentar los elementos necesarios para fundamentar su solicitud de protección internacional»⁽¹¹⁷⁾.

Los solicitantes con necesidades de acogida particulares pueden requerir o no garantías procedimentales especiales y viceversa. Por lo tanto, los Estados miembros deben evaluar al solicitante de conformidad con cada Directiva y aplicar las disposiciones distintas pero conexas tanto de la DCA (refundición) como de la DPA (refundición). Por consiguiente, esta parte comienza analizando por separado las disposiciones pertinentes de cada Directiva en relación con la identificación y la evaluación. A continuación se ofrece una visión general de los indicadores y pruebas pertinentes para la identificación con arreglo a ambas Directivas, como se indica en el cuadro 10.

Cuadro 10: Estructura de la parte 3

Sección	Título	Página
3.1	Identificación y evaluación de los solicitantes con necesidades de acogida particulares [DCA (refundición)]	38
3.2	Identificación y evaluación de los solicitantes que necesitan garantías procedimentales especiales [DPA (refundición)]	43
3.3	Indicadores de solicitantes con necesidades de acogida particulares o que necesitan garantías procedimentales especiales	48
3.4	Pruebas y evaluación de las necesidades de acogida particulares o de la necesidad de garantías procedimentales especiales	50

3.1. Identificación y evaluación de los solicitantes con necesidades de acogida particulares [DCA (refundición)]

Según el considerando 14 de la DCA (refundición): «La acogida de personas con necesidades particulares de acogida debe ser una prioridad de las autoridades nacionales para garantizar que dicha acogida responda específicamente a sus necesidades particulares de acogida». El artículo 2, letra k), de la DCA (refundición) define al «solicitante con necesidades de

⁽¹¹⁷⁾ Considerando 29 de la DPA (refundición).

acogida particulares» como «una persona vulnerable, con arreglo al artículo 21, que requiera garantías particulares para poder disfrutar de los derechos y cumplir las obligaciones previstas en la presente Directiva».

El artículo 21 de la DCA (refundición) establece lo siguiente:

Artículo 21 de la DCA (refundición)

En la legislación nacional por la que se apliquen las disposiciones de la presente Directiva, los Estados miembros tendrán en cuenta la situación específica de las personas vulnerables tales como menores, menores no acompañados, personas con discapacidades, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con hijos menores, víctimas de la trata de seres humanos, personas con enfermedades graves, personas con trastornos psíquicos y personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, como las víctimas de la mutilación genital femenina.

Un aspecto crucial es que la utilización de la expresión «tales como» en el artículo 21 de la DCA (refundición) indica que la lista de ejemplos de personas vulnerables recogida en el artículo no es exhaustiva. En este sentido, cabe exigir a los Estados miembros que tengan en cuenta la situación específica de otras personas vulnerables. Por ejemplo, puede que algunos solicitantes tengan necesidades de acogida particulares debido a su orientación sexual o identidad de género⁽¹¹⁸⁾. Además, la vulnerabilidad de un solicitante puede ser múltiple o cambiante.

El artículo 21 de la DCA (refundición) establece que los menores y los menores no acompañados son ejemplos de personas vulnerables. De acuerdo con el artículo 2, letra d), de la DCA (refundición), un «menor» es «el nacional de un tercer país o apátrida menor de 18 años». El artículo 2, letra e), de la DCA (refundición) establece lo siguiente:

Artículo 2, letra e), de la DCA (refundición)

«menor no acompañado»: el menor que llega al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable del mismo, conforme a la ley o a la práctica del Estado miembro de que se trate, y mientras no esté efectivamente bajo el cuidado de tal adulto responsable de él; este concepto incluye al menor que deja de estar acompañado después de haber entrado en el territorio de los Estados miembros;

Los demás ejemplos de personas vulnerables del artículo 21 no se definen con más detalle en la DCA (refundición)⁽¹¹⁹⁾.

⁽¹¹⁸⁾ Con respecto a las personas LGBTI, véase TEDH, 2016, O.M. v Hungary, *op. cit.* (nota 56), apartado 53. Véanse las definiciones de «orientación sexual» e «identidad de género» en la sección 3.2.

⁽¹¹⁹⁾ Las infracciones relacionadas con la trata de seres humanos se describen en el artículo 2 de la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (Directiva contra la trata).

Según el artículo 22, apartado 3, de la DCA (refundición): «Únicamente las personas vulnerables conforme al artículo 21 [de la DCA (refundición)] podrán considerarse personas con necesidades de acogida particulares y, por ende, beneficiarse de la asistencia específica prevista de conformidad con la presente Directiva». Del artículo 21 de la DCA (refundición) se desprende que los Estados miembros están obligados a desarrollar métodos adecuados para identificar a los solicitantes con necesidades de acogida particulares. El artículo 22 de la DCA (refundición) establece el marco jurídico para la evaluación de las necesidades de acogida particulares de las personas vulnerables.

Artículo 22, apartado 1, de la DCA (refundición)

A fin de aplicar de una manera efectiva el artículo 21, los Estados miembros evaluarán si el solicitante es un solicitante con necesidades de acogida particulares. Los Estados miembros indicarán la naturaleza de tales necesidades.

Dicha evaluación se iniciará en un plazo de tiempo razonable desde la formulación de la solicitud de protección internacional y podrá formar parte de los procedimientos nacionales vigentes. Los Estados miembros velarán por que estas necesidades de acogida particulares también se cubran, de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, en caso de que surjan en una fase posterior del procedimiento de asilo.

Los Estados miembros garantizarán que la asistencia prestada a los solicitantes con necesidades de acogida particulares, de conformidad con la presente Directiva, tenga en cuenta sus necesidades de acogida particulares durante todo el procedimiento de asilo y que su situación sea objeto de un seguimiento adecuado.

Así pues, el artículo 22, apartado 1, de la DCA (refundición) obliga a los Estados miembros a:

- evaluar y determinar si el solicitante es un solicitante con necesidades de acogida particulares; e
- indicar la naturaleza de tales necesidades.

De conformidad con el artículo 21, junto con el artículo 22, apartados 1 y 3, los Estados miembros deben evaluar a todos los solicitantes para determinar si el solicitante es una persona vulnerable con «necesidades de acogida particulares». Los solicitantes identificados como solicitantes con necesidades de acogida particulares deben ser evaluados para determinar la naturaleza de sus necesidades. Por lo tanto, los Estados miembros deben llevar a cabo una evaluación individual⁽¹²⁰⁾.

La evaluación se iniciará «en un plazo de tiempo razonable desde la formulación de la solicitud de protección internacional». De conformidad con el artículo 2, letra b), de la DPA (refundición), que establece la definición de solicitud de protección internacional, una solicitud se considerará «formulada» cuando un nacional de un tercer país o un

⁽¹²⁰⁾ Por ejemplo, Francia, *Code de l'entrée et du séjour des étrangers et du droit d'asile* (Código de entrada y estancia de extranjeros y Derecho de asilo, CESEDA) (versión modificada por última vez el 1 de junio de 2019), artículo L744-6, que exige a la Oficina Francesa de Inmigración e Integración (OFII) que lleve a cabo una evaluación de la vulnerabilidad en un período de tiempo razonable y **tras una entrevista individual con el solicitante de asilo** para determinar si tiene necesidades de acogida particulares (la negrita es nuestra). Véase también Malta, *Reception of Asylum Seekers Regulations* (Reglamento sobre la acogida de solicitantes de asilo), 22 de noviembre de 2005, SL 420.06 (en su versión modificada hasta 2015), artículo 14, apartado 1, que establece que «se tendrá en cuenta la situación específica de las personas vulnerables [...] que tengan necesidades especiales **tras una evaluación individual de su situación**» (la negrita es nuestra).

apátrida «que pueda presumirse aspira a obtener el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria» formule una petición de protección a un Estado miembro y «no pida expresamente otra clase de protección que esté fuera del ámbito de aplicación de la [DR (refundición)] que pueda solicitarse por separado». Por lo tanto, la solicitud es «formulada» antes de ser registrada y presentada de conformidad con el artículo 6, apartados 1 y 2, de la DPA (refundición) ⁽¹²¹⁾. De ahí que el punto de referencia temporal a partir del cual debe apreciarse «un plazo de tiempo razonable» sea el momento en que se formula la demanda y no el momento de su registro o presentación.

El significado de «plazo de tiempo razonable» debe basarse en el objetivo, reflejado en el artículo 22, apartado 1, de la DCA (refundición), de garantizar que el apoyo prestado a los solicitantes con necesidades de acogida particulares de conformidad con la DCA (refundición) tenga en cuenta sus necesidades de acogida particulares «durante todo el procedimiento de asilo» ⁽¹²²⁾. En *Cimade y Gisti*, un asunto relativo a la interpretación de la DCA, el TJUE dictaminó lo siguiente:

Por otra parte, la estructura general y la finalidad de [la DCA], así como el respeto de los derechos fundamentales, y, en particular, las exigencias del artículo 1 de la Carta, según el cual la dignidad humana será respetada y protegida, se oponen [...] a que un solicitante de asilo sea privado, aunque sea de manera temporal, tras la presentación de la solicitud de asilo y antes de su traslado efectivo al Estado miembro responsable, de la protección de las normas mínimas establecidas por dicha Directiva ⁽¹²³⁾.

Los Estados miembros disponen de un amplio margen de apreciación en cuanto a los métodos de evaluación. El artículo 22, apartado 1, párrafo segundo, de la DCA (refundición) establece que la evaluación «podrá formar parte de los procedimientos nacionales vigentes». El artículo 22, apartado 2, de la DCA (refundición) agrega que «[n]o es necesario que la evaluación [...] adopte la forma de un procedimiento administrativo». Por consiguiente, los Estados miembros pueden tomar la decisión de establecer una evaluación específica de las necesidades de acogida o combinar esta con la evaluación de la necesidad de garantías procedimentales especiales (véase la sección 3.3). Además, la evaluación podrá ser independiente o formar parte de los procedimientos existentes ⁽¹²⁴⁾.

⁽¹²¹⁾ Artículo 6, apartado 1, de la DPA (refundición): «Cuando una persona formule una solicitud de protección internacional a una autoridad competente para el registro de estas solicitudes con arreglo al Derecho nacional, el registro se realizará en el plazo máximo de los tres días hábiles siguientes a que se formule la solicitud.

En caso de que la solicitud de protección internacional se formule ante otras autoridades que, pese a ser probable que reciban tales solicitudes, no sean competentes para registrarlas conforme a su Derecho nacional, los Estados miembros velarán por que el registro se realice en el plazo máximo de los seis días hábiles siguientes a la formulación de la solicitud».

Artículo 6, apartado 2: «Los Estados miembros garantizarán que la persona que haya formulado una solicitud de protección internacional tenga efectivamente la oportunidad de presentarla lo antes posible».

Para más información sobre la formulación, el registro y la presentación de una solicitud, véase EASO, *Análisis judicial – Procedimientos de asilo y principio de no devolución*, 2018, sección 2.3.

⁽¹²²⁾ Aunque no son jurídicamente vinculantes, las orientaciones de la EASO para las autoridades competentes recomiendan «realizar la identificación y valoración iniciales durante la recepción inicial (1 a 3 días). Dependiendo de las necesidades particulares en cuestión, se llevará a cabo una identificación y/o valoración continuas adicionales»; EASO, *Guía de la EASO acerca de las condiciones de acogida: estándares operativos e indicadores*, 2016, p. 42. Por su parte, el ACNUR «recomienda vivamente que este tipo de evaluaciones (iniciales) se lleven a cabo lo antes posible»; ACNUR, *UNHCR Annotated Comments to Directive 2013/33/EU of the European Parliament and Council of 26 June 2013 laying down standards for the reception of applicants for international protection (recast)* [Comentarios anotados del ACNUR a la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición)], abril de 2015, p. 51.

⁽¹²³⁾ TJUE, sentencia de 27 de septiembre de 2012, *Cimade, Groupe d'information et de soutien des immigrés (GISTI)/Ministre de l'Intérieur, de l'Outre-mer, des Collectivités territoriales et de l'Immigration*, C-179/11, EU:C:2012:594, apartado 56.

⁽¹²⁴⁾ Por ejemplo, en Francia, CESEDA, *op. cit.* (nota 120), artículo L744-6, que exige que la OFII lleve a cabo una evaluación de la vulnerabilidad en un período de tiempo razonable y tras una entrevista individual con el solicitante de asilo para determinar si tienen necesidades de acogida particulares. En Bélgica, las disposiciones pertinentes se encuentran en el artículo 22 de la *Loi sur l'accueil des demandeurs d'asile et de certaines autres catégories d'étrangers* (Ley sobre la acogida de solicitantes de asilo y otras categorías de extranjeros), de 12 de enero de 2007, en su versión actualizada con fecha 12 de marzo de 2018.

De lo dispuesto en el artículo 24, apartado 4, artículo 25, apartado 2, y artículo 29, apartado 1, de la DCA (refundición) se desprende que la evaluación deben llevarla a cabo personas con formación adecuada⁽¹²⁵⁾.

La DCA (refundición) no establece cómo deben evaluarse las necesidades de acogida particulares, pero los métodos utilizados deben ser coherentes con las disposiciones de la Directiva y, como se desprende claramente del considerando 35, deben respetar los derechos fundamentales garantizados por la Carta de la UE⁽¹²⁶⁾. Por lo que se refiere a la evaluación de las necesidades de acogida de los menores, el interés superior del niño debe ser una consideración primordial de conformidad con el artículo 24 de la Carta de la UE, así como con la CDN y el CEDH⁽¹²⁷⁾. Por otra parte, según el considerando 10: «En relación con el tratamiento de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros se hallan vinculados por obligaciones establecidas en razón de instrumentos de Derecho internacional de los que son Parte».

Si bien los métodos utilizados deben ser coherentes con las obligaciones de los Estados miembros en virtud de la DCA (refundición), la Carta de la UE y los tratados internacionales pertinentes, está claro, no obstante, que deben ser capaces de identificar a las personas vulnerables comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 21 de la DCA (refundición). De este artículo se desprende que los Estados miembros están obligados a desarrollar métodos adecuados para identificar a los solicitantes con necesidades de acogida particulares. Esto es especialmente cierto en el caso de los solicitantes cuyas necesidades puedan no resultar obvias o evidentes de inmediato, por ejemplo, las víctimas de torturas y otras formas graves de violencia, las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero o intersexuales (LGBTI), las personas con discapacidad o las personas con necesidades especiales debido a su salud mental. Por lo tanto, la evaluación puede requerir algún tiempo. Una evaluación que solo sea capaz de identificar a las personas con signos evidentes o visibles de vulnerabilidad corre el riesgo de no identificar otras categorías de personas vulnerables incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 21 de la DCA (refundición)⁽¹²⁸⁾.

El artículo 22, apartado 1, de la DCA (refundición) también reconoce que es posible que las necesidades de acogida particulares no surjan hasta una fase posterior del procedimiento de asilo. En efecto, puede que solo se manifiesten en el momento de presentarse una solicitud o en el recurso ante un órgano jurisdiccional. Esta disposición reconoce que, por una serie de razones, como traumas, vergüenza, desconfianza o miedo, algunos solicitantes pueden tener dificultades para revelar hechos o experiencias que indicarían que tienen necesidades

⁽¹²⁵⁾ El artículo 24, apartado 4, establece, entre otras cosas, que «[l]as personas que trabajen con menores no acompañados deberán tener y seguir recibiendo la formación adecuada sobre las necesidades del menor». El artículo 25, apartado 2, establece que «[l]as personas que trabajen con víctimas de la tortura, violación u otros actos graves de violencia deberán haber recibido y seguir recibiendo una formación adecuada sobre las necesidades de las víctimas y estarán sometidas a las normas de confidencialidad establecidas en el Derecho nacional aplicable con relación a la información a que tengan acceso por razón de su trabajo». El artículo 29, apartado 1, establece que «[l]os Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que las autoridades y otras organizaciones responsables de la aplicación de la presente Directiva hayan recibido la formación básica necesaria con respecto a las necesidades de los solicitantes, tanto hombres como mujeres». Véase también Comité CDN, *Observación general n.º 6, op. cit.* (nota 84), apartado 20: «este proceso de evaluación [...] debe efectuarse en un ambiente de amistad y seguridad y a cargo de profesionales competentes formados en técnicas de entrevistas que tengan en cuenta la edad y el género».

⁽¹²⁶⁾ Considerando 35: «La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en especial por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, la presente Directiva pretende garantizar el pleno respeto de la dignidad humana, así como promover la aplicación de los artículos 1, 4, 6, 7, 18, 21, 24 y 47 de la Carta y debe aplicarse en consecuencia».

⁽¹²⁷⁾ Véase la sección 2.4, sobre el interés superior del niño, y Comité CDN, *Observación general n.º 6, op. cit.* (nota 84), sección V, letra a), sobre la evaluación inicial y las medidas, apartados 31 y 32.

⁽¹²⁸⁾ Aunque no es jurídicamente vinculante para los Estados miembros, véase Parlamento Europeo, Dirección General de Políticas Interiores, Departamento Temático C: Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales, Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, *The Implementation of the Common European Asylum System* (La aplicación del Sistema Europeo Común de Asilo), 2016, p. 87. Este documento de investigación fue solicitado por la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior del Parlamento Europeo y encargado, supervisado y publicado por el Departamento Temático de Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales.

de acogida particulares⁽¹²⁹⁾. Cuando este tipo de necesidades solo se manifiesten en una fase posterior, los Estados miembros deberán velar por que se satisfagan dichas necesidades de acogida particulares.

Cuando se determine que un solicitante tiene necesidades de acogida particulares, los Estados miembros deben garantizar que el apoyo que reciba tenga en cuenta dichas necesidades de acogida particulares durante todo el procedimiento de asilo⁽¹³⁰⁾. También deben prever un seguimiento adecuado de su situación [artículo 22, apartado 1, párrafo tercero, de la DCA (refundición)]. La [parte 4](#) ofrece más información sobre las obligaciones de los Estados miembros en virtud de la DCA (refundición).

El artículo 22, apartado 4, de la DCA (refundición) establece que la evaluación con arreglo al artículo 22, apartado 1, de la DCA (refundición) «se entiende sin perjuicio de la evaluación de las necesidades de protección internacional» con arreglo a la DR (refundición).

3.2. Identificación y evaluación de los solicitantes que necesitan garantías procedimentales especiales [DPA (refundición)]

El artículo 2, letra d), de la DPA (refundición) define al «solicitante que necesita garantías procedimentales especiales» como «el solicitante cuya capacidad de disfrutar los derechos y cumplir las obligaciones previstas en la presente Directiva está limitada por circunstancias individuales». El considerando 29 explica lo siguiente:

Considerando 29 de la DPA (refundición)

Algunos solicitantes pueden necesitar garantías procedimentales especiales por razón, entre otros, de su edad, género, orientación sexual, identidad de género, discapacidad, enfermedad grave, enfermedad mental o consecuencias de torturas, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual. Los Estados miembros deben esforzarse por identificar a los solicitantes que necesitan garantías procedimentales especiales antes de que se adopte la resolución en primera instancia. A estos solicitantes se les debe prestar el respaldo adecuado, incluyendo el tiempo necesario, a fin de crear las condiciones necesarias para que tengan efectivamente acceso a los procedimientos y puedan presentar los elementos necesarios para fundamentar su solicitud de protección internacional.

Los factores o circunstancias que se enumeran en el considerando 29 no son exhaustivos. En este sentido, cabe exigir a los Estados miembros que tengan en cuenta otras circunstancias individuales que puedan limitar la capacidad del solicitante de disfrutar los derechos y

⁽¹²⁹⁾ Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Suiza [Bundesverwaltungsgericht/Tribunal administratif fédéral/Tribunale amministrativo federale/Tribunal administrativ federal (BVGE)], sentencia de 18 de julio de 2016, D-6806 (resumen en inglés). Véase también EASO, *Análisis judicial – Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018, sección 6.3, «Revelación», p. 187.

⁽¹³⁰⁾ TJUE, 2012, *Cimade*, *op. cit.* (nota 123), apartado 56; TJUE, sentencia de 27 de febrero de 2014, *Federaal agentschap voor de opvang van asielzoekers/Saciri* y otros, C-79/13, EU:C:2014:103, apartado 33.

cumplir las obligaciones previstas en la DPA (refundición). Además, cabe señalar que un solicitante puede estar limitado por circunstancias individuales múltiples o cambiantes.

Los menores y los menores no acompañados son solicitantes que necesitan garantías procedimentales especiales por razón de su edad. De acuerdo con el artículo 2, letra l), de la DPA (refundición), un «menor» es «un nacional de un tercer país o un apátrida menor de 18 años». En virtud del artículo 2, letra m), de la DPA (refundición), un «menor no acompañado» es un menor no acompañado tal como se define en el artículo 2, letra l), de la DR (refundición), que dice así:

Artículo 2, letra l), de la DR (refundición)

Definiciones

«menor no acompañado»: el menor que llegue al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la práctica del Estado miembro en cuestión, mientras tal adulto no se haga efectivamente cargo de él; se incluye al menor que deje de estar acompañado después de haber entrado en el territorio de los Estados miembros;

En el asunto *A y S*, que versaba sobre la definición de menor no acompañado con arreglo al artículo correspondiente de la Directiva sobre reagrupación familiar, el TJUE declaró que el artículo 2, letra f), de dicha Directiva debe interpretarse en el sentido de que:

[...] debe calificarse de «menor», a efectos de esta disposición, al nacional de un tercer país o al apátrida que, en el momento de su entrada en el territorio de un Estado miembro y de la presentación de su solicitud de asilo en ese Estado, tenía menos de 18 años, pero que, durante el procedimiento de asilo, alcanza la mayoría de edad⁽¹³¹⁾.

Cabe señalar que un solicitante de edad avanzada también puede necesitar garantías procedimentales especiales por razón de su edad⁽¹³²⁾.

La DPA (refundición) no recoge definiciones de otras categorías de solicitantes que pueden necesitar garantías procedimentales especiales. Sin embargo, pueden encontrarse orientaciones en distintas fuentes autorizadas que definen diferentes tipos de vulnerabilidad. Por ejemplo, los Principios de Yogyakarta de 2007 recogen definiciones de orientación sexual e identidad de género⁽¹³³⁾. La orientación sexual «se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad [de] mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. La identidad de género se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la

⁽¹³¹⁾ TJUE, 2018, *A y S*, *op. cit.* (nota 33), apartado 64.

⁽¹³²⁾ Véanse los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, no vinculantes, adoptados mediante la Resolución 46/91 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 1991.

⁽¹³³⁾ *Principios de Yogyakarta*, 2007, *op. cit.* (nota 71), p. 6. Los Principios de Yogyakarta fueron elaborados por un grupo de expertos internacionales en derechos humanos en 2007.

aparición o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales»⁽¹³⁴⁾.

En 2017 se adoptaron los Principios de Yogyakarta más 10. Este documento complementa —y no sustituye— los 29 Principios de Yogyakarta originales. Establece principios y obligaciones adicionales de los Estados para la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, y reconoce los motivos distintos e interseccionales de expresión de género y características sexuales. El preámbulo define «expresión de género» como la presentación del género de cada persona a través de su apariencia física —como la vestimenta, el peinado, accesorios o cosméticos— y sus modales, discurso, patrones de comportamiento, nombre y referencias personales, y señala, además, que la expresión de género puede o no ajustarse a la identidad de género de una persona. Las «características sexuales» se definen como las características físicas de cada persona relacionadas con el sexo, incluidos los genitales y otras características de la anatomía sexual y reproductiva, los cromosomas, las hormonas y características físicas secundarias que aparecen en la pubertad⁽¹³⁵⁾.

En lo que respecta a la discapacidad, la CDPD establece que las personas con discapacidad incluyen a «aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás»⁽¹³⁶⁾.

El artículo 24 de la DPA (refundición) establece, entre otras cosas, el marco jurídico para la identificación y evaluación de los solicitantes que necesitan garantías procedimentales especiales.

Artículo 24, apartado 1, de la DPA (refundición) Solicitantes que necesitan garantías procedimentales especiales

Los Estados miembros evaluarán en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud de protección internacional, si el solicitante es un solicitante que necesita garantías procedimentales especiales.

En virtud de este artículo, los Estados miembros deben evaluar a todos los solicitantes para determinar si necesitan «garantías procedimentales especiales». Cuando un solicitante haya sido identificado como tal, debe evaluarse la naturaleza de esas necesidades a fin de cumplir el requisito del artículo 24, apartado 3, de la DPA (refundición) de que se le preste el apoyo adecuado⁽¹³⁷⁾. Por consiguiente, los Estados miembros están obligados a llevar a cabo una evaluación individual de la necesidad de garantías procedimentales especiales.

Como ya se ha dicho en la sección 3.1, en consonancia con el artículo 2, letra b), de la DPA (refundición), que establece la definición de solicitud de protección internacional, se «formula» una solicitud en el momento en el que una persona que pueda presumirse que aspira a obtener

⁽¹³⁴⁾ *Principios de Yogyakarta*, 2007, *op. cit.* (nota 71), p. 6.

⁽¹³⁵⁾ *The Yogyakarta Principles plus 10*, 2017, *op. cit.* (nota 71), p. 6.

⁽¹³⁶⁾ Artículo 1 de la CDPD. Como se ha señalado en la sección 2.1, el considerando e) reconoce que la discapacidad es un concepto en evolución.

⁽¹³⁷⁾ Citado íntegramente más adelante en esta sección.

el estatuto de refugiado o el estatuto de protección subsidiaria pide o expresa su deseo de solicitar protección a un Estado miembro. Por consiguiente, la solicitud se formula antes de su registro y presentación de conformidad con el artículo 6 de la DPA (refundición)⁽¹³⁸⁾. De ahí que el punto de referencia temporal a partir del cual debe apreciarse «un plazo de tiempo razonable» sea el momento en que se formula la demanda y no el momento de su registro o presentación. El considerando 27 de la DPA (refundición) deja claro lo siguiente:

Considerando 27 de la DPA (refundición)

Dado que los nacionales de terceros países y las personas apátridas que hayan expresado su deseo de solicitar protección internacional son solicitantes de protección internacional, deben cumplir las obligaciones **y gozar de los derechos contemplados en la [DPA (refundición) y en la DCA (refundición)]**. Para ello, los Estados miembros deben inscribir cuanto antes el hecho de que estas personas son solicitantes de protección internacional [la negrita es nuestra].

El significado de «en un plazo razonable» debe basarse en el objetivo establecido en el considerando 29 de la DPA (refundición), que es garantizar que los solicitantes que necesiten garantías procedimentales especiales reciban «el respaldo adecuado [...] a fin de crear las condiciones necesarias para que tengan efectivamente acceso a los procedimientos y puedan presentar los elementos necesarios para fundamentar su solicitud de protección internacional».

El artículo 24, apartado 2, de la DPA (refundición) otorga a los Estados miembros un amplio margen de apreciación con respecto a los métodos de la evaluación, que «podrá integrarse en los procedimientos nacionales existentes y/o en la evaluación a que se refiere el artículo 22 de la [DCA (refundición)] sin ser preciso que adopte la forma de un procedimiento administrativo». En consecuencia, la apreciación de si un solicitante necesita o no garantías procedimentales especiales puede o no integrarse en la evaluación de si el solicitante tiene o no necesidades de acogida particulares.

La DPA (refundición) no establece los métodos para evaluar si un solicitante necesita o no garantías procedimentales especiales. No obstante, al igual que en el caso de la DCA (refundición), los métodos utilizados deben ser coherentes con las disposiciones de la Directiva. Como también queda claro en el considerando 60, deben respetar los derechos fundamentales garantizados por la Carta de la UE, como el derecho al respeto de la dignidad humana (artículo 1) y el derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 7)⁽¹³⁹⁾. Al aplicar la DPA (refundición) a menores, «[e]l “interés superior del niño” debe ser una consideración principal [...] en línea con [la Carta de la UE] y la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989»⁽¹⁴⁰⁾. Además, el considerando 15 establece lo siguiente: «En lo que se refiere al trato de las personas que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros están vinculados por las obligaciones derivadas de los instrumentos del Derecho internacional en los que son parte».

⁽¹³⁸⁾ Para más información sobre la formulación, el registro y la presentación de una solicitud, véase EASO, *Análisis judicial – Procedimientos de asilo y principio de no devolución*, 2018, sección 2.3.

⁽¹³⁹⁾ Considerando 60: «La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta. En particular, la presente Directiva busca garantizar el pleno respeto de la dignidad humana y promover la aplicación de los artículos 1, 4, 18, 19, 21, 23, 24 y 47 de la Carta y debe aplicarse en consecuencia».

⁽¹⁴⁰⁾ Considerando 33 de la DPA (refundición). Véase también la sección 2.4; Comité CDN, *Observación general n.º 6*, op. cit. (nota 84), apartado 20, citado en el texto al final de la parte 2.

Al tiempo que se garantiza que los métodos sean coherentes con las obligaciones de los Estados miembros en virtud de la DPA (refundición), la Carta de la UE y los tratados internacionales pertinentes, está claro, no obstante, que los métodos utilizados deben ser capaces de identificar a los solicitantes que entren en el ámbito de aplicación del artículo 2, letra d), de la DPA (refundición). En vista de ello, no deben limitarse únicamente a la identificación de los solicitantes que tengan limitaciones evidentes o visibles por sus circunstancias individuales. Los Estados miembros están obligados a desarrollar métodos adecuados para identificar a los solicitantes cuyas circunstancias individuales puedan no ser obvias o inmediatamente evidentes, por ejemplo, las víctimas de torturas y otras formas graves de violencia, los solicitantes LGBTI o los solicitantes con necesidades especiales debido a su salud mental⁽¹⁴¹⁾.

El artículo 24, apartado 3, de la DPA (refundición) dice lo siguiente:

Artículo 24, apartado 3, de la DPA (refundición)

Los Estados miembros velarán por que, cuando se haya determinado que un solicitante necesita garantías procedimentales especiales, se le preste el apoyo adecuado a fin de que pueda disfrutar de los derechos y cumplir con las obligaciones de la presente Directiva a lo largo de la duración del procedimiento de asilo.

Las partes 7 y 8 del presente análisis judicial ofrecen información adicional sobre las obligaciones de los Estados miembros en virtud de la DPA (refundición).

La DPA (refundición) también reconoce que es posible que la necesidad de garantías procedimentales especiales del solicitante no se haga patente hasta una fase posterior. El artículo 24, apartado 4, de la DPA (refundición) dice lo siguiente:

Artículo 24, apartado 4, de la DPA (refundición)

Los Estados miembros velarán por que estas necesidades procedimentales especiales también sean atendidas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, si se hacen patentes en una fase posterior del procedimiento, sin necesidad de reiniciar el procedimiento.

De conformidad con el artículo 24, apartado 4, de la DPA (refundición), algunos Estados miembros han establecido tales disposiciones en su legislación nacional⁽¹⁴²⁾. Esta disposición reconoce que, por una serie de razones, como traumas, vergüenza, falta de conciencia de sí mismos, desconfianza o temor, algunos solicitantes pueden tener dificultades para revelar hechos o experiencias que indicarían que necesitan garantías procedimentales especiales⁽¹⁴³⁾.

⁽¹⁴¹⁾ Para las consideraciones específicas de los indicadores de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, véase la sección 7.5.4, y para las cuestiones específicas de la orientación sexual y la identidad de género, véase la sección 7.5.5.

⁽¹⁴²⁾ A modo de ejemplo de la legislación de los Estados miembros, véase Malta, *Reception of Asylum Seekers Regulations*, 2005, *op. cit.* (nota 120), cuyo artículo 14, apartado 2, dice así: «Siempre que la vulnerabilidad de un solicitante se manifieste en una fase posterior, se prestará asistencia y apoyo a partir de ese momento, de conformidad con una reevaluación del caso». Véase también Francia, *CESEDA*, *op. cit.* (nota 120), artículo L744-6, que requiere que también se tengan en cuenta las necesidades específicas si se manifiestan en una fase posterior del procedimiento de asilo.

⁽¹⁴³⁾ Véase EASO, *Análisis judicial – Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018, sección 6.3, «Revelación», p. 187.

Este puede ser el caso, entre otras, de las personas LGBTI, que al principio pueden ser reacias a revelar asuntos muy personales, y de las personas que han sufrido torturas, violaciones u otras formas de violencia psicológica, física o sexual, que pueden sufrir traumas. El TJUE ha reconocido que un solicitante puede no declarar su orientación sexual desde un principio⁽¹⁴⁴⁾.

Cuando un solicitante revele, en una fase posterior del procedimiento, hechos o experiencias que puedan indicar la necesidad de garantías procedimentales especiales, de conformidad con el artículo 24, apartado 4, de la DPA (refundición), los Estados miembros velarán por que se atienda a cualquier necesidad de tales garantías. En función de las circunstancias, esto puede exigir o no que se reinicie el procedimiento.

Puede que la necesidad de garantías procedimentales especiales del solicitante solo se haga patente en el marco de un recurso ante un órgano jurisdiccional. Para más información sobre las garantías procedimentales especiales en los procedimientos ante los órganos jurisdiccionales, véase la [parte 8](#).

3.3. Indicadores de solicitantes con necesidades de acogida particulares o que necesitan garantías procedimentales especiales

Existen varios recursos que establecen indicadores para identificar a los solicitantes con necesidades de acogida particulares o que necesitan garantías procedimentales especiales. El considerando 31 de la DPA (refundición) establece lo siguiente:

Considerando 31 de la DPA (refundición)

Las medidas nacionales sobre identificación y documentación de síntomas y signos de tortura u otros actos graves de violencia física o psicológica, incluidos los actos de violencia sexual, en procedimientos regulados por la presente Directiva podrían basarse *inter alia* en el Manual sobre Efectiva Investigación y Documentación de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

Cabe señalar que el manual mencionado anteriormente⁽¹⁴⁵⁾ se ha redactado específicamente en el contexto de las investigaciones sobre la tortura⁽¹⁴⁶⁾.

Tanto la EASO como el ACNUR⁽¹⁴⁷⁾ han desarrollado indicadores que sirven como herramientas de identificación. La herramienta en línea de la EASO para la identificación de personas con necesidades especiales (también denominada herramienta IPSN)⁽¹⁴⁸⁾ establece una serie de indicadores. En el cuadro 11 figuran ejemplos de algunos de estos indicadores. Para obtener una lista más amplia de indicadores, el lector debe consultar la herramienta en línea.

⁽¹⁴⁴⁾ TJUE (Gran Sala), 2014, A, B y C, *op. cit.* (nota 31), apartado 69.

⁽¹⁴⁵⁾ Protocolo de Estambul – Manual sobre la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, *op. cit.* (nota 68). Como señala la EASO, el Protocolo de Estambul es «muy pertinente, aunque no es jurídicamente vinculante para los Estados miembros»; EASO, *Análisis judicial – Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018, p. 104.5-107

⁽¹⁴⁶⁾ Para las consideraciones específicas de los indicadores de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, véase la sección 7.5.4.

⁽¹⁴⁷⁾ ACNUR e International Detention Coalition (IDC), *Herramienta para identificar la vulnerabilidad – Identificar y abordar la vulnerabilidad: una herramienta para sistemas de asilo y migración*, 2016.

⁽¹⁴⁸⁾ *EASO Tool for Identification of Persons with Special Needs* (Herramienta de la EASO para la identificación de personas con necesidades especiales), 2016.

Cuadro 11: Ejemplos de indicadores de solicitantes que necesitan garantías procedimentales especiales y solicitantes con necesidades de acogida particulares

Indicador	Notas
Edad	Es pertinente debido a que la persona alega tener menos de dieciocho años (menor de edad) o ser de edad avanzada
Sexo	El sexo se refiere al sexo masculino, femenino o intersexual
Orientación sexual e identidad de género	Personas LGBTI o cuya identidad de género es problemática
Situación familiar	Por ejemplo, un menor acompañado, un menor no acompañado, un progenitor solo acompañado por uno o más hijos menores de dieciocho años, un hijo adulto dependiente o una persona viuda
Indicadores físicos	<p>Por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • lesiones visibles • signos visibles de enfermedad o problemas de salud • tatuajes u otras marcas que puedan indicar que la persona es propiedad de explotadores • discapacidades que limitan las funciones físicas de las extremidades, etc. • discapacidad visual, auditiva u oral • discapacidad intelectual
Indicadores psicosociales	<p>Incluyen trastornos diagnosticados, el comportamiento, la actitud y la autopercepción. Por ejemplo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • trastornos diagnosticados: <ul style="list-style-type: none"> – trastorno por estrés postraumático (TEPT) – trastorno de tensión aguda – depresión – psicosis – trastorno de ansiedad – otros trastornos mentales diagnosticados • comportamiento/actitud: <ul style="list-style-type: none"> – confusión – desorientación – tendencia a evitar estímulos relacionados con el trauma alegado – fobia – altibajos emocionales (cambios rápidos o drásticos del estado de ánimo); • autopercepción: <ul style="list-style-type: none"> – cambios de personalidad – sentimiento de culpa – sentimiento de vergüenza – sensación de desesperanza – sensación de inutilidad – creencias inusuales o exageradas sobre los poderes personales – deterioro de la imagen propia
Indicadores en relación con el entorno	Entre ellos se incluye la información sobre el país de origen (por ejemplo, ¿procede el solicitante de un país en el que se sabe que se practican torturas?) y el trato recibido de otras personas (por ejemplo, experiencias de violencia).

Como ya se ha dicho, esta lista solo contiene algunos ejemplos de indicadores. Por tanto, no es exhaustiva y siempre será necesaria una evaluación individual.

3.4. Pruebas y evaluación de las necesidades de acogida particulares o de la necesidad de garantías procedimentales especiales

Otra publicación pertinente de la EASO

EASO, *Análisis judicial – Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018.

Esta sección trata de las pruebas que pueden verificar, respaldar o refutar el argumento de que un solicitante tiene necesidades de acogida particulares o necesita garantías procedimentales especiales, y cómo debe evaluarse este aspecto.

Cuadro 12: Ejemplos de pruebas pertinentes para evaluar necesidades procedimentales particulares o necesidades de acogida especiales

Ejemplos de pruebas	Ejemplos de relación con la presunta vulnerabilidad en consonancia con el artículo 21 de la DCA (refundición) y el considerando 29 de la DPA (refundición)
<ul style="list-style-type: none"> • Orales • declaraciones de un solicitante, familiar, testigos o peritos 	Se puede utilizar la declaración de un solicitante para demostrar que es menor de edad, ha sufrido violencia en el pasado o tiene una discapacidad.
<ul style="list-style-type: none"> • Documentos • documento de identidad/pasaporte • partida de nacimiento • informes médicos • informes sobre la estimación de la edad • informes sobre el país de origen 	<p>Se puede utilizar una partida de nacimiento u otra documentación para justificar la edad de un solicitante, bien por ser menor o bien por ser una persona de edad avanzada.</p> <p>Pueden utilizarse informes médicos para confirmar que un solicitante padece una enfermedad o discapacidad grave o ha sufrido torturas.</p> <p>Un informe del país de origen puede indicar, por ejemplo, que personas con determinados perfiles pueden haber sufrido torturas u otras formas graves de violencia.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Pruebas visuales • fotografías • vídeos 	Las fotografías pueden respaldar la alegación de que una persona ha sufrido violencia o torturas.
<ul style="list-style-type: none"> • Elementos • cicatrices corporales 	Las cicatrices corporales pueden justificar una alegación de que un solicitante ha sufrido torturas o violencia en el pasado.

Como ha dictaminado el TJUE, todas las pruebas deben «respetar el resto de disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión Europea, especialmente, los derechos fundamentales garantizados en la Carta, como el derecho a la dignidad humana, consagrado en el artículo 1 de la Carta, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, establecido en el artículo 7 de dicha Carta» ⁽¹⁴⁹⁾.

⁽¹⁴⁹⁾ TJUE, sentencia de 25 de enero de 2018, F/Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal, C-473/16, EU:C:2018:36, apartado 35.

El respeto de tales derechos fundamentales prohíbe, por ejemplo, la práctica de actos sexuales o la presentación de vídeos de actos íntimos para fundamentar una solicitud basada en la orientación sexual ⁽¹⁵⁰⁾. El TJUE añade que «autorizar o aceptar tal tipo de pruebas supondría un efecto incentivador respecto de otros solicitantes y equivaldría, *de facto*, a imponerles a estos tales pruebas» ⁽¹⁵¹⁾. Esto se aplicaría igualmente, *mutatis mutandis*, a las pruebas recabadas para evaluar las necesidades de acogida particulares y la necesidad de garantías procedimentales especiales ⁽¹⁵²⁾.

En las secciones siguientes se examinan, en primer lugar, las pruebas médicas y, en segundo lugar, la determinación de la edad y el principio del beneficio de la duda.

3.4.1. Pruebas médicas

Otra publicación pertinente de la EASO

EASO, *Análisis judicial – Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018, sección 4.7.2, «Peritajes y peritos médicos», sobre las normas para la evaluación de pruebas médicas.

Las pruebas médicas pueden desempeñar un papel importante a la hora de identificar a los solicitantes con necesidades de acogida particulares o que necesitan garantías procedimentales especiales. Por ejemplo, un informe médico puede aportar un dictamen pericial sobre si un solicitante padece o no un problema médico, un trastorno mental o una discapacidad en particular. Las pruebas médicas obtenidas durante el examen de la solicitud, en virtud del artículo 10, apartado 3, letra d), de la DPA (refundición), con el fin de corroborar una alegación de tortura o malos tratos en el pasado, también pueden indicar que el solicitante tiene necesidades de acogida particulares o necesita garantías procedimentales especiales. Con respecto a la evaluación de solicitudes de protección internacional, el artículo 18 de la DPA (refundición) establece normas para cualquier reconocimiento médico en relación con signos que puedan indicar persecuciones pasadas o daños graves. El artículo 18, apartado 1, dice así:

Artículo 18, apartado 1, de la DPA (refundición)

En caso de que la autoridad decisoria lo considere pertinente para la evaluación de una solicitud de protección internacional, [...] los Estados miembros dispondrán, con el consentimiento del solicitante, que este sea sometido a un reconocimiento médico en relación con signos que puedan denotar persecuciones pasadas o daños graves. Como alternativa, podrán prever que sea el propio solicitante el que se ocupe de que le sea realizado dicho reconocimiento médico ⁽¹⁵³⁾.

⁽¹⁵⁰⁾ TJUE (Gran Sala), 2014, A, B y C, *op. cit.* (nota 31), apartado 65.

⁽¹⁵¹⁾ TJUE (Gran Sala), 2014, A, B y C, *op. cit.* (nota 31), apartado 66.

⁽¹⁵²⁾ Para las consideraciones específicas de los indicadores de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, véase la sección 7.5.4.

⁽¹⁵³⁾ A este respecto, véase, por ejemplo, Chequia, *Ley de Asilo* (Ley n.º 325/1999 Recop. sobre Asilo, de 11 de noviembre de 1999, en su versión modificada hasta 2015), sección 10, apartado 5, que obliga a la autoridad administrativa (Ministerio del Interior) a «informar al solicitante de protección internacional de la oportunidad de organizar un reconocimiento médico para identificar signos de persecución o daños graves».

En el asunto *F/Bevándorlási és Hivatal*, el TJUE dictaminó que los procedimientos para obtener un informe pericial relativo a la orientación sexual declarada por el solicitante deben respetar los derechos fundamentales garantizados por la Carta ⁽¹⁵⁴⁾. Esto sería análogamente aplicable, *mutatis mutandis*, a la evaluación de necesidades especiales. El TJUE dictaminó que realizar y utilizar exámenes psicológicos cuya finalidad sea obtener una indicación de la orientación sexual de un solicitante a partir de test de personalidad proyectivos «constituye una injerencia en el derecho de esta persona al respeto de su vida privada» y es incompatible con el artículo 7 de la Carta ⁽¹⁵⁵⁾.

La abogada general Sharpston, del TJUE, sostuvo en sus conclusiones en el asunto *A, B y C/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie* que «[n]o existe un reconocimiento médico aceptado que pueda aplicarse para determinar la orientación sexual de una persona» ⁽¹⁵⁶⁾.

3.4.2. Determinación de la edad

Otras publicaciones pertinentes de la EASO

EASO, *Análisis judicial – Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018, sección 5.2.2, «Evaluación de la edad».

EASO, *Guía práctica de la EASO sobre evaluación de la edad*, 2.ª ed., 2018, p. 17.

EASO, *Visión global sobre los procedimientos de determinación de la edad en Europa*, 2013.

La evaluación de la edad es el proceso a través del cual las autoridades tratan de estimar la edad cronológica o el rango de edad para establecer si la persona es un adulto o un menor de edad ⁽¹⁵⁷⁾. Solo deberá aplicarse un procedimiento de determinación de la edad cuando un Estado miembro tenga dudas sobre la edad (alegada) de un solicitante o cuando se desconozca su edad y deba decidirse si se trata de un menor o un adulto. Este problema suele plantearse en el caso de los menores no acompañados y es una decisión de considerable importancia, ya que los Estados miembros están obligados a otorgar garantías procedimentales especiales y condiciones de acogida particulares a los menores, y en particular a los menores no acompañados.

El artículo 25 de la DPA (refundición), relativo a las garantías para los menores no acompañados, establece en su apartado 5 las normas para utilizar reconocimientos médicos a fin de determinar la edad de los menores no acompañados. El artículo 25, apartado 5, debe aplicarse respetando plenamente la dignidad humana de conformidad con el artículo 1 de la Carta de la UE, el derecho a la integridad de la persona (artículo 3 de la Carta de la UE) y la protección de los datos de carácter personal (artículo 8 de la Carta de

⁽¹⁵⁴⁾ TJUE, 2018, *F/Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, *op. cit.* (nota 149), apartado 46.

⁽¹⁵⁵⁾ TJUE, 2018, *F/Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, *op. cit.* (nota 149), apartado 54.

⁽¹⁵⁶⁾ TJUE, conclusiones de la abogada general Sharpston, 2014, *A, B y C*, *op. cit.* (nota 71), apartados 60-61. Véase también TJUE (Gran Sala), 2014, *A, B y C*, *op. cit.* (nota 31). Es importante señalar que este asunto se refería a la DR de 2004 y la DPA de 2005, y las cuestiones prejudiciales se centraron, entre otras cosas, en los métodos de evaluación de las declaraciones y las pruebas documentales en cada uno de los asuntos. A este respecto, el TJUE se limitó a determinadas cuestiones, en particular si, con arreglo a las Directivas europeas pertinentes, era aceptable que las autoridades formularan preguntas basadas en estereotipos en relación con las personas homosexuales y practicaran interrogatorios detallados sobre las prácticas sexuales de un solicitante. Véase además ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2)*, de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967 (23 de octubre de 2012), doc. Naciones Unidas HCR/GIP/12/09, apartado 65.

⁽¹⁵⁷⁾ EASO, *Guía práctica de la EASO sobre evaluación de la edad*, 2.ª ed., 2018, p. 17.

la UE); y el interés superior del menor debe ser una consideración primordial [artículo 24, apartado 2, de la Carta de la UE y artículo 25, apartado 6, de la DPA (refundición)]. De conformidad con el artículo 52, apartado 1, de la Carta de la UE, el principio de proporcionalidad se aplica a cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Carta de la UE⁽¹⁵⁸⁾.

Artículo 25, apartado 5, párrafo primero, de la DPA (refundición)

Los Estados miembros podrán utilizar reconocimientos médicos para determinar la edad de menores no acompañados cuando se proceda al examen de una solicitud de protección internacional, cuando, de acuerdo con sus declaraciones generales u otros indicios pertinentes, los Estados miembros tengan dudas acerca de su edad. Si después, los Estados miembros todavía tienen dudas acerca de su edad, presumirán que el solicitante es un menor.

De conformidad con el artículo 25, apartado 5, de la DPA (refundición), el primer paso en el proceso de determinación de la edad será la evaluación de testimonios generales u otras indicaciones pertinentes, que incluyen documentos —como pasaportes, documentos de identidad de diversos tipos y partidas de nacimiento— y otras fuentes de pruebas, como testimonios de otros miembros de la familia que se encuentren en el Estado miembro⁽¹⁵⁹⁾. A este respecto, cabe señalar que, según la Observación general n.º 6 del Comité CDN, en los procedimientos de determinación de la edad «no sólo debe tenerse en cuenta el aspecto físico del individuo, sino también su madurez psicológica»⁽¹⁶⁰⁾. El único objetivo posible de una inspección visual debe ser descartar los casos evidentes en los que el resultado (adulto o menor) esté fuera de toda duda razonable⁽¹⁶¹⁾. A la hora de realizar cualquier prueba que tenga que ver con el aspecto y el comportamiento del solicitante, debe tenerse en cuenta «la falta de fiabilidad del ejercicio de determinación de la edad sobre [tal base] y, en consecuencia, la magnitud del margen de error requerido»⁽¹⁶²⁾.

Los Estados miembros solo **podrán** utilizar reconocimientos médicos para estimar la edad de un presunto menor no acompañado si la autoridad competente sigue teniendo dudas sobre la minoría de edad del solicitante después de haber tenido en cuenta cualquier procedimiento no invasivo. No existe ninguna obligación jurídica derivada del Derecho de la Unión de determinar la edad del solicitante mediante reconocimiento médico, ya que el artículo 25, apartado 5, de la DPA (refundición) solo permite los reconocimientos médicos («podrán»), pero no establece la obligación de llevarlos a cabo⁽¹⁶³⁾.

⁽¹⁵⁸⁾ Artículo 52, apartado 1, de la Carta de la UE: «Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, solo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás».

⁽¹⁵⁹⁾ Véase también Comité CDN, dictamen aprobado el 31 de mayo de 2019, A.L./España, comunicación n.º 16/2107, CRC/C/81/D/16/2017, apartado 12.10; y Comité CDN, dictamen aprobado el 31 de mayo de 2019, J.A.B./España, comunicación n.º 22/2017, CRC/C/81/D/22/2017, apartados 13.9 y 13.10.

⁽¹⁶⁰⁾ Comité CDN, Observación general n.º 6, *op. cit.* (nota 84), apartado 31, letra a). Véase además ACNUR, Directrices sobre protección internacional n.º 8: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, 22 de diciembre de 2009, HCR/GIP/09/08, apartado 75. «Las valoraciones de la edad [...] necesita[n] ser parte de una evaluación integral, que tome en cuenta tanto, la apariencia física como la madurez psicológica del individuo».

⁽¹⁶¹⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baviera (Bayerischer Verwaltungsgerichtshof), Alemania, sentencia de 5 de abril de 2017, 12 BV 17.185.

⁽¹⁶²⁾ Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales [Court of Appeal (England and Wales)], Reino Unido, sentencia de 23 de mayo de 2019, BF (Eritrea) v Secretary of State for the Home Department, [2019] EWCA Civ 872, apartado 65.

⁽¹⁶³⁾ Véase también Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), *Age Assessment: A technical note* (Evaluación de la edad: nota técnica), enero de 2013; ACNUR, *UNHCR observations on the use of age assessments in the identification of separated or unaccompanied children seeking asylum* (Observaciones del ACNUR sobre el uso de la determinación de la edad en la identificación de menores separados o no acompañados solicitantes de asilo), asunto n.º CIK-1938/2014, Tribunal Supremo de Lituania, 1 de junio de 2015; ACNUR, *Submission by the Office of the United Nations High Commissioner for Refugees in the case of M.S. v Slovakia and Ukraine* (Appl. No 17189/11) before the European Court of Human Rights [Declaración de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en el asunto *M.S. contra Eslovaquia y Ucrania* (solicitud n.º 17189/11) ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos], 1 de junio de 2016.

La dificultad de determinar la edad cronológica se agrava debido a que es un hecho generalmente aceptado que no existe un método en particular ni una combinación concreta de métodos que permita determinar científicamente la edad exacta de una persona⁽¹⁶⁴⁾. Las prácticas de los Estados miembros varían en lo que respecta a los documentos y otros tipos de pruebas que se utilizan para determinar la edad. A modo de ejemplo, el Derecho francés establece que la determinación debe llevarse a cabo aplicando un enfoque multidisciplinar⁽¹⁶⁵⁾. Del mismo modo, en abril de 2017, Italia adoptó la Ley 47/2017 sobre disposiciones especiales para la protección de los menores no acompañados. Este marco jurídico aclara que, por regla general, la determinación de la edad debe llevarse a cabo en condiciones adecuadas mediante la aplicación de un enfoque multidisciplinar por parte de profesionales debidamente cualificados y, cuando sea necesario, en presencia de un mediador cultural, utilizando los medios menos invasivos posibles y respetando la presunta edad, el sexo y la integridad física y mental de la persona⁽¹⁶⁶⁾. Como ejemplo de práctica estatal, el Tribunal Regional de Ámsterdam admitió un recurso contra una resolución de determinación de la edad por el motivo de que la inspección de la edad no había sido realizada por expertos en la materia⁽¹⁶⁷⁾.

Dado que la edad no se calcula de la misma manera o no tiene el mismo grado de importancia en todas las culturas o países del mundo, es preciso actuar con cautela a la hora de extraer conclusiones desfavorables sobre la credibilidad. Antes de llevar a cabo un procedimiento de determinación de la edad, es importante que se designe a un representante que asesore a la persona que alega ser menor de edad⁽¹⁶⁸⁾.

Cuando se utilicen reconocimientos médicos, se aplicarán las normas establecidas en el artículo 25, apartado 5, de la DPA (refundición), párrafos segundo y siguientes.

Artículo 25, apartado 5, párrafos segundo y siguientes, de la DPA (refundición) Garantías para los menores no acompañados

Los reconocimientos médicos se llevarán a cabo dentro del pleno respeto de la dignidad de la persona, serán los de naturaleza menos invasiva y serán realizados por profesionales sanitarios cualificados a fin de obtener, en la medida de lo posible, un resultado fiable.

Cuando se utilicen reconocimientos médicos, los Estados miembros se asegurarán de que:

a) antes del examen de su solicitud de protección internacional, se informe a los menores no acompañados, en una lengua que comprendan o que sea razonable suponer que comprenden, sobre la posibilidad de determinar su edad mediante un reconocimiento médico. Esto incluirá información sobre el método de reconocimiento y las posibles consecuencias del resultado para el examen de la solicitud de protección internacional, así como las consecuencias de la negativa por parte del menor no acompañado de someterse al reconocimiento médico;

⁽¹⁶⁴⁾ EASO, *Visión global sobre los procedimientos de determinación de la edad en Europa*, 2013, pp. 24-44.

⁽¹⁶⁵⁾ Francia, *Loi no 2016-297 du 14 mars 2016 relative à la protection de l'enfant*; Francia, *Décret no 2016-840 du 24 juin 2016 [...] relatif à l'accueil et aux conditions d'évaluation de la situation des mineurs privés temporairement ou définitivement de la protection de leur famille*.

⁽¹⁶⁶⁾ Italia, *Disposizioni in materia di misura di protezione dei minori stranieri non accompagnati*, 6 de mayo de 2017. Comité CDN, 2019, A.L./España, *op. cit.* (nota 159), apartado 12.4.

⁽¹⁶⁷⁾ Tribunal Regional de Ámsterdam, decisión de 13 de julio de 2016, 16/13578.

⁽¹⁶⁸⁾ Véanse el artículo 25, apartado 1, y el artículo 25, apartado 5, letra b), de la DPA (refundición), y también Comité CDN, dictamen aprobado el 27 de septiembre de 2018, N.B.F./España, comunicación n.º 11/2017, CRC/C/79/D/11/2017, apartado 12.8; Comité CDN, 2019, A.L./España, *op. cit.* (nota 159), apartado 12.8; Comité CDN, 2019, J.A.B./España, *op. cit.* (nota 159), apartado 13.7; y Comité CDN, dictamen aprobado el 18 de septiembre de 2019, R.K./España, comunicación n.º 27/2017, CRC/C/82/D/27/2017, apartado 9.8.

b) los menores no acompañados y sus representantes autoricen que se lleve a cabo un reconocimiento médico para determinar la edad de los menores de que se trate, y

c) la resolución denegatoria de la solicitud de protección internacional de un menor no acompañado que se hubiere negado a someterse a un reconocimiento médico no se basará únicamente en esta negativa.

El hecho de que un menor no acompañado se haya negado a someterse a un reconocimiento médico no impedirá que la autoridad decisoria dicte una resolución sobre la solicitud de protección internacional.

En cuanto a los tipos de pruebas médicas que pueden utilizarse para la determinación de la edad, la única norma —derivada del principio de proporcionalidad— que cabe extraer de la DPA (refundición) es que el reconocimiento proporcione, en la medida de lo posible, un resultado fiable.

La jurisprudencia nacional ofrece algunas indicaciones. Por ejemplo, el Consejo Constitucional francés consideró si los rayos X para examinar la madurez ósea en los procedimientos de determinación de la edad eran conformes con la Constitución francesa. El Consejo confirmó la legalidad de tales pruebas para la determinación de la edad a pesar de su carácter aproximado (señalando que este tipo de pruebas puede incorporar un margen de error significativo), pero también dictaminó que las resoluciones sobre la determinación de la edad no pueden basarse únicamente en dichas pruebas⁽¹⁶⁹⁾. El Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Hamburgo ha dictaminado que el uso de radiografías es conforme con el principio de proporcionalidad si no se ha llegado a una conclusión fiable con ningún otro método⁽¹⁷⁰⁾. El uso de radiografías dentales se ha planteado ante los órganos jurisdiccionales del Reino Unido⁽¹⁷¹⁾. El Tribunal Superior del Reino Unido señaló que el desgaste dental no es una indicación de la edad cronológica a falta de datos relativos a una población con hábitos alimentarios y masticatorios similares a los de la persona objeto de reconocimiento. Si bien las evaluaciones dentales son un indicador poco fiable para los solicitantes masculinos en su adolescencia tardía, el análisis de madurez dental puede ser útil en el proceso de determinación de la edad cronológica. No obstante, las autoridades decisorias deben procurar evitar que la sobrevaloración de las pruebas estadísticas las lleve a confusión, cuestionar las premisas en las que se basan los cálculos estadísticos y tener en cuenta el riesgo de error⁽¹⁷²⁾.

⁽¹⁶⁹⁾ Consejo Constitucional de Francia, decisión de 21 de marzo de 2019, n.º 2018-768 QPC. Véase también la sentencia anterior, Tribunal de Casación de Francia, Sala Primera de lo Civil (Cour de cassation, première chambre civile), sentencia de 3 de octubre de 2018, n.º 18-19.442, en la que se subraya que tales pruebas tienen un margen de error y que el resultado no debe prevalecer en la determinación de la edad. Véase también Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración de Suecia, sentencia de 11 de febrero de 2014, MIG 2014:1, en la que se llegó a la conclusión de que la determinación de la edad es solo un tipo de prueba y que debe realizarse una evaluación acumulativa.

⁽¹⁷⁰⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Hamburgo (Hamburgisches Oberverwaltungsgericht), Alemania, sentencia de 9 de febrero de 2011, 4 Bs 9/11.

⁽¹⁷¹⁾ Véanse, por ejemplo, las tres sentencias siguientes de la Sala de Inmigración y Asilo del Tribunal Superior del Reino Unido [Upper Tribunal (Immigration and Asylum Chamber)]: sentencia de 14 de septiembre de 2017, R (AS (by his litigation friend Francesco Jeff) v Kent County Council (age assessment; dental evidence)), [2017] UKUT 446; sentencia de 29 de junio de 2017, R (FA) v Ealing London Borough Council, JR/12123/2016; sentencia de 11 de noviembre de 2016, R (ZM and SK) v Croydon London Borough Council (dental age assessment), [2016] UKUT 559 (IAC).

⁽¹⁷²⁾ Tribunal Superior del Reino Unido (Upper Tribunal), 2016, R (ZM and SK) v Croydon London Borough Council, *op. cit.* (nota 171). Véase también Tribunal Superior del Reino Unido (Upper Tribunal), 2017, R (AS) v Kent County Council (age assessment, dental evidence), *op. cit.* (nota 171), que consideró muy discutible la utilidad del examen dental para determinar la edad.

En el asunto *NBF/España*, el Comité de los Derechos del Niño criticó el uso de radiografías basadas en el Atlas de Greulich y Pyle ⁽¹⁷³⁾ para determinar la edad de un menor. Determinó lo siguiente:

[...] el Comité observa la amplia información en el expediente que sugiere la falta de precisión de dicho examen, que tiene un amplio margen de error y, en consecuencia, no es apropiado como el único método para determinar la edad cronológica de una persona joven que afirma ser menor de edad ⁽¹⁷⁴⁾.

A petición de la Dirección de Inmigración de Noruega, un grupo de investigación sobre la determinación de la edad del Departamento de Medicina Forense del Hospital Universitario de Oslo ha desarrollado una herramienta denominada BioAlder. Aunque sigue estando basada en radiografías de la mano y de los dientes, esta herramienta actualiza el trabajo de Greulich y Pyle utilizando un modelo matemático para predecir la posible gama de edades cronológicas a partir del cotejo de estudios científicos ⁽¹⁷⁵⁾. Sin embargo, BioAlder no debe utilizarse como único método para determinar la edad cronológica de un solicitante que afirma ser menor de edad.

El artículo 25, apartado 5, párrafo primero, de la DPA (refundición) establece que si, después de utilizar reconocimientos médicos, «los Estados miembros todavía tienen dudas acerca de su edad, presumirán que el solicitante es un menor».

Existe jurisprudencia nacional sobre la aplicación del beneficio de la duda ⁽¹⁷⁶⁾, pero no hay indicaciones claras sobre el nivel de exigencia probatoria ⁽¹⁷⁷⁾. No obstante, el beneficio de la duda debe aplicarse de la forma más amplia posible a las personas que aleguen ser menores no acompañados, ya que es menos probable que estos lleven pruebas documentales consigo ⁽¹⁷⁸⁾.

Las directrices del ACNUR sobre protección internacional en relación con las solicitudes de asilo de niños también mencionan el carácter central del principio del «beneficio de la duda» en los procedimientos de determinación de la edad, afirmando que el margen de apreciación inherente a estos procedimientos «se debe aplicar de tal manera que, en el caso de incertidumbre, el individuo pueda ser considerado un niño» ⁽¹⁷⁹⁾.

⁽¹⁷³⁾ W.W. Greulich y S. Idell Pyle, *Radiographic atlas of skeletal development of the hand and wrist* (Atlas radiográfico de desarrollo esquelético de la mano y de la muñeca), 2.ª ed., Stanford University Press, 1959.

⁽¹⁷⁴⁾ Comité CDN, 2018, *N.B.F./España*, *op. cit.* (nota 168), apartado 12.6. Véase también Comité CDN, 2019, *A.L./España*, *op. cit.* (nota 169), apartado 12.6, donde se señala en términos muy similares que «el Comité observa la amplia información en el expediente que sugiere la falta de precisión de dicho examen, que tiene un amplio margen de error y, en consecuencia, no es apropiado como el único método para determinar la edad cronológica de una persona joven que afirma ser menor de edad y presenta documentación acreditativa al efecto».

⁽¹⁷⁵⁾ Véase Hospital Universitario de Oslo, Departamento de Medicina Forense, División de Medicina de Laboratorio, *Manual – BioAlder: A tool for using biological tests to assess the age of unaccompanied minor asylum-seekers* (Manual – BioAlder: Una herramienta para utilizar pruebas biológicas para determinar la edad de los menores no acompañados solicitantes de asilo), versión 1, 19 de junio de 2017.

⁽¹⁷⁶⁾ Véase, por ejemplo, Consejo Constitucional de Francia, 2019, n.º 2018-768 QPC, *op. cit.* (nota 169); Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo de Douai, Francia, decisión de 19 de septiembre de 2017, n.º 17DA00024; Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baviera (Bayerischer Verwaltungsgerichtshof), Alemania, sentencia de 16 de agosto de 2016, 12 CS 16.1550 (resumen en inglés); Tribunal Supremo de Lituania (Aukščiausiasis Teismas), sentencia de 13 de julio de 2015, Q.N. and G.M. v The State of the Republic of Lithuania, asunto civil n.º e3K-3-412-690/2015, procedimiento judicial n.º 2-68-3-39174-2013-9, que confirma la sentencia del Tribunal de Apelación, que había dictaminado, entre otras cosas, que «la conclusión del especialista [en cuanto a la edad de la parte recurrente] no ha resuelto las dudas acerca de su mayoría de edad; por tanto, se había de presumir que eran menores y que debían contar con las garantías pertinentes»; Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales [Court of Appeal (England and Wales)], Reino Unido, 2019, *BF (Eritrea) v Secretary of State for the Home Department*, *op. cit.* (nota 162).

⁽¹⁷⁷⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal Superior del Reino Unido (Upper Tribunal), sentencia de 18 de junio de 2012, *Rawofi (age assessment – standard of proof)*, [2012] UKUT 00197, en la que se resuelve que, cuando está en disputa la edad de un solicitante de asilo en un recurso de asilo, la carga de la prueba recae en la parte recurrente, pero el nivel de exigencia probatoria debe ser reflejo del nivel de todas las demás pruebas aportadas en el recurso. Por lo tanto, el nivel es el de una posibilidad seria, no un equilibrio de probabilidades.

⁽¹⁷⁸⁾ EASO, *Guía práctica de la EASO sobre evaluación de la edad*, 2018, p. 24.

⁽¹⁷⁹⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 8: Solicitudes de asilo de niños*, *op. cit.* (nota 160), apartados 73 y 75.

Cabe señalar que el artículo 13, apartado 2, de la Directiva de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas (Directiva contra la trata) establece que:

[...] cuando la edad de una persona que haya sido víctima de la trata de seres humanos sea incierta y existan razones para creer que es un menor, sea considerada como tal a fin de que pueda recibir inmediatamente asistencia, apoyo y protección de conformidad con [dicha Directiva] ⁽¹⁸⁰⁾.

Los tribunales han dictaminado que, cuando tal decisión inicial se base únicamente en el aspecto y el comportamiento, las autoridades deben tener en cuenta, en la medida de lo posible, el amplio margen de error existente y que es obligado conceder el beneficio de la duda a toda persona que alegue ser menor, a menos que su afirmación sea manifiestamente falsa ⁽¹⁸¹⁾.

⁽¹⁸⁰⁾ Directiva contra la trata, *op. cit.* (nota 119).

⁽¹⁸¹⁾ Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales [Court of Appeal (England and Wales)], Reino Unido, 2019, *BF (Eritrea) v Secretary of State for the Home Department*, *op. cit.* (nota 162), apartados 57 (Underhill LJ) y 100 (Baker LJ). Véase, por ejemplo, la sentencia Underhill LJ, apartado 57, según la cual, si es legítimo que el secretario de Estado adopte una decisión inicial basada únicamente en el aspecto y el comportamiento, le corresponde velar, en la medida de lo posible, por que en dichas decisiones se tenga plenamente en cuenta el amplio margen de error que implican necesariamente tales decisiones, de modo que solo se interne a los jóvenes cuyas alegaciones de ser menores de dieciocho años sean manifiestamente falsas: en otras palabras, es preciso conceder el beneficio de la duda a toda persona que alegue ser menor.

Parte 4. Solicitantes vulnerables con necesidades de acogida particulares

Esta parte se refiere al tratamiento de los solicitantes vulnerables en virtud de la DCA (refundición). La identificación y evaluación de los solicitantes con necesidades de acogida particulares se trata en la sección 3.1. Aunque otras Directivas también pueden ser pertinentes, no son objeto de análisis amplio en esta parte. Véase una lista de otros instrumentos pertinentes en el [Apéndice B](#). Fuentes primarias.

La parte 4 está estructurada como se indica en el cuadro 13.

Cuadro 13: Estructura de la parte 4

Sección	Título	Página
4.1	Introducción	58
4.2	Respuesta coordinada y suministro de información	61
4.3	Menores	63
4.4	Víctimas de la tortura y de la violencia	75
4.5	Condiciones materiales de acogida y atención sanitaria	76
4.6	Reducción o retirada del beneficio de las condiciones materiales de acogida y sanciones	83
4.7	Recursos	86
4.8	Internamiento	88

Otras publicaciones pertinentes de la EASO

EASO, *Guía de la EASO acerca de las condiciones de acogida: estándares operativos e indicadores*, 2016.

EASO, *Guía acerca de las condiciones de acogida para menores no acompañados: estándares operativos e indicadores*, 2018.

EASO, *Judicial Analysis – Reception of applicants for international protection (Reception Conditions Directive 2013/33/EU)* [Análisis judicial – Acogida de solicitantes de protección internacional (Directiva 2013/33/UE sobre las condiciones de acogida)], 2020.

4.1. Introducción

El considerando 14 de la DCA (refundición) se refiere a las «personas con necesidades de acogida particulares»:

Considerando 14 de la DCA (refundición)

La acogida de personas con necesidades particulares de acogida debe ser una prioridad de las autoridades nacionales para garantizar que dicha acogida responda específicamente a sus necesidades particulares de acogida.

El capítulo IV de la Directiva recoge disposiciones para las personas vulnerables en sus artículos 21 a 25. El artículo 21 establece el principio general de que los Estados miembros deben tener en cuenta la «situación específica de las personas vulnerables»:

Artículo 21 de la DCA (refundición) **Principio general**

En la legislación nacional por la que se apliquen las disposiciones de la presente Directiva, los Estados miembros tendrán en cuenta la situación específica de las personas vulnerables tales como menores, menores no acompañados, personas con discapacidades, personas de edad avanzada, mujeres embarazadas, familias monoparentales con hijos menores, víctimas de la trata de seres humanos, personas con enfermedades graves, personas con trastornos psíquicos y personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, como las víctimas de la mutilación genital femenina.

El artículo 22, puesto en relación con el artículo 21, sienta las bases para identificar y evaluar las necesidades especiales de las personas vulnerables. Para obtener más información al respecto, véase la [parte 3](#). Los restantes artículos del capítulo IV se refieren a lo siguiente:

- menores (artículo 23);
- menores no acompañados (artículo 24);
- víctimas de la tortura y de la violencia (artículo 25).

Además, el capítulo II, que establece disposiciones generales sobre las condiciones de acogida, y el capítulo III, sobre la reducción o retirada del beneficio de las condiciones materiales de acogida, también contienen disposiciones específicas sobre las personas vulnerables y los solicitantes con necesidades de acogida particulares. Se refieren a lo siguiente:

- internamiento de personas vulnerables y de solicitantes con necesidades de acogida particulares (artículo 11);
- familias (artículo 12);
- escolarización y educación de los menores (artículo 14);
- condiciones materiales de acogida y atención sanitaria (artículos 17, 18 y 19);
- reducción o retirada del beneficio de las condiciones materiales de acogida (artículo 20).

Todas estas disposiciones se analizan en las secciones siguientes.

En virtud de la DCA (refundición), las necesidades de acogida de una persona deben atenderse siempre que la persona entre en el ámbito de aplicación del artículo 3 de la DCA (refundición).

Artículo 3, apartado 1, de la DCA (refundición)
Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplicará a todos los nacionales de terceros países y apátridas que presenten una solicitud de protección internacional en el territorio, incluida la frontera, en las aguas territoriales o en las zonas de tránsito de un Estado miembro, siempre y cuando se les permita permanecer en su territorio en calidad de solicitantes, así como a los miembros de su familia si quedan cubiertas por la solicitud de protección internacional de conformidad con el Derecho nacional.

Esta disposición debe ponerse en relación con el considerando 8 y el artículo 17, apartado 1, de la DCA (refundición) ⁽¹⁸²⁾.

Considerando 8 de la DCA (refundición)

Para garantizar la igualdad de trato de los solicitantes en toda la Unión, la presente Directiva deberá aplicarse en todas las fases y tipos de procedimientos de solicitud de protección internacional, en todos los lugares e instalaciones en los que se alojen los solicitantes y a todo el período en que se les permita permanecer en el territorio de los Estados miembros como solicitantes.

Artículo 17, apartado 1, de la DCA (refundición)
Normas generales sobre condiciones materiales de acogida y atención sanitaria

Los Estados miembros velarán por que los solicitantes puedan disponer de las condiciones materiales de acogida cuando presenten su solicitud de protección internacional.

En cuanto al requisito de garantizar que los solicitantes tengan acceso a las condiciones de acogida durante «todo el período en que se les permita permanecer en el territorio de los Estados miembros como solicitantes», en relación con la DCA, el TJUE dictaminó lo siguiente en el asunto *Saciri*:

En efecto, se desprende del propio tenor del artículo 13, apartado 1, de la Directiva 2003/9 ⁽¹⁸³⁾, que los solicitantes de asilo deben poder acceder a las condiciones de acogida, ya se proporcionen en especie, ya en forma de asignaciones financieras, cuando presenten su solicitud de asilo ⁽¹⁸⁴⁾.

Así lo reiteró el TJUE en el asunto *Haqbin* cuando declaró que, en virtud del artículo 17, apartados 1 y 2, de la DCA (refundición), «los Estados miembros velarán por que los solicitantes puedan disponer de las condiciones materiales de acogida cuando presenten su solicitud de protección internacional» ⁽¹⁸⁵⁾.

⁽¹⁸²⁾ Véanse también el artículo 14, apartado 1, y el artículo 24, apartado 2, de la DCA (refundición) y la sección 4.5 del presente documento.

⁽¹⁸³⁾ Correspondiente al artículo 17, apartado 1, de la DCA (refundición). Véase también el considerando 8 de la DCA (refundición).

⁽¹⁸⁴⁾ TJUE, 2014, *Saciri*, *op. cit.* (nota 130), apartado 34.

⁽¹⁸⁵⁾ TJUE (Gran Sala), sentencia de 12 de noviembre de 2019, *Zubair Haqbin/Federaal Agentschap voor de opvang van asielzoekers*, C-233/18, EU:C:2019:956, apartado 33. Véase la sección 3.1 para más información sobre cuándo se presenta una solicitud. Véase también EASO, *Judicial Analysis – Reception of applicants for international protection (Reception Conditions Directive 2013/33/EU)*, 2020, sección 2.

En el asunto *Cimade*, el TJUE declaró que un solicitante no debe verse privado de sus derechos «aunque sea de manera temporal».

Por otra parte, la estructura general y la finalidad de la Directiva 2003/9, así como el respeto de los derechos fundamentales, y, en particular, las exigencias del artículo 1 de la Carta, según el cual la dignidad humana será respetada y protegida, se oponen [...] a que un solicitante de asilo sea privado, aunque sea de manera temporal, tras la presentación de la solicitud de asilo y antes de su traslado efectivo al Estado miembro responsable, de la protección de las normas mínimas establecidas por dicha Directiva⁽¹⁸⁶⁾.

Del artículo 20, apartado 1, letra c), de la DCA (refundición), que permite la reducción o, en casos excepcionales y debidamente justificados, la retirada de las condiciones materiales de acogida cuando un solicitante ha presentado una solicitud posterior, tal como se define en el artículo 2, letra q), de la DPA (refundición), se desprende que las solicitudes posteriores entran en el ámbito de aplicación de la DCA (refundición). Cuando el TJUE declaró, en la sentencia *Cimade*⁽¹⁸⁷⁾, que el ámbito de aplicación personal de la DCA comprendía a «todo solicitante de asilo que presenta una solicitud de asilo por primera vez» cuando «no se ha resuelto aún de manera definitiva», el razonamiento se centró en el contexto de Dublín. La sentencia también se centró en garantizar que la obligación de un Estado miembro de conceder las condiciones materiales de acogida no cesa hasta que se lleva a cabo el traslado efectivo del solicitante y, por tanto, surten efecto las obligaciones del Estado miembro de acogida⁽¹⁸⁸⁾.

4.2. Respuesta coordinada y suministro de información

El acceso a la información sobre los beneficios y obligaciones relacionados con las condiciones de acogida es crucial, especialmente para las personas vulnerables. Los considerandos 21 y 27 de la DCA (refundición), junto con el artículo 5, son especialmente pertinentes.

Considerandos 21 y 27 de la DCA (refundición)

A fin de garantizar el cumplimiento de la garantía procesal consistente en la posibilidad de ponerse en contacto con organizaciones o grupos de personas que proporcionen asistencia jurídica, debe ser proporcionada información sobre dichas organizaciones o grupos de personas.

Debe fomentarse una coordinación adecuada entre las autoridades competentes en lo relativo a la acogida de los solicitantes así como una relación armoniosa entre las autoridades locales y los centros de acogida.

⁽¹⁸⁶⁾ TJUE, 2012, *Cimade*, *op. cit.* (nota 123), apartado 56.

⁽¹⁸⁷⁾ TJUE, 2012, *Cimade*, *op. cit.* (nota 123), apartados 52 y 53.

⁽¹⁸⁸⁾ EASO, *Judicial Analysis – Reception of applicants for international protection (Reception Conditions Directive 2013/33/EU)*, 2020, parte 7.

Artículo 5 de la DCA (refundición) Información

1. Los Estados miembros informarán a los solicitantes, en un plazo razonable que no supere los quince días desde que hayan presentado su solicitud de protección internacional, al menos de los beneficios establecidos y de las obligaciones que deben cumplir en relación con las condiciones de acogida.

Los Estados miembros velarán por que se proporcione a los solicitantes información sobre las organizaciones o grupos de personas que proporcionan asistencia jurídica específica y sobre las organizaciones que puedan ayudarles o informarles por lo que respecta a las condiciones de acogida disponibles, incluida la atención sanitaria.

2. Los Estados miembros velarán por que la información mencionada en el apartado 1 se comuniquen por escrito y en una lengua que los solicitantes comprendan o cuya comprensión por los solicitantes sea razonable suponer. En caso necesario, dicha información se podrá facilitar asimismo oralmente.

El uso de la expresión «al menos» en el párrafo primero del artículo 5, apartado 1, de la DCA (refundición) demuestra que la información facilitada con respecto a los beneficios relacionados con la acogida también puede referirse a beneficios adicionales. Esto puede ser pertinente para los solicitantes con necesidades de acogida particulares que puedan necesitar información sobre servicios y asistencia muy específicos, como las organizaciones que prestan asistencia a la acogida de menores, apoyo a los solicitantes con discapacidad, apoyo a las víctimas (como un alojamiento seguro) o atención sanitaria específica, así como asistencia jurídica ⁽¹⁸⁹⁾.

El artículo 5 de la DCA (refundición) también debe ponerse en relación con el artículo 18, apartado 2, letras b) y c), de la DCA (refundición), relativo al derecho del solicitante a comunicarse «con sus parientes, con sus asesores jurídicos o consejeros, con personas que representen a ACNUR y a otras organizaciones y órganos competentes» y al derecho «con el fin de asistir a los solicitantes, [...] [de] acceso de sus familiares, consejeros o asesores jurídicos, de personas que representen a ACNUR y a organizaciones no gubernamentales competentes».

El artículo 5, apartado 1, párrafo segundo, de la DCA (refundición) no distingue entre organizaciones o instituciones estatales y no estatales. Además, el artículo 5 de la DCA (refundición) no establece ningún requisito específico para el mandato de una organización. Más bien, el requisito es que se trate de organizaciones «que **puedan** ayudarles o informarles» ⁽¹⁹⁰⁾.

El artículo 5 de la DCA (refundición) reconoce que las personas con necesidades de acogida particulares pueden encontrar obstáculos al tratar de acceder a la información, por ejemplo, por razones de edad, analfabetismo o barreras lingüísticas. El artículo 5, apartado 2, de la DCA (refundición) exige que la información se facilite «por escrito y en una lengua que los

⁽¹⁸⁹⁾ Véase también el artículo 25 de la DCA (refundición).

⁽¹⁹⁰⁾ La negrita es nuestra. Véanse también los considerandos 21 y 27 de la DCA (refundición), antes citados, sobre el mantenimiento de una respuesta coordinada entre las autoridades y sobre la promoción de «una relación armoniosa entre las autoridades locales y los centros de acogida».

solicitantes comprendan o cuya comprensión por los solicitantes sea razonable suponer. En caso necesario, dicha información se podrá facilitar asimismo oralmente»⁽¹⁹¹⁾.

El artículo 25, apartado 2, de la DCA (refundición) establece que «[l]as personas que trabajen con víctimas de la tortura, violación u otros actos graves de violencia deberán haber recibido y seguir recibiendo una formación adecuada sobre las necesidades de las víctimas y estarán sometidas a las normas de confidencialidad establecidas en el Derecho nacional». Lo mismo se aplica a las personas que trabajan con menores no acompañados [artículo 24, apartado 4, de la DCA (refundición)] y a las que trabajan en centros de acogida [artículo 18, apartado 7, de la DCA (refundición)].

4.3. Menores

Un «menor», según se define en el artículo 2, letra d), de la DCA (refundición), es «el nacional de un tercer país o apátrida menor de 18 años». El artículo 21 de la DCA (refundición) reconoce expresamente a los menores como personas vulnerables, y por este motivo los Estados miembros deben tener en cuenta la situación específica de los menores a la hora de aplicar la DCA (refundición)⁽¹⁹²⁾.

Según el considerando 9, al aplicar la DCA (refundición), los Estados miembros deben procurar garantizar el pleno cumplimiento, entre otras cosas, del principio del interés superior del menor de conformidad con la Carta de la UE, la CDN y el CEDH⁽¹⁹³⁾. Según el artículo 23, apartado 1, de la DCA (refundición), «[e]l interés superior del menor será la consideración básica para los Estados miembros a la hora de aplicar las disposiciones de la presente Directiva relativas a los menores». El artículo 23, apartado 2, de la DCA (refundición) recoge una lista no exhaustiva de factores que se han de tener en cuenta al valorar el interés superior del menor:

Artículo 23, apartado 2, de la DCA (refundición)

Al valorar el interés superior del menor, los Estados miembros tendrán especialmente en cuenta los siguientes factores:

- a) las posibilidades de reagrupación familiar;
- b) el bienestar y el desarrollo social del menor, teniendo especialmente en cuenta el contexto del menor;
- c) consideraciones de seguridad y protección, especialmente en los casos en los que exista el riesgo de que sea víctima de trata de seres humanos;
- d) la opinión del menor, atendiendo a su edad y grado de madurez.

⁽¹⁹¹⁾ Véase, *mutatis mutandis*, TEDH, sentencia de 25 de enero de 2018, J.R. et autres c Grèce, n.º 22696/16, apartados 102, 122, 123; TEDH, sentencia de 15 de marzo de 2018, A.E.A. c Grèce, n.º 39034/12, apartado 71; TEDH, sentencia de 21 de marzo de 2019, O.S.A. et autres c Grèce, n.º 39065/16, apartados 46-58, referida al examen por parte del Tribunal de un folleto informativo; y TEDH, sentencia de 3 de octubre de 2019, Kaak et autres c Grèce, n.º 34215/16, referida a la capacidad de comprender el folleto informativo y las diversas posibilidades de recurso que ofrece el Derecho interno.

⁽¹⁹²⁾ Véase la parte 3 para más información sobre la identificación de los menores y la obligación de evaluar la naturaleza de sus necesidades de acogida.

⁽¹⁹³⁾ El considerando 9 se cita en la sección 4.3.4. Para más información sobre el interés superior del menor, véase la sección 2.4.

El artículo 23 tiene, pues, la finalidad de garantizar el respeto del artículo 24 de la Carta de la UE, relativo a los derechos del niño ⁽¹⁹⁴⁾, y de la CDN ⁽¹⁹⁵⁾.

La DCA (refundición) contiene disposiciones específicas sobre menores, que se analizan en las secciones siguientes. No obstante, dado que los menores, de conformidad con el artículo 21, son personas vulnerables, las disposiciones relativas a las personas vulnerables, en general, también se aplican a los menores. A este respecto, véase la sección 4.5 sobre las condiciones materiales de acogida y la atención sanitaria. En relación con la reducción o retirada del beneficio de las condiciones materiales de acogida y las sanciones en el caso de un menor, véase la sección 4.6. Con respecto a la cuestión del internamiento de menores y menores no acompañados, véanse las secciones 4.8.3 y 4.8.4.

4.3.1. Nivel de vida adecuado para los menores

El artículo 17, apartado 2, de la DCA (refundición) establece el requisito general de que los Estados miembros deben velar «por que las condiciones materiales de acogida proporcionen a los solicitantes un nivel de vida adecuado que les garantice la subsistencia y la protección de su salud física y psíquica». Además, el artículo 17, apartado 2, párrafo segundo, de la DCA (refundición) obliga a los Estados miembros a «velar por que el nivel de vida también se mantenga en la situación específica de las personas vulnerables» ⁽¹⁹⁶⁾. Esto significa que los Estados miembros deben garantizar que los solicitantes vulnerables, incluidos los menores, disfruten de un nivel de vida adecuado, teniendo en cuenta su situación específica.

En lo que respecta específicamente a los menores, el artículo 23, apartado 1, segunda frase, de la DCA (refundición) también establece que los Estados miembros «velarán por que los menores tengan un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, psíquico, espiritual, moral y social». Al evaluar el interés superior del menor, con arreglo al artículo 23, apartado 2, letra b) (citado en la sección 4.3), los Estados miembros también están obligados a tener debidamente en cuenta «el bienestar y el desarrollo social del menor, teniendo especialmente en cuenta el contexto del menor» ⁽¹⁹⁷⁾.

4.3.2. Alojamiento y actividades de ocio

De acuerdo con el considerando 22 de la DCA (refundición), al decidir las condiciones de alojamiento, «los Estados miembros deben tener debidamente en cuenta el interés superior del menor, así como las circunstancias particulares de todo solicitante que dependa de familiares o de otros parientes cercanos, como hermanos menores no casados, que ya se encuentren en el Estado miembro». En relación con el interés superior del menor, los Estados

⁽¹⁹⁴⁾ El artículo 24 de la Carta de la UE se cita en la sección 2.4.

⁽¹⁹⁵⁾ Según el Comité CDN, *Observación general n.º 14, op. cit.* (nota 87): «El objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño» (capítulo I, sección A, párrafo cuarto). Según el Comité CDN, *Observación general n.º 5 sobre las medidas de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44)*, 27 de noviembre de 2003, CRC/GC/2003/5: «El Comité espera que los Estados interpreten el término “desarrollo” en su sentido más amplio, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño» (capítulo I, párrafo decimoquinto). Véase también Comité CDN, *Observación general n.º 12 (2009) – El derecho del niño a ser escuchado*, 20 de julio de 2009, CRC/C/GC/12.

⁽¹⁹⁶⁾ Así lo destaca el TJUE (Gran Sala), 2019, *Haqbin, op. cit.* (nota 185), apartado 34.

⁽¹⁹⁷⁾ Esta disposición se hace eco del requisito establecido en el artículo 20, apartado 3, de la CDN, de que los Estados Partes que consideren la posibilidad de adoptar disposiciones en materia de cuidado de menores no acompañados presten «particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico». Para más información sobre el interés superior del menor, véase la sección 2.4.

miembros deben tener debidamente en cuenta, en particular, los factores establecidos en el artículo 23, apartado 2, de la DCA (refundición). En virtud del artículo 23, apartado 5, de la DCA (refundición):

Artículo 23, apartado 5, de la DCA (refundición)

Los Estados miembros velarán por que los hijos menores de los solicitantes o los solicitantes que sean menores de edad se alojen con sus padres, sus hermanos menores no casados o con el adulto responsable de ellos conforme a la ley o con arreglo a la práctica del Estado miembro de que se trate, siempre que ello responda al interés superior del menor ⁽¹⁹⁸⁾.

El artículo 12 de la DCA (refundición) dice así:

Artículo 12 de la DCA (refundición) Familias

En la medida de lo posible, los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para mantener la unidad familiar tal como se encuentre presente en su territorio, en caso de que el Estado miembro de que se trate facilite alojamiento a los solicitantes. Las medidas previstas en el presente artículo se aplicarán con el acuerdo de los solicitantes.

Los Estados miembros deben velar por que, cuando se ofrezca alojamiento en especie a menores, la vivienda sea adecuada a su edad y género. Según el artículo 18, apartado 3, de la DCA (refundición), «[l]os Estados miembros deberán tomar en consideración los factores específicos de género y edad y la situación de las personas vulnerables, respecto de los solicitantes alojados en los locales o centros de acogida» a que se refiere el artículo 18, apartado 1, letras a) y b) ⁽¹⁹⁹⁾.

El artículo 18, apartado 3, debe ponerse en relación con el artículo 23, apartado 3, de la DCA (refundición), relativo al acceso a actividades de ocio, que dice así:

Artículo 23, apartado 3, de la DCA (refundición)

Los Estados miembros velarán por que los menores tengan acceso a actividades de ocio, incluido el juego y actividades de recreo propias de su edad, en los locales y centros de acogida a que se refiere el artículo 18, apartado 1, letras a) y b), así como a actividades al aire libre.

Para la cuestión del internamiento de menores, véase la sección 4.8.3.

⁽¹⁹⁸⁾ Véase también la sección 4.3.4.

⁽¹⁹⁹⁾ Véase la sección 4.5.2 sobre alojamiento, donde se citan estos artículos.

4.3.3. Escolarización y educación de los menores

El artículo 14 de la DCA (refundición) establece disposiciones sobre la escolarización y la educación de los menores.

Artículo 14, apartado 1, de la DCA (refundición)

Los Estados miembros proporcionarán a los hijos menores de los solicitantes y a los solicitantes que sean menores de edad acceso al sistema educativo en condiciones similares a las de sus propios nacionales, mientras no se ejecute efectivamente una medida de expulsión contra ellos o sus padres. La educación se podrá dispensar en los centros de acogida.

Los Estados miembros de que se trate podrán establecer que dicho acceso deba limitarse al sistema de enseñanza pública.

Los Estados miembros no privarán a una persona de la enseñanza secundaria sólo porque esta haya alcanzado la mayoría de edad.

El artículo 14, apartado 2, se refiere al acceso al sistema educativo. El artículo 14, apartado 3, regula las circunstancias en las que el acceso no es posible debido a la situación específica del menor ⁽²⁰⁰⁾.

4.3.4. Garantía de la unidad familiar

La aplicación de la DCA (refundición) debe estar en consonancia con el artículo 24, apartados 2 y 3, de la Carta de la UE, que se refieren al interés superior del menor y a su «derecho a mantener de forma periódica relaciones personales y contactos directos con su padre y con su madre», como se cita íntegramente en la sección 2.4.

El considerando 9 de la DCA (refundición) dice lo siguiente:

Considerando 9 de la DCA (refundición)

Al aplicar la presente Directiva, los Estados miembros deben velar por garantizar el cumplimiento íntegro de los principios del interés superior del menor y de la unidad familiar, de acuerdo con la [Carta de la UE], la [CDN] y el [CEDH].

En virtud del principio de unidad familiar recogido en la Carta de la UE, la DCA (refundición) contiene una serie de disposiciones destinadas a garantizar, en la medida de lo posible, la unidad familiar ⁽²⁰¹⁾.

⁽²⁰⁰⁾ Véase EASO, *Judicial Analysis – Reception of applicants for international protection (Reception Conditions Directive 2013/33/EU)*, 2020, sección 5.2 sobre educación y escolarización.

⁽²⁰¹⁾ Véase también el artículo 2, letra c), de la DCA (refundición), que define los «miembros de la familia».

Artículo 12 de la DCA (refundición)

En la medida de lo posible, los Estados miembros adoptarán las medidas oportunas para mantener la unidad familiar tal como se encuentre presente en su territorio, en caso de que el Estado miembro de que se trate facilite alojamiento a los solicitantes. Las medidas previstas en el presente artículo se aplicarán con el acuerdo de los solicitantes.

Artículo 18, apartado 2, de la DCA (refundición)

Sin perjuicio de las condiciones de internamiento específicas previstas en los artículos 10 y 11, en lo que respecta al alojamiento a que se refiere el apartado 1, letras a), b) y c), del presente artículo, los Estados miembros velarán por que:

a) se garantice a los solicitantes la protección de su vida familiar;

Artículo 23 de la DCA (refundición)

2. Al valorar el interés superior del menor, los Estados miembros tendrán especialmente en cuenta los siguientes factores:

a) las posibilidades de reagrupación familiar⁽²⁰²⁾;

[...]

5. Los Estados miembros velarán por que los hijos menores de los solicitantes o los solicitantes que sean menores de edad se alojen con sus padres, sus hermanos menores no casados o con el adulto responsable de ellos conforme a la ley o con arreglo a la práctica del Estado miembro de que se trate, siempre que ello responda al interés superior del menor⁽²⁰³⁾.

Con respecto a las situaciones en que los Estados miembros proporcionan condiciones materiales de acogida en forma de asignaciones financieras, el TJUE, en su sentencia *Saciri*, declaró en relación con la DCA:

[...] los Estados miembros [...] tienen la obligación de adaptar dichas condiciones de acogida a la situación de las personas con necesidades particulares [...]. Por lo tanto, las asignaciones financieras deben ser suficientes para mantener la unidad familiar y proteger el interés superior del menor, interés que [...] es una consideración básica⁽²⁰⁴⁾.

Añadió que «dichas asignaciones deben permitir, en caso necesario, que los hijos menores de los solicitantes de asilo se alojen con sus padres, de modo que se mantenga la unidad familiar»⁽²⁰⁵⁾.

⁽²⁰²⁾ Véase la sección 4.3.6.3 sobre localización de los miembros de la familia.

⁽²⁰³⁾ Véase también la DCA (refundición), considerando 9, artículo 12 y artículo 18, apartado 2, letra a).

⁽²⁰⁴⁾ TJUE, 2014, *Saciri*, *op. cit.* (nota 130), apartado 41.

⁽²⁰⁵⁾ TJUE, 2014, *Saciri*, *op. cit.* (nota 130), apartado 45. Para más información sobre las condiciones materiales de acogida, véase la sección 4.5.

4.3.5. Servicios de rehabilitación para menores

Artículo 23, apartado 4, de la DCA (refundición)

Los Estados miembros procurarán que tengan acceso a los servicios de rehabilitación los menores que hayan sido víctimas de cualquier forma de abuso, negligencia, explotación, tortura, trato cruel, inhumano o degradante o que hayan sido víctimas de conflictos armados, y velarán por que se les preste la atención psicológica adecuada y se les proporcione asistencia cualificada cuando sea necesario.

El grupo de solicitantes menores con derecho a rehabilitación, atención psicológica y asistencia en virtud del artículo 23, apartado 4, de la DCA (refundición) es más amplio que el grupo de personas incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 25, apartado 1, de la DCA (refundición), relativo a las víctimas de la tortura y de la violencia.

En este contexto, reviste especial importancia el hecho de que los solicitantes menores «que hayan sido víctimas de conflictos armados» también tienen derecho a servicios de rehabilitación, atención psicológica y asistencia⁽²⁰⁶⁾, sin definir con más detalle el significado de «víctimas de conflictos armados».

Véase también la sección 4.4 para más información sobre las víctimas de torturas, violaciones y otros actos graves de violencia.

4.3.6. Menores no acompañados

La DCA (refundición) establece garantías específicas para los menores no acompañados, que se definen en el artículo 2, letra e), del siguiente modo:

Artículo 2, letra e), de la DCA (refundición) Definiciones

«menor no acompañado»: el menor que llega al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable del mismo, conforme a la ley o a la práctica del Estado miembro de que se trate, y mientras no esté efectivamente bajo el cuidado de tal adulto responsable de él; este concepto incluye al menor que deja de estar acompañado después de haber entrado en el territorio de los Estados miembros;

Por lo tanto, se incluyen dos grupos de menores. El primero se refiere a los menores que **llegan** al territorio del Estado miembro **sin ir acompañados por un adulto responsable de ellos**. Un menor debe tener la consideración de no acompañado «mientras no esté efectivamente bajo el cuidado de tal adulto responsable».

El segundo grupo lo constituyen los menores que **dejan de estar acompañados después de su llegada** al Estado miembro.

⁽²⁰⁶⁾ Véase Comité CDN, *Observación general n.º 12, op. cit.* (nota 195), apartado 124: «Puede ser necesario prestar asistencia especial a los niños que hayan participado en un conflicto armado para permitirles expresar sus necesidades».

Dado que la definición de menor no acompañado está sujeta a la legislación o a las prácticas de los Estados miembros al respecto de a quién cabe considerar «adulto responsable» del menor, no está claro si los menores pueden considerarse «no acompañados» cuando un familiar adulto que no sea un progenitor está presente en el Estado miembro. Esto parece posible, ya que el artículo 24, apartado 2, letra a), de la DCA (refundición) establece que «[l]os menores no acompañados que presenten una solicitud de protección internacional, desde el momento en que sean admitidos en el territorio hasta el momento en que se les obligue a abandonar el Estado miembro de acogida en el que se haya formulado o se esté examinando la solicitud de protección internacional, se alojarán: a) con parientes adultos» (entre otras opciones) ⁽²⁰⁷⁾.

Como se indica con más detalle en las secciones siguientes, el artículo 24 de la DCA (refundición) establece garantías específicas que se aplican a los menores no acompañados en el contexto de:

- la designación de un representante;
- la facilitación de alojamiento;
- la localización de miembros de su familia; y
- la formación del personal que trabaje con menores no acompañados.

4.3.6.1. Designación de un representante para un menor no acompañado

El artículo 24, apartado 1, de la DCA (refundición) establece requisitos relativos a la designación de un representante para un menor no acompañado y al desempeño del representante:

Artículo 24, apartado 1, de la DCA (refundición)

Los Estados miembros adoptarán lo más rápidamente posible las medidas necesarias para asegurar que un representante represente y asista al menor no acompañado para que este pueda disfrutar de los derechos y cumplir las obligaciones que establece la presente Directiva. El menor no acompañado será informado inmediatamente de la designación del representante. El representante desempeñará sus obligaciones de acuerdo con el principio del interés superior del menor, tal como establece el artículo 23, apartado 2, y tendrá los conocimientos necesarios a este efecto. Para garantizar el bienestar y el desarrollo social del menor, mencionados en el artículo 23, apartado 2, letra b), solo se cambiará a la persona que actúe de representante cuando sea necesario. Las organizaciones o personas cuyos intereses entren en conflicto o pudieran entrar en conflicto con los intereses del menor no acompañado no podrán presentarse para ser representantes.

Se realizarán evaluaciones periódicas por parte de las autoridades competentes, incluido en lo que se refiere a la disponibilidad de los medios necesarios para representar al menor no acompañado.

⁽²⁰⁷⁾ Comité CDN, Observación general n.º 6, *op. cit.* (nota 84), apartado 8, que define a los menores separados como «menores separados de ambos padres o de sus tutores legales o habituales, pero no necesariamente de otros parientes. Por tanto, puede tratarse de menores acompañados por otros miembros adultos de la familia».

El artículo 2, letra j), de la DCA (refundición) define al representante:

Artículo 2, letra j), de la DCA (refundición)

«representante»: la persona o la organización designada por las autoridades competentes para que asista y represente al menor no acompañado en los procedimientos previstos en la presente Directiva con vistas a garantizar el interés superior del menor y ejercer la capacidad jurídica en nombre de este cuando fuere necesario. Cuando se designe a una organización como representante, esta designará a la persona responsable para desempeñar las funciones de dicha organización respecto del menor no acompañado, de conformidad con la presente Directiva;

En virtud del artículo 2, letra j), y del artículo 24, apartado 1, de la DCA (refundición), un representante representa y asiste al menor no acompañado únicamente en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de la DCA (refundición). No obstante, de conformidad con el artículo 25, apartado 1, letra a), de la DPA (refundición), que prevé el nombramiento de un representante para que actúe en nombre del menor no acompañado y le asista en relación con los derechos y obligaciones previstos en la DPA (refundición), dicho representante también podrá ser el representante mencionado en la DCA (refundición)⁽²⁰⁸⁾. Cuando un Estado miembro designe a un representante en virtud de ambas Directivas, dicho representante asistirá y representará al menor no acompañado tanto en lo que se refiere a las condiciones de acogida como a los procedimientos para la fundamentación y el examen de la solicitud de protección internacional.

Ninguna de las Directivas utiliza el término «tutor», pero un tutor con arreglo a la legislación nacional en cuestión puede ser un representante en el sentido del artículo 24, apartado 1, de la DCA (refundición) [y del artículo 25, apartado 1, letra a), de la DPA (refundición)]⁽²⁰⁹⁾. El artículo 31, apartado 1, de la DR (refundición) utiliza el término «tutor legal» para referirse a la persona que representa al menor no acompañado.

Por lo que se refiere a la designación del representante, el artículo 24, apartado 1, de la DCA (refundición) exige que se adopten medidas «lo más rápidamente posible». Dado que la Directiva no especifica la naturaleza de tales medidas ni el modo en que debe designarse al representante, pueden adoptarse diferentes enfoques. La expresión «lo más rápidamente posible» debe interpretarse teniendo en cuenta la finalidad de la designación del representante: representar y asistir al menor no acompañado para que este pueda disfrutar de los derechos y cumplir las obligaciones que establece la DCA (refundición). De conformidad con el artículo 3 de la DCA (refundición), los derechos y obligaciones previstos en la Directiva se aplican una vez formulada la solicitud. Por consiguiente, debe designarse al representante lo antes posible después de formularse la solicitud. Dado que la solicitud es «formulada» antes de ser registrada y presentada, puede ser necesario designar al representante antes de que se registre y presente la solicitud⁽²¹⁰⁾. Tras la designación del representante, el menor no acompañado debe ser informado «inmediatamente» de tal designación.

⁽²⁰⁸⁾ DPA (refundición), artículo 25, apartado 1, letra a), última frase: «El representante también podrá ser el representante mencionado en la Directiva 2013/33/UE».

⁽²⁰⁹⁾ Comité CDN, *Observación general n.º 6*, op. cit. (nota 84), apartado 36: «Cuando un menor sea parte en procedimientos de asilo u otros procedimientos administrativos o judiciales, además del tutor, se le nombrará un representante legal».

⁽²¹⁰⁾ Véanse las secciones 3.1 y 3.2 para más información sobre el momento en que se formula una solicitud con arreglo a la DPA (refundición). Puede que algunos menores necesiten un representante antes de ser derivados a los procedimientos de asilo. Véase Comité CDN, *Observación general n.º 6*, op. cit. (nota 84), apartado 21: «Decisiones subsiguientes, como el nombramiento de un tutor competente lo antes posible, constituyen una garantía procesal importantísima para el respeto del interés superior de los menores no acompañados o separados de su familia. Así pues, el menor no podrá entablar los procedimientos de obtención del asilo u otros procedimientos sino después del nombramiento de un tutor. Si el menor separado o no acompañado solicita el asilo o entabla otros procesos o actuaciones administrativas o judiciales, además del tutor, se le nombrará un representante legal»; y Comité CDN, *Observación general n.º 12*, op. cit. (nota 195), apartado 124: «Debe designarse a un tutor o asesor a título gratuito».

Según la observación general n.º 6 del Comité CDN:

[...] tan pronto como se determine la condición de menor no acompañado o separado de su familia, se nombrará un tutor o asesor que desempeñarán sus funciones hasta que el menor llegue a la mayoría de edad o abandone permanentemente el territorio o la jurisdicción del Estado ⁽²¹¹⁾.

De conformidad con el artículo 24, apartado 1, de la DCA (refundición), el representante debe ejercer sus funciones de conformidad con el principio del interés superior del menor. Según la observación general n.º 6 del Comité CDN, deberán establecerse mecanismos que permitan «evaluar el ejercicio de la tutoría, a fin de que el interés superior del menor esté representado durante todo el proceso de adopción de decisiones y, en particular, se prevengan los malos tratos» ⁽²¹²⁾.

Además, el artículo 24, apartado 1, de la DCA (refundición) establece que solo se cambiará a la persona que actúe de representante cuando sea necesario. Si cabe concluir que el representante o tutor actúa en contra del interés superior del menor, se podrá cambiar a esa persona.

A este respecto, la FRA afirma que «[c]uando resulte posible, los tutores temporales asignados en el marco de las medidas preliminares de protección de un menor deberían ser nombrados también tutores “permanentes”» ⁽²¹³⁾. La FRA también afirma lo siguiente:

Si el niño se ha quejado de mala conducta del tutor, debería estudiarse la posibilidad de cambiar de tutor. La ley debería disponer expresamente un cambio inmediato si el tutor está siendo investigado por graves violaciones de los derechos del menor, como, por ejemplo, abusos o conducta inadecuada ⁽²¹⁴⁾.

4.3.6.2. Alojamiento para los menores no acompañados

El considerando 22 y el artículo 24, apartado 2, de la DCA (refundición) contienen disposiciones clave relativas al alojamiento de los menores no acompañados:

Considerando 22 de la DCA (refundición)

Al decidir las condiciones de alojamiento, los Estados miembros deben tener debidamente en cuenta el interés superior del menor, así como las circunstancias particulares de todo solicitante que dependa de familiares o de otros parientes cercanos, como hermanos menores no casados, que ya se encuentren en el Estado miembro.

⁽²¹¹⁾ Comité CDN, Observación general n.º 6, *op. cit.* (nota 84), apartado 33. El apartado 34 establece que, en el caso de los menores separados, «normalmente se nombrará tutor al familiar adulto que lo acompañe o quien le dispense cuidados sin ser familiar directo», si ello redundaría en el interés superior del menor, mientras que «[c]uando un menor esté acompañado por un adulto o una persona que lo cuida sin ser pariente, deberá analizarse con más detenimiento la idoneidad de este para actuar de tutor». Véase también Comité CDN, dictamen aprobado el 18 de septiembre de 2019, M.T./España, comunicación n.º 17/2017, CRC/C/82/D/17/2017, apartado 13.8: «el hecho de que al autor no le fuera asignado un tutor para que pudiera solicitar asilo en tanto que menor de edad, a pesar de contar con documentación oficial que acreditaba su minoría de edad, tuvo como consecuencia que se viera privado de la especial protección que deben tener los menores no acompañados solicitantes de asilo y le expuso a un riesgo de daño irreparable en caso de devolución a su país de origen en violación de los artículos 20, párrafo 1, y 22 de la Convención».

⁽²¹²⁾ Comité CDN, Observación general n.º 6, *op. cit.* (nota 84), apartado 35.

⁽²¹³⁾ Agencia de los Derechos Fundamentales (FRA), *La tutela de menores privados de cuidados parentales: Un manual para reforzar los sistemas de tutela para satisfacer las necesidades específicas de los menores que son víctimas de la trata de seres humanos*, 2015, p. 70.

⁽²¹⁴⁾ Agencia de los Derechos Fundamentales (FRA), *La tutela de menores privados de cuidados parentales: Un manual para reforzar los sistemas de tutela para satisfacer las necesidades específicas de los menores que son víctimas de la trata de seres humanos*, 2015, p. 70.

Artículo 24, apartado 2, de la DCA (refundición)

2. Los menores no acompañados que presenten una solicitud de protección internacional, desde el momento en que sean admitidos en el territorio hasta el momento en que se les obligue a abandonar el Estado miembro de acogida en el que se haya formulado o se esté examinando la solicitud de protección internacional, se alojarán:

- a) con parientes adultos;
- b) con una familia de acogida;
- c) en centros de acogida con instalaciones especiales para menores;
- d) en otros centros adecuados para menores.

Los Estados miembros podrán alojar a los menores no acompañados a partir de los 16 años de edad en centros de acogida para solicitantes adultos, siempre que sea en su interés superior, tal como establece el artículo 23, apartado 2.

En la medida de lo posible, se mantendrá unidos a los hermanos, atendiendo al interés superior del menor de que se trate y, en particular, a su edad y grado de madurez. Se limitarán al mínimo los cambios de residencia de los menores no acompañados.

La obligación del Estado miembro de proporcionar alojamiento a los menores no acompañados de conformidad con los requisitos del artículo 24, apartado 2, se aplica, por tanto, «desde el momento en que sean admitidos en el territorio». Esto pone de relieve la urgencia de garantizar que dicho alojamiento se facilite a su debido tiempo. Esta disposición debe ponerse en relación con el artículo 23, apartado 1, de la DCA (refundición), que exige a los Estados miembros que garanticen el respeto del principio del interés superior del menor y «un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, psíquico, espiritual, moral y social»⁽²¹⁵⁾.

La naturaleza del alojamiento de los menores no acompañados de conformidad con el artículo 24, apartado 2, letras c) y d), de la DCA (refundición) permite un margen de interpretación, debido a las referencias a «centros adecuados para menores» y «con instalaciones especiales para menores», de las que no se ofrece mayor aclaración. De acuerdo con el artículo 20 de la CDN, «[l]os niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado». La Observación general n.º 6 del Comité CDN ofrece orientaciones adicionales para la interpretación de «la protección y asistencia especiales» y de otras formas de atención para esos niños de acuerdo con el artículo 22 de la CDN⁽²¹⁶⁾. Señala que, a la hora de elegir entre las opciones de cuidado y alojamiento previstas en el artículo 20, apartado 3, de la CDN:

[...] se tendrán en cuenta las vulnerabilidades particulares del menor, no sólo por haber quedado desconectado de su medio familiar, sino también por encontrarse

⁽²¹⁵⁾ Véase también la sección 4.3.1 sobre un nivel de vida adecuado para los menores. Asimismo, el artículo 20, apartado 3, de la CDN establece que en las disposiciones en materia de cuidado de los menores no acompañados «se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico».

⁽²¹⁶⁾ Comité CDN, Observación general n.º 6, *op. cit.* (nota 84), apartado 39.

fuera de su país de origen, así como la edad y el sexo del menor. En particular, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la crianza del menor, así como a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico⁽²¹⁷⁾.

Además, establece parámetros para las modalidades de cuidado y alojamiento, que inspiran las garantías específicas para los niños establecidas en la DCA (refundición) y se reflejan en las garantías para los menores (no acompañados) establecidas en la DCA (refundición).

El artículo 24, apartado 2, de la DCA (refundición) establece expresamente que solo los menores no acompañados de dieciséis años o más podrán ser alojados en centros de acogida para adultos, siempre que ello redunde en su interés superior, tal como se define en el artículo 23, apartado 1, de la DCA (refundición)⁽²¹⁸⁾. También es pertinente el artículo 18, apartado 3, de la DCA (refundición), que establece lo siguiente: «Los Estados miembros deberán tomar en consideración los factores específicos de género y edad y la situación de las personas vulnerables, respecto de los solicitantes alojados en los locales o centros de acogida a que se refiere el apartado 1, letras a) y b)».

Además de las garantías de las que deben disponer todos los solicitantes [artículo 18, apartados 2-7, de la DCA (refundición)] y las garantías adicionales para los menores [artículo 23, apartados 2-5, de la DCA (refundición)], la Directiva establece garantías relativas a las necesidades de los menores no acompañados. En particular, las personas que trabajen con menores no acompañados «deberán tener y seguir recibiendo la formación adecuada sobre las necesidades del menor» [artículo 24, apartado 4, de la DCA (refundición)]⁽²¹⁹⁾. Al evaluar el interés superior del menor en relación con el alojamiento, de conformidad con el artículo 23, apartado 2, letra d), de la DCA (refundición), los Estados miembros deben tener debidamente en cuenta, entre otras cosas, «la opinión del menor, atendiendo a su edad y grado de madurez»⁽²²⁰⁾.

Dado que todos los Estados miembros están vinculados por el CEDH, no proporcionar condiciones de vida adecuadas puede constituir un incumplimiento de las obligaciones derivadas del CEDH. El TEDH ha dictaminado que el hecho de que las autoridades francesas no prestaran asistencia a un solicitante de asilo menor no acompañado en el campamento de refugiados de Calais vulneró el artículo 3 del CEDH. En su sentencia, el Tribunal consideró, entre otras cosas, que las precarias condiciones de vida del «poblado chabolista» de Calais, junto con la falta de ejecución por parte de las autoridades francesas de una orden judicial por la que se exigía que el solicitante fuera incluido en el sistema estatal de protección de menores, constituían una violación de las obligaciones del Estado en relación con el artículo 3⁽²²¹⁾. En el asunto *E.I. y otros contra Grecia*, el TEDH dictó una resolución por el artículo 39 según la cual Grecia tenía la obligación de «a) garantizar a los solicitantes un alojamiento con condiciones de acogida compatibles con el artículo 3 del Convenio y con el estado de salud de los solicitantes, y b) garantizar el tratamiento médico de los solicitantes de conformidad con las exigencias de su salud física y mental»⁽²²²⁾.

⁽²¹⁷⁾ Comité CDN, Observación general n.º 6, *op. cit.* (nota 84), apartado 40.

⁽²¹⁸⁾ Véase también el considerando 22 de la DCA (refundición).

⁽²¹⁹⁾ Véase también la DCA (refundición), artículo 18, apartado 7, «las personas que trabajen en los centros de acogida deberán tener una formación adecuada», y artículo 29, apartado 1; Comité CDN, Observación general n.º 6, *op. cit.* (nota 84), apartado 40.

⁽²²⁰⁾ Véase también Comité CDN, Observación general n.º 6, *op. cit.* (nota 84), apartado 40: «Se mantendrá informados a los menores de las disposiciones para su atención y se tendrán en cuenta sus opiniones».

⁽²²¹⁾ TEDH, sentencia de 28 de febrero de 2019, *Khan v France*, n.º 12267/16, apartados 76-95. Véase también TEDH, sentencia de 13 de junio de 2019, *Sh.D. et autres c Grèce et autres*, n.º 14165/16.

⁽²²²⁾ TEDH, Resolución sobre medidas cautelares de 16 de abril de 2020, *E.I. and Others v Greece*, n.º 16080/20. La solicitud se presentó en el contexto de la pandemia de COVID-19 y de la situación en las islas griegas.

En el momento de redactar este análisis judicial, en el TEDH estaban pendientes varias reclamaciones relativas a las condiciones de alojamiento en casos de solicitantes de protección internacional que afirmaban ser menores no acompañados ⁽²²³⁾.

4.3.6.3. Localización de los miembros de la familia

Tal como se ha explicado en la sección 4.3.4, de conformidad con el considerando 9 de la DCA (refundición), los Estados miembros deben procurar garantizar el pleno cumplimiento de los principios del interés superior del menor y de la unidad familiar. Al evaluar el interés superior del menor, de conformidad con el artículo 23, apartado 2, letra a), de la DCA (refundición), «los Estados miembros tendrán especialmente en cuenta [...] las posibilidades de reagrupación familiar», entre otros factores. La localización de los miembros de la familia de un menor no acompañado es esencial para que los Estados miembros puedan cumplir sus obligaciones de conformidad con los principios de unidad familiar y del interés superior del menor.

Artículo 24, apartado 3, de la DCA (refundición)

Los Estados miembros iniciarán cuanto antes la búsqueda de los miembros de la familia de los menores no acompañados con la asistencia, en su caso, de las organizaciones internacionales u otras organizaciones competentes, una vez formulada la solicitud de protección internacional y respetando el interés superior del menor. En caso de que pueda haber una amenaza para la vida o la integridad de un menor o de sus parientes cercanos, especialmente si permanecen en el país de origen, deberá garantizarse que la recogida, el tratamiento y la comunicación de la información referente a estas personas se realice de forma confidencial, a fin de no poner en peligro su seguridad.

Los resultados de la búsqueda de los familiares pueden ser útiles a la hora de determinar el interés superior del menor ⁽²²⁴⁾.

Debe facilitarse a los menores no acompañados toda la información pertinente relativa a la localización de sus familiares para que puedan expresar con conocimiento de causa sus opiniones y deseos ⁽²²⁵⁾. Dicha información deberá facilitarse de manera que sea adecuada a la madurez y al nivel de comprensión de cada niño ⁽²²⁶⁾.

Siempre que sea posible y en pro del interés superior del menor, los Estados miembros deben reagrupar a los menores no acompañados con sus familias lo antes posible ⁽²²⁷⁾.

⁽²²³⁾ TEDH, exposición de los hechos, comunicada el 11 de enero de 2018, *Bodiang v Italy*, n.º 47523/17 (relacionada con posibles violaciones de los artículos 3, 8 y 13 del CEDH); TEDH, exposición de los hechos, comunicada el 2 de febrero de 2017, *Sadio et autres c Italie*, n.º 3571/17 (relacionada con posibles violaciones de los artículos 3 y 8 del CEDH); TEDH, exposición de los hechos, comunicada el 11 de enero de 2018, *Diakitè v Italy*, n.º 44646/17 [relacionada con los artículos 3, 5 y 8 del CEDH, así como con el artículo 2 del Protocolo n.º 1 (Derecho a la educación)]; TEDH, exposición de los hechos, comunicada el 5 de julio de 2017, *Bacary v Italy*, n.º 36986/17. Véase también Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH), dictamen aprobado el 7 de noviembre de 2017, *O.A./Dinamarca*, comunicación n.º 2770/2016, CCPR/C/121/D/2770/2016.

⁽²²⁴⁾ Véase el artículo 22, apartado 2, de la CDN, que estipula lo siguiente: «los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia»; y Comité CDN, *Observación general n.º 12, op. cit.* (nota 195), apartado 124: «Los niños solicitantes de asilo también pueden necesitar datos sobre el paradero de su familia e información actualizada sobre la situación en su país de origen para determinar su interés superior».

⁽²²⁵⁾ Artículo 23, apartado 2, letra d), de la DCA (refundición); y Comité CDN, *Observación general n.º 6, op. cit.* (nota 84), apartado 25.

⁽²²⁶⁾ Comité CDN, *Observación general n.º 6, op. cit.* (nota 84), apartado 25.

⁽²²⁷⁾ Comité CDN, *Observación general n.º 6, op. cit.* (nota 84), apartados 13 y 80; artículo 22, apartado 2, de la CDN; EASO, *Guía práctica de la EASO sobre localización de familiares*, 2016, p. 12.

Al evaluar las pruebas para demostrar los vínculos familiares o la ausencia de ellos, las autoridades pueden encontrar orientación en los siguientes documentos:

- Comisión Europea, *Comunicación de la Comisión – Directrices de aplicación de la Directiva 2003/86/CE, sobre el derecho a la reagrupación familiar*, Bruselas, 2014.
- EASO, *Guía práctica de la EASO sobre localización de familiares*, 2016.

4.4. Víctimas de la tortura y de la violencia

En virtud del artículo 21 de la DCA (refundición), las personas que hayan padecido torturas, violaciones u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, como las víctimas de mutilación genital femenina, son personas vulnerables. El artículo 25 de la DCA (refundición) establece garantías específicas para las víctimas de la tortura y de la violencia.

Artículo 25, apartado 1, de la DCA (refundición)

Los Estados miembros velarán por que las personas que hayan padecido tortura, violación u otros actos graves de violencia reciban el tratamiento preciso para reparar los daños producidos por tales actos, y puedan acceder, en particular, a la asistencia o tratamiento médico y psicológico adecuado.

La lista de personas contempladas en el artículo 25, apartado 1, de la DCA (refundición) no es exhaustiva, ya que se refiere no solo a la tortura y la violación, sino también a «otros actos graves de violencia»⁽²²⁸⁾. El artículo 25, apartado 1, de la DCA (refundición) no se limita a las formas graves de violencia que se producen en los países de origen o de tránsito, sino que también se aplica a los solicitantes que son víctimas de actos graves de violencia en el Estado miembro.

El requisito establecido en el artículo 25, apartado 1, de la DCA (refundición) de garantizar que las víctimas reciban «el tratamiento preciso para reparar los daños producidos por tales actos» implica que debe existir un nexo causal entre los actos graves de violencia padecidos por el solicitante y el tratamiento. Además, dicho tratamiento debe ser «preciso», lo que indica que puede que no todos los tratamientos disponibles se consideren precisos, de modo que se deja un margen de apreciación. También es importante señalar el artículo 25, apartado 2, de la DCA (refundición), que dice así:

Artículo 25, apartado 2, de la DCA (refundición)

Las personas que trabajen con víctimas de la tortura, violación u otros actos graves de violencia deberán haber recibido y seguir recibiendo una formación adecuada sobre las necesidades de las víctimas y estarán sometidas a las normas de confidencialidad establecidas en el Derecho nacional aplicable con relación a la información a que tengan acceso por razón de su trabajo.

⁽²²⁸⁾ Según el Comité contra la Tortura, Observación general n.º 3, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, 19 de noviembre de 2012, CAT/C/GC/3, apartado 3, las víctimas de tortura incluyen «a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima así como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para socorrer a una víctima o para impedir su victimización».

En el cuadro 14 se ofrecen ejemplos de instrumentos jurídicos vinculantes para proteger los derechos de las víctimas de la violencia.

Cuadro 14: Instrumentos jurídicos que protegen los derechos de las víctimas de la violencia

Organización	Instrumento
UE	<ul style="list-style-type: none"> • Directiva contra la trata • Directiva sobre las víctimas de delitos ⁽²²⁹⁾
Consejo de Europa	<ul style="list-style-type: none"> • Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos ⁽²³⁰⁾ • Convenio de Estambul
ONU	<ul style="list-style-type: none"> • CAT ⁽²³¹⁾ • CDPD ⁽²³²⁾ • Protocolo de Palermo ⁽²³³⁾

Por lo que se refiere a la CAT, el artículo 14, apartado 1, exige que los Estados Partes garanticen la reparación y «el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible». El Comité contra la Tortura (Comité CAT) ha establecido que la rehabilitación debe incluir «atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales». También exige que los servicios especializados «estén disponibles, sean apropiados y fácilmente accesibles» y que tengan en cuenta «la cultura, la personalidad, la historia y los antecedentes de las víctimas». La rehabilitación debe estar «al alcance de todas las víctimas sin discriminación alguna y con prescindencia de su identidad o condición jurídica y social como miembro de un grupo marginado o vulnerable [...] incluidos los refugiados y quienes solicitan asilo» ⁽²³⁴⁾.

4.5. Condiciones materiales de acogida y atención sanitaria

El artículo 17 de la DCA (refundición) establece «normas generales sobre condiciones materiales de acogida y atención sanitaria». En el artículo 2, letra g), de la DCA (refundición), se definen las «condiciones materiales de acogida» como «las condiciones de acogida que incluyen alojamiento, alimentación y vestido, proporcionados en especie o en forma de asignaciones financieras o de vales, o una combinación de las tres, y una asignación para gastos diarios» ⁽²³⁵⁾. En virtud del artículo 17, apartado 1, de la DCA (refundición), los Estados

⁽²²⁹⁾ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo.

⁽²³⁰⁾ Véase también Consejo de Europa, Explanatory report to the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings (Informe explicativo del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos), 2005, apartados 22 y 29-36.

⁽²³¹⁾ ONU, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1465 UNTS 85, 10 de diciembre de 1984 (entrada en vigor: 26 de junio de 1987).

⁽²³²⁾ El artículo 26 de la CDPD establece que los Estados Partes «organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación» para las personas con discapacidad. El artículo 15 se refiere a la protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el artículo 16, a la protección contra la explotación, la violencia y el abuso; y el artículo 17, a la protección de la integridad personal.

⁽²³³⁾ Asamblea General de las Naciones Unidas, Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), 2237 UNTS 319, 15 de noviembre de 2000 (entrada en vigor: 25 de diciembre de 2003).

⁽²³⁴⁾ Comité CAT, Observación general n.º 3, *op. cit.* (nota 298), apartados 11-15. Véase también Comité CAT, decisión adoptada el 6 de diciembre de 2018, Adam Harun/Suiza, comunicación n.º 758/2016, CAT/C/65/D/758/2016, en relación con una víctima de tortura que precisaba tratamiento médico y que fue objeto de una decisión de expulsión a Italia en virtud del Reglamento de Dublín III. El Comité determinó que dicha expulsión obligaba a las autoridades a «realizar una evaluación individualizada del peligro personal y real» al que se vería expuesta la persona afectada, «habida cuenta, en especial, de su particular vulnerabilidad en su calidad de víctima de tortura y solicitante de asilo» (apartado 9.9). Véase también Comité CAT, decisión adoptada el 3 de agosto de 2018, A.N./Suiza, comunicación n.º 742/2016, CAT/C/64/D/742/2016, apartados 8.6–8.8; TJUE, 2017, C.K. y otros, *op. cit.* (nota 40).

⁽²³⁵⁾ El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de la República de Eslovenia ha reiterado que, según la sentencia *Cimade* del TJUE, la percepción de «una asignación para gastos diarios» es un elemento del derecho a las condiciones materiales de acogida, además del alojamiento, la alimentación, la higiene y el vestido. Véase Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Eslovenia, sentencia de 17 de enero de 2013, resumen en inglés, I U 1921/2012-5, apartado 27.

miembros velarán por que los solicitantes «puedan disponer de las condiciones materiales de acogida cuando presenten su solicitud de protección internacional».

Según los hechos de un asunto sometido al Alto Tribunal de Irlanda, las solicitantes, una madre soltera con historia clínica de salud mental y una hija a su cargo, presentaron una solicitud de protección internacional el 17 de septiembre de 2018. Sin embargo, las autoridades irlandesas no les proporcionaron alojamiento hasta el 15 de octubre de 2018. Dadas las circunstancias, el Alto Tribunal irlandés consideró que, entre la presentación de la solicitud y la adopción de la resolución en materia de alojamiento, el ministro de Justicia e Igualdad infringió el artículo 17, apartado 1, de la Directiva ⁽²³⁶⁾.

El artículo 17, apartado 2, de la DCA (refundición) establece las obligaciones de los Estados miembros, con especial referencia a las personas vulnerables:

Artículo 17, apartado 2, de la DCA (refundición)

Los Estados miembros velarán por que las condiciones materiales de acogida proporcionen a los solicitantes un nivel de vida adecuado que les garantice la subsistencia y la protección de su salud física y psíquica.

Los Estados miembros velarán por que el nivel de vida también se mantenga en la situación específica de las personas vulnerables, de conformidad con el artículo 21, así como en la situación de las personas objeto de internamiento.

Además de la obligación de los Estados miembros de proporcionar un nivel de vida «adecuado» de conformidad con el artículo 17, apartado 2, de la DCA (refundición), varias disposiciones de la DCA (refundición) se refieren al requisito de garantizar un nivel de vida «digno»:

Considerando 11 de la DCA (refundición)

Deben establecerse unas normas sobre la acogida de los solicitantes, que sean suficientes, para garantizarles un nivel de vida digno y unas condiciones de vida comparables en todos los Estados miembros.

Considerando 25 de la DCA (refundición)

Debe restringirse la posibilidad de abuso del sistema de acogida especificando las circunstancias en las que las condiciones materiales de acogida de los solicitantes puedan reducirse o retirarse garantizando a la vez un nivel de vida digno a todos los solicitantes.

⁽²³⁶⁾ Alto Tribunal de Irlanda (High Court), sentencia de 5 de marzo de 2019, X and Y v Minister for Justice and Equality, [2019] IEHC 133. Véase también Alto Tribunal de Irlanda (High Court), sentencia de 3 de abril de 2019, X and Y (a minor) v Minister for Justice and Equality (No 2), [2019] IEHC 226.

Considerando 35 de la DCA (refundición)

La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en especial por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, la presente Directiva pretende garantizar el pleno respeto de la dignidad humana, así como promover la aplicación de los artículos 1, 4, 6, 7, 18, 21, 24 y 47 de la Carta y debe aplicarse en consecuencia.

La relación entre «nivel de vida adecuado» y «nivel de vida digno» no está clara. Así es especialmente a la luz del artículo 20, apartado 5, de la DCA (refundición), que establece que para tomar una decisión de reducir o retirar las condiciones materiales de acogida, que son las que garantizan un nivel de vida «adecuado», los Estados miembros deben garantizar condiciones de vida dignas para todos los solicitantes ⁽²³⁷⁾.

En el asunto *Saciri*, el TJUE declaró que «[d]ichas asignaciones, sin embargo, deben ser suficientes para que se asegure a los solicitantes de asilo la cobertura de sus necesidades fundamentales, incluidas la atención sanitaria y un nivel de vida digno y adecuado» ⁽²³⁸⁾. En la sentencia *Haqbin*, el TJUE desarrolló el concepto de «nivel de vida digno» y declaró lo siguiente:

En lo que atañe, más concretamente, al requisito de preservar la dignidad de las condiciones de vida, del considerando 35 de [la DCA (refundición)] se desprende que esta pretende garantizar el pleno respeto de la dignidad humana y promover la aplicación, en particular, del artículo 1 de la Carta de los Derechos Fundamentales, y debe aplicarse en consecuencia. A este respecto, el respeto de la dignidad humana en el sentido de este artículo exige que la persona de que se trata no se encuentre en una situación de privación material extrema que no le permita hacer frente a sus necesidades más elementales, como alojarse, alimentarse, vestirse y lavarse, y que menoscabe por ello su salud física o mental o la coloque en una situación de degradación incompatible con tal dignidad ⁽²³⁹⁾.

En el caso de las personas vulnerables, pueden ser necesarias medidas adicionales para garantizar un nivel de vida adecuado. Por ejemplo, un solicitante con una discapacidad física grave tendrá necesidades de alojamiento específicas, y un superviviente de torturas que sea cabeza de una familia monoparental con hijos pequeños tendrá necesidades de subsistencia particulares. Esta es la razón por la que el artículo 17, apartado 2, párrafo segundo, de la DCA (refundición) subraya que los Estados miembros deben velar por que se mantenga un nivel de vida adecuado en la situación específica de las personas vulnerables, lo que significa que los Estados miembros no solo deben prever la disponibilidad de condiciones materiales de acogida, sino también garantizar que las personas vulnerables se beneficien en la práctica de dichas condiciones de acogida.

En relación con el artículo 17 de la DCA, en el asunto *Saciri*, el Tribunal de Justicia dictaminó lo siguiente:

⁽²³⁷⁾ Véase también EASO, *Judicial Analysis – Reception of applicants for international protection (Reception Conditions Directive 2013/33/EU)*, 2020, sección 3.1 sobre un nivel de vida adecuado y digno.

⁽²³⁸⁾ TJUE, 2014, *Saciri*, *op. cit.* (nota 130), apartado 48. Véase también Tribunal Constitucional Federal de Alemania (Bundesverfassungsgericht), sentencia de 18 de julio de 2012, 1 BvL 10/10 (versión en inglés). Esta sentencia se refiere principalmente a la garantía de un derecho fundamental a una existencia mínima digna con arreglo a la Ley Fundamental (la Constitución), pero también hace referencia a las normas internacionales, incluida la DCA.

⁽²³⁹⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, *Haqbin*, *op. cit.* (nota 185), apartado 46.

[L]os Estados miembros [...] tienen la obligación de adaptar dichas condiciones de acogida a la situación de las personas con necesidades particulares [...]. Por lo tanto, las asignaciones financieras deben ser suficientes para mantener la unidad familiar y proteger el interés superior del menor, interés que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 1, de la misma Directiva, es una consideración básica.

Por consiguiente, cuando un Estado miembro ha optado por proporcionar las condiciones materiales de acogida en forma de asignaciones financieras, dichas asignaciones deben ser suficientes para garantizar la atención sanitaria y un nivel de vida digno y adecuado, así como para asegurar la subsistencia de los solicitantes de asilo, permitiéndoles disponer, en particular, de un alojamiento, de ser necesario, en el mercado privado de alquiler ⁽²⁴⁰⁾.

El Alto Tribunal de Inglaterra y Gales, en el asunto *Refugee Action v Secretary of State for the Home Department*, consideró que, para mantener un nivel mínimo de dignidad, es necesario que haya cierta oportunidad de mantener relaciones interpersonales y un nivel mínimo de participación en la vida social, religiosa y cultural ⁽²⁴¹⁾.

4.5.1. Atención sanitaria

Además de las normas generales sobre atención sanitaria recogidas en el artículo 17 de la DCA (refundición), el artículo 19 de la DCA (refundición) dispone lo siguiente:

Artículo 19 de la DCA (refundición) Atención sanitaria

1. Los Estados miembros velarán por que los solicitantes reciban la atención sanitaria necesaria, que incluirá, como mínimo, los cuidados de urgencia y el tratamiento básico de enfermedades o trastornos psíquicos graves.
2. Los Estados miembros proporcionarán la atención necesaria, médica o de otro tipo, a los solicitantes con necesidades de acogida particulares, incluida una atención sanitaria psíquica adecuada, cuando sea preciso.

A fin de aplicar eficazmente el artículo 19, apartado 1, puesto en relación con el artículo 22 de la DCA (refundición), los Estados miembros deben evaluar si los solicitantes vulnerables, como los que se establecen en el artículo 21 de la DCA (refundición), necesitan o no atención sanitaria y la naturaleza de cualquier necesidad de tratamiento ⁽²⁴²⁾. El artículo 19, apartado 2, de la DCA (refundición), relativo a la atención a los solicitantes con necesidades de acogida particulares, incluye la atención médica necesaria, pero sin limitarse a ella, dado que se refiere específicamente a la atención «de otro tipo». En la evaluación individual de las necesidades de acogida particulares debe detectarse qué

⁽²⁴⁰⁾ TJUE, 2014, *Saciri*, *op. cit.* (nota 130), apartados 41 y 42. Obsérvese que el artículo 17 de la DCA se corresponde con el artículo 21 de la DCA (refundición).

⁽²⁴¹⁾ Alto Tribunal de Inglaterra y Gales [High Court (England and Wales)], Reino Unido, sentencia de 9 de abril de 2014, *R (Refugee Action) v Secretary of State for the Home Department*, [2014] EWHC 1033 (Admin), apartado 115. El tribunal dictaminó que el nivel de ayuda financiera para quienes solicitan protección internacional excluía ilegalmente determinadas necesidades básicas de los solicitantes de asilo. Dado que la DCA (refundición) no se aplica al Reino Unido, esta sentencia se basa en la DCA. Véanse también los asuntos acumulados pendientes ante el TEDH relativos a numerosos solicitantes vulnerables que viven en el «punto crítico» de la isla de Lesbos (Grecia): TEDH, Al. H. et autres c Grèce y F.J. et autres c Grèce, n.ºs 4892/18 y 4920/18, comunicados el 26 de febrero de 2019.

⁽²⁴²⁾ Véase la sección 3.1.

otra atención puede ser necesaria. Esta puede incluir, por ejemplo, asistencia social con actividades cotidianas como la alimentación, la higiene, el vestido y la movilidad por problemas físicos o mentales. Los solicitantes vulnerables pueden necesitar una respuesta interinstitucional.

4.5.2. Alojamiento: modalidades e implicaciones para las personas vulnerables en general

El artículo 18 de la DCA (refundición) se refiere a las «modalidades de las condiciones materiales de acogida», incluido el alojamiento. Contiene varias disposiciones que tratan de las necesidades especiales de las personas vulnerables y debe ponerse en relación con el considerando 22 de la DCA (refundición).

Artículo 18 de la DCA (refundición) Modalidades de las condiciones materiales de acogida

1. En caso de que se conceda alojamiento en especie, se facilitará en alguna de las siguientes formas, o en una combinación de ellas:

- a) en locales empleados para alojar a los solicitantes durante el examen de una solicitud de protección internacional formulada en una frontera o en zonas de tránsito;
- b) en centros de acogida que garanticen un nivel de vida adecuado;
- c) en casas privadas, apartamentos, hoteles u otros locales adaptados para alojar a los solicitantes.

2. Sin perjuicio de las condiciones de internamiento específicas previstas en los artículos 10 y 11, en lo que respecta al alojamiento a que se refiere el apartado 1, letras a), b) y c), del presente artículo, los Estados miembros velarán por que:

- a) se garantice a los solicitantes la protección de su vida familiar;
- b) los solicitantes tengan la posibilidad de comunicarse con sus parientes, con sus asesores jurídicos o consejeros, con personas que representen a ACNUR y a otras organizaciones y órganos competentes nacionales, internacionales y no gubernamentales;
- c) con el fin de asistir a los solicitantes, se permitirá el acceso de sus familiares, consejeros o asesores jurídicos, de personas que representen a ACNUR y a organizaciones no gubernamentales competentes reconocidas por el Estado miembro de que se trate. Solamente podrá limitarse tal acceso por razones de seguridad de los locales y de los solicitantes.

3. Los Estados miembros deberán tomar en consideración los factores específicos de género y edad y la situación de las personas vulnerables, respecto de los solicitantes alojados en los locales o centros de acogida a que se refiere el apartado 1, letras a) y b).

4. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para prevenir el acoso y los actos de violencia de género, incluida la violencia y el acoso sexuales, en los locales y centros de acogida a que se refiere el apartado 1, letras a) y b).
5. Los Estados miembros velarán por que, por regla general, los solicitantes adultos dependientes con necesidades de acogida particulares sean alojados junto con parientes adultos próximos que ya se encuentren en el mismo Estado miembro y que con arreglo al Derecho o a la práctica del Estado miembro de que se trate sean responsables de ellos.
6. Los Estados miembros velarán por que los traslados de los solicitantes de un alojamiento a otro se realicen solamente cuando sean necesarios. Los Estados miembros posibilitarán que los solicitantes informen a sus asesores o consejeros jurídicos del traslado y de su nueva dirección.
7. Las personas que trabajen en los centros de acogida deberán tener una formación adecuada, y estarán sometidas a las normas de confidencialidad definidas en el Derecho nacional en relación con la información a que tengan acceso por razón de su trabajo.
8. Los Estados miembros podrán implicar a los solicitantes en la gestión de los recursos materiales y de los aspectos inmateriales de la vida en el centro, a través de un consejo o un comité consultivo representativo de residentes.
9. En casos debidamente justificados, los Estados miembros podrán fijar excepcionalmente condiciones materiales de acogida diferentes de las previstas en el presente artículo durante un período razonable, que deberá ser lo más corto posible, cuando:
 - a) sea necesaria una evaluación de las necesidades específicas del solicitante, de conformidad con el artículo 22;
 - b) las capacidades de alojamiento normalmente existentes estén temporalmente agotadas.
 Dichas condiciones diferentes atenderán en cualquier caso a las necesidades básicas.

Considerando 22 de la DCA (refundición)

Al decidir las condiciones de alojamiento, los Estados miembros deben tener debidamente en cuenta el interés superior del menor, así como las circunstancias particulares de todo solicitante que dependa de familiares o de otros parientes cercanos, como hermanos menores no casados, que ya se encuentren en el Estado miembro.

Con respecto al artículo 18, apartado 3, de la DCA (refundición), deberán tenerse en cuenta los factores específicos de edad, en particular, en el caso de los solicitantes menores o de edad avanzada. Por lo que se refiere a los menores, el artículo 18, apartado 3, debe ponerse en relación con el artículo 23 de la DCA (refundición) ⁽²⁴³⁾.

⁽²⁴³⁾ Para más información, véase la sección 4.3.2 sobre el alojamiento de menores y la sección 4.3.6.2 sobre el alojamiento de menores no acompañados.

Por lo que se refiere a la obligación de los Estados miembros, en virtud del artículo 18, apartado 3, de tener en cuenta los **factores específicos de género**, el informe explicativo del Convenio de Estambul establece que el artículo 60, apartado 3, exige a los Estados Partes que establezcan procedimientos de acogida con sensibilidad de género «que tengan en cuenta las diferencias de experiencia y las necesidades específicas de protección de mujeres y hombres para garantizar su derecho a la seguridad al considerar las normas de trato para la acogida de solicitantes de asilo»⁽²⁴⁴⁾. Las orientaciones en materia de género también deben tener en cuenta y responder a las sensibilidades culturales y religiosas, así como a los factores personales, y reconocer los traumas. El artículo 4 del Convenio de Estambul contiene una cláusula de no discriminación, que recoge una lista no exhaustiva de motivos de discriminación, como el sexo, el género, la lengua, la religión, las opiniones políticas o cualquier otra opinión, el origen nacional o social, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, el estado de salud, la discapacidad, el estado civil, el estatuto de emigrante o de refugiado, o cualquier otra situación.

El artículo 18, apartado 4, de la DCA (refundición) establece que los Estados miembros «adoptarán las **medidas adecuadas para prevenir el acoso y los actos de violencia de género**» (la negrita es nuestra) en los locales y centros de acogida a que se refiere el artículo 18, apartado 1, letras a) y b). Los Estados miembros también están obligados a ofrecer garantías derivadas, por ejemplo, de la Convención contra la Tortura y del Protocolo de Palermo⁽²⁴⁵⁾. Otros ejemplos de instrumentos jurídicos vinculantes para proteger los derechos de las víctimas de la violencia son el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos y el Convenio de Estambul (para los Estados miembros que son Partes en este instrumento). Por consiguiente, deberá asegurarse una respuesta inmediata en consonancia con las garantías establecidas en estos instrumentos jurídicos. Esto puede incluir derivaciones, alojamiento seguro, rehabilitación, atención sanitaria o psicosocial, o la intervención de la policía.

En el ámbito de la jurisprudencia nacional sobre el alojamiento de las víctimas de violencia grave por motivos de género, un tribunal belga determinó que una solicitante gambiana, que había sido víctima de un matrimonio forzado y violada poco después de su llegada a Bélgica, no debía alojarse en un centro de acogida mixto, dada su extrema vulnerabilidad y TEPT, sino en un alojamiento individual atendido. Dictaminó que no era pertinente alegar que había un número limitado de plazas de este tipo y que ello no podía justificar una violación de su derecho a una vivienda adaptada que respetase su derecho a la dignidad humana y tuviese en cuenta su vulnerabilidad⁽²⁴⁶⁾.

El ámbito de aplicación del artículo 18, apartado 9, de la DCA (refundición) es reducido, en particular dada la obligación de tener en cuenta «la situación específica de las personas vulnerables» en virtud del artículo 21 de la DCA (refundición). En el asunto *Saciri*, el TJUE señaló que, cuando las instalaciones de alojamiento específicas para los solicitantes de asilo estén sobrecargadas, los Estados miembros pueden derivar a los solicitantes a organismos

⁽²⁴⁴⁾ Véase Consejo de Europa, *Explanatory Report to the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence* (Informe explicativo del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica), 11 de mayo de 2011, apartado 314. Ejemplos de estos procedimientos son «el alojamiento de hombres y mujeres solteros por separado; instalaciones sanitarias separadas o, como mínimo, con diferentes horarios y control de su uso por parte de hombres y mujeres; habitaciones que puedan ser cerradas con llave por sus ocupantes; iluminación adecuada en todo el centro de acogida; guardias de protección, incluidas mujeres guardias, con formación sobre las necesidades específicas de género de los residentes; formación del personal del centro de acogida; código de conducta aplicable también a los proveedores de servicios privados; procedimientos formales de intervención y protección en casos de violencia de género; e información a mujeres y niñas en materia de violencia de género y sobre los servicios de asistencia disponibles».

⁽²⁴⁵⁾ Protocolo de Palermo, *op. cit.* (nota 233).

⁽²⁴⁶⁾ Tribunal de lo Laboral Francófono de Bruselas (Tribunal du travail francophone de Bruxelles), Bélgica, sentencia de 13 de diciembre de 2017, 17/5651/A (resumen en inglés).

del sistema público de asistencia general, «siempre que estos organismos garanticen a los solicitantes de asilo que se respetarán las normas mínimas establecidas en la Directiva» ⁽²⁴⁷⁾. En otras palabras, la «saturación de la red de acogida no puede justificar excepción alguna en la observancia de dichas normas» ⁽²⁴⁸⁾.

4.6. Reducción o retirada del beneficio de las condiciones materiales de acogida y sanciones

De conformidad con el artículo 20 de la DCA (refundición), los Estados miembros podrán reducir o retirar excepcionalmente las condiciones materiales de acogida por los motivos estipulados y aplicar sanciones.

Artículo 20 de la DCA (refundición)

Reducción o retirada del beneficio de las condiciones materiales de acogida

1. Los Estados miembros podrán reducir o, en casos excepcionales y debidamente justificados, retirar el beneficio de las condiciones materiales de acogida cuando un solicitante:

- a) abandone el lugar de residencia determinado por la autoridad competente sin informar a esta de ello o, en caso de ser necesario un permiso, sin haberlo obtenido, o
- b) no cumpla sus obligaciones de comunicación de datos o de respuesta a las peticiones de información o de comparecencia a la entrevista personal relativa al procedimiento de asilo durante un plazo razonable fijado por el Derecho nacional, o
- c) haya presentado una solicitud posterior según se define en el artículo 2, letra q), de la Directiva 2013/32/UE.

En relación con las letras a) y b), cuando se localice al solicitante o este se presente voluntariamente a la autoridad competente, se tomará una decisión motivada, basada en las razones de la desaparición, sobre la nueva concesión de alguna o todas las condiciones materiales de acogida retiradas o reducidas.

2. Un Estado miembro también podrá reducir las condiciones materiales de acogida cuando pueda establecer que el solicitante, sin razón que lo justifique, no ha presentado la solicitud de protección internacional lo antes posible tras la entrada en dicho Estado miembro.

3. Un Estado miembro podrá reducir o retirar las condiciones materiales de acogida, cuando el solicitante haya ocultado sus recursos económicos y, por lo tanto, se haya beneficiado indebidamente de las condiciones materiales de acogida.

4. Los Estados miembros podrán fijar sanciones para los casos de violación grave de la normativa aplicable en los centros de acogida, así como para los casos de comportamiento violento grave.

⁽²⁴⁷⁾ TJUE, 2014, Saciri, *op. cit.* (nota 130), apartado 49.

⁽²⁴⁸⁾ TJUE, 2014, Saciri, *op. cit.* (nota 130), apartado 50.

5. Las decisiones de reducir o retirar el beneficio de las condiciones materiales de acogida o las sanciones a que se refieren los apartados 1, 2, 3 y 4 del presente artículo se tomarán de forma individual, objetiva e imparcial y estarán motivadas. Las decisiones se basarán en la situación particular de la persona en cuestión, especialmente por lo que respecta a las personas a que se refiere el artículo 21, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad. En cualquier caso, los Estados miembros asegurarán el acceso a la atención sanitaria de conformidad con el artículo 19 y garantizarán condiciones de vida dignas para todos los solicitantes.

6. Los Estados miembros velarán por que el beneficio de las condiciones materiales de acogida no se retire ni reduzca antes de que se haya tomado una decisión de conformidad con el apartado 5.

Al examinar la aplicación del artículo 20, apartados 1 a 4, los Estados miembros deben velar por que se tenga en cuenta la situación específica de las personas vulnerables de conformidad con el artículo 21 y el principio de proporcionalidad.

Por lo que se refiere al artículo 20, apartado 1, puede que las personas vulnerables incumplan sus obligaciones o tengan que presentar una solicitud posterior debido a su situación específica, por ejemplo, su edad, enfermedad grave, enfermedad o trastorno mental, o temor.

El asunto *Haqbin* ⁽²⁴⁹⁾ se refería a un menor no acompañado que, como consecuencia de una trifulca en una instalación de acogida, fue excluido de la instalación durante un período de quince días. El TJUE señaló que «la obligación de los Estados miembros de velar por que los solicitantes puedan disponer de las condiciones materiales de acogida no es absoluta» ⁽²⁵⁰⁾. Aunque las condiciones materiales de acogida pueden reducirse y, en casos excepcionales, retirarse, el Tribunal dictaminó que:

[...] de conformidad con el artículo 20, apartado 5, de [la DCA (refundición)], toda sanción en el sentido del apartado 4 de dicho artículo debe ser objetiva, imparcial, motivada y proporcionada a la situación particular del solicitante y debe, en cualquier circunstancia, preservar su acceso a la asistencia sanitaria y a unas condiciones de vida dignas ⁽²⁵¹⁾.

El Tribunal de Justicia señaló que «del considerando 35 de la [DCA (refundición)] se desprende que esta pretende garantizar el pleno respeto de la dignidad humana y promover la aplicación, en particular, del artículo 1 de la Carta [...], y debe aplicarse en consecuencia» ⁽²⁵²⁾. Dado que el solicitante era un menor no acompañado, el órgano jurisdiccional declaró que «las autoridades de los Estados miembros deben tener más en cuenta, a la hora de adoptar sanciones con arreglo al artículo 20, apartado 4, de dicha Directiva, la situación particular del menor y el principio de proporcionalidad, tal como se desprende del artículo 20, apartado 5, segunda frase, de la misma» ⁽²⁵³⁾. Además, del artículo 23, apartado 1, de la DCA (refundición) resulta que «el interés superior del menor será la consideración básica para los Estados miembros a la hora de trasponer las

⁽²⁴⁹⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, *Haqbin*, *op. cit.* (nota 185).

⁽²⁵⁰⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, *Haqbin*, *op. cit.* (nota 185), apartado 35.

⁽²⁵¹⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, *Haqbin*, *op. cit.* (nota 185), apartado 45.

⁽²⁵²⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, *Haqbin*, *op. cit.* (nota 185), apartado 46.

⁽²⁵³⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, *Haqbin*, *op. cit.* (nota 185), apartado 53.

disposiciones de dicha Directiva relativas a los menores»⁽²⁵⁴⁾. El Tribunal de Justicia llegó a la siguiente conclusión:

[...] un Estado miembro no puede establecer [...] una sanción consistente en retirar, aunque solo sea temporalmente, el beneficio de las condiciones materiales de acogida, en el sentido del artículo 2, letras f) y g), de dicha Directiva, relativas al alojamiento, a la alimentación o al vestido, ya que ello tendría como efecto privar al solicitante de la posibilidad de satisfacer sus necesidades más elementales. La imposición de otras sanciones con arreglo a dicho artículo 20, apartado 4, deberá cumplir, en cualquier circunstancia, los requisitos establecidos en el apartado 5 del citado artículo, en particular los relativos al respeto del principio de proporcionalidad y de la dignidad humana. A la vista, en particular, del artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales, en el caso de un menor no acompañado, tales sanciones deberán adoptarse teniendo en cuenta especialmente el interés superior del menor⁽²⁵⁵⁾.

En el ámbito del Derecho nacional, el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Piamonte (Italia) revocó la resolución de la Prefectura de Novara de retirar las condiciones de acogida a un solicitante de asilo que había infringido las normas del centro de acogida (al haber abandonado el centro sin autorización), ya que el prefecto no había tenido en cuenta el grave estado de salud del solicitante (tuberculosis, ansiedad y depresión) antes de adoptar la resolución de retirada. El tribunal consideró que el Derecho nacional obligaba a la autoridad administrativa a tomar en consideración la situación específica de las personas vulnerables, incluidas las «personas con enfermedades graves o trastornos de salud mental»⁽²⁵⁶⁾.

En un caso español, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social retiró el acceso al sistema de acogida a un solicitante de asilo, que era vulnerable a cuenta de su estado de salud, alegando que el solicitante había perdido su derecho a permanecer en él cuando abandonó el centro que tenía anteriormente asignado sin informar a las autoridades. El tribunal dictaminó que las autoridades debían garantizar el acceso del solicitante a un centro de acogida, ya que, con arreglo al Derecho constitucional español, el CEDH y la Carta de la UE garantizaban la readmisión en este caso sobre la base del derecho a la integridad física y moral y el derecho de defensa, máxime cuando el solicitante se encontraba en una situación de especial vulnerabilidad debido a su estado de salud⁽²⁵⁷⁾.

Un Estado miembro puede **reducir o, en casos excepcionales y debidamente justificados, retirar** las condiciones materiales de acogida en las circunstancias enumeradas en el artículo 20, apartado 1, de la DCA (refundición). También puede **reducir o retirar** las condiciones materiales de acogida cuando el solicitante haya ocultado recursos financieros, tal como se establece en el artículo 20, apartado 3, de la DCA (refundición).

En virtud del artículo 20, apartado 2, los Estados miembros pueden **reducir, pero no retirar**, las condiciones materiales de acogida en caso de que la solicitud de protección internacional se presente tarde. En esta situación, incumbe al Estado miembro demostrar que un solicitante, «sin razón que lo justifique», no ha presentado una solicitud «lo antes posible

⁽²⁵⁴⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, *Haqbin*, *op. cit.* (nota 185), apartado 54.

⁽²⁵⁵⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, *Haqbin*, *op. cit.* (nota 185), apartado 56.

⁽²⁵⁶⁾ Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Piamonte, Italia, sentencia de 31 de diciembre de 2018, *Applicant (Nigeria) v Ministry of Interior (Prefettura di Novara)* (resumen en inglés).

⁽²⁵⁷⁾ Tribunal Superior de Justicia de Madrid, España, sentencia de 22 de noviembre de 2018, *Fermín/Ministerio de Empleo y Seguridad Social*.

tras la entrada en dicho Estado miembro». La autoridad decisoria deberá ser consciente de las razones por las que determinadas personas vulnerables, incluidos los niños, las víctimas de violencia sexual y las víctimas de la trata de seres humanos, pueden tardar en solicitar la protección internacional.

La retirada o la reducción de las condiciones materiales de acogida están supeditadas a la garantía de que el solicitante mantenga «condiciones de vida dignas». Esto dependerá de los hechos del caso, y las circunstancias de las personas vulnerables requerirán una consideración especial⁽²⁵⁸⁾. Este tipo de decisiones en el contexto del artículo 20, apartado 3, podrían comprometer la posibilidad de prestar servicios permanentes de asesoramiento, asistencia o atención. Esto podría comprometer las condiciones de vida dignas de un solicitante vulnerable, cuando no se produciría tal efecto para un solicitante no vulnerable en una situación análoga.

Una decisión sobre la reducción o retirada del beneficio de las condiciones materiales de acogida de un solicitante vulnerable requiere una evaluación individualizada que implica un análisis de proporcionalidad más matizado del que podría ser aplicable normalmente. Esto significa que el requisito de motivar la decisión será especialmente importante para una persona vulnerable que desee recurrir, como se explica en la sección 4.7.

Las condiciones materiales de acogida no podrán reducirse o retirarse antes de que se haya adoptado una decisión formal y motivada [artículo 20, apartado 6, de la DCA (refundición)].

4.7. Recursos

4.7.1. Requisito y ámbito de aplicación

Artículo 26, apartado 1, de la DCA (refundición) Recursos

Los Estados miembros velarán por que las decisiones relativas a la concesión, retirada o reducción de los beneficios previstos en la presente Directiva o las decisiones adoptadas en virtud del artículo 7 [relativo a la residencia y la libertad de circulación] que afecten de manera individual a los solicitantes sean recurribles con arreglo a los procedimientos previstos por la legislación nacional. Al menos en este último caso se garantizará la posibilidad de recurso o de revisión, de hecho y de derecho, ante una autoridad judicial.

El artículo 26 de la DCA (refundición) no establece normas sobre la efectividad de la tutela judicial requerida. No obstante, todo solicitante tiene derecho a la tutela judicial efectiva en virtud, entre otras disposiciones, del artículo 47 de la Carta de la UE y para que el artículo 26 de la Directiva sea conforme con el principio de efectividad.

Las garantías procedimentales que ofrece la Directiva en relación con el recurso o la revisión de una decisión en virtud de la DCA (refundición) pueden ser de especial importancia para las personas vulnerables y se señalan a continuación.

⁽²⁵⁸⁾ Véase también la sección 4.5 relativa a las condiciones materiales de acogida y la atención sanitaria.

4.7.2. Asistencia jurídica y representación legal gratuitas

Artículo 26, apartado 2, de la DCA (refundición) Recursos

Los Estados miembros garantizarán que, en los casos de recurso o de revisión ante una autoridad judicial previstos en el apartado 1, se disponga en caso de solicitarlas de la asistencia jurídica y la representación legal gratuitas en la medida en que esta ayuda sea necesaria para garantizar la tutela judicial efectiva. Esto incluirá al menos la preparación de los documentos procesales y la participación en la vista ante las autoridades judiciales, en nombre del solicitante.

La asistencia jurídica y la representación legal gratuitas serán ejercidas por personas debidamente cualificadas admitidas o habilitadas en virtud del Derecho nacional cuyos intereses no estén o no puedan entrar en conflicto con los de los solicitantes.

El artículo 26, apartado 2, exige a los Estados miembros que proporcionen asistencia jurídica y representación legal gratuitas en la medida en que dicha asistencia sea necesaria para garantizar un acceso efectivo a la justicia, pero solo están disponibles «en caso de solicitarlas». Así pues, si las personas vulnerables no están identificadas o no se les ayuda oportunamente para que puedan solicitar dicha asistencia, pueden correr el riesgo de no recibir asistencia jurídica y representación legal que son fundamentales. Conviene señalar que, en virtud del artículo 47, párrafo tercero, de la Carta de la UE, «[s]e prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia». En el artículo 26, apartado 3, párrafo segundo, de la DCA (refundición) se establece lo siguiente:

Artículo 26, apartado 3, párrafo segundo, de la DCA (refundición)

Los Estados miembros podrán establecer que no se disponga de asistencia jurídica ni representación legal gratuitas en caso de que una autoridad competente considere que el recurso o la revisión tienen pocos visos de prosperar. En tales casos, los Estados miembros velarán por que no se restrinja de manera arbitraria la asistencia jurídica ni la representación legal, ni se obstaculice la tutela judicial efectiva del solicitante.

Esta disposición debe interpretarse en su contexto, a la luz de otras disposiciones del Derecho de la Unión, del Derecho de los Estados miembros y de la jurisprudencia del TEDH. Esto incluye, en particular, la sentencia *Airey* del TEDH ⁽²⁵⁹⁾, según la cual debe proporcionarse asistencia jurídica gratuita cuando su ausencia impida garantizar la tutela judicial efectiva ⁽²⁶⁰⁾.

⁽²⁵⁹⁾ TEDH, sentencia de 9 de octubre de 1979, *Airey v Ireland*, n.º 6289/73.

⁽²⁶⁰⁾ TJUE, sentencia de 22 de diciembre de 2010, *DEB Deutsche Energiehandels- und Beratungsgesellschaft mbH/Bundesrepublik Deutschland*, C-279/09, EU:C:2010:811, apartados 36 y 37. Véase también Tribunal Regional de Campania, Italia, sentencia de 20 de marzo de 2019, n.º 03927/2108 (resumen en inglés).

Véase la sección 8.4.2 en relación con el análisis de las normas de la DPA (refundición). Estas no difieren sustancialmente de las recogidas en la DCA (refundición).

4.8. Internamiento

Otra publicación pertinente de la EASO

EASO, *Análisis judicial – Internamiento de solicitantes de protección internacional en el contexto del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2019.

El artículo 11 de la DCA (refundición) establece disposiciones sobre el internamiento de personas vulnerables y de solicitantes con necesidades de acogida particulares. Estas disposiciones establecen garantías adicionales con respecto al internamiento de:

- personas con necesidades de salud, incluida la salud psíquica (artículo 11, apartado 1) (sección 4.8.2);
- menores (artículo 11, apartado 2) (sección 4.8.3);
- menores no acompañados (artículo 11, apartado 3) (sección 4.8.4);
- familias (artículo 11, apartado 4) (sección 4.8.5);
- mujeres solicitantes (artículo 11, apartado 5) (sección 4.8.6).

Todavía no existe jurisprudencia del TJUE sobre el artículo 11 de la DCA (refundición). A continuación se examina cada una de estas disposiciones. En la sección 4.8.1 se analizan otras cuestiones que afectan a personas y solicitantes vulnerables, mientras que las excepciones a las garantías especiales en relación con el internamiento de personas vulnerables se tratan en la sección 4.8.7. Para más información sobre el internamiento con arreglo al Reglamento de Dublín III, véase la sección 5.6.

4.8.1. Principios generales

En virtud del artículo 2, letra h), de la DCA (refundición), «internamiento» es «el confinamiento de un solicitante por un Estado miembro en un lugar determinado donde se priva al solicitante de la libertad de circulación». Los solicitantes solo podrán ser internados en circunstancias excepcionales claramente definidas y establecidas en el artículo 8 de la DCA (refundición)⁽²⁶¹⁾. El considerando 15 establece que los solicitantes solo podrán ser internados «de acuerdo con el principio de necesidad y proporcionalidad en lo que se refiere tanto a la forma como a la finalidad de dicho internamiento». Por otra parte, con arreglo al considerando 20, a fin de garantizar mejor la integridad física y psicológica de los solicitantes, «el internamiento debe ser un último recurso y únicamente debe aplicarse tras haber examinado debidamente todas las medidas alternativas no privativas de libertad del internamiento». En consecuencia, el artículo 8, apartado 2, de la DCA (refundición) dice lo siguiente:

⁽²⁶¹⁾ EASO, *Análisis judicial – Internamiento de solicitantes de protección internacional en el contexto del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2019, parte 4, «Motivos del internamiento».

Artículo 8, apartado 2, de la DCA (refundición)

Cuando ello resulte necesario, sobre la base de una evaluación individual de cada caso, los Estados miembros podrán internar a un solicitante siempre que no se puedan aplicar efectivamente medidas menos coercitivas.

De conformidad con el artículo 21 de la DCA (refundición), los Estados miembros deben tener en cuenta la situación específica de las personas vulnerables a la hora de aplicar todos los artículos de la Directiva. Por lo tanto, la situación específica de las personas vulnerables debe tenerse en cuenta caso por caso a la hora de considerar la necesidad y proporcionalidad del internamiento, así como al considerar medidas alternativas al internamiento.

Cualquier medida alternativa al internamiento debe respetar los derechos humanos fundamentales de los solicitantes⁽²⁶²⁾. Las alternativas pertinentes al internamiento para las personas con limitaciones físicas incluyen la denuncia telefónica en lugar de la denuncia en persona⁽²⁶³⁾.

Como ejemplos de jurisprudencia nacional sobre alternativas al internamiento cabe citar la sentencia del Tribunal Supremo de Suiza que estableció que las autoridades deben evaluar exhaustivamente otras opciones distintas del internamiento de los padres, la retirada de su derecho de custodia y el acogimiento externo de los niños en un hogar de menores. Estas opciones incluyen el alojamiento en inmuebles propiedad del cantón o alojamientos alquilados por el cantón, en una casa de tránsito o posiblemente incluso en un hogar juvenil para menores no acompañados⁽²⁶⁴⁾. En un asunto sobre un solicitante con problemas de salud mental y dolor agudo, el Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo de Corinto (Grecia) ordenó que cesara su internamiento y que, en su lugar, informara a las autoridades policiales de su dirección, así como de cualquier cambio de dirección futuro, y se presentara a la policía cada tres días⁽²⁶⁵⁾. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo griego también ordenó la liberación de un solicitante vulnerable debido a su estado de salud y a que sufría estrés postraumático (tras haber sido detenido y torturado en Siria). Había abandonado la isla donde se le había limitado geográficamente y había sido posteriormente detenido e internado. En su lugar, el tribunal ordenó que se presentara periódicamente (dos veces al mes) en la comisaría de policía⁽²⁶⁶⁾.

La vulnerabilidad de una persona puede ser un factor crítico para determinar si el internamiento viola el artículo 4 de la Carta de la UE⁽²⁶⁷⁾ [y el artículo 3 del CEDH⁽²⁶⁸⁾], o es desproporcionado a efectos del artículo 7 de la Carta⁽²⁶⁹⁾ [y del artículo 8, apartado 2,

⁽²⁶²⁾ Considerando 20 de la DCA (refundición).

⁽²⁶³⁾ EASO, *Análisis judicial – Internamiento de solicitantes de protección internacional en el contexto del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2019, parte 5, «Alternativas al internamiento de solicitantes de protección internacional»; ACNUR, *Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención*, 2012 (ACNUR, *Directrices sobre la detención*) p. 33.

⁽²⁶⁴⁾ Tribunal Supremo de Suiza (Bundesgericht / Tribunal fédéral / Tribunale federale / Tribunal federal), sentencia de 26 de abril de 2017, 2C_1052/2016, 2C_1053/2016 (resumen en inglés).

⁽²⁶⁵⁾ Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo de Corinto, Grecia, sentencia de 19 de agosto de 2013, n.º 223/2013.

⁽²⁶⁶⁾ Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Grecia, sentencia de 26 de octubre de 2018, AK (Siria)/Ministro del Interior y de Protección Civil.

⁽²⁶⁷⁾ Según la Carta de la UE, artículo 4 (Prohibición de la tortura y de las penas o los tratos inhumanos o degradantes): «Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

⁽²⁶⁸⁾ Según el CEDH, artículo 3 (Prohibición de la tortura): «Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes».

⁽²⁶⁹⁾ Según la Carta de la UE, artículo 7 (Respeto de la vida privada y familiar): «Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones».

del CEDH⁽²⁷⁰⁾], o arbitrario a efectos del artículo 6 de la Carta⁽²⁷¹⁾ [artículo 5 del CEDH⁽²⁷²⁾] (los comentarios de la sección 4.6 en relación con la proporcionalidad y la evaluación individualizada de las personas vulnerables se aplican *a fortiori* en el contexto del internamiento).

Según el artículo 10, apartado 1, de la DCA (refundición): «El internamiento de los solicitantes se llevará a cabo, por norma general, en centros de internamiento especializados». Cuando esto no sea posible y el Estado miembro «deba recurrir a centros penitenciarios, el solicitante internado será mantenido separado de los presos comunes» y se aplicarán las condiciones de internamiento establecidas en la DCA (refundición)⁽²⁷³⁾.

Por lo que se refiere a las condiciones del internamiento, el considerando 18 de la DCA (refundición) establece lo siguiente: «Los solicitantes internados deben ser tratados con pleno respeto de su dignidad y su acogida debe hacer frente específicamente a sus necesidades en dicha situación»⁽²⁷⁴⁾. El artículo 17, apartado 2, de la DCA (refundición) obliga a los Estados miembros a garantizar a los solicitantes «un nivel de vida adecuado que les garantice la subsistencia y la protección de su salud física y psíquica», en la situación específica de las personas vulnerables, así como en la situación de las personas internadas⁽²⁷⁵⁾. Teniendo esto en cuenta, cuando el solicitante tenga necesidades de acogida particulares, estas deberán satisfacerse durante el internamiento. Véanse las secciones 4.8.3 a 4.8.6 sobre las necesidades de acogida particulares en los casos de internamiento de solicitantes con problemas de salud, menores, menores no acompañados, familias y mujeres solicitantes. El ACNUR observa que «[l]os solicitantes de asilo de más edad pueden requerir cuidado y asistencia especial debido a su edad, vulnerabilidad, movilidad disminuida, estado físico o psicológico, u otras condiciones»⁽²⁷⁶⁾.

Cuando se mantenga al solicitante en internamiento, deberá disfrutar de manera efectiva de las garantías procedimentales necesarias, como las vías de recurso ante las autoridades judiciales nacionales.

El artículo 9, apartado 3, de la DCA (refundición) se refiere al control judicial de la legalidad del internamiento:

Artículo 9, apartado 3, de la DCA (refundición)

Cuando las autoridades administrativas ordenen el internamiento, los Estados miembros someterán a un control judicial rápido la legalidad del internamiento, el cual se efectuará de oficio y/o a instancia del solicitante. Cuando se efectúe de oficio, dicho control se resolverá lo más rápidamente posible desde el inicio del internamiento. Cuando se efectúe a instancia del solicitante, se decidirá lo más rápidamente posible tras el inicio de los procedimientos correspondientes. A este efecto, los Estados miembros definirán en

⁽²⁷⁰⁾ El artículo 8 del CEDH establece lo siguiente: «1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás».

⁽²⁷¹⁾ Según la Carta de la UE, artículo 6 (Derecho a la libertad y a la seguridad): «Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad».

⁽²⁷²⁾ El artículo 5 del CEDH se refiere al derecho a la libertad y a la seguridad.

⁽²⁷³⁾ Artículo 10, apartado 1, de la DCA (refundición).

⁽²⁷⁴⁾ En la sección 4.8.3 se cita el texto íntegro del considerando 18 y se ofrece más información sobre el internamiento de menores.

⁽²⁷⁵⁾ En la sección 4.5 se cita el texto íntegro del artículo 17, apartado 2, de la DCA (refundición).

⁽²⁷⁶⁾ ACNUR, *Directrices sobre la detención*, op. cit. (nota 264), Directriz 9.6, p. 39.

el Derecho nacional el período dentro del cual el control judicial de oficio y/o el control judicial a instancia del solicitante debe ser llevado a cabo.

Cuando, como resultado del control judicial, el internamiento se considere ilegal, el solicitante de que se trate deberá ser liberado inmediatamente.

La posibilidad de una revisión rápida y accesible del internamiento puede ser especialmente importante para las personas vulnerables internadas. El Instituto Europeo de Derecho proporciona orientaciones generales sobre el derecho a un control judicial rápido de la legalidad del internamiento en este contexto⁽²⁷⁷⁾. En particular, el artículo 13, apartado 1, de la CDPD establece que los Estados Partes deben garantizar:

[...] que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

El artículo 9, apartado 4, de la DCA (refundición) se refiere a la comunicación con los solicitantes acerca de su internamiento:

Artículo 9, apartado 4, de la DCA (refundición)

Se informará inmediatamente al solicitante por escrito, en una lengua que comprenda o cuya comprensión sea razonable suponerle, de las razones en las que se basa el internamiento y de los procedimientos establecidos en el Derecho nacional para impugnar la orden de internamiento, así como de la posibilidad de solicitar representación legal y asistencia jurídica gratuitas.

Puede ser esencial que a los solicitantes vulnerables se les comuniquen los motivos del internamiento de manera clara e inequívoca y en un lenguaje y formato que comprendan. Por lo tanto, es necesario tener en cuenta las formas concretas en que los motivos de internamiento permitidos pueden estar relacionados con la situación particular o las circunstancias personales de una persona vulnerable. También es necesario tener en cuenta que algunas personas vulnerables pueden estar ya en desventaja a la hora de comprender su detención (por ejemplo, si una persona sufre una discapacidad, pérdida o deterioro de la memoria, dificultades cognitivas o de aprendizaje o traumas). El artículo 9, apartado 4, debe entenderse a la luz de la jurisprudencia del TEDH en relación con las infracciones del artículo 5, apartado 2, del CEDH⁽²⁷⁸⁾.

El artículo 9, apartado 5, se refiere al control judicial del internamiento:

⁽²⁷⁷⁾ Véase EASO, *Análisis judicial – Internamiento de solicitantes de protección internacional en el contexto del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2019, sección 7.3, «Aspectos del derecho a un control judicial»; Instituto Europeo de Derecho, *Statement of the European Law Institute: Detention of asylum seekers and irregular migrants and the rule of law* (Informe del Instituto Europeo de Derecho: Internamiento de solicitantes de asilo y migrantes irregulares y Estado de Derecho) (ELI 2017), norma 24, pp. 282-284.

⁽²⁷⁸⁾ Véase, por ejemplo, TEDH, sentencia de 31 de marzo de 2011, *Nowak v Ukraine*, n.º 60846/10.

Artículo 9, apartado 5, de la DCA (refundición)

El internamiento será objeto de control por la autoridad judicial a intervalos de tiempo razonables, de oficio y/o a instancia del solicitante interesado, especialmente si es de larga duración, si surgen circunstancias pertinentes o si se dispone de nueva información que pueda afectar a la legalidad del internamiento.

Un internamiento inicialmente legal puede convertirse posteriormente en ilegal si las condiciones de internamiento no satisfacen las necesidades de salud y discapacidad que pueda tener una persona ⁽²⁷⁹⁾. Así puede ocurrir, por ejemplo, cuando, tras el internamiento, aparezcan pruebas de enfermedad mental u otra discapacidad, o cuando haya pruebas de que el internamiento ha agravado un problema de salud ya existente o de hecho ha causado una enfermedad ⁽²⁸⁰⁾.

El ACNUR y la International Detention Coalition han publicado una herramienta de identificación para ayudar a las autoridades decisorias a identificar y abordar situaciones de vulnerabilidad, en particular sobre la pertinencia de los factores de vulnerabilidad en las decisiones de internamiento y en relación con las alternativas al internamiento para solicitantes vulnerables ⁽²⁸¹⁾.

4.8.2. La salud como prioridad

Otra publicación pertinente de la EASO

EASO, *Análisis judicial — Internamiento de solicitantes de protección internacional en el contexto del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2019, sección 8.2.2, «Asistencia sanitaria».

Los artículos 21 y 22 de la DCA (refundición) exigen a los Estados miembros que tengan en cuenta las necesidades de acogida particulares de los solicitantes vulnerables durante todo el procedimiento de asilo y que su situación sea objeto de un seguimiento adecuado. Esto significa que los Estados miembros deben tener en cuenta la situación específica, por ejemplo, de las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad y las personas con problemas de salud, como enfermedades graves y trastornos mentales. Según el artículo 19 de la DCA (refundición), los Estados miembros velarán por que los solicitantes de protección internacional «reciban la atención sanitaria necesaria, que incluirá, como mínimo, los cuidados de urgencia y el tratamiento básico de enfermedades o trastornos psíquicos graves» ⁽²⁸²⁾. Los Estados miembros también «proporcionarán la atención necesaria, médica o de otro tipo, a los solicitantes con necesidades de acogida particulares, incluida una atención sanitaria psíquica adecuada, cuando sea preciso» ⁽²⁸³⁾. Además, en virtud del artículo 25,

⁽²⁷⁹⁾ Alto Tribunal (Sala de lo Contencioso Administrativo) de Inglaterra y Gales [High Court (Administrative Court) of England and Wales], Reino Unido, sentencia de 23 de marzo de 2011, *R (BE) v Secretary of State for the Home Department*, [2011] EWHC 690 (Admin), apartados 177-181. El Derecho internacional también establece garantías para que el internamiento no se vuelva arbitrario, en particular la revisión periódica para permitir la apreciación de los motivos y el control judicial del internamiento. Véase el artículo 9, apartados 1 y 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), de 16 de diciembre de 1966 (entrada en vigor: 23 de marzo de 1976).

⁽²⁸⁰⁾ ACNUR, *Directrices sobre la detención*, 2012, *op. cit.* (nota 263), p. 33.

⁽²⁸¹⁾ ACNUR e IDC, *Herramienta para identificar la vulnerabilidad — Identificar y abordar la vulnerabilidad: una herramienta para sistemas de asilo y migración*, 2016, *op. cit.* (nota 147).

⁽²⁸²⁾ Artículo 19, apartado 1, de la DCA (refundición).

⁽²⁸³⁾ Artículo 19, apartado 2, de la DCA (refundición). Véase también la sección 4.5.1 sobre atención sanitaria.

apartado 1, de la DCA (refundición), las víctimas de la tortura y la violencia deberán poder «acceder, en particular, a la asistencia o tratamiento médico y psicológico adecuado»⁽²⁸⁴⁾. Todos estos requisitos se aplican, según proceda, a los solicitantes vulnerables internados. De hecho, la salud de los solicitantes vulnerables internados debe ser una prioridad de las autoridades nacionales de conformidad con el artículo 11, apartado 1, de la DCA (refundición):

Artículo 11, apartado 1, de la DCA (refundición)

La salud, incluida la salud psíquica, de los solicitantes internados que sean personas vulnerables, deberá ser una prioridad de las autoridades nacionales.

Cuando se interne a personas vulnerables, los Estados miembros garantizarán un control regular y una ayuda adecuada que tendrá en cuenta la situación particular de las mismas, incluida su salud.

Los siguientes principios de la jurisprudencia del Reino Unido pueden servir de orientación⁽²⁸⁵⁾.

- El hecho de no llevar a cabo indagaciones razonables acerca de la salud física y mental de una persona que pueda ser internada puede dar lugar a la ilegalidad del internamiento⁽²⁸⁶⁾.
- Entre los factores pertinentes para determinar si un problema médico puede ser tratado satisfactoriamente durante el internamiento se encuentran la naturaleza de los centros de internamiento, la duración del internamiento, la disponibilidad de medicamentos durante el internamiento, si se pueden satisfacer las necesidades (especiales) de atención de la persona durante el internamiento, las disposiciones en materia de bienestar y las disposiciones para detectar síntomas de deterioro⁽²⁸⁷⁾.
- No someter a una persona internada a reconocimiento médico de conformidad con las normas nacionales (en el caso en cuestión, las normas del Reino Unido exigen que se practique un reconocimiento en un plazo de veinticuatro horas a partir del internamiento), a menos que haya motivos fundados, puede hacer que el internamiento sea ilegal⁽²⁸⁸⁾.
- En situaciones extremas, el internamiento de personas con discapacidad puede constituir un trato cruel, inhumano o degradante contrario al artículo 3 del CEDH. «El sufrimiento derivado de una enfermedad mental presente naturalmente estaría cubierto cuando su riesgo se hubiera o pudiera haberse agravado por un tratamiento,

⁽²⁸⁴⁾ Véase también la sección 4.4 sobre las víctimas de la tortura y la violencia.

⁽²⁸⁵⁾ Es preciso señalar que el Reino Unido nunca estuvo vinculado por la DCA (refundición) y que ya no está vinculado por la DCA original, salvo en la medida en que sus disposiciones hayan sido incorporadas al Derecho británico por normas británicas.

⁽²⁸⁶⁾ Alto Tribunal (Sala de lo Contencioso Administrativo) de Inglaterra y Gales [High Court (Administrative Court) of England and Wales], Reino Unido, sentencia de 10 de octubre de 2014, R (DK) v Secretary of State for the Home Department, [2013] EWHC 1236; [2014] EWHC 3257 (Admin), apartado 181.

⁽²⁸⁷⁾ Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales [Court of Appeal (England and Wales)], Reino Unido, sentencia de 28 de enero de 2014, R (Das) v Secretary of State for the Home Department, [2014] EWCA Civ 45.

⁽²⁸⁸⁾ Alto Tribunal (Sala de lo Contencioso Administrativo) de Inglaterra y Gales [High Court (Administrative Court) of England and Wales], Reino Unido, sentencia de 17 de mayo de 2013, R (EO, RA, CE, OE and RAN) v Secretary of State of the Home Department, [2013] EWHC 1236 (Admin), apartado 53. Véase también Alto Tribunal (Sala de lo Contencioso Administrativo) de Inglaterra y Gales [High Court (Administrative Court) of England and Wales], Reino Unido, sentencia de 13 de julio de 2018, R (KG) v Secretary of State for the Home Department, [2018] EWHC 1767 (Admin), apartado 29.

bien debido a las condiciones del internamiento o bien, en casos extremos, a los efectos del internamiento o de la expulsión»⁽²⁸⁹⁾.

- «La gravedad del tratamiento es relativa y depende de los hechos de cada caso. Entre las consideraciones pertinentes cabe mencionar si las condiciones del internamiento eran compatibles con el respeto de la dignidad humana [del solicitante], si la forma y el método de ejecución de las medidas en cuestión le han causado sufrimiento o penalidades superiores al nivel inevitable de sufrimiento inherente al internamiento y si se le ha dispensado la asistencia médica necesaria»⁽²⁹⁰⁾.
- Para tratar un caso en que la salud mental de la persona tenga influencia, habrá que contar con factores como el cumplimiento de las políticas pertinentes; si existen orientaciones claras o no; la capacidad de comprender, evaluar y tratar la enfermedad mental de la persona; la capacidad de ejecutar órdenes judiciales; y si la persona ha sido o no tratada con dignidad o respeto, o se le ha prestado el nivel mínimo de atención, evaluación y tratamiento al que tiene derecho⁽²⁹¹⁾.

En relación con la pandemia de COVID-19, la Comisión Europea se ha referido directamente al artículo 11, apartado 1, de la DCA (refundición) y ha declarado, entre otras cosas, que las orientaciones de la Organización Mundial de la Salud sobre preparación, prevención y control de la COVID-19 en las prisiones y otros lugares de internamiento⁽²⁹²⁾ ofrecen información útil sobre cómo prevenir y abordar un posible brote de una enfermedad en un lugar de internamiento, poniendo asimismo de relieve importantes elementos de derechos fundamentales que deben respetarse en la respuesta a la COVID-19⁽²⁹³⁾.

En el contexto del CEDH, aunque no está directamente relacionado con el artículo 11, apartado 1, de la DCA (refundición), el TEDH ha señalado que «existen tres elementos particulares que deben tenerse en cuenta en relación con la compatibilidad de la salud de un solicitante con su internamiento: a) el estado de salud del preso, b) la adecuación de los cuidados y la asistencia médica durante el internamiento, y c) la prudencia de mantener la medida de internamiento en vista del estado de salud del solicitante»⁽²⁹⁴⁾.

El TEDH ha dictaminado que el internamiento de un solicitante con problemas de salud mental no llevó, según los hechos del caso, a la conclusión de que su internamiento fuera arbitrario y hubiera infringido el artículo 5, apartado 1, del CEDH. Esto se debió a que el solicitante recibió una atención especial en los centros de internamiento en los que permaneció, y los informes de los servicios de asistencia psicológica no descartaron el internamiento⁽²⁹⁵⁾.

El TEDH dictaminó que se había infringido el artículo 3 del CEDH en relación con una mujer solicitante de asilo internada, que era vulnerable debido a su estado de salud. Padecía diversos síntomas, entre ellos estado de ánimo depresivo e insomnio, y presentaba síntomas somáticos, como dolor torácico, y un médico dio fe de que se estaba produciendo un

⁽²⁸⁹⁾ Alto Tribunal (Sala de lo Contencioso Administrativo) de Inglaterra y Gales [High Court (Administrative Court) of England and Wales], Reino Unido, sentencia de 28 de enero de 2014, *R (S) v Secretary of State for the Home Department*, [2014] EWHC 50 (Admin), apartado 243.

⁽²⁹⁰⁾ Alto Tribunal (Sala de lo Contencioso Administrativo) de Inglaterra y Gales [High Court (Administrative Court) of England and Wales], Reino Unido, 2014, *R (S) v Secretary of State for the Home Department*, *op. cit.* (nota 289), apartado 243.

⁽²⁹¹⁾ Alto Tribunal (Sala de lo Contencioso Administrativo) de Inglaterra y Gales [High Court (Administrative Court) of England and Wales], Reino Unido, 2014, *R (S) v Secretary of State for the Home Department*, *op. cit.* (nota 289), apartado 417.

⁽²⁹²⁾ Organización Mundial de la Salud, Oficina Regional para Europa, *Preparedness, prevention and control of COVID-19 in prisons and other places of detention* (Preparación, prevención y control de la COVID-19 en prisiones y otros lugares de internamiento), Copenhague, 23 de marzo de 2020.

⁽²⁹³⁾ Comunicación de la Comisión, «COVID-19: Directrices sobre la aplicación de las disposiciones pertinentes de la UE en materia de procedimientos de asilo y retorno y de reasentamiento» [COM(2020/C 126/02)], 17 de abril de 2020.

⁽²⁹⁴⁾ TEDH, sentencia de 20 de enero de 2009, *Slawomir Musial v Poland*, n.º 28300/06, apartado 88.

⁽²⁹⁵⁾ TEDH, sentencia de 4 de abril de 2018, *Thimotheawes c Belgique*, n.º 39061/11 (resumen en inglés), apartado 79.

«deterioro evidente de su estado mental»⁽²⁹⁶⁾. El Tribunal determinó la infracción debido al efecto acumulativo de las circunstancias de su internamiento:

[...] en concreto el hecho de que la solicitante no pudiera hacer ejercicio al aire libre durante un período comprendido entre ocho y doce semanas, las malas condiciones del entorno para el ejercicio al aire libre en el período restante, la falta de medidas específicas para contrarrestar el frío, la falta de personal femenino, la escasa privacidad ofrecida en el centro y el hecho de que estas condiciones persistieran durante más de dieciséis meses llevaron al Tribunal a concluir que el efecto acumulativo de las circunstancias denunciadas menoscabó la dignidad humana de la solicitante y, en su caso, provocó en ella sentimientos de angustia e inferioridad capaces de humillarla y degradarla y posiblemente quebrar su resistencia física o moral⁽²⁹⁷⁾.

En otros asuntos, el TEDH ha examinado la legalidad, con arreglo al CEDH, del internamiento de mujeres embarazadas y personas con discapacidades, enfermedades graves y problemas de salud mental⁽²⁹⁸⁾.

Aunque no están directamente relacionadas con el artículo 11, apartado 1, de la DCA (refundición), las siguientes directrices del ACNUR relativas al internamiento de solicitantes de protección internacional ofrecen posibles orientaciones adicionales:

- para evitar el internamiento arbitrario de solicitantes de asilo con discapacidades se necesita «su identificación rápida y sistemática y su registro»⁽²⁹⁹⁾;
- deben ofrecerse a todos los internados reconocimientos médicos y psicológicos, realizados por profesionales médicos competentes, lo antes posible después de su llegada⁽³⁰⁰⁾;
- dado que el internamiento puede tener efectos psicológicos y físicos, las evaluaciones de salud periódicas pueden evitar que un internamiento inicialmente justificado se convierta posteriormente en ilegal⁽³⁰¹⁾;
- por regla general, los solicitantes de protección internacional que presenten disminución de sus capacidades físicas, mentales, intelectuales y sensoriales a largo plazo no deben ser internados⁽³⁰²⁾.

Las obligaciones derivadas de la CDPD son importantes en el contexto de la determinación de si está justificado el internamiento de personas con discapacidades o personas que padezcan una enfermedad grave. Obligaciones de la CDPD de especial pertinencia en relación con las personas con discapacidades en internamiento son las relacionadas con la igualdad y la no discriminación (artículo 5); la accesibilidad del entorno físico (artículo 9); la libertad y seguridad de las personas (artículo 14); la movilidad personal para garantizar la mayor independencia posible (artículo 20); el respeto de la privacidad (artículo 22); el respeto del hogar y la familia, incluida la no separación de los miembros de la familia (artículo 23); la

⁽²⁹⁶⁾ TEDH, sentencia de 3 de mayo de 2016, *Abdi Mahamud v Malta*, n.º 56796/13, apartado 17.

⁽²⁹⁷⁾ TEDH, 2016, *Abdi Mahamud v Malta*, *op. cit.* (nota 296), apartado 89.

⁽²⁹⁸⁾ TEDH, sentencia de 31 de julio de 2012, *Mahmundi et autres c Grèce*, n.º 14902/10, apartado 70; TEDH, sentencia de 23 de julio de 2013, *Aden Ahmed v Malta*, n.º 55352/12, apartado 92; TEDH, sentencia de 21 de abril de 2011, *Nechiporuk and Yonkalo v Ukraine*, n.º 42310/04, apartado 156; TEDH, sentencia de 8 de noviembre de 2012, *Z.H. v Hungary*, n.º 28973/11, apartado 29; TEDH, sentencia de 20 de diciembre de 2011, *Yoh-Ekale Mwanje c Belgique*, n.º 10486/10, apartado 94; TEDH, 2009, *Slawomir Musial v Poland*, *op. cit.* (nota 294), apartado 94. Véase también EASO, *Análisis judicial – Internamiento de solicitantes de protección internacional en el contexto del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2019, sección 8.2.2.

⁽²⁹⁹⁾ ACNUR, *Directrices sobre la detención*, 2012, *op. cit.* (nota 263), Directriz 9.5, p. 38.

⁽³⁰⁰⁾ ACNUR, *Directrices sobre la detención*, 2012, *op. cit.* (nota 263), p. 33.

⁽³⁰¹⁾ ACNUR, *Directrices sobre la detención*, 2012, *op. cit.* (nota 263), p. 33.

⁽³⁰²⁾ ACNUR, *Directrices sobre la detención*, 2012, *op. cit.* (nota 263), p. 38.

educación (artículo 24); la salud (artículo 25); la habilitación y rehabilitación (artículo 26); y la participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte (y su accesibilidad) (artículo 30). El Comité de la CDPD ha declarado que, en el contexto del internamiento, «las autoridades del Estado parte han de prestar especial atención a las necesidades particulares y a la posible vulnerabilidad de las personas de que se trate, incluso a causa de una discapacidad»⁽³⁰³⁾.

Las personas con discapacidad internadas pueden estar particularmente expuestas a la violencia o a malos tratos durante su internamiento. Por lo tanto, deben tenerse en cuenta las garantías generales a este respecto⁽³⁰⁴⁾. Del mismo modo, los derechos de toda persona con discapacidad a ser «tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano»⁽³⁰⁵⁾ y al respeto de su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás⁽³⁰⁶⁾ son puntos de referencia para la protección de las personas con discapacidad durante su internamiento.

Puede ser ilegal no realizar adaptaciones razonables en los centros de internamiento en respuesta a la discapacidad de una persona⁽³⁰⁷⁾. La falta de alojamientos razonables suficientes para garantizar que las personas con discapacidad internadas tengan igualdad de acceso a las distintas áreas y servicios en el internamiento puede ser ilegal⁽³⁰⁸⁾. Esto se aplica incluso cuando el internamiento es gestionado por un contratista privado⁽³⁰⁹⁾.

El Comité de la CDPD explica las normas jurídicas pertinentes para esta situación en los siguientes términos:

Así pues, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas pertinentes, incluyendo la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, a fin de que las personas con discapacidad privadas de libertad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida diaria del lugar de internamiento, entre otras, asegurando su acceso, en igualdad de condiciones con las demás personas privadas de libertad, a los diversos ambientes físicos y servicios, tales como baños, patios, bibliotecas, talleres de estudio o trabajo, servicios médico, psicológico, social y legal⁽³¹⁰⁾.

Un asunto del Reino Unido se refería a una solicitante que había sufrido abusos sexuales reiterados, violencia doméstica, secuestro, violación y mutilación genital femenina (MGF), y que fue objeto de trata en el Reino Unido, perdió la custodia de sus hijos, sufrió TEPT, alegó haber sido torturada y se había autolesionado. En su sentencia, el Alto Tribunal de Inglaterra y Gales declaró que la investigación del secretario de Estado sobre su internamiento en el contexto migratorio no consistía simplemente en preguntar si la demandante estaba o no en condiciones de ser internada, sino si la razonabilidad de la duración del internamiento o del

⁽³⁰³⁾ Comité CDPD, dictamen aprobado el 2 de septiembre de 2016, *Noble/Australia*, comunicación n.º 7/2012, CRPD/C/16/D/7/2012, apartado 8.9.

⁽³⁰⁴⁾ Véase, por ejemplo, PIDCP, artículo 7; CAT, artículos 2 y 16; CDPD, artículo 15.

⁽³⁰⁵⁾ Artículo 10 del PIDCP.

⁽³⁰⁶⁾ Artículo 17 de la CDPD.

⁽³⁰⁷⁾ Tribunal del Condado de Londres Central [County Court (Central London)], Reino Unido, sentencia de 23 de octubre de 2015, *Toussaint v Home Office*, 2YL74948.

⁽³⁰⁸⁾ Comité CDPD, dictamen aprobado el 11 de abril de 2014, *X/Argentina*, comunicación n.º 8/2012, CRPD/C/11/D/8/2012.

⁽³⁰⁹⁾ Tribunal de Apelación (Sala de lo Civil) de Inglaterra y Gales [Court of Appeal (Civil Division) of England and Wales], Reino Unido, sentencia de 20 de mayo de 2008, *Gichura v Home Office*, [2008] EWCA Civ 697, [2008] ICR 1287, véanse en particular los apartados 23 y 24.

⁽³¹⁰⁾ Comité CDPD, 2014, *X/Argentina*, *op. cit.* (nota 308), apartado 8.5; véase también Comité Ejecutivo del ACNUR, *Conclusión sobre los refugiados con discapacidad y otras personas discapacitadas a las que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados brinda protección y asistencia*, n.º 110 (LXI), 2010.

mantenimiento de dicho internamiento quedaba o no contrarrestada por su efecto para la salud mental de la demandante ⁽³¹¹⁾.

El ACNUR recomienda, con carácter general, que las víctimas de torturas y otras formas graves de violencia física, psicológica o sexual no sean internadas ⁽³¹²⁾.

4.8.3. Internamiento de menores

El artículo 11, apartado 2, de la DCA (refundición) se refiere al internamiento de menores:

Artículo 11, apartado 2, de la DCA (refundición)

Únicamente se internará a los menores como medida de último recurso y tras haberse determinado la imposibilidad de aplicar eficazmente otras medidas alternativas menos coercitivas. El periodo de tiempo de internamiento será el más breve posible y se realizarán todos los esfuerzos necesarios para la puesta en libertad de los menores internados y para proporcionarles un centro adecuado para menores.

Primará para los Estados miembros el interés superior del menor, tal como establece el artículo 23, apartado 2.

Los menores internados tendrán la posibilidad de participar en actividades de ocio, incluido el juego y actividades de recreo propias de su edad.

En relación con el artículo 11, apartado 2, párrafo primero, el TEDH ha dictaminado que los solicitantes menores solo pueden ser internados si se garantiza que el internamiento se utiliza únicamente como medida de último recurso y si se demuestra que no hay alternativas ⁽³¹³⁾. La protección del interés superior del menor implica mantener unida a la familia, en la medida de lo posible ⁽³¹⁴⁾.

En virtud del artículo 9, apartado 1, párrafo segundo, de la DCA (refundición), los procedimientos administrativos que correspondan a los motivos de internamiento establecidos en el artículo 8, apartado 3, se tramitarán con la debida diligencia. En el marco del CEDH, el TEDH ha dictaminado que el internamiento de menores requiere «una mayor celeridad y diligencia por parte de las autoridades [nacionales]» ⁽³¹⁵⁾.

Los Estados miembros podrán establecer excepciones a la obligación de ofrecer a los menores internados la posibilidad de participar en actividades de ocio, como juegos y actividades recreativas adecuadas a su edad, en las circunstancias establecidas en la sección 4.8.7.

El artículo 11, apartado 2, de la DCA (refundición) debe ponerse en relación con el considerando 18 de la DCA (refundición):

⁽³¹¹⁾ Alto Tribunal (Banco de la Reina) de Inglaterra y Gales [High Court (Queen's Bench) England and Wales], Reino Unido, sentencia de 12 de enero de 2017, *Arf v Secretary of State for the Home Department*, [2017] EWHC 10 (QB), apartado 132.

⁽³¹²⁾ ACNUR, *Directrices sobre la detención*, 2012, *op. cit.* (nota 263), Directriz 9.1, p. 33.

⁽³¹³⁾ TEDH, sentencia de 5 de abril de 2011, *Rahimi c Grèce*, n.º 8687/08 (resumen en inglés), apartados 109 y 110.

⁽³¹⁴⁾ TEDH, sentencia de 10 de abril de 2018, *Bistieva and Others v Poland*, n.º 75157/14, apartado 78.

⁽³¹⁵⁾ TEDH, 2018, *Bistieva and Others v Poland*, *op. cit.* (nota 314), apartado 87.

Considerando 18 de la DCA (refundición)

Los solicitantes internados deben ser tratados con pleno respeto de su dignidad y su acogida debe hacer frente específicamente a sus necesidades en dicha situación. Los Estados miembros deben garantizar, en particular, la aplicación del artículo 37 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989.

El artículo 37 de la CDN establece normas específicas:

Artículo 37 de la CDN

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan solo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

El cuadro 15 resume las condiciones clave que deben cumplirse para el internamiento de menores solicitantes de protección internacional, con indicación de la fuente de dicha obligación.

Cuadro 15: Condiciones que deben cumplirse para el internamiento de solicitantes menores

Requisito	Con arreglo al Derecho de la Unión	En virtud del CEDH y del Derecho internacional
El interés superior del menor es una consideración primordial	Artículo 24, apartado 2, de la Carta de la UE; artículo 11, apartado 2, y artículo 23, apartado 2, de la DCA (refundición)	Artículo 3 de la CDN
La evaluación individual ha tenido en cuenta la situación del menor	Artículo 8, apartado 2, y artículo 21 de la DCA (refundición)	
Se han examinado debidamente todas las medidas alternativas no privativas de libertad y no pueden aplicarse	Artículo 11, apartado 2, de la DCA (refundición)	
El internamiento es una medida de último recurso	Artículo 11, apartado 2, de la DCA (refundición)	Artículo 37, letra b), de la CDN
El internamiento es lo más breve posible	Artículo 11, apartado 2, de la DCA (refundición)	Artículo 37, letra b), de la CDN
El internamiento respeta la dignidad humana	Artículo 1 de la Carta de la UE; considerando 18 de la DCA (refundición)	Artículo 37, letra c), de la CDN
Las condiciones de internamiento no constituyen tortura ni penas o tratos inhumanos o degradantes	Artículo 4 de la Carta de la UE	Artículo 3 de la CAT; artículo 19 y artículo 37, letra a), de la CDN; artículo 3 del CEDH
El internamiento respeta el derecho a la vida privada y familiar	Artículo 7 y artículo 24, apartado 3, de la Carta de la UE	Artículo 9 de la CDN; artículo 8 del CEDH
El internamiento está preparado específicamente para satisfacer las necesidades del menor	Considerando 18 de la DCA (refundición)	Artículo 37, letra c), de la CDN
El internamiento incluye la posibilidad de participar en actividades de ocio, incluido el juego y actividades de recreo	Artículo 11, apartado 2, de la DCA (refundición)	Artículo 31, apartado 1, de la CDN
Los menores están separados de los adultos, a menos que ello no redunde en el interés superior del niño	Artículo 11, apartado 3, de la DCA (refundición)	Artículo 9, apartado 1, artículo 16, apartado 1, y artículo 37, letra c), de la CDN
Los procedimientos administrativos relativos a los motivos de internamiento se han ejecutado con la debida diligencia	Artículo 41 de la Carta de la UE; artículo 9, apartado 2, de la DCA (refundición)	
Acceso a asistencia jurídica y control judicial del internamiento	Artículo 47 de la Carta de la UE; artículo 7 y artículo 9, apartados 3, 5 y 6, de la DCA (refundición)	Artículo 37, letra d), de la CDN

Un tribunal del Reino Unido dictaminó que el internamiento de un niño de un año de edad, de acuerdo con pruebas médicas que demostraban que el niño había contraído enfermedades evitables (raquitismo y anemia) durante dicho internamiento, violó el derecho a la integridad física del menor con arreglo al artículo 8 del CEDH⁽³¹⁶⁾.

De la jurisprudencia del TEDH se desprenden otros aspectos que pueden ser pertinentes a la hora de aplicar el artículo 11, apartado 1, párrafos primero y segundo:

⁽³¹⁶⁾ Alto Tribunal de Inglaterra y Gales [High Court (England and Wales)], Reino Unido, sentencia de 18 de julio de 2007, *S and Others v Secretary of State for the Home Department*, [2007] EWHC 1654 (Admin), apartado 92.

- el TEDH ha determinado que mantener a menores (de 16, 11 y 1,5 años de edad) en situación de internamiento, siquiera durante un breve período de tiempo (menos de 2 días), constituye un trato inhumano y degradante contrario al artículo 3 del CEDH cuando existe una combinación de los siguientes factores: malas condiciones, como muros ruinosos, techos desconchados, humedad, camas destartaladas y colchones sucios, acceso limitado a retretes, o incluso cubos (obligando a los niños a orinar en el suelo), y falta de alimento y bebida durante más de 24 horas⁽³¹⁷⁾;
- el traslado diligente por parte de las autoridades de un menor del centro de internamiento para adultos a un alojamiento especializado tras aclarar la edad real del menor será un factor importante para garantizar el cumplimiento del CEDH⁽³¹⁸⁾.

Una sentencia del Tribunal de Apelación de Varsovia dictaminó que una niña de ocho años, que había sufrido persecución en Pakistán, era especialmente vulnerable a la experiencia desagradable relacionada con una estancia en un centro con personas de culturas y costumbres extremadamente diferentes, con lo que se agravó su trauma⁽³¹⁹⁾.

La FRA ha publicado un informe que ofrece una visión general del marco jurídico y político europeo en materia de internamiento de menores (tanto con sus familias como no acompañados)⁽³²⁰⁾.

4.8.4. Internamiento de menores no acompañados

Las garantías aplicables a los menores, tal como se establece en la sección 4.8.3, se aplican igualmente a los menores no acompañados. Además, en virtud del artículo 11, apartado 3, de la DCA (refundición):

Artículo 11, apartado 3, de la DCA (refundición)

Los menores no acompañados únicamente serán internados en circunstancias excepcionales. Se realizarán todos los esfuerzos necesarios para la puesta en libertad de los menores no acompañados lo más rápido posible.

Nunca se internará a los menores no acompañados en centros penitenciarios.

En la medida de lo posible, a los menores no acompañados se les acogerá en centros con personal e instalaciones que tengan en cuenta las necesidades propias de las personas de su edad.

Cuando se interne a menores no acompañados, los Estados miembros se asegurarán de que sean alojados separadamente de los adultos.

En relación con el artículo 11, apartado 3, párrafo tercero, el TEDH constató una infracción del artículo 3 del CEDH en circunstancias en las que una menor no acompañada de

⁽³¹⁷⁾ TEDH, sentencia de 7 de diciembre de 2017, *S.F. and Others v Bulgaria*, n.º 8138/16, apartados 84-93.

⁽³¹⁸⁾ TEDH, sentencia de 2 de abril de 2015, *Aarabi v Greece*, n.º 39766/09, apartados 44-45.

⁽³¹⁹⁾ Tribunal de Apelación de Varsovia, Polonia, sentencia de 22 de junio de 2016, II Aka 59/16, sentencia en polaco y resumen en inglés.

⁽³²⁰⁾ FRA, *European legal and policy framework on immigration detention of children* (Marco jurídico y político europeo relativo al internamiento de menores en el contexto migratorio), 2017.

cinco años de edad fue internada durante dos meses en un centro para adultos, sin asesoramiento ni asistencia educativa por parte de personas debidamente cualificadas. El lugar de internamiento no estaba adaptado a sus necesidades y las autoridades nacionales no tomaron medidas para remediar la situación, a pesar de haber sido expresamente informadas de ello ⁽³²¹⁾.

Las malas condiciones de internamiento de los menores no acompañados en lo que respecta a alojamiento, higiene e infraestructuras, aunque duren solo dos días, pueden dar lugar a una infracción del artículo 3 del CEDH ⁽³²²⁾. El TEDH ha constatado que se infringió el artículo 3 del CEDH en el caso de menores no acompañados (de entre dieciséis y diecisiete años de edad) que fueron internados durante ocho meses. En su caso, no se adoptó ninguna medida para garantizar que recibieran asesoramiento y asistencia educativa adecuados por parte de personal cualificado especialmente facultado para ello. Además, no se proporcionaron instalaciones de entretenimiento adaptadas a su edad y no se les informó del resultado de la determinación de su edad ⁽³²³⁾.

La sentencia *H.A. y otros contra Grecia* ⁽³²⁴⁾ se refería al internamiento de nueve menores migrantes no acompañados en comisarías de policía de Grecia durante períodos de tiempo de entre veintiuno y treinta y tres días. Después fueron trasladados a un centro de acogida y posteriormente a una instalación especial para menores. El TEDH consideró que inicialmente se había producido una violación del artículo 3 del CEDH debido a las condiciones de su internamiento en las comisarías de policía. El Tribunal dictaminó que las condiciones de internamiento a las que habían sido sometidos en las comisarías de policía suponían un trato degradante y que el internamiento en tales instalaciones podía haber causado que se sintieran aislados del mundo exterior, con posibles consecuencias negativas para su bienestar físico y moral. También dictaminó que su internamiento podía considerarse una privación de libertad ilegal en el sentido del artículo 5, apartado 1, del CEDH ⁽³²⁵⁾.

En relación con el artículo 11, apartado 3, párrafo cuarto, el TEDH ha constatado una infracción del artículo 3 del CEDH en circunstancias en las que un menor no acompañado no fue alojado en un centro de acogida adaptado a sus necesidades dada su condición de menor no acompañado. Además, a pesar de los reconocimientos médicos que revelaron que era menor de edad, seguía internado con adultos sin explicación alguna de por qué no se le ofrecía un alojamiento alternativo adaptado a sus necesidades. Dado que las circunstancias del internamiento vulneraban la legislación nacional que establece garantías especiales para los menores, el TEDH también consideró que existía una violación del artículo 5, apartado 1, letra f), del CEDH ⁽³²⁶⁾.

El ACNUR considera que los menores no acompañados o separados de sus familias no deben ser internados. En lugar de ello, la mejor medida sigue siendo establecer mecanismos de asistencia adecuados, ya que la solución preferida siempre debe ser que los menores gocen de libertad y autonomía. En particular:

⁽³²¹⁾ TEDH, sentencia de 12 de octubre de 2006, *Mubilanzila Mayeka and Kaniki Mitunga v Belgium*, n.º 13178/03, apartados 50-53.

⁽³²²⁾ TEDH, 2011, *Rahimi c Grèce*, *op. cit.* (nota 313), apartado 86.

⁽³²³⁾ TEDH, sentencia de 22 de noviembre de 2016, *Elmi and Abubakar v Malta*, n.ºs 25794/13 y 28151/13, apartados 111-115.

⁽³²⁴⁾ TEDH, sentencia de 28 de febrero de 2019, *H.A. et autres c Grèce*, n.º 19951/16 (resumen en inglés).

⁽³²⁵⁾ Los solicitantes habían pasado varias semanas en comisarías de policía antes de que las autoridades nacionales recomendaran su ingreso en centros de acogida para menores no acompañados. Su tutor legal no los puso en contacto con un abogado ni había interpuesto recurso en su nombre con el fin de poner fin a su internamiento en las comisarías de policía y acelerar su traslado a las instalaciones adecuadas.

⁽³²⁶⁾ TEDH, sentencia de 11 de diciembre de 2014, *Mohamad c Grèce*, n.º 70586/11 (resumen en inglés), apartados 84 y 86.

La detención no puede justificarse únicamente en base al hecho de que el niño no está acompañado o está separado, ni tampoco en su condición migratoria o de residencia. Además, los niños nunca deben ser criminalizados o estar sujetos a medidas punitivas por la condición migratoria de sus padres. Medidas alternativas a la detención deben examinarse, preferiblemente a través de opciones de cuidado basadas en la familia u otros arreglos de cuidado apropiados, como lo determinen las autoridades del cuidado infantil competentes⁽³²⁷⁾.

En sus *Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención*, el ACNUR dice lo siguiente:

[...] las autoridades competentes del cuidado infantil deben procurar cuidados alternativos, como colocación en hogares sustitutos o en instituciones y asegurarse de que el niño reciba una supervisión adecuada. Los hogares sustitutos o instituciones deben atender el adecuado desarrollo físico y mental del niño mientras se estén considerando soluciones más a largo plazo⁽³²⁸⁾.

Como ha señalado el Comité CDN, «no deberá privarse de libertad, por regla general, a los menores no acompañados o separados de su familia. La privación de libertad no podrá justificarse solamente por que el menor esté solo o separado de su familia, ni por su condición de inmigrante o residente»⁽³²⁹⁾. Por el contrario, aconseja lo siguiente:

Los niños no acompañados y separados de sus familias deben asignarse a un sistema de cuidados alternativos a nivel nacional o local, preferiblemente de tipo familiar con sus propias familias cuando sea posible, o bien a un servicio de asistencia social cuando no haya una familia disponible. Estas decisiones deben adoptarse en un marco con las debidas garantías procesales y adaptado a la infancia, incluidos los derechos del niño a ser escuchado, tener acceso a la justicia e impugnar ante un juez cualquier decisión que pueda privarle de la libertad, y deben tener en cuenta **la vulnerabilidad y las necesidades del niño**, incluidas las relacionadas con su género, discapacidad, edad, salud mental, embarazo u otras condiciones⁽³³⁰⁾.

4.8.5. Internamiento de familias

El artículo 11, apartado 4, de la DCA (refundición) se refiere al internamiento de familias.

Artículo 11, apartado 4, de la DCA (refundición)

Se facilitará a las familias internadas un alojamiento separado que garantice una intimidad adecuada.

⁽³²⁷⁾ ACNUR, Posición de ACNUR respecto a la detención de niños refugiados y migrantes en el contexto migratorio, enero de 2017.

⁽³²⁸⁾ ACNUR, *Directrices sobre la detención*, 2012, *op. cit.* (nota 263), directriz 9.2, p. 36.

⁽³²⁹⁾ Comité CDN, Observación general n.º 6, *op. cit.* (nota 84), apartado 61.

⁽³³⁰⁾ Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y Comité CDN, *Observación general conjunta* núm. 4 (2017) [...] y núm. 23 (2017) [...] sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, 16 de noviembre de 2017, CMW/C/GC/4-CRC/C/GC/23, apartado 13 (la negrita es nuestra).

En la aplicación de la DCA (refundición), los Estados miembros deben velar por garantizar el cumplimiento íntegro de los principios del interés superior del menor y de la unidad familiar, de conformidad con la Carta de la UE, la CDN y el CEDH⁽³³¹⁾. En virtud del CEDH, el TEDH ha declarado que debe «determinar si el internamiento de la familia, durante un período como el presente, era necesario en el sentido del artículo 8, apartado 2, del Convenio, es decir, si estaba justificado por una necesidad social imperiosa y, en particular, si era proporcionado al objetivo legítimo perseguido»⁽³³²⁾. Cuando una familia incluye a un menor, la protección del interés superior del menor implica mantener unida a la familia, en la medida de lo posible, y considerar alternativas para que el internamiento de menores sea solo una medida de último recurso⁽³³³⁾. El TEDH considera que «el interés superior del menor no puede limitarse a mantener a la familia unida y que las autoridades deben adoptar todas las medidas necesarias para limitar, en la medida de lo posible, el internamiento de familias acompañadas de niños y preservar efectivamente el derecho a la vida familiar»⁽³³⁴⁾.

Los Estados miembros también deben garantizar el pleno cumplimiento del artículo 3 del CEDH. El TEDH dictaminó que era desproporcionado internar a 2 niños (de 5 meses y 3 años de edad) durante 15 días en un centro cerrado a efectos de su expulsión. Determinó que, pese a estar designado para acoger a familias, el centro de internamiento no era adecuado para ese fin, tanto por sus condiciones materiales como por la falta de privacidad, así como por tratarse de un ambiente psicológicamente hostil. El Tribunal dictaminó que, pese a la falta de pruebas médicas, los solicitantes habían sufrido estrés y ansiedad y que, pese a que el período de internamiento fue relativamente corto, se había infringido el artículo 3⁽³³⁵⁾. En otro asunto, el TEDH constató una violación del artículo 3 del CEDH en circunstancias en las que 4 menores (de 7 meses, 3,5 años, 5 años y 7 años de edad), aunque no fueron separados de su madre, fueron internados durante 1 mes en un centro cerrado no adaptado para niños, y las pruebas médicas indicaron que habían sufrido graves problemas psicológicos mientras estaban bajo custodia⁽³³⁶⁾.

En lo que respecta a la jurisprudencia nacional, en Bélgica, el Consejo de Estado suspendió la ejecución de una ley nacional que permitía el internamiento de menores en un centro situado cerca del aeropuerto de Bruselas. Lo hizo a cuenta de las deficiencias de la legislación nacional en relación con la protección y las garantías establecidas para las familias y los menores. Las organizaciones no gubernamentales (ONG) demandantes alegaron que la estructura del centro era inadecuada para las familias, que no se tenía en cuenta el interés superior del menor y que no se utilizaba el internamiento como último recurso⁽³³⁷⁾.

El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Chequia dictaminó que el ingreso de una familia, en la que había un menor, en un centro de internamiento de extranjeros en circunstancias en las que otras familias habían sido trasladadas a centros de acogida significaba que existía una alternativa al internamiento que la autoridad nacional estaba obligada a tener en cuenta a la hora de decidir si internar o no a la familia⁽³³⁸⁾.

⁽³³¹⁾ Considerando 9 de la DCA (refundición), citado en la sección 4.3.

⁽³³²⁾ TEDH, 2018, *Bistieva*, *op. cit.* (nota 314), apartado 77.

⁽³³³⁾ TEDH, 2018, *Bistieva*, *op. cit.* (nota 314), apartado 78. Téngase en cuenta que, cuando la familia incluye a un menor, se aplican las garantías de la DCA (refundición) relativas a los menores. Para más información, véase la sección 4.8.3.

⁽³³⁴⁾ TEDH, 2018, *Bistieva*, *op. cit.* (nota 314), apartado 85.

⁽³³⁵⁾ TEDH, sentencia de 19 de enero de 2012, *Popov c France*, n.ºs 39472/07 y 39474/07 (extractos en español), apartados 92-103.

⁽³³⁶⁾ TEDH, sentencia de 19 de enero de 2010, *Muskhadzhiyeva et autres c Belgique*, n.º 41442/07 (resumen en inglés), apartados 57-63.

⁽³³⁷⁾ Consejo de Estado de Bélgica (Raad van State/Conseil d'état), sentencia de 4 de abril de 2019, *L'ordre des Barreaux Francophones et Germanophone and Others v Belgium*, n.º 244.190. Véase también Tribunal Supremo de Polonia, sentencia de 2 de marzo de 2017, *S.C., Z.C. y F.C., Sygn. akt II KK 358/16* (resumen en inglés).

⁽³³⁸⁾ Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Chequia, sentencia de 17 de junio de 2015, *1 Azs 39/2015-56* (resumen en inglés).

En un asunto suizo, el Tribunal Supremo dictaminó que el internamiento de familias con hijos menores puede estar justificado en determinadas circunstancias, pero que, para cumplir con el CEDH, sigue siendo necesario realizar una evaluación de la proporcionalidad conforme al artículo 8, apartado 2, del CEDH ⁽³³⁹⁾. El Tribunal Supremo de Alemania ha dictaminado que las autoridades —y los tribunales— tienen la obligación estricta de analizar la proporcionalidad del internamiento de una familia con hijos menores y de examinar de forma individualizada si los centros de internamiento tienen en cuenta o no las necesidades del menor ⁽³⁴⁰⁾.

Los Estados miembros podrán establecer excepciones a la obligación establecida en el artículo 11, apartado 4, en las circunstancias establecidas en la sección 4.8.7.

4.8.6. Internamiento de mujeres solicitantes

Por lo que respecta al internamiento de mujeres solicitantes, el artículo 11, apartado 5, de la DCA (refundición) establece lo siguiente:

Artículo 11, apartado 5, de la DCA (refundición)

Los Estados miembros velarán por que las mujeres solicitantes internadas tengan un alojamiento separado de los hombres solicitantes, salvo que estos sean miembros de la familia y todos los interesados consientan en ello.

Las excepciones al párrafo primero también podrán aplicarse al uso de espacios comunes concebidos para las actividades sociales o de recreo, incluido el suministro de comidas.

En este contexto, el TEDH tuvo en cuenta la frágil salud de una mujer solicitante de protección internacional que estuvo internada en el contexto de la inmigración durante 14,5 meses y constató una violación del artículo 3 del CEDH. Concluyó que «el efecto acumulativo de las circunstancias denunciadas menoscabó la dignidad humana de la demandante y, en su caso, provocó en ella sentimientos de angustia e inferioridad capaces de humillarla y degradarla y posiblemente quebrar su resistencia física o moral» ⁽³⁴¹⁾.

El ACNUR considera que, por regla general, las mujeres embarazadas y las madres lactantes no deben ser internadas, y proporciona otras orientaciones sobre el internamiento de mujeres solicitantes de protección internacional cuando ello sea inevitable ⁽³⁴²⁾.

Los Estados miembros podrán establecer excepciones a la norma de acoger a las mujeres solicitantes por separado de los hombres en las circunstancias establecidas en la sección 4.8.7 ⁽³⁴³⁾.

⁽³³⁹⁾ Tribunal Supremo de Suiza, 2C_1052/2016, 2C_1053/2016 (resumen en inglés), *op. cit.* (nota 264).

⁽³⁴⁰⁾ Tribunal Supremo de Alemania (Bundesgerichtshof), sentencia de 11 de octubre de 2012, V ZB 154/11, apartado 14.

⁽³⁴¹⁾ TEDH, 2013, *Aden Ahmed v Malta*, *op. cit.* (nota 298), apartado 99. Véase también, por contraste, TEDH, sentencia de 26 de noviembre de 2015, *Mahamed Jama v Malta*, n.º 10290/13; y TEDH, 2016, *Elmi and Abubakar v Malta*, *op. cit.* (nota 323). Ambas sentencias determinaron que el internamiento en Malta en circunstancias similares de otras dos mujeres, que no tenían los mismos problemas de salud, no infringía el artículo 3 del CEDH.

⁽³⁴²⁾ ACNUR, *Directrices sobre la detención*, 2012, *op. cit.* (nota 263), directriz 9.3, p. 37. Véase también Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, Recomendación general núm. 32 sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres, 14 de noviembre de 2014, CEDAW/C/GC/32, apartado 34, referente a sus necesidades específicas.

⁽³⁴³⁾ El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (Comité CPT) señala que, cuando un Estado no ofrece alojamiento separado, son más frecuentes las alegaciones de malos tratos de mujeres que se encuentran bajo la custodia de hombres, y de acoso sexual, incluidos los abusos verbales con connotaciones sexuales [Normas del CPT, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2010].

4.8.7. Excepciones a las garantías especiales en relación con el internamiento de personas vulnerables

El artículo 11, apartado 6, de la DCA (refundición) establece que «[e]n casos debidamente justificados y por un período razonable que será lo más breve posible [...] cuando el solicitante esté internado en un puesto fronterizo o en una zona de tránsito, salvo en los casos mencionados en el artículo 43 de la [DPA (refundición)]», los Estados miembros podrán establecer excepciones a:

- la obligación de ofrecer a los menores internados la posibilidad de participar en actividades de ocio, incluido el juego y actividades de recreo propias de su edad [artículo 11, apartado 2, párrafo tercero, de la DCA (refundición)];
- la obligación de facilitar a las familias internadas un alojamiento separado que garantice una intimidad adecuada (artículo 11, apartado 4); y
- la obligación de velar por que las mujeres solicitantes internadas tengan un alojamiento separado de los hombres solicitantes (artículo 11, apartado 5).

Los casos excepcionales en los que los Estados miembros no pueden acogerse a esta excepción son aquellos en que los Estados miembros prevén procedimientos para decidir en la frontera o en las zonas de tránsito del Estado miembro: a) la admisibilidad de una solicitud de protección internacional con arreglo al artículo 33 de la DPA (refundición) formulada en la frontera o en una zona de tránsito; o b) el fondo de una solicitud con arreglo al artículo 31, apartado 8, de la DPA (refundición). Esta última disposición se refiere a los procedimientos acelerados o a los procedimientos realizados en la frontera o en las zonas de tránsito de conformidad con el artículo 43 de la DPA (refundición).

A pesar de que estas excepciones son limitadas, es preciso recordar que uno de los criterios en virtud de los cuales se examinan las condiciones de internamiento, en concreto, el artículo 4 de la Carta de la UE y el artículo 3 del CEDH, es absoluto. Ni siquiera pueden justificarse excepciones temporales que supongan un riesgo real de infracción del artículo 4 de la Carta de la UE o del artículo 3 del CEDH. Además, las autoridades nacionales están obligadas a invocar excepciones en consonancia con el principio de proporcionalidad. Por lo tanto, la excepción temporal prevista en el artículo 11, apartado 6, de la DCA (refundición) debe interpretarse de manera restrictiva. Así, por ejemplo, si las condiciones de internamiento son inadecuadas en el sentido de privar a los menores de instalaciones y actividades recreativas adecuadas a su edad durante un período de tiempo significativo, esto puede sobrepasar lo permitido.

Parte 5. Los solicitantes vulnerables y el Reglamento de Dublín III

Esta parte del análisis judicial explica las garantías que se aplican a los solicitantes vulnerables durante los procedimientos previstos en el Reglamento de Dublín III para determinar el Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional. Estos procedimientos se aplican hasta el traslado efectivo del solicitante al Estado miembro responsable o hasta que el Estado en que se encuentre el solicitante asuma la responsabilidad. Esta parte se divide en siete secciones tal y como se ilustra en el cuadro 16.

Cuadro 16: Estructura de la parte 5

Sección	Título	Página
5.1	Introducción	106
5.2	Garantías para los menores (no acompañados)	109
5.3	Criterios para determinar el Estado miembro responsable	112
5.4	Cláusulas discrecionales	118
5.5	Traslados	122
5.6	Internamiento	133
5.7	Tutela judicial efectiva	134

5.1. Introducción

Otra publicación pertinente de la EASO

EASO, *Análisis judicial – Procedimientos de asilo y principio de no devolución*, 2018, parte 3, «Estado miembro responsable de examinar la solicitud de acuerdo con el Reglamento de Dublín III».

A diferencia de la DPA (refundición) y la DCA (refundición), el Reglamento de Dublín III⁽³⁴⁴⁾ no contiene ninguna disposición que recoja ejemplos de solicitantes que pueden ser vulnerables o que necesitan garantías especiales. Los menores no acompañados son la única categoría de solicitantes expresamente considerados «vulnerables» en el Reglamento de Dublín III⁽³⁴⁵⁾. Existen disposiciones específicas relativas a los menores (no acompañados), a los solicitantes que necesitan asistencia médica y a los solicitantes dependientes de otras personas⁽³⁴⁶⁾.

⁽³⁴⁴⁾ Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (Texto refundido) (Reglamento de Dublín III).

⁽³⁴⁵⁾ Véase asimismo el considerando 13: «Además, se establecerán garantías de procedimiento específicas para los menores no acompañados habida cuenta de su especial vulnerabilidad».

⁽³⁴⁶⁾ Menores (no acompañados): considerando 13, artículos 6, 8 y 31, apartado 2, letra c). Personas que necesitan asistencia médica física o psicológica: artículo 31, apartado 2, letra a), y artículo 32. Personas dependientes: considerando 16 y artículo 16.

No obstante, el hecho de que el Reglamento solo haga referencia expresa a los menores no acompañados como vulnerables —y solo aborde específicamente la situación de los menores, los solicitantes que necesitan asistencia médica y las personas dependientes— no impide que otras categorías de personas vulnerables necesiten especial atención, apoyo o garantías especiales en el marco de los procedimientos de Dublín.

Según el considerando 11 del Reglamento de Dublín III, la DCA (refundición) se aplica a los procedimientos de Dublín ⁽³⁴⁷⁾. Un Estado miembro que recibe una solicitud de protección internacional está obligado a conceder al solicitante las condiciones mínimas de acogida previstas en la DCA (refundición). Si decide instar a otro Estado miembro a hacerse cargo de ese solicitante o readmitirlo, esta obligación solo «deja de existir cuando el Estado miembro requirente lleva a cabo el traslado efectivo de ese solicitante» ⁽³⁴⁸⁾. Además, el considerando 12 del Reglamento de Dublín III establece que la DPA (refundición) «debe aplicarse como complemento y sin perjuicio de las disposiciones relativas a las garantías procesales reguladas» por el Reglamento de Dublín III.

Por consiguiente, las disposiciones de la DCA (refundición) (véase la [parte 4](#)) y de la DPA (refundición) (véase la [parte 7](#)) también se aplican en los procedimientos de Dublín «a reserva de los límites en la aplicación de dicha[s] Directiva[s]» ⁽³⁴⁹⁾. Así pues, las normas y obligaciones derivadas de estas Directivas se aplican igualmente a los solicitantes durante los procedimientos de Dublín, incluidas las disposiciones relativas a los solicitantes con necesidades de acogida o procedimiento particulares ⁽³⁵⁰⁾. En vista de ello, los Estados miembros están obligados a tener en cuenta las necesidades de acogida y procedimiento particulares de un solicitante, de conformidad con la DCA (refundición) y la DPA (refundición), en todas las fases del procedimiento de Dublín.

El procedimiento de Dublín se inicia «en el momento en que se presente una solicitud de protección internacional por primera vez ante un Estado miembro» ⁽³⁵¹⁾. Consiste en la determinación del Estado miembro responsable, en la decisión de trasladar o no al interesado y, por último, en el traslado efectivo del solicitante o en la asunción de la responsabilidad de examinar la solicitud por parte del Estado en que se encuentre el solicitante ⁽³⁵²⁾. El procedimiento también puede implicar la devolución al Estado requirente como consecuencia de un traslado por error o de una decisión de traslado anulada por resolución judicial ⁽³⁵³⁾.

La aplicación lícita de los criterios para determinar el Estado miembro responsable en relación con los menores y los miembros de su familia —principalmente los artículos 8 a 11— puede revestir especial importancia para los solicitantes pertenecientes a una de estas categorías ⁽³⁵⁴⁾.

El considerando 13 establece que el interés superior del niño debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del Reglamento de Dublín III.

⁽³⁴⁷⁾ El considerando 11 establece: «La Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de protección internacional, debe aplicarse al procedimiento de determinación del Estado miembro responsable tal como se establece en el presente Reglamento, a reserva de los límites en la aplicación de dicha Directiva».

⁽³⁴⁸⁾ TJUE, 2012, *Cimade*, *op. cit.* (nota 123), apartado 61; véase también el considerando 11 del Reglamento de Dublín III.

⁽³⁴⁹⁾ Considerandos 11 y 12.

⁽³⁵⁰⁾ TJUE, 2017, *C.K. y otros*, *op. cit.* (nota 40), apartado 70.

⁽³⁵¹⁾ Artículo 20, apartado 1, del Reglamento de Dublín III.

⁽³⁵²⁾ Véase EASO, *Análisis judicial – Procedimientos de asilo y el principio de no devolución*, 2018, sección 3.1.

⁽³⁵³⁾ Véase el artículo 30, apartado 2, del Reglamento de Dublín III; y TJUE, sentencia de 25 de enero de 2018, *Bundesrepublik Deutschland/Aziz Hasan*, C-360/16, EU:C:2018:35.

⁽³⁵⁴⁾ Véase la sección 5.3.

Considerando 13 del Reglamento de Dublín III

De conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el interés superior del niño debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento. A la hora de evaluar el interés superior del niño, los Estados miembros deben, en particular, tener debidamente en cuenta el bienestar y el desarrollo social del menor, los aspectos de seguridad y el punto de vista del menor en función de su edad y madurez, incluidos su procedencia y su entorno. Además, se establecerán garantías de procedimiento específicas para los menores no acompañados habida cuenta de su especial vulnerabilidad.

Por otra parte, también el respeto de la vida familiar debe ser una consideración primordial.

Considerando 14 del Reglamento de Dublín III

De conformidad con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el respeto de la vida familiar debe constituir una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del presente Reglamento.

Los considerandos 32 y 39 del Reglamento de Dublín III establecen que los Estados miembros se hallan vinculados, en la aplicación de dicho Reglamento, por la jurisprudencia del TEDH y que el Reglamento debe aplicarse respetando plenamente el artículo 18 de la Carta de la UE y los derechos reconocidos en los artículos 1, 4, 7, 24 y 47 de la Carta⁽³⁵⁵⁾. De acuerdo con la jurisprudencia consolidada del TJUE, las normas del Derecho derivado de la UE, incluidas las disposiciones del Reglamento de Dublín III, deben interpretarse y aplicarse respetando los derechos fundamentales garantizados por la Carta⁽³⁵⁶⁾.

Cuando los solicitantes hayan sido identificados como solicitantes que necesitan garantías procedimentales especiales de conformidad con el artículo 24 de la DPA (refundición) (véase la [parte 3](#)), deberán recibir asistencia adecuada para que puedan beneficiarse de los derechos y cumplir las obligaciones del Reglamento de Dublín III durante todo el procedimiento de Dublín. Por lo tanto, puede ser necesario prestar asistencia específica para garantizar que dichos solicitantes se beneficien del derecho a la información (artículo 4) y a una entrevista personal (artículo 5) en virtud del Reglamento de Dublín III. Así pues, la regla general del artículo 4, apartado 1, del Reglamento de Dublín III debe aplicarse teniendo en cuenta las necesidades de procedimiento particulares del solicitante. Se establece expresamente que «es después de la presentación de tal solicitud cuando el solicitante deberá ser informado, en particular, de los criterios para determinar el Estado miembro responsable, de la organización de una entrevista personal y de la posibilidad de presentar información a las autoridades competentes»⁽³⁵⁷⁾. Por ejemplo, los solicitantes que

⁽³⁵⁵⁾ Véase TJUE, 2017, C.K. y otros, *op. cit.* (nota 40), apartado 63.

⁽³⁵⁶⁾ Véase, por analogía, en relación con el Reglamento de Dublín II, TJUE (Gran Sala), 2011, NS y otros, *op. cit.* (nota 16), apartados 77 y 99. Véase también TJUE, 2017, C.K. y otros, *op. cit.* (nota 40), apartado 59; y TJUE (Gran Sala), 2019, Jawo, *op. cit.* (nota 39), apartado 78.

⁽³⁵⁷⁾ TJUE, sentencia de 4 de octubre de 2018, Bahtiyar Fathi/Predsedatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite, C-56/17, EU:C:2018:803, apartado 48.

padecen traumas u otros problemas de salud mental, o que tienen dificultades cognitivas de aprendizaje, pueden necesitar asistencia específica.

El artículo 31 establece disposiciones sobre el intercambio de información pertinente antes de la ejecución de los traslados. Establece que el Estado miembro que ejecute el traslado «comunicará al Estado miembro responsable los datos de la persona que deba ser trasladada que resulten útiles, pertinentes y no excesivos para los fines exclusivos de garantizar que las autoridades competentes con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro responsable puedan prestar una asistencia adecuada a la persona interesada, incluida la asistencia sanitaria inmediata requerida para proteger sus intereses vitales y garantizar la continuidad de la protección y los derechos reconocidos en el presente Reglamento y en otros instrumentos jurídicos pertinentes en materia de asilo»⁽³⁵⁸⁾.

El artículo 32, apartado 1, del Reglamento de Dublín III exige el intercambio de datos sanitarios sobre «las personas discapacitadas, las personas mayores, las mujeres embarazadas, los menores y las personas que han sido víctimas de torturas, violación u otras formas graves de violencia sexual, física y psicológica». Establece que debe realizarse «[c]on el único fin de prestar asistencia médica o tratamiento»⁽³⁵⁹⁾.

5.2. Garantías para los menores (no acompañados)

Otra publicación pertinente de la EASO

EASO, *Análisis judicial — Procedimientos de asilo y principio de no devolución*, 2018, véase la sección 3.4 para una descripción detallada de las garantías procedimentales especiales y sus efectos para los menores.

El artículo 6 del Reglamento de Dublín III establece «garantías para menores», incluidos los menores no acompañados. Los términos «menor» y «menor no acompañado» se definen en el artículo 2, letras i) y j), del Reglamento de Dublín III, en consonancia con todos los demás instrumentos del SECA⁽³⁶⁰⁾.

Artículo 2, letras i) y j), del Reglamento de Dublín III

- i) «menor»: el nacional de un tercer país o el apátrida menor de 18 años;
- ii) «menor no acompañado»: el menor que llega al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a los usos del Estado miembro de que se trate, y mientras no esté efectivamente al cuidado de tal adulto; este concepto incluye a los menores que quedan sin compañía después de su llegada al territorio de los Estados miembros;

⁽³⁵⁸⁾ Artículo 31, apartado 1, del Reglamento de Dublín III.

⁽³⁵⁹⁾ Véase también la sección 5.5.

⁽³⁶⁰⁾ Artículo 2, letras d) y e), de la DCA (refundición), artículo 2, letra l), de la DPA (refundición) y artículo 2, letras k) y l), de la DR (refundición).

En consonancia con el considerando 13⁽³⁶¹⁾, que hace referencia a la CDN y a la Carta de la UE, el artículo 6, apartado 1, establece que «[e]l interés superior del niño constituirá una consideración primordial de los Estados miembros en todos los procedimientos previstos en el presente Reglamento»⁽³⁶²⁾.

El artículo 6, apartado 2, establece que «[l]os Estados miembros garantizarán que un representante represente o preste asistencia al menor no acompañado en todos los procedimientos previstos» en el Reglamento. Para garantizar que el interés superior del menor sea una consideración primordial en cada caso y que se evalúe adecuadamente, el representante de un menor no acompañado debe tener «las cualificaciones y los conocimientos adecuados para garantizar que se toma en consideración el interés superior del menor»⁽³⁶³⁾. El representante debe tener «acceso al contenido de los documentos importantes del expediente del solicitante, incluido el prospecto específico para los menores no acompañados».

El Reglamento de Dublín III no estipula el plazo en que debe nombrarse un representante para que represente o preste asistencia a un menor no acompañado. No obstante, este nombramiento debe basarse en el artículo 2, letra k), que establece que la finalidad de un representante es «asistir y representar al menor no acompañado en [los procedimientos de Dublín], con vistas a garantizar el interés superior del menor y ejercer la capacidad jurídica en nombre del mismo, cuando fuere necesario». En virtud de la DPA (refundición), los Estados miembros pueden elegir si el menor tiene derecho a formular una solicitud de protección internacional en su propio nombre, o a través de sus padres u otros familiares adultos, o de un adulto responsable de él, en virtud de la legislación o los usos y costumbres nacionales del Estado miembro de que se trate, o a través de un representante [artículo 7, apartado 3, de la DPA (refundición)]. Por lo tanto, puede que sea necesario designar un representante antes de que se presente una solicitud en el sentido del artículo 20, apartado 1, del Reglamento de Dublín III si, con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro de que se trate, un menor no acompañado no tiene capacidad jurídica para actuar en su propio nombre.

Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la información debe facilitarse de forma adecuada para su edad. El anexo XI del Reglamento (UE) n.º 118/2014⁽³⁶⁴⁾ de la Comisión contiene un prospecto común con arreglo al artículo 4, apartado 3, y al considerando 34 del Reglamento de Dublín III que los Estados miembros deben utilizar para informar a los menores no acompañados acerca del procedimiento, de conformidad con los artículos 4 y 5 del Reglamento de Dublín III.

El artículo 6, apartado 3, especifica algunos de los factores que deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar el interés superior del menor.

⁽³⁶¹⁾ El considerando 13 se cita en la sección 5.1. Véase TJUE, 2013, MA, BT y DA, *op. cit.* (nota 108), apartado 57.

⁽³⁶²⁾ Para un análisis general del concepto jurídico del interés superior del menor, véase la sección 2.4.

⁽³⁶³⁾ Artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Dublín III.

⁽³⁶⁴⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 118/2014 de la Comisión, de 30 de enero de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1560/2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, DO L 39/1.

Artículo 6, apartado 3, del Reglamento de Dublín III

Los Estados miembros cooperarán estrechamente entre sí para determinar el interés superior del niño, en particular teniendo debidamente en cuenta los siguientes factores:

- a) las posibilidades de reagrupación familiar;
- b) el bienestar y el desarrollo social del menor;
- c) consideraciones de seguridad y protección, especialmente en caso de riesgo de que el menor sea víctima de trata de seres humanos;
- d) la opinión del menor, teniendo en cuenta su edad y madurez.

El artículo 6, apartado 3, letra d), del Reglamento de Dublín III exige que, al evaluar el interés superior del menor, los Estados miembros tengan debidamente en cuenta, entre otras cosas, «la opinión del menor, teniendo en cuenta su edad y madurez». Esto indicaría que se entrevistará a un solicitante menor cuando se considere que ello es adecuado en función de su edad y madurez. Esta interpretación del Reglamento de Dublín III se correspondería con el artículo 12, apartado 2, de la CDN, que dispone lo siguiente:

[...] se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional⁽³⁶⁵⁾.

Según la Observación general n.º 12 del Comité CDN: «El artículo 12 de la Convención establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño»⁽³⁶⁶⁾.

El artículo 6, apartado 4, establece lo siguiente:

Artículo 6, apartado 4, párrafos primero y segundo, del Reglamento de Dublín III

A efectos de la aplicación del artículo 8, el Estado miembro en el que el menor no acompañado haya presentado la solicitud de protección internacional llevará a cabo, tan pronto como sea posible, las acciones necesarias para identificar a los miembros de la familia, hermanos o parientes del menor no acompañado que se encuentren en territorio de los Estados miembros, al mismo tiempo que protegen el interés superior del niño.

⁽³⁶⁵⁾ Véase también Comité CDN, dictamen aprobado el 27 de septiembre de 2018, Y.B. y N.S./Bélgica, comunicación n.º 12/2017, CRC/C/79/D/12/2017, apartados 8.7-8.8, en el que se afirma el derecho de una niña de cinco años a ser escuchada. El apartado 8.7 dice así: «[...] El hecho de que el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable (por ejemplo, los niños con discapacidad, los pertenecientes a grupos minoritarios y los migrantes) no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior». Véase también la sección 7.5.6 del presente documento.

⁽³⁶⁶⁾ Comité CDN, Observación general n.º 12, *op. cit.* (nota 195), apartado 15. Para más información sobre el derecho del niño a ser escuchado, véase la sección 7.5.6, texto en nota a pie de página 683.

A este efecto, dicho Estado miembro podrá solicitar la asistencia de organizaciones internacionales o de otras organizaciones pertinentes, y podrá facilitar el acceso del menor a los servicios de localización de dichas organizaciones ⁽³⁶⁷⁾.

Del artículo 6, apartado 4, se desprende que el Estado miembro llevará a cabo, tan pronto como sea posible, «las acciones necesarias para identificar a los miembros de la familia, hermanos o parientes del menor no acompañado que se encuentren en territorio de los Estados miembros, con vistas, en particular, a aplicar los criterios de determinación del Estado miembro responsable [...] establecidos en el artículo 8 del mismo Reglamento» ⁽³⁶⁸⁾.

«El personal de las autoridades competentes [...] que se ocupan de las peticiones relativas a menores no acompañados habrá recibido y seguirá recibiendo una formación adecuada sobre las necesidades específicas de los menores» ⁽³⁶⁹⁾.

5.3. Criterios para determinar el Estado miembro responsable

El hecho de que un solicitante sea vulnerable puede ser pertinente para aplicar los criterios de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud ⁽³⁷⁰⁾. La jerarquía de estos criterios refleja el hecho de que el interés superior del menor y el respeto de la vida familiar deben ser consideraciones primordiales (véanse las secciones 2.4, 5.1 y 5.2) ⁽³⁷¹⁾.

De conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de Dublín III, los criterios «se aplicarán en el orden que figuran [sic]» en el capítulo III de dicho Reglamento.

El primer criterio, el artículo 8, se refiere a los menores.

Los tres artículos siguientes (artículos 9, 10 y 11) se refieren a los solicitantes que tienen un miembro de la familia, en el sentido del artículo 2, letra g), del Reglamento de Dublín III, en un Estado miembro. Estos criterios prevalecerán sobre los criterios posteriores. Además, «[c]uando un solicitante dependa de la asistencia de sus hijos, hermanos o padres que residan legalmente en uno de los Estados miembros, por razones de embarazo, nacimiento reciente de un hijo, enfermedad grave, minusvalía importante o edad avanzada», o viceversa, «los Estados miembros normalmente mantendrán reunido o agruparán al solicitante» con dicho miembro de la familia, tal como se establece en el criterio de responsabilidad vinculante del artículo 16, apartado 1 ⁽³⁷²⁾.

⁽³⁶⁷⁾ En lo que respecta a los menores, en virtud del artículo 2, letra g), del Reglamento de Dublín III, cuando el solicitante sea un menor no casado, un miembro de la familia es «el padre, la madre u otro adulto responsable de él según el Derecho o la práctica del Estado miembro en el que esté presente el adulto»; y en virtud del artículo 2, letra h), son parientes «los tíos adultos o los abuelos del solicitante que estén presentes en el territorio del Estado miembro, con independencia de que el solicitante sea hijo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo de conformidad con el Derecho nacional».

⁽³⁶⁸⁾ TJUE, sentencia de 26 de julio de 2017, *Tsegezab Mengesteab/Bundesrepublik Deutschland*, C-670/16, EU:C:2017:587, apartado 87.

⁽³⁶⁹⁾ Artículo 6, apartado 4, del Reglamento de Dublín III. Para más información, véase la sección 5.3.1, que se refiere al artículo 8.

⁽³⁷⁰⁾ En relación con la aplicación de los criterios de determinación del Estado miembro responsable con carácter general, véase EASO, *Análisis judicial — Procedimientos de asilo y principio de no devolución*, 2018, sección 3.6.2.

⁽³⁷¹⁾ Véase TJUE (Gran Sala), sentencia de 2 de abril de 2019, *Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie/H. y R.*, asuntos acumulados C-582/17 y C-583/17, EU:C:2019:280, apartado 83.

⁽³⁷²⁾ Artículo 16, apartado 1, del Reglamento de Dublín III. El artículo 16 no figura en el capítulo III del Reglamento, que contiene los criterios de responsabilidad según su título, sino en el capítulo IV, relativo a las «personas dependientes y cláusulas discrecionales». No obstante, el considerando 16 describe las normas de dependencia como un «criterio de responsabilidad vinculante».

5.3.1. Menores

Como se ha señalado anteriormente, el artículo 8 del Reglamento de Dublín III es el primer criterio que debe aplicarse a la hora de evaluar qué Estado miembro es responsable del examen de la solicitud de protección internacional. El artículo 8, apartados 1, 2, 3 y 4, dice así:

Artículo 8, apartados 1, 2, 3 y 4, del Reglamento de Dublín III

Menores

1. Si el solicitante es un menor no acompañado, el Estado miembro responsable será aquel en el que se encuentre legalmente un miembro de la familia o un hermano del menor no acompañado, siempre que ello redunde en el interés superior del menor. Cuando el solicitante sea un menor casado cuyo cónyuge no esté presente legalmente en el territorio de los Estados miembros, el Estado miembro responsable será aquel en el que estén presentes legalmente el padre, la madre u otro adulto responsable del menor, ya sea conforme a la ley o a la práctica de dicho Estado miembro, o un hermano.
2. Si el solicitante es un menor no acompañado que tiene un pariente que está legalmente presente en otro Estado miembro, y si se comprobare, sobre la base de un examen del caso concreto, que dicho pariente puede ocuparse de él, ese Estado miembro reunirá al menor con su pariente y será el Estado miembro responsable, siempre que ello redunde en el interés superior del menor.
3. Cuando los miembros de la familia, hermanos o parientes, a los que se refieren los apartados 1 y 2, se encuentren presentes en más de un Estado miembro, el Estado miembro responsable se determinará en función del interés superior del menor no acompañado.
4. A falta de un miembro de la familia, un hermano o un pariente, a los que se refieren los apartados 1 y 2, el Estado miembro responsable será aquel en el que el menor no acompañado haya presentado su solicitud de protección internacional, siempre que esto redunde en el interés superior del menor.

El considerando 16, que establece que «[c]uando el solicitante sea un menor no acompañado, la presencia en el territorio de otro Estado miembro de un miembro de la familia o pariente que pueda hacerse cargo del menor también debe ser un criterio de responsabilidad vinculante», se refleja en el artículo 8, apartado 2.

En su sentencia en el asunto *MA, BT y DA*, el TJUE dictaminó que, en circunstancias:

[...] en las que un menor no acompañado, que no tiene ningún familiar que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado miembro, ha presentado solicitudes de asilo en más de un Estado miembro, dicha disposición designa como «Estado miembro responsable» el Estado miembro en el que se encuentre el menor después de haber presentado ante él una solicitud de asilo⁽³⁷³⁾.

⁽³⁷³⁾ TJUE, 2013, *MA, BT y DA*, *op. cit.* (nota 108), apartado 67; véase también el artículo 8, apartado 4. El TJUE se refiere a este asunto como *MA y otros*, pero aquí se hace referencia al mismo como *MA, BT y DA* para distinguirlo del asunto *MA, SA y AZ*, también denominado *MA y otros* por el TJUE.

El artículo 12 del Reglamento de Ejecución n.º 1560/2003 (Reglamento de Dublín) ⁽³⁷⁴⁾, en su versión modificada por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 118/2014 de la Comisión ⁽³⁷⁵⁾, establece el marco y las normas específicas para la cooperación y las consultas entre los Estados miembros a la hora de determinar la responsabilidad del examen de las solicitudes de menores no acompañados, en las que el interés superior del menor debe ser una consideración primordial.

5.3.2. Vida familiar

El considerando 14 ⁽³⁷⁶⁾ exige que el respeto de la vida familiar sea «una consideración primordial de los Estados miembros en la aplicación del [Reglamento de Dublín III]».

Así, el artículo 9 del Reglamento de Dublín III dispone lo siguiente:

Artículo 9 del Reglamento de Dublín III Miembros de la familia beneficiarios de la protección internacional

Si se hubiera autorizado a algún miembro de la familia del solicitante a residir como beneficiario de protección internacional en un Estado miembro, independientemente del hecho de que la familia se hubiera constituido previamente en el país de origen, ese Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional, siempre que los interesados hubieran manifestado por escrito que así lo desean.

Esto significa que si, por ejemplo, se ha permitido a los padres de un menor que solicita protección internacional en Suecia residir como beneficiarios de protección internacional en Italia y los padres no expresan su deseo por escrito, no se puede considerar a Italia responsable del examen de la solicitud de protección internacional del menor ⁽³⁷⁷⁾.

El artículo 10 aplica el mismo principio si el solicitante tiene miembros de su familia que sean solicitantes de protección internacional en otro Estado miembro.

Artículo 10 del Reglamento de Dublín III Miembros de la familia que son solicitantes de protección internacional

Si el solicitante tuviera un miembro de su familia en un Estado miembro en el cual su solicitud de protección internacional en ese Estado miembro todavía no hubiese sido objeto de una primera decisión en cuanto al fondo, dicho Estado miembro será responsable del examen de la solicitud de protección internacional, siempre que los interesados hubieran manifestado por escrito que así lo desean.

⁽³⁷⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, DO L 222/3 (las referencias al artículo 15, apartado 2, del Reglamento de Dublín II deben entenderse como referencias al artículo 16, apartado 1, del Reglamento de Dublín III).

⁽³⁷⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 118/2014 de la Comisión, de 30 de enero de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1560/2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, DO L 39/1.

⁽³⁷⁶⁾ Citado en su totalidad en la sección 5.1.

⁽³⁷⁷⁾ Un ejemplo de este razonamiento puede verse en la sentencia del Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración de Suecia, sentencia de 26 de octubre de 2016, MIG 2016:20.

El artículo 11 se refiere al procedimiento familiar.

Artículo 11 del Reglamento de Dublín III Procedimiento familiar

En caso de que varios miembros de una familia, y/o los hermanos menores solteros presenten una solicitud de protección internacional en un mismo Estado miembro simultáneamente o en fechas suficientemente cercanas como para que los procedimientos de determinación del Estado miembro responsable puedan desarrollarse conjuntamente, y de que la aplicación de los criterios mencionados en el presente Reglamento tuviera como consecuencia su separación, la determinación del Estado responsable se basará en las siguientes disposiciones:

- a) será responsable del examen de las solicitudes de protección internacional de todos los miembros de la familia, y/o de los hermanos menores solteros el Estado miembro al que los criterios designen responsable de hacerse cargo de la mayoría de ellos;
- b) en su defecto, será responsable el Estado miembro al que los criterios designen responsable del examen de la solicitud del de mayor edad.

El artículo 20, apartado 3, del Reglamento de Dublín III dispone lo siguiente:

Artículo 20, apartado 3, del Reglamento de Dublín III Inicio del procedimiento

A efectos del presente Reglamento, la situación de un menor que acompañe al solicitante y responda a la definición de miembro de la familia será indisociable de la de miembro de su familia y será competencia del Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional de dicho miembro de la familia, aun cuando el menor no sea individualmente un solicitante, siempre que esto redunde en el interés superior del menor. Se dará el mismo trato a los hijos nacidos después de la llegada del solicitante al territorio de los Estados miembros, sin necesidad de iniciar un nuevo procedimiento para que el Estado miembro se haga cargo de los mismos.

A este respecto, el TJUE ha declarado que del tenor del artículo 20, apartado 3, del Reglamento de Dublín III se desprende claramente que «únicamente cabrá examinar la situación del niño de forma separada de la de sus padres cuando se acredite que el examen de la situación del primero junto con la de sus padres no redundan en el interés superior de ese niño»⁽³⁷⁸⁾. El TJUE consideró que esta conclusión era coherente con los considerandos 14 a 16 y, entre otros, con el artículo 6, apartado 3, letra a), y apartado 4, con el artículo 8, apartado 1, y con el artículo 11 del Reglamento de Dublín III. De estas disposiciones se desprende que el respeto de la vida familiar y, especialmente, la conservación de la unidad del grupo familiar redundan, en principio, en el interés superior del niño⁽³⁷⁹⁾.

⁽³⁷⁸⁾ TJUE, 2019, M.A., S.A. y A.Z., *op. cit.* (nota 109), apartado 88.

⁽³⁷⁹⁾ TJUE, 2019, M.A., S.A. y A.Z., *op. cit.* (nota 109), apartado 89.

Declaró que el artículo 20, apartado 3, debe interpretarse en el sentido de que «a falta de prueba en contrario, esta disposición establece una presunción de que redundaría en el interés superior del niño tratar la situación de este de forma indisoluble de la de sus padres»⁽³⁸⁰⁾.

En los procedimientos de «readmisión», dado que el proceso de determinación del Estado miembro responsable del examen de la solicitud se ha completado anteriormente en el Estado miembro al que se pidió que se hiciera cargo del solicitante y dicho Estado reconoció que era responsable del examen de dicha solicitud, «no procede llevar a cabo una nueva aplicación de las normas que regulan el proceso de determinación de dicha responsabilidad, entre las que figuran, en primer rango, los criterios establecidos en el capítulo III del mismo Reglamento»⁽³⁸¹⁾.

Por lo que respecta a la determinación del Estado miembro responsable, otras dos disposiciones del Reglamento de Dublín III tienen por objeto garantizar el respeto del principio de unidad familiar. Para más información, véanse la sección 5.3.3 sobre las personas dependientes y la sección 5.4 sobre las cláusulas discrecionales.

5.3.3. Personas dependientes

El requisito de normalmente mantener reunidos o agrupar a los solicitantes que sean familiares también se aplica a las personas dependientes con arreglo al artículo 16, apartado 1⁽³⁸²⁾. El artículo 16, apartados 1 y 2, dice así:

Artículo 16, apartados 1 y 2, del Reglamento de Dublín III

1. Cuando un solicitante dependa de la asistencia de sus hijos, hermanos o padres que residan legalmente en uno de los Estados miembros, por razones de embarazo, nacimiento reciente de un hijo, enfermedad grave, minusvalía importante o edad avanzada, o cuando los hijos, hermanos o padres que residan legalmente en uno de los Estados miembros dependan de la asistencia del solicitante, los Estados miembros normalmente mantendrán reunido o agruparán al solicitante con dichos hijos, hermanos o padres, siempre que los lazos familiares existieran en el país de origen, que los hijos, hermanos o padres o el solicitante puedan prestar asistencia a la persona dependiente y que los interesados manifiesten por escrito que así lo desean.

2. Cuando los hijos, hermanos o padres a que se refiere el apartado 1 residen legalmente en otro Estado miembro distinto de aquel en el que se encuentra el solicitante, el Estado miembro responsable será aquel en el que residan legalmente los hijos, hermanos o padres, a menos que el estado de salud del solicitante le impida viajar durante un período importante de tiempo a dicho Estado miembro. En tal caso, el Estado miembro responsable será aquel en que se encuentre el solicitante. Dicho Estado miembro no tendrá la obligación de trasladar a los hijos, hermanos o padres del solicitante a su territorio.

⁽³⁸⁰⁾ TJUE, 2019, M.A., S.A. y A.Z., *op. cit.* (nota 109), apartado 90.

⁽³⁸¹⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, H. y R., *op. cit.* (nota 371), apartado 67.

⁽³⁸²⁾ Véase también EASO, *Análisis judicial – Procedimientos de asilo y el principio de no devolución*, 2018, sección 3.6.3.

De acuerdo con el considerando 16, si se cumplen las circunstancias mencionadas, el artículo 16 establece un «criterio de responsabilidad vinculante»⁽³⁸³⁾.

En virtud del correspondiente artículo 15, apartado 2, del Reglamento de Dublín II, el TJUE consideró que, debido «al nacimiento reciente de un hijo así como a la grave enfermedad y a la minusvalía importante que sufr[ía] a raíz de un acontecimiento traumático serio ocurrido en un tercer país», una nuera se encontraba en situación de dependencia de la solicitante, su suegra⁽³⁸⁴⁾. Cabe señalar que, en virtud del artículo 16 del Reglamento de Dublín III, el ámbito de aplicación de la cláusula de dependencia se restringió a los hijos, hermanos y padres. Cualquier otra situación de dependencia debía considerarse con arreglo a la cláusula discrecional del artículo 17, apartado 2.

El artículo 11 del Reglamento de Ejecución de Dublín⁽³⁸⁵⁾, en su versión modificada por el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 118/2014⁽³⁸⁶⁾ de la Comisión, establece los factores que deben tenerse en cuenta para evaluar las situaciones de dependencia. La información que debe intercambiarse, a efectos de apreciar la aplicabilidad del artículo 16, se refiere a los «vínculos familiares probados», al vínculo de dependencia, a la capacidad de la persona de que se trate para hacerse cargo de la persona dependiente y, «en caso necesario, [a] los elementos que deban tenerse en cuenta para evaluar la incapacidad para viajar durante un largo período de tiempo»⁽³⁸⁷⁾. Se facilita a los Estados miembros el formulario que figura en el anexo VII del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 118/2014 de la Comisión para la consulta y el intercambio de información previstos en el artículo 16, apartado 4, del Reglamento de Dublín III. La información también podrá intercambiarse por otros medios, en particular mediante peticiones de toma a cargo o de información.

El Tribunal Constitucional Federal de Alemania consideró que las condiciones para adoptar una decisión de traslado y ejecutar el traslado deben ser apreciadas por los Estados miembros y los órganos jurisdiccionales competentes cuando el respeto del derecho a la vida familiar o el interés superior del menor puedan verse afectados⁽³⁸⁸⁾. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Suiza consideró, en una resolución sobre el artículo 16, que el vínculo de dependencia debe ser sustancial y que el mero apoyo afectivo no cumple los criterios si no va acompañado de una necesidad inmediata y sustancial de asistencia en caso de enfermedad o discapacidad grave⁽³⁸⁹⁾.

5.3.4. Documentos de residencia o visados

En virtud del Derecho nacional o del Derecho público internacional o de la UE, puede ser obligatorio expedir un documento de residencia en el sentido del artículo 2, letra I), del Reglamento de Dublín III a algunos solicitantes vulnerables. El artículo 2, letra I), del Reglamento de Dublín III comprende toda autorización de estancia, aunque sea temporal.

⁽³⁸³⁾ El considerando 16 del Reglamento de Dublín III tiene el siguiente tenor: «Para garantizar el pleno respeto del principio de unidad familiar y del interés superior del niño, la existencia de una relación de dependencia entre un solicitante y su hijo, hermano, padre o madre por motivo de embarazo o maternidad, estado de salud o vejez del solicitante, debe ser un criterio de responsabilidad vinculante. Cuando el solicitante sea un menor no acompañado, la presencia en el territorio de otro Estado miembro de un miembro de la familia o pariente que pueda hacerse cargo del menor también debe ser un criterio de responsabilidad vinculante».

⁽³⁸⁴⁾ Véase TJUE, sentencia de 6 de noviembre de 2012, K/Bundesasylamt, C-245/11, EU:C:2012:685, apartado 16.

⁽³⁸⁵⁾ Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, 2003, *op. cit.* (nota 374). (Las referencias al artículo 15, apartado 2, del Reglamento de Dublín II deben entenderse como referencias al artículo 16, apartado 1, del Reglamento de Dublín III, tal como se establece en la tabla de correspondencias que figura en el anexo II del Reglamento de Dublín III).

⁽³⁸⁶⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 118/2014 de la Comisión, 2014, *op. cit.* (nota 364).

⁽³⁸⁷⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 118/2014 de la Comisión, 2014, *op. cit.* (nota 364), artículo 11, apartado 6.

⁽³⁸⁸⁾ Tribunal Constitucional Federal de Alemania, decisión de 17 de septiembre de 2014, 2 BvR 939/14, apartado 16.

⁽³⁸⁹⁾ Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Suiza (BVGE), sentencia de 11 de mayo de 2017, BVGE 2017 VI/5, apartado 8.3.5.

Las únicas excepciones son «los visados y [...] las autorizaciones de residencia expedidos durante el período requerido para determinar el Estado miembro responsable [...] o durante el examen de una solicitud de protección internacional o de una solicitud de un permiso de residencia».

De conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Dublín III, si un solicitante está en posesión de un documento de residencia o visado válido, el Estado miembro que haya expedido el documento o visado será responsable del examen de la solicitud de protección internacional, a menos que sean de aplicación los artículos 8-11 o 16 y, en consecuencia, otro Estado miembro sea responsable. La responsabilidad también recae en el Estado que expide el documento de residencia si lo hace después de presentada la solicitud de protección internacional (véase el artículo 19, apartado 1).

El Tribunal Supremo de Suiza consideró, en una resolución de 2019 relativa a un traslado de Dublín, que existe una obligación derivada del artículo 4 del CEDH y del artículo 14 del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos⁽³⁹⁰⁾ de expedir un documento de residencia a las víctimas de trata que estén dispuestas a cooperar en procesos penales⁽³⁹¹⁾. Sin embargo, el tribunal no se pronunció sobre las consecuencias para el procedimiento de Dublín.

5.4. Cláusulas discrecionales

El artículo 17 del Reglamento de Dublín III contiene dos cláusulas discrecionales diferentes. El artículo 17, apartado 1, permite a un Estado miembro asumir la responsabilidad del examen de una solicitud que le sea presentada aun cuando este examen no le incumba en virtud de los criterios del Reglamento de Dublín III. El artículo 17, apartado 2, permite a un Estado miembro, en determinadas condiciones, pedir a otro Estado miembro que se haga cargo de un solicitante, aunque ese otro Estado miembro no sea responsable con arreglo a los criterios del Reglamento de Dublín III.

5.4.1. Artículo 17, apartado 1

Según el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de Dublín III:

Artículo 17, apartado 1, del Reglamento de Dublín III

No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, cualquier Estado miembro podrá decidir examinar una solicitud de protección internacional que le sea presentada por un nacional de un tercer país o un apátrida, aun cuando este examen no le incumba en virtud de los criterios establecidos en el presente Reglamento.

⁽³⁹⁰⁾ Según el artículo 14 de dicho Convenio: «Las Partes expedirán un permiso de residencia renovable a las víctimas, cuando se den uno o ambos de los dos supuestos siguientes: a) la autoridad competente considera que su estancia es necesaria a causa de su situación personal; b) la autoridad competente considera que su estancia es necesaria a causa de su cooperación con las autoridades competentes para los fines de la investigación o de las acciones penales».

⁽³⁹¹⁾ Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Suiza (BVGE), sentencia de 14 de febrero de 2018, 2C_373/2017.

El Estado miembro que decida examinar una solicitud de protección internacional con arreglo al presente apartado se convertirá en el Estado miembro responsable y asumirá las obligaciones vinculadas a esa responsabilidad.

[...]

A tenor del considerando 17 del Reglamento de Dublín III:

Considerando 17 del Reglamento de Dublín III

Todo Estado miembro debe poder abstenerse de aplicar los criterios de responsabilidad, en particular por motivos humanitarios y compasivos, con el fin de permitir la reunificación de miembros de la familia, parientes o cualesquiera otros familiares, y examinar una solicitud de protección internacional presentada en cualquier Estado miembro aunque dicho examen no sea su responsabilidad según los criterios vinculantes establecidos en el presente Reglamento.

El TJUE, el TEDH y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros han proporcionado, en su jurisprudencia, varios ejemplos de asuntos en los que se ha considerado el artículo 17, apartado 1, en referencia a la vulnerabilidad del solicitante. Los solicitantes en esos asuntos eran niños⁽³⁹²⁾; solicitantes gravemente enfermos o solicitantes con enfermedades mentales o físicas o con dificultades psiquiátricas⁽³⁹³⁾; personas dependientes⁽³⁹⁴⁾; u otros miembros de la familia⁽³⁹⁵⁾.

En situaciones en que la aplicación de los criterios del capítulo III o del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de Dublín III pueda entrar en conflicto con los derechos fundamentales de un solicitante vulnerable, la cláusula discrecional del artículo 17, apartado 1, constituye un mecanismo de protección de tales derechos fundamentales.

En el asunto *M.A., S.A. y A.Z.*, el TJUE dictaminó lo siguiente:

[...] [el] artículo 17, apartado 1, [...] es de naturaleza facultativa en la medida en que deja a la discrecionalidad de cada Estado miembro la decisión de proceder al examen de una solicitud de protección internacional que le sea presentada, aun cuando tal examen no le incumba en virtud de los criterios de determinación del Estado miembro responsable [...]. El ejercicio de esta facultad no está sujeto a ningún

⁽³⁹²⁾ Por ejemplo, en *Tarakhel v Switzerland*, el TEDH (Gran Sala) estableció que, en virtud del Reglamento de Dublín, las autoridades suizas debían abstenerse de trasladar a los solicitantes a Italia si consideraban que el país de acogida no cumplía sus obligaciones en virtud del CEDH [véase TEDH (Gran Sala), 2014, *Tarakhel v Switzerland*, *op. cit.* (nota 47), apartados 89-90]. Véase también Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales [Court of Appeal (England and Wales)], Reino Unido, sentencia de 18 de enero de 2018, *R (RSM, a child) v Secretary of State for the Home Department*, [2018] EWCA Civ 18.

⁽³⁹³⁾ Véase, por ejemplo, TJUE, 2017, *C.K. y otros*, *op. cit.* (nota 40), apartado 88; TEDH, sentencia de 30 de junio de 2015, *A.S. v Switzerland*, n.º 39350/13, apartados 10-13.

⁽³⁹⁴⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria (Bundesverwaltungsgericht), *W205 2104654-1*, 15 de mayo de 2016, AT:BVWG:2016:W205.2104654.1.00, apartado 3.3. En este asunto, el tribunal consideró imperativo que las autoridades austriacas hicieran uso de su facultad discrecional en virtud del artículo 17, apartado 1, del Reglamento de Dublín III. En los Países Bajos, el Tribunal de Primera Instancia de La Haya decidió que las autoridades neerlandesas no habían examinado si la aplicación del artículo 17 sería o no apropiada en estas circunstancias. Véase Tribunal de Primera Instancia de La Haya (Rechtbank Den Haag), Países Bajos, sentencia de 9 de junio de 2016, *NL 16.1136 y NL 16.1138*, NL:RBDHA:2016:6809.

⁽³⁹⁵⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria (Bundesverwaltungsgericht), *W165 2135349-1*, 8 de marzo de 2017, AT:BVWG:2017:W165.2135349.1.00. Para más información sobre este tipo de asuntos, véase ECRE y Red Jurídica Europea sobre Asilo, *ECRE/ELENA case law note on the application of the Dublin Regulation to family reunion cases* (Nota de jurisprudencia de ECRE/ELENA sobre la aplicación del Reglamento de Dublín a los asuntos de reagrupación familiar), febrero de 2018.

requisito particular [...]. Dicha facultad pretende permitir a cada Estado miembro decidir de forma soberana, en función de consideraciones políticas, humanitarias o prácticas, si acepta examinar una solicitud de protección internacional a pesar de no ser responsable con arreglo a los criterios establecidos en dicho Reglamento⁽³⁹⁶⁾.

Además, el TJUE subrayó lo siguiente: «Habida cuenta de la amplitud del margen de apreciación concedido a los Estados miembros, corresponde al Estado miembro de que se trate determinar las circunstancias en que desea hacer uso de la facultad que confiere la cláusula discrecional del artículo 17, apartado 1»⁽³⁹⁷⁾.

Con respecto a una circunstancia en que el estado de salud de un solicitante impide su traslado, en la sentencia *C.K. y otros*, antes citada, el TJUE consideró lo siguiente⁽³⁹⁸⁾:

Llegado el caso, si el Estado miembro requirente se apercibiera de que no es probable que el estado de salud del solicitante de asilo de que se trate mejore a corto plazo, o de que una suspensión del procedimiento durante largo tiempo implicaría el riesgo de agravar el estado del interesado, dicho Estado miembro podría optar por examinar él mismo la solicitud de asilo de este, recurriendo a la «cláusula discrecional» prevista en el artículo 17, apartado 1, del Reglamento Dublín III [...]. Pero sigue siendo cierto que, en una situación como la que se examina en el litigio principal, esta disposición, considerada a la luz del artículo 4 de la Carta, no puede interpretarse en el sentido de que implique para ese Estado miembro la obligación de aplicar así dicha cláusula⁽³⁹⁹⁾.

En su sentencia, el TJUE determinó que «una situación como la que se examina en el litigio principal» era que las autoridades nacionales no habían garantizado ninguna de las medidas cautelares mencionadas en los apartados 81 a 83 de la sentencia antes de que el Tribunal Supremo remitiera una petición de decisión prejudicial al TJUE⁽⁴⁰⁰⁾.

El TJUE también ha examinado la situación en que el estado de salud del solicitante hace imposible su traslado y, no obstante, el Estado miembro en el que se encuentra el solicitante se niega a hacer uso de su facultad discrecional de asumir la responsabilidad con arreglo al artículo 17, apartado 1, del Reglamento de Dublín III. En tales circunstancias, el Tribunal de Justicia ha aclarado que:

[...] en el supuesto de que el estado de salud del solicitante de asilo de que se trate no permitiera al Estado miembro requirente proceder a su traslado antes de la expiración del plazo de seis meses establecido en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento Dublín III, el Estado miembro responsable quedaría exento de su obligación de hacerse cargo del interesado y la responsabilidad se transferiría al Estado miembro requirente, conforme lo dispuesto en el apartado 2 de dicho artículo⁽⁴⁰¹⁾.

Por lo que respecta al derecho a la tutela judicial efectiva en relación con el artículo 17, apartado 1, del Reglamento de Dublín III, el artículo 27, apartado 1, no obliga a que exista una vía de recurso distinta contra una decisión de no aplicar la cláusula discrecional. Sin

⁽³⁹⁶⁾ TJUE, 2019, M.A., S.A. y A.Z., *op. cit.* (nota 109), apartado 58. Véase también TJUE, sentencia de 30 de mayo de 2013, *Zuheyra Frayeh Halaf/Darzhavna agentsia za bezhantsite pri Ministerskia savet*, C-528/11, EU:C:2013:342, apartado 36; y TJUE, 2018, *Fathi*, *op. cit.* (nota 357), apartado 53.

⁽³⁹⁷⁾ TJUE, 2019, M.A., S.A. y A.Z., *op. cit.* (nota 109), apartado 59.

⁽³⁹⁸⁾ Véanse las secciones 5.5.3 y 5.5.4 para más detalles sobre este tema.

⁽³⁹⁹⁾ TJUE, 2017, *C.K. y otros*, *op. cit.* (nota 40), apartado 88.

⁽⁴⁰⁰⁾ TJUE, 2017, *C.K. y otros*, *op. cit.* (nota 40), apartados 81-83.

⁽⁴⁰¹⁾ TJUE, 2017, *C.K. y otros*, *op. cit.* (nota 40), apartado 89. Véase también la sección 5.5.3 del presente documento.

embargo, esto se entiende «sin perjuicio de que dicha decisión pueda ser impugnada con ocasión de un recurso contra la decisión de traslado» con el fin de evitar múltiples recursos contra las decisiones de Dublín ⁽⁴⁰²⁾.

5.4.2. Artículo 17, apartado 2

El artículo 17, apartado 2, del Reglamento de Dublín III establece una cláusula discrecional completamente diferente. Faculta a un Estado miembro para pedir a otro Estado miembro que se haga cargo de un solicitante.

Artículo 17, apartado 2, del Reglamento de Dublín III

El Estado miembro en que se haya formulado una solicitud de protección internacional y esté procediendo a determinar el Estado miembro responsable, o bien el Estado miembro responsable, podrá pedir en todo momento a otro Estado miembro, antes de que se adopte una primera decisión en cuanto al fondo, que asuma la responsabilidad de un solicitante a fin de agrupar a cualesquiera otros familiares, por motivos humanitarios basados, en particular, en consideraciones familiares o culturales, aunque ese otro Estado miembro no sea responsable con arreglo a los criterios establecidos en los artículos 8 a 11 y 16. Las personas interesadas deberán manifestar su consentimiento por escrito.

La petición de toma a cargo contendrá todos los elementos de que disponga el Estado miembro requirente para facilitar al Estado miembro requerido la evaluación de la situación.

[...]

No está totalmente claro si el artículo 17, apartado 2, prevé la posibilidad de establecer excepciones a los criterios de responsabilidad por motivos familiares **y** humanitarios o **solo** por motivos familiares. Sin embargo, puesto en relación con el considerando 17, parece claro que el objetivo último de la disposición es permitir que los Estados miembros respeten la vida familiar y reúnan a las familias y no permite que los Estados miembros establezcan excepciones a los criterios de responsabilidad únicamente por razones humanitarias.

El artículo 17, apartado 2, párrafo primero, prevé el respeto de la vida familiar en sentido amplio. Su ámbito de aplicación no se limita a las situaciones de dependencia, ya que se hace referencia a «motivos humanitarios basados, en particular, en consideraciones familiares o culturales» cuando la aplicación de los criterios no garantiza la unidad familiar. Puesto en relación con el considerando 17, está claro que el objetivo es agrupar a los miembros de la familia, parientes o cualesquiera otros familiares, es decir, la familia en sentido amplio. No obstante, su aplicación está supeditada al consentimiento de las personas afectadas ⁽⁴⁰³⁾.

⁽⁴⁰²⁾ TJUE, 2019, M.A., S.A. y A.Z., *op. cit.* (nota 109), apartados 76 y 79.

⁽⁴⁰³⁾ El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Münster, Alemania, resolvió que el Estado miembro al que se pide que se haga cargo no posee discrecionalidad alguna, sino que está obligado a aplicar el artículo 17, apartado 2, del Reglamento de Dublín III en los casos en que este Estado miembro haya sido el responsable del examen de una solicitud anteriormente, pero haya quedado dispensado de sus obligaciones de hacerse cargo o de readmitir al solicitante por haber transcurrido el plazo establecido para el traslado de conformidad con el artículo 29, apartado 2, del Reglamento de Dublín III. Véase Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Münster (Verwaltungsgericht Münster), Alemania, auto de 20 de diciembre de 2018, 2 L 989/18.A.

5.5. Traslados

Las necesidades especiales de un solicitante vulnerable deben tenerse en cuenta en el contexto de las peticiones de traslado, los procedimientos de toma a cargo y de readmisión y el traslado efectivo del solicitante de que se trate, como se explica a continuación.

5.5.1. Envío de peticiones

Durante los procedimientos de Dublín, las necesidades especiales de un solicitante vulnerable deben tenerse en cuenta en el momento de enviar una petición de toma a cargo o de readmisión. Las autoridades y los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros deben evaluar el contenido y la pertinencia de la información facilitada por el solicitante. Como declaró el TJUE en la sentencia *C.K. y otros*:

[...] cuando un solicitante de asilo aporta, en particular en el marco del recurso efectivo que le garantiza el artículo 27 del Reglamento Dublín III, datos objetivos, como por ejemplo certificados médicos relativos a su situación personal, capaces de demostrar la especial gravedad de su estado de salud y las consecuencias significativas e irremediables que podría implicar su traslado, las autoridades del Estado miembro afectado, incluidos sus órganos jurisdiccionales, no pueden hacer caso omiso de tales datos. Por el contrario, esas autoridades están obligadas a valorar el riesgo de que se produzcan tales consecuencias al decidir sobre el traslado del interesado o al pronunciarse, si se trata de un órgano jurisdiccional, sobre la legalidad de la decisión de traslado, desde el momento en que la ejecución de esa decisión pueda dar lugar a un trato inhumano o degradante de esa persona ⁽⁴⁰⁴⁾.

También deben tenerse en cuenta las necesidades especiales si se envía una petición en virtud del artículo 21 (anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 118/2014 de la Comisión) y del artículo 23 o 24 (anexo III del Reglamento de Ejecución n.º 118/2014 de la Comisión) ⁽⁴⁰⁵⁾. Se adjuntarán a la petición copias de los documentos pertinentes facilitados por el solicitante.

Una vez que las autoridades competentes hayan dictado una resolución, puede resultar evidente que un solicitante es vulnerable y tiene necesidades especiales. Puede que los órganos jurisdiccionales competentes deban tener en cuenta dichas circunstancias durante el procedimiento. Ello se debe a que, como ha dictaminado el TJUE, «el solicitante debe poder acceder a una tutela judicial efectiva y rápida que le permita alegar circunstancias posteriores a la adopción de la decisión de trasladarlo, cuando el hecho de tener en cuenta estas resulte determinante para la correcta aplicación del Reglamento [de Dublín III]» ⁽⁴⁰⁶⁾. La evaluación de la situación de hecho y de derecho en el Estado miembro receptor también podría hacer necesario evaluar si se atienden necesidades especiales específicas en el Estado miembro receptor y de qué manera.

Algunos órganos jurisdiccionales nacionales han juzgado que, si la evaluación no se llevó a cabo de conformidad con las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión o del Derecho

⁽⁴⁰⁴⁾ TJUE, 2017, *C.K. y otros*, *op. cit.* (nota 40), apartado 75.

⁽⁴⁰⁵⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 118/2014 de la Comisión, *op. cit.* (nota 364).

⁽⁴⁰⁶⁾ Véase TJUE, 2018, *Aziz Hasan*, *op. cit.* (nota 353), apartado 31.

internacional público y el sistema nacional lo permite, el órgano jurisdiccional puede devolver la decisión a las autoridades con el fin de que se evalúen, antes de tomar una decisión de traslado, la naturaleza de las necesidades del solicitante y si dichas necesidades se atenderán en el Estado miembro receptor ⁽⁴⁰⁷⁾.

5.5.2. Los procedimientos de «readmisión» y el artículo 20, apartado 5, del Reglamento de Dublín III

Según el artículo 20, apartado 5, del Reglamento de Dublín III:

Artículo 20, apartado 5, del Reglamento de Dublín III

El Estado miembro ante el cual se haya presentado por primera vez la solicitud de protección internacional estará obligado, en las condiciones establecidas en los artículos 23, 24, 25 y 29, y al objeto de finalizar el proceso de determinación del Estado miembro responsable, a readmitir al solicitante que se encuentre en otro Estado miembro sin un documento de residencia o que presente en este Estado miembro una solicitud de protección internacional, después de haber retirado su primera solicitud formulada en un Estado miembro diferente durante el proceso de determinación del Estado miembro responsable.

Dicha obligación cesará cuando el Estado miembro al que se le haya pedido que complete el proceso de determinación del Estado miembro responsable pueda acreditar que el solicitante ha abandonado el territorio de los Estados miembros durante un período de al menos tres meses o que otro Estado miembro le ha concedido un documento de residencia.

Una solicitud presentada después del período de ausencia a que se refiere el párrafo segundo será considerada una nueva solicitud que dará lugar a un nuevo procedimiento de determinación del Estado miembro responsable.

En los procedimientos de readmisión, el TJUE ha declarado que el Estado miembro requirente no está obligado:

antes de presentar una petición de readmisión a otro Estado miembro, [...] a determinar, basándose en los criterios de responsabilidad recogidos en dicho Reglamento y, concretamente, en el artículo 9, si este último Estado miembro es responsable del examen de la solicitud de protección internacional ⁽⁴⁰⁸⁾.

No obstante, el Tribunal de Justicia añadió lo siguiente:

⁽⁴⁰⁷⁾ Véase por ejemplo, en relación con la anulación de resoluciones en casos de trata, Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria (Bundesverwaltungsgericht), sentencia de 28 de marzo de 2017, W161 2149727-1/5E ua; y Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Suiza (BVGE), sentencia de 24 de agosto de 2017, D-5920/2016. Esta última decisión también establece en su apartado 8 que las obligaciones generales derivadas del Derecho internacional público en relación con las víctimas de trata (incluida la evaluación de todas las circunstancias pertinentes si existen motivos razonables para creer que la persona ha sido víctima de trata de seres humanos) son aplicables en los procedimientos de Dublín.

⁽⁴⁰⁸⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, H. y R., *op. cit.* (nota 371), apartado 80.

[...] los criterios de responsabilidad establecidos en los artículos 8 a 10 del Reglamento Dublín III, interpretados a la luz de los considerandos 13 y 14 del propio Reglamento, tienen por objeto contribuir a la protección del interés superior del niño y de la vida familiar de las personas afectadas, que por lo demás están garantizados por los artículos 7 y 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales. En tales circunstancias, de conformidad con el principio de cooperación leal, un Estado miembro no puede formular válidamente, en una situación en la que se aplica el artículo 20, apartado 5, del mismo Reglamento, una petición de readmisión cuando la persona afectada ha transmitido a la autoridad competente datos que demuestren manifiestamente que dicho Estado miembro debe ser considerado como el Estado miembro responsable del examen de la solicitud de protección internacional en aplicación de los mencionados criterios de responsabilidad. En tal situación, por el contrario, incumbe a dicho Estado miembro admitir su propia responsabilidad ⁽⁴⁰⁹⁾.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 20, apartado 5, se aplica a un solicitante que presente una solicitud de protección internacional en un Estado miembro después de retirar su primera solicitud presentada en otro Estado miembro durante el proceso de determinación del Estado miembro responsable del examen de la solicitud. Aunque, por lo general, el Estado miembro requirente no está obligado a evaluar la responsabilidad del Estado miembro requerido, no podrá formular una petición de readmisión cuando su propia responsabilidad esté claramente establecida por los hechos y se base en elementos relacionados con el interés superior del menor o con el respeto de su vida familiar ⁽⁴¹⁰⁾.

5.5.3. Prohibición o suspensión del traslado

Otra publicación pertinente de la EASO

EASO, *Análisis judicial — Procedimientos de asilo y principio de no devolución*, 2018, sección 3.6, «Legalidad de una decisión de traslado».

El TJUE ha dictaminado que, a la hora de decidir sobre la legalidad de una decisión de traslado o de un traslado ya ejecutado, la prohibición de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, establecida en el artículo 4 de la Carta de la UE, «tiene una importancia fundamental y carácter general y absoluto por ser indisociable del respeto de la dignidad humana a la que se refiere el artículo 1 de la Carta» ⁽⁴¹¹⁾. Además, ha precisado que el traslado de un solicitante, en el marco del Reglamento de Dublín III, «sólo puede efectuarse en condiciones que excluyan que ese traslado implique un peligro real de que el interesado sufra tratos inhumanos o degradantes, en el sentido del artículo 4 de la Carta» ⁽⁴¹²⁾.

Cabe señalar que:

[...] el Derecho de la Unión se asienta en la premisa fundamental de que cada Estado miembro comparte con todos los demás Estados miembros, y reconoce que estos

⁽⁴⁰⁹⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, H. y R., *op. cit.* (nota 371), apartado 83.

⁽⁴¹⁰⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, H. y R., *op. cit.* (nota 371), apartado 83.

⁽⁴¹¹⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, Jawo, *op. cit.* (nota 39), apartado 78. Véase también TJUE, 2017, C.K. y otros, *op. cit.* (nota 40), apartado 59.

⁽⁴¹²⁾ TJUE, 2017, C.K. y otros, *op. cit.* (nota 40), apartado 65.

comparten con él, una serie de valores comunes en los que se fundamenta la Unión, como se precisa en el artículo 2 TUE. Esta premisa implica y justifica la existencia de una confianza mutua entre los Estados miembros en el reconocimiento de esos valores y, por tanto, en el respeto del Derecho de la Unión que los aplica [...] y en el hecho de que sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales están en condiciones de proporcionar una protección equivalente y efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta⁽⁴¹³⁾.

Por consiguiente, en el marco del SECA y, en particular, del Reglamento de Dublín III, debe presumirse que el trato dispensado a los solicitantes de protección internacional en todos los Estados miembros se ajusta a las exigencias de la Carta de la UE, de la Convención sobre los refugiados y del CEDH⁽⁴¹⁴⁾. Esta presunción se aplica a todos los solicitantes, sean o no vulnerables.

Sin embargo, como afirma el TJUE:

[...] no cabe excluir que este sistema [de asilo] se enfrente, en la práctica, a graves dificultades de funcionamiento en un Estado miembro determinado, de manera que exista un grave riesgo de que los solicitantes de protección internacional, en caso de ser trasladados a ese Estado miembro, reciban un trato incompatible con sus derechos fundamentales⁽⁴¹⁵⁾.

En tales circunstancias, una decisión de traslado de un solicitante puede ser ilegal en virtud del artículo 4 de la Carta de la UE⁽⁴¹⁶⁾.

El artículo 3, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Dublín III es una codificación de la jurisprudencia del TJUE⁽⁴¹⁷⁾, en concreto, la sentencia de referencia en los asuntos *N.S. y otros*⁽⁴¹⁸⁾. Según el artículo 3, apartado 2:

Artículo 3, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Dublín III

Cuando sea imposible trasladar a un solicitante al Estado miembro que se haya designado en primer lugar como responsable, debido a que hay razones fundadas para temer que existen deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo y en las condiciones de acogida de los solicitantes en ese Estado miembro que implican un peligro de trato inhumano o degradante, en el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el Estado miembro encargado de la determinación seguirá examinando los criterios fijados en el capítulo III para decidir si otro Estado miembro puede ser designado como responsable.

La sentencia del TJUE en los asuntos *N.S. y otros* incluye varias referencias a la sentencia del TEDH en el asunto *M.S.S. contra Bélgica y Grecia*⁽⁴¹⁹⁾. Ambas decisiones se refieren a la

⁽⁴¹³⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, *Jawo*, *op. cit.* (nota 39), apartado 80.

⁽⁴¹⁴⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, *Jawo*, *op. cit.* (nota 39), apartado 82.

⁽⁴¹⁵⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, *Jawo*, *op. cit.* (nota 39), apartado 83. Véase también TJUE, sentencia de 26 de julio de 2017, *Khadija Jafari y Zainab Jafari*, C-646/16, EU:C:2017:586, apartado 101.

⁽⁴¹⁶⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, *Jawo*, *op. cit.* (nota 39), apartado 83. Véase también TJUE, 2017, *Jafari*, *op. cit.* (nota 415), apartado 101.

⁽⁴¹⁷⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, *Jawo*, *op. cit.* (nota 39), apartado 86.

⁽⁴¹⁸⁾ TJUE (Gran Sala), 2011, *N.S. y otros*, *op. cit.* (nota 16).

⁽⁴¹⁹⁾ TEDH (Gran Sala), 2011, *M.S.S. v Belgium and Greece*, *op. cit.* (nota 45).

legalidad de los traslados en la aplicación del Reglamento de Dublín II. Una de las principales cuestiones de la histórica resolución del TEDH era aclarar en qué circunstancias son los Estados miembros plenamente responsables en virtud del CEDH a la hora de aplicar el Derecho de la Unión. La Gran Sala estableció claramente, reiterando su jurisprudencia, que un Estado miembro sería plenamente responsable, en virtud del CEDH, de todos los actos que no se inscribieran en el ámbito de sus obligaciones jurídicas internacionales estrictas, en particular cuando ejerciera la facultad discrecional del Estado⁽⁴²⁰⁾. La aplicación de la cláusula discrecional es facultativa para cada Estado miembro⁽⁴²¹⁾.

Aun cuando no existan deficiencias sistemáticas en el sentido del Reglamento de Dublín III, la posición o las circunstancias individuales pueden ser tales que no pueda excluirse que el propio traslado o las condiciones particulares en el Estado miembro designado en primer lugar como responsable puedan implicar un riesgo real de violación del artículo 4 de la Carta de la UE. El TJUE siguió desarrollando⁽⁴²²⁾ su enfoque del artículo 4 de la Carta de la UE en el contexto del Reglamento de Dublín III en su sentencia en el asunto *Jawo*:

Si bien el artículo 3, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento Dublín III solo contempla la situación que dio origen a la sentencia de 21 de diciembre de 2011, N.S. y otros [...], esto es, aquella en la cual el riesgo real de trato inhumano o degradante, en el sentido del artículo 4 de la Carta, deriva de deficiencias sistemáticas del procedimiento de asilo y de las condiciones de acogida de los solicitantes de protección internacional en el Estado miembro designado, en virtud de dicho Reglamento, como responsable del examen de la solicitud, de los apartados 83 y 84 de la presente sentencia y del carácter general y absoluto de la prohibición que establece el referido artículo 4 se desprende que está descartado el traslado de un solicitante a ese Estado miembro en cualquier situación en la que existan motivos serios y acreditados para creer que el solicitante correrá tal riesgo durante su traslado o como resultado de este⁽⁴²³⁾.

Así pues, las deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo o en las condiciones de acogida que impliquen un riesgo de trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 4 de la Carta de la UE o cualquier otra situación (individual) que implique un riesgo real de malos tratos hacen ilegal el traslado con arreglo al Reglamento de Dublín III.

Los solicitantes vulnerables con necesidades especiales pueden correr el riesgo de sufrir malos tratos en el sentido del artículo 4 de la Carta de la UE debido a deficiencias sistemáticas en un Estado miembro, o debido a los efectos del traslado en sí o a las condiciones del Estado miembro como consecuencia de sus circunstancias personales. Esto también se desprende de la definición del nivel mínimo de gravedad que debe alcanzar el trato para estar comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 4 de la Carta de la UE. Puede encontrarse en la jurisprudencia consolidada del TEDH, que es aplicada por el TJUE, tal

⁽⁴²⁰⁾ TEDH (Gran Sala), 2011, *M.S.S. v Belgium and Greece*, *op. cit.* (nota 45), apartado 338. Para un análisis más detallado de la interacción entre el Derecho de la Unión y el CEDH, véase EASO, *Análisis judicial – Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales*, 2016, sección 3.4.1.

⁽⁴²¹⁾ TEDH (Gran Sala), 2011, *M.S.S. v Belgium and Greece*, *op. cit.* (nota 45). En el apartado 340, el TEDH afirma lo siguiente: «El Tribunal deduce que las autoridades belgas, en virtud del Reglamento, habrían podido abstenerse de transferir al demandante si hubieran considerado que el país de destino, en este caso Grecia, no cumplía con las obligaciones del Convenio. En consecuencia, el Tribunal considera que la medida en litigio tomada por las autoridades belgas no dependía estrictamente de las obligaciones jurídicas internacionales que comprometen a Bélgica y que, por tanto, la presunción de protección equivalente no es de aplicación en este caso».

⁽⁴²²⁾ El TJUE se refirió a una prohibición de traslado por motivos individuales que suscitaban dudas en virtud del artículo 4 de la Carta de la UE por primera vez en TJUE, 2017, *C.K. y otros*, *op. cit.* (nota 40), apartado 98.

⁽⁴²³⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, *Jawo*, *op. cit.* (nota 39), apartado 87.

como se establece en el artículo 52, apartado 3, de la Carta de la UE ⁽⁴²⁴⁾. Tiene en cuenta las circunstancias personales de la víctima del siguiente modo:

Para que el trato quede comprendido en el ámbito de aplicación de esa disposición, debe alcanzar un nivel mínimo de gravedad. La valoración de este mínimo es relativa; depende de las circunstancias del caso, como la duración del trato, sus efectos físicos o psicológicos y, en determinados casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima ⁽⁴²⁵⁾.

El TJUE ha aclarado que, especialmente cuando un solicitante es vulnerable debido a su estado de salud, el Estado miembro que realiza el traslado no solo debe examinar si el solicitante puede soportar o no las consecuencias directas del traslado, sino también los efectos que tendrá el traslado con carácter general para su estado. En el asunto *MP*, el TJUE consideró lo siguiente:

[...] el artículo 4 de la Carta debe interpretarse en el sentido de que la expulsión de un nacional de un tercer país que padezca una enfermedad mental o física particularmente grave constituye un trato inhumano o degradante, en el sentido de dicho artículo, si esa expulsión implica un riesgo real y cierto de deterioro significativo e irremediable de su estado de salud ⁽⁴²⁶⁾.

Habida cuenta de la fundamental importancia del artículo 4 de la Carta de la UE, el Tribunal de Justicia ha dictaminado que «deben tomarse en consideración [...] también todas las consecuencias significativas e irremediables que se derivarían de la expulsión» ⁽⁴²⁷⁾. En efecto, «debe prestarse una atención particular a la especial vulnerabilidad de las personas cuyas afecciones psicológicas, que pueden exacerbarse en caso de expulsión, han sido causadas por torturas o tratos inhumanos o degradantes sufridos en su país de origen» ⁽⁴²⁸⁾.

En el asunto *C.K. y otros*, el TJUE resolvió lo siguiente:

En tal supuesto, incumbiría a esas autoridades disipar toda duda seria sobre las repercusiones del traslado en el estado de salud del interesado. A este respecto es preciso, en particular cuando se trate de una enfermedad grave de carácter psiquiátrico, no limitarse a analizar las meras consecuencias del transporte físico de la persona de que se trate de un Estado miembro a otro, sino tomar en consideración todas las consecuencias significativas e irremediables que se derivarían del traslado.

En este contexto, las autoridades del Estado miembro afectado están obligadas a verificar si será posible proteger de manera adecuada y suficiente el estado de salud del interesado adoptando las precauciones previstas en el Reglamento Dublín III y, en el caso de que así sea, a adoptar tales precauciones ⁽⁴²⁹⁾.

Las circunstancias personales que hayan dado lugar a la identificación de un solicitante como solicitante con necesidades de acogida particulares o que necesite garantías procedimentales especiales también pueden exponer a dicho solicitante a un riesgo real de malos tratos

⁽⁴²⁴⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, *Jawo*, *op. cit.* (nota 39), apartado 91; y TJUE, sentencia de 25 de julio de 2018, *ML*, C-220/18 PPU, EU:C:2018:589, apartado 91.

⁽⁴²⁵⁾ TEDH (Gran Sala), sentencia de 31 de enero de 2019, *Rooman v Belgium*, n.º 18052/11, apartado 141.

⁽⁴²⁶⁾ TJUE (Gran Sala), 2018, *MP*, *op. cit.* (nota 38), apartado 41.

⁽⁴²⁷⁾ TJUE (Gran Sala), 2018, *MP*, *op. cit.* (nota 38), apartado 42.

⁽⁴²⁸⁾ TJUE (Gran Sala), 2018, *MP*, *op. cit.* (nota 38), apartado 42.

⁽⁴²⁹⁾ TJUE, 2017, *C.K. y otros*, *op. cit.* (nota 40), apartados 76 y 77.

contrario al artículo 4 de la Carta de la UE si es trasladado al Estado miembro responsable. Dado que estas circunstancias personales pueden ser específicas de ese solicitante, este riesgo real de malos tratos debe acreditarse únicamente a título individual y no debe basarse en deficiencias sistemáticas en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de Dublín III. El artículo 3, apartado 2, del Reglamento de Dublín III será aplicable cuando existan deficiencias sistemáticas en el procedimiento de asilo o en las condiciones de acogida que impliquen un riesgo de malos tratos para una categoría de solicitantes vulnerables que compartan las mismas necesidades especiales.

El asunto *Tarakhel*⁽⁴³⁰⁾ del TEDH puede servir como ejemplo de cómo deben evaluarse las circunstancias especiales y las vulnerabilidades personales a la hora de establecer si existe un riesgo real de malos tratos contrario al artículo 4 de la Carta de la UE. La Gran Sala del TEDH resolvió que «la situación actual [principalmente las condiciones de acogida] en Italia no se puede comparar en modo alguno con la situación en Grecia en el momento en que se dictó la sentencia *M.S.S.*»⁽⁴³¹⁾. No obstante, consideró que «no se puede excluir, por carecer de fundamento, la posibilidad de que un número importante de personas solicitantes de asilo quede sin alojamiento o sea alojada en centros superpoblados carentes de privacidad, o incluso en condiciones insalubres o violentas»⁽⁴³²⁾. Además, declaró que la «necesidad de “protección especial” de las personas solicitantes de asilo es particularmente importante cuando las personas afectadas son niñas y niños, considerando sus necesidades específicas y su extrema vulnerabilidad»⁽⁴³³⁾. En consecuencia, la sentencia concluye que:

[...] si se trasladara a los demandantes de vuelta a Italia sin que las autoridades suizas hayan obtenido previamente de las autoridades italianas garantías individuales de que se harán cargo de ellos en condiciones adecuadas para las edades de los niños y las niñas, se produciría una vulneración del artículo 3 del Convenio»⁽⁴³⁴⁾.

En su sentencia en el asunto *Ilias y Ahmed*, el TEDH volvió a conceder una importancia considerable a la cuestión de si los demandantes podían o no «considerarse especialmente vulnerables y, en caso afirmativo, si las condiciones [de acogida que sufrieron] eran incompatibles con dicha vulnerabilidad en la medida en que estas condiciones constituían un trato inhumano y degradante con respecto a los demandantes específicamente»⁽⁴³⁵⁾.

No es necesario que el riesgo real de malos tratos sea inmediato durante el traslado o el mismo día de la llegada al Estado miembro responsable. Como ha declarado el TJUE en el asunto *Jawo*:

[...] a los efectos de aplicar el referido artículo 4, es irrelevante que sea en el momento mismo del traslado, durante el procedimiento de asilo o una vez finalizado este cuando la persona afectada corra un grave riesgo de sufrir un trato inhumano o degradante como consecuencia de su traslado al Estado miembro responsable en el sentido del Reglamento Dublín III⁽⁴³⁶⁾.

⁽⁴³⁰⁾ TEDH (Gran Sala), 2014, *Tarakhel v Switzerland*, *op. cit.* (nota 47).

⁽⁴³¹⁾ TEDH (Gran Sala), 2014, *Tarakhel v Switzerland*, *op. cit.* (nota 47), apartado 114.

⁽⁴³²⁾ TEDH (Gran Sala), 2014, *Tarakhel v Switzerland*, *op. cit.* (nota 47), apartado 115.

⁽⁴³³⁾ TEDH (Gran Sala), 2014, *Tarakhel v Switzerland*, *op. cit.* (nota 47), apartado 119.

⁽⁴³⁴⁾ TEDH (Gran Sala), 2014, *Tarakhel v Switzerland*, *op. cit.* (nota 47), apartado 122.

⁽⁴³⁵⁾ TEDH, 2019, *Ilias and Ahmed*, *op. cit.* (nota 52), apartado 191.

⁽⁴³⁶⁾ Véase TJUE (Gran Sala), 2019, *Jawo*, *op. cit.* (nota 39), apartado 88. El Tribunal de Justicia estableció un criterio muy similar para los beneficiarios de protección internacional en la sentencia *Ibrahim y otros* del mismo día: TJUE (Gran Sala), sentencia de 19 de marzo de 2019, *Bashar Ibrahim y otros/Bundesrepublik Deutschland y Bundesrepublik Deutschland/Taus Magamadov*, asuntos acumulados C-297/17, C-318/17, C-319/17 y C-438/17, EU:C:2019:219.

El traslado de un solicitante cuyo estado de salud es particularmente grave puede implicar, por sí solo, un riesgo real de trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 4 de la Carta de la UE, con independencia de la calidad de la acogida y de la asistencia disponible en el Estado miembro responsable del examen de la solicitud ⁽⁴³⁷⁾.

Los Estados miembros tendrán que evaluar no solo el traslado en sí mismo o las condiciones que el solicitante podría esperar encontrar como solicitante de protección internacional en el Estado miembro responsable, sino también las condiciones de vida que el solicitante podría esperar encontrar como beneficiario de protección internacional si se le concediera protección internacional en ese Estado miembro. El TJUE ha considerado lo siguiente:

[...] no cabe excluir totalmente que un solicitante de protección internacional pueda demostrar la existencia de circunstancias excepcionales que le sean propias y que impliquen que, en caso de ser trasladado al Estado miembro en principio responsable de la tramitación de su solicitud de protección internacional, el solicitante se encontraría, debido a su especial vulnerabilidad, al margen de su voluntad y de sus decisiones personales, en una situación de privación material extrema que responda a los criterios [del artículo 4 de la Carta de la UE] tras habersele concedido la protección internacional ⁽⁴³⁸⁾.

En el ámbito de la jurisprudencia nacional, un tribunal de lo contencioso-administrativo francés anuló una decisión de traslado de una solicitante nigeriana a Italia en virtud del Reglamento de Dublín III porque, entre otras cosas, la decisión no había tenido en cuenta las deficiencias sistemáticas del sistema de acogida italiano. El tribunal también tuvo en cuenta la situación de gran inseguridad en la que había vivido anteriormente, que la había llevado a convertirse en víctima de una red de prostitución y a encontrarse en una situación especialmente vulnerable ⁽⁴³⁹⁾.

Cuando se determine que existe un riesgo real de malos tratos contrario al artículo 4 de la Carta de la UE, derivado bien de una deficiencia sistemática en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Reglamento de Dublín III o bien de las características individuales del solicitante, las autoridades competentes podrán eliminar dicho riesgo adoptando las medidas adecuadas para atender las necesidades especiales de los solicitantes individuales. A este respecto, el TJUE ha declarado lo siguiente:

En efecto, se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no obliga, en principio, a los Estados contratantes a abstenerse de proceder a la devolución o a la expulsión de una persona cuando esta sea capaz de viajar, y a condición de que se adopten las medidas necesarias al respecto, apropiadas y adaptadas al estado de esa persona [...]

Por lo que respecta más concretamente a las circunstancias en las que las dificultades de carácter psiquiátrico que sufre un solicitante de asilo revelan en él tendencias suicidas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha juzgado en varias ocasiones que el hecho de que una persona cuya devolución se ha ordenado formule amenazas de suicidio no exige que el Estado contratante se abstenga de ejecutar la medida

⁽⁴³⁷⁾ TJUE, 2017, C.K. y otros, *op. cit.* (nota 40), apartado 73.

⁽⁴³⁸⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, Jawo, *op. cit.* (nota 39), apartado 95.

⁽⁴³⁹⁾ Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Toulouse, Francia, sentencia de 9 de noviembre de 2018, 1805185 (resumen en inglés).

prevista, si adopta medidas concretas para prevenir que esas amenazas se hagan realidad [...] ⁽⁴⁴⁰⁾.

Por lo tanto, corresponde a las autoridades de los Estados miembros «disipar toda duda seria sobre las repercusiones del traslado en el estado de salud del interesado» ⁽⁴⁴¹⁾. En este contexto, las autoridades afectadas «están obligadas a verificar si será posible proteger de manera adecuada y suficiente el estado de salud del interesado adoptando las precauciones previstas en el Reglamento Dublín III y, en el caso de que así sea, a adoptar tales precauciones» ⁽⁴⁴²⁾. En lo referente a estas precauciones, el TJUE ha subrayado que «el Estado miembro que debe proceder al traslado puede cooperar con el Estado miembro responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de aplicación, a fin de asegurarse de que el solicitante de asilo de que se trate recibe atención sanitaria durante el traslado y al término del mismo» ⁽⁴⁴³⁾. Un órgano jurisdiccional podrá ordenar medidas auxiliares o métodos de traslado específicos ⁽⁴⁴⁴⁾ para garantizar que el traslado se ejecute sin riesgo de que se produzca una violación de esta índole ⁽⁴⁴⁵⁾.

Si el estado de salud del solicitante de asilo de que se trate no permite al Estado miembro requirente ejecutar el traslado antes de que expire el plazo de seis meses previsto en el artículo 29, apartado 1, del Reglamento de Dublín III, el Estado miembro responsable quedará dispensado, como se indica en la sección 5.4, de su obligación de hacerse cargo del interesado y la responsabilidad será transferida al Estado miembro requirente, de conformidad con el artículo 29, apartado 2 ⁽⁴⁴⁶⁾.

Con arreglo al artículo 17, apartado 1, del Reglamento de Dublín III, un Estado miembro puede decidir, sin esperar a que se agote el plazo de seis meses, asumir la responsabilidad del examen de la solicitud ⁽⁴⁴⁷⁾.

Cuando un riesgo real de malos tratos se deba a deficiencias sistemáticas, en el sentido del artículo 3, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Dublín III, el Estado miembro encargado de la determinación, con arreglo a dicho párrafo, seguirá examinando los criterios establecidos en el capítulo III para determinar si otro Estado miembro puede ser designado responsable. En caso de que no pueda efectuarse el traslado a ningún Estado miembro en virtud de los criterios o al primer Estado miembro ante el que se haya presentado la solicitud, de conformidad con el artículo 3, apartado 2, párrafo tercero, el Estado miembro encargado de la determinación pasa a ser el Estado miembro responsable.

5.5.4. Ejecución de un traslado

Al ejecutar un traslado, los Estados miembros están obligados, de conformidad con el considerando 24 del Reglamento de Dublín III, a garantizar que:

⁽⁴⁴⁰⁾ TJUE, 2017, C.K. y otros, *op. cit.* (nota 40), apartados 78 y 79. Véase también TEDH, sentencia de 4 de octubre de 2016, *Jihana Ali and Others v Switzerland and Italy*, n.º 30474/14; TEDH, sentencia de 14 de marzo de 2017, *Ojei v the Netherlands*, n.º 64724/10.

⁽⁴⁴¹⁾ TJUE, 2017, C.K. y otros, *op. cit.* (nota 40), apartado 76.

⁽⁴⁴²⁾ TJUE, 2017, C.K. y otros, *op. cit.* (nota 40), apartado 77.

⁽⁴⁴³⁾ TJUE, 2017, C.K. y otros, *op. cit.* (nota 40), apartado 80. Véase también Tribunal Superior del Reino Unido (Upper Tribunal), sentencia de 4 de diciembre de 2018, *R (SM & Others) v Secretary of State for the Home Department (Dublin Regulation – Italy)*, [2018] UKUT 429 (IAC). El Tribunal Superior del Reino Unido dictaminó, en un asunto relativo a un solicitante vulnerable, que el tribunal consideraba, por tanto, que el Gobierno del Reino Unido necesitaría obtener de las autoridades italianas garantías de que dispondría de apoyo y alojamiento adecuados antes de proceder a un traslado.

⁽⁴⁴⁴⁾ TJUE, 2017, C.K. y otros, *op. cit.* (nota 40), apartado 84.

⁽⁴⁴⁵⁾ Véase también la sección 5.5.4, que trata de la ejecución de un traslado de manera que no se infrinja el artículo 4 de la Carta de la UE.

⁽⁴⁴⁶⁾ TJUE, 2017, C.K. y otros, *op. cit.* (nota 40), apartado 89.

⁽⁴⁴⁷⁾ Véase la sección 5.4 sobre la cláusula discrecional.

Considerando 24 del Reglamento de Dublín III

[...] los traslados en forma de salida controlada o con escolta se lleven a cabo de forma humana, con pleno respeto de los derechos fundamentales y de la dignidad de la persona, así como del interés superior del niño y teniendo lo más posible en cuenta la evolución de la jurisprudencia en la materia, especialmente en lo que se refiere a traslados por motivos humanitarios.

El artículo 29, apartado 1, párrafo segundo, confirma que, en caso de que los traslados «se efectúen en forma de salida controlada o con escolta, los Estados miembros velarán por que se lleven a cabo de forma humana, con pleno respeto de la dignidad y los derechos fundamentales de la persona». Por lo tanto, puede ser necesario aplicar métodos de traslado específicos, en particular para las personas vulnerables.

Además, algunos traslados solo podrán ejecutarse cuando se cumplan requisitos específicos que garanticen que se satisfacen las necesidades especiales de un solicitante, sobre todo en lo que respecta a los efectos del traslado en su estado de salud. En la sentencia *C.K. y otros*, el TJUE aludió a métodos de traslado específicos al afirmar, entre otras cosas, que:

[...] el Estado miembro que proceda al traslado debe poder organizarlo de manera que el solicitante de asilo esté acompañado, durante el transporte, por personal médico apropiado que disponga del material, de los recursos y de los medicamentos necesarios, a fin de prevenir cualquier agravación del estado de salud del interesado o cualquier acto de violencia de este contra sí mismo o contra terceros⁽⁴⁴⁸⁾.

Con el fin de satisfacer necesidades especiales inmediatas y salvaguardar los derechos humanos, el Reglamento de Dublín III prevé el intercambio de información y datos sanitarios con el fin de garantizar que, antes, durante y después del traslado, se satisfagan las necesidades especiales y se respeten los derechos fundamentales. El artículo 31, apartados 1 y 2, se refiere al intercambio de información en este sentido.

Artículo 31, apartados 1 y 2, del Reglamento de Dublín III Intercambio de información pertinente antes de la ejecución de los traslados

1. El Estado miembro que ejecute el traslado de un solicitante o de otra persona a que se refiere el artículo 18, apartado 1, letras c) o d), comunicará al Estado miembro responsable los datos de la persona que deba ser trasladada que resulten útiles, pertinentes y no excesivos para los fines exclusivos de garantizar que las autoridades competentes con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro responsable puedan prestar una asistencia adecuada a la persona interesada, incluida la asistencia sanitaria inmediata requerida para proteger sus intereses vitales y garantizar la continuidad de la protección y los derechos reconocidos en el presente Reglamento y en otros instrumentos jurídicos pertinentes en materia de asilo. Dichos datos se comunicarán al Estado miembro responsable en un plazo razonable antes de ejecutar el traslado, para garantizar que las autoridades competentes conforme al Derecho nacional tengan suficiente tiempo para adoptar las medidas necesarias.

⁽⁴⁴⁸⁾ TJUE, 2017, *C.K. y otros*, *op. cit.* (nota 40), apartado 81.

2. El Estado miembro que ejecute el traslado transmitirá, en la medida en que la autoridad competente disponga de esa información de conformidad con el Derecho nacional, al Estado miembro responsable toda información que sea esencial para la protección de los derechos y las necesidades inmediatas especiales:

- a) cualquier medida inmediata que el Estado miembro responsable tenga que adoptar para garantizar que se atienden adecuadamente las necesidades especiales de la persona que va a ser trasladada, incluida la asistencia médica inmediata que pueda requerir;
- b) datos de contacto de miembros de la familia, parientes o cualesquiera otros familiares en el Estado miembro receptor, si procede;
- c) en el caso de los menores, información sobre su educación;
- d) una estimación de la edad del solicitante.

Se aplicarán normas de protección de datos a este intercambio de información de conformidad con el artículo 31, apartado 3. Si se va a prestar o se ha prestado asistencia médica o tratamiento, el artículo 32 especifica el intercambio de datos sanitarios antes de efectuar el traslado. En cuanto al intercambio de información, el formulario que figura en el anexo VI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 118/2014 de la Comisión se utilizará para transmitir información sobre el traslado propiamente dicho⁽⁴⁴⁹⁾, con el fin de salvaguardar los derechos y las necesidades inmediatas de la persona que vaya a ser trasladada. La información relativa a las necesidades especiales solo se indicará si, durante o después del traslado, son necesarias disposiciones especiales. La información se transmite con el único fin de ejecutar el traslado.

Artículo 32, apartado 1, del Reglamento de Dublín III Intercambio de datos sanitarios antes de efectuar el traslado

Con el único fin de prestar asistencia médica o tratamiento, en particular a las personas discapacitadas, las personas mayores, las mujeres embarazadas, los menores y las personas que han sido víctimas de torturas, violación u otras formas graves de violencia sexual, física y psicológica, el Estado miembro que proceda al traslado transmitirá al Estado miembro responsable, en la medida en que disponga de ella de conformidad con el Derecho nacional, información sobre las necesidades especiales de la persona que deba ser trasladada que, en determinados casos específicos, incluirá información sobre el estado de salud física y psíquica de dicha persona. La información se transmitirá mediante un certificado médico común junto con los documentos necesarios. El Estado miembro responsable garantizará que se atiendan adecuadamente esas necesidades especiales, incluida la asistencia médica que se requiera.

Para el intercambio de datos sanitarios, debe utilizarse el formulario que figura en el anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 118/2014 de la Comisión. Como ha señalado el TJUE:

⁽⁴⁴⁹⁾ Así está prescrito en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 118/2014 de la Comisión, 2014, *op. cit.* (nota 364).

Así, el formulario tipo que figura en el anexo VI del Reglamento de aplicación y el certificado médico común recogido en el anexo IX de este Reglamento pueden utilizarse para informar al Estado miembro responsable de que el solicitante de asilo de que se trate requiere asistencia médica y cuidados sanitarios a la llegada, así como de todos los aspectos pertinentes de su enfermedad y de los cuidados que precisará en el futuro. En tal caso, esta información debe comunicarse con una antelación razonable antes de ejecutar el traslado, a fin de dar al Estado miembro responsable tiempo suficiente para adoptar las medidas necesarias. El Estado miembro que proceda al traslado puede, también, obtener del Estado miembro responsable la confirmación de que los cuidados sanitarios indispensables estarán efectivamente disponibles a la llegada.

Si el órgano jurisdiccional competente estima que estas precauciones bastan para excluir todo peligro real de tratos inhumanos o degradantes en caso de traslado del solicitante de asilo de que se trate, incumbirá a dicho órgano jurisdiccional adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que el Estado miembro adoptará tales precauciones antes del traslado del interesado. De ser necesario, el estado de salud de este deberá reevaluarse antes de la ejecución del traslado⁽⁴⁵⁰⁾.

5.6. Internamiento

Otras publicaciones pertinentes

EASO, *Análisis judicial – Internamiento de solicitantes de protección internacional en el contexto del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2019.

Instituto Europeo de Derecho, *Statement of the European Law Institute: Detention of asylum seekers and irregular migrants and the rule of law* (Informe del Instituto Europeo de Derecho: Internamiento de solicitantes de asilo y migrantes irregulares y Estado de Derecho), 2017, sección 4.

Según el artículo 28, apartado 1, del Reglamento de Dublín III: «Los Estados miembros no podrán internar a una persona por el único motivo de que se encuentre sometida al procedimiento [de Dublín]». El artículo 28, apartado 2, establece que el internamiento debe utilizarse únicamente como medida de último recurso. Dice así:

Artículo 28, apartado 2, del Reglamento de Dublín III Internamiento

Cuando exista un riesgo considerable de fuga, los Estados miembros podrán internar a una persona para garantizar el desarrollo de los procedimientos de traslado de conformidad con el presente Reglamento sobre la base de una evaluación individual y únicamente en la medida en que el internamiento sea proporcionado y no puedan aplicarse efectivamente otras medidas menos coercitivas.

⁽⁴⁵⁰⁾ TJUE, 2017, C.K. y otros, *op. cit.* (nota 40), apartados 83 y 84.

Además, el artículo 28, apartado 4, aclara: «Por lo que respecta a las condiciones de internamiento y a las garantías aplicables a las personas internadas, a fin de garantizar los procedimientos de traslado al Estado miembro responsable se aplicarán los artículos 9, 10 y 11 de la Directiva 2013/33/UE». Esto significa que las garantías para las personas internadas vulnerables, anteriormente descritas en la sección 4.8, también se aplican al internamiento en virtud del artículo 28 del Reglamento de Dublín III.

Por consiguiente, si se considera el internamiento, la autoridad o el órgano jurisdiccional que lo ordene o confirme deberá tener en cuenta la situación específica y las necesidades especiales de los solicitantes vulnerables.

Un asunto suizo puede servir de ejemplo de las dificultades jurídicas que presentan los casos de internamiento que afectan a personas vulnerables. En Suiza, el Tribunal Supremo dictaminó que las decisiones de internamiento relativas a una familia, en un asunto relacionado con un traslado de Dublín a Noruega, eran ilegales, a pesar de que el primer intento de traslado fracasó por falta de cooperación. La autoridad había ordenado el internamiento del padre y de la madre y había decidido poner a dos menores bajo custodia en un centro de protección de menores, donde se les denegó el contacto con sus padres. Además, la madre fue internada con su hijo recién nacido con el fin de salvaguardar el interés superior del menor. El Tribunal Supremo declaró que las decisiones de detención y custodia vulneraban el principio del interés superior del menor y eran desproporcionadas. Las autoridades tampoco habían evaluado las alternativas al internamiento⁽⁴⁵¹⁾.

5.7. Tutela judicial efectiva

Otra publicación pertinente de la EASO

EASO, *Análisis judicial – Procedimientos de asilo y principio de no devolución*, 2018, sección 3.8, «Recursos ante los tribunales» (en virtud del Reglamento de Dublín III).

Esta sección trata de los requisitos de la tutela judicial efectiva para los solicitantes con necesidades especiales en el contexto del Reglamento de Dublín III. Para obtener información sobre requisitos generales y garantías aplicables a los solicitantes vulnerables en el SECA en relación con los procedimientos judiciales, véase la [parte 8](#) de este análisis judicial.

El artículo 27, apartado 1, del Reglamento de Dublín III establece que una persona que es objeto de una decisión de traslado tiene «derecho a la tutela judicial efectiva en forma de recurso o de revisión, de hecho o de derecho, contra la decisión de traslado, ante un órgano jurisdiccional»⁽⁴⁵²⁾. Los órganos jurisdiccionales deben tener en cuenta la situación específica o las circunstancias personales de los solicitantes vulnerables a la hora de garantizar la eficacia de los recursos contra las decisiones adoptadas en virtud del Reglamento de Dublín III.

⁽⁴⁵¹⁾ Véase Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Suiza (BVGE), 2017, 2C_1052/2016, 2C_1053/2016 (resumen en inglés), *op. cit.* (nota 264). Véase también Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Chequia, sentencia de 17 de junio de 2015, 1 Azs 39/2015-56 (resumen en inglés). El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo checo dictaminó que el ingreso de una familia con un menor en un centro de internamiento en circunstancias en que otras familias habían sido trasladadas a un centro de acogida significaba que existía una alternativa al internamiento que la autoridad nacional estaba obligada a tener en cuenta a la hora de decidir si internar o no a la familia con arreglo al Reglamento de Dublín III.

⁽⁴⁵²⁾ Véase también TJUE (Gran Sala), 2019, H. y R., *op. cit.* (nota 371), apartado 38.

5.7.1. Alcance de la tutela judicial

El alcance de la tutela judicial prevista en el artículo 27, apartado 1, se expone en el considerando 19 del Reglamento de Dublín III, que establece lo siguiente (la negrita es nuestra):

Considerando 19 del Reglamento de Dublín III

Para garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas de que se trate, deben establecerse garantías jurídicas y el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto a las decisiones sobre traslados al Estado miembro responsable, de conformidad en particular con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. A fin de garantizar el respeto del Derecho internacional, **una tutela judicial efectiva ha de comprender tanto el examen de la solicitud según el presente Reglamento como de la situación de hecho y de derecho en el Estado miembro al que se traslade al solicitante.**

El alcance de la tutela judicial a disposición de un solicitante en virtud del artículo 27, apartado 1, puesto en relación con el considerando 19, ha sido aclarado por la jurisprudencia del TJUE⁽⁴⁵³⁾. El alcance abarca tanto las circunstancias de hecho como las jurídicas⁽⁴⁵⁴⁾. La Gran Sala del TJUE declaró, en el asunto *Ghezelbash*, que la redacción del artículo 27, apartado 1, que establece el derecho a la tutela judicial efectiva, «no menciona ninguna limitación de las alegaciones que pueden ser formuladas por el solicitante de asilo en el marco de dicho recurso»⁽⁴⁵⁵⁾.

Por lo que respecta a las circunstancias jurídicas, el TJUE ha dictaminado que el recurso debe poder «ten[er] por objeto tanto el cumplimiento de las normas que atribuyen la responsabilidad de examinar una solicitud de protección internacional como el respeto de las garantías procedimentales que en [el Reglamento de Dublín III] se contemplan»⁽⁴⁵⁶⁾. Con respecto a los solicitantes vulnerables, puede que el órgano jurisdiccional tenga que examinar si se han tenido en cuenta o no sus necesidades procedimentales especiales, en su caso. La aplicación de los criterios para determinar el Estado miembro responsable, así como las cláusulas de dependencia y discrecionales (artículos 16 y 17, respectivamente), pueden dar lugar a recursos basados en una presunta violación del derecho del solicitante a la vida familiar garantizado en el artículo 7 de la Carta de la UE y en el artículo 8 del CEDH. Cabe señalar que cualquier aplicación del Reglamento de Dublín III, como Derecho derivado de la UE, debe ser conforme con la Carta de la UE.

La decisión de suspender o prohibir un traslado puede depender de las circunstancias individuales o generales pertinentes, de las necesidades especiales del solicitante y del motivo de la vulnerabilidad del solicitante. En la sentencia *C.K. y otros*, el TJUE declaró que:

⁽⁴⁵³⁾ Véase, por ejemplo, TJUE, 2018, *Aziz Hasan*, *op. cit.* (nota 353), apartados 27-40; TJUE (Gran Sala), sentencia de 7 de junio de 2016, *Mehrdad Ghezelbash/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, C-63/15, EU:C:2016:409; TJUE, sentencia de 7 de junio de 2016, *George Karim/Migrationsverket*, C-155/15, EU:C:2016:410.

⁽⁴⁵⁴⁾ TJUE, 2017, *C.K. y otros*, *op. cit.* (nota 40), apartado 63.

⁽⁴⁵⁵⁾ TJUE (Gran Sala), 2016, *Ghezelbash*, *op. cit.* (nota 353), apartado 36.

⁽⁴⁵⁶⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, *H. y R.*, *op. cit.* (nota 371), apartado 40. Véase también, en el mismo sentido, TJUE, sentencia de 26 de julio de 2017, *A.S./Republika Slovenija*, C-490/16, EU:C:2017:585, apartados 27 y 31; TJUE, 2017, *Mengesteab*, *op. cit.* (nota 368), apartados 44-48; TJUE, sentencia de 25 de octubre de 2017, *Majid Shiri*, también conocido como *Madzhd Shiri/Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl*, C-201/16, EU:C:2017:805, apartado 38.

[...] cuando un solicitante de asilo afirme que el Estado miembro responsable de su solicitud no es para él un «Estado seguro», las autoridades competentes y el juez están obligados a examinar todas las circunstancias pertinentes para el respeto del principio de no devolución, incluido el estado de salud del interesado ⁽⁴⁵⁷⁾.

Por lo tanto, los órganos jurisdiccionales deben tener en cuenta la situación personal del solicitante y evaluar si el mero hecho de trasladar a esa persona podría ser, de por sí, contrario al principio de no devolución. De conformidad con el considerando 19, los órganos jurisdiccionales también deben tener en cuenta la situación de hecho y de derecho en el Estado miembro al que se vaya a trasladar al solicitante. Al evaluar la situación de hecho, puede que los órganos jurisdiccionales no solo tengan que evaluar las condiciones que el solicitante podría esperar encontrar como solicitante de protección internacional, sino también las condiciones de vida que el solicitante podría esperar encontrar como beneficiario de protección internacional en caso de que se le conceda protección internacional en ese Estado miembro ⁽⁴⁵⁸⁾. Esto es importante, ya que puede exigirse a los órganos jurisdiccionales que tengan en cuenta las circunstancias personales que hacen vulnerable a un solicitante en su evaluación de la situación de hecho en el Estado miembro tanto para los solicitantes como para los beneficiarios de protección internacional. Por estas razones, un recurso relativo a la legalidad de una decisión de traslado no se limita a las «deficiencias sistemáticas» en virtud del artículo 3, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Dublín III.

5.7.2. Criterios probatorios

Otra publicación pertinente de la EASO

EASO, *Análisis judicial – Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018, sección 5.8, «El Reglamento de Dublín III y la valoración de las pruebas», que incluye la subsección 5.8.1, «Obtención y valoración de pruebas relativas a la aplicación de los criterios para determinar el Estado miembro responsable».

En todos los casos en los que el solicitante alega un riesgo real de malos tratos contrario al artículo 4 de la Carta de la UE debido a las condiciones de acogida o al procedimiento de asilo, se plantea la cuestión del nivel de exigencia probatoria o criterio probatorio aplicable. Esto está relacionado con la cuestión de la impugnación de la premisa de que los derechos fundamentales del solicitante de protección internacional se respetan en el Estado miembro responsable.

El criterio probatorio para la evaluación de las «deficiencias sistemáticas» se estableció en primer lugar en la sentencia *N.S. y otros* dictada por el TJUE en 2011, relacionada con el Reglamento de Dublín II. El TJUE alegó que:

⁽⁴⁵⁷⁾ TJUE, 2017, *C.K. y otros*, *op. cit.* (nota 40), apartado 44.

⁽⁴⁵⁸⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, *Jawo*, *op. cit.* (nota 39), apartado 98.

[...] incumbe a los Estados miembros, incluidos los órganos jurisdiccionales nacionales, no trasladar a un solicitante de asilo al «Estado miembro responsable» [...] cuando no puedan ignorar que las deficiencias sistemáticas⁽⁴⁵⁹⁾ del procedimiento de asilo y de las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo en ese Estado miembro constituyen motivos serios y acreditados para creer que el solicitante correrá un riesgo real de ser sometido a tratos inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 4 de la Carta⁽⁴⁶⁰⁾.

El TJUE ha dictaminado, en el contexto del Reglamento de Dublín III, en relación con los riesgos futuros que pueden derivarse de las condiciones de vida que cabe esperar que un solicitante se encuentre como beneficiario de protección internacional:

[...] cuando el órgano jurisdiccional que conozca de un recurso interpuesto contra una decisión de traslado disponga de datos aportados por la persona afectada para acreditar la existencia de tal riesgo, dicho órgano jurisdiccional está obligado a evaluar, sobre la base de elementos objetivos, fiables, precisos y debidamente actualizados y con respecto al estándar de protección de los derechos fundamentales que garantiza el Derecho de la Unión, la existencia de deficiencias, bien sistemáticas o generalizadas, o bien que afecten a ciertos grupos de personas⁽⁴⁶¹⁾.

Así pues, parece justo concluir que los órganos jurisdiccionales están obligados a evaluar los riesgos derivados de cualquier posible concesión futura de protección internacional sobre la base de información completa y actualizada cuando el solicitante aporta pruebas que pueden demostrar tal riesgo, pero están obligados a evaluar los riesgos derivados de deficiencias sistemáticas cuando no pueden desconocer tales riesgos, aunque el solicitante no aporte tales pruebas.

Si el riesgo está relacionado con la situación personal del solicitante, generalmente es necesario que presente pruebas relacionadas con esas circunstancias individuales que permitan concluir que el traslado debe suspenderse o prohibirse, habida cuenta de sus circunstancias individuales y de la situación general en ese Estado miembro. Por lo que respecta a las cuestiones relacionadas con la salud, el TJUE ha dictaminado lo siguiente:

[...] cuando un solicitante de asilo aporta, en particular en el marco del recurso efectivo que le garantiza el artículo 27 del Reglamento Dublín III, datos objetivos, como por ejemplo certificados médicos relativos a su situación personal, capaces de demostrar la especial gravedad de su estado de salud y las consecuencias significativas e irremediables que podría implicar su traslado, las autoridades del Estado miembro afectado, incluidos sus órganos jurisdiccionales, no pueden hacer caso omiso de tales datos. Por el contrario, esas autoridades están obligadas a valorar el riesgo de que se produzcan tales consecuencias al decidir sobre el traslado del interesado o al pronunciarse, si se trata de un órgano jurisdiccional, sobre la legalidad de la decisión de traslado, desde el momento en que la ejecución de esa decisión pueda dar lugar a un trato inhumano o degradante de esa persona⁽⁴⁶²⁾.

⁽⁴⁵⁹⁾ El concepto de «deficiencias sistemáticas» de la presente sentencia es el recogido en el artículo 3, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Dublín III, que codifica dicha jurisprudencia. Para más información sobre las deficiencias sistemáticas, véase la sección 5.5.3.

⁽⁴⁶⁰⁾ Véase TJUE (Gran Sala), 2011, N.S. y otros, *op. cit.* (nota 16), apartado 94.

⁽⁴⁶¹⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, Jawo, *op. cit.* (nota 39), apartado 90.

⁽⁴⁶²⁾ TJUE, 2017, C.K. y otros, *op. cit.* (nota 40), apartado 75.

Por tanto, en estos casos corresponde al solicitante aportar pruebas objetivas, que el órgano jurisdiccional está entonces obligado a valorar, para determinar si la decisión de traslado era correcta o si debe prohibirse el traslado.

Si el órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que existen motivos fundados para creer que existen deficiencias sistemáticas, en el procedimiento de asilo o en las condiciones de acogida de un grupo especial de solicitantes, que impliquen un riesgo de trato inhumano o degradante en el sentido del artículo 4 de la Carta de la UE, por ejemplo las familias con bebés, basta con que el solicitante demuestre que pertenece a dicho grupo de riesgo y comparte las necesidades especiales, a menos que existan circunstancias individuales que permitan concluir que la persona afectada no se enfrenta a un riesgo contrario al artículo 4 de la Carta de la UE. Así ocurrió, por ejemplo, en relación con las condiciones de acogida de las familias con niños en Italia, en el asunto *Tarakhel* del TEDH⁽⁴⁶³⁾.

El artículo 27, apartado 2, del Reglamento de Dublín III estipula que los Estados miembros «establecerán un plazo de tiempo razonable para que la persona interesada pueda ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva». Las dificultades que pueden encontrar los solicitantes vulnerables en este contexto no son diferentes a las de otros procedimientos del SECA. En general, los plazos [en el marco de la DPA (refundición)] se tratan en la [parte 8](#). Esto también se aplica a la garantía de asistencia jurídica y lingüística (gratuita) prevista en el artículo 27, apartados 5 y 6, del Reglamento de Dublín III. Estos temas se tratan también en la [parte 8](#), donde se analizan desde la perspectiva de la DPA (refundición), que no difiere sustancialmente de los requisitos del Reglamento de Dublín III en estas materias.

⁽⁴⁶³⁾ TEDH (Gran Sala), 2014, *Tarakhel v Switzerland*, *op. cit.* (nota 47).

Parte 6. La vulnerabilidad en el contexto de los requisitos para el reconocimiento y el contenido de la protección internacional en virtud de la DR (refundición)

El objetivo de esta parte del análisis judicial es abordar la cuestión de cómo puede la vulnerabilidad de los solicitantes de protección internacional afectar a la decisión sobre el reconocimiento de la protección internacional [capítulos I a VI de la DR (refundición)]. También se examina el efecto de la vulnerabilidad en las decisiones sobre el contenido de la protección concedida a los beneficiarios de protección internacional [capítulo VII de la DR (refundición)] y se considera brevemente la retirada de la protección internacional por error al determinar los hechos relativos a la vulnerabilidad. La estructura de la parte 6 se establece en el cuadro 17.

Cuadro 17: Estructura de la parte 6

Sección	Título	Página
6.1	Introducción	140
6.2	Posible efecto de la vulnerabilidad en la valoración de las pruebas y de la credibilidad	141
6.3	Persecución y daños graves	150
6.4	Solicitantes que ya han sido objeto de persecución o daños graves	154
6.5	Motivos de persecución	156
6.6	Agentes de protección y vulnerabilidad	158
6.7	Protección interna	160
6.8	Algunas categorías específicas de vulnerabilidad	162
6.9	La vulnerabilidad y el contenido de la protección concedida a los beneficiarios de protección internacional	177
6.10	Retirada de la protección internacional por error al determinar los hechos relativos a la vulnerabilidad	181

Otras publicaciones pertinentes de la EASO

EASO, *Análisis judicial – Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE)*, 2016.

EASO, *Análisis judicial – Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018.

6.1. Introducción

Los capítulos I-VI de la DR (refundición), que tratan del reconocimiento de la protección internacional, no desarrollan el término «vulnerabilidad»⁽⁴⁶⁴⁾. En cambio, el capítulo VII dispone en su artículo 20, apartado 3:

Artículo 20, apartado 3, de la DR (refundición)

Al aplicar las disposiciones del presente capítulo, los Estados miembros tendrán en cuenta la situación específica de personas vulnerables como los menores, los menores no acompañados, las personas discapacitadas, los ancianos, las mujeres embarazadas, los padres solos con hijos menores, las víctimas de trata de seres humanos, las personas con trastornos psíquicos y las personas que hayan padecido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual.

El capítulo VII trata del contenido de la protección internacional y, de conformidad con el artículo 20, apartado 2, de la DR (refundición), se aplica «tanto a los refugiados como a las personas con derecho a protección subsidiaria».

Fuera del contexto de la DR (refundición), las referencias específicas a las personas vulnerables no están vinculadas al reconocimiento de la protección internacional. Por el contrario, en el contexto de la acogida de los solicitantes de protección internacional, el artículo 22, apartado 4, de la DCA (refundición) establece que la evaluación de las necesidades de acogida particulares de las personas vulnerables «se entiende sin perjuicio de la evaluación de las necesidades de protección internacional» con arreglo a la DR (refundición). Así pues, el hecho de que se establezca que un determinado solicitante tiene necesidades de acogida particulares no significa necesariamente que su vulnerabilidad establecida influya en la evaluación de las necesidades de protección internacional o en el resultado de dicha evaluación.

No obstante, es posible identificar formas concretas en que la evaluación de las solicitudes de protección internacional pueda verse afectada por consideraciones de vulnerabilidad.

Como se refleja en el cuadro 17, las secciones de la parte 6 están en parte estructuradas y ordenadas «a la luz de la estructura general y de la finalidad» de la DR (refundición)⁽⁴⁶⁵⁾. En primer lugar, en esta parte se analiza el posible efecto de la vulnerabilidad sobre la valoración de las pruebas y de la credibilidad en el contexto del artículo 4 (sección 6.2). A continuación, se examina la aplicación a los solicitantes vulnerables de los requisitos clave de la definición de «refugiado», en particular la persecución, y la definición de «daños graves» establecida en los artículos 9 y 15 respectivamente (sección 6.3). Otras cuestiones incluyen la disposición relativa a las personas que ya hayan sido objeto de persecución o daños graves establecida en el artículo 4, apartado 4 (sección 6.4); los cinco motivos de persecución establecidos en el artículo 10 (sección 6.5); los agentes de protección establecidos en el artículo 7 (sección 6.6); y la protección interna establecida en el artículo 8 (sección 6.7).

⁽⁴⁶⁴⁾ Salvo que se cuente la mención de vulnerabilidad en el considerando 36 de la DR (refundición): «Los miembros de la familia del refugiado, por su mera relación con este, serán generalmente vulnerables a actos de persecución, lo que justifica la concesión del estatuto de refugiado».

⁽⁴⁶⁵⁾ Véase, por ejemplo, TJUE, sentencia de 7 de noviembre de 2013, X, Y y Z/Minister voor Immigratie en Asiel, asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12, EU:C:2013:720, apartado 40.

Dado el carácter no exhaustivo de las circunstancias individuales previstas en el artículo 4, apartado 3, de la DR (refundición), la sección siguiente (sección 6.8) trata de examinar cómo deben aplicarse algunas de estas circunstancias, en concreto, las relacionadas con la edad, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la salud, la discapacidad y los trastornos mentales, así como las disposiciones conexas.

El efecto de la vulnerabilidad en las decisiones sobre el contenido de la protección internacional concedida a los beneficiarios es el objeto de la sección 6.9. La sección 6.10 trata brevemente las consecuencias de una situación en la que se ha establecido una vulnerabilidad de forma errónea.

6.2. Posible efecto de la vulnerabilidad en la valoración de las pruebas y de la credibilidad

Otras publicaciones pertinentes de la EASO

EASO, *Análisis judicial – Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE)*, 2016.

EASO, *Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018, parte 4 y sección 5.2.

Esta sección trata de analizar algunas de las principales formas en que la vulnerabilidad puede afectar a la valoración de las pruebas y de la credibilidad.

6.2.1. El principio de evaluación individual

Un principio clave consagrado en la DR (refundición) es el principio de evaluación individual⁽⁴⁶⁶⁾. Se establece en el artículo 4 de la DR (refundición), que se refiere a la valoración de los hechos y circunstancias de una solicitud de protección internacional. Según el artículo 4, apartado 3:

Artículo 4, apartado 3, de la DR (refundición) Valoración de hechos y circunstancias

La evaluación de una solicitud de protección internacional se efectuará de manera individual e implicará que se tengan en cuenta:

[...]

⁽⁴⁶⁶⁾ El TJUE, en su sentencia de 4 de octubre de 2018, *Nigyar Rauf Kaza Ahmedbekova y Rauf Emin Ogla Ahmedbekov/Zamestnik-predsedatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite*, C-652/16, EU:C:2018:801, apartado 48, calificó de «jurisprudencia reiterada que toda decisión de concesión del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria debe basarse en una evaluación individual». En el apartado anterior, vinculaba el principio de evaluación individual a los artículos 13 y 18 de la DR (refundición), puestos en relación con las definiciones de «refugiado» y «persona con derecho a protección subsidiaria» establecidas en su artículo 2, letras d) y f).

c) la situación particular y las circunstancias personales del solicitante, incluidos factores tales como su pasado, sexo y edad, con el fin de evaluar si, dadas las circunstancias personales del solicitante, los actos a los cuales se haya visto o podría verse expuesto puedan constituir persecución o daños graves;

El TJUE ha tenido la oportunidad de profundizar en el significado del artículo 4, apartado 3, letra c), de la DR, que está redactado en los mismos términos que el artículo 4, apartado 3, letra c), de la DR (refundición). En su sentencia en el asunto *A, B y C*, el Tribunal de Justicia declaró expresamente que tener en cuenta las circunstancias personales o generales que rodean la solicitud incluye los requisitos de tener en cuenta «**la vulnerabilidad del solicitante**, y de efectuar de manera individual una evaluación de dicha solicitud teniendo en cuenta la situación particular y las circunstancias personales de cada solicitante»⁽⁴⁶⁷⁾.

Así pues, es evidente que la obligación establecida en el artículo 4, apartado 3, letra c), de la DR (refundición) de tener en cuenta la «situación particular» y las «circunstancias personales» del solicitante, así como las circunstancias generales que rodean la solicitud⁽⁴⁶⁸⁾, incluye las circunstancias relativas a «la vulnerabilidad del solicitante»⁽⁴⁶⁹⁾.

El artículo 4, apartado 3, letra c), de la DR (refundición) se refiere de forma no exhaustiva a «factores tales como su pasado, sexo y edad» que deben tenerse en cuenta en la evaluación⁽⁴⁷⁰⁾. Por tanto, los ejemplos de circunstancias personales que hacen vulnerable a un solicitante en virtud del artículo 21 de la DCA (refundición) y del considerando 29 de la DPA (refundición)⁽⁴⁷¹⁾ también pueden considerarse debidamente entre aquellos que deberán tenerse en cuenta en la evaluación de una solicitud. Aplicando el razonamiento del TJUE en el asunto *A, B y C*, el Estado miembro debe garantizar, sea cual sea el motivo de persecución o de daños graves invocado en apoyo de una solicitud, que todos los aspectos de su evaluación tengan en cuenta cualquier vulnerabilidad.

Además de la declaración general del artículo 4, apartado 3, letra c), de la DR (refundición), relativa a la obligación de tener en cuenta la situación particular y las circunstancias personales del solicitante, otras disposiciones de la DR (refundición) especifican determinadas circunstancias de hecho y de derecho que exigen que se tengan en cuenta la situación particular y las circunstancias personales del solicitante, que se recogen en el cuadro 18.

⁽⁴⁶⁷⁾ TJUE (Gran Sala), 2014, *A, B y C*, *op. cit.* (nota 31), apartado 70 (la negrita es nuestra). Véase también TJUE, sentencia de 26 de febrero de 2015, *Andre Lawrence Shepherd/Bundesrepublik Deutschland*, C-472/13, EU:C:2015:117, apartado 26. Véase la cita completa en la sección 6.2.2, relativa a la fundamentación de solicitudes.

⁽⁴⁶⁸⁾ Del artículo 15, apartado 3, letra a), de la DPA (refundición) se desprende que las circunstancias generales que rodean la solicitud deben tenerse en cuenta y, por tanto, constituyen su «pasado» en el sentido del artículo 4, apartado 3, letra c), de la DR (refundición).

⁽⁴⁶⁹⁾ Véase por ejemplo Consejo del Contencioso de Extranjería de Bélgica [Raad voor Vreemdelingenbetwistingen (RVV) / Conseil du contentieux des étrangers (CCE)], sentencia de 24 de junio de 2019, 223 104.

⁽⁴⁷⁰⁾ El considerando 30 de la DR (refundición) establece que, a efectos de definir un determinado grupo social, las cuestiones relacionadas con el sexo del solicitante, incluida la identidad de género y la orientación sexual, «se tendrán debidamente en cuenta, en la medida en que estén relacionadas con los temores fundados del solicitante a ser perseguido».

⁽⁴⁷¹⁾ Estas disposiciones se citan, respectivamente, en las secciones 3.1 y 3.2 del presente análisis judicial. Para más información sobre la identificación de las personas con necesidades de acogida particulares o que necesitan garantías procedimentales especiales, véase la parte 3.

Cuadro 18: «La situación particular y las circunstancias personales» del solicitante y aspectos de la vulnerabilidad en virtud de la DR (refundición)

Vulnerabilidad/problema	Requisito	DR (refundición)
Evaluación de las solicitudes de protección internacional	Tener en cuenta «la situación particular y las circunstancias personales del solicitante, incluidos [...] su pasado, sexo y edad»	Artículo 4, apartado 3, letra c)
Menores	El interés superior del menor es una consideración primordial	Considerandos 18, 19, 27 y 38; artículos 25 y 31, apartados 4 y 5
	Consideración de las «formas específicas de persecución infantil»	Considerando 28 y artículo 9, apartado 2, letra f) ⁽⁴⁷²⁾
Miembros de la familia	Tener en cuenta «las diversas circunstancias particulares de la dependencia», con «especial atención al interés superior del niño»	Considerando 19
	«Los miembros de la familia del refugiado, por su mera relación con este, serán generalmente vulnerables a actos de persecución»	Considerando 36
Sexo	Consideración de las formas específicas de persecución por razón de sexo	Artículo 9, apartado 2, letra f) ⁽⁴⁷³⁾
Protección interna	Consideración de las «circunstancias personales» del solicitante	Artículo 8, apartado 2, en relación con el artículo 8, apartado 1 ⁽⁴⁷⁴⁾
Pertenencia a un determinado grupo social	Tener debidamente en cuenta, «en la medida en que estén relacionadas con los temores fundados del solicitante a ser perseguido, las cuestiones relacionadas con el sexo del solicitante, incluida la identidad de género y la orientación sexual»	Considerando 30 ⁽⁴⁷⁵⁾
El solicitante ya ha sufrido persecución o daños graves o ha recibido amenazas directas de sufrir tal persecución o tales daños	Este es «un indicio serio de los fundados temores del solicitante a ser perseguido o del riesgo real de sufrir daños graves, salvo que existan razones fundadas para considerar que tal persecución o tales daños graves no se repetirán»	Artículo 4, apartado 4 ⁽⁴⁷⁶⁾

Cuando deba evaluarse una solicitud de protección internacional, también es importante tener presente el artículo 15, apartado 3, letra a), de la DPA (refundición).

Artículo 15, apartado 3, de la DPA (refundición)

Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que las entrevistas personales discurran en condiciones que permitan a los solicitantes exponer las razones de sus solicitudes de manera completa. Con este fin, los Estados miembros:

a) asegurarán que la persona que vaya a celebrar la entrevista es competente para tener en cuenta las circunstancias personales y generales que rodean la solicitud, incluidas las raíces culturales del solicitante, su género, su orientación sexual, su identidad de género o su vulnerabilidad;

⁽⁴⁷²⁾ Véase también la sección 6.8.1.1.

⁽⁴⁷³⁾ Véase también la sección 6.8.2.

⁽⁴⁷⁴⁾ Véase también la sección 6.7 sobre protección interna.

⁽⁴⁷⁵⁾ Véanse también las secciones 6.8.2 y 6.8.3.

⁽⁴⁷⁶⁾ Véase también la sección 6.5 sobre los motivos de persecución.

Además, es importante recordar que el TJUE, en la sentencia *A, B y C*, ha subrayado que la evaluación individual debe basarse firmemente en el respeto de los derechos fundamentales. Así, en *A, B y C*, al considerar los métodos utilizados por las autoridades competentes para valorar las pruebas, el Tribunal de Justicia destacó que tales métodos:

[...] deben ajustarse a las disposiciones de las Directivas 2004/83 [DR] y 2005/85 [DPA] y, como resulta de los considerandos décimo y octavo de dichas Directivas, respectivamente, a los derechos fundamentales garantizados por la Carta, tales como el derecho al respeto de la dignidad humana, recogido en el artículo 1 de la Carta, y el derecho al respeto de la vida privada y familiar, garantizado en su artículo 7⁽⁴⁷⁷⁾.

De acuerdo con el *Análisis judicial – Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, las siguientes cuestiones se encuentran entre las más pertinentes que pueden surgir en el contexto de la evaluación de una solicitud presentada por un solicitante vulnerable.

6.2.2. Fundamentación de las solicitudes de protección internacional

La vulnerabilidad puede afectar a **la forma y la medida** en que cabe esperar que un solicitante coopere y justifique su solicitud de protección internacional.

El artículo 4, apartado 1, de la DR (refundición) establece que «[l]os Estados miembros **podrán** considerar que es obligación del solicitante presentar lo antes posible todos los elementos necesarios para fundamentar su solicitud de protección internacional» (la negrita es nuestra). Por lo que se refiere al requisito temporal «lo antes posible», el TJUE declaró lo siguiente en la sentencia *A, B y C*:

[...] la obligación establecida en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2004/83 de presentar todos los elementos necesarios para fundamentar la solicitud de protección internacional «lo antes posible» queda matizada por la exigencia que se impone a las autoridades competentes, con arreglo al artículo 13, apartado 3, letra a), de la [DPA] y al artículo 4, apartado 3, de la [DR], de celebrar la audiencia teniendo en cuenta las circunstancias personales o generales que rodean la solicitud, incluida la vulnerabilidad del solicitante, y de efectuar de manera individual una evaluación de dicha solicitud teniendo en cuenta la situación particular y las circunstancias personales de cada solicitante.

Por lo tanto, considerar que un solicitante de asilo no es creíble por el único motivo de que no reveló su orientación sexual en la primera ocasión que se le ofreció de exponer los motivos de persecución llevaría a ignorar la exigencia aludida en el apartado anterior⁽⁴⁷⁸⁾.

De hecho, el considerando 29 de la DPA (refundición) establece que a los solicitantes vulnerables que necesiten garantías procedimentales especiales «se les debe prestar el respaldo adecuado, incluyendo el **tiempo necesario**, a fin de crear las condiciones necesarias

⁽⁴⁷⁷⁾ TJUE (Gran Sala), 2014, *A, B y C*, *op. cit.* (nota 31), apartado 53. Véase también TJUE, 2018, *F/Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, *op. cit.* (nota 149), apartados 50 y 55.

⁽⁴⁷⁸⁾ TJUE (Gran Sala), 2014, *A, B y C*, *op. cit.* (nota 31), apartados 70-71. Véase también la sección 7.2 relativa a un apoyo adecuado y tiempo suficiente en relación con el considerando 29 de la DPA (refundición); y TJUE, conclusiones de la abogada general Sharpston, 2014, *A, B y C*, *op. cit.* (nota 71), apartado 81, sobre la importancia de obtener declaraciones específicamente cuando la única prueba de su orientación sexual sea su propia declaración.

para [...] presentar los elementos necesarios para fundamentar su solicitud de protección internacional»⁽⁴⁷⁹⁾.

Según el artículo 4, apartado 1, segunda frase, de la DR (refundición): «Los Estados miembros tendrán el deber de valorar, con la cooperación del solicitante, los elementos pertinentes de la solicitud». Los solicitantes vulnerables pueden tener especiales dificultades para fundamentar su solicitud. El TJUE ha dejado muy claro que el Estado miembro debe cooperar activamente para ayudar a los solicitantes a superar estas dificultades:

Esta exigencia de cooperación a cargo del Estado miembro significa, por tanto, en concreto, que si, por cualquier razón, los elementos facilitados por el solicitante de protección internacional no están completos o no son actuales o pertinentes, es preciso que el Estado miembro de que se trate coopere activamente, en esta fase del procedimiento, con el solicitante para permitir que se reúnan todos los elementos que puedan fundamentar la solicitud. Además, a un Estado miembro le puede resultar más fácil que al solicitante acceder a determinados tipos de documentos⁽⁴⁸⁰⁾.

Esta obligación de cooperación en el examen de los elementos de una solicitud de protección internacional se asegura de forma adicional por medio de garantías procedimentales específicas para ciertos solicitantes vulnerables recogidas en la DPA (refundición)⁽⁴⁸¹⁾.

En virtud del artículo 4, apartado 1, puesto en relación con el artículo 4, apartado 2, de la DR (refundición), los Estados miembros pueden considerar que es obligación del solicitante presentar declaraciones y toda la documentación de que disponga en relación, entre otras cosas, con los motivos de la solicitud de protección internacional. Cuando los Estados miembros impongan tal obligación y cuando algunos aspectos de las declaraciones del solicitante no estén respaldados por pruebas documentales o de otro tipo, será necesario aplicar con especial cuidado el artículo 4, apartado 5, de la DR (refundición), que establece las condiciones en que un solicitante no necesita respaldar aspectos de sus declaraciones con pruebas documentales o de otro tipo.

Artículo 4, apartado 5, de la DR (refundición) Valoración de hechos y circunstancias

Cuando los Estados miembros apliquen el principio según el cual el solicitante ha de fundamentar la solicitud de protección internacional y si las declaraciones del solicitante presentan aspectos que no están avalados por pruebas documentales o de otro tipo, tales aspectos no requerirán confirmación si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) el solicitante ha realizado un auténtico esfuerzo para fundamentar su petición;
- b) se han presentado todos los elementos pertinentes de que dispone el solicitante y se ha dado una explicación satisfactoria en relación con la falta de otros elementos pertinentes;

⁽⁴⁷⁹⁾ La negrita es nuestra. Véase la sección 7.2 para más información.

⁽⁴⁸⁰⁾ TJUE, sentencia de 22 de noviembre de 2012, *Sr. M./Minister for Justice, Equality and Law Reform, Irlanda y Attorney General*, C-277/11, EU:C:2012:744, apartado 66; véase también EASO, *Análisis judicial – Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018, p. 59.

⁽⁴⁸¹⁾ Véanse, por ejemplo, el artículo 10, apartado 3, letra d), el artículo 15, apartado 3, letra e), y el artículo 25 de la DPA (refundición). Para más información, véase la parte 7. Véase también EASO, *Análisis judicial – Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018, sección 5.2.3, sobre la fundamentación de la solicitud en casos relacionados con menores.

- c) las declaraciones del solicitante se consideren coherentes y verosímiles y no contradigan la información específica de carácter general disponible que sea pertinente para su caso;
- d) el solicitante ha presentado con la mayor rapidez posible su solicitud de protección internacional, a menos que pueda demostrar la existencia de razones fundadas para no haberla presentado así, y
- e) se ha comprobado la credibilidad general del solicitante.

Al determinar si se cumplen o no las condiciones acumulativas establecidas en el artículo 4, apartado 5, letras a) a e), de la DR (refundición)⁽⁴⁸²⁾, también deben tenerse en cuenta las circunstancias personales de los solicitantes vulnerables. Por ejemplo, la condición establecida en el artículo 4, apartado 5, letra b), de la DR (refundición) de que el solicitante presente todos los elementos pertinentes a su disposición es una condición que puede plantear problemas a los solicitantes vulnerables debido a sus circunstancias personales, por ejemplo limitaciones intelectuales, estado de salud mental, trauma o vergüenza⁽⁴⁸³⁾. Para evaluar si, de conformidad con el artículo 4, apartado 5, letra b), «se ha dado una explicación satisfactoria en relación con la falta de otros elementos pertinentes», será necesario tener en cuenta la vulnerabilidad del solicitante⁽⁴⁸⁴⁾.

Con arreglo al artículo 4, apartado 5, letra c), de la DR (refundición), corresponde al Estado miembro determinar si se cumple la condición de que las declaraciones del solicitante «se consideren coherentes y verosímiles y no contradigan la información específica de carácter general disponible que sea pertinente para su caso». Una vez más, para valorar este extremo, el Estado miembro debe tener en cuenta sus circunstancias personales⁽⁴⁸⁵⁾. Por ejemplo, si un solicitante ha sufrido una experiencia traumática como tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, es importante que el responsable de la decisión sea consciente de cómo pueden las experiencias traumáticas afectar a la capacidad del solicitante de presentar declaraciones coherentes⁽⁴⁸⁶⁾.

El artículo 4, apartado 5, letra d), de la DR (refundición) impone un requisito temporal que también debe tenerse en cuenta en vista de la situación particular y las circunstancias personales del solicitante. La situación o las circunstancias personales de un solicitante vulnerable pueden «demostrar la existencia de razones fundadas» para no haber podido solicitar protección internacional lo antes posible.

Por ejemplo:

- solicitantes que no esté claro que posean capacidad jurídica o que carezcan de ella;
- solicitantes que sufran vergüenza por razones personales, sociales o culturales serias;

⁽⁴⁸²⁾ En TJUE (Gran Sala), 2014, A, B y C, *op. cit.* (nota 31), apartado 58, el TJUE se refiere a las condiciones del artículo 4, apartado 5, letras a) a e), de la DR (refundición) como «condiciones acumulativas».

⁽⁴⁸³⁾ TJUE (Gran Sala), 2014, A, B y C, *op. cit.* (nota 31), apartado 70. La abogada general Sharpston, en sus conclusiones de 2014 en el asunto A, B y C, *op. cit.* (nota 71), apartado 81, señalaba que «los procedimientos de concesión de asilo deben garantizar que los solicitantes tengan la posibilidad de expresar específicamente su opinión sobre aspectos relativos a su credibilidad en aquellos supuestos en los que la única prueba de su orientación sexual sea su propia declaración».

⁽⁴⁸⁴⁾ ACNUR, *Beyond Proof – Credibility assessment in EU asylum systems* (Al margen de las pruebas – Valoración de la credibilidad en los sistemas de asilo de la UE), 2013, p. 97.

⁽⁴⁸⁵⁾ TJUE, 2018, F/Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal, *op. cit.* (nota 149), apartado 36.

⁽⁴⁸⁶⁾ Véase también EASO, *Análisis judicial – Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018, sección 6.2.

- solicitantes que no conozcan o no posean información acerca de la posibilidad de solicitar protección internacional, por ejemplo, debido a limitaciones intelectuales, problemas de salud (mental), edad, antecedentes educativos o traumas⁽⁴⁸⁷⁾.

La vulnerabilidad de un solicitante puede hacer necesario que se adopten medidas específicas para garantizar que sus solicitudes estén respaldadas por pruebas independientes⁽⁴⁸⁸⁾. Las pruebas documentales que respalden la declaración o declaraciones del solicitante u otras pruebas, como informes médicos, declaraciones psicosociales e informes de testigos, pueden ser importantes para confirmar dichas declaraciones y establecer hechos materiales, especialmente teniendo en cuenta que posiblemente tengan limitada la capacidad de ofrecer un testimonio personal.

Se pueden solicitar pruebas médicas que respalden diversos aspectos de las alegaciones de un solicitante vulnerable, como, por ejemplo:

- evaluar en qué medida puede un solicitante vulnerable presentar elementos pertinentes y si puede presentar una declaración [artículo 4, apartado 1, de la DR (refundición); véanse también el artículo 14, apartado 2, letra b), de la DPA (refundición) y la sección 3.4.1, «Pruebas médicas»];
- garantizar un apoyo adecuado y unas condiciones adecuadas durante la entrevista personal [considerando 29, artículo 15, apartado 3, y artículo 24, apartado 3, de la DPA (refundición); véanse también las secciones 7.2 y 7.5.3];
- fundamentar indicios de persecución o daños graves en el pasado [artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición) y artículo 18, apartado 1, de la DPA (refundición)];
- evaluar cicatrices, lesiones y heridas (véase también la sección 7.5.4);
- confirmar problemas de salud física o mental pertinentes para establecer un temor fundado a la persecución o un riesgo real de sufrir daños graves, o una insuficiencia de protección en virtud del artículo 7 de la DR (refundición), o la falta de protección interna en virtud del artículo 8 de la DR (refundición).

Sin embargo, como declaró el TJUE en el asunto *F*, en relación con las declaraciones de un solicitante relativas a su orientación sexual:

1) El artículo 4 de la [DR (refundición)] debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que la autoridad responsable de examinar las solicitudes de protección internacional o los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, en su caso, de un recurso contra una decisión de esta autoridad, ordenen un dictamen pericial para la valoración de los hechos y las circunstancias relativos a la orientación sexual alegada por el solicitante, siempre que los métodos empleados en tal dictamen respeten los derechos fundamentales garantizados por la Carta [de la UE], que dicha autoridad y los órganos jurisdiccionales no fundamenten su decisión exclusivamente en las conclusiones del dictamen pericial y que no queden vinculados por esas conclusiones al valorar las declaraciones del solicitante sobre su orientación sexual.

2) El artículo 4 de la [DR (refundición)], a la luz del artículo 7 de la Carta [de la UE], debe interpretarse en el sentido de que se opone a que, para valorar la credibilidad

⁽⁴⁸⁷⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal Superior del Reino Unido, Sala de Inmigración y Asilo [Upper Tribunal (Immigration and Asylum Chamber)], sentencia de 8 de abril de 2010, *AZ (Trafficked women) Thailand v Secretary of State for the Home Department*, CG [2010] UKUT 118 (IAC), apartado 116. Véase también la sección 6.2.3, «Indicadores de la credibilidad».

⁽⁴⁸⁸⁾ Véase también la sección 7.5.1, «Asesoramiento de expertos».

de la orientación sexual alegada por un solicitante de protección internacional, se realice y se utilice un examen psicológico, como el controvertido en el litigio principal, que tiene por objeto proporcionar una imagen de la orientación sexual de dicho solicitante, basándose en tests de personalidad proyectivos ⁽⁴⁸⁹⁾.

El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Alemania, en un asunto de una víctima de violencia sexual traumatizada, declaró que corresponde al juez decidir si se debe consultar con un perito para que respalde o no aspectos de la demanda. Si un solicitante presenta indicios serios de trauma que puedan afectar gravemente a su capacidad para presentar una declaración, el juez tendrá que explicar razonablemente los motivos por los que el juez espera estar en condiciones de evaluar la credibilidad del solicitante. En el caso concreto, el órgano jurisdiccional concluyó que la instancia inferior no había dado una explicación razonable de por qué los jueces se consideraban capaces de tomar una decisión, a pesar de los numerosos factores relacionados con la violencia sexual grave sufrida (nacimiento de un niño fuera del matrimonio, cicatrices, lloros durante la entrevista, etcétera) ⁽⁴⁹⁰⁾.

Si, por cualquier motivo, no se dispone de pruebas, todavía será necesario asegurarse de que se ha garantizado el derecho del solicitante a ser escuchado ⁽⁴⁹¹⁾.

6.2.3. Indicadores de la credibilidad

En la evaluación de la credibilidad con carácter más general, que se aborda en detalle en el análisis judicial sobre la valoración de las pruebas y de la credibilidad, la aplicación de indicadores de credibilidad establecidos a los solicitantes vulnerables requerirá especial atención ⁽⁴⁹²⁾.

Las circunstancias personales de los solicitantes vulnerables pueden afectar al grado de consistencia interna, nivel de detalle suficiente y verosimilitud de sus relatos debido, por ejemplo, a traumas, problemas de salud (mental), edad temprana o vejez, género, orientación sexual, identidad de género o antecedentes (educativos) ⁽⁴⁹³⁾.

A continuación se citan algunos ejemplos de prácticas nacionales. En Bélgica, en un asunto relativo a una solicitud posterior, el Consejo de lo Contencioso de Extranjería consideró que, aunque las declaraciones anteriores de la solicitante habían sido vagas, la documentación y las declaraciones facilitadas en el procedimiento posterior eran convincentes y precisas en conjunto, teniendo en cuenta el estado de salud mental de la solicitante, víctima de violencia de género ⁽⁴⁹⁴⁾. El Tribunal Constitucional de Austria, en un asunto relativo a un solicitante menor de edad, hizo hincapié en la importancia de conceder la debida importancia a las posibles implicaciones de los problemas de salud mental que podría tener un solicitante a la hora de evaluar la verosimilitud y la coherencia de las declaraciones aportadas ⁽⁴⁹⁵⁾. En Italia, en un asunto relativo a un solicitante cuya reclamación se basaba en la orientación

⁽⁴⁸⁹⁾ TJUE, 2018, F/Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal, *op. cit.* (nota 149), conclusión.

⁽⁴⁹⁰⁾ Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Alemania (Bundesverwaltungsgericht), auto de 18 de julio de 2001, 1 B 118.01.

⁽⁴⁹¹⁾ Véase también la parte 8.

⁽⁴⁹²⁾ Véase EASO, *Análisis judicial – Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018, sección 4.5.

⁽⁴⁹³⁾ Véase EASO, *Análisis judicial – Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018, secciones 4.5.1, «Consistencia interna», 4.5.3, «Nivel de detalle suficiente», 6.2, «El impacto de las experiencias traumáticas», 6.5, «Género» y 6.6, «Orientación sexual e identidad de género».

⁽⁴⁹⁴⁾ Consejo del Contencioso de Extranjería de Bélgica (RVV/CCE), sentencia de 10 de noviembre de 2015, 156 326 (resumen en inglés).

⁽⁴⁹⁵⁾ Tribunal Constitucional de Austria (Verfassungsgerichtshof), sentencia de 26 de junio de 2013, U1343/2012.

sexual (atribuida por otros), el Tribunal de Génova anuló la resolución de la instancia inferior, que había considerado su relato incoherente y demasiado genérico. El tribunal determinó, sin embargo, que había hecho todos los esfuerzos razonables para aportar todos los elementos que respaldasen su demanda. Para llegar a esta conclusión, tuvo debidamente en cuenta el hecho de que el solicitante había sido víctima de violencia sexual y, por esta circunstancia, había sufrido un trastorno por estrés postraumático que podía causar pérdida de memoria y falta de implicación emocional. Por lo tanto, el tribunal dictaminó que no cabía razonablemente esperar que mostrara una mayor emoción al relatar su historia ⁽⁴⁹⁶⁾. En Suiza, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo aceptó la solicitud posterior de una víctima de trata alegando que la capacidad de las víctimas de explotación sexual para declarar puede verse influida por la violencia que han sufrido, con sentimientos de vergüenza y posibles traumas ⁽⁴⁹⁷⁾.

A la hora de evaluar la coherencia externa de las declaraciones de un solicitante vulnerable, la información concreta que puede ser pertinente incluye: información relativa al trato discriminatorio dispensado a determinados grupos; las percepciones hostiles que de esos grupos tiene la sociedad que los rodea; las tradiciones que rigen la forma de ejecutar y aplicar la normativa legal; los sistemas (informales) de resolución de conflictos; los sistemas de protección de testigos; el tratamiento de las enfermedades; el tratamiento de las personas con discapacidades; las creencias espirituales; la aplicación de la ley y el Estado de derecho; y los sistemas de cuidado y tutoría de menores. Sin embargo, también debe tenerse en cuenta la posibilidad de que tal información no siempre esté disponible. Por ejemplo, puede que no se disponga de información sobre tradiciones nocivas específicas de cada país o sobre el Derecho consuetudinario debido a la falta de codificación. Al evaluar la incidencia de la violencia, puede que la violencia familiar se considere «una cuestión familiar», que la sociedad perciba las prácticas tradicionales nocivas como un tabú, etcétera ⁽⁴⁹⁸⁾. La autoridad decisoria también debe ser consciente de que es posible que algunos solicitantes vulnerables, como los menores, las personas con trastornos mentales y las mujeres de países con limitaciones sociales, no tengan acceso a la información o al conocimiento de determinados actos, actividades u organizaciones ⁽⁴⁹⁹⁾.

Tener debidamente en cuenta la edad de los solicitantes menores es crucial para evaluar la credibilidad de sus declaraciones. Es preciso tener en cuenta varios factores específicos de los solicitantes menores, como su etapa de desarrollo y la manera en que esta afecta a su memoria; la forma en que suelen relatar sus recuerdos; y su conocimiento de información específica y general pertinente para su caso ⁽⁵⁰⁰⁾.

⁽⁴⁹⁶⁾ Tribunal de Génova (Tribunale di Genova), Italia, sentencia de 13 de mayo de 2016, 15023/15 (resumen en inglés). Véase también TEDH, sentencia de 29 de enero de 2013, *S.H.H. v United Kingdom*, n.º 60367/10.

⁽⁴⁹⁷⁾ Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Suiza (BVGE), 2016, D-6806, *op. cit.* (nota 129). Según el ACNUR, las autoridades decisorias deben comprender que las diferencias culturales y los traumas desempeñan un papel importante y complejo a la hora de determinar el comportamiento de una persona que ha sufrido violencia de género. Véase ACNUR, Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967, 7 de mayo de 2002, HCR/GIP/02/01, apartado 36, inciso xi). El ACNUR recomienda que el tipo y el nivel de emoción manifestados durante el relato de sus experiencias no afecten a la credibilidad de un solicitante. En este contexto, recomienda que se disponga de asesores psicosociales con la debida formación para asistir al demandante antes y después de la entrevista, y que las autoridades apliquen mecanismos de derivación al servicio de asesoramiento psicosocial y a otros servicios de apoyo cuando sea necesario [apartado 36, inciso xii)].

⁽⁴⁹⁸⁾ ONU Mujeres, UNICEF y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informal Justice Systems – Charting a course for human rights-based engagement* (Sistemas de justicia informal – Trazar un camino para la interacción basada en los derechos humanos), 2012; Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en Afganistán y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Harmful traditional practices and implementation of the law on elimination of violence against women in Afghanistan* (Prácticas tradicionales nocivas y aplicación de la ley para la eliminación de la violencia contra la mujer en Afganistán), 9 de diciembre de 2010.

⁽⁴⁹⁹⁾ EASO, *Análisis judicial – Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018, secciones 4.5.2, «Consistencia externa», y 6.5, «Género».

⁽⁵⁰⁰⁾ EASO, *Análisis judicial – Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018, sección 5.2.4, «Valoración de las pruebas y de la credibilidad: factores concretos que deben tenerse en cuenta en el caso de los solicitantes menores de edad».

6.3. Persecución y daños graves

En relación con los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado, el artículo 9, apartado 1, de la DR (refundición) define los actos de persecución.

Artículo 9, apartado 1, de la DR (refundición) **Actos de persecución**

Para ser considerados actos de persecución en el sentido del artículo 1, sección A, de la Convención de Ginebra, los actos deberán:

- a) ser suficientemente graves por su naturaleza o carácter reiterado como para constituir una violación grave de los derechos humanos fundamentales, en particular los derechos que no puedan ser objeto de excepciones al amparo del artículo 15, apartado 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, o bien
- b) ser una acumulación de varias medidas, incluidas las violaciones de los derechos humanos, que sea lo suficientemente grave como para afectar a una persona de manera similar a la mencionada en la letra a).

En relación con los requisitos para el reconocimiento de la protección subsidiaria, el artículo 15 de la DR (refundición) define los daños graves.

Artículo 15 de la DR (refundición) **Daños graves**

Constituirán daños graves:

- a) la condena a la pena de muerte o su ejecución, o
- b) la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen, o
- c) las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno.

En las secciones siguientes se analiza cómo la vulnerabilidad de un solicitante puede significar que un acto se considere un acto de persecución o daños graves, mientras que, si el mismo acto se cometiera contra una persona que no tuviera tal vulnerabilidad, podría no tener esa consideración.

6.3.1. La persecución y los daños graves son «relativos»

Al definir los actos de persecución en términos de violaciones graves de los derechos humanos fundamentales [artículo 9, apartado 1, letra a)] o sus equivalentes acumulativos [artículo 9, apartado 1, letra b)], la DR (refundición) se compromete a reconocer el carácter relativo de la persecución. Lo que suponga una grave violación de un derecho humano fundamental para un solicitante dependerá en parte de sus circunstancias individuales. Como se indica en el análisis judicial sobre el reconocimiento de la protección internacional, «una violación de un derecho humano, incluso en caso de ser considerado fundamental, debe cumplir el requisito de gravedad en tanto a cómo afecta particularmente al solicitante»⁽⁵⁰¹⁾. El mismo acto puede tener diferentes repercusiones en función de las circunstancias personales y de la situación particular del solicitante, incluidos, en particular, factores relacionados con la vulnerabilidad, como su pasado, el sexo y la edad.

En relación con el derecho humano fundamental que más frecuentemente está en juego en el contexto de la persecución, en concreto, la prohibición de los malos tratos, el TJUE ha declarado que «la prohibición de tratos inhumanos o degradantes establecida en el artículo 4 de la Carta corresponde a la formulada en el artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y, en la medida en que así ocurre, su sentido y su alcance son iguales a los que les confiere dicho Convenio»⁽⁵⁰²⁾. A su vez, el TEDH ha hecho hincapié en que:

[...] los malos tratos que el solicitante alega que recibirá si regresa deben alcanzar un nivel mínimo de gravedad para quedar comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 3. La valoración de este nivel es relativa y depende de todas las circunstancias del caso⁽⁵⁰³⁾.

Además, el TEDH ha declarado que «la evaluación debe centrarse en las consecuencias previsibles de la expulsión del solicitante al país de destino, a la luz de la situación general en el mismo y de sus circunstancias personales»⁽⁵⁰⁴⁾. En la sentencia de la Gran Sala en el asunto *M.S.S. contra Bélgica y Grecia*, el Tribunal declaró que «la apreciación de este mínimo [...] depende del conjunto de circunstancias concurrentes en el caso, y en concreto de la naturaleza y el contexto del maltrato, de sus modalidades de ejecución, de su duración, de sus efectos psíquicos o mentales, así como, a veces, del sexo, de la edad y del estado de salud de la víctima»⁽⁵⁰⁵⁾.

Con carácter general, el TEDH considera que el trato es inhumano cuando es infligido «con premeditación durante horas y [...] causa lesiones corporales, y gran sufrimiento físico o mental». El TEDH considera que el trato es «degradante» cuando:

[...] humilla o desprecia a un individuo, si es testigo de una falta de respeto hacia su dignidad humana, es decir la disminuye, o si suscita en el interesado sentimientos de miedo, angustia o inferioridad destinados a minar su resistencia moral y física [...] Es suficiente que la víctima se vea humillada ante sus propios ojos, aunque no lo sea a ojos de los demás [...]. Finalmente, a pesar de que es conveniente considerar la

⁽⁵⁰¹⁾ EASO, *Análisis judicial – Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE)*, 2016, p. 35.

⁽⁵⁰²⁾ TJUE, 2017, C.K. y otros, *op. cit.* (nota 40), apartado 67.

⁽⁵⁰³⁾ TEDH (Gran Sala), 2016, J.K. and Others, *op. cit.* (nota 48), apartado 79, que hace referencia a una sentencia anterior: TEDH, sentencia de 6 de marzo de 2001, *Hilal v United Kingdom*, 45276/99, ECLI:CE:ECHR:2001:0306JUD004527699.

⁽⁵⁰⁴⁾ TEDH (Gran Sala), 2016, J.K. and Others, *op. cit.* (nota 48), apartado 83.

⁽⁵⁰⁵⁾ TEDH (Gran Sala), 2011, *M.S.S. v Belgium and Greece*, *op. cit.* (nota 45), apartado 219. Véase también TEDH, sentencia de 3 de diciembre de 2013, *Ghorbanov and Others v Turkey*, n.º 28127/09, apartado 33.

cuestión de si el objetivo era humillar o rebajar a la víctima, la ausencia de tal objetivo no excluye de manera definitiva la constatación de violación del artículo 3⁽⁵⁰⁶⁾.

Esto significa que un acto que, de otro modo, podría no alcanzar el nivel mínimo de gravedad requerido podría hacerlo si la persona es, por ejemplo, una mujer, un niño o un anciano, o padece una discapacidad o un problema de salud.

Como reflejo de esta interpretación común, el TJUE señala en el asunto Y y Z:

[...] del tenor literal del artículo 9, apartado 1, de la Directiva se desprende que es necesaria la existencia de una «violación grave» de dicha libertad que afecte a la persona interesada de manera considerable para que los actos de que se trate puedan ser considerados como una persecución⁽⁵⁰⁷⁾.

Del mismo modo, el TJUE señala en el asunto A, B y C que:

[...] conforme al artículo 4, apartado 3, letra c), de la [DR (refundición)], la evaluación de una solicitud debe ser individual y tener en cuenta la situación particular y las circunstancias personales del solicitante, incluidos factores tales como su pasado, sexo y edad, con el fin de evaluar si, dadas esas circunstancias, los actos a los cuales se haya visto o podría verse expuesto pueden constituir persecución o daños graves⁽⁵⁰⁸⁾.

Aplicando el mismo enfoque, los órganos jurisdiccionales nacionales de los Estados miembros han desarrollado una jurisprudencia que ilustra que determinados actos pueden constituir persecución o daños graves cuando se cometen contra un menor, pero podría no ser así en caso de que se cometieran contra una persona adulta en una situación comparable.

Por ejemplo, en un asunto relativo a un menor acompañado albino, de siete años de edad, nacido y criado en el Reino Unido, el Tribunal Superior de ese país resolvió que el punto de partida es la especial vulnerabilidad del demandante, teniendo en cuenta su perspectiva personal y los hechos concretos del caso. Tras considerar en concreto la edad del solicitante y su pasado como niño criado en el Reino Unido, el tribunal concluyó finalmente que la discriminación a causa del albinismo sería «completamente nueva» para el solicitante y, por tanto, mucho más grave que si hubiera sido criado en Nigeria. En referencia a su edad, el tribunal también consideró que un menor puede correr el riesgo de sufrir daños de persecución en circunstancias en las que un adulto en situación comparable no correría tal riesgo⁽⁵⁰⁹⁾.

En el asunto de una niña de quince años procedente de Irán, el Tribunal de Asilo de Austria determinó que, en su caso, los actos del director de su escuela, que la golpeaba y le escupía, así como el abuso y el confinamiento en habitaciones oscuras, incluida la privación del sueño, eran actos de persecución. El tribunal resolvió que, por razón de su sexo y temprana edad cuando sufrió estas acciones, incluso actos marginalmente represivos pueden constituir persecución⁽⁵¹⁰⁾.

El artículo 15 de la DR (refundición) también refleja una interpretación detallada de la naturaleza relativa de los daños graves.

⁽⁵⁰⁶⁾ TEDH (Gran Sala), 2011, *M.S.S. v Belgium and Greece*, *op. cit.* (nota 45), apartado 220.

⁽⁵⁰⁷⁾ TJUE (Gran Sala), sentencia de 5 de septiembre de 2012, C-71/11 y C-99/11, *Bundesrepublik Deutschland/Y y Z*, EU:C:2012:518, apartado 59.

⁽⁵⁰⁸⁾ TJUE (Gran Sala), 2014, *A, B y C*, *op. cit.* (nota 31), apartado 57. Véanse también las secciones 3.4 y 3.4.1.

⁽⁵⁰⁹⁾ Tribunal Superior del Reino Unido, Sala de Inmigración y Asilo [Upper Tribunal (Immigration and Asylum Chamber)], sentencia de 24 de noviembre de 2016, *JA (child and risk of persecution) Nigeria*, [2016] UKUT 560 (IAC), apartados 14-15.

⁽⁵¹⁰⁾ Senado Independiente de Asilo de Austria (Unabhängiger Asylsenat), decisión de 9 de julio de 1998, 203.332/0-VIII/22/98.

Por lo que se refiere al artículo 15, letra a), la pena de muerte como tal y bajo cualquier circunstancia, con independencia de si se considera al solicitante vulnerable o no, se considera daño grave. El artículo 15, letra b), se corresponde, en esencia, con el artículo 3 del CEDH, que forma parte de los principios generales del Derecho de la Unión y está recogido por derecho propio tanto en el artículo 4⁽⁵¹¹⁾ como en el artículo 19, apartado 2⁽⁵¹²⁾, de la Carta de la UE. Por lo que respecta al artículo 15, letra c), la pertinencia de la vulnerabilidad de un solicitante se trata en la sección siguiente⁽⁵¹³⁾.

6.3.2. Vulnerabilidad, conflictos armados y violencia indiscriminada

En situaciones de conflicto armado o violencia generalizada, los solicitantes vulnerables pueden verse afectados más gravemente que otros. Como señala el ACNUR:

El contexto general de una situación de conflicto armado y violencia puede agravar el efecto de los daños en una persona dando lugar, en ciertas circunstancias, a un daño que equivale a persecución. Las situaciones prolongadas de conflicto armado y violencia, por ejemplo, pueden tener graves efectos perjudiciales para la salud física y psicológica de las personas solicitantes o para su desarrollo personal, los cuales deben evaluarse teniendo en cuenta su carácter, antecedentes, posición en la sociedad, edad, género y otros factores⁽⁵¹⁴⁾.

La DR (refundición) contiene una disposición específica que se refiere a la violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado en el contexto de la protección subsidiaria. El artículo 15, letra c), de la DR (refundición) establece que los daños graves consisten, entre otras cosas, en «las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno»⁽⁵¹⁵⁾. La evaluación de los niveles de violencia indiscriminada no es un mero análisis cuantitativo de muertes y víctimas civiles, etc.; también se trata de un ejercicio cualitativo⁽⁵¹⁶⁾.

Otra publicación pertinente de la EASO

EASO, *Artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) – Análisis judicial*, 2015, en particular la sección 1.6, «Amenazas graves e individuales».

El TJUE ha proporcionado orientaciones específicas sobre situaciones de conflicto armado y violencia indiscriminada en el contexto de las solicitudes basadas en el artículo 15, letra c), de la DR (refundición) en dos asuntos: *Elgafaji* y *Diakité*. Lo que declaró el Tribunal de Justicia en el asunto *Elgafaji* es pertinente en el contexto de la vulnerabilidad de un solicitante de protección internacional, en particular en relación con los casos en los que existen

⁽⁵¹¹⁾ TJUE, 2017, C.K. y otros, *op. cit.* (nota 40), apartados 67-68; TJUE (Gran Sala), 2018, MP, *op. cit.* (nota 38), apartado 37; TJUE (Gran Sala), 2019, Jawo, *op. cit.* (nota 39), apartado 91; TJUE, 2019, Ibrahim y otros, *op. cit.* (nota 436), apartado 89.

⁽⁵¹²⁾ TJUE (Gran Sala), sentencia de 18 de diciembre de 2014, Mohamed M' Bodj/État belge, C-542/13, EU:C:2014:2452, apartado 38; TJUE (Gran Sala), sentencia de 18 de diciembre de 2014, Centre public d'action sociale d'Ottignies-Louvain-la-Neuve/Moussa Abdida, C-562/13, EU:C:2014:2453, apartado 47; TJUE (Gran Sala), sentencia de 17 de febrero de 2009, Elgafaji/Staatssecretaris van Justitie, C-465/07, EU:C:2009:94, apartado 28.

⁽⁵¹³⁾ Sobre la relación entre el artículo 3 del CEDH y el artículo 15, letra c), de la DR, véase TJUE (Gran Sala), 2009, Elgafaji, *op. cit.* (nota 512), apartado 28.

⁽⁵¹⁴⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 12: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con situaciones de conflicto armado y violencia*, 2 de diciembre de 2016, HCR/GIP/16/12, apartado 12.

⁽⁵¹⁵⁾ El artículo 15 de la DR (refundición) se cita íntegramente en la sección 6.3.

⁽⁵¹⁶⁾ Véase EASO, *Artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) – Análisis judicial*, 2015, p. 33.

factores propios de las circunstancias personales del solicitante (un concepto que a veces se denomina «escala móvil»). El TJUE dictaminó lo siguiente:

El carácter excepcional de esta situación [en virtud del artículo 15, letra c)] también queda confirmado por el hecho de que la protección de que se trata es subsidiaria y por la propia concepción del artículo 15 de la Directiva, dado que los daños indicados en las letras a) y b) de este artículo presuponen un claro grado de individualización. Si bien es cierto que los elementos colectivos juegan un papel importante para la aplicación del artículo 15, letra c), de la Directiva, en el sentido de que la persona afectada pertenezca, como otras personas, a un círculo de víctimas potenciales de una violencia indiscriminada en caso de conflicto armado interno o internacional, no lo es menos que dicha disposición debe ser objeto de una interpretación sistemática en relación con las otras dos situaciones previstas en dicho artículo 15 y, por lo tanto, debe interpretarse en estrecha relación con esta individualización.

A este respecto, debe precisarse que cuanto más pueda demostrar el solicitante que está afectado específicamente debido a elementos propios de su situación personal, menos elevado será el grado de violencia indiscriminada exigido para que pueda acogerse a la protección subsidiaria⁽⁵¹⁷⁾.

Así pues, en situaciones de violencia indiscriminada relativamente baja, cualquier circunstancia personal que haga vulnerable a un solicitante debe ser objeto de una evaluación exhaustiva como parte del concepto de escala móvil.

El Tribunal Nacional del Derecho de Asilo de Francia (Cour nationale de droit d'asile, CNDA) concedió la protección subsidiaria a un joven iraquí que había huido del país con dieciséis años de edad y siendo huérfano, alegando que su aislamiento al ser huérfano le colocaría en una situación de especial vulnerabilidad si regresara a Irak en el contexto de la violencia indiscriminada que se produjo⁽⁵¹⁸⁾.

6.4. Solicitantes que ya han sido objeto de persecución o daños graves

Según el artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición):

Artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición)

El hecho de que un solicitante ya haya sufrido persecución o daños graves o recibido amenazas directas de sufrir tal persecución o tales daños constituirá un indicio serio de los fundados temores del solicitante a ser perseguido o del riesgo real de sufrir daños graves, salvo que existan razones fundadas para considerar que tal persecución o tales daños graves no se repetirán⁽⁵¹⁹⁾.

⁽⁵¹⁷⁾ TJUE (Gran Sala), 2009, Elgafaji, *op. cit.* (nota 512), apartados 38 y 39. Véase también TJUE, sentencia de 30 de enero de 2014, Aboubacar Diakité/Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides, C-285/12, EU:C:2014:39, apartado 31.

⁽⁵¹⁸⁾ Tribunal Nacional del Derecho de Asilo de Francia (Cour nationale de droit d'asile, CNDA), sentencia de 13 de enero de 2020, M.A., n.º 17016120 C.

⁽⁵¹⁹⁾ El TJUE ya se ha referido a este concepto en sus interpretaciones, por ejemplo en TJUE, 2013, X, Y y Z, *op. cit.* (nota 465), apartados 63 y 64.

Con arreglo a la definición de refugiado, la determinación de los fundados temores de un solicitante a ser perseguido requiere una evaluación prospectiva basada en las circunstancias actuales⁽⁵²⁰⁾. Sin embargo, el artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición) exige que el hecho de haber sufrido persecución (o daños graves) en el pasado se considere un indicio serio de riesgo actual, a menos que haya razones fundadas para considerar que no se repetirá. En la sentencia *MP*, el TJUE destacó que el hecho de que una persona «haya sido víctima de actos de tortura perpetrados por las autoridades de su país de origen en el pasado no permite justificar por sí sola que se le reconozca el estatuto de protección subsidiaria cuando no existe ya un riesgo real de que tales actos de tortura vuelvan a producirse en caso de expulsión a dicho país»⁽⁵²¹⁾.

El artículo 4, apartado 4, puede ser especialmente pertinente en el caso de los solicitantes vulnerables, ya que su persecución en el pasado puede haber provocado daños físicos o psicológicos que puedan hacerlos más vulnerables a la repetición de dicha persecución.

Un ejemplo de cómo haber sufrido persecución o daños graves en el pasado puede afectar a los solicitantes vulnerables es el referido a las mujeres víctimas de la trata. Esta cuestión se ha explorado en una serie de resoluciones nacionales. En un asunto de 2016, por ejemplo, el Tribunal Superior del Reino Unido estableció una serie de factores que indicarían un mayor riesgo de volver a ser víctima de trata. Estos incluyen, entre otros:

- a) la falta de una familia comprensiva dispuesta a volver a acoger a [la solicitante] en la unidad familiar;
- b) características visibles o perceptibles de vulnerabilidad, como la falta de una red de apoyo social que la ayudase, aptitudes académicas o profesionales escasas o nulas, problemas de salud mental, que pueden haber sido causados por abusos sufridos en su experiencia como víctima de trata, privaciones materiales y económicas que la lleven a vivir en condiciones de pobreza o indigencia;
- c) el hecho de que una mujer haya sido víctima de trata puede implicar que después sea identificada por traficantes como una persona que muestra características de vulnerabilidad, de modo que se produzca un riesgo auténtico de ser víctima de trata⁽⁵²²⁾.

Otro ejemplo de persecución o daños graves sufridos en el pasado que puede afectar gravemente a la determinación del estatuto de los solicitantes vulnerables es la práctica de la mutilación genital femenina (MGF). Deberá estudiarse en cada caso si el hecho de haber sufrido mutilación genital femenina acarrea la aplicación del artículo 4, apartado 4, de la DR (refundición)⁽⁵²³⁾.

Este tipo de vulnerabilidad también puede repercutir en la cesación del estatuto de refugiado y de la protección subsidiaria. Las cláusulas de cesación de los artículos 11 y 16 de la DR (refundición) no se aplican al beneficiario del estatuto de refugiado o de protección

⁽⁵²⁰⁾ TJUE, 2013, *X, Y y Z*, *op. cit.* (nota 465), apartado 74.

⁽⁵²¹⁾ TJUE (Gran Sala), 2018, *MP*, *op. cit.* (nota 38), apartado 30.

⁽⁵²²⁾ Tribunal Superior del Reino Unido, Sala de Inmigración y Asilo [Upper Tribunal (Immigration and Asylum Chamber)], sentencia de 17 de octubre de 2016, *HD (trafficked women) Nigeria CG*, [2016] UKUT 454 (IAC), apartado 190. Véase también Tribunal Superior del Reino Unido, Sala de Inmigración y Asilo [Upper Tribunal (Immigration and Asylum Chamber)], 2010, *AZ (Trafficked women) Thailand v SSHD*, *op. cit.* (nota 487), apartados 141 y 149; y CNDA (Grande formation), Francia, sentencia de 30 de marzo de 2017, *Mme F*, n.º 16015058 R.

⁽⁵²³⁾ Véase, a modo de ejemplo, Consejo del Contencioso de Extranjería de Bélgica (RVV/CCE), sentencia de 26 de noviembre de 2019, n.º 229 288, apartado 4.5; y ACNUR, *Guías sobre las solicitudes de asilo relativas a la mutilación genital femenina*, mayo de 2009. Obsérvese que el concepto de «forma continuada de daño», tal como se describe en los apartados 13-15 de esta guía, aún no ha sido aplicado ni por el TJUE ni por el TEDH.

subsidiaria «que pueda invocar razones imperiosas derivadas de una persecución [o daño grave] anterior para negarse a aceptar la protección del país de su nacionalidad o, en el caso de un apátrida, del país donde tuvo su anterior residencia habitual»⁽⁵²⁴⁾. Una disposición similar puede encontrarse también en la Convención sobre los Refugiados [artículo 1, sección C, último párrafo⁽⁵²⁵⁾].

6.5. Motivos de persecución

Un solicitante vulnerable puede tener fundados temores a ser perseguido por cualquiera de los cinco motivos establecidos en el artículo 2, letra d), y en el artículo 10 de la DR (refundición): raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social⁽⁵²⁶⁾.

Cada uno de estos motivos puede plantear, en determinados contextos, cuestiones específicas para los solicitantes vulnerables. Pensemos, por ejemplo, en una persona en silla de ruedas que defienda los derechos de las personas con discapacidad, que pueda enfrentarse a un temor fundado a ser perseguida porque se perciba que mantiene una opinión política hostil a las autoridades. Sin embargo, el motivo que es más probable que se plantee en las solicitudes presentadas por solicitantes vulnerables es el de pertenencia a un determinado grupo social, de modo que el enfoque de los ejemplos incluidos en esta sección se limita a esta cuestión⁽⁵²⁷⁾.

El artículo 10, apartado 1, letra d), de la DR (refundición) recoge una definición de «determinado grupo social».

Artículo 10, apartado 1, de la DR (refundición) Motivos de persecución

Al valorar los motivos de persecución, los Estados miembros tendrán en cuenta los siguientes elementos:

[...]

d) se considerará que un grupo constituye un determinado grupo social si, en particular:

- los miembros de dicho grupo comparten una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse, o bien comparten una característica o creencia que resulta tan fundamental para su identidad o conciencia que no se les puede exigir que renuncien a ella, y
- dicho grupo posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea.

⁽⁵²⁴⁾ Artículo 11, apartado 3, y artículo 16, apartado 3, de la DR (refundición).

⁽⁵²⁵⁾ Aunque el ámbito de aplicación del artículo 1, sección C, se limita a los refugiados amparados por instrumentos anteriores a la Convención de 1951.

⁽⁵²⁶⁾ EASO, *Análisis judicial – Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE)*, 2016, sección 1.5.2.4.

⁽⁵²⁷⁾ EASO, *Análisis judicial – Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE)*, 2016, sección 1.5.2 sobre los diferentes motivos de persecución en virtud del artículo 10 de la DR (refundición).

En función de las circunstancias imperantes en el país de origen, podría incluirse en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual. No podrá entenderse la orientación sexual en un sentido que comporte actos considerados delictivos por la legislación nacional de los Estados miembros. Los aspectos relacionados con el sexo de la persona, incluida la identidad de género, se tendrán debidamente en cuenta a efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social o de la identificación de una característica de dicho grupo;

El considerando 30 de la DR (refundición) también es pertinente y dice lo siguiente:

Considerando 30 de la DR (refundición)

Es necesario igualmente introducir un concepto común del motivo de persecución «pertenencia a un determinado grupo social». A efectos de definir un determinado grupo social, se tendrán debidamente en cuenta, en la medida en que estén relacionadas con los temores fundados del solicitante a ser perseguido, las cuestiones relacionadas con el sexo del solicitante, incluida la identidad de género y la orientación sexual, que pueden estar vinculadas a ciertas tradiciones jurídicas y costumbres de las que puede derivarse, por ejemplo, la mutilación genital, la esterilización forzada o el aborto forzado.

De conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra d), de la DR (refundición), «[l]os aspectos relacionados con el sexo de la persona, incluida la identidad de género, se tendrán debidamente en cuenta a efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social»⁽⁵²⁸⁾. Otras circunstancias personales comprendidas en el ámbito de aplicación del artículo 10, apartado 1, letra d), incluyen las de personas con discapacidad o con una enfermedad o trastorno mental, y las personas que hayan sido víctimas de trata de seres humanos⁽⁵²⁹⁾.

A modo de ejemplo, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria dictaminó que una mujer iraní y su hija menor de edad podrían sufrir violencia por motivos de honor por parte del marido de la mujer, ya que tanto la esposa como la hija se oponían al deseo del marido de forzar el matrimonio de la hija. Finalmente, la mujer abandonó a su marido junto con su hija. En el razonamiento jurídico, el tribunal se refirió a la probabilidad de que se cometiera un asesinato por motivos de honor y declaró que la mujer pertenecía al grupo social específico de miembros de una familia⁽⁵³⁰⁾.

El Consejo de Estado de Francia, en su más alta instancia, dictaminó en varios asuntos que podía establecerse un nexo con la pertenencia a un determinado grupo social cuando las mujeres menores de edad nacidas en Francia corrieran el riesgo de sufrir mutilación genital femenina si eran enviadas al país de origen de sus padres⁽⁵³¹⁾.

⁽⁵²⁸⁾ Para más información, véanse las secciones 6.8.2 sobre género y 6.8.3 sobre las personas LGBTI.

⁽⁵²⁹⁾ Tribunal Superior del Reino Unido, Sala de Inmigración y Asilo [Upper Tribunal (Immigration and Asylum Chamber)], 2016, JA (child – risk of persecution) Nigeria, *op. cit.* (nota 509).

⁽⁵³⁰⁾ Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria (Bundesverwaltungsgericht), sentencia de 10 de marzo de 2015, L506 1438704-1. Véase también Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria (Bundesverwaltungsgericht), sentencia de 10 de abril de 2017, W268 2127664-1, por la que se concede asilo a una mujer iraní casada por la fuerza cuando era menor de edad y que ha sufrido constantes actos de violencia por parte de su marido y de otros miembros de su familia. El tribunal estableció la pertenencia a un determinado grupo social de mujeres separadas sin apoyo familiar.

⁽⁵³¹⁾ Consejo de Estado de Francia (Conseil d'état, Assemblée), sentencia de 21 de diciembre de 2012, Mme AB et Mlle CD-B, n.º 332491, FR:CEASS:2012:332491.20121221 (traducción oficiosa al inglés). Véase también CNDA, Francia, sentencia de 13 de febrero de 2014, Ms K, n.º 12022774 (niña menor, nacional de Costa de Marfil); CNDA, Francia, sentencia de 9 de junio de 2016, Ms D, n.º 16001323 (niña menor, nacional de Guinea).

El Tribunal Nacional del Derecho de Asilo de Francia (Cour nationale de droit d’asile, CNDA) resolvió que las víctimas de la trata de seres humanos procedentes del estado de Edo en Nigeria comparten un contexto común y una identidad diferenciada que se inscribe en la definición de un determinado grupo social⁽⁵³²⁾. El CNDA se centró principalmente en cómo eran percibidas las víctimas de trata en la comunidad a la hora de evaluar si constituyen un determinado grupo social⁽⁵³³⁾.

En el asunto AZ (*Mujeres víctimas de trata*) Tailandia, el Tribunal Superior del Reino Unido estableció un nexo con un determinado grupo social al considerar como características específicas no solo las experiencias pasadas de la demandante como víctima de trata, sino también su edad. El tribunal identificó el determinado grupo social de «mujeres jóvenes víctimas de trata con fines de explotación sexual» y destacó que la recurrente era una mujer joven especialmente vulnerable, razón por la cual no se encontraba en la misma situación que otras mujeres que fueron devueltas a Tailandia⁽⁵³⁴⁾.

6.6. Agentes de protección y vulnerabilidad

Existen algunas relaciones específicas entre la vulnerabilidad y la función de los agentes de protección. Una vez que se ha determinado que el acto temido por un solicitante vulnerable puede considerarse un acto de persecución en virtud del artículo 9 de la DR (refundición) o un acto de daños graves en virtud del artículo 15 de la DR (refundición) y existe un agente de persecución o de daños graves tal como se define en el artículo 6 de la DR (refundición), la atención se centra en los agentes de protección. Los agentes de protección son el objeto del artículo 7 de la DR (refundición), que dice así:

Artículo 7 de la DR (refundición) Agentes de protección

1. La protección contra la persecución o los daños graves solo la podrán proporcionar:

- a) el Estado, o
- b) partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que controlan el Estado o una parte considerable de su territorio.

siempre que quieran y puedan ofrecer protección con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

2. La protección contra la persecución o los daños graves deberá ser efectiva y de carácter no temporal. En general se entenderá que existe esta protección cuando los agentes

⁽⁵³²⁾ CNDA, Francia, decisión de 24 de marzo de 2015, J.E.F., n.º 10012810. Este asunto había sido devuelto por el Consejo de Estado al CNDA. La decisión se refiere al lugar de origen de la recurrente (estado de Edo en Nigeria) como una característica específica y, por tanto, parte de la definición de un determinado grupo social. Dado que la mayoría de las mujeres nigerianas víctimas de trata con fines de explotación sexual provienen del estado de Edo o del Estado del Delta, la región de la que procede la recurrente puede efectivamente ser reconocida como una característica especial. El CNDA constató que las víctimas de trata procedentes del estado de Edo comparten un contexto común.

⁽⁵³³⁾ Véase también CNDA, Francia, 2017, Mme F., n.º 16015058 R, *op. cit.* (nota 522). Esta sentencia se pronunció sobre todos los estados nigerianos y no solo sobre el estado de Edo y la Ciudad de Benín.

⁽⁵³⁴⁾ Tribunal Superior del Reino Unido, Sala de Inmigración y Asilo [Upper Tribunal (Immigration and Asylum Chamber)], 2010, AZ (*Trafficked women*) Thailand v SSHD, *op. cit.* (nota 487), apartado 140; Tribunal Superior del Reino Unido, Sala de Inmigración y Asilo [Upper Tribunal (Immigration and Asylum Chamber)], 2016, JA (*child – risk of persecution*) Nigeria, *op. cit.* (nota 509).

mencionados en el apartado 1, letras a) y b), tomen medidas razonables para impedir la persecución o el sufrimiento de daños graves, entre otras la disposición de un sistema jurídico eficaz para la investigación, el procesamiento y la sanción de acciones constitutivas de persecución o de daños graves, y el solicitante tenga acceso a dicha protección.

3. Al valorar si una organización internacional controla un Estado o una parte considerable de su territorio y proporciona la protección descrita en el apartado 2, los Estados miembros tendrán en cuenta la orientación que pueda desprenderse de los actos pertinentes de la Unión.

El artículo 7 de la DR (refundición) debe ponerse en relación con el considerando 26 de la DR (refundición), que dice así:

Considerando 26 de la DR (refundición)

Pueden proporcionar protección, cuando quieran o puedan ofrecerla, ya sea el Estado o partidos u organizaciones, incluidas las organizaciones internacionales, que reúnan las condiciones de la presente Directiva, que controlen una región o una zona de cierta magnitud dentro del territorio del Estado. Dicha protección debe ser efectiva y de carácter no temporal.

En relación con actos de persecución o daños graves infligidos por agentes estatales, el considerando 27 de la DR (refundición) establece lo siguiente:

Considerando 27 de la DR (refundición)

[...] En el caso de que los agentes de persecución o de daños graves sean el Estado o sus agentes, debe presuponerse que el solicitante no dispone de una protección efectiva. [...]

Al evaluar si existe protección efectiva contra agentes de persecución o de daños graves que no sean estatales, el Estado miembro debe tener en cuenta las circunstancias personales, por ejemplo el sexo o la minoría de edad, que hacen vulnerable al solicitante cuando los autores puedan ser agentes no estatales, como miembros de la familia o del clan.

En la evaluación global de si existe o no una protección efectiva, puede ser pertinente considerar si los solicitantes con capacidad jurídica limitada, como los menores no acompañados, dispondrán, entre otras cosas, de sistemas eficaces de tutela y custodia, así como sistemas de cuidados. En función de las circunstancias del caso, también puede ser necesario evaluar si los solicitantes con discapacidad pueden necesitar equipos especiales, tratamiento médico u otra ayuda para acceder a una protección duradera y si los solicitantes con problemas graves de salud (mental) pueden, por ejemplo, requerir el acceso a un tratamiento específico.

En el asunto *NA and VA*, el Tribunal Superior del Reino Unido (UKUT) analizó el significado de la expresión «medidas razonables» para garantizar la protección, y llegó a la conclusión

de que comprendía la consideración de características individuales que pueden afectar a la capacidad de un solicitante para recibir una protección efectiva y de carácter no temporal y, por tanto, si el Estado está de hecho capacitado y dispuesto a protegerlos. Por lo que se refiere a las necesidades específicas de protección de los solicitantes, el UKUT puso ejemplos de medidas para garantizar una protección eficaz de los testigos, subrayando la importancia de una «gran variedad de medidas [...] en función del contexto individual»⁽⁵³⁵⁾. Este análisis reconoce que diferentes grupos de solicitantes (vulnerables) pueden requerir medidas específicas para poder disfrutar de una protección eficaz.

Por lo que se refiere a la protección efectiva de las mujeres frente a la violencia de género, se ha planteado la cuestión de si las casas de acogida de mujeres gestionadas por ONG pueden proporcionar o no una protección suficiente. En la sentencia *OA*, el abogado general Hogan argumentó que «la protección contemplada por la Convención de Ginebra viene a ser, en esencia, la protección tradicional que ofrecen los Estados, es decir, un sistema jurídico y policial operativo basado en el Estado de Derecho»⁽⁵³⁶⁾. Los agentes no estatales solo pueden proporcionar protección de conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra b), si son esencialmente entidades cuasiestatales «que controlan todo el territorio de un Estado o una parte considerable de él y que han tratado también de replicar las funciones tradicionales del Estado disponiendo o apoyando un sistema jurídico y policial operativo basado en el Estado de Derecho»⁽⁵³⁷⁾. Así pues, una casa de acogida dirigida por una ONG no puede cumplir los requisitos del artículo 7 por lo que se refiere a los agentes de protección.

Otra publicación pertinente de la EASO

EASO, *Análisis judicial – Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE)*, 2016, secciones 1.7, «Agentes de protección (artículo 7)», y 2.6, «Agentes de protección (artículo 7)», en los contextos del estatuto de refugiado y de la protección subsidiaria, respectivamente.

6.7. Protección interna

La necesidad de tener en cuenta las circunstancias personales del solicitante, a que se refiere el artículo 4, apartado 3, letra c), de la DR (refundición), también se aplica al examinar si un solicitante puede o no acceder a la protección interna en una parte del país de origen de conformidad con el artículo 8 de la DR (refundición). Esto se menciona expresamente en el artículo 8, apartado 2, de la DR (refundición), que establece lo siguiente (la negrita es nuestra):

⁽⁵³⁵⁾ Tribunal Superior del Reino Unido, Sala de Inmigración y Asilo [Upper Tribunal (Immigration and Asylum Chamber)], sentencia de 19 de junio de 2015, *NA and VA (protection: Article 7(2) Qualification Directive) India*, [2015] UKUT 432 (IAC), apartado 17: «Las “medidas razonables” necesarias para proporcionar una protección efectiva podrían, en principio, comprender una gran variedad de medidas. De este modo, si bien en el presente asunto se hace hincapié en la necesidad de un modelo de protección de testigos eficaz, pueden ser necesarias otras medidas, según el contexto concreto: por ejemplo, **seguridad en el hogar; protección policial reforzada; sencillas advertencias y consejos de seguridad para la persona afectada; la concesión de una licencia de armas de fuego; o bien, en última instancia, lo que se ha llegado a conocer en el Reino Unido como un paquete integral de “reasantamiento”, que puede implicar el cambio de identidad, acompañado de un apoyo económico y logístico apropiado**» (la negrita es nuestra).

⁽⁵³⁶⁾ TJUE, conclusiones del abogado general Hogan de 30 de abril de 2020, *Secretary of State for the Home Department/OA*, C-255/19, EU:C:2020:342, apartado 78.

⁽⁵³⁷⁾ TJUE, 2020, conclusiones del abogado general Hogan, *Secretary of State for the Home Department/OA*, *op. cit.* (nota 536), apartado 79.

Artículo 8, apartado 2, de la DR (refundición)

Al examinar si un solicitante tiene fundados temores a ser perseguido o corre un riesgo real de sufrir daños graves, o tiene acceso a la protección contra la persecución o los daños graves en una parte del país de origen según lo establecido en el apartado 1, los Estados miembros tendrán en cuenta las circunstancias generales reinantes en esa parte del país y **las circunstancias personales del solicitante** en el momento de resolver la solicitud, de conformidad con el artículo 4. [...]

Al evaluar si un solicitante puede o no acceder a la protección interna en otra parte de su país de origen, es necesario realizar dos pruebas: la «prueba de protección» y la «prueba de razonabilidad». De conformidad con el artículo 8, apartado 1, de la DR (refundición), la prueba de protección implica que debe determinarse que el solicitante:

- a) no tiene fundados temores a ser perseguido o no existe un riesgo real de sufrir daños graves, o
- b) tiene acceso a la protección contra la persecución o los daños graves tal como se define en el artículo 7,

y puede viajar con seguridad y legalmente a esa [otra] parte del país [...].

La prueba de razonabilidad implica que la autoridad decisoria debe determinar si «es razonable esperar que [el solicitante] se establezca allí»⁽⁵³⁸⁾. Las circunstancias personales del solicitante deben tenerse en cuenta en ambas pruebas. Así pues, en ambas pruebas debe respetarse cualquier vulnerabilidad que tenga el solicitante⁽⁵³⁹⁾.

Cuando el solicitante sea un menor no acompañado y se examine la opción de la protección interna, «la disponibilidad de disposiciones adecuadas en materia de cuidados y tutela que respondan al interés superior del menor no acompañado debe formar parte de la evaluación para determinar si la protección es efectiva o no» [considerando 27 de la DR (refundición)]⁽⁵⁴⁰⁾.

Por lo que respecta a la vulnerabilidad en términos más generales, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Alemania (Bundesverwaltungsgericht) ha declarado que solo cabe esperar razonablemente que un solicitante permanezca en otra parte del país si su subsistencia está suficientemente garantizada. El tribunal consideró que el criterio de supervivencia económica va más allá de la ausencia de un problema existencial⁽⁵⁴¹⁾. En un asunto relativo a la violencia doméstica en China, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria (Bundesverwaltungsgericht) resolvió que la demandante, una mujer joven soltera sin apoyo familiar ni otras redes sociales, no podría llevar una vida sin penalidades indebidas en China, sobre todo porque los nacionales dependen de las estructuras familiares y comunitarias extendidas tradicionales para su seguridad y

⁽⁵³⁸⁾ Artículo 8, apartado 1, de la DR (refundición).

⁽⁵³⁹⁾ Véase Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración de Suecia, sentencia de 17 de marzo de 2017, MIG 2017:6 (menor), y sentencia de 10 de abril de 2018, MIG 2018:6 (adulto); Consejo del Contencioso de Extranjería de Bélgica (RVV/CCE), sentencia de 18 de octubre de 2012, 90 024.

⁽⁵⁴⁰⁾ Véase el texto del considerando 27 de la DR (refundición) en la sección 6.6.

⁽⁵⁴¹⁾ Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Alemania (Bundesverwaltungsgericht), sentencia de 29 de mayo de 2008, 10 C 11.07, apartado 35. Véase también Consejo del Contencioso de Extranjería de Bélgica (RVV/CCE), sentencia de 18 de septiembre de 2018, 209 550.

supervivencia económica, incluida la vivienda y un nivel razonable de subsistencia. Tampoco resultaba evidente que la demandante dispusiera de recursos económicos suficientes para garantizar su existencia en China ⁽⁵⁴²⁾.

Otra publicación pertinente de la EASO

EASO, *Análisis judicial – Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE)*, 2016, secciones 1.8, «Protección interna (artículo 8)» y 2.7, «Protección interna (artículo 8)», en los contextos del estatuto de refugiado y de la protección subsidiaria, respectivamente.

6.8. Algunas categorías específicas de vulnerabilidad

Como se ha señalado al principio de esta parte, los capítulos de la DR (refundición) relativos a los requisitos para el reconocimiento de la protección internacional (capítulos I a VI) no se refieren expresamente a la vulnerabilidad ni contienen una lista de personas vulnerables como la recogida en el artículo 20, apartado 3, en el capítulo VII, que se refiere al contenido de la protección internacional. No obstante, el artículo 4, apartado 3, letra c), al dar ejemplos de circunstancias personales que deben tenerse en cuenta en la evaluación de una solicitud, sí menciona «pasado, sexo y edad». El artículo 9, apartado 2, letra f), se refiere a los actos de persecución dirigidos contra las personas «por razón de su sexo» y «por ser niños», y el artículo 10 habla de «un grupo basado en una característica común de orientación sexual». Dado que el artículo 4, apartado 3, letra c), no pretende definir de manera exhaustiva las circunstancias particulares, es evidente que hay margen para tener en cuenta otras categorías vulnerables. Otra característica, la salud, ha sido objeto de la atención del TJUE en los asuntos *M'Bodj* ⁽⁵⁴³⁾ y *MP* ⁽⁵⁴⁴⁾. Como ilustración final de categorías específicas, en esta sección se analiza la discapacidad y el trastorno mental.

6.8.1. Edad

El artículo 4, apartado 3, letra c), de la DR (refundición) deja claro que los Estados miembros deben tener en cuenta:

la situación particular y las circunstancias personales del solicitante, incluidos factores tales como su [...] edad, con el fin de evaluar si, dadas las circunstancias personales del solicitante, los actos a los cuales se haya visto o podría verse expuesto puedan constituir persecución o daños graves;

El factor de la edad es especialmente pertinente cuando el solicitante es menor de edad o una persona de edad avanzada.

⁽⁵⁴²⁾ Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria (Bundesverwaltungsgericht), sentencia de 22 de octubre de 2015, [W119 1434517-1](#).

Véase también Consejo del Contencioso de Extranjería de Bélgica (RVV/CCE), sentencia de 24 de octubre de 2016, 176 763. En otro asunto, el Consejo del Contencioso de Extranjería de Bélgica consideró que debía tenerse plenamente en cuenta la discapacidad física de la demandante, una mujer joven; Consejo del Contencioso de Extranjería de Bélgica (RVV/CCE), sentencia de 24 de junio de 2019, 223 104.

⁽⁵⁴³⁾ TJUE (Gran Sala), 2014, *M'Bodj*, *op. cit.* (nota 512).

⁽⁵⁴⁴⁾ TJUE (Gran Sala), 2018, *MP*, *op. cit.* (nota 38).

6.8.1.1. Menores

Un hecho (ya señalado en la sección 2.4) que refuerza la importancia de tener en cuenta la edad de un menor a la hora de evaluar si tiene derecho a la protección internacional es que la DR (refundición) también exige que el principio del interés superior del menor sea una consideración primordial.

Según el considerando 18 de la DR (refundición):

Considerando 18 de la DR (refundición)

El «interés superior del niño» debe ser una consideración prioritaria de los Estados miembros en la aplicación de la presente Directiva, de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989. A la hora de evaluar el interés superior del niño, los Estados miembros deben prestar particular atención al principio de la unidad familiar, al bienestar y al desarrollo social del menor, a los aspectos de seguridad y al punto de vista del menor con arreglo a su edad y madurez.

El alcance y el significado de este considerando —en relación con el artículo 24 de la Carta de la UE— en el contexto de los requisitos para el reconocimiento de la protección internacional no están del todo claros en la propia DR (refundición). El artículo 20, apartado 5, de la DR (refundición), sobre el contenido de la protección internacional, establece que el interés superior del menor será una consideración primordial para los Estados miembros a la hora de aplicar las disposiciones del capítulo VII relativas a menores. En cambio, los capítulos II a VI, sobre la evaluación de las solicitudes de protección internacional, los requisitos para ser refugiado, el estatuto de refugiado, los requisitos para el reconocimiento de la protección subsidiaria y el estatuto de protección subsidiaria, no contienen una disposición similar. No obstante, cabe afirmar que las referencias que se hacen en el artículo 4, apartado 3, letra c), de la DR (refundición) a la pertinencia de la edad a la hora de evaluar una solicitud de protección internacional y en el artículo 9, apartado 2, letra f), de la DR (refundición) al hecho de que los actos de persecución pueden adoptar la forma de «actos dirigidos contra las personas [...] por ser niños» constituyen elementos de funcionamiento del principio del interés superior del menor. Por otra parte, el considerando 27 de la DR (refundición) dice expresamente, con respecto a la evaluación de la protección internacional, que, cuando «el solicitante sea un menor no acompañado, la disponibilidad de disposiciones adecuadas en materia de cuidados y tutela que respondan al interés superior del menor no acompañado debe formar parte de la evaluación para determinar si la protección es efectiva o no»⁽⁵⁴⁵⁾.

Por lo que se refiere a los actos de persecución o daños graves, un acto que puede no constituir persecución ni daños graves si se comete contra un adulto puede tener esa consideración si se comete contra un menor. Por lo tanto, es preciso evaluar cómo afecta el acto a la persona tanto en virtud del artículo 4, apartado 3, letra c), como en virtud del artículo 9, apartado 1, letras a) y b), de la DR (refundición). Véanse las secciones 6.2.1 sobre el requisito de evaluación individual y 6.3.1 para más información sobre el hecho de que la persecución y los daños graves son relativos.

⁽⁵⁴⁵⁾ EASO, *Análisis judicial – Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE)*, 2016, p. 84.

Con respecto al carácter relativo del concepto de persecución y daños graves, cabe señalar que algunos actos pueden tener el mismo efecto cuando se dirigen contra jóvenes adultos que cuando se dirigen contra menores ⁽⁵⁴⁶⁾. Esto deberá valorarse en cada caso.

Los actos de persecución dirigidos contra las personas por ser niños deben evaluarse aplicando el criterio de vulnerabilidad, ya que los menores que son víctimas de actos de persecución deben considerarse especialmente vulnerables *per se*. El considerando 28 de la DR (refundición) destaca expresamente lo siguiente:

Considerando 28 de la DR (refundición)

Es necesario que, al valorar las solicitudes de protección internacional de menores, los Estados miembros tengan en cuenta las formas específicas de persecución infantil.

El tenor del artículo 9, apartado 2, letra f), que establece que la persecución considerada como tal en virtud del artículo 9, apartado 1, puede adoptar, entre otras, la forma de actos dirigidos contra las personas «por ser niños», equivale al reconocimiento expreso de que los menores pueden ser objeto de formas específicas de persecución, ya sean las que solo pueden dirigirse contra un niño (por ejemplo, reclutamiento militar de menores de edad o matrimonio forzado de menores de edad) u otras que podrían considerarse un mero acoso en el caso de un adulto, pero que pueden causar graves daños físicos o psicológicos que constituyan persecución en el caso de un niño. También puede ser una forma de persecución que se cometa principalmente durante la infancia, como la mutilación genital femenina. Existen otras formas específicas de persecución infantil que son claramente tan graves por su naturaleza o reiteración que constituyen una violación grave de los derechos humanos fundamentales, en particular los derechos inderogables en virtud del artículo 15, apartado 2, del CEDH, que constituirían persecución si la víctima fuera un adulto.

Entre los actos de persecución o daños graves dirigidos específicamente contra niños se encuentran el reclutamiento forzoso o de menores en el servicio militar ⁽⁵⁴⁷⁾ o grupos armados; violencia familiar o doméstica; infanticidio; matrimonio forzado o de menores; discriminación contra los niños de la calle; mutilación genital femenina; trabajo infantil forzado; abuso y explotación sexual infantil ⁽⁵⁴⁸⁾; trata; y leyes y políticas de planificación familiar que discriminan a los niños nacidos en contravención de tales leyes y planes ⁽⁵⁴⁹⁾.

La Convención sobre los Derechos del Niño contiene una serie de derechos humanos específicos de los niños ⁽⁵⁵⁰⁾. La vulneración de algunos de estos derechos puede constituir, por su naturaleza o carácter reiterado, una violación de un derecho humano fundamental en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra a), de la DR (refundición) o considerarse violación de derechos fundamentales por acumulación de varias medidas que constituya persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1, letra b), de la DR (refundición). Su

⁽⁵⁴⁶⁾ Véase, por ejemplo, Consejo del Contencioso de Extranjería de Bélgica (RVV/CCE), sentencia de 11 de abril de 2019, 219 682, apartado 5.2.10.4 (en relación con dos hermanos afganos que acababan de alcanzar la mayoría de edad).

⁽⁵⁴⁷⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baviera (Bayerischer Verwaltungsgerichtshof), Alemania, sentencia de 23 de mayo de 2017, 13.a B 17.30111.

⁽⁵⁴⁸⁾ Véase Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración de Suecia, sentencia de 17 de marzo de 2017, UM 911-16 (resumen en inglés). Sin embargo, el tribunal no encontró un motivo de persecución en el sentido del artículo 10 de la DR (refundición).

⁽⁵⁴⁹⁾ Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baden-Wurtemberg (Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg), Alemania, sentencia de 14 de septiembre de 2016, A 11 S 1125/16. Véase también J. Pobjoy, *The Child in International Refugee Law* (El niño en el Derecho internacional de refugiados), Cambridge University Press, Londres, 2017, pp. 116-122.

⁽⁵⁵⁰⁾ Véase la sección 2.4, «El interés superior del menor».

carácter de «derecho humano fundamental» puede derivar de la importancia fundamental de un derecho concreto para las condiciones de vida del niño y su proximidad a los derechos previstos en el artículo 15, apartado 2, del CEDH a los que no cabe aplicar excepciones⁽⁵⁵¹⁾.

Las Directrices del ACNUR sobre protección internacional n.º 8 se refieren ampliamente a formas específicas de persecución de menores, que requieren una evaluación individual del efecto del daño causado al menor a la vista de sus circunstancias personales⁽⁵⁵²⁾.

Los menores pueden ser perseguidos por uno o varios de los motivos recogidos en el artículo 2, letra d), de la DR (refundición), puesto en relación con el artículo 10 de la DR (refundición). Por lo que se refiere al artículo 10, apartado 1, letra d), de la DR (refundición), el hecho de ser niño es una característica innata y, cuando los niños tienen una identidad diferenciada en una sociedad determinada, su temor a ser perseguidos bien puede deberse a su pertenencia a un determinado grupo social⁽⁵⁵³⁾.

6.8.1.2. Personas de edad avanzada

Cabe destacar que las personas de edad avanzada son también un claro ejemplo de una categoría de solicitantes que bien pueden ser vulnerables a causa de enfermedades o del proceso de envejecimiento, por supuesto, con variaciones en función de las circunstancias sociales, medioambientales y económicas. En Bélgica, el Consejo del Contencioso de Extranjería, al conceder a un solicitante el estatuto de protección subsidiaria, consideró que su riesgo de sufrir daños graves en caso de retorno a Irak se veía agravado por el hecho de que era una persona de edad avanzada que necesitaba atención médica y otros cuidados⁽⁵⁵⁴⁾.

6.8.2. Sexo

El artículo 4, apartado 3, letra c), de la DR (refundición) deja claro que los Estados miembros deben tener en cuenta:

la situación particular y las circunstancias personales del solicitante, incluidos factores tales como su pasado, sexo y edad, con el fin de evaluar si, dadas las circunstancias personales del solicitante, los actos a los cuales se haya visto o podría verse expuesto puedan constituir persecución o daños graves;⁽⁵⁵⁵⁾

Al afirmar que los actos de persecución, tal como se definen en el artículo 9, apartado 1, pueden adoptar, entre otras, la forma de «actos dirigidos contra las personas por razón de su sexo o por ser niños», el tenor del artículo 9, apartado 2, letra f), de la DR (refundición)

⁽⁵⁵¹⁾ EASO, *Análisis judicial – Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE)*, 2016, p. 45.

⁽⁵⁵²⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, *op. cit.* (nota 160), apartado 14. Algunos ejemplos son la separación forzosa de un menor de sus padres debido a leyes discriminatorias en materia de custodia o al internamiento de sus padres; violaciones de los derechos de supervivencia y desarrollo, así como una grave discriminación contra los niños nacidos fuera de estrictas normas de planificación familiar y contra los niños apátridas a consecuencia de la pérdida de nacionalidad y derechos concomitantes; el trabajo infantil; la privación de derechos socioeconómicos; y la violación de derechos económicos, sociales y culturales [véase ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, *op. cit.* (nota 160), apartados 17, 24-30 y 34-36].

⁽⁵⁵³⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, *op. cit.* (nota 160), apartados 49-51. Véase también la sección 6.5 sobre los motivos de persecución.

⁽⁵⁵⁴⁾ Consejo del Contencioso de Extranjería de Bélgica (RVV/CCE), sentencia de 29 de junio de 2016, n.º 170 821.

⁽⁵⁵⁵⁾ Véase la sección 6.2.1 sobre el principio de evaluación individual.

hace hincapié en el carácter relativo de los actos de persecución o daños graves, como ya se establece en el artículo 4, apartado 3, letra c), de la DR (refundición) ⁽⁵⁵⁶⁾.

Otra publicación pertinente de la EASO

EASO, *Análisis judicial – Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE)*, 2016, sección 1.4.2.6.1, «Actos dirigidos contra las personas por razón de su sexo».

Los actos de persecución contra las personas por razón de su sexo, que afectan sobre todo, pero no en exclusiva, a mujeres o niñas y «pueden estar vinculad[o]s a ciertas tradiciones jurídicas y costumbres», incluyen, por ejemplo, «la mutilación genital, la esterilización forzada o el aborto forzado», como se señala en el considerando 30 de la DR (refundición) en el contexto de la necesidad de un «concepto común del motivo de persecución “pertenencia a un determinado grupo social”». También pueden incluir la prostitución forzada o la explotación sexual y la trata con tales fines ⁽⁵⁵⁷⁾, el matrimonio forzado ⁽⁵⁵⁸⁾ y cualquier otra forma de violencia sexual ⁽⁵⁵⁹⁾.

En el contexto de las solicitudes de protección internacional presentadas por mujeres, niñas o personas LGBTI, en las que están en juego actos de persecución o daños graves por razón de sexo, la vulnerabilidad es un factor importante a la hora de considerar el tipo de persecución o daño que puede cometerse, dada, por ejemplo, su posición (a menudo inferior) en la sociedad. Esto puede significar que sean más vulnerables al trato de persecución. Como ha declarado la Cámara de los Lores del Reino Unido, «las mujeres por su sexo pueden ser perseguidas de formas distintas de las que se utilizan para perseguir a los hombres y [...] pueden ser perseguidas debido al estatuto inferior que se concede a su sexo en su sociedad de origen» ⁽⁵⁶⁰⁾.

El concepto jurídico de actos dirigidos contra las personas por razón de su sexo puede incluir actos de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a un determinado grupo social; el grupo social puede estar definido o no en función del sexo. De conformidad con el considerando 30 y el artículo 10, letra d), de la DR (refundición), a efectos de definir un determinado grupo social, deben tenerse debidamente en cuenta las cuestiones relacionadas con el sexo del solicitante, en la medida en que estén relacionadas con los temores fundados del solicitante a ser perseguido ⁽⁵⁶¹⁾.

En los casos en que los actos específicos por razón de sexo no se consideren persecución porque no se hayan cometido por algún motivo en el sentido del artículo 10 de la DR

⁽⁵⁵⁶⁾ Véase la sección 6.3.1 para más información sobre el hecho de que la persecución y los daños graves son relativos.

⁽⁵⁵⁷⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal Superior del Reino Unido (Upper Tribunal), sentencia de 6 de septiembre de 2018, ES (s82 NIA 2002, Negative NRM), [2018] UKUT 335.

⁽⁵⁵⁸⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal Superior del Reino Unido (Upper Tribunal), sentencia de 24 de julio de 2014, AK and SK (Christians: risk) Pakistan CG v Secretary of State for the Home Department, [2014] UKUT 00569 (IAC); CNDA, Francia, sentencia de 2 de octubre de 2019, Mme L., n.º 19003209 C, relativa a una mujer de etnia yanzi, de la República Democrática del Congo; y CNDA, Francia, sentencia de 20 de marzo de 2019, Mme K., n.º 18030347 C, relativa a una mujer lesbiana de Sierra Leona que había sido sometida a un matrimonio forzado y a violación marital porque se consideraba que había deshonrado a la familia a causa de su homosexualidad.

⁽⁵⁵⁹⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Münster (Verwaltungsgericht Münster), Alemania, sentencia de 23 de julio de 2019, 11 K 3969/16.A, relativa a violaciones sistemáticas en el Servicio Nacional de Eritrea; Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Polonia, sentencia de 8 de mayo de 2008, X v Ministry of Internal Affairs, II OSK 237/07 (resumen en inglés).

⁽⁵⁶⁰⁾ Cámara de los Lores (House of Lords), Reino Unido, sentencia de 10 de octubre de 2006, Secretary of State for the Home Department v K (FC) and Fornah v Secretary of State for the Home Department, [2006] UKHL 46, apartado 86.

⁽⁵⁶¹⁾ Véase la sección 6.5 sobre los motivos de persecución. Véase también EASO, *Análisis judicial – Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE)*, 2016, sección 1.5.2.4, «Pertenencia a un determinado grupo social [artículo 10, apartado 1, letra d)]».

(refundición), no cabe descartar que dichos actos puedan constituir «daños graves» en el sentido del artículo 15, letra b), de la DR (refundición).

La jurisprudencia de los Estados miembros refleja cómo afecta el sexo a la evaluación de los actos de persecución de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letras a) o b), de la DR (refundición). En su sentencia *Islam AP contra ex parte Shah AP*, la Cámara de los Lores del Reino Unido estableció un criterio importante para reconocer que la violencia contra las mujeres en forma de violencia doméstica es persecución por motivos de sexo⁽⁵⁶²⁾.

En relación con el aspecto del género en contextos de violencia doméstica, el Tribunal Superior del Reino Unido, por ejemplo, dictaminó que el hecho de que una solicitante hubiera sido golpeada reiteradamente, de diferentes maneras y en diferentes ocasiones, con la intención de humillarla y controlar su comportamiento, era lo suficientemente grave como para establecer la persecución:

En mi opinión, la gravedad de la violencia en un matrimonio es solo uno de los factores que hay que tener en cuenta para determinar si está correctamente descrita como persecución. Cualquier violencia entre los miembros de la pareja debe tomarse en serio, aunque es evidente que algunos actos de violencia son mucho más graves que otros. **Un elemento horrible de la violencia doméstica no es solo el hecho de la violencia, sino el hecho de que se cause en una relación en que la víctima, habitualmente aunque no siempre una mujer, debería tener derecho a recibir apoyo y afecto.** Cuando eso se sustituye por un acoso violento y un comportamiento controlador, es horrible para ella y existen en este caso pruebas claras de crueles y reiterados actos de violencia destinados a humillar y dominar a la víctima. Esto reviste sin duda la suficiente gravedad como para constituir persecución⁽⁵⁶³⁾.

La jurisprudencia de los Estados miembros demuestra que el género es un factor en el contexto de la imposición a los solicitantes de prácticas tradicionales nocivas —como el matrimonio forzado⁽⁵⁶⁴⁾, la mutilación genital femenina⁽⁵⁶⁵⁾ o la práctica del *bacha bazi* («los niños bailarines»)— y que el género puede hacer que sean vulnerables a tales prácticas. Prácticas como el *bacha bazi* demuestran que no solo el género de los solicitantes (varones) sino también su edad (menores) es un factor a la hora de determinar si tales prácticas constituyen o no actos de persecución⁽⁵⁶⁶⁾.

⁽⁵⁶²⁾ Cámara de los Lores (House of Lords), Reino Unido, sentencia de 25 de marzo de 1999, *Islam (AP) v Secretary of State for the Home Department and Regina v Immigration Appeal Tribunal and Another Ex Parte Shah (AP) (Conjoined Appeals)*, [1999] UKHL 20. Véase también Lee Hasselbacher, State obligations regarding domestic violence: The European Court of Human Rights, due diligence, and international legal minimums of protection (Obligaciones del Estado en relación con la violencia doméstica: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la diligencia debida, y los mínimos legales internacionales de protección), *Northwestern Journal of International Human Rights*, vol. 8, n.º 2, 2010. CEDAW, *Recomendación general n.º 19: Violencia contra la mujer*, 1992; Asamblea General de las Naciones Unidas, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, 12 de julio de 1993, A/CONF.157/23; y Naciones Unidas, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptadas en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*, el 27 de octubre de 1995, contribuyeron al reconocimiento de que las mujeres son especialmente vulnerables a la violencia en la esfera privada a manos de agentes privados.

⁽⁵⁶³⁾ Tribunal Superior del Reino Unido, Sala de Inmigración y Asilo [Upper Tribunal (Immigration and Asylum Chamber)], sentencia de 12 de diciembre de 2016, *DD v Secretary of State for the Home Department*, AA 12842 2015, apartado 34 (la negrita es nuestra).

⁽⁵⁶⁴⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Austria (Verwaltungsgerichtshof), sentencia de 4 de marzo de 2010, 2006/20/0832; Tribunal Superior de lo Contencioso Administrativo de Austria (Verwaltungsgerichtshof), sentencia de 15 de septiembre de 2010, 2008/23/0463.

⁽⁵⁶⁵⁾ Véase, por ejemplo, CNDA, Francia, sentencia de 19 de abril de 2017, Ms C., n.º 16034664; CNDA, Francia, sentencia de 2 de febrero de 2018, Mlle A., n.º 17034030 C; CNDA (Grande formation), Francia, 5 de diciembre de 2019, Mmes N., S. et S., n.ºs 19008524, 19008522 y 19008521 R; Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Bundesverwaltungsgericht), Alemania, sentencia de 19 de abril de 2018, 1 C 29.17, apartado 38; Tribunal de Bolonia, Italia, sentencia de 20 de enero de 2020, 8957/2018. Este último reconoce el estatuto de refugiado motivado por la persecución y discriminación por razón de sexo, también como resultado del sometimiento al matrimonio forzado y a la mutilación genital femenina.

⁽⁵⁶⁶⁾ Véase por ejemplo, Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Austria (Bundesverwaltungsgericht), 3 de abril de 2017, W169 2112518-1, un asunto de un niño que había sufrido explotación sexual durante muchos años como *bacha bazi* en Afganistán; y CNDA, Francia, sentencia de 21 de junio de 2016, M. Q., n.º 15004692 C.

El ACNUR, en sus Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género, se refiere en gran medida a formas de persecución por razón de género, incluidos sus vínculos con los motivos de la Convención ⁽⁵⁶⁷⁾.

6.8.3. Personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales

Las solicitudes de protección internacional de personas LGBTI pueden plantear cuestiones relacionadas con la orientación sexual o la identidad de género ⁽⁵⁶⁸⁾. Las definiciones de estos términos, tal como figuran en los Principios de Yogyakarta, se encuentran en la sección 3.2. En la sección 6.8.2 ya se ha prestado especial atención al género como categoría de vulnerabilidad.

Las solicitudes de protección internacional que planteen problemas de orientación sexual o identidad de género pueden referirse a situaciones en que los solicitantes sean vulnerables en su país de origen o residencia habitual. Esta vulnerabilidad puede tener su origen en leyes o prácticas sociales que sean persecutorias o discriminatorias y en la falta de protección de las autoridades para las personas LGBTI frente a la persecución o discriminación por parte de los miembros de su familia y otras personas. Por lo que respecta a la tipificación como delito de los actos homosexuales, habida cuenta del carácter discriminatorio de tales sanciones, el TJUE ha dictaminado lo siguiente:

[...] el artículo 9, apartado 1, de la Directiva [2004/83], en relación con la letra c) del apartado 2 de ese mismo artículo, debe interpretarse en el sentido de que la mera tipificación como delito o falta de los actos homosexuales no constituye en cuanto tal un acto de persecución. En cambio, una pena privativa de libertad que reprime los actos homosexuales y que se aplica efectivamente en el país de origen que ha adoptado ese tipo de legislación debe considerarse una sanción desproporcionada o discriminatoria y constituye, por tanto, un acto de persecución ⁽⁵⁶⁹⁾.

Por lo que se refiere a los motivos de persecución, el considerando 30 de la DR (refundición) establece que «[a] efectos de definir un determinado grupo social, se tendrán debidamente en cuenta, en la medida en que estén relacionadas con los temores fundados del solicitante a ser perseguido, las cuestiones relacionadas con [...] la identidad de género y la orientación sexual [del solicitante]». El artículo 10, apartado 1, letra d), de la DR (refundición) reconoce específicamente que «[e]n función de las circunstancias imperantes en el país de origen, podría incluirse en el concepto de grupo social determinado un grupo basado en una característica común de orientación sexual» ⁽⁵⁷⁰⁾. Sin embargo, prosigue diciendo que «[n]o podrá entenderse la orientación sexual en un sentido que comporte actos considerados delictivos por la legislación nacional de los Estados miembros» ⁽⁵⁷¹⁾. Y agrega que «[l]os aspectos relacionados con el sexo de la persona, incluida la identidad de género, se tendrán

⁽⁵⁶⁷⁾ ACNUR, Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967, 7 de mayo de 2002, HCR/GIP/02/01.

⁽⁵⁶⁸⁾ EASO, *Análisis judicial – Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE)*, 2016, sección 1.4.2.6. Véase también ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 9*, *op. cit.* (nota 156). Véase una lista de asuntos actualizada periódicamente en Universidad de Sussex, *Sexual Orientation and Gender Identity Claims of Asylum: A European human rights challenge – SOGICA (Demandas de asilo basadas en la orientación sexual y la identidad de género: un reto europeo de derechos humanos – SOGICA)*.

⁽⁵⁶⁹⁾ TJUE, 2013, X, Y y Z, *op. cit.* (nota 465), apartado 61.

⁽⁵⁷⁰⁾ Véase también TJUE, 2018, F/Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal, *op. cit.* (nota 149), apartado 30.

⁽⁵⁷¹⁾ Quedan excluidos de su ámbito de aplicación únicamente los actos homosexuales que sean criminales de conformidad con el Derecho nacional de los Estados miembros. Véase TJUE, 2013, X, Y y Z, *op. cit.* (nota 465), apartado 67: «Al margen de esos actos considerados delictivos por la legislación nacional de los Estados miembros, en el texto del artículo 10, apartado 1, letra d), de la Directiva no hay nada que indique que haya sido voluntad del legislador de la Unión excluir del ámbito de aplicación de dicha disposición otros determinados tipos de actos o expresiones relacionados con la orientación sexual».

debidamente en cuenta a efectos de determinar la pertenencia a un determinado grupo social o de la identificación de una característica de dicho grupo»⁽⁵⁷²⁾.

Al evaluar estos casos, es importante tener en cuenta que el TJUE en el asunto *X, Y y Z* confirmó que la orientación sexual de una persona es una característica tan fundamental para su identidad que no se la debe obligar a renunciar a ella⁽⁵⁷³⁾. El Tribunal de Justicia también señaló que «la existencia [en el país de origen] de una legislación penal [...] cuyos destinatarios específicos son las personas homosexuales, autoriza a declarar que debe considerarse que tales personas constituyen un determinado grupo social»⁽⁵⁷⁴⁾. Cuando se determine que, al regresar a su país de origen, la homosexualidad del solicitante le expondría a un riesgo real de persecución en el sentido del artículo 9, apartado 1, de la DR, el TJUE resolvió que «[a] este respecto, no debe tenerse en cuenta el hecho de que el interesado podría evitar el riesgo actuando, al vivir su orientación sexual, con una discreción mayor que la de una persona heterosexual»⁽⁵⁷⁵⁾. El TJUE dictaminó que, al evaluar una solicitud de estatuto de refugiado, «las autoridades competentes no pueden razonablemente esperar que, para evitar el riesgo de persecución, el solicitante de asilo oculte su homosexualidad o actúe con discreción al vivir su orientación sexual»⁽⁵⁷⁶⁾.

A la hora de evaluar las solicitudes de personas LGBTI basadas en su orientación sexual o identidad de género, puede ser importante tener en cuenta las formas específicas de persecución que pueden surgir para diferentes categorías de personas⁽⁵⁷⁷⁾. Cabe citar, a modo de ejemplo, con respecto a las lesbianas, el fenómeno del riesgo de violación «correctiva»⁽⁵⁷⁸⁾ o, en el caso de las personas transgénero, la negativa a modificar la documentación para reflejar su nuevo género y la prostitución involuntaria, que se ha considerado que constituye persecución de forma acumulativa⁽⁵⁷⁹⁾.

Además, los métodos utilizados para evaluar las solicitudes presentadas por personas LGBTI pueden colocarlas en una situación de vulnerabilidad⁽⁵⁸⁰⁾.

En el asunto *A, B y C*, el TJUE señaló que «las preguntas relativas a la esfera personal de una persona, y en particular a su sexualidad, son delicadas»⁽⁵⁸¹⁾. Por esta razón, y en relación con los derechos al respeto de la vida privada y familiar y de la dignidad humana garantizados por los artículos 7 y 1 de la Carta de la UE, el TJUE decidió que se prohíben «los interrogatorios sobre los detalles de las prácticas sexuales [del] solicitante» y la «sumisión [de los solicitantes] a eventuales “exámenes” para demostrar su homosexualidad o incluso

⁽⁵⁷²⁾ Véase también la sección 6.5. «Motivos de persecución».

⁽⁵⁷³⁾ TJUE, 2013, *X, Y y Z*, *op. cit.* (nota 465), apartado 70: «A este respecto, es preciso declarar que el hecho de que a los miembros de un grupo social que comparten la misma orientación sexual se les exija que oculten esa orientación resulta contrario al reconocimiento mismo de una característica que resulta tan fundamental para la identidad que no se les puede exigir a los interesados que renuncien a ella».

⁽⁵⁷⁴⁾ TJUE, 2013, *X, Y y Z*, *op. cit.* (nota 465), apartado 49.

⁽⁵⁷⁵⁾ TJUE, 2013, *X, Y y Z*, *op. cit.* (nota 465), apartado 75.

⁽⁵⁷⁶⁾ TJUE, 2013, *X, Y y Z*, *op. cit.* (nota 465), apartado 76.

⁽⁵⁷⁷⁾ Véase, con carácter general, ACNUR, *Directrices sobre protección internacional* n.º 9, *op. cit.* (nota 156), apartados 10 y 20-25.

⁽⁵⁷⁸⁾ Véase Tribunal Superior del Reino Unido, Sala de Inmigración y Asilo [Upper Tribunal (Immigration and Asylum Chamber)], sentencia de 24 de junio de 2011, *SW (lesbians – HJ and HT applied)*, UKUT-251.

⁽⁵⁷⁹⁾ Véase por ejemplo Tribunal de Asilo de Austria (Asylgerichtshof), sentencia de 24 de febrero de 2011, *A4 213.316-0/2008/11E (resumen en inglés)*, en relación con una mujer transgénero que, entre otras cosas, no pudo modificar su pasaporte egipcio para que reflejase su identidad femenina; Tribunal de Asilo de Austria (Asylgerichtshof), sentencia de 29 de enero de 2013, *E1 432.053-1/2013/5E (resumen en inglés)*, sobre un asunto relativo a prostitución involuntaria. Otros casos que afectan a personas transgénero implican formas de persecución que también sufren los hombres homosexuales. Véase por ejemplo CNDA, Francia, sentencia de 3 de octubre de 2019, *M.H., n.º 18031476 C*, en relación con un hombre argelino que solicitó asilo a cuenta de su orientación sexual e identidad de género, quien había llegado a Francia siendo homosexual, comenzó un tratamiento médico para convertirse en mujer transgénero y obtuvo reconocimiento como refugiado; y Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Potsdam (Verwaltungsgericht Potsdam), Alemania, sentencia de 27 de abril de 2017, *6 K 338/17.A (resumen en inglés)*, en relación con un activista ruso bisexual y transgénero que obtuvo reconocimiento como refugiado en Alemania.

⁽⁵⁸⁰⁾ TJUE (Gran Sala), 2014, *A, B y C*, *op. cit.* (nota 31), apartado 70.

⁽⁵⁸¹⁾ TJUE (Gran Sala), 2014, *A, B y C*, *op. cit.* (nota 31), apartado 69.

la presentación por dichos solicitantes de pruebas como grabaciones en vídeo de sus actos íntimos»⁽⁵⁸²⁾.

Del mismo modo, el TJUE dictaminó en el asunto *F* que, en caso de que se recurra a un informe pericial, los métodos en los que se base «deben respetar el resto de disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión Europea, especialmente, los derechos fundamentales garantizados en la Carta, como el derecho a la dignidad humana, consagrado en el artículo 1 de la Carta, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, establecido en el artículo 7 de dicha Carta»⁽⁵⁸³⁾. El TJUE confirmó este enfoque en relación con la evaluación de la orientación sexual y resolvió lo siguiente:

Asimismo, para poder valorar la gravedad de la injerencia de la realización y utilización de un examen psicológico como el controvertido en el litigio principal, debe tenerse en cuenta el principio 18 de los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género [...] que señala, en concreto, que ninguna persona será obligada a someterse a ninguna forma de examen psicológico por motivo de su orientación sexual o identidad de género⁽⁵⁸⁴⁾.

En el presente asunto, el TJUE llegó a la siguiente conclusión:

El artículo 4 de la Directiva 2011/95, a la luz del artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales, debe interpretarse en el sentido de que se opone a que, para valorar la credibilidad de la orientación sexual alegada por un solicitante de protección internacional, se realice y se utilice un examen psicológico, como el controvertido en el litigio principal, que tiene por objeto proporcionar una imagen de la orientación sexual de dicho solicitante, basándose en tests de personalidad proyectivos⁽⁵⁸⁵⁾.

A modo de ejemplo, una resolución del Tribunal Nacional del Derecho de Asilo de Francia muestra qué criterios y circunstancias pueden evaluarse cuando se impugna una alegación de orientación sexual en un caso de asilo⁽⁵⁸⁶⁾.

6.8.4. Salud

Tras lo expuesto en la sección 6.2.1, queda claro que la situación particular y las circunstancias personales de un solicitante, que deben tenerse en cuenta a la hora de evaluar si los actos que haya sufrido o pudiera sufrir constituirían persecución o daños graves, pueden incluir el estado de salud del solicitante.

El TJUE ha examinado la situación de solicitantes de protección internacional que son vulnerables por padecer un problema médico grave y si ello les permite acogerse a la protección subsidiaria al menos en dos asuntos: *M'Bodj* y *MP*.

⁽⁵⁸²⁾ TJUE (Gran Sala), 2014, A, B y C, *op. cit.* (nota 31), apartados 64 y 65.

⁽⁵⁸³⁾ TJUE, 2018, F v Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal, *op. cit.* (nota 149), apartado 35. Véase también la sección 6.2.2, «Fundamentación de las solicitudes de protección internacional».

⁽⁵⁸⁴⁾ TJUE, 2018, F v Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal, *op. cit.* (nota 149), apartado 62.

⁽⁵⁸⁵⁾ TJUE, 2018, F v Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal, *op. cit.* (nota 149), conclusión. Sin embargo, el TJUE también precisó que podía atribuirse importancia a los informes periciales basados en «métodos y principios suficientemente fiables según las normas admitidas por la comunidad científica internacional» (apartado 58). Aun así, subrayó en el apartado 42 que «la autoridad decisoria no debe fundamentar su decisión sólo en las conclusiones de un informe pericial ni puede, *a fortiori*, quedar vinculada por dichas conclusiones en su apreciación de las declaraciones del solicitante relativas a su orientación sexual».

⁽⁵⁸⁶⁾ CNDA, Francia, sentencia de 30 de mayo de 2017, M.S., n.º 16015675 C. También pueden encontrarse orientaciones en ACNUR, *Directrices sobre protección internacional* n.º 9, *op. cit.* (nota 156).

El primero, *M'Bodj*, trataba de la situación de un solicitante de protección internacional que padecía una enfermedad grave y del riesgo de que se deteriorase su estado de salud debido a la falta de un tratamiento adecuado en su país de origen ⁽⁵⁸⁷⁾. En su sentencia, el TJUE examinó si esta situación le permitiría acogerse a la protección subsidiaria con arreglo al artículo 15, letra b), de la DR. El artículo 15, letra b), establece que, entre otras cosas, son daños graves «la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen». En el asunto de autos, el interesado había sido víctima de una agresión en el Estado miembro de acogida ⁽⁵⁸⁸⁾. El TJUE señaló que el artículo 6 de la DR contiene una enumeración de los agentes de persecución o causantes de daños graves, que «refuerza la idea de que esos daños deben nacer de la conducta de un tercero, y por tanto no pueden derivar sólo de las insuficiencias generales del sistema sanitario del país de origen» ⁽⁵⁸⁹⁾. El TJUE continuaba diciendo lo siguiente:

De igual modo, el vigesimosexto considerando de la [DR] precisa que los riesgos a los que en general se ven expuestos la población de un país o un sector de la población no suelen suponer en sí mismos una amenaza individual que pueda calificarse como daño grave. De ello se sigue que el riesgo de deterioro del estado de salud de un nacional de un tercer país aquejado de una grave enfermedad, derivado de la inexistencia de tratamientos adecuados en su país de origen, sin que concurra una privación de asistencia denegada intencionalmente a ese nacional de un tercer país, no es suficiente para concederle la protección subsidiaria ⁽⁵⁹⁰⁾.

El TJUE reiteró además lo que ya había dicho en otras sentencias, que el ámbito de aplicación de la DR no se extiende a las personas autorizadas a residir en el territorio de los Estados miembros por otras razones, es decir, por compasión o por motivos humanitarios y sobre una base discrecional ⁽⁵⁹¹⁾.

El TJUE también examinó si tal interpretación sería o no contraria al artículo 19, apartado 2, de la Carta de la UE, pero llegó a la conclusión, remitiéndose a la jurisprudencia del TEDH relativa al artículo 3 del CEDH, de que no lo sería ⁽⁵⁹²⁾. El Tribunal de Justicia observó que el artículo 3 de la DR permite a los Estados miembros introducir o mantener normas más favorables para determinar concretamente qué personas reúnen los requisitos para la concesión del estatuto de protección subsidiaria, siempre que tales normas sean compatibles con esa Directiva ⁽⁵⁹³⁾. No obstante, la reserva enunciada en el artículo 3 de la DR:

[...] se opone a que un Estado miembro adopte o mantenga disposiciones que conceden el estatuto de persona que puede obtener la protección subsidiaria previsto por esa Directiva a un nacional de un tercer país aquejado de una grave enfermedad, a causa del riesgo de deterioro de su estado de salud derivado de la inexistencia de tratamientos adecuados en el país de origen, ya que esas disposiciones no son compatibles con esa Directiva ⁽⁵⁹⁴⁾.

⁽⁵⁸⁷⁾ TJUE (Gran Sala), 2014, *M'Bodj*, *op. cit.* (nota 512).

⁽⁵⁸⁸⁾ Este elemento distinto en comparación con la situación en el asunto *MP* ha sido destacado por el Tribunal de Justicia en TJUE (Gran Sala), 2018, *MP*, *op. cit.* (nota 38), apartado 47.

⁽⁵⁸⁹⁾ TJUE (Gran Sala), 2014, *M'Bodj*, *op. cit.* (nota 512), apartado 35.

⁽⁵⁹⁰⁾ TJUE (Gran Sala), 2014, *M'Bodj*, *op. cit.* (nota 512), apartado 36.

⁽⁵⁹¹⁾ TJUE (Gran Sala), 2014, *M'Bodj*, *op. cit.* (nota 512), apartado 37.

⁽⁵⁹²⁾ TJUE (Gran Sala), 2014, *M'Bodj*, *op. cit.* (nota 512), apartados 38-41.

⁽⁵⁹³⁾ TJUE (Gran Sala), 2014, *M'Bodj*, *op. cit.* (nota 512), apartado 42.

⁽⁵⁹⁴⁾ TJUE (Gran Sala), 2014, *M'Bodj*, *op. cit.* (nota 512), apartado 43. Véase también Tribunal Constitucional de Bélgica, sentencia de 26 de junio de 2008, n.º 95/2008.

En otras palabras, la protección subsidiaria no puede concederse a causa de deficiencias o debilidades en los sistemas sanitarios de los países de origen a menos que esa persona sea deliberadamente privada de asistencia sanitaria.

En el momento en que el TJUE examinó el asunto *MP*, la jurisprudencia del TEDH había seguido evolucionando. Como señala el TJUE, de la sentencia más reciente del TEDH *Paposhvili contra Bélgica* ⁽⁵⁹⁵⁾ se desprende que el artículo 3 del CEDH:

[...] se opone a la expulsión de una persona gravemente enferma respecto de la que exista un riesgo de muerte inminente o respecto de la que existan motivos fundados para creer que, aunque no corra un riesgo de muerte inminente, se expondría, debido a la inexistencia de tratamientos adecuados en el país de destino o a la falta de acceso a estos, a un riesgo real de experimentar o bien un deterioro grave, rápido e irreversible de su estado de salud que conllevará un sufrimiento intenso, o bien una reducción significativa de su esperanza de vida ⁽⁵⁹⁶⁾.

El asunto *MP* se refería a un nacional de un tercer país que había sufrido torturas a manos de las autoridades de su país de origen en el pasado. Además, aunque ya no existía riesgo de que volviera a ser torturado si regresara a ese país, siguió sufriendo graves secuelas psicológicas a causa de la tortura sufrida. Asimismo, de acuerdo con pruebas médicas debidamente fundamentadas, dichas secuelas se agravarían notablemente y provocarían un grave riesgo de suicidio si fuera devuelto a su país de origen. El TJUE declaró:

Para determinar si el nacional de un tercer país que ha sido torturado en el pasado por las autoridades de su país de origen corre, en caso de devolución a dicho país, el riesgo real de verse privado deliberadamente de los cuidados adecuados para el tratamiento de las secuelas físicas o mentales de los actos de tortura perpetrados por dichas autoridades, procede [...] tomar en consideración el artículo 14 de la [CAT] ⁽⁵⁹⁷⁾.

Sin embargo, a este respecto, el Tribunal de Justicia señaló que la Directiva y la CAT persiguen objetivos diferentes. Determinó que la Directiva establece mecanismos de protección distintos, de modo que la posibilidad «de que un nacional de un tercer país que se encuentre en una situación como la de *MP* se acoja al régimen de protección subsidiaria no puede derivarse de cualquier violación del artículo 14 de la [CAT] por parte del Estado de origen de dicho nacional» ⁽⁵⁹⁸⁾. El TJUE declaró lo siguiente:

Por consiguiente, corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar, a la luz de toda la información actual y pertinente, en particular los informes de organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales de protección de los derechos humanos, si en el presente asunto *MP* puede verse expuesto, en caso de devolución a su país de origen, al riesgo de verse privado deliberadamente de los cuidados adecuados para el tratamiento de las secuelas físicas o mentales de los actos de tortura perpetrados por las autoridades de dicho país. Así sucedería en particular si, en circunstancias en que, como en el litigio principal, el nacional de un tercer país

⁽⁵⁹⁵⁾ TEDH (Gran Sala), sentencia de 13 de diciembre de 2016, *Paposhvili v Belgium*, n.º 41738/10.

⁽⁵⁹⁶⁾ TJUE (Gran Sala), 2018, *MP*, *op. cit.* (nota 38), apartado 40, con referencia a los apartados 178 y 183 del caso *Paposhvili*.

⁽⁵⁹⁷⁾ TJUE (Gran Sala), 2018, *MP*, *op. cit.* (nota 38), apartado 52.

⁽⁵⁹⁸⁾ TJUE (Gran Sala), 2018, *MP*, *op. cit.* (nota 38), apartados 54-56.

corre el riesgo de suicidarse debido al traumatismo derivado de los actos de tortura a que fue sometido por las autoridades de su país de origen, resultase evidente que dichas autoridades, pese a la obligación resultante del artículo 14 de la Convención contra la tortura, no estuviesen dispuestas a garantizar su rehabilitación. Tal riesgo podría asimismo existir si se pusiese de manifiesto que dichas autoridades adoptan un comportamiento discriminatorio en materia de acceso a la asistencia sanitaria que tiene como efecto dificultar a determinados grupos étnicos o a determinadas categorías de personas, entre los que se encuentra MP, el acceso a los cuidados adecuados para el tratamiento de las secuelas físicas o mentales de los actos de tortura perpetrados por dichas autoridades⁽⁵⁹⁹⁾.

Reiterando el requisito recogido en la sentencia *M'Bodj*, según la cual para determinar el derecho a la protección subsidiaria era necesario demostrar que la falta de diligencia se debía a actos u omisiones intencionados del Estado receptor, el TJUE dictaminó lo siguiente en la sentencia *MP*:

El artículo 2, letra e), y el artículo 15, letra b), de la [DR], puestos en relación con el artículo 4 de la Carta [...], deben interpretarse en el sentido de que tiene derecho al estatuto de protección subsidiaria el nacional de un tercer país que ha sido torturado en el pasado por las autoridades de su país de origen y que ya no está expuesto al riesgo de tortura en caso de devolución a dicho país pero cuyo estado de salud física y psicológica podría, en tal caso, deteriorarse profundamente, con el grave riesgo de que ese nacional se suicidase, debido al traumatismo resultante de los actos de tortura a que fue sometido, si existe un riesgo real de privación de los cuidados adecuados para el tratamiento de las secuelas físicas o mentales de esos actos de tortura, impuesta deliberadamente al citado nacional en el referido país, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente⁽⁶⁰⁰⁾.

En esencia, esto significa, por una parte, que, si se cumple el requisito de un «acto intencional» en un caso concreto, al determinar el derecho a la protección subsidiaria, la autoridad decisoria o el órgano jurisdiccional del Estado miembro de que se trate deben evaluar «los efectos de la expulsión en el interesado [...] comparando su estado de salud antes de la expulsión con su evolución posterior a su traslado al Estado receptor»⁽⁶⁰¹⁾. Por otra parte, si no se cumple el requisito de un «acto intencional», el solicitante no puede acogerse a la protección internacional en virtud de la DR (refundición), y las normas establecidas en *Paposhvili* solo son pertinentes para determinar si el retorno violaría o no la protección frente a la no devolución con arreglo al artículo 19, apartado 2, de la Carta de la UE y al artículo 3 del CEDH⁽⁶⁰²⁾.

El razonamiento expuesto en el asunto *MP* no excluye la posibilidad de que, al menos en determinadas circunstancias, los solicitantes que a su retorno pudieran enfrentarse a un grave deterioro de su salud puedan tener derecho al estatuto de refugiado si existiera una falta de atención imputable a las autoridades estatales y se les privara de asistencia por uno o varios de los motivos establecidos en el artículo 10 de la DR (refundición).

⁽⁵⁹⁹⁾ TJUE (Gran Sala), 2018, *MP*, *op. cit.* (nota 38), apartado 57.

⁽⁶⁰⁰⁾ TJUE (Gran Sala), 2018, *MP*, *op. cit.* (nota 38), párrafo final de la sentencia.

⁽⁶⁰¹⁾ TEDH (Gran Sala), 2016, *Paposhvili v Belgium*, *op. cit.* (nota 595), apartado 188.

⁽⁶⁰²⁾ Artículo 19, apartado 2, de la Carta de la UE: «Nadie podrá ser devuelto, expulsado o extraditado a un Estado en el que corra un grave riesgo de ser sometido a la pena de muerte, a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes». Véase también el artículo 21 de la DR (refundición).

6.8.5. Discapacidad y trastorno mental

En la legislación del SECA, las «personas con discapacidad» y las «personas con trastornos mentales» son categorías particulares de personas vulnerables. Como se indica en las secciones 2.1, 3.1 y 3.2, el artículo 21 de la DCA (refundición) y el artículo 20, apartado 3, de la DR (refundición) reconocen expresamente como vulnerables a las personas con discapacidad y trastornos mentales. Además, el considerando 29 de la DPA (refundición) reconoce que algunos solicitantes pueden necesitar garantías procedimentales especiales debido, entre otras cosas, a su discapacidad o trastorno mental.

El requisito del artículo 4, apartado 3, letra c), de la DR (refundición) de llevar a cabo la evaluación de una solicitud de protección internacional a título individual teniendo en cuenta la «situación particular y las circunstancias personales» del solicitante debe incluir claramente factores como la discapacidad y el trastorno mental. En cada caso, las autoridades decisorias deben determinar, en vista de todas las circunstancias particulares concretas, si se alcanza o no el umbral de persecución o de daños graves⁽⁶⁰³⁾.

El carácter relativo de la evaluación de si los actos constituyen o no una violación grave de los derechos humanos fundamentales con arreglo al artículo 9, apartado 1, de la DR (refundición) o constituyen daños graves con arreglo al artículo 15 de la misma Directiva es especialmente importante en el caso de los solicitantes con discapacidad o trastorno mental. En relación con el artículo 15, letra b), que se corresponde en esencia con el artículo 3 del CEDH, el TEDH ha reconocido que las personas con problemas de salud mental pueden ser más vulnerables si son internadas, por ejemplo⁽⁶⁰⁴⁾.

Por otra parte, la discapacidad o el trastorno mental de un solicitante, ya sea de por sí o en combinación con otras características, puede hacer que sufran persecución o daños graves debido, por ejemplo, a prejuicios sociales, estigmatización o creencias sobre tipos concretos de discapacidad, como el enanismo y el síndrome de Down, o trastornos que llevan discapacidades aparejadas, como el albinismo⁽⁶⁰⁵⁾. Aunque el artículo 9, apartado 2, de la DR (refundición) no identifica formas de persecución específicas para personas con discapacidad, indica expresamente que la enumeración que efectúa no es exhaustiva. Puede haber algunas formas de daño que sean características de las personas con discapacidades y trastornos mentales. Por ejemplo, las personas con discapacidades (tanto intelectuales como físicas) pueden ser a menudo objeto de explotación sexual. Es posible que tengan más probabilidades de ser internadas de forma involuntaria o encarceladas. También puede que estén más expuestas a sufrir torturas o tratos inhumanos y degradantes en instituciones y en la esfera privada⁽⁶⁰⁶⁾.

⁽⁶⁰³⁾ Véase M. Crock, C. Ernest y R. McCallum, *Where disability and displacement intersect: Asylum seekers and refugees with disabilities* (Cuando se unen discapacidad y desplazamiento: solicitantes de asilo y refugiados con discapacidad), *International Journal of Refugee Law*, vol. 24, n.º 4, 2013, pp. 735-764, en 742-743.

⁽⁶⁰⁴⁾ Véase, por ejemplo, TEDH, sentencia de 20 de octubre de 2005, *Romanov v Russia*, n.º 63993/00; TEDH, sentencia de 6 de septiembre de 2007, *Kucheruk v Ukraine*, n.º 2570/04. Véase, *mutatis mutandis*, TEDH, sentencia de 3 de abril de 2001, *Keenan v United Kingdom*, n.º 27229/95, apartados 111 y 114.

⁽⁶⁰⁵⁾ Véase, por ejemplo, Consejo del Contencioso de Extranjería de Bélgica (RVV/CCE), sentencia de 12 de mayo de 2015, 145 367, relativa a una madre y su hija de origen somalí y nacionalidad tanzana a quienes se reconoció como refugiadas por el motivo de pertenencia a una familia albina; Tribunal Superior del Reino Unido, Sala de Inmigración y Asilo [Upper Tribunal (Immigration and Asylum Chamber)], 2016, JA (child – risk of persecution) Nigeria, *op. cit.* (nota 509), en la que se tuvo en cuenta la corta edad del solicitante albino, de siete años; CNDA, Francia, sentencia de 13 de febrero de 2017, M.E., n.º 16017097 C, relativa a un hombre albino de Nigeria; y Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Bayreuth (Verwaltungsgericht Bayreuth), Alemania, sentencia de 7 de mayo de 2019, B 4 K 17.33417, relativa a un hombre albino de Costa de Marfil.

⁽⁶⁰⁶⁾ Para más información a este respecto, véase Crock *et al.*, *op. cit.* (nota 603), p. 747.

Desde 2011, la CDPD forma parte integrante del Derecho de la Unión ⁽⁶⁰⁷⁾. El artículo 2 de la CDPD define el principio de «ajustes razonables» en el sentido de que exige a los Estados Partes que realicen:

[...] las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

El artículo 11 de la CDPD obliga a los Estados Partes a adoptar, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al Derecho internacional, todas las medidas necesarias «para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales». Entre otras disposiciones pertinentes, el artículo 16, apartado 2, establece que los Estados Partes:

[...] adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso.

En virtud del artículo 9, apartado 1, letra b), de la DR (refundición), los actos de persecución pueden resultar de «una acumulación de varias medidas, incluidas las violaciones de los derechos humanos, que sea lo suficientemente grave como para afectar a una persona de manera similar a la mencionada en la letra a)». Por lo tanto, cabe señalar que las personas con discapacidad pueden ser objeto de discriminación. De hecho, de conformidad con el artículo 2 de la CDPD, la denegación de ajustes razonables es, por definición, una forma de discriminación ⁽⁶⁰⁸⁾. Además, el artículo 21, apartado 1, de la Carta de la UE prohíbe toda discriminación basada, entre otras cosas, en la discapacidad ⁽⁶⁰⁹⁾. El artículo 14 del CEDH establece que el goce de los derechos y libertades reconocidos en el Convenio ha de ser asegurado «sin distinción alguna». Según el Manual del ACNUR, la discriminación puede constituir persecución «si las medidas de discriminación tuvieran consecuencias de carácter esencialmente lesivo para la persona de que se tratase, como, por ejemplo, si limitaran gravemente su derecho a ganarse la vida, a practicar su religión o a tener acceso a los servicios

⁽⁶⁰⁷⁾ Decisión del Consejo, relativa a la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la CDPD, 2009, *op. cit.* (nota 17), artículo 1, apartado 1, y artículo 2, apartado 1. El TJUE ha destacado que, cuando el Derecho derivado de la Unión está abierto a más de una interpretación, la primacía de los acuerdos internacionales celebrados por la Unión sobre las disposiciones de Derecho derivado de la Unión implica que dichas disposiciones deben interpretarse, en la medida de lo posible, de conformidad con dichos acuerdos, en particular cuando el acto de la Unión tiene precisamente por objeto dar efecto a tal acuerdo internacional. Véase TJUE, sentencia de 14 de julio de 1998, *Bettati/Safety Hi-Tech Srl*, C-341/95, [1998] ECR I-4355, apartado 20; TJUE, sentencia de 7 de diciembre de 2006, *Sociedad General de Autores y Editores de España (SGAE)/Rafael Hoteles SA*, C-306/05, ECR I-11519, apartado 35; TJUE, sentencia de 3 de septiembre de 2008, *Kadi and Al Barakaat/Consejo y Comisión*, asuntos acumulados C-402/05 P y C-415/05 P, EU:C:2008:461, apartado 307. Véase una interacción pertinente entre el Derecho de la Unión y la CDPD en TJUE, 2013, *HK Danmark*, *op. cit.* (nota 25), apartado 29; TJUE, sentencia de 18 de marzo de 2014, *Z/A Government department and the Board of management of a community school*, C-363/12, EU:C:2014:159, apartados 68-74, 87-90.

⁽⁶⁰⁸⁾ Artículo 2 de la CDPD: «Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables».

⁽⁶⁰⁹⁾ Artículo 21, apartado 1, de la Carta de la UE: «Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, **discapacidad**, edad u orientación sexual» (la negrita es nuestra).

de enseñanza normalmente asequibles»⁽⁶¹⁰⁾. A este respecto, también podrían ser medidas pertinentes las que afecten al acceso al mercado laboral, asistencia sanitaria y alojamiento.

El motivo de persecución de pertenencia a un «determinado grupo social», tal como se define en el artículo 10, apartado 1, letra d), de la DR (refundición), reviste especial importancia en el contexto de las personas con discapacidad. Las personas con discapacidad pueden a menudo estar en condiciones de demostrar que son miembros de un grupo que comparte «una característica innata o unos antecedentes comunes que no pueden cambiarse» y que su grupo «posee una identidad diferenciada en el país de que se trate por ser percibido como diferente por la sociedad que lo rodea» [los dos requisitos del artículo 10, apartado 1, letra d)].

No obstante, por lo que se refiere al vínculo entre la discapacidad, como categoría de vulnerabilidad, y la protección internacional, de la jurisprudencia del TJUE se desprende claramente que la conducta prohibida debe derivarse, al menos de manera predominante, de actos u omisiones intencionales de quien corresponda⁽⁶¹¹⁾. Si existe privación intencional⁽⁶¹²⁾ y dicha intención se basa en la discapacidad del solicitante en el sentido de pertenencia a un determinado grupo social, su solicitud deberá examinarse desde el punto de vista de los requisitos para el reconocimiento del estatuto de refugiado.

La sentencia del TEDH en el asunto *S.H.H. contra Reino Unido*⁽⁶¹³⁾ se refería a un solicitante afgano que había sufrido graves heridas (amputación de la pierna derecha y el pene, y lesiones graves en la pierna izquierda y la mano derecha) durante un lanzamiento de cohetes en Afganistán. El Tribunal consideró que, para demostrar la existencia de malos tratos con arreglo al artículo 3 del CEDH, el demandante debía cumplir un umbral de excepcionalidad como el que se aplica en asuntos relacionados con la salud, como los asuntos *D. contra Reino Unido* y *N. contra Reino Unido*⁽⁶¹⁴⁾. El demandante alegó, entre otras cosas, que sería especialmente vulnerable a la violencia y a un mayor riesgo de nuevas lesiones o de muerte en el conflicto armado en curso. Además, si regresara a Afganistán, se enfrentaría a condiciones de vida y discriminación que violarían el artículo 3 del CEDH, ya que no había nadie en Afganistán que pudiera ocuparse de él.

Para desestimar su solicitud, el TEDH se basó, entre otras cosas, en que ninguno de los informes de contexto de país hacía referencia a que las personas con discapacidad corrieran un mayor riesgo de sufrir violencia, malos tratos o ataques en Afganistán⁽⁶¹⁵⁾. El TEDH tuvo en cuenta que, aunque la discapacidad del demandante no podía calificarse de «enfermedad natural», cualquier daño futuro en relación con sus condiciones de vida como persona discapacitada en Afganistán no se derivaría de malos tratos deliberados de ninguna de las partes, sino de falta de recursos, y el hecho de que la discapacidad del demandante no requería tratamiento médico. También constató que no había aportado ninguna prueba de que, a su regreso, no pudiera ponerse en contacto con sus dos hermanas que vivían con sus familias en Afganistán⁽⁶¹⁶⁾.

Dado que aún hay relativamente poca jurisprudencia del TJUE o del TEDH sobre los riesgos existentes en los países de origen para las personas con discapacidad, otras fuentes del

⁽⁶¹⁰⁾ ACNUR, *Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado y Directrices sobre protección internacional en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 1979, reedición de febrero de 2019, HCR/1P/4/Spa/Rev. 4, apartado 54.

⁽⁶¹¹⁾ Véase la sección 6.8.4 sobre solicitantes vulnerables con un problema de salud.

⁽⁶¹²⁾ TJUE (Gran Sala), 2018, MP, *op. cit.* (nota 38), apartado 51.

⁽⁶¹³⁾ TEDH, 2013, S.H.H. v United Kingdom, *op. cit.* (nota 496). Esta decisión fue citada por el Tribunal de Justicia en TJUE (Gran Sala), 2018, MP, *op. cit.* (nota 38), apartado 39.

⁽⁶¹⁴⁾ TEDH, sentencia de 2 de mayo de 1997, D. v United Kingdom, n.º 30240/96, apartados 51-54; TEDH (Gran Sala), sentencia de 27 de mayo de 2008, N. v United Kingdom, n.º 26565/05, apartados 42-45.

⁽⁶¹⁵⁾ TEDH, 2013, S.H.H. v United Kingdom, *op. cit.* (nota 496), apartados 85 y 86.

⁽⁶¹⁶⁾ TEDH, 2013, S.H.H. v United Kingdom, *op. cit.* (nota 496), apartados 78, 83, 89 y 91.

Derecho internacional en materia de derechos humanos, como las decisiones del Comité de la CDPD para el seguimiento de los derechos de las personas con discapacidad, pueden proporcionar ayuda pertinente y útil como precedentes ⁽⁶¹⁷⁾.

6.9. La vulnerabilidad y el contenido de la protección concedida a los beneficiarios de protección internacional

El capítulo VII de la DR (refundición) trata del contenido de la protección internacional. De conformidad con el artículo 20, apartado 1, de la DR (refundición), la aplicación del capítulo VII «no afectará a los derechos establecidos en la Convención de Ginebra», y el artículo 20, apartado 2, establece que se aplica «tanto a los refugiados como a las personas con derecho a protección subsidiaria, salvo indicación en contrario».

El artículo 20, apartado 3, de la DR (refundición) exige a los Estados miembros que tengan en cuenta la situación específica de las personas vulnerables a la hora de conceder la protección internacional. El tenor de esta disposición es el siguiente:

Artículo 20, apartado 3, de la DR (refundición) Normas generales

Al aplicar las disposiciones del presente capítulo, los Estados miembros tendrán en cuenta la situación específica de personas vulnerables como los menores, los menores no acompañados, las personas discapacitadas, los ancianos, las mujeres embarazadas, los padres solos con hijos menores, las víctimas de trata de seres humanos, las personas con trastornos psíquicos y las personas que hayan padecido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual.

Esta disposición tiene por objeto garantizar que, en todas las decisiones relativas al contenido de la protección internacional, se tenga en cuenta a las personas vulnerables. Sin embargo, el artículo 20, apartado 4, de la DR (refundición) regula además que dicho apartado «será aplicable únicamente a las personas que tengan necesidades especiales comprobadas tras una evaluación individual de su situación».

El artículo 20, apartado 5, de la DR (refundición) establece que «[a]l aplicar las disposiciones del presente capítulo que se refieren a los menores, el interés superior del niño será una consideración primordial de los Estados miembros» ⁽⁶¹⁸⁾.

Los artículos 21 a 35 del capítulo VII recogen el contenido de la protección internacional. A continuación se tratan brevemente los artículos más pertinentes para las personas vulnerables. Cabe señalar que, en lo que respecta a algunos derechos, el beneficiario de protección internacional tiene reconocido el derecho en las mismas condiciones que los

⁽⁶¹⁷⁾ Véase, por ejemplo, Comité CDPD, dictamen aprobado el 18 de agosto de 2017, X/Tanzania, comunicación n.º 022/2014, CRPD/C/18/D/22/2014, apartado 8.6, en que el Comité concluyó que el autor de la demanda, un nacional de Tanzania, había sido víctima de una forma de violencia dirigida exclusivamente contra personas con albinismo. Entre las violaciones constatadas había una violación de la disposición que prohíbe la tortura o los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y los tratos o penas degradantes (artículo 15 de la CDPD). El Comité concluyó que «el sufrimiento del autor debido al hecho de que el Estado parte no haya adoptado medidas que permitan el enjuiciamiento efectivo de los presuntos autores del delito se convierte en una causa de revictimización y equivale a tortura y/o maltrato psicológicos». Véase parecidamente CDPD, dictamen aprobado el 31 de agosto de 2018, Y/Tanzania, comunicación n.º 23/2014, CRPD/C/20/D/23/2014, que recoge circunstancias y razonamientos parecidos.

⁽⁶¹⁸⁾ Véanse la sección 2.4, «El interés superior del menor» y la sección 6.8.1, «Edad».

nacionales. Por lo que se refiere a otros derechos, puede que se les reconozca el derecho en las mismas condiciones que los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio del Estado miembro.

El considerando 41 establece que, para garantizar a los beneficiarios de protección internacional el ejercicio efectivo de los derechos y las prestaciones establecidos en la DR (refundición), «es necesario tener en cuenta sus necesidades específicas y los retos particulares de integración a que se enfrentan». Sin embargo, de ello «no debe derivarse normalmente un trato más favorable que el dispensado a sus propios nacionales, sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros introduzcan o mantengan normas más favorables».

6.9.1. Unidad familiar

Una de las cosas más importantes para muchos beneficiarios de protección internacional es el respeto de su unidad familiar. El artículo 23 establece lo siguiente:

Artículo 23 de la DR (refundición) Mantenimiento de la unidad familiar

1. Los Estados miembros velarán por que pueda mantenerse la unidad familiar.
2. Los Estados miembros velarán por que los miembros de la familia del beneficiario de protección internacional que no cumplan individualmente las condiciones para acogerse a dicha protección tengan derecho a solicitar las prestaciones previstas en los artículos 24 a 35, con arreglo a los procedimientos nacionales y en la medida en que ello sea compatible con la condición jurídica personal del miembro de la familia de que se trate.
3. Los apartados 1 y 2 no serán aplicables cuando el miembro de la familia esté o deba estar excluido de la protección internacional en virtud de los capítulos III y V.
4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los Estados miembros podrán denegar, reducir o retirar las prestaciones que en los mismos se mencionan por motivos de seguridad nacional o de orden público.
5. Los Estados miembros podrán decidir que el presente artículo se aplique también a otros familiares cercanos que vivieran juntos como parte de la familia en el momento de abandonar el país de origen y que estuvieran total o principalmente a cargo del beneficiario de protección internacional en dicho momento.

El considerando 38 de la DR (refundición) explica que, cuando se decidan los derechos a las prestaciones incluidas en la DR (refundición), los Estados miembros deben tener debidamente en cuenta «las circunstancias particulares de dependencia con respecto del beneficiario de protección internacional de parientes próximos que se encuentren ya en el Estado miembro y que no sean miembros de la familia de dicho beneficiario». Añade que «[e]n circunstancias excepcionales, cuando el pariente próximo del beneficiario de protección internacional sea un menor casado pero no acompañado por su cónyuge, puede interpretarse que el interés superior del niño reside con su familia original».

6.9.2. Menores

Como ya se ha dicho, de conformidad con el artículo 20, apartado 5, de la DR (refundición), «[a] aplicar las disposiciones del presente capítulo [sobre el contenido de la protección internacional] que se refieren a los menores, el interés superior del niño será una consideración primordial de los Estados miembros». El considerando 38 deja claro que, cuando «se decidan los derechos a las prestaciones [incluidas en la DR (refundición)], los Estados miembros deben tener debidamente en cuenta el interés superior del niño».

De conformidad con el artículo 27, apartado 1, de la DR (refundición), «los Estados miembros darán pleno acceso al sistema de educación a todos los menores a quienes se haya concedido protección internacional, en las mismas condiciones que a los nacionales».

El artículo 31 de la DR (refundición) establece los derechos de los menores no acompañados en lo que respecta a su representación «mediante un tutor legal o, en caso necesario, mediante una organización encargada del cuidado y bienestar del menor» (artículo 31, apartado 1); la obligación de que sus necesidades sean atendidas por el tutor o representante designado y se efectúen evaluaciones periódicas (artículo 31, apartado 2); dónde y con quién pueden alojarse (artículo 31, apartado 3); la no separación de los hermanos y los cambios de residencia (artículo 31, apartado 4); la localización de los miembros de su familia (artículo 31, apartado 5); y el requisito de que quienes trabajen con ellos tengan y sigan recibiendo la formación adecuada (artículo 31, apartado 6).

6.9.3. Alojamiento

El derecho al alojamiento se especifica en el artículo 32 de la DR (refundición). Dice así:

Artículo 32 de la DR (refundición) **Acceso a la vivienda**

1. Los Estados miembros velarán por que los beneficiarios de protección internacional tengan acceso a la vivienda en condiciones equivalentes a las de los otros nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros.
2. Aun permitiendo la práctica nacional de dispersión de los beneficiarios de protección internacional, los Estados miembros procurarán aplicar políticas encaminadas a prevenir la discriminación de los beneficiarios de protección internacional y a garantizar la igualdad de oportunidades de acceso a la vivienda.

6.9.4. Protección social y asistencia sanitaria

Los beneficiarios de protección internacional tienen derecho tanto a la protección social como a la asistencia sanitaria. El derecho a la protección social está previsto en el artículo 29 de la DR (refundición), y el derecho a la asistencia sanitaria, en el artículo 30 de la DR (refundición). Aunque la igualdad de trato entre los beneficiarios de protección internacional

y los nacionales no es una norma general, el artículo 29, apartado 1, y el artículo 30, apartado 1, de la DR (refundición) garantizan a todos los beneficiarios de protección internacional el derecho a la protección social y a la asistencia sanitaria en las mismas condiciones que los nacionales.

En el asunto *Ayubi*, se planteó la cuestión de si este derecho a la protección social se aplicaba únicamente a los beneficiarios de protección internacional a quienes se había concedido el derecho de residencia permanente en un Estado miembro o si se aplicaba también a los beneficiarios a quienes se había concedido un derecho de residencia limitado en el tiempo. El TJUE resolvió que «tanto el artículo 29 de la [DR (refundición)] como el artículo 23 de la Convención de Ginebra se refieren a todos los refugiados y no supeditan los derechos que se les reconocen a la duración de su presencia en el Estado miembro de que se trate o a la duración del permiso de residencia de que disponen»⁽⁶¹⁹⁾.

El TJUE continuaba diciendo lo siguiente: «De lo anterior se desprende que deberá garantizarse a los refugiados que disponen de un permiso de residencia de una duración limitada a tres años el mismo nivel de prestaciones sociales que a los nacionales del Estado miembro que les haya concedido el estatuto de refugiado»⁽⁶²⁰⁾.

El considerando 45 de la DR (refundición) establece que «[e]n particular a efectos de prevenir las penalidades sociales, procede disponer en el ámbito de la asistencia social, para los beneficiarios de protección internacional, la concesión no discriminatoria de las prestaciones sociales y los medios de subsistencia adecuados». La posibilidad de limitar la asistencia social a prestaciones básicas ha de entenderse, en virtud del considerando 45, «en el sentido de que este concepto comprende al menos el apoyo para unos ingresos mínimos, la asistencia en caso de enfermedad y embarazo y la asistencia parental, en la medida en que dichas prestaciones se concedan a los nacionales en virtud del Derecho interno».

No existe jurisprudencia del TJUE sobre posibles normas mínimas para estos derechos en general ni específicamente sobre si el margen de apreciación de los Estados miembros permite o no considerar adecuada cualquier condición de vida que respete plenamente la dignidad humana (artículo 1 de la Carta de la UE). A este respecto, en un asunto no relativo a un beneficiario de protección internacional, sino a un solicitante de protección internacional, el TJUE ha dictaminado, no obstante, lo siguiente:

[...] el respeto de la dignidad humana en el sentido de este artículo exige que la persona de que se trata no se encuentre en una situación de privación material extrema que no le permita hacer frente a sus necesidades más elementales, como alojarse, alimentarse, vestirse y lavarse, y que menoscabe por ello su salud física o mental o la coloque en una situación de degradación incompatible con tal dignidad [...] (621).

Por lo que se refiere al derecho a la asistencia sanitaria, del artículo 30, apartado 2, de la DR (refundición) se desprende que este derecho no solo se aplica en términos generales, sino que también se aplica a los «beneficiarios de protección internacional que tengan necesidades especiales». Según el artículo 30, apartado 2, de la DR (refundición):

⁽⁶¹⁹⁾ TJUE, 2018, *Ayubi*, *op. cit.* (nota 60), apartado 28.

⁽⁶²⁰⁾ TJUE, 2018, *Ayubi*, *op. cit.* (nota 60), apartado 29.

⁽⁶²¹⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, *Haqbin*, *op. cit.* (nota 185), apartado 46, con referencias a TJUE (Gran Sala), 2019, *Jawo*, *op. cit.* (nota 39), apartado 92.

Artículo 30, apartado 2, de la DR (refundición) **Asistencia sanitaria**

Los Estados miembros prestarán la asistencia sanitaria adecuada incluido, si fuera necesario, el tratamiento de los trastornos psíquicos, a los beneficiarios de protección internacional que tengan necesidades especiales, como las mujeres embarazadas, las personas discapacitadas, las personas que hayan sufrido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual o los menores que hayan sido víctimas de cualquier forma de maltrato, negligencia, explotación, tortura, trato cruel, inhumano o degradante o de conflictos armados, en las mismas condiciones que rigen para los nacionales del Estado miembro que les haya concedido la protección.

6.9.5. Instrumentos de integración y libertad de circulación

También se mencionan las necesidades específicas de los beneficiarios de protección internacional en relación con el acceso a instrumentos de integración. Según el artículo 34 de la DR (refundición):

Artículo 34 de la DR (refundición) **Acceso a instrumentos de integración**

[...] los Estados miembros garantizarán el acceso a los programas de integración que consideren oportunos a fin de tener en cuenta las necesidades específicas de los beneficiarios del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria, o crearán condiciones previas que garanticen el acceso a dichos programas.

Además, los beneficiarios de protección internacional tienen derecho a la libre circulación dentro del Estado miembro «en las mismas condiciones y con las mismas restricciones que rigen para los otros nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de los Estados miembros» [artículo 33 de la DR (refundición)].

6.10. Retirada de la protección internacional por error al determinar los hechos relativos a la vulnerabilidad

Los Estados miembros podrán decidir retirar la protección internacional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 19 de la DR (refundición). En el asunto *Bilali*, el TJUE tuvo que abordar la cuestión de la retirada de la protección subsidiaria debido a un error de las autoridades administrativas en relación con los hechos constatados. Haciendo referencia, entre otras cosas, al *Manual* del ACNUR⁽⁶²²⁾, el TJUE resolvió lo siguiente: «la situación de una persona que ha obtenido el estatuto de protección subsidiaria sobre la base de datos

⁽⁶²²⁾ TJUE, 2019, *Bilali*, op. cit. (nota 114), apartado 58, con referencia a ACNUR, *Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado*, op. cit. (nota 610), apartado 117.

erróneos sin haber cumplido nunca los requisitos para obtenerlo no presenta nexo alguno con la lógica de la protección internacional»⁽⁶²³⁾. El TJUE continuaba diciendo lo siguiente:

[...] a la luz de la finalidad y del sistema general de [la DR (refundición)], se desprende que, cuando el Estado miembro de acogida disponga de nueva información que acredite que, contrariamente a su apreciación inicial de la situación de un nacional de un tercer país o de un apátrida al que ha concedido la protección subsidiaria, basada en datos erróneos, este nunca ha corrido el riesgo de sufrir daños graves, en el sentido del artículo 15 de esta Directiva, dicho Estado miembro debe concluir de ello que las circunstancias que originaron la concesión del estatuto de protección subsidiaria han cambiado de tal forma que ya no se justifica mantener el referido estatuto⁽⁶²⁴⁾.

Un error de esta índole en relación con los hechos también puede producirse en casos de determinación de la vulnerabilidad. Si unos hechos erróneamente establecidos en materia de vulnerabilidad han acarreado en efecto la concesión del estatuto de refugiado o del estatuto de protección subsidiaria, deberá entonces retirarse la protección concedida. No obstante, el TJUE añade que, en tal caso, «el Estado miembro de que se trate debe respetar [...] el derecho fundamental al respeto de la vida privada y familiar de la persona interesada, que está garantizado, en sus respectivos ámbitos de aplicación, por el artículo 7 de la [Carta de la UE] y por el artículo 8 del CEDH»⁽⁶²⁵⁾.

Cuando un solicitante alegue que fue su vulnerabilidad lo que dio lugar a los hechos erróneamente constatados del caso, por ejemplo en lo que respecta a su identidad, tales circunstancias deberán ser fundamentadas por el solicitante. En este contexto, el CNDA de Francia se pronunció en un asunto relativo a dos solicitantes de Chechenia (Rusia) que habían obtenido el estatuto de refugiado sobre la base de declaraciones fraudulentas. Los solicitantes habían alegado que las declaraciones fraudulentas se realizaron a causa de su situación de vulnerabilidad, ya que necesitaban protegerse de los rumores que circulaban en la comunidad chechena en Francia que podrían haber revelado su presencia a las autoridades rusas. Sin embargo, el tribunal determinó que no habían aportado ninguna prueba tangible que demostrara la supuesta situación de vulnerabilidad⁽⁶²⁶⁾.

⁽⁶²³⁾ TJUE, 2019, *Bilali*, *op. cit.* (nota 114), apartado 44.

⁽⁶²⁴⁾ TJUE, 2019, *Bilali*, *op. cit.* (nota 114), apartado 51.

⁽⁶²⁵⁾ TJUE, 2019, *Bilali*, *op. cit.* (nota 114), apartado 62.

⁽⁶²⁶⁾ CNDA, Francia, sentencia de 28 de junio de 2019, OFPRA c M. T. alias S. et Mme K.T., n.º 18024910–18024911 C.

Parte 7. Garantías procedimentales especiales en los procedimientos administrativos

En esta parte se examinan las garantías procedimentales especiales que se aplican a los solicitantes de protección internacional vulnerables en los procedimientos administrativos de asilo. Entre ellas se incluyen la prestación de un apoyo adecuado y el contexto en el que la vulnerabilidad puede dar lugar a una exención de los procedimientos acelerados y fronterizos o requerir que se priorice la evaluación de la solicitud. También recoge otras garantías procedimentales especiales pertinentes para los solicitantes vulnerables. Por último, examina cómo puede la vulnerabilidad afectar a una solicitud que, de otro modo, podría considerarse inadmisibles o requerir el examen de una solicitud posterior. La [parte 8](#) aborda la cuestión de las garantías procedimentales especiales en los procedimientos ante los órganos jurisdiccionales.

Esta parte contiene seis secciones, tal como se indica en el cuadro 19.

Cuadro 19: Estructura de la parte 7

Sección	Título	Página
7.1	Introducción	183
7.2	Apoyo adecuado	185
7.3	Exención de los procedimientos acelerados y fronterizos	187
7.4	Prioridad	189
7.5	Otras garantías procedimentales especiales	189
7.6	Inadmisibilidad	201

Otra publicación pertinente de la EASO

EASO, *Análisis judicial — Procedimientos de asilo y principio de no devolución*, 2018, parte 4, «DPA (refundición): principios y salvaguardas fundamentales y garantías procedimentales», y parte 5, «Procedimientos a nivel administrativo».

7.1. Introducción

Cuando un solicitante haya sido identificado como persona vulnerable, podrán aplicarse determinadas garantías procedimentales especiales durante los procedimientos administrativos pertinentes⁽⁶²⁷⁾.

⁽⁶²⁷⁾ Para más información sobre cómo identificar a un solicitante como vulnerable, véase la [parte 3](#) sobre la identificación de los solicitantes con necesidades de acogida particulares o que necesitan garantías procedimentales especiales. La herramienta en línea de la EASO para la identificación de personas con [necesidades especiales](#) contiene información y orientaciones prácticas para las autoridades decisorias de primera instancia. También puede servir de guía para los miembros de los órganos jurisdiccionales a la hora de examinar si se ha dado o no al solicitante acceso efectivo a los procedimientos.

Para los órganos jurisdiccionales puede ser importante verificar si la autoridad decisoria ha adoptado las medidas necesarias para garantizar que se han dado a un solicitante las herramientas y la asistencia adecuadas, a fin de que tenga acceso efectivo a los procedimientos.

El «derecho a una buena administración» se aplica en los Estados miembros como principio general del Derecho de la Unión y no se basa en el artículo 41 de la Carta de la UE, como ha explicado el TJUE en el asunto *Boudjlida* ⁽⁶²⁸⁾. Procede señalar que, por lo tanto, el derecho a ser oído en todos los procedimientos no puede deducirse del artículo 41, apartado 2, de la Carta de la UE, sino que tal derecho «forma parte del respeto del derecho de defensa, principio general del Derecho de la Unión» ⁽⁶²⁹⁾. La DPA (refundición) refleja algunos aspectos de este derecho. Por ejemplo, el artículo 10, apartado 3, exige a las autoridades decisorias que garanticen que las resoluciones sobre las solicitudes de protección internacional se adopten tras «un examen adecuado». El artículo 23, apartado 1, garantiza al representante o representantes legales del solicitante «acceso a la información que obre en el expediente del solicitante». El derecho a una buena administración se refleja en el artículo 31, apartado 2, de la DPA (refundición), que exige que el «examen concluya lo más rápidamente posible, sin perjuicio de un examen suficiente y completo» ⁽⁶³⁰⁾.

También cabe señalar, en este contexto, que pueden surgir motivos razonables que indiquen que la vida o la integridad física y mental del solicitante están en peligro. Este podría ser el caso si, por ejemplo, se sospecha que un solicitante sufre violencia de género o es víctima de trata de seres humanos. En tales circunstancias, las obligaciones de los Estados miembros de responder y garantizar protección y asistencia se derivan de los derechos fundamentales, del Derecho derivado de la UE y del Derecho internacional en materia de derechos humanos ⁽⁶³¹⁾. Ejemplos de instrumentos pertinentes son la Directiva de la UE relativa a las víctimas de delitos ⁽⁶³²⁾; la Directiva de la UE contra la trata ⁽⁶³³⁾; convenios del Consejo de Europa como el Convenio contra la trata ⁽⁶³⁴⁾ y el Convenio de Estambul ⁽⁶³⁵⁾; y la jurisprudencia consolidada ⁽⁶³⁶⁾. Estos instrumentos establecen las obligaciones de los Estados Partes de proteger a las víctimas de la violencia o de la trata de seres humanos ⁽⁶³⁷⁾.

⁽⁶²⁸⁾ TJUE, sentencia de 11 de diciembre de 2014, *Khaled Boudjlida/Préfet des Pyrénées-Atlantiques*, C-249/13, EU:C:2014:2431, apartados 33 y 34.

⁽⁶²⁹⁾ TJUE, sentencia de 5 de noviembre de 2014, *Sophie Mukarubega/Préfet de police and Préfet de la Seine-Saint-Denis*, C-166/13, EU:C:2014:2336, apartado 45.

⁽⁶³⁰⁾ El artículo 31, apartado 2, de la DPA (refundición) exige que el procedimiento de protección internacional concluya lo antes posible; el artículo 31, apartados 3 a 6, establece plazos para dicho procedimiento. Véase TJUE (Gran Sala), 2011, N.S. y otros, *op. cit.* (nota 16), apartado 98. Véanse también las conclusiones del abogado general Bot, de 13 de junio de 2018, *X/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, C-213/17, EU:C:2018:434, apartado 156.

⁽⁶³¹⁾ Véase Consejo de Europa, Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos (Convenio contra la trata), STCE 197 (16 de mayo de 2005, entrada en vigor: 1 de febrero de 2008), artículo 10; y Consejo de Europa, *Explanatory report to the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings* (Informe explicativo del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos), 6 de mayo de 2005, apartado 128. Los Estados miembros deben garantizar que las autoridades competentes que participan en la identificación y la ayuda a las presuntas víctimas de la trata de seres humanos dispongan de personal con formación.

⁽⁶³²⁾ Directiva de la UE relativa a las víctimas de delitos, *op. cit.* (nota 229). El informe del Parlamento Europeo sobre la aplicación de la Directiva relativa a las víctimas de delitos resalta la importancia de que los Estados miembros adopten las medidas adecuadas para facilitar la cooperación entre sus autoridades competentes u organismos de apoyo especializado con el fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a dicha información y servicios. Véase Parlamento Europeo, Informe sobre la aplicación de la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (2016/2328(INI), 14 de mayo de 2018, apartado 12.

⁽⁶³³⁾ Directiva contra la trata, *op. cit.* (nota 119).

⁽⁶³⁴⁾ Véase, por ejemplo, el artículo 10 del Convenio del Consejo de Europa contra la trata de seres humanos, que se refiere expresamente a los servicios de inmigración como «autoridades competentes» implicadas en la identificación y ayuda a las víctimas y al requisito de garantizar la colaboración con otras autoridades competentes, como la policía, así como con las organizaciones de apoyo pertinentes. Véase también el Informe explicativo del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, de 6 de mayo de 2005, apartado 194: «Por “autoridades competentes” se entiende el amplio abanico de autoridades públicas con las cuales pueden tener las víctimas su primer contacto con el funcionario, como la policía, la fiscalía, la inspección de trabajo o los servicios aduaneros o de inmigración. No tienen por qué ser estos servicios los que faciliten la información pertinente a las víctimas. No obstante, tan pronto como una víctima entre en contacto con tales servicios, deberá ser dirigida a personas, servicios u organizaciones capaces de facilitar la información necesaria».

⁽⁶³⁵⁾ Consejo de Europa, Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, 12 de abril de 2011.

⁽⁶³⁶⁾ Véase, por ejemplo, TEDH, sentencia de 7 de enero de 2010, *Rantsev v Cyprus and Russia*, n.º 25965/04, en la que se constatan violaciones de los artículos 2, 3 y 4 del CEDH debido a la deficiente respuesta a una presunta víctima de trata, que fue hallada muerta tras comunicarse con la policía, que había respondido poniéndose en contacto con el presunto delincuente para que fuera a recogerla, sin haber llevado a cabo una entrevista adecuada ni proporcionado otras medidas de protección.

⁽⁶³⁷⁾ Véase también el cuadro 14.

Si existen sospechas de que un solicitante puede estar expuesto a un riesgo de violencia, las autoridades competentes deben habilitar mecanismos de derivación a servicios de apoyo especializados. Esto podría implicar la interrupción o el aplazamiento de una entrevista para garantizar la privacidad, la confidencialidad o la seguridad. También podría implicar la protección que se establece, por ejemplo, en la Directiva de la UE sobre las víctimas de delitos (considerando 38).

7.2. Apoyo adecuado

En virtud del considerando 29 y el artículo 24, apartado 3, de la DPA (refundición), debe prestarse «apoyo adecuado» a los solicitantes «que necesitan garantías procedimentales especiales». Según el considerando 29:

Considerando 29 de la DPA (refundición)

A estos solicitantes [que necesitan garantías procedimentales especiales] se les debe prestar el respaldo adecuado, incluyendo el tiempo necesario, a fin de crear las condiciones necesarias para que tengan efectivamente acceso a los procedimientos y puedan presentar los elementos necesarios para fundamentar su solicitud de protección internacional.

Según el artículo 24, apartado 3, párrafo primero, de la DPA (refundición):

Artículo 24, apartado 3, párrafo primero, de la DPA (refundición) Solicitantes que necesitan garantías procedimentales especiales

Los Estados miembros velarán por que, cuando se haya determinado que un solicitante necesita garantías procedimentales especiales, se le preste el apoyo adecuado a fin de que pueda disfrutar de los derechos y cumplir con las obligaciones de la presente Directiva a lo largo de la duración del procedimiento de asilo.

El concepto de «apoyo adecuado» no se define de forma más precisa, pero se desarrolla hasta cierto punto en función de las garantías establecidas en la Directiva. Las características asociadas al «apoyo adecuado» se tratan con más detalle en la sección 7.5. El apoyo requerido depende de las circunstancias personales del solicitante y de la naturaleza de sus necesidades procedimentales.

Para que un solicitante reciba «apoyo adecuado», los Estados miembros podrán ampliar el plazo para concluir el examen de la solicitud de protección internacional, de conformidad con el artículo 31, apartado 3, párrafos tercero y cuarto, de la DPA (refundición). El artículo 31, apartado 3, obliga a los Estados miembros a velar por que el procedimiento de examen concluya en el plazo de «seis meses a partir de la presentación de la solicitud». De conformidad con el artículo 31, apartado 3, párrafo tercero, los Estados miembros podrán prorrogar el plazo de seis meses por un período que no excederá de otros nueve meses cuando, entre otras cosas, «se planteen complejas cuestiones de hecho y/o de Derecho»,

mientras que el artículo 31, apartado 3, párrafo cuarto, dispone lo siguiente: «De forma excepcional, en circunstancias debidamente justificadas, los Estados miembros podrán ampliar los plazos establecidos en el presente apartado por un máximo de tres meses cuando ello sea necesario para garantizar un examen adecuado y completo de la solicitud de protección internacional». Estas ampliaciones pueden ser apropiadas para solicitantes que necesiten garantías procedimentales especiales, a fin de garantizar un «examen suficiente y completo» de conformidad con el artículo 31, apartado 2, de la DPA (refundición).

Un ejemplo de persona vulnerable que necesita un apoyo adecuado y tiempo suficiente es una persona que está traumatizada o que afirma haber sufrido tortura. Puede que necesite tiempo para presentar pruebas médicas que demuestren su vulnerabilidad o la tortura sufrida. Otro ejemplo sería una mujer embarazada y próxima a la fecha estimada de parto, que haya dado a luz recientemente o que tenga dificultades médicas durante el embarazo o después del parto. En tales circunstancias, la entrevista personal deberá aplazarse. Puede que una persona torturada o traumatizada necesite varias entrevistas para poder ofrecer un relato completo de sus experiencias. En ocasiones, es posible que esto solo se manifieste después de la entrevista personal. Otro ejemplo podría ser una persona con discapacidad cognitiva, que pueda necesitar más tiempo para presentar una solicitud o para acceder a la información y procesarla, a fin de poder ejercer sus derechos⁽⁶³⁸⁾. Una persona analfabeta también podría encontrar dificultades que las autoridades deben tener en cuenta. Por ejemplo, el Comité CAT examinó un caso de un solicitante analfabeto cuya solicitud de asilo había sido rechazada por falta de coherencia en sus declaraciones. El Comité tomó nota de la alegación del demandante de que «esas contradicciones se debieron a que la interpretación era deficiente y a que el autor no podía verificarla porque es analfabeto»⁽⁶³⁹⁾.

El concepto de «apoyo adecuado» se aplica a lo largo de todo el procedimiento. Deberá facilitarse en caso de que se manifieste alguna necesidad en una fase posterior del procedimiento, sin necesidad de reanudarlo. Según el artículo 24, apartado 4:

Artículo 24, apartado 4, de la DPA (refundición)
Solicitantes que necesitan garantías procedimentales especiales

Los Estados miembros velarán por que estas necesidades procedimentales especiales también sean atendidas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, si se hacen patentes en una fase posterior del procedimiento, sin necesidad de reiniciar el procedimiento.

Esto significa que la autoridad decisoria debe reconsiderar la cuestión de si un solicitante es o se ha convertido en un solicitante necesitado de garantías procedimentales especiales, aunque ello no fuera evidente inicialmente. Por ejemplo, puede que un solicitante no demuestre o revele que ha quedado traumatizado por acontecimientos pasados hasta el momento de la entrevista personal. Puede que necesite tiempo para aportar pruebas médicas a fin de determinar la naturaleza y el alcance de sus dificultades de salud mental, y puede ser necesario realizar ajustes de procedimiento a la luz de tales dificultades⁽⁶⁴⁰⁾.

⁽⁶³⁸⁾ Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales (Court of Appeal of England and Wales), Reino Unido, sentencia de 27 de julio de 2017, *AM (Afghanistan) v Secretary of State for the Home Department and Lord Chancellor*, [2017] EWCA Civ 1123, apartado 23.

⁽⁶³⁹⁾ Comité CAT, decisión de 23 de noviembre de 2012, comunicación n.º 464/2011, K.H./Dinamarca, CAT/C/49/D/464/2011, apartado 8.6 (véanse también los apartados 2.4, 5.4 y 8.8); Consejo del Contencioso de Extranjería de Bélgica (RVV/CCE), sentencia de 21 de abril de 2015, asunto 143 740, apartado 4.6.

⁽⁶⁴⁰⁾ Véase también la sección 7.5.3.

7.3. Exención de los procedimientos acelerados y fronterizos

El considerando 30 de la DPA (refundición) dice lo siguiente: «Cuando no pueda prestarse el respaldo adecuado a un solicitante que necesita garantías procedimentales especiales en el marco de un procedimiento acelerado o fronterizo, dicho solicitante debe ser eximido de ese procedimiento». Según el artículo 24, apartado 3:

Artículo 24, apartado 3, de la DPA (refundición) **Solicitantes que necesitan garantías procedimentales especiales**

Cuando no pueda prestarse este apoyo adecuado en el marco de los procedimientos a que se refieren el artículo 31, apartado 8, y el artículo 43, [en relación con los procedimientos acelerados, en la frontera o en zonas de tránsito] y en especial cuando los Estados miembros consideren que el solicitante necesita garantías procedimentales especiales por haber sido objeto de torturas, violación y otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, los Estados miembros no aplicarán, o suspenderán la aplicación, del artículo 31, apartado 8, y del artículo 43. Cuando los Estados miembros apliquen las disposiciones del artículo 46, apartado 6, al solicitante al que no pueda aplicarse el artículo 31, apartado 8, y el artículo 43, a tenor de lo dispuesto en el presente párrafo, ofrecerán, como mínimo, las garantías previstas en el artículo 46, apartado 7.

Además, en el caso de los menores no acompañados, el artículo 25, apartado 6, de la DPA (refundición) limita las circunstancias en las que pueden aplicarse los procedimientos acelerados o fronterizos con arreglo al artículo 31, apartado 8.

Artículo 25, apartado 6, de la DPA (refundición) **Garantías para los menores no acompañados**

En la aplicación de la presente Directiva, el interés superior del niño será una consideración primordial de los Estados miembros.

Cuando en el curso de un procedimiento de asilo los Estados miembros determinen que una persona es un menor no acompañado:

- a) únicamente podrán aplicar o seguir aplicando lo dispuesto en el artículo 31, apartado 8, si:
- i) el solicitante procede de un país que cumple los criterios para ser considerado un país de origen seguro en el sentido de la presente Directiva, o
 - ii) el solicitante ha presentado una solicitud posterior de protección internacional que no resulta inadmisibile de conformidad con lo previsto en el artículo 40, apartado 5, o
 - iii) el solicitante puede ser considerado por motivos graves un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro, o ha sido expulsado con carácter ejecutorio por motivos graves de seguridad o de orden público con arreglo al Derecho nacional;
- b) únicamente podrán aplicar o seguir aplicando el artículo 43, de conformidad con los artículos 8 a 11 de la Directiva 2013/33/UE si:

- i) el solicitante procede de un país que cumple los criterios para ser considerado un país de origen seguro en el sentido de la presente Directiva, o
- ii) el solicitante ha presentado una solicitud posterior, o
- iii) el solicitante puede ser considerado por motivos graves un peligro para la seguridad nacional o el orden público del Estado miembro, o ha sido expulsado con carácter ejecutivo por motivos graves de seguridad o de orden público con arreglo al Derecho nacional, o
- iv) hay motivos razonables para considerar que un país que no es un Estado miembro es un país seguro para el solicitante, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38, o
- v) el solicitante ha engañado a las autoridades mediante la presentación de documentación falsa, o
- vi) el solicitante ha destruido o se ha deshecho de mala fe de un documento de identidad o viaje que hubiera ayudado a establecer su identidad o nacionalidad.

Los Estados miembros únicamente podrán aplicar lo dispuesto en los incisos v) y vi) en los casos concretos en que haya motivos graves para creer que el solicitante está tratando de ocultar elementos pertinentes que podrían dar lugar a una resolución desestimatoria y siempre que se haya dado al solicitante plena oportunidad, teniendo en cuenta las necesidades procedimentales especiales de los menores no acompañados, de exponer los motivos que fundamentan las actuaciones a que se refieren los incisos v) y vi), con inclusión de la consulta a su representante;

No existe ninguna orientación específica del TJUE sobre la cuestión de la exención de los solicitantes vulnerables de los procedimientos acelerados o fronterizos.

El Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo del Pireo en Grecia ofrece un ejemplo de aplicación de estas disposiciones por parte de un órgano jurisdiccional de un Estado miembro. El tribunal anuló una decisión del Comité de Apelación, que había reconocido la vulnerabilidad de un solicitante, pero no había evaluado correctamente los requisitos de procedimiento exigidos por su vulnerabilidad, lo que debería haber dado lugar a su exención del procedimiento fronterizo⁽⁶⁴¹⁾.

En Bélgica, si las autoridades de asilo deciden que un solicitante tiene necesidades procedimentales especiales, en particular en casos de tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual, que no sean compatibles con procedimientos acelerados o fronterizos, no aplican dicho procedimiento o ya han dejado de aplicarlo⁽⁶⁴²⁾. Del mismo modo, la legislación de Croacia impide la aplicación de procedimientos acelerados o fronterizos a «solicitantes que necesitan garantías procedimentales especiales, especialmente víctimas de tortura, violación u otra forma grave de violencia psicológica, física o sexual, si no es posible prestar el apoyo adecuado»⁽⁶⁴³⁾. En Francia, si las autoridades de asilo consideran que un solicitante ha sido víctima de violencia grave o es menor de edad y requiere garantías

⁽⁶⁴¹⁾ Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo del Pireo, sentencia de 10 de mayo de 2018, DEFPIR 231/2018 (resumen en inglés).

⁽⁶⁴²⁾ Bélgica, Ley de 15 de diciembre de 1980 relativa a la entrada, residencia, establecimiento y expulsión de extranjeros (versión de 28 de agosto de 2020), artículo 48/9, apartado 5.

⁽⁶⁴³⁾ Croacia, Ley sobre protección internacional y temporal (en su versión modificada a 1 de enero de 2018), artículo 15, apartado 3.

procedimentales especiales que no son compatibles con el procedimiento acelerado, pueden examinar la solicitud con arreglo al procedimiento ordinario ⁽⁶⁴⁴⁾. Los Países Bajos específicamente no aplican su procedimiento fronterizo a determinados grupos vulnerables ⁽⁶⁴⁵⁾.

7.4. Prioridad

La prioridad en el examen de las solicitudes se aborda en el artículo 31, apartado 7, de la DPA (refundición):

Artículo 31, apartado 7, de la DPA (refundición) Procedimiento de examen

Los Estados miembros podrán dar prioridad a un examen de una solicitud de protección internacional de conformidad con los principios y garantías fundamentales del capítulo II, en particular:

- a) cuando la solicitud es probable que esté bien fundada;
- b) cuando el solicitante sea vulnerable en el sentido del artículo 22 de la [DCA (refundición)], o necesite garantías procedimentales especiales, en particular los menores no acompañados.

Así, en virtud del artículo 31, apartado 7, letra b), de la DPA (refundición), los Estados miembros pueden dar prioridad al examen de las solicitudes presentadas por solicitantes vulnerables en el sentido del artículo 22 de la DCA (refundición), puesto en relación con el artículo 21 de la DCA (refundición) ⁽⁶⁴⁶⁾. Los Estados miembros también pueden dar prioridad al examen de las solicitudes presentadas por solicitantes que necesiten garantías procedimentales especiales en virtud de la DPA (refundición). De conformidad con el artículo 25, apartado 6, de la DPA (refundición), el interés superior del menor debe ser una consideración primordial para los Estados miembros a la hora de considerar la prioridad de la solicitud de un menor no acompañado ⁽⁶⁴⁷⁾.

7.5. Otras garantías procedimentales especiales

Como ya se ha dicho en la sección 7.2, el artículo 24, apartado 3, de la DPA (refundición) exige que los solicitantes que necesitan garantías procedimentales especiales reciban «apoyo adecuado». Este concepto contiene diferentes aspectos, como se expone en las secciones siguientes.

7.5.1. Asesoramiento de expertos

Con el fin de garantizar que «las resoluciones sobre las solicitudes de protección internacional de la autoridad decisoria se dicten tras un examen adecuado», el artículo 10, apartado 3, de la DPA (refundición) establece varios requisitos detallados en las letras a) a d), de las cuales se cita esta última a continuación. Los Estados miembros garantizarán:

⁽⁶⁴⁴⁾ Francia, CESEDA, *op. cit.* (nota 120), artículo L.723-3.

⁽⁶⁴⁵⁾ Véase Países Bajos, Decreto de Extranjería, artículos 3.108, 3.109b(7) y 5.1a(3); Circular de Extranjería, apartado A1/7.3.

⁽⁶⁴⁶⁾ Véase la sección 3.1 para más información.

⁽⁶⁴⁷⁾ Véase la sección 7.5.6 para más información.

Artículo 10, apartado 3, letra d), de la DPA (refundición)
Requisitos para el examen de las solicitudes

d) que el personal que examina las solicitudes y dicta las resoluciones tenga la posibilidad de obtener, de ser necesario, el asesoramiento de expertos en ámbitos particulares, tales como los temas médicos, culturales, religiosos, de menores o de género.

Los solicitantes siempre pueden presentar pruebas periciales y material del país de origen en apoyo de su solicitud, pero esta disposición pone de relieve que las autoridades decisorias también pueden solicitar asesoramiento de expertos⁽⁶⁴⁸⁾. Un ejemplo de situación en la que se podría solicitar asesoramiento de expertos es el asesoramiento médico para investigar y documentar denuncias de torturas u otros daños graves a la salud física o mental.

Algunos Estados miembros han adoptado legislación que exige que la autoridad decisoria obtenga pruebas. En Alemania, por ejemplo, la Ley de Asilo obliga a la autoridad decisoria a «aclarar los hechos del caso y reunir las pruebas necesarias»⁽⁶⁴⁹⁾. Esto incluye el uso de pruebas periciales médicas en los casos en que los solicitantes no estén en condiciones de aportar pruebas suficientes por sí mismos.

7.5.2. Información

El artículo 12 de la DPA (refundición) se refiere a las garantías para los solicitantes. De conformidad con el artículo 12, apartado 1, todos los solicitantes tendrán derecho a las siguientes garantías:

[...] ser informados, en una lengua que comprenden o que sea razonable suponer que comprenden, acerca del procedimiento que debe seguirse y de sus derechos y obligaciones durante el mismo, así como de las posibles consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones y de su falta de cooperación con las autoridades [...];

[...] disponer, en caso necesario, de los servicios de un intérprete para exponer sus argumentos ante las autoridades competentes [...];

[...] ponerse en contacto con el ACNUR o con otra organización que preste asesoramiento jurídico o consejo a los solicitantes [...];

[...]

[...] notificarles en un plazo razonable la resolución de la autoridad decisoria sobre su solicitud [...];

[...] ser informados del resultado de la resolución de la autoridad decisoria en una lengua que comprenden o que sea razonable suponer que comprenden en caso de que no estén asistidos o representados por un asesor jurídico u otro consejero.

⁽⁶⁴⁸⁾ Para más información sobre las normas para evaluar pruebas periciales, véase EASO, *Análisis judicial – Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018, sección 4.7.1.

⁽⁶⁴⁹⁾ Alemania, *Ley de Asilo* (2008, en su versión modificada hasta marzo de 2016), sección 24, apartado 1.

Puede ser necesario adaptar la forma en que se facilita la información a los solicitantes vulnerables y el plazo necesario para satisfacer las solicitudes de información. Por ejemplo, en el caso de un solicitante vulnerable con discapacidad cognitiva, puede que sea necesario explicarle la información de otra manera, o puede que un solicitante con discapacidad auditiva necesite un intérprete de lengua de signos.

7.5.3. La entrevista personal

Existen varias disposiciones en la DPA (refundición) relativas a la entrevista personal que revisten especial importancia para las personas vulnerables que necesitan un «apoyo adecuado»⁽⁶⁵⁰⁾.

El artículo 4, apartado 3, de la DPA (refundición) establece que los Estados miembros «velarán por que el personal de la autoridad decisoria [...] esté adecuadamente formado» y que quienes efectúen las entrevistas con los solicitantes de conformidad con la DPA (refundición) «deberán tener también un conocimiento general de los problemas que puedan afectar negativamente a la capacidad del solicitante de mantener una entrevista, como síntomas de que el solicitante pudo haber sido torturado en el pasado».

El artículo 14, apartado 1, de la DPA (refundición) establece que «[a]ntes de que la autoridad decisoria adopte una resolución, se brindará al solicitante la posibilidad de ser convocado a una entrevista personal». No obstante, según el artículo 14, apartado 2:

Artículo 14, apartado 2, de la DPA (refundición) Entrevista personal

Podrá prescindirse de la entrevista personal sobre el fondo de la solicitud cuando:

[...]

a) la autoridad decisoria considere que el solicitante está incapacitado o no es apto para ser entrevistado debido a circunstancias permanentes ajenas a su control. En caso de duda, la autoridad decisoria consultará a un profesional sanitario para determinar si la condición por la que el solicitante está incapacitado o no es apto para ser entrevistado es temporal o de carácter permanente.

Si se considera que un solicitante que necesita garantías procedimentales especiales no es apto para ser entrevistado o no puede ser entrevistado, deberán efectuarse ajustes razonables para que se pueda presentar información adicional por medios alternativos. Además, si un solicitante no ha comparecido en la entrevista personal, cuando se trate de un solicitante vulnerable deberán tenerse en cuenta sus circunstancias personales a la hora de determinar «que dicha ausencia esté debidamente justificada», como se expresa en el artículo 14, apartado 5, de la DPA (refundición).

⁽⁶⁵⁰⁾ Las cuestiones específicas relativas a la entrevista personal de menores se tratan en la sección 7.5.7.

El artículo 15 de la DPA (refundición) se refiere a los requisitos de una entrevista personal, que se aplican a todos los solicitantes. Los solicitantes que necesiten garantías procedimentales especiales pueden necesitar apoyo adicional. Los Estados miembros deben adoptar las medidas adecuadas para crear las condiciones que les permitan presentar los motivos de sus solicitudes de manera exhaustiva en la entrevista personal.

Artículo 15 de la DPA (refundición) Requisitos de una entrevista personal

1. La entrevista personal discurrirá normalmente sin la presencia de miembros de la familia, a menos que la autoridad decisoria considere necesario que para llevar a cabo un examen adecuado es necesaria la presencia de otros miembros de la familia.
2. La entrevista personal deberá tener lugar en condiciones que garanticen la adecuada confidencialidad.
3. Los Estados miembros adoptarán las medidas apropiadas para garantizar que las entrevistas personales discurran en condiciones que permitan a los solicitantes exponer las razones de sus solicitudes de manera completa. Con este fin, los Estados miembros:
 - a) asegurarán que la persona que vaya a celebrar la entrevista es competente para tener en cuenta las circunstancias personales y generales que rodean la solicitud, incluidas las raíces culturales del solicitante, su género, su orientación sexual, su identidad de género o su vulnerabilidad;
 - b) siempre que sea posible, dispondrán que la entrevista al solicitante sea celebrada por una persona del mismo sexo, si así lo pide aquel, a menos que la autoridad decisoria tenga motivos para creer que la petición no obedece a dificultades del solicitante para exponer las razones de su solicitud de manera completa;
 - c) seleccionarán a un intérprete que pueda garantizar una correcta comunicación entre el solicitante y la persona que celebre la entrevista. La comunicación se mantendrá en la lengua que prefiera el solicitante a menos que haya otra lengua que comprenda y en la que sea capaz de comunicarse claramente. Siempre que sea posible, los Estados miembro preverán un intérprete del mismo sexo, si así lo pide el solicitante, a menos que la autoridad decisoria tenga motivos para creer que la petición no obedece a dificultades del solicitante para exponer las razones de su solicitud de manera completa;
 - d) velarán por que la persona que celebre la entrevista sobre el fondo de la solicitud de protección internacional no lleve uniforme militar ni de las fuerzas del orden;
 - e) asegurarán que las entrevistas de menores se celebran de una manera adecuada para los niños.
4. Los Estados miembros podrán establecer normas en relación con la asistencia de terceros a una entrevista personal.

También son pertinentes dos considerandos de la DPA (refundición):

Considerando 16 de la DPA (refundición)

Es esencial que las decisiones relativas a todas las solicitudes de protección internacional se tomen sobre la base de los hechos y, en primera instancia, por las autoridades cuyo personal tenga el conocimiento adecuado o reciba la formación necesaria en el ámbito de la protección internacional.

Considerando 32 de la DPA (refundición)

Con vistas a garantizar una igualdad sustantiva entre solicitantes de uno y otro sexo, los procedimientos de examen deben tener en cuenta el factor género. En particular, las entrevistas personales deben organizarse de modo que sea posible para los solicitantes de uno y otro sexo hablar de sus pasadas experiencias en casos de persecución basada en razones de género. [...]

A continuación se ofrecen algunos ejemplos de cómo debe prestarse un «apoyo adecuado» a los solicitantes vulnerables durante la entrevista personal y su relación con las disposiciones pertinentes de la DPA (refundición).

- Una mujer que afirma haber sufrido tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual no debe tener a sus hijos con ella en la habitación durante la entrevista, salvo que se trate quizá de un bebé, ya que de otro modo no podría hablar libremente de lo que le ha ocurrido (artículo 15, apartado 1).
- Por lo que se refiere al embarazo, es posible que otros miembros de la familia no tengan conocimiento de que está embarazada. Por lo tanto, debe respetarse el principio de confidencialidad (artículo 15, apartado 2).
- Siempre que sea posible, una mujer que afirme haber sido víctima de violación u otras formas graves de violencia sexual deberá ser entrevistada por una mujer y contar con una mujer como intérprete, en caso de que así lo solicite [artículo 15, apartado 3, letras b) y c)].
- Siempre que sea posible, cuando una niña alegue estar en riesgo de sufrir mutilación genital femenina deberá ser entrevistada sin la presencia de sus padres y por una mujer, y contar con una mujer como intérprete, en caso de que así lo solicite [artículo 15, apartado 1 y apartado 3, letras b) y c)].
- Si una persona tiene una deficiencia auditiva o un impedimento del habla, deberá poder contar con un intérprete que pueda satisfacer sus necesidades [artículo 15, apartado 3, letra c)].
- El personal que entreviste a una persona traumatizada deberá tener un conocimiento adecuado de cómo afectan los traumas a las personas y de cómo las personas traumatizadas pueden o no ser capaces de hablar de sus experiencias o recordar detalles de ellas [considerando 16; artículo 4, apartado 3; artículo 10, apartado 3, letra c); y artículo 15, apartado 3, letra a)].
- Una persona con una deficiencia auditiva o con un diagnóstico neuropsiquiátrico puede necesitar más tiempo para su entrevista personal (artículo 15, apartado 3).
- Una persona torturada, traumatizada o víctima de trata puede necesitar varias entrevistas para poder describir su experiencia [considerando 16; artículo 4, apartado 3; artículo 10, apartado 3, letra c); y artículo 15, apartado 3].

7.5.4. Consideraciones específicas de los indicios de torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

El considerando 31 de la DPA (refundición) hace referencia expresa al Protocolo de Estambul⁽⁶⁵¹⁾, con lo que confirma claramente la importancia de dicho manual, que aplica un enfoque de marcado carácter interdisciplinario. No obstante, su tenor deja en manos de los Estados miembros la decisión sobre la metodología que debe utilizarse para identificar y documentar los síntomas de tortura u otros actos graves de violencia.

Considerando 31 de la DPA (refundición)

Las medidas nacionales sobre identificación y documentación de síntomas y signos de tortura u otros actos graves de violencia física o psicológica, incluidos los actos de violencia sexual, en procedimientos regulados por la presente Directiva podrían basarse *inter alia* en el Manual sobre Efectiva Investigación y Documentación de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).

Según el artículo 18 de la DPA (refundición):

Artículo 18, apartado 1, párrafo primero, de la DPA (refundición) Reconocimiento médico

[...] los Estados miembros dispondrán, con el consentimiento del solicitante, que este sea sometido a un reconocimiento médico en relación con signos que puedan denotar persecuciones pasadas o daños graves. Como alternativa, podrán prever que sea el propio solicitante el que se ocupe de que le sea realizado dicho reconocimiento médico.

Esta disposición se refiere a la evaluación de la protección internacional en general y no hace referencia directa a la evaluación de la necesidad de un solicitante de garantías procedimentales especiales. Dicho esto, de un reconocimiento médico realizado de conformidad con el artículo 18, apartado 1, de la DPA (refundición) o del asesoramiento médico experto obtenido con arreglo al artículo 10, apartado 3, letra d), de la DPA (refundición) se pueden obtener pruebas periciales médicas que contribuyan a satisfacer la necesidad de garantías procedimentales especiales de un solicitante.

Hay jurisprudencia del TEDH que ha sentado precedente⁽⁶⁵²⁾ en la que se indica que ciertos informes médicos presentados por los solicitantes pueden constituir por sí mismos una clara presunción de malos tratos contrarios al artículo 3 del CEDH y deben tenerse en cuenta en este contexto. Incluso en casos en los que un certificado no había sido expedido por un experto especializado en la evaluación de daños causados por torturas, el TEDH consideró que, no obstante, «ofrecía a las autoridades una indicación bastante sólida de que las cicatrices y lesiones del demandante podían haber sido causadas por malos tratos

⁽⁶⁵¹⁾ Protocolo de Estambul, *op. cit.* (nota 68).

⁽⁶⁵²⁾ TEDH, sentencia de 19 de septiembre de 2013, R.J. c France, n.º 10466/11, apartado 42; y sentencia de 9 de junio de 2010, RC v Sweden, n.º 41827/07, apartado 53.

o torturas»⁽⁶⁵³⁾. El Tribunal consideró que corresponde a la autoridad decisoria «disipar cualquier duda que pueda haber persistido en cuanto a la causa de tales cicatrices». Consideró, además, que «el Estado tiene el deber de comprobar todos los hechos pertinentes, en particular en circunstancias en que exista una indicación clara de que las lesiones del solicitante pueden haber sido causadas por torturas»⁽⁶⁵⁴⁾.

El Comité CAT ha dictaminado que las autoridades decisorias deben llevar a cabo un examen exhaustivo de las presuntas torturas. Estas decisiones pueden ser aplicables, por analogía, en el contexto de las garantías procedimentales, pero cabe señalar que las decisiones del CAT no constituyen Derecho de la Unión.

El Comité CAT ha observado que, si el autor de una queja solicita un examen médico para demostrar los actos de tortura que alega haber sufrido, dicho examen debería, en principio, realizarse independientemente de la valoración de la credibilidad de la alegación por parte de las autoridades, de modo que estas puedan evaluar el riesgo potencial de tortura objetivamente⁽⁶⁵⁵⁾. Cabe aplicar un razonamiento similar cuando un solicitante alega que los malos tratos sufridos en el pasado requieren ciertas garantías procedimentales.

En otra decisión, el Comité CAT observó lo siguiente:

[...] si bien corresponde al autor apoyar con un principio de prueba su solicitud de asilo, ello no exime al Estado parte de la obligación de esforzarse por determinar si existen razones para creer que el autor estaría en peligro de ser sometido a tortura si fuera devuelto. En estas circunstancias, el Comité considera que el autor proporcionó a las autoridades del Estado parte suficiente documentación en apoyo de sus afirmaciones de que había sido sometido a tortura, en particular dos memorandos médicos, para tratar de que se hicieran más investigaciones sobre las denuncias mediante, entre otras cosas, un reconocimiento médico por un especialista⁽⁶⁵⁶⁾.

En una decisión posterior, el Comité CAT constató que tres certificados médicos confirmaban la precaria salud mental del denunciante, que estaba relacionada con sus experiencias anteriores. En cuanto al informe médico emitido por un servicio psiquiátrico, el Comité señaló que mencionaba el terrorismo o la tortura como una posible causa del trastorno por estrés postraumático que se había diagnosticado al demandante. En opinión del Comité, estos elementos deberían haber merecido la atención de las autoridades competentes y constituido motivo suficiente para investigar más a fondo los riesgos alegados⁽⁶⁵⁷⁾.

En resumen, las autoridades decisorias deben investigar los indicios de persecución o daños graves sufridos en el pasado por las personas vulnerables, tanto para poder satisfacer las necesidades del solicitante en relación con las garantías procedimentales como para poder evaluar adecuadamente la solicitud. Las autoridades decisorias no deben tomar una decisión en un asunto que implique presuntos actos graves de violencia sin llevar a cabo las investigaciones necesarias, por ejemplo, concediendo más tiempo para un examen médico más exhaustivo. Por consiguiente, es importante conocer y examinar las experiencias

⁽⁶⁵³⁾ TEDH, 2010, *RC v Sweden*, *op. cit.* (nota 652), apartado 53.

⁽⁶⁵⁴⁾ TEDH, 2010, *RC v Sweden*, *op. cit.* (nota 652).

⁽⁶⁵⁵⁾ Comité CAT, decisión de 28 de abril de 2017, comunicación n.º 602/2014, *SSB/Dinamarca*, CAT/C/60/D/602/2014, apartado 8.7.

⁽⁶⁵⁶⁾ Comité CAT, 2012, *K.H./Dinamarca*, *op. cit.* (nota 639), apartado 8.8.

⁽⁶⁵⁷⁾ Comité CAT, decisión de 1 de junio de 2012, comunicación n.º 396/2009, *Gbadjavi/Suiza*, CAT/C/48/D/396/2009, apartado 7.8.

pasadas de esta índole antes de celebrar una entrevista, durante la entrevista y al evaluar la solicitud en función de sus méritos.

7.5.5. Consideraciones específicas de la orientación sexual y la identidad de género

De conformidad con el considerando 29 de la DPA (refundición), «[a]lgunos solicitantes pueden necesitar garantías procedimentales especiales por razón [...] de su [...] orientación sexual [o] identidad de género». Como en otros casos, cuando los solicitantes basen su temor a ser perseguidos o sufrir daños graves en su orientación sexual o identidad de género, los Estados miembros deberán garantizar que la entrevista personal discurra en condiciones que permitan a los solicitantes exponer las razones de sus solicitudes «de manera completa» (artículo 15, apartado 3). Más concretamente, «asegurarán que la persona que vaya a celebrar la entrevista es competente para tener en cuenta [...] [la] orientación sexual, [la] identidad de género o [la] vulnerabilidad [del solicitante]» [artículo 15, apartado 3, letra a)]. Esto implica, por ejemplo, tener en cuenta que la orientación sexual o la identidad de género pueden ser asuntos íntimos y privados que puede resultar difícil revelar.

El TJUE ha dejado claro en la sentencia *A, B y C* que no está permitido que las autoridades basen la evaluación de las solicitudes de protección internacional únicamente en conceptos estereotipados, ya que este enfoque «no permite que dichas autoridades tengan en cuenta la situación particular y las circunstancias personales del solicitante de asilo de que se trate»⁽⁶⁵⁸⁾. Asimismo, el Tribunal de Justicia dictaminó que:

[...] si bien las autoridades nacionales pueden llevar a cabo, en su caso, interrogatorios destinados a apreciar los hechos y circunstancias relativos a la orientación sexual declarada de un solicitante de asilo, los interrogatorios sobre los detalles de las prácticas sexuales de dicho solicitante son contrarios a los derechos fundamentales garantizados por la Carta y, en concreto, al derecho al respeto de la vida privada y familiar, tal y como se consagra en su artículo 7⁽⁶⁵⁹⁾.

En relación con «la presentación por dichos solicitantes de pruebas como grabaciones en vídeo de sus actos íntimos», el TJUE señaló que «aparte de que tales elementos no tienen necesariamente valor probatorio, pueden menoscabar la dignidad humana, cuyo respeto está garantizado en el artículo 1 de la Carta»⁽⁶⁶⁰⁾.

Posteriormente, el TJUE también dictaminó en el asunto *F* que está prohibido realizar y utilizar un examen psicológico como el controvertido en ese litigio para proporcionar una imagen de la orientación sexual basándose en test de personalidad proyectivos⁽⁶⁶¹⁾. El Tribunal de Justicia señaló que «el carácter apropiado de un examen [...] sólo puede admitirse si ese examen se basa en métodos y principios suficientemente fiables según las normas admitidas por la comunidad científica internacional»⁽⁶⁶²⁾.

⁽⁶⁵⁸⁾ TJUE (Gran Sala), 2014, *A, B y C*, *op. cit.* (nota 31), apartado 62.

⁽⁶⁵⁹⁾ TJUE (Gran Sala), 2014, *A, B y C*, *op. cit.* (nota 31), apartado 64.

⁽⁶⁶⁰⁾ TJUE (Gran Sala), 2014, *A, B y C*, *op. cit.* (nota 31), apartado 65.

⁽⁶⁶¹⁾ TJUE, 2018, *F/Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, *op. cit.* (nota 149), apartado 71. Véase la sección 6.2.3 para más información.

⁽⁶⁶²⁾ TJUE, 2018, *F/Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal*, *op. cit.* (nota 149), apartado 58. El informe pericial en cuestión se describe en el apartado 22.

7.5.6. Garantías procedimentales especiales específicas para los menores y los menores no acompañados

La DPA (refundición) establece garantías procedimentales especiales específicas para los menores y los menores no acompañados, en particular en el artículo 25 de la DPA (refundición), que se refiere a las garantías para los menores no acompañados⁽⁶⁶³⁾.

En lo que respecta a los reconocimientos médicos para determinar la edad de los menores no acompañados de conformidad con el artículo 25, apartado 5, de la DPA (refundición), véase la [parte 3](#) sobre la identificación de los solicitantes con necesidades de acogida particulares o que necesitan garantías procedimentales especiales, en particular la sección 3.4.2 sobre la determinación de la edad. Véase también la sección 7.4 sobre la prioridad del examen de las solicitudes de menores no acompañados y obsérvese la posibilidad de solicitar asesoramiento experto sobre cuestiones relacionadas con la infancia (que se menciona brevemente en la sección 7.5.1). En lo que respecta a los recursos, véase la sección 8.4.2.

El interés superior del menor debe ser una consideración primordial de los Estados miembros⁽⁶⁶⁴⁾. Según el considerando 33:

Considerando 33 de la DPA (refundición)

El «interés superior del niño» debe ser una consideración principal de los Estados miembros al aplicar la presente Directiva, en línea con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta») y la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 1989. A la hora de evaluar el interés superior del niño, los Estados miembros deben tener especialmente en cuenta el bienestar y el desarrollo social del menor, incluida su situación personal⁽⁶⁶⁵⁾.

Según el artículo 7, apartados 3 y 5, de la DPA (refundición):

Artículo 7, apartados 3 y 5, de la DPA (refundición) Solicitudes formuladas por cuenta de personas a cargo o de menores

3. Los Estados miembros garantizarán que el menor tenga derecho a formular una solicitud de protección internacional bien en su propio nombre, si tiene capacidad jurídica para actuar en procedimientos con arreglo al Derecho del Estado miembro de que se trate, bien a través de sus padres u otros familiares adultos, o de un adulto responsable de él, en virtud de la legislación o los usos y costumbres nacionales del Estado miembro de que se trate, o a través de un representante.

⁽⁶⁶³⁾ Se entiende por «menor» un nacional de un tercer país o un apátrida menor de dieciocho años [artículo 2, letra l), de la DPA (refundición)]. Se entiende por «menor no acompañado» el menor que llegue al territorio de los Estados miembros sin ir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la práctica del Estado miembro en cuestión, mientras tal adulto no se haga efectivamente cargo de él; se incluye al menor que deje de estar acompañado después de haber entrado en el territorio de los Estados miembros [artículo 2, letra l), de la DR (refundición) y artículo 2, letra m), de la DPA (refundición)]. Véanse las definiciones de «menor» y «menor no acompañado» recogidas en la DCA (refundición) en la sección 3.1.

⁽⁶⁶⁴⁾ Para más información sobre el interés superior del menor, véase la sección 2.4.

⁽⁶⁶⁵⁾ Véase también el artículo 25, apartado 6, de la DPA (refundición); y EASO, *Guía práctica de la EASO sobre el interés superior del niño en los procedimientos de asilo*, 2019.

[...]

5. Los Estados miembros podrán determinar en su legislación nacional:

- a) los casos en que un menor puede formular una solicitud en su propio nombre;
- b) los casos en que la solicitud de un menor no acompañado tiene que ser presentada por un representante según se establece en el artículo 25, apartado 1, letra a);

[...]

Un menor no acompañado tiene derecho a un representante. Según el artículo 25, apartados 1 y 2, de la DPA (refundición):

**Artículo 25, apartados 1 y 2, de la DPA (refundición)
Garantías para los menores no acompañados**

1. [...] los Estados miembros:

a) adoptarán tan pronto como sea posible medidas para asegurar que un representante actúe en nombre del menor no acompañado y le asista para permitirle disfrutar de los derechos y cumplir con las obligaciones previstas en la presente Directiva. El menor no acompañado será informado inmediatamente de que se ha nombrado un representante. El representante ejercerá sus funciones de conformidad con el principio del interés superior del niño y poseerá los conocimientos necesarios a tal efecto. La persona que actúe de representante se sustituirá únicamente en caso necesario. No podrán optar a ser representantes las organizaciones o personas cuyos intereses entren en conflicto o pudieran entrar en conflicto con los intereses del menor no acompañado. El representante también podrá ser el representante mencionado en la Directiva 2013/33/UE;

b) asegurarán que se dé al representante la posibilidad de informar al menor no acompañado sobre el significado y las posibles consecuencias de la entrevista personal y, si procede, sobre la forma de prepararse para tal entrevista. Los Estados miembros garantizarán que un representante y/o un abogado u otro asesor jurídico facultado o autorizado para ejercer como tal conforme al Derecho nacional esté presente en dicha entrevista y tenga la oportunidad de formular preguntas o alegaciones en el marco establecido por la persona que celebra la entrevista.

Los Estados miembros podrán requerir la presencia del menor no acompañado en la entrevista personal, aunque esté presente su representante.

2. Los Estados miembros se abstendrán de nombrar representante cuando los menores no acompañados vayan a alcanzar, con toda probabilidad, la edad de 18 años antes de que se adopte una decisión en primera instancia.

La DPA (refundición) define «representante» como «la persona o la organización designada por los organismos competentes para que asista y represente al menor no acompañado en

procedimientos previstos en la presente Directiva con vistas a garantizar el interés superior del menor y ejercer la capacidad jurídica en nombre del mismo cuando fuere necesario» [artículo 2, letra n)].

En virtud del artículo 14, apartado 1, de la DPA (refundición), «[l]os Estados miembros podrán determinar en su legislación nacional los casos en que deba brindarse al menor la posibilidad de una entrevista personal». El artículo 12, apartado 2, de la CDN establece que:

[...] se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Según la recomendación del Comité CDN en su Observación general n.º 12: «Una vez el niño haya decidido ser escuchado, deberá decidir cómo se lo escuchará: “directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado”»⁽⁶⁶⁶⁾. El Comité recomienda que, «siempre que sea posible, se brinde al niño la oportunidad de ser escuchado directamente en todo procedimiento»⁽⁶⁶⁷⁾.

A modo de ejemplo, en Noruega se pregunta a todos los niños mayores de siete años si desean ser entrevistados, así como a los menores de siete años que se consideran suficientemente maduros para formarse su propia opinión. Esto es independiente de si pueden disponer o no de información relevante para el caso⁽⁶⁶⁸⁾. En Francia, el CNDA ha determinado que no es necesario entrevistar a un menor acompañado que no ha alegado amenazas personales⁽⁶⁶⁹⁾. El tribunal también ha declarado que no es necesario celebrar entrevistas con menores acompañados de dos y cuatro años de edad, ya que sus padres son sus representantes legales⁽⁶⁷⁰⁾. En otro caso, el CNDA remitió el asunto a la OFPRA, ya que la entrevista con el menor acompañado tuvo lugar en ausencia de su madre y de su representante legal⁽⁶⁷¹⁾.

Las entrevistas con menores deben celebrarse «de una manera adecuada para los niños»⁽⁶⁷²⁾. En el caso de una entrevista personal con un menor no acompañado, deberá celebrarla «una persona que tenga los conocimientos necesarios sobre las necesidades especiales de los menores»⁽⁶⁷³⁾.

⁽⁶⁶⁶⁾ Comité CDN, Observación general n.º 12 (2009), *op. cit.* (nota 195), apartado 35.

⁽⁶⁶⁷⁾ Comité CDN, Observación general n.º 12 (2009), *op. cit.* (nota 205). Véase también Comité CDN, 2018, Y.B. y N.S./Bélgica, *op. cit.* (nota 365), apartado 8.8.

⁽⁶⁶⁸⁾ Ley de Inmigración de Noruega, sección 81; y Reglamento de Inmigración de Noruega, secciones 17-3 a 17-5.

⁽⁶⁶⁹⁾ CNDA, Francia, sentencia de 22 de enero de 2018, M. X., Mme C. épouse X, M. X., Mme T., M. X., M. X., n.ºs 17030975 – 17031078 – 17035295 – 17031240 – 17031077 – 17030908 C. Véase también Consejo de Estado (Conseil d'État) de Francia, sentencia de 6 de noviembre de 2019, n.º 422017, FR:CECHR:2019:422017.20191106, que resuelve que, cuando un solicitante de protección internacional va acompañado de sus hijos menores, su solicitud incluye la de esos hijos menores y que, en esas circunstancias, un hijo menor solo deberá ser entrevistado de forma individual si la autoridad decisoria considera que puede haber sufrido persecución o daños graves que sus padres puedan desconocer.

⁽⁶⁷⁰⁾ CNDA, Francia, sentencia de 1 de diciembre de 2017, Mme M. N., Mme D., Mme M. N. et M. K. N., n.ºs 17033719, 17033718, 17033841, 17033840 C.

⁽⁶⁷¹⁾ CNDA, Francia, sentencia de 5 de octubre de 2016, Mme Y., n.º 14012645 C. La solicitante era menor de edad y la hija de una mujer a quien se había concedido el estatuto de refugiado por matrimonio. La demandante alegó que a ella también se le debía conceder el estatuto de refugiado sobre la base del principio de unidad familiar o en función de sus propios méritos. La OFPRA, que era la autoridad decisoria en primera instancia, celebró la entrevista con la hija en ausencia de su madre y sin ningún otro representante, lo cual vulneró las normas establecidas en la legislación nacional [CESEDA, *op. cit.* (nota 120)]. Los hechos del asunto en relación con la solicitante no habían sido suficientemente investigados, por lo que el asunto fue devuelto para su reexamen.

⁽⁶⁷²⁾ Artículo 15, apartado 3, letra e), de la DPA (refundición).

⁽⁶⁷³⁾ Artículo 25, apartado 3, letra a), de la DPA (refundición).

Artículo 25, apartado 3, de la DPA (refundición) Garantías para los menores no acompañados

Los Estados miembros garantizarán:

a) que cuando se entreviste a un menor no acompañado sobre su solicitud de protección internacional de conformidad con lo estipulado en los artículos 14, 15, 16, 17 y 34 celebre la entrevista una persona que tenga los conocimientos necesarios sobre las necesidades especiales de los menores;

b) que un funcionario con los conocimientos necesarios sobre las necesidades especiales de los menores prepare la resolución de la autoridad decisoria sobre la solicitud de un menor no acompañado.

Esta disposición se refiere únicamente a los menores no acompañados, pero la persona que celebre una entrevista con un menor acompañado también debe ser competente para tener en cuenta las circunstancias personales y generales que rodean la solicitud, incluida la vulnerabilidad del solicitante ⁽⁶⁷⁴⁾.

Según el artículo 25, apartado 4, «[l]a información jurídica y procedimental [...] se facilitará de forma gratuita a los menores no acompañados y a su representante». Esto incluye, cuando menos, información sobre el procedimiento en vista de las circunstancias particulares del solicitante y sobre el procedimiento de retirada de la protección internacional, cuando las autoridades reconsideren su reconocimiento como beneficiario de protección internacional.

A la luz del principio del interés superior del menor, existen también disposiciones y garantías procedimentales relativas a las circunstancias en que los menores no acompañados pueden quedar exentos de los procedimientos fronterizos y acelerados ⁽⁶⁷⁵⁾. Véase la sección 7.3 para más información.

De conformidad con el artículo 25, apartado 6, letra c) ⁽⁶⁷⁶⁾:

Artículo 25, apartado 6, de la DPA (refundición) Garantías para los menores no acompañados

[...]

Cuando en el curso de un procedimiento de asilo los Estados miembros determinen que una persona es un menor no acompañado:

[...]

c) podrán considerar la solicitud inadmisibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3[3], apartado 2, letra c), si un país que no es un Estado miembro es considerado un tercer país seguro para el solicitante en virtud del artículo 38, siempre y cuando esto vaya en el interés superior del menor;

⁽⁶⁷⁴⁾ Artículo 15, apartado 3, letra a), de la DPA (refundición).

⁽⁶⁷⁵⁾ Artículo 25, apartado 6, de la DPA (refundición).

⁽⁶⁷⁶⁾ Véase la sección 7.6 para más información sobre la inadmisibilidad.

7.5.7. La resolución

En el contexto de las solicitudes presentadas por miembros de la familia que se consideren conjuntamente, de conformidad con el artículo 11, apartado 3, de la DPA (refundición):

Artículo 11, apartado 3, de la DPA (refundición)
Requisitos de la resolución de la autoridad decisoria

[...] siempre que la solicitud esté basada en los mismos motivos, los Estados miembros podrán dictar una resolución única que se aplique a todas las personas a cargo, a menos que de ello se derive la revelación de circunstancias particulares de un solicitante que pueda poner en peligro sus intereses, en particular en aquellos casos en que se trate de persecución por razones de género, orientación sexual, identidad de género y/o edad. En tales casos, se dictará una resolución separada para la persona afectada.

Como se ha mencionado en la introducción de la [parte 7](#), el derecho a una buena administración es un principio general del Derecho de la Unión. Esto se extiende a la forma en que la autoridad decisoria determina cómo administrar o promulgar la resolución. La autoridad decisoria debe considerar si, en el caso de una persona vulnerable, sería necesario dictar una resolución por cada miembro de una familia, en lugar de una única resolución que comprenda a toda la familia. Cabe señalar que el artículo 11, apartado 3, de la DPA (refundición) solo aborda la cuestión de si el procedimiento a nivel administrativo debe concluir con una única resolución o con resoluciones separadas. No aborda las cuestiones de si el procedimiento como tal puede o no separarse y si las resoluciones deben dictarse al mismo tiempo⁽⁶⁷⁷⁾.

7.6. Inadmisibilidad

De conformidad con el artículo 33, apartado 2, de la DPA (refundición), una solicitud de protección internacional solo puede considerarse inadmisibles en determinadas condiciones. Según esta disposición:

Artículo 33, apartado 2, de la DPA (refundición)
Solicitudes inadmisibles

Los Estados miembros podrán considerar inadmisibles una solicitud de protección internacional solo si:

- a) otro Estado miembro ha concedido la protección internacional;
- b) un país que no sea un Estado miembro se considera primer país de asilo del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35;
- c) un país que no sea un Estado miembro se considera tercer país seguro para el solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38;

⁽⁶⁷⁷⁾ Sobre esta cuestión, véase TJUE, 2018, Ahmedbekova, *op. cit.* (nota 466).

d) se trata de una solicitud posterior, cuando no hayan surgido ni hayan sido aportados por el solicitante nuevas circunstancias o datos relativos al examen de la cuestión de si el solicitante cumple los requisitos para ser beneficiario de protección internacional en virtud de la Directiva 2011/95/UE;

e) una persona a cargo del solicitante presenta una solicitud, una vez que, con arreglo al artículo 7, apartado 2, haya consentido en que su caso se incluya en una solicitud presentada en su nombre, y no haya datos relativos a la situación de la persona a cargo que justifiquen una solicitud por separado.

Tal como ha dictaminado el TJUE, el Derecho de la Unión se asienta en la premisa fundamental de que cada Estado miembro comparte con todos los demás Estados miembros, y reconoce que estos comparten con él, una serie de valores comunes en los que se fundamenta la Unión, como se precisa en el artículo 2 del TUE. Esta premisa implica y justifica la existencia de una confianza mutua entre los Estados miembros en el reconocimiento de esos valores y, por tanto, en el respeto del Derecho de la Unión que los aplica, y en el hecho de que sus respectivos ordenamientos jurídicos nacionales están en condiciones de proporcionar una protección equivalente y efectiva de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta, en particular en los artículos 1 y 4 de esta, que consagran uno de los valores fundamentales de la Unión y de sus Estados miembros⁽⁶⁷⁸⁾. A continuación, el Tribunal señala lo siguiente:

[...] el principio de confianza mutua obliga a cada uno de esos Estados, en particular en lo que se refiere al espacio de libertad, seguridad y justicia, a considerar, salvo en circunstancias excepcionales, que todos los demás Estados miembros respetan el Derecho de la Unión y, muy especialmente, los derechos fundamentales reconocidos por ese Derecho⁽⁶⁷⁹⁾.

En la sentencia *Ibrahim y otros*, el TJUE ha dictaminado que, al determinar si una persona va a ser conducida o no a circunstancias que alcancen el elevado umbral de trato que viola el artículo 4 de la Carta de la UE, es importante evaluar la naturaleza y el alcance de su vulnerabilidad. Determinó que el hecho de que los beneficiarios de protección subsidiaria, en el Estado miembro que concedió tal protección al solicitante, no reciban:

[...] ninguna prestación de subsistencia o de que la que reciban sea netamente inferior a la concedida en otros Estados miembros, sin ser tratados de manera diferente a los nacionales de dicho Estado miembro [...] permite concluir que el solicitante está expuesto en dicho Estado a un riesgo real de sufrir un trato contrario al artículo 4 de la Carta si tiene como consecuencia que este se encuentre, debido a su especial vulnerabilidad, al margen de su voluntad y de sus decisiones personales, en una situación de privación material extrema que responda a los criterios mencionados en los apartados 89 a 91 de la presente sentencia⁽⁶⁸⁰⁾.

También es pertinente una decisión del Comité CAT relativa a un superviviente de tortura, a quien se había concedido protección internacional en Italia y después viajó a Suiza y se

⁽⁶⁷⁸⁾ Véase, por ejemplo, TJUE (Gran Sala), 2019, *Jawo*, *op. cit.* (nota 39), apartado 80, citado en la nota 410, y la jurisprudencia citada, comentada en la sección 5.5.3.

⁽⁶⁷⁹⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, *Jawo*, *op. cit.* (nota 39), apartado 81.

⁽⁶⁸⁰⁾ TJUE (Gran Sala), 2019, *Ibrahim y otros*, *op. cit.* (nota 436), apartado 93.

enfrentaba a ser deportado de Suiza a Italia. El Comité dictaminó que las autoridades suizas no habían «examinado de manera individualizada y suficientemente minuciosa la experiencia personal del autor en tanto que víctima de tortura y las consecuencias previsibles de su expulsión forzosa a Italia». Resolvió que Italia no había cumplido las garantías que había dado anteriormente ni había adoptado «medida alguna para asegurarse de que el autor tuviera acceso en Italia a servicios de rehabilitación adaptados a sus necesidades que le permitieran ejercer su derecho a rehabilitación en calidad de víctima de tortura». Por consiguiente, el Comité determinó que su deportación violaría el artículo 3 de la Convención contra la Tortura ⁽⁶⁸¹⁾.

El CDH se pronunció en un asunto relativo a una madre especialmente vulnerable y a sus dos hijos que se enfrentaban a la deportación a Italia, donde se les había concedido protección subsidiaria, y recordaba lo siguiente:

[...] los Estados partes deben tener debidamente en cuenta el riesgo real y personal que podría correr una persona en caso de ser expulsada y considera que el Estado parte debe realizar una evaluación individualizada del riesgo que afrontarían la autora y sus dos hijos (que eran menores de edad durante el procedimiento de asilo) en Italia, en vez de basarse en informes generales y en la suposición de que, al haber recibido protección subsidiaria en el pasado, la autora tendría, en principio, derecho a esa misma protección en la actualidad. El Comité considera que el Estado parte no tuvo debidamente en cuenta la especial vulnerabilidad de la autora y sus hijos. Pese a tener derecho a protección subsidiaria en Italia con arreglo a la ley, la autora, que ha sido gravemente maltratada por su esposo, se vio en una situación de gran pobreza y no pudo atender sus necesidades ni las de sus hijos, incluidas sus necesidades médicas, al no recibir asistencia de las autoridades italianas. El Estado parte tampoco ha requerido de las autoridades italianas garantías efectivas de que la autora y sus dos hijos, que se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad análoga a la que afrontó la autora en el caso *Jasin y otros c. Dinamarca* (que también se refería a la expulsión programada de una madre soltera con problemas de salud e hijos menores de edad, que ya había vivido en condiciones de penuria e indigencia en Italia), serían acogidos en condiciones acordes a su condición de solicitantes de asilo con derecho a protección temporal y a las salvaguardias previstas en el artículo 7 del Pacto ⁽⁶⁸²⁾.

Según el artículo 34, apartado 1, de la DPA (refundición):

Artículo 34, apartado 1, párrafo primero, de la DPA (refundición)
Normas especiales sobre una entrevista de admisibilidad

Los Estados miembros permitirán a los solicitantes presentar sus puntos de vista respecto de la aplicación de los motivos a que se refiere el artículo 33 [relativo a las solicitudes inadmisibles] en sus circunstancias particulares antes de que la autoridad decisoria se pronuncie acerca de la admisibilidad de la solicitud. A tal fin, los Estados miembros celebrarán una entrevista personal sobre la admisibilidad de la solicitud. Los Estados miembros solo podrán hacer una excepción de conformidad con el artículo 42 [relativo a las normas de procedimiento] en caso de una solicitud posterior.

⁽⁶⁸¹⁾ Comité CAT, 2018, Adam Harun/Suiza, *op. cit.* (nota 234), apartado 9.11.

⁽⁶⁸²⁾ CDH, dictamen adoptado el 10 de marzo de 2017, Raziye Rezaifar/Dinamarca, comunicación n.º 2512/2014, CCPR/C/119/D/2512/2014, apartado 9.9 (notas a pie de página omitidas). Véase también, por ejemplo, CDH, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2016, R.A.A. y Z.M./Dinamarca, comunicación n.º 2608/2015, CCPR/C/118/D/2608/2015, en relación con una deportación a Bulgaria.

Así pues, la cuestión de la admisibilidad debe examinarse a fondo, por regla general, tras una entrevista personal. La práctica de una evaluación exhaustiva de la admisibilidad es especialmente importante para los solicitantes vulnerables. Por lo que se refiere a las garantías para los menores no acompañados, véase la sección 7.5.6 para más información.

La DPA (refundición) define una solicitud posterior, que puede ser inadmisibile de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), de la DPA (refundición), de la siguiente manera:

Artículo 2, letra q), de la DPA (refundición)

«solicitud posterior», una nueva solicitud de protección internacional formulada después de que se haya adoptado una resolución definitiva sobre una solicitud anterior, incluidos los casos en los que el solicitante haya retirado explícitamente su solicitud y los casos en los que la autoridad decisoria haya denegado una solicitud tras su retirada implícita de conformidad con el artículo 28, apartado 1.

Según el artículo 40, apartado 3, de la DPA (refundición):

Artículo 40, apartado 3, de la DPA (refundición) Solicitudes posteriores

Si el examen inicial a que se refiere el apartado 2, llegara a la conclusión de que han surgido o el solicitante ha aportado nuevas circunstancias o datos que aumentarían significativamente la probabilidad de que el solicitante tuviera derecho a ser beneficiario de protección internacional en virtud de la Directiva 2011/95/UE, la solicitud seguirá siendo examinada de conformidad con el capítulo II. [...]

Puede que los solicitantes vulnerables, por razón de su vulnerabilidad, aporten nuevas circunstancias o datos, o puede que surjan nuevos elementos o hallazgos, después de que se haya adoptado una decisión definitiva sobre su solicitud anterior.

Entre estas personas podrían encontrarse las víctimas de violencia sexual, o las víctimas de la trata de seres humanos, en circunstancias en las que la base sustantiva de su solicitud de protección internacional se haya materializado tardíamente. Por ejemplo, es posible que una víctima de trata de seres humanos no haya podido revelar en su primera solicitud su experiencia como víctima de trata y explotación por temor a represalias de los traficantes implicados. Más adelante, si la persona está en condiciones de fundamentar su verdadera alegación, quizá como consecuencia del retraso en las prestaciones de apoyo y asesoramiento que se derivan de garantías procedimentales especiales en el proceso de asilo, puede ser que esa persona deba intentar fundamentar su alegación en el contexto de una solicitud posterior.

A modo de ejemplo, el Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Suiza aceptó una solicitud posterior en un caso de una víctima de trata cuya explotación tuvo lugar mientras estaba pendiente el primer procedimiento. La sentencia hacía referencia a

actitudes y comportamientos particulares de las víctimas de explotación sexual (por ejemplo, por miedo o vergüenza), que podrían hacer que para el solicitante fuera difícil realizar declaraciones detalladas⁽⁶⁸³⁾.

Se plantean preocupaciones similares para las personas vulnerables, como las víctimas de violaciones o de violencia sexual, o las víctimas de torturas, quienes, en particular si no contaron con el apoyo necesario durante la tramitación de su solicitud inicial, pueden intentar fundamentar su verdadera alegación por primera vez en una solicitud posterior. Una persona que no haya mencionado su orientación sexual o su identidad de género al principio, por ejemplo por miedo o vergüenza, podría encontrarse en una posición similar⁽⁶⁸⁴⁾.

Una solicitud posterior de una persona cuya salud se haya deteriorado sustancialmente desde la solicitud anterior también podría cumplir los requisitos del artículo 40, apartado 3, de la DPA (refundición). Por lo general, no se considera que las personas con problemas graves de salud pero que no corren un riesgo de persecución personal necesiten protección internacional. Las solicitudes de estas personas solo se conceden en casos excepcionales, de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE⁽⁶⁸⁵⁾ y del TEDH⁽⁶⁸⁶⁾. No obstante, una solicitud presentada por una persona vulnerable de estas características deberá tramitarse de conformidad con las garantías procedimentales pertinentes, en caso de que surjan nuevas circunstancias o datos.

El artículo 42 de la DPA (refundición) recoge normas de procedimiento especiales en relación con las solicitudes posteriores. En este contexto, cabe señalar que si un menor soltero (que podría ser una persona vulnerable) presenta una solicitud cuando ya se haya presentado una solicitud en su nombre, el examen preliminar de la solicitud no podrá efectuarse únicamente en virtud de alegaciones por escrito sin una entrevista personal⁽⁶⁸⁷⁾.

⁽⁶⁸³⁾ Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Suiza (BVGE), 2016, D-6806, *op. cit.* (nota 129).

⁽⁶⁸⁴⁾ TJUE (Gran Sala), 2014, A, B y C, *op. cit.* (nota 31), apartado 69.

⁽⁶⁸⁵⁾ TJUE (Gran Sala), 2014, M'Bodj, *op. cit.* (nota 512); TJUE (Gran Sala), 2014, Abdida, *op. cit.* (nota 512).

⁽⁶⁸⁶⁾ TEDH (Gran Sala), 2016, Paposhvili v Belgium, *op. cit.* (nota 595); TEDH (Gran Sala), 2008, N. v United Kingdom, *op. cit.* (nota 614); TEDH, 1997, D. v United Kingdom, *op. cit.* (nota 614).

⁽⁶⁸⁷⁾ Artículo 42, apartado 2, letra b), puesto en relación con el artículo 40, apartado 6, letra b), de la DPA (refundición).

Parte 8. Garantías procedimentales especiales en los procedimientos ante los órganos jurisdiccionales

Esta parte trata del derecho de los solicitantes vulnerables a un recurso efectivo en los procedimientos ante los órganos jurisdiccionales en virtud de la DPA (refundición). Se explica cómo pueden aplicarse a los solicitantes vulnerables los principios pertinentes relativos a la tutela judicial efectiva, incluso mediante medidas prácticas en el contexto de una audiencia oral⁽⁶⁸⁸⁾. La [parte 7](#) aborda la cuestión de las garantías procedimentales especiales para las personas vulnerables en los procedimientos administrativos.

Esta parte se estructura como se indica en el cuadro 20.

Cuadro 20: Estructura de la parte 8

Sección	Título	Página
8.1	Derecho a un recurso efectivo	207
8.2	Examen completo y <i>ex nunc</i> de los hechos y de los fundamentos de Derecho	210
8.3	Garantías procedimentales especiales en la fase de recurso	214
8.4	Acceso a un recurso efectivo	216
8.5	Derecho de permanencia durante los procedimientos de recurso	221

Todos estos temas se tratan con especial atención a los solicitantes vulnerables. El derecho a un recurso efectivo en general se describe en la publicación de la EASO *Análisis judicial – Procedimientos de asilo y principio de no devolución*. Esta parte añade la jurisprudencia pertinente del TJUE posterior a la publicación de dicho análisis judicial⁽⁶⁸⁹⁾.

Otra publicación pertinente de la EASO

EASO, *Análisis judicial – Procedimientos de asilo y principio de no devolución*, 2018, que explica principios jurídicos clave relativos al derecho a un recurso efectivo en virtud de la DPA (refundición).

Véase también la sección 4.6 de este análisis judicial para un análisis de las cuestiones relativas a la tutela judicial efectiva y las personas vulnerables en el contexto de la DCA (refundición), y la sección 5.5 para un análisis de las cuestiones relativas a la tutela judicial efectiva y las personas vulnerables en el contexto de los procedimientos de Dublín.

⁽⁶⁸⁸⁾ Para más detalles, véase el Apéndice D. Ejemplos de buenas prácticas en procedimientos de protección internacional ante órganos jurisdiccionales en virtud de la DPA (refundición).

⁽⁶⁸⁹⁾ Véase, en concreto, la sentencia de 26 de julio de 2017, C-348/16, *Moussa Sacko/Commissione Territoriale per il riconoscimento della protezione internazionale di Milano*, EU:C:2017:591, en particular los apartados 44, 46-49 y los apartados 31, 32-43, donde se explica el artículo 47; TJUE (Gran Sala), sentencia de 25 de julio de 2018, *Serin Alheto/Zamestnik-predsedatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite*, C-585/16, EU:C:2018:584, en particular los apartados 103, 116, 107, 109-114, 116 y 147; y TJUE, 2018, *Ahmedbekova*, *op. cit.* (nota 466), en particular los apartados 94, 97-99, 102 y 103.

8.1. Derecho a un recurso efectivo

Tal y como ha dictaminado el TJUE:

El principio de tutela judicial efectiva de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los justiciables, al que se refiere el artículo 19 TUE, apartado 1, párrafo segundo, constituye, en efecto, un principio general del Derecho de la Unión que emana de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, [...] y que en la actualidad se reconoce en el artículo 47 de la Carta [de la UE] ⁽⁶⁹⁰⁾.

Esta disposición de la Carta establece lo siguiente:

Artículo 47 de la Carta de la UE **Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial**

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

El TJUE también ha confirmado que el «principio de tutela judicial efectiva de los derechos que el ordenamiento jurídico de la Unión confiere a los justiciables consta de diversos aspectos, entre los que se incluyen el derecho de defensa, el principio de igualdad de armas, el derecho de acceso a los tribunales y el derecho a ser asesorado, defendido y representado» ⁽⁶⁹¹⁾.

Los Estados miembros pueden limitar los derechos procedimentales de la Unión, incluido el derecho a un recurso efectivo y el derecho a ser oído ⁽⁶⁹²⁾. El hecho de no conceder a un recurrente el derecho a ser oído constituye una restricción del derecho de defensa ⁽⁶⁹³⁾. Cualquier restricción a este respecto debe cumplir lo dispuesto en el artículo 52, apartado 1, de la Carta de la UE ⁽⁶⁹⁴⁾. Esto significa que el interés de la parte afectada debe ponderarse con los intereses del Estado u otras partes, según proceda. El ejercicio de ponderación para garantizar que no existe una vulneración desproporcionada del derecho de defensa de una persona vulnerable y la tutela judicial debe examinarse en relación con las circunstancias específicas del caso de la persona vulnerable.

Las vulnerabilidades particulares y las necesidades especiales de los solicitantes serán factores importantes en este ejercicio de ponderación.

⁽⁶⁹⁰⁾ TJUE, sentencia de 24 de junio de 2019, *Comisión Europea/Polonia*, C-619/18, EU:C:2019:531, apartado 49.

⁽⁶⁹¹⁾ TJUE, 2017, *Sacko*, *op. cit.* (nota 689), apartado 32.

⁽⁶⁹²⁾ TJUE, 2017, *Sacko*, *op. cit.* (nota 689), apartado 38.

⁽⁶⁹³⁾ TJUE, 2017, *Sacko*, *op. cit.* (nota 689), apartado 37.

⁽⁶⁹⁴⁾ Según el artículo 52, apartado 1, de la Carta de la UE: «Cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la presente Carta deberá ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Dentro del respeto del principio de proporcionalidad, solo podrán introducirse limitaciones cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás».

Los recursos en los que participen solicitantes vulnerables plantearán problemas concretos, por ejemplo, cuando la discapacidad cognitiva o las dificultades de comunicación de una persona obliguen a un órgano jurisdiccional a dedicar más tiempo a determinados aspectos del proceso de recurso o revisión, o cuando una persona traumatizada o víctima de una forma grave de violencia psicológica, física o sexual pueda necesitar tiempo para obtener el apoyo y el asesoramiento necesarios para proporcionar pruebas efectivas sobre el recurso.

La DPA (refundición) establece las normas aplicables en relación con un recurso efectivo de la forma siguiente:

Considerando 50 de la DPA (refundición)

Refleja un principio de Derecho de la Unión fundamental el hecho de que las decisiones adoptadas con respecto a una solicitud de protección internacional, las decisiones relativas a un rechazo a reexaminar una solicitud después de su suspensión y las decisiones relativas a la retirada del estatuto de refugiado o protección subsidiaria deban estar sujetas a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional.

Artículo 46, apartados 1 y 2, de la DPA (refundición) **Derecho a un recurso efectivo**

1. Los Estados miembros garantizarán que los solicitantes tengan derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional contra lo siguiente:

- a) una resolución adoptada sobre su solicitud de protección internacional, incluida:
 - i) la decisión de considerar infundada una solicitud en relación con el estatuto de refugiado y/o el estatuto de protección subsidiaria,
 - ii) la decisión de considerar inadmisibles una solicitud de conformidad con el artículo 33, apartado 2,
 - iii) la decisión adoptada en la frontera o en las zonas de tránsito de un Estado miembro a que se refiere el artículo 43, apartado 1,
 - iv) la decisión de no llevar a cabo un examen con arreglo al artículo 39;
- b) la negativa a reabrir el examen de una solicitud después de su suspensión de conformidad con los artículos 27 y 28;
- c) una decisión de retirada de la protección internacional con arreglo al artículo 45.

2. Los Estados miembros garantizarán que las personas reconocidas por la autoridad decisoria como personas que pueden optar a la protección subsidiaria tengan derecho a un recurso efectivo en virtud del apartado 1 contra una decisión por la que se considere una solicitud infundada en relación con el estatuto de refugiado.

[...]

El derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional se refiere a cualquier decisión adoptada sobre una solicitud de protección internacional. Las decisiones típicas a este respecto son las enumeradas en el artículo 46, apartado 1, de la DPA (refundición). En el gráfico 1 se presentan ejemplos de cuestiones relacionadas con la vulnerabilidad que pueden surgir en estas decisiones.

Gráfico 1: Ejemplos de cómo la vulnerabilidad puede plantear nuevas cuestiones en apelación

Tipo de decisión	Cuestiones que pueden surgir como consecuencia de la(s) vulnerabilidad(es)
Cualquier decisión sobre protección internacional	La reclamación de un solicitante vulnerable en apelación, formulada sobre la base de «alegaciones adicionales», puede ser crucialmente diferente de la formulada manifiestamente en un principio, por ejemplo, cuando una persona que padece un trastorno mental no diagnosticado hasta el momento, tras haber recibido tardíamente asistencia médica y jurídica efectivas, está en condiciones de presentar nuevos motivos de recurso o nuevas pruebas con un grado de detalle suficiente.
Decisión por la que se considera una solicitud infundada	La solicitud de un solicitante vulnerable puede considerarse infundada en circunstancias en las que la autoridad decisoria carecía de información suficiente, por ejemplo, cuando no había expresado su historial personal como víctima de trata.
Decisión por la que se considera una solicitud inadmisibile [artículo 33, apartado 2, de la DPA (refundición)]	Puede ocurrir, por ejemplo, que la hija de un solicitante haya dado su consentimiento para que se presente una solicitud en su nombre y se incluya en la solicitud de su padre, a pesar de que sea víctima de violencia sexual y no pueda, en ese momento, revelarla a su padre o a las autoridades.
Decisión adoptada en la frontera o en una zona de tránsito [artículo 43, apartado 1, de la DPA (refundición)]	Puede que en ese lugar no se disponga de apoyo importante para determinadas personas vulnerables, como servicios de asesoramiento para víctimas de violación o violencia sexual, o para personas con una enfermedad grave, dificultades psicológicas o enfermedades mentales. Esto crea un riesgo real de que, en tales contextos, no se adopte una decisión en relación con una persona vulnerable de estas características en virtud de argumentos suficientemente objetivos.
Negativa a reabrir el examen de una solicitud después de su suspensión [artículo 28 de la DPA (refundición)]	Es posible que se haya desistido involuntariamente de una solicitud inicial o que se haya considerado retirada en circunstancias en las que una persona vulnerable, como una persona con discapacidad o enfermedad mental, no haya podido cumplir determinados requisitos de procedimiento y no haya recibido el apoyo necesario.
Decisión de retirada de la protección internacional con arreglo al artículo 45 de la DPA (refundición)	Puede que la protección internacional se retire mucho tiempo después de su concesión inicial. Esto podría ocurrir en circunstancias en las que una persona, por ejemplo, una persona con problemas de salud mental, no se haya beneficiado de la asistencia sanitaria permanente que necesita o cuando su estado haya empeorado a pesar del nivel de asistencia prestada, de manera que no pueda participar en el procedimiento de retirada de manera efectiva.

En el cuadro 21 se exponen los considerandos y disposiciones de la DPA (refundición) de especial importancia para garantizar que las personas vulnerables puedan disfrutar del derecho a un recurso efectivo en el contexto de los recursos ante los órganos jurisdiccionales nacionales.

Cuadro 21: Disposiciones de la DPA (refundición) de especial importancia para el derecho a un recurso efectivo de las personas vulnerables

Considerando/ artículo	Pertinencia
Considerando 25	Acceso efectivo a los procedimientos, oportunidad de cooperar y comunicarse realmente, y garantías procedimentales suficientes para salvaguardar el correcto reconocimiento de las personas que necesitan protección internacional
Considerando 30	Respaldo a los solicitantes que necesitan garantías procedimentales especiales en el marco de procedimientos acelerados o fronterizos y cuando su recurso no tenga efectos suspensivos automáticos
Considerando 50	El recurso efectivo como principio básico del Derecho de la Unión
Artículo 20	Asistencia jurídica y representación legal gratuitas en los procedimientos de recurso
Artículo 21	Condiciones para la puesta a disposición gratuita de información jurídica y procedimental y la prestación de asistencia y representación legal gratuitas
Artículo 22	Derecho a asistencia jurídica y representación legal en todas las fases del procedimiento
Artículo 24	Solicitantes que necesitan garantías procedimentales especiales
Artículo 25	Garantías para los menores no acompañados
Artículo 46	Derecho a un recurso efectivo

8.2. Examen completo y *ex nunc* de los hechos y de los fundamentos de Derecho

En caso de recurso, los órganos jurisdiccionales deben llevar a cabo un examen completo y actualizado de los hechos y de los fundamentos de Derecho de conformidad con el artículo 46, apartado 3, de la DPA (refundición).

Artículo 46, apartado 3, de la DPA (refundición)

[...] los Estados miembros garantizarán que un recurso efectivo suponga el examen completo y *ex nunc* tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, incluido cuando proceda un examen de las necesidades de protección internacional de conformidad con la Directiva 2011/95/UE, al menos en los recursos ante un juzgado o tribunal de primera instancia.

El TJUE ha desarrollado en su jurisprudencia cómo debe interpretarse el artículo 46, apartado 3, de la DPA (refundición). En el asunto *Sacko*, por ejemplo, el TJUE declaró lo siguiente:

las características del recurso previsto en el artículo 46 de [la DPA (refundición)] deben determinarse de conformidad con el artículo 47 de la Carta, que constituye una reafirmación del principio de tutela judicial efectiva⁽⁶⁹⁵⁾.

⁽⁶⁹⁵⁾ TJUE, 2017, *Sacko*, *op. cit.* (nota 689), apartado 31.

En el asunto *Alheto*, el TJUE aclaró que el artículo 46, apartado 3, «concreta el alcance del derecho a un recurso efectivo del que deben disponer los solicitantes de protección internacional, como establece el artículo 46, apartado 1, de la Directiva, contra las decisiones relativas a su solicitud»⁽⁶⁹⁶⁾. Así, el Tribunal de Justicia dictaminó lo siguiente:

[...] el artículo 46, apartado 3, de la Directiva 2013/32 establece que, para cumplir el artículo 46, apartado 1, de esta, los Estados miembros sujetos a la Directiva garantizarán que el juzgado o tribunal de primera instancia ante el que se presenta el recurso contra la decisión relativa a la solicitud de protección internacional lleve a cabo un «examen completo y *ex nunc* tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, incluido cuando proceda un examen de las necesidades de protección internacional de conformidad con la Directiva [2011/95]»⁽⁶⁹⁷⁾.

Según el TJUE, estos términos deben ser «aplicados e interpretados de manera uniforme» y «de acuerdo con su sentido habitual, teniendo siempre en cuenta el contexto en el que se utilizan y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forman parte»⁽⁶⁹⁸⁾.

En el asunto *Sacko*, una de las cuestiones planteadas al TJUE era si sería contrario al artículo 46, apartado 3, que un órgano jurisdiccional desestimara un recurso por ser manifiestamente infundado, sin haber dado al solicitante la oportunidad de ser oído personalmente. El TJUE aclaró que:

[...] la obligación del órgano jurisdiccional competente, establecida en el artículo 46, apartado 3, de la Directiva 2013/32, de llevar a cabo un examen completo y *ex nunc* tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, debe interpretarse en el contexto del conjunto del procedimiento de examen de las solicitudes de protección internacional regulado en dicha Directiva, teniendo en cuenta la estrecha conexión entre el procedimiento de recurso ante un órgano jurisdiccional y el procedimiento en primera instancia que le precede, en el que debe brindarse al solicitante la posibilidad de ser convocado a una entrevista personal sobre su solicitud de protección internacional, conforme al artículo 14 de la citada Directiva⁽⁶⁹⁹⁾.

A continuación, el TJUE declaró lo siguiente:

[...] como el informe o la transcripción de cualquier entrevista personal con un solicitante deben incorporarse al expediente, conforme al artículo 17, apartado 2, de la Directiva 2013/32, el contenido de ese informe o de esa transcripción constituye un importante elemento de valoración para el órgano jurisdiccional competente cuando lleva a cabo el examen completo y *ex nunc* tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho, al que se refiere el artículo 46, apartado 3, de dicha Directiva⁽⁷⁰⁰⁾.

Según el TJUE, de ello se desprende que:

[...] la necesidad de que el órgano jurisdiccional que conoce del recurso [...] proceda a oír al solicitante debe apreciarse a la luz de su obligación de realizar el examen

⁽⁶⁹⁶⁾ TJUE (Gran Sala), 2018, *Alheto*, *op. cit.* (nota 689), apartado 105.

⁽⁶⁹⁷⁾ TJUE (Gran Sala), 2018, *Alheto*, *op. cit.* (nota 689), apartado 106.

⁽⁶⁹⁸⁾ TJUE (Gran Sala), 2018, *Alheto*, *op. cit.* (nota 689), apartados 107-108.

⁽⁶⁹⁹⁾ TJUE, 2017, *Sacko*, *op. cit.* (nota 689), apartado 42.

⁽⁷⁰⁰⁾ TJUE, 2017, *Sacko*, *op. cit.* (nota 689), apartado 43.

completo y *ex nunc* mencionado en el artículo 46, apartado 3, de dicha Directiva, en aras de la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses del solicitante. Solo en el supuesto de que dicho órgano jurisdiccional estime poder efectuar tal examen basándose exclusivamente en los datos del expediente, incluidos en su caso el informe o la transcripción de que fue objeto la entrevista personal con el solicitante en el procedimiento en primera instancia, puede decidir no oír al solicitante en el marco del recurso de que conoce. En tales circunstancias, la posibilidad de no celebrar una audiencia responde al interés tanto de los Estados miembros como de los solicitantes, aludido en el considerando 18 de la [DPA (refundición)], en que las decisiones sobre las solicitudes de protección internacional se tomen cuanto antes, sin perjuicio de que se efectúe un examen suficiente y completo ⁽⁷⁰¹⁾.

Así pues, el TJUE concluyó que el artículo 46, apartado 3:

[...] [interpretado] a la luz del artículo 47 de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que el órgano jurisdiccional nacional, que conoce de un recurso contra la resolución denegatoria de una solicitud de protección internacional manifiestamente infundada, desestime dicho recurso sin conceder audiencia al solicitante si las circunstancias fácticas no dejan lugar a dudas en cuanto a la fundamentación de dicha resolución, a condición de que, por un lado, en el procedimiento en primera instancia, se haya brindado al solicitante la posibilidad de ser convocado a una entrevista personal sobre su solicitud de protección internacional [...], y que el informe o la transcripción de dicha entrevista, si se realizó, se hayan incorporado al expediente [...], y, por otro lado, el órgano jurisdiccional que conoce del recurso pueda acordar tal audiencia si lo considera necesario a efectos del examen completo y *ex nunc* tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho [...] ⁽⁷⁰²⁾.

El Alto Tribunal de Irlanda ha dictaminado que el artículo 46 de la DPA (refundición), interpretado a la luz del artículo 47 de la Carta y del artículo 6 del CEDH, exige que el solicitante sea oído en una audiencia oral por el órgano jurisdiccional que evalúe el recurso contra la decisión denegatoria de la protección internacional, si el órgano jurisdiccional decide sobre cuestiones de hecho, incluida la credibilidad del relato del solicitante de asilo ⁽⁷⁰³⁾. Esto podría ser crucial, especialmente en los casos de solicitantes vulnerables que quizá no sean capaces de presentar suficientemente los hechos pertinentes debido a sus circunstancias personales.

El requisito de llevar a cabo un examen completo y *ex nunc* tanto de los hechos como de los fundamentos de Derecho puede ser crucial para un solicitante vulnerable cuando, por razones relacionadas con su vulnerabilidad, las cuestiones de hecho relativas al fondo de la demanda se cristalizan en el recurso. Por ejemplo:

- es posible que una persona víctima de trata no haya podido revelar su historial como víctima de trata, abuso y explotación por temor a represalias de los causantes de los daños;

⁽⁷⁰¹⁾ TJUE, 2017, Sacko, *op. cit.* (nota 689), apartado 44.

⁽⁷⁰²⁾ TJUE, 2017, Sacko, *op. cit.* (nota 689), apartado 49.

⁽⁷⁰³⁾ Alto Tribunal de Irlanda (High Court), sentencia de 30 de marzo de 2012, S.U.N. (South Africa) v Refugee Applications Commissioner, [2012] IEHC 338.

- puede que las víctimas de tortura, violación u otras formas graves de violencia psicológica, física o sexual hayan carecido inicialmente del apoyo que hubieran necesitado para tener la confianza suficiente en el sistema como para poder revelar el historial de violencia en el que se basa su verdadera alegación ⁽⁷⁰⁴⁾;
- es posible que una víctima de violación o violencia sexual que no haya revelado inicialmente su historial de violencia sexual esté en condiciones de revelar tales hechos en el contexto de un recurso y con la aplicación de las medidas procedimentales adecuadas ⁽⁷⁰⁵⁾;
- puede que la autoridad decisoria no haya aplicado de manera efectiva las medidas existentes en el contexto del recurso para garantizar que se escuche la voz del menor, sino que haya incorporado las alegaciones del menor a las de un progenitor;
- un solicitante puede ser reacio a revelar que su solicitud está relacionada con su orientación sexual o identidad de género, por ejemplo por vergüenza, estigma, temor en presencia de un intérprete de la misma nacionalidad o falta de confianza en las autoridades ⁽⁷⁰⁶⁾;
- quizás los menores no comprendan ni sean conscientes de la importancia que tienen determinadas circunstancias para su solicitud;
- puede que un solicitante que haya quedado traumatizado por sus experiencias no haya sido capaz de revelar sus experiencias porque sufra TEPT o depresión ⁽⁷⁰⁷⁾;
- puede que un solicitante con discapacidad física haya sido estigmatizado.

Si no se ha identificado la vulnerabilidad de un solicitante en el procedimiento administrativo o no se han adoptado las medidas de procedimiento o la asistencia necesarias o no han sido plenamente eficaces, quizás la autoridad decisoria no haya tenido conocimiento de todos los motivos o pruebas materiales en el caso.

La presentación tardía de hechos nuevos podría estar justificada, por ejemplo, si en la entrevista no se plantearon preguntas referidas a la cuestión; si el solicitante no era consciente de la importancia de determinados hechos para su solicitud; si sufría traumas, vergüenza u otras limitaciones (experiencia anterior de tortura, violencia sexual o persecución por razón de su orientación sexual); o si el sexo de la persona encargada de la entrevista o de la interpretación limitaba la capacidad del solicitante para presentar sus alegaciones ⁽⁷⁰⁸⁾.

Cabe destacar que el TJUE ha dejado claro que, aunque los Estados miembros no hayan realizado correctamente la transposición del artículo 46, apartado 3, de la DPA (refundición) a su legislación nacional, los órganos jurisdiccionales nacionales están, no obstante, obligados a su cumplimiento porque surte efectos directos ⁽⁷⁰⁹⁾.

⁽⁷⁰⁴⁾ Véase EASO, *Análisis judicial – Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018, sección 6.2, «El impacto de las experiencias traumáticas», y sección 6.3, «Revelación».

⁽⁷⁰⁵⁾ Véase EASO, *Análisis judicial – Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018, secciones 6.2 y 6.3.

⁽⁷⁰⁶⁾ Véase EASO, *Análisis judicial – Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018, sección 6.6, «Orientación sexual e identidad de género», y sección 6.3, «Revelación».

⁽⁷⁰⁷⁾ Véase EASO, *Análisis judicial – Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018, sección 6.2, «El impacto de las experiencias traumáticas», y sección 6.3, «Revelación».

⁽⁷⁰⁸⁾ Tribunal Constitucional de Chequia (Ustavní soud České republiky), sentencia de 12 de abril de 2016, I.ÚS 425/16.

⁽⁷⁰⁹⁾ TJUE (Gran Sala), sentencia de 29 de julio de 2019, Alekszj Torubarov/Bevándorlási es Menekultugyi Hivatal, C-556/17, EU:C:2019:626, apartado 73.

8.3. Garantías procedimentales especiales en la fase de recurso

Artículo 24, apartado 4, de la DPA (refundición) Solicitantes que necesitan garantías procedimentales especiales

Los Estados miembros velarán por que estas necesidades procedimentales especiales también sean atendidas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, si se hacen patentes en una fase posterior del procedimiento, sin necesidad de reiniciar el procedimiento.

El artículo 24 de la DPA (refundición) exige que los Estados miembros proporcionen garantías procedimentales especiales durante todo el procedimiento de asilo cuando se identifiquen solicitantes que necesitan tales garantías (véanse la [parte 3](#) y la [parte 7](#)). En virtud del artículo 24, apartado 4, las garantías procedimentales especiales recogidas en la [parte 7](#) serán instructivas para los órganos jurisdiccionales cuando, en un caso concreto, se haga patente la necesidad de tales garantías procedimentales especiales en el contexto de un recurso o revisión ⁽⁷¹⁰⁾.

La interacción entre el artículo 24, apartado 4, y el artículo 46, apartado 3, de la DPA (refundición) puede ser crucial para los solicitantes vulnerables. Aunque una norma procedimental se considere razonable y proporcionada en general, es posible que, pese a todo, su aplicación en un caso concreto vulnere el derecho a un recurso efectivo en vista de las circunstancias personales de un solicitante concreto. Corresponde al órgano jurisdiccional nacional decidir al respecto ⁽⁷¹¹⁾. También corresponderá al órgano jurisdiccional nacional determinar si, habida cuenta de las circunstancias de un recurrente vulnerable, un plazo es insuficiente en una situación determinada ⁽⁷¹²⁾.

El TJUE reconoce que el principio de tutela judicial efectiva recogido en el artículo 47 de la Carta de la UE incluye el principio de igualdad de armas ⁽⁷¹³⁾. Este principio implica «la obligación de ofrecer a cada parte una oportunidad razonable de presentar su causa, incluidas sus pruebas, en condiciones que no la coloquen en una situación de clara desventaja con respecto a su adversario» ⁽⁷¹⁴⁾. El TJUE afirma que «la igualdad de armas tiene como finalidad asegurar el equilibrio entre las partes del proceso, garantizando que todo documento aportado al órgano jurisdiccional pueda ser contrastado y contestado por cualquier parte en el proceso» ⁽⁷¹⁵⁾. Puede corresponder al órgano jurisdiccional nacional garantizar este equilibrio en los casos en que estén implicados solicitantes vulnerables, que pueden encontrarse en desventaja sin las garantías procedimentales especiales y el apoyo necesarios. Así, por ejemplo, un recurrente con discapacidad física puede recibir asistencia práctica para asistir a la audiencia y no encontrarse en una situación de desventaja física en la sala.

⁽⁷¹⁰⁾ El Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales ha declarado que «se fomenta, en la medida de lo posible, la pronta identificación de las cuestiones de vulnerabilidad antes de una vista sobre el fondo del asunto». Véase Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales (Court of Appeal of England and Wales), Reino Unido, 2017, *AM (Afghanistan) v Secretary of State for the Home Department*, *op. cit.* (nota 638), apartado 31.

⁽⁷¹¹⁾ TJUE, sentencia de 28 de julio de 2011, *Samba Diouf/Ministre du Travail, de l'Emploi et de l'Immigration*, C-69/10, EU:C:2011:524, apartados 66-68.

⁽⁷¹²⁾ TJUE, 2011, *Samba Diouf*, *op. cit.* (nota 711), apartado 68.

⁽⁷¹³⁾ TJUE, 2017, *Sacko*, *op. cit.* (nota 689), apartado 32.

⁽⁷¹⁴⁾ TJUE, sentencia de 6 de noviembre de 2012, *Europese Gemeenschap/Otis NV y otros*, C-199/11, EU:C:2012:684, apartado 71.

⁽⁷¹⁵⁾ TJUE, 2012, *Europese Gemeenschap/Otis NV y otros*, *op. cit.* (nota 714), apartado 72.

Algunos solicitantes vulnerables de protección internacional, incluidos los mencionados en el artículo 21 de la DCA (refundición) y en el considerando 29 de la DPA (refundición), pueden necesitar garantías procedimentales especiales. Por ejemplo:

- las víctimas de tortura pueden tener miedo de hablar con franqueza ante las autoridades de los Estados miembros ⁽⁷¹⁶⁾;
- las víctimas de la trata de seres humanos pueden necesitar tiempo para escapar de la influencia de sus traficantes ⁽⁷¹⁷⁾;
- pueden ser necesarias disposiciones especiales para que los solicitantes vulnerables puedan exponer su caso de manera efectiva ⁽⁷¹⁸⁾.

Aunque no es posible establecer normas procedimentales universales para garantizar un recurso efectivo a las personas vulnerables ante los órganos jurisdiccionales, en el análisis de cada caso concreto, las medidas adecuadas o necesarias dependerán, entre otras cosas, de:

- la naturaleza concreta de la vulnerabilidad del recurrente;
- cuándo se detectó la vulnerabilidad y si ya se ha dado lugar o no a la aplicación de garantías procedimentales especiales;
- la función de una disposición concreta en el procedimiento;
- el sistema judicial nacional en su conjunto;
- los principios derivados del derecho a un recurso efectivo tal como se aplican en el sistema judicial nacional.

En el [apéndice D](#) figuran ejemplos de garantías procedimentales especiales que pueden surgir en procedimientos de protección internacional ante los órganos jurisdiccionales. En última instancia, corresponderá al órgano jurisdiccional decidir si se adoptan medidas procedimentales específicas, cuáles son y si puede celebrarse o no una vista en su ausencia ⁽⁷¹⁹⁾. Por otra parte, si un solicitante es una persona vulnerable y desea representarse a sí mismo, esto también debe abordarse en el marco de la obligación del órgano jurisdiccional de adoptar medidas para ayudar al solicitante a exponer eficazmente su caso, teniendo en cuenta que es posible que el solicitante vulnerable no esté en condiciones de representarse a sí mismo eficazmente.

En cualquier caso, la interacción mencionada entre el artículo 24, apartado 4, de la DPA (refundición), destinado específicamente a las autoridades administrativas, y el artículo 46, apartado 3, de la DPA (refundición), que se refiere a los procedimientos ante los órganos jurisdiccionales, debe aplicarse con respecto al hecho de que el artículo 46, apartado 2, de la DPA (refundición) surte efectos directos y con respecto a los principios generales de equivalencia y efectividad recogidos en el Derecho de la Unión. Esto significa que las normas procedimentales detalladas definidas en el artículo 46, apartado 3, de la DPA (refundición), en relación con la jurisprudencia del TJUE y las normas para salvaguardar los derechos individuales en virtud del Derecho nacional, no deben ser menos favorables que las que regulan recursos similares de carácter interno (principio de equivalencia). Además, no deben

⁽⁷¹⁶⁾ ACNUR, *Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado*, op. cit. (nota 610), apartado 198.

⁽⁷¹⁷⁾ Consejo de Europa, *Convenio contra la trata y su Informe explicativo*, op. cit. (nota 631).

⁽⁷¹⁸⁾ J. Herlihy, *Evidentiary assessment and psychological difficulties* (Valoración de las pruebas y dificultades psicológicas), en G. Noll (ed.), *Proof, Evidentiary Assessment and Credibility in Asylum Procedures* (Valoración de las pruebas y credibilidad en los procedimientos de asilo), Martinus Nijhoff, Leiden/Boston, 2005, pp. 123-137.

⁽⁷¹⁹⁾ Tribunales de Inmigración y Asilo del Reino Unido, *Joint Presidential Guidance Note no 2 of 2010* (Nota de orientación presidencial conjunta n.º 2 de 2010), apartado 6.

hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad) ⁽⁷²⁰⁾.

8.4. Acceso a un recurso efectivo

En esta sección se examinan las cuestiones relativas a los plazos y a la asistencia y representación legal gratuitas en los procedimientos de recurso, y cómo pueden verse afectados los solicitantes vulnerables.

8.4.1. Plazos

Artículo 46, apartado 4, de la DPA (refundición) Derecho a un recurso efectivo

Los Estados miembros establecerán los plazos razonables y demás normas necesarias para que el solicitante pueda ejercitar su derecho a un recurso efectivo de conformidad con el apartado 1. Los plazos no harán imposible o excesivamente difícil dicho ejercicio.

[...]

En aras de la seguridad jurídica, los Estados miembros pueden fijar plazos razonables para recurrir ⁽⁷²¹⁾. Está en consonancia con el principio de tutela judicial efectiva reducir el plazo para interponer un recurso en el procedimiento acelerado, en comparación con los plazos establecidos en el procedimiento ordinario, si estas normas procedimentales pretenden garantizar una tramitación más rápida de las solicitudes infundadas o inadmisibles ⁽⁷²²⁾.

No obstante, el plazo establecido debe ser materialmente suficiente para la preparación e interposición de un recurso judicial efectivo. En el supuesto en que, en una situación dada, dicho plazo resultase insuficiente habida cuenta de las circunstancias, corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar si dicho elemento puede justificar por sí solo que se estime el recurso interpuesto indirectamente contra la resolución por la que se decide tramitar la solicitud de asilo por un procedimiento acelerado ⁽⁷²³⁾.

El TJUE dictaminó que «[e]l hecho de que el plazo para recurrir sea de quince días en el procedimiento acelerado, mientras que es de un mes en el caso de una resolución adoptada en aplicación del procedimiento ordinario [...] no parece, en principio, materialmente insuficiente para la preparación e interposición de un recurso judicial efectivo, sino que parece razonable y proporcionado en su contraste con los derechos e intereses de que se trata» ⁽⁷²⁴⁾.

El Tribunal de Justicia resaltó que «lo relevante» es que el plazo para interponer un recurso «sea materialmente suficiente para la preparación e interposición de un recurso judicial

⁽⁷²⁰⁾ TJUE, sentencia de 13 de marzo de 2007, *Unibet/Justitiekanslern*, C-432/05, EU:C:2007:163, apartado 43.

⁽⁷²¹⁾ TJUE, sentencia de 29 de octubre de 2009, *Virginie Pontin/T-Comalux SA*, C-63/08, EU:C:2009:666, apartado 48.

⁽⁷²²⁾ TJUE, 2011, *Samba Diouf*, *op. cit.* (nota 711), apartado 65.

⁽⁷²³⁾ TJUE, 2011, *Samba Diouf*, *op. cit.* (nota 711), apartados 65 y 68.

⁽⁷²⁴⁾ TJUE, 2011, *Samba Diouf*, *op. cit.* (nota 711), apartados 66-67.

efectivo»⁽⁷²⁵⁾. Sin embargo, es improbable que lo que sea suficiente para los solicitantes en general sea suficiente, por ejemplo, para un solicitante traumatizado, que puede necesitar un trabajador social, asesoramiento o asistencia jurídica especializada a fin de preparar un recurso efectivo.

El hecho de que los plazos sean cortos durante todo el procedimiento puede influir en el ejercicio efectivo del derecho a ser oído⁽⁷²⁶⁾ y dificultar el ejercicio del control judicial efectivo, lo que podría dar lugar a una infracción del artículo 47 de la Carta de la UE. Así pues, los solicitantes vulnerables, por ejemplo aquellos con enfermedades físicas o mentales o con discapacidades, que pueden necesitar más tiempo del que requeriría un solicitante sin discapacidad para presentar eficazmente su caso, pueden verse afectados de manera desproporcionada por un sistema en que el efecto acumulativo de plazos cortos menoscabe su derecho a ser escuchados.

Un plazo muy corto también puede dificultar la obtención de asesoramiento o asistencia de un asesor jurídico especializado⁽⁷²⁷⁾. En estas circunstancias, un plazo muy corto puede afectar de forma desproporcionada a la capacidad de determinados solicitantes vulnerables para obtener asistencia jurídica de un asesor jurídico especializado. Por ejemplo, los solicitantes que padecen TEPT o que han sido víctimas de violencia sexual o de trata de seres humanos presentarán alegaciones complejas desde el punto de vista de los hechos que probablemente sean complejas desde el punto de vista jurídico. Dadas estas complejidades, es posible que tengan problemas, por ejemplo, para obtener pruebas pertinentes, para resolver dificultades de procedimiento y, posiblemente, para interponer un recurso efectivo.

Además, un solicitante vulnerable puede tratar de presentar otras alegaciones en el procedimiento de recurso para tratar las cuestiones reales de su caso. Así puede ocurrir, por ejemplo, cuando la esposa del solicitante tiene un caso distinto del de su marido, con implicaciones de violencia sexual que no le fue posible revelar en el marco de una entrevista en presencia de su marido. Del mismo modo, también un solicitante que inicialmente presentó una solicitud que se consideró manifiestamente infundada, pero que de hecho había sido víctima de trata con fines de explotación y tenía miedo de revelar la identidad de sus traficantes, podría tener que presentar otras alegaciones en apelación.

El TEDH ha señalado que puede resultar difícil, si no imposible, que un solicitante de protección internacional obtenga y aporte pruebas en un corto período de tiempo⁽⁷²⁸⁾. Así pues, «los plazos no deben ser tan cortos, o aplicarse de manera tan inflexible, como para negar a la persona que solicita que se le reconozca el estatuto de refugiado una oportunidad realista de fundamentar su solicitud»⁽⁷²⁹⁾.

La aplicación automática y mecánica de un plazo puede ser contraria a la protección del derecho a la no devolución con arreglo al artículo 3 del CEDH⁽⁷³⁰⁾. Así, por ejemplo, un procedimiento acelerado puede ser efectivo cuando el examen se refiere a una segunda solicitud de asilo que ha sido objeto de un examen completo en el procedimiento normal, de modo que la existencia de la primera revisión justifica la brevedad del examen de la

⁽⁷²⁵⁾ TJUE, 2011, *Samba Diouf*, *op. cit.* (nota 711), apartado 66.

⁽⁷²⁶⁾ TJUE, sentencia de 8 de julio de 2010, *Susanne Bulicke/Deutsche Büro Service GmbH*, C-246/09, EU:C:2010:418, apartado 36.

⁽⁷²⁷⁾ TJUE, 2009, *Virginie Pontin/T-Comalux SA*, *op. cit.* (nota 721), apartado 65.

⁽⁷²⁸⁾ TEDH, sentencia de 19 de febrero de 1998, *Bahaddar v Netherlands*, n.º 25894/94, apartado 45.

⁽⁷²⁹⁾ TEDH, 1998, *Bahaddar v Netherlands*, *op. cit.* (nota 728).

⁽⁷³⁰⁾ TEDH, sentencia de 11 de julio de 2000, *Jabari v Turkey*, n.º 40035/98, apartado 40.

segunda solicitud⁽⁷³¹⁾. Sin embargo, es posible que esta brevedad del examen en una segunda solicitud no esté justificada por lo que puede ser un examen completo a primera vista en un procedimiento normal si un solicitante, debido a su vulnerabilidad, no ha podido fundamentar su alegación en esa primera solicitud o, de hecho, no ha formulado su alegación. Esto puede ocurrir, en particular, cuando dicha vulnerabilidad no haya sido identificada o atendida con garantías procedimentales especiales.

8.4.2. Asistencia jurídica y representación legal gratuitas en los procedimientos de recurso

El acceso a la asistencia jurídica forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva con arreglo al artículo 47 de la Carta de la UE.

Artículo 47, párrafo tercero, de la Carta de la UE Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Dicha asistencia debe prestarse «cuando su ausencia pudiera hacer ineficaz la garantía de un recurso efectivo»⁽⁷³²⁾. Los Estados miembros están obligados a conceder asistencia jurídica y representación legal gratuitas previa solicitud en los procedimientos de recurso de conformidad con el artículo 20, apartado 1, de la DPA (refundición)⁽⁷³³⁾.

Artículo 20, apartado 1, de la DPA (refundición) Asistencia jurídica y representación legal gratuitas en los procedimientos de recurso

Los Estados miembros garantizarán que, a petición del interesado, se le conceda asistencia jurídica y representación legal gratuitas en los procedimientos de recurso contemplados en el capítulo V. Esta incluirá, como mínimo, la preparación de los documentos procedimentales requeridos y la participación en la vista ante el órgano jurisdiccional de primera instancia en nombre del solicitante.

Cabe destacar que es el solicitante quien debe solicitar asistencia jurídica y representación legal.

Teniendo en cuenta que el artículo 47, párrafo tercero, de la Carta de la UE se inspira en la jurisprudencia del TEDH sobre el derecho a un recurso efectivo (artículos 6 y 13 del

⁽⁷³¹⁾ TEDH, sentencia de 20 de septiembre de 2007, *Sultani c France*, n.º 45223/05 (extractos en inglés), apartado 65. La línea pertinente del texto original francés en el apartado 65 dice así: «L'existence de ce premier contrôle justifie la brièveté du délai d'examen de la seconde demande, dans le cadre duquel l'OFPPA se contente de vérifier, à l'occasion d'une procédure accélérée, s'il existe de nouveaux motifs propres à modifier sa Decision de rejet préalable».

⁽⁷³²⁾ Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales, 2007, *op. cit.* (nota 81), artículo 47, p. 30, donde se cita TEDH, 1979, *Airey v Ireland*, *op. cit.* (nota 259).

⁽⁷³³⁾ Véanse también los considerandos 23 y 25 de la DPA (refundición).

CEDH) ⁽⁷³⁴⁾, la Carta también pretende garantizar derechos reales y efectivos ⁽⁷³⁵⁾ y no solo teóricos e ideales ⁽⁷³⁶⁾. El TEDH ha aplicado este principio en relación con la asistencia jurídica gratuita ⁽⁷³⁷⁾ y ha aceptado que pueda tenerse en cuenta la situación financiera del litigante o sus perspectivas de éxito en el procedimiento ⁽⁷³⁸⁾. Así pues, especialmente en algunos casos de extrema vulnerabilidad, los miembros de los órganos jurisdiccionales nacionales deben ser extremadamente prudentes en el sentido de que su interpretación de las normas de procedimiento nacionales que regulan el acceso a la asistencia jurídica y la representación legal gratuitas «no haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos» por parte del ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad) ⁽⁷³⁹⁾, y sea conforme con el artículo 47, párrafo tercero, de la Carta de la UE.

Por otra parte, según el artículo 20, apartado 3:

Artículo 20, apartado 3, de la DPA (refundición)
Asistencia jurídica y representación legal gratuitas en los procedimientos de recurso

Los Estados miembros podrán establecer que no se conceda ni asistencia jurídica ni representación legal gratuita cuando un órgano jurisdiccional u otra autoridad competente estimare que el recurso del solicitante tiene pocos visos de prosperar.

En caso de que sea una autoridad distinta de un órgano jurisdiccional la que decida no conceder asistencia jurídica ni representación legal gratuita de conformidad con el presente apartado, los Estados miembros deberán garantizar al solicitante el derecho a un recurso efectivo ante un órgano jurisdiccional en relación con dicha decisión.

Cuando se apliquen las disposiciones del presente apartado, los Estados miembros velarán por que no se restrinja de manera arbitraria la asistencia jurídica ni la representación legal, ni se obstaculice la tutela judicial efectiva del solicitante.

Lo que se establece en el artículo 20, apartado 3, párrafo tercero, de la DPA (refundición) puede ser importante en particular para los solicitantes vulnerables. Por ejemplo, al evaluar si el recurso tiene o no visos de prosperar, deben tenerse en cuenta las necesidades especiales del solicitante a fin de determinar si dichas necesidades, y la posible ausencia de garantías procedimentales especiales, deben tomarse en consideración para decidir si tiene o no visos de prosperar.

Como ha señalado el TJUE:

[...] la necesidad de conceder esta asistencia [jurídica] debe apreciarse tomando como punto de partida el derecho de la propia persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados, y no el interés general

⁽⁷³⁴⁾ Véase la sección 8.1, en la que se cita íntegramente el artículo 47 de la Carta de la UE. Véase también la sección 2.2.

⁽⁷³⁵⁾ TEDH, sentencia de 18 de diciembre de 1984, *Sporrong and Lönnroth v Sweden*, n.º 7151/75 y 7152/75.

⁽⁷³⁶⁾ TEDH, 1979, *Airey v Ireland*, *op. cit.* (nota 259), apartado 24: «El Convenio perseguía la protección de los derechos considerados no en sentido teórico o ideal, sino como derechos reales y efectivos [...]. Esto es singularmente claro en relación con el derecho de acceso a los tribunales».

⁽⁷³⁷⁾ TEDH, 1979, *Airey v Ireland*, *op. cit.* (nota 259), apartado 24.

⁽⁷³⁸⁾ TEDH, sentencia de 15 de febrero de 2005, *Steel and Morris v UK*, n.º 68416/01, apartado 62.

⁽⁷³⁹⁾ Véanse, por ejemplo, las siguientes sentencias del TJUE: 2010, *Bulicke*, *op. cit.* (nota 726), apartado 25; de 12 de febrero de 2008, *Willy Kempter KG/ Hauptzollamt Hamburg-Jonas*, C-2/06, EU:C:2008:78, apartado 57; de 7 de junio de 2007, asuntos acumulados C-222/05 a C-225/05, *Van der Weerd y otros/Minister van Landbouw, Natuur en Voedselkwaliteit*, EU:C:2007:318, apartado 28; y de 13 de marzo de 2007, *Unibet/Justitiekanslern*, C-432/05, EU:C:2007:163, apartado 43.

de la sociedad, aunque este pueda constituir uno de los criterios de apreciación de la necesidad de asistencia ⁽⁷⁴⁰⁾.

Las solicitudes de las personas vulnerables pueden presentar complejidades particulares en relación con la interacción entre el Derecho y el procedimiento, de modo que, sin un enfoque jurídico eficaz, se corre el riesgo de que un recurso que plantee cuestiones de fondo llegue a su fin prematuramente por considerarse una solicitud inadmisibles o manifiestamente infundada. Además, el solicitante vulnerable rara vez estará en condiciones de representarse a sí mismo de manera eficaz, ya sea por discapacidad, salud mental, edad u otras cuestiones, o por la complejidad de la solicitud en cuanto a los hechos y los fundamentos de Derecho, o por ambos motivos. Si el órgano jurisdiccional designa un representante legal, este debería disponer de tiempo suficiente para ayudar al recurrente a hacer efectivos sus derechos en el procedimiento ⁽⁷⁴¹⁾.

Dado que los hechos y circunstancias pertinentes en el caso de un solicitante vulnerable pueden ser complejos o no deducirse claramente del expediente administrativo de un solicitante, cualquier examen previo del recurso o revisión del caso de un solicitante vulnerable, al aplicar la prueba de los «visos de prosperar», debe tener cuidado de no omitir cuestiones importantes ni obstaculizar de otro modo el acceso efectivo a la justicia.

En el caso de los menores no acompañados, el artículo 25, apartado 6, letra d), de la DPA (refundición) establece que los Estados miembros podrán «aplicar el procedimiento a que se refiere el artículo 20, apartado 3, cuando el representante del menor posea titulación jurídica de conformidad con el Derecho nacional». En otras palabras, si se considera que el recurso de un menor no acompañado tiene pocos visos de prosperar, se le podrá denegar la asistencia jurídica y la representación legal gratuitas siempre que su representante tenga cualificación jurídica conforme a la legislación nacional. Según el Tribunal Supremo de Alemania, el hecho de que solo se conceda asistencia jurídica gratuita a los menores no acompañados cuando la demanda tenga visos de prosperar y previa solicitud no interfiere con el derecho a la tutela judicial efectiva, suponiendo que el menor no acompañado tenga un tutor que, por ley, tenga cualificación jurídica suficiente. Considero que la idoneidad del tutor como representante en el sentido del artículo 24 de la DCA (refundición) no podía cuestionarse por el hecho de que el tutor no poseyera conocimientos jurídicos específicos en el ámbito del Derecho de asilo. Así pues, la designación de un abogado, como tutor conjunto, para representar al menor no acompañado en asuntos relacionados con el Derecho de extranjería, incluido el procedimiento de asilo, era inadmisibles. El tribunal argumentó además que no estaría justificado tratar a los menores no acompañados de manera diferente a los menores que habían huido de su país de origen junto con sus padres ⁽⁷⁴²⁾. De este modo, por lo que respecta a los menores no acompañados, el Tribunal Supremo de Alemania establece una clara distinción entre la representación legal gratuita garantizada por el artículo 25, apartado 1, de la DR (refundición), que se concede incondicionalmente, y la asistencia jurídica y la representación legal gratuitas en los procedimientos de recurso conforme al artículo 20 de la DPA (refundición), que pueden denegarse si el órgano jurisdiccional u otra autoridad competente considera que el recurso del solicitante tiene pocos visos de prosperar [artículo 20, apartado 3, de la DPA (refundición)] o si el menor no carece de recursos financieros suficientes [artículo 21, apartado 2, letra a), de la DPA (refundición)].

⁽⁷⁴⁰⁾ TJUE, 2010, DEB v Bundesrepublik Deutschland, *op. cit.* (nota 260), apartado 42.

⁽⁷⁴¹⁾ Tribunal Constitucional de Austria (Verfassungsgerichtshof), sentencia de 5 de diciembre de 2011, n.º U 2018/11.

⁽⁷⁴²⁾ Tribunal Supremo de Alemania (Bundesgerichtshof), auto de 13 de septiembre de 2017, XII ZB 497/16, apartado 14.

En relación con el artículo 15, apartado 2, de la Directiva contra la trata, la FRA establece lo siguiente:

En caso de implicación de un menor en un proceso civil, administrativo o penal, el tutor u otro representante (en el caso de que no se haya designado aún un tutor) debe velar por que el niño tenga acceso a la asistencia jurídica gratuita y por que las autoridades nacionales competentes nombren a profesionales cualificados del Derecho de conformidad con las disposiciones jurídicas nacionales⁽⁷⁴³⁾.

Asimismo, afirma que la «función del abogado cualificado o de otro profesional cualificado del Derecho que presta asesoramiento jurídico y asistencia jurídica al menor difiere del mandato y el papel real del “representante” o del “representante legal” tal como se define en la legislación de la UE»⁽⁷⁴⁴⁾.

8.5. Derecho de permanencia durante los procedimientos de recurso

En esta sección se explica la regla general sobre el derecho a permanecer en el territorio que se aplica durante los recursos, las excepciones aplicables y cómo pueden estas afectar a los solicitantes vulnerables.

8.5.1. Regla general

Artículo 46, apartado 5, de la DPA (refundición) Derecho a un recurso efectivo

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, los Estados miembros permitirán que los solicitantes permanezcan en el territorio hasta que haya expirado el plazo dentro del cual pueden ejercer su derecho a un recurso efectivo y, cuando se haya ejercitado ese derecho dentro del plazo, en espera del resultado del recurso.

La DPA (refundición) establece el derecho a permanecer en el territorio del Estado miembro durante el procedimiento de recurso. La Directiva también ha codificado las excepciones a esta regla, que se tratan en la sección 8.5.2.

En algunos Estados miembros, es posible que se adopte una decisión de retorno sin que la decisión sobre protección internacional sea firme. En consecuencia, la decisión de retorno y la decisión de protección internacional pueden ser objeto de recursos distintos. En estas circunstancias, cabe destacar que un Estado miembro puede adoptar una decisión de retorno a raíz de una resolución denegatoria de una solicitud de protección internacional, pero antes de que se inicie o concluya cualquier recurso al respecto de dicha solicitud. No obstante,

⁽⁷⁴³⁾ FRA, *La tutela de menores privados de cuidados parentales. Un manual para reforzar los sistemas de tutela para satisfacer las necesidades específicas de los menores que son víctimas de la trata de seres humanos*, 2014, *op. cit.* (nota 213), p. 42.

⁽⁷⁴⁴⁾ FRA, *La tutela de menores privados de cuidados parentales. Un manual para reforzar los sistemas de tutela para satisfacer las necesidades específicas de los menores que son víctimas de la trata de seres humanos*, 2014, *op. cit.* (nota 213), pp. 42-43.

el TJUE ha aclarado que ello exige «que se suspendan todos los efectos de la decisión de retorno durante el plazo previsto para la interposición de dicho recurso y, en caso de que este se interponga, hasta su resolución»⁽⁷⁴⁵⁾. El interesado conserva su condición de solicitante de protección internacional hasta que se adopta una decisión definitiva en relación con dicha solicitud. Por su parte, el Estado miembro debe «permitir a las personas afectadas invocar cualquier cambio de circunstancias que se produzca después de la adopción de dicha decisión de retorno, que puedan incidir de forma significativa en la apreciación de su situación»⁽⁷⁴⁶⁾.

En particular, aunque el deber de tutela judicial efectiva se encomendará al órgano judicial que dicte la decisión sobre el retorno, la capacidad de este para llevar a cabo la revisión puede verse comprometida en determinadas circunstancias. Esto puede deberse, por ejemplo, a que la vulnerabilidad del solicitante aún no haya sido identificada o evaluada o a que el solicitante vulnerable pueda no haber disfrutado de las garantías procedimentales especiales previstas en el artículo 24 de la DPA (refundición). También puede ser este el caso si el solicitante vulnerable necesita la cooperación del Estado miembro en virtud del artículo 4 de la DR (refundición) para fundamentar su solicitud en función de su vulnerabilidad, cosa que puede no haberse producido todavía. Puede haber incertidumbres latentes acerca de los hechos del caso cuando este trata, por ejemplo, de menores, personas de edad avanzada, personas con discapacidades cognitivas, víctimas de trata o víctimas de violación o violencia sexual. Las dificultades que se plantean aquí se producen o pueden producirse en sistemas en los que la decisión de retorno se adopta sin que la decisión sobre protección internacional sea firme y en los que existen diferentes órganos jurisdiccionales para el recurso contra cada una de las dos decisiones. No se producen cuando la decisión sobre protección internacional y la decisión de retorno pueden ser recurridas en un solo procedimiento.

En cambio, el TJUE ha resuelto que el artículo 46 de la DPA (refundición), «en relación con los artículos 19, apartado 2, y 47 de la Carta, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una legislación nacional que no confiere efecto suspensivo a un recurso interpuesto contra una decisión [...] de no seguir examinando una solicitud de asilo **posterior**»⁽⁷⁴⁷⁾. Esto es a la luz de la resolución del TJUE de que, cuando un solicitante presente una solicitud posterior sin presentar nuevas pruebas o argumentos, «sería desproporcionado obligar a los Estados miembros a efectuar un nuevo y completo procedimiento de examen y que, en dichos casos, los Estados miembros deberían estar en condiciones de elegir entre los procedimientos que impliquen excepciones a las garantías de que normalmente disfruta el solicitante»⁽⁷⁴⁸⁾. El TJUE hizo hincapié en que esta resolución se aplica a los casos en los que la ejecución de esta no puede dar lugar, como tal, a la expulsión de dicho nacional porque (aún) no se ha dictado una decisión de retorno⁽⁷⁴⁹⁾.

8.5.2. Excepciones a la regla general

El artículo 46, apartado 6, de la DPA (refundición) establece las condiciones en las que los Estados miembros pueden (aunque no están obligados) establecer **excepciones** al derecho de permanecer en el territorio en relación con determinadas decisiones. En estos supuestos,

⁽⁷⁴⁵⁾ TJUE, sentencia de 19 de junio de 2018, *Sadikou Gnandi/État belge*, C-181/16, EU:C:2018:465, apartado 61.

⁽⁷⁴⁶⁾ TJUE, 2018, *Gnandi*, *op. cit.* (nota 745), apartado 64.

⁽⁷⁴⁷⁾ TJUE, sentencia de 17 de diciembre de 2015, *Abdoulaye Amadou Tall/Centre public d'action sociale de Huy*, C-239/14, EU:C:2015:824, apartado 60 (la negrita es nuestra), aunque la sentencia se refería al artículo 39 de la DPA más que al correspondiente artículo 46 de la DPA (refundición). Véase también la sección 7.6.

⁽⁷⁴⁸⁾ TJUE, 2015, *Amadou Tall*, *op. cit.* (nota 747), apartado 46.

⁽⁷⁴⁹⁾ TJUE, 2015, *Amadou Tall*, *op. cit.* (nota 747), apartados 57-59.

un órgano jurisdiccional tiene la facultad de pronunciarse, a petición del demandante o de oficio según las normas procedimentales del Estado miembro de que se trate, sobre si el solicitante puede o no permanecer en el territorio del Estado miembro.

Artículo 46, apartado 6, de la DPA (refundición) Derecho a un recurso efectivo

En el caso de una decisión:

- a) por la que se considere una solicitud manifiestamente infundada de acuerdo con el artículo 32, apartado 2, o infundada tras el examen de acuerdo con el artículo 31, apartado 8, salvo cuando esas decisiones se basen en las circunstancias a que se refiere el artículo 31, apartado 8, letra h);
- b) por la que se considere una solicitud inadmisibles de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letras a), b) o d);
- c) por la que se rechace la reapertura del caso del solicitante que ha sido suspendido de acuerdo con el artículo 28, o
- d) por la que se deja de examinar o de examinar íntegramente la solicitud de conformidad con el artículo 39,

un órgano jurisdiccional será competente para decidir si el solicitante puede o no permanecer en el territorio del Estado miembro, bien previa petición del solicitante concernido, bien de oficio, si la decisión pone fin al derecho del solicitante a permanecer en el Estado miembro y cuando, en tales casos, el derecho a permanecer en el Estado miembro mientras se resuelve el recurso no se contemple en el Derecho nacional.

Corresponde al legislador nacional resolver si la decisión sobre tales medidas puede adoptarse previa solicitud, de oficio o de ambas formas. El Estado miembro debe elegir al menos una de las dos alternativas y puede optar por ambas. Si el solicitante tiene una alegación defendible en relación con el artículo 3 del CEDH o con el artículo 4 de la Carta de la UE, la vía de recurso legal debe tener efectos suspensivos automáticos.

La decisión de un órgano jurisdiccional sobre si un solicitante puede o no permanecer en el territorio del Estado miembro en virtud del artículo 46, apartado 6, requiere una evaluación completa y *ex nunc* modificada. La modificación consiste en que solo debe abordar la cuestión de si existe o no una alegación defendible de infracción del artículo 4 de la Carta de la UE o del artículo 3 del CEDH. En tales circunstancias, el asunto debe examinarse en profundidad para determinar si existe tal alegación defendible⁽⁷⁵⁰⁾.

Los supuestos siguientes ilustran cómo los efectos suspensivos, o su ausencia, en virtud de la DPA (refundición) pueden plantear cuestiones concretas al respecto de los solicitantes vulnerables.

⁽⁷⁵⁰⁾ TEDH, 2000, *Jabari v Turkey*, *op. cit.* (nota 730), apartados 39 y 49-50; TEDH, sentencia de 19 de enero de 2016, *M.D. et M.A. c Belgique*, n.º 58689/12, apartado 55; TEDH, sentencia de 5 de noviembre de 2015, *A.Y. c Grèce*, n.º 58399/11, apartado 68.

- **En el caso de una decisión infundada o manifiestamente infundada** en un procedimiento acelerado con arreglo al artículo 31, apartado 8, de la DPA (refundición), una solicitud puede considerarse infundada en circunstancias en que la autoridad decisoria no tuviera suficiente información, por ejemplo, cuando no se conociera que la persona había sido víctima de trata de seres humanos.
- **En el caso de una decisión de «inadmisibilidad»** con arreglo al artículo 33, apartado 2, de la DPA (refundición), una persona adulta a cargo de un solicitante puede haber dado su consentimiento para que su caso se presente en su nombre y se incluya en la demanda de un progenitor, sin perjuicio de que la persona a cargo tenga un mayor riesgo individual de sufrir persecución o daños graves debido a una enfermedad mental grave.
- **En una decisión por la que se deniega la reapertura de un caso suspendido** de conformidad con el artículo 28 de la DPA (refundición) debido a la retirada implícita de la solicitud, cabe considerar que una solicitud presentada por un solicitante vulnerable, en particular si no se ha detectado su vulnerabilidad en una fase temprana, se ha retirado o ha sido objeto de desistimiento si el solicitante, debido a su vulnerabilidad, no ha comparecido en una entrevista personal o no ha respondido a las peticiones de que aporte información esencial.

Es preciso observar que, en los casos en que «un Estado Parte decida devolver a un extranjero a un país donde hay motivos fundados para creer que correría un riesgo [conforme al artículo 3 del CEDH]: el artículo 13 [del CEDH] exige que el solicitante tenga acceso a un recurso con carácter suspensivo de pleno derecho»⁽⁷⁵¹⁾. El TJUE ha aplicado este requisito en un asunto relativo a la Directiva 2008/115 (relativa al retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular)⁽⁷⁵²⁾. El Tribunal de Justicia resolvió que el artículo 5 (relativo a la no devolución) y el artículo 13 (relativo a las vías de recurso) de dicha Directiva, puestos en relación con el artículo 19, apartado 2, y el artículo 47 de la Carta de la UE, se oponen a una legislación nacional «que no prevé un recurso de efecto suspensivo contra una decisión de retorno cuya ejecución puede exponer al nacional interesado de un tercer país a un riesgo grave de deterioro serio e irreversible de su estado de salud»⁽⁷⁵³⁾.

Los solicitantes en procedimientos fronterizos disponen de garantías particulares en relación con el ejercicio por parte de los Estados miembros de las opciones contempladas en el artículo 46, apartado 6.

Artículo 46, apartado 7, de la DPA (refundición)

El apartado 6 solo se aplicará a los procedimientos a que se refiere el artículo 43 [es decir, los procedimientos fronterizos] siempre que:

a) el solicitante cuente con la interpretación y asistencia jurídica necesarias y al menos con una semana para preparar la petición y presentar al órgano jurisdiccional los argumentos a favor de que se le conceda el derecho a permanecer en el territorio mientras se resuelve el recurso, y

⁽⁷⁵¹⁾ TEDH, sentencia de 26 de abril de 2007, *Gebremehdin v France*, n.º 25389/05, apartado 66.

⁽⁷⁵²⁾ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, [2008] DO L 348.

⁽⁷⁵³⁾ TJUE (Gran Sala), 2014, *Abdida*, *op. cit.* (nota 512), apartado 53.

b) en el marco del examen de la petición a que se refiere el apartado 6, el órgano jurisdiccional examine la decisión negativa de la autoridad decisoria en cuanto a los hechos y a los fundamentos de Derecho.

Si no se cumplen las condiciones mencionadas en las letras a) y b), será de aplicación el apartado 5 [relativo a los efectos suspensivos].

Por lo que se refiere a los menores no acompañados, el artículo 25, apartado 6, de la DPA (refundición) establece lo siguiente: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41, cuando los Estados miembros apliquen el artículo 46, apartado 6, a los menores no acompañados, ofrecerán como mínimo en todos los casos las garantías previstas en el artículo 46, apartado 7».

Cuando son de aplicación las excepciones expresamente permitidas por el artículo 46, apartado 7 (dejando a un lado la cuestión de los recursos contra una decisión de no examinar una solicitud posterior), los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de pronunciarse sobre la solicitud de permanencia, a petición o de oficio, si se cumplen dos criterios. Un órgano jurisdiccional tiene esta facultad si la decisión en cuestión da lugar a la extinción del derecho del solicitante a permanecer en el Estado miembro y si el derecho a permanecer en el Estado miembro a la espera del resultado del recurso no está previsto en el Derecho nacional [artículo 46, apartado 6, de la DPA (refundición)]. No obstante, pese a las garantías establecidas en el artículo 46, apartado 7, los riesgos antes mencionados en relación con el artículo 46, apartados 5 y 6, se aplican *a fortiori* en contextos fronterizos.

Artículo 46, apartado 8, de la DPA (refundición)

Los Estados miembros permitirán al solicitante permanecer en el territorio mientras se resuelve el procedimiento para decidir si el solicitante puede o no permanecer en el territorio del Estado miembro, a que se refieren los apartados 6 y 7.

Apéndice A. Metodología

El presente análisis judicial se ha elaborado en el marco de un contrato formalizado entre AIJDRM-Europa y la EASO para la prestación de servicios especializados de revisión, actualización y elaboración ulterior de materiales de desarrollo profesional de la EASO para los miembros de los órganos jurisdiccionales. Aunque se ha intentado trabajar en la medida de lo posible en el marco de la metodología de la EASO para la serie de desarrollo profesional en su conjunto, este análisis judicial requirió una modificación del planteamiento. Ya se ha observado en el apartado sobre los colaboradores que el proceso de redacción tuvo dos componentes principales: el trabajo realizado por un equipo de expertos y la revisión y supervisión general de dicho trabajo por un equipo editorial integrado exclusivamente por miembros de órganos jurisdiccionales.

Fase de preparación

Durante la fase de preparación, el equipo de redacción estudió el alcance, la estructura y el contenido del análisis, conjuntamente con el equipo editorial, y preparó:

- una bibliografía provisional con recursos y materiales pertinentes sobre el tema;
- una recopilación provisional de jurisprudencia pertinente sobre el tema;
- una muestra del trabajo en curso;
- un informe de contexto preparatorio, que incluía una estructura provisional del análisis y un informe de progresos.

Estos materiales se trasladaron al equipo editorial, que a su vez proporcionó al equipo de redacción orientaciones generales e instrucciones más específicas para la elaboración ulterior del análisis y la recopilación de jurisprudencia.

Fase de redacción

El equipo de redacción preparó entonces un borrador del análisis judicial y una recopilación de jurisprudencia ateniéndose a la guía de estilo de la EASO y tras una labor de investigación documental y de análisis de la legislación, la jurisprudencia, los materiales de formación y otras publicaciones pertinentes, como libros, informes, comentarios, guías y artículos de fuentes de confianza. Se asignaron las tareas de redacción de las secciones del análisis y la recopilación de jurisprudencia a los miembros del equipo. Estos borradores iniciales fueron posteriormente sometidos a examen por parte del resto de miembros del equipo y a un profundo intercambio de opiniones, tras lo cual se realizaron las modificaciones pertinentes.

Una vez completado el primer borrador por el equipo de redacción, se trasladó al equipo editorial, que procedió a revisarlo con miras a ayudar al equipo de redacción a mejorar su calidad. En este punto, el equipo editorial facilitó instrucciones adicionales al equipo de redacción sobre la estructura, el formato y el contenido del análisis. Hechas las correspondientes modificaciones por el equipo de redacción de acuerdo con esas instrucciones, se presentó al equipo editorial un segundo borrador. Se repitió el proceso

anterior para elaborar nuevos borradores. Con el fin de dejar listo el texto para la consulta externa, el equipo editorial llevó a cabo una nueva revisión y modificó el texto según necesidad.

Consulta externa

La EASO trasladó el borrador del análisis judicial y la recopilación de jurisprudencia a la red de miembros de órganos jurisdiccionales de la EASO, al ACNUR y a los miembros del foro consultivo de la propia EASO, a quienes se invitó a que revisaran el material y aportaran sus observaciones con objeto de ayudar al equipo editorial a seguir mejorando la calidad. También se recibieron comentarios al borrador de Lars Bay Larsen, juez, y de Yann Laurans, secretario jurídico, ambos del TJUE, así como de la jueza Jolien Schukking y de las abogadas Elise Russcher y Agnes van Steijn del TEDH a título personal.

El equipo editorial tomó en cuenta los comentarios recibidos y llegó a las conclusiones pertinentes sobre los cambios que debían hacerse. El equipo editorial realizó las revisiones definitivas.

Apéndice B. Fuentes primarias

1. Derecho de la Unión Europea

1.1. Derecho primario

Tratado de la Unión Europea [versión consolidada, modificada por el Tratado de Lisboa (entrada en vigor: 1 de diciembre de 2009)], [2012] DO C 326/13

Tratado de funcionamiento de la Unión Europea [versión consolidada, modificada por el Tratado de Lisboa (entrada en vigor: 1 de diciembre de 2009)], [2012] DO C 326/47

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea [en su versión modificada el 12 de diciembre de 2007 (entrada en vigor: 1 de diciembre de 2009)] [2007] DO C 303/01

1.2. Derecho derivado

1.2.1. Directivas

Directiva 2003/9/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros, [2003] DO L 31/18

Directiva 2004/83/CE del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como refugiados o personas que necesitan otro tipo de protección internacional y al contenido de la protección concedida, [2004] DO L 304/12

Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado, [2005] DO L 326/13

Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular, [2008] DO L 348/98

Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (Directiva contra la trata), [2011] DO L 101/1

Directiva 2011/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establecen normas relativas a los requisitos para el reconocimiento de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de protección internacional, a un estatuto uniforme para los refugiados o para las personas con derecho a protección subsidiaria y al contenido de la protección concedida (refundición), [2011] DO L 337/9

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (Directiva sobre las víctimas de delitos), [2012] DO L 315/57

Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional (refundición), [2013] DO L 180/60

Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición), [2013] DO L 180/96

1.2.2. Reglamentos

Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, [2003] DO L 50/1

Reglamento (CE) n.º 1560/2003 de la Comisión, de 2 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, [2003] DO L 222/3

Reglamento (UE) n.º 439/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, por el que se crea una Oficina Europea de Apoyo al Asilo, [2010] DO L 132/11

Reglamento (UE) n.º 604/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida (Texto refundido), [2013] DO L 180/31

Reglamento de Ejecución (UE) n.º 118/2014 de la Comisión, de 30 de enero de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n.º 1560/2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 343/2003 del Consejo, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país, [2014] DO L 39/1

1.2.3. Otros instrumentos de la Unión

Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales (2007/C 303/02), DO C 303/17

Decisión del Consejo, de 26 de noviembre de 2009, relativa a la celebración, por parte de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (2010/48/CE), DO L 23/35

2. Tratados internacionales de ámbito universal o regional

2.1. Naciones Unidas

2.1.1. Convenciones y protocolos

Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra, 75 UNTS 287, 12 de agosto de 1949 (entrada en vigor: 21 de octubre de 1950)

Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1125 UNTS 3, 8 de junio de 1977 (entrada en vigor: 7 de diciembre de 1978)

Convención sobre el estatuto de los refugiados, 189 UNTS 150, 28 de julio de 1951 (entrada en vigor: 22 de abril de 1954)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 16 de diciembre de 1966 (entrada en vigor: 23 de marzo de 1976)

Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, 606 UNTS 267, 31 de enero de 1967 (entrada en vigor: 4 de octubre de 1967)

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), 1249 UNTS 1, 18 de diciembre de 1979 (entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981)

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1465 UNTS 85, 10 de diciembre de 1984 (entrada en vigor: 26 de junio de 1987)

Convención sobre los Derechos del Niño, 1577 UNTS 3, 20 de noviembre de 1989 (entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990)

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (Protocolo de Palermo), 2237 UNTS 319, 15 de noviembre de 2000 (entrada en vigor: 25 de diciembre de 2003)

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, 2515 UNTS 3, 13 de diciembre de 2006 (entrada en vigor: 3 de mayo de 2008)

2.1.2. Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos

Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (aprobada el 30 de junio de 2016), doc. Naciones Unidas A/HRC/RES/32/2

Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género (aprobada el 26 de septiembre de 2014), doc. Naciones Unidas A/HRC/RES/27/32

Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género (aprobada el 17 de junio de 2011), doc. Naciones Unidas A/HRC/RES/17/19

2.2. Consejo de Europa

2.2.1. Convenios

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 213 UNTS 222, STCE n.º 5, 4 de noviembre de 1950 (entrada en vigor: 3 de septiembre de 1953)

Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, STCE n.º 126, 26 de noviembre de 1987 (entrada en vigor: 1 de febrero de 1989)

Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, STCE n.º 197, 16 de mayo de 2005 (entrada en vigor: 1 de febrero de 2008)

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), STCE n.º 210, 11 de mayo de 2011 (entrada en vigor: 1 de agosto de 2014)

2.2.2. Recomendaciones y resoluciones del Consejo de Europa

Comité de Ministros, Recomendación CM/Rec(2010)5 sobre las medidas para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (adoptada el 31 de marzo de 2010)

Asamblea Parlamentaria, Resolución 2020 (2014), *The alternatives to immigration detention of children* (Alternativas al internamiento de menores en inmigración, adoptada el 3 de octubre de 2014)

Asamblea Parlamentaria, Resolución 2048 (2015), *Discrimination against transgender people in Europe* (Discriminación contra las personas transgénero en Europa, adoptada el 22 de abril de 2015)

Asamblea Parlamentaria, Resolución 2191 (2017), *Promoting the human rights of and eliminating discrimination against intersex people* (Promoción de los derechos humanos de las personas intersexuales y eliminación de la discriminación contra ellas, adoptada el 12 de octubre de 2017)

Asamblea Parlamentaria, Resolución 2239 (2018), *Private and family life: achieving equality regardless of sexual orientation* (La vida privada y familiar: alcanzar la igualdad independientemente de la orientación sexual, adoptada el 10 de octubre de 2018)

3. Jurisprudencia

3.1. Tribunal de Justicia de la Unión Europea

3.1.1. Sentencias

Sentencia de 14 de julio de 1998, *Bettati/Safety Hi-Tech Srl*, C-341/95, [1998] ECR I-4355

Sentencia (Gran Sala) de 27 de junio de 2006, *Parlamento Europeo/Consejo de la Unión Europea*, C-540/03, EU:C:2006:429

Sentencia de 7 de diciembre de 2006, *Sociedad General de Autores y Editores de España (SGAE)/Rafael Hoteles SA*, C-306/05, ECR I-11519

Sentencia (Gran Sala) de 13 de marzo de 2007, *Unibet/Justitiekanslern*, C-432/05, EU:C:2007:163

Sentencia de 7 de junio de 2007, *Van der Weerd y otros/Minister van Landbouw, Natuur en Voedselkwaliteit*, asuntos acumulados C-222/05 a C-225/05, EU:C:2007:318

Sentencia (Gran Sala) de 12 de febrero de 2008, *Willy Kempter KG/Hauptzollamt Hamburg-Jonas*, C-2/06, EU:C:2008:78

Sentencia (Gran Sala) de 3 de septiembre de 2008, *Kadi y Al Barakaat/Consejo y Comisión*, asuntos acumulados C-402/05 P y C-415/05, EU:C:2008:461

Sentencia (Gran Sala) de 17 de febrero de 2009, *Elgafaji/Staatssecretaris van Justitie*, C-465/07, EU:C:2009:94

Sentencia de 29 de octubre de 2009, *Virginie Pontin/T-Comalux SA*, C-63/08, EU:C:2009:666

Sentencia de 23 de diciembre de 2009, *Detiček/Segulia*, C-403/09 PPU, EU:C:2009:810

Sentencia (Gran Sala) de 2 de marzo de 2010, *Abdulla y otros/Bundesrepublik Deutschland*, asuntos acumulados C-175/08, C-176/08, C-178/08 y C-179/08, EU:C:2010:105

Sentencia de 8 de julio de 2010, *Susanne Bulicke/Deutsche Büro Service GmbH*, C-246/09, EU:C:2010:418

Sentencia de 22 de diciembre de 2010, *DEB Deutsche Energiehandels- und Beratungsgesellschaft mbH/Bundesrepublik Deutschland*, C-279/09, EU:C:2010:811

Sentencia de 28 de julio de 2011, *Brahim Samba Diouf/Ministre du Travail, de l'Emploi et de l'Immigration*, C-69/10, EU:C:2011:524

Sentencia (Gran Sala) de 21 de diciembre de 2011, *N.S./Secretary of State for the Home Department y M.E. y otros/Refugee Applications Commissioner y Minister for Justice, Equality and Law Reform*, asuntos acumulados C-411/10 y C-493/10, EU:C:2011:865

Sentencia (Gran Sala) de 5 de septiembre de 2012, *Bundesrepublik Deutschland/Y y Z*, asuntos acumulados C-71/11 y C-99/11, EU:C:2012:518

Sentencia de 27 de septiembre de 2012, *Cimade y Groupe d'information et de soutien des immigrés (GISTI)/Ministre de l'intérieur, de l'outre-mer, des collectivités territoriales et de l'immigration*, C-179/11, EU:C:2012:594

Sentencia (Gran Sala) de 6 de noviembre de 2012, *Europese Gemeenschap/Otis NV*, C-199/11, EU:C:2012:684

Sentencia (Gran Sala) de 6 de noviembre de 2012, *K/Bundesasylamt*, C-245/11, EU:C:2012:685

Sentencia de 22 de noviembre de 2012, *Sr. M./Minister for Justice, Equality and Law Reform, Irlanda y Attorney General*, C-277/11, EU:C:2012:744

Sentencia de 31 de enero de 2013, *H.I.D. y B.A./Refugee Applications Commissioner y otros*, C-175/11, EU:C:2013:45

Sentencia de 11 de abril de 2013, *HK Danmark/Dansk almennyttigt Boligselskab y Dansk Arbejdsgiverforening*, asuntos acumulados C-335/11 y C-337/11, EU:C:2013:222

Sentencia de 30 de mayo de 2013, *Zuheyr Frayeh Halaf/Darzhavna agentsia za bezhantsite pri Ministerskia savet*, C-528/11, EU:C:2013:342

Sentencia de 6 de junio de 2013, *MA, BT y DA/Secretary of State for the Home Department*, C-648/11, EU:C:2013:367

Sentencia de 7 de noviembre de 2013, *X, Y y Z/Minister vor Immigratie en Asiel*, asuntos acumulados C-199/12 a C-201/12, EU:C:2013:720

Sentencia de 30 de enero de 2014, *Aboubacar Diakité/Commissaire général aux réfugiés et aux apatrides*, C-285/12, EU:C:2014:39

Sentencia de 27 de febrero de 2014, *Federaal agentshap voor de opvang van asielzoekers/Selver Saciri y otros*, C-79/13, EU:C:2014:10

Sentencia (Gran Sala) de 18 de marzo de 2014, *Z/A Government department and the Board of management of a community school*, C-363/12, EU:C:2014:159

Sentencia de 8 de mayo de 2014, *H.N./Minister for Justice, Equality and Law Reform y otros*, C-604/12, EU:C:2014:302

Sentencia de 5 de noviembre de 2014, *Sophie Mukarubega/Préfet de police, Préfet de la Seine-Saint-Denis*, C-166/13, EU:C:2014:2336

Sentencia (Gran Sala) de 2 de diciembre de 2014, *A, B y C/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, asuntos acumulados C-148/13 a C-150/13, EU:C:2014:2406

Sentencia de 11 de diciembre de 2014, *Khaled Boudjlida/Préfet des Pyrénées-Atlantiques*, C-249/13, EU:C:2014:2431

Sentencia (Gran Sala) de 18 de diciembre de 2014, *Mohamed M’Bodj/État belge*, C-542/13, EU:C:2014:2452

Sentencia (Gran Sala) de 18 de diciembre de 2014, *Centre public d’action sociale d’Ottignies-Louvain-la-Neuve/Moussa Abdida*, C-562/13, EU:C:2014:2453

Sentencia de 26 de febrero de 2015, *Andre Lawrence Shepherd/Bundesrepublik Deutschland*, C-472/13, EU:C:2015:117

Sentencia de 17 de diciembre de 2015, *Abdoulaye Amadou Tall/Centre public d’action sociale de Huy*, C-239/14, EU:C:2015:824

Sentencia (Gran Sala) de 1 de marzo de 2016, *Kreis Warendorf/Ibrahim Alo y Amira Osso/Region Hannover*, asuntos acumulados C-443/14 y C-444/14, EU:C:2016:127

Sentencia (Gran Sala) de 7 de junio de 2016, *Mehrdad Ghezelbash/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, C-63/15, EU:C:2016:409

Sentencia (Gran Sala) de 7 de junio de 2016, *George Karim/Migrationsverket*, C-155/15, EU:C:2016:410

Sentencia de 1 de diciembre de 2016, *Mohamed Daouidi/Bootes Plus SL*, C-395/15, EU:C:2016:917

Sentencia de 9 de febrero de 2017, *M/Minister for Justice and Equality, Irlanda y Attorney General*, C-560/14, EU:C:2017:101

Sentencia de 16 de febrero de 2017, *C.K. y otros/Republika Slovenija*, C-578/16 PPU, EU:C:2017:127

Sentencia de 9 de marzo de 2017, *Petya Mikova/Izpalnitelen direktor na Agentsiata za privatizatsia i sledprivatizatsionen kontrol*, C-406/15, EU:C:2017:198

Sentencia de 26 de julio de 2017, *Moussa Sacko/Commissione Territoriale per il riconoscimento della protezione internazionale di Milano*, C-348/16, EU:C:2017:591

Sentencia (Gran Sala) de 26 de julio de 2017, *A.S./Republika Slovenija*, C-490/16, EU:C:2017:585

Sentencia (Gran Sala) de 26 de julio de 2017, *Khadija Jafari y Zainab Jafari*, C-646/16, EU:C:2017:586

Sentencia (Gran Sala) de 26 de julio de 2017, *Tsegezab Mengesteab/Bundesrepublik Deutschland*, C-670/16, EU:C:2017:587

Sentencia (Gran Sala) de 25 de octubre de 2017, *Majid Shiri*, también conocido como *Madzhdi Shiri/Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl*, C-201/16, EU:C:2017:805

Sentencia (Gran Sala) de 23 de enero de 2018, *Dawid Piotrowski*, C-367/16, EU:C:2018:27

Sentencia de 25 de enero de 2018, [Bundesrepublik Deutschland/Aziz Hasan](#), C-360/16, EU:C:2018:35

Sentencia de 25 de enero de 2018, [F/Bevándorlási és Állampolgársági Hivatal](#), C-473/16, EU:C:2018:36

Sentencia de 12 de abril de 2018, [A y S/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie](#), C-550/16, EU:C:2018:248

Sentencia (Gran Sala) de 24 de abril de 2018, [MP/Secretary of State for the Home Department](#), C-353/16, EU:C:2018:276

Sentencia (Gran Sala) de 19 de junio de 2018, [Sadikou Gnandi/État belge](#), C-181/16, EU:C:2018:465

Sentencia de 25 de julio de 2018, [ML](#), C-220/18 PPU, EU:C:2018:589

Sentencia (Gran Sala) de 25 de julio de 2018, [Serin Alheto/Zamestnik-predsdatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite](#), C-585/16, EU:C:2018:584

Sentencia de 4 de octubre de 2018, [Nigyar Rauf Kaza Ahmedbekova y Rauf Emin Ogla Ahmedbekov/Zamestnik-predsdatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite](#), C-652/16, EU:C:2018:801

Sentencia de 4 de octubre de 2018, [Bahtiyar Fathi/Predsdatel na Darzhavna agentsia za bezhantsite](#), C-56/17, EU:C:2018:803

Sentencia de 21 de noviembre de 2018, [Ayubi/Bezirkshauptmannschaft Linz-Land](#), C-713/17, EU:C:2018:929

Sentencia de 23 de enero de 2019, [M.A., S.A. y A.Z./International Protection Appeals Tribunal y otros](#), C-661/17, EU:C:2019:53

Sentencia de 13 de marzo de 2019, [E./Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie](#), C-635/17, EU:C:2019:192

Sentencia (Gran Sala) de 19 de marzo de 2019, [Abubacarr Jawo/Bundesrepublik Deutschland](#), C-163/17, EU:C:2019:218

Sentencia (Gran Sala) de 19 de marzo de 2019, [Bashar Ibrahim y otros/Bundesrepublik Deutschland y Bundesrepublik Deutschland/Taus Magamadov](#), asuntos acumulados C-297/17, C-318/17, C-319/17 y C-438/17, EU:C:2019:219

Sentencia (Gran Sala) de 26 de marzo de 2019, [SM/Entry Clearance Officer, UK Visa Section](#), C-129/18, EU:C:2019:248

Sentencia (Gran Sala) de 2 de abril de 2019, [Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie/H y R](#), asuntos acumulados C-582/17 y C-583/17, EU:C:2019:280

Sentencia de 23 de mayo de 2019, [Mohammed Bilali/Bundesamt für Fremdenwesen und Asyl](#), C-720/17, EU:C:2019:448

Sentencia (Gran Sala) de 24 de junio de 2019, *Comisión Europea/República de Polonia*, C-619/18, EU:C:2019:531

Sentencia (Gran Sala) de 29 de julio de 2019, *Alekszij Torubarov/Bevándorlási és Menekültügyi Hivatal*, C-556/17, EU:C:2019:626

Sentencia de 11 de septiembre de 2019, *DW/Nobel Plastiques Ibérica SA*, C-397/18, EU:C:2019:703

Sentencia (Gran Sala) de 12 de noviembre de 2019, *Zubair Haqbin/Federaal Agentschap voor de opvang van asielzoekers*, C-233/18, EU:C:2019:956

3.1.2. Conclusiones de abogados generales

Conclusiones de la abogada general Sharpston de 17 de julio de 2014, *A, B y C/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, asuntos acumulados C-148/13 a C-150/13, EU:C:2014:2111

Conclusiones del abogado general Bot de 13 de junio de 2018, *X/Staatssecretaris van Veiligheid en Justitie*, C-213/17, EU:C:2018:434

Conclusiones del abogado general Hogan de 30 de abril de 2020, *Secretary of State for the Home Department/OA*, C-255/19, EU:C:2020:342

3.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

3.2.1. Sentencias y decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia de 9 de octubre de 1979, *Airey v Ireland*, n.º 6289/73

Sentencia de 18 de diciembre de 1984, *Sporrong and Lönnroth v Sweden*, n.ºs 7151/75 y 7152/75

Sentencia de 28 de mayo de 1985, *Abdulaziz, Cabales and Balkandali v United Kingdom*, n.ºs 9214/80, 9473/81 y 9474/81

Sentencia de 2 de mayo de 1997, *D. v United Kingdom*, n.º 30240/96

Sentencia de 19 de febrero de 1998, *Bahaddar v Netherlands*, n.º 25894/94

Sentencia de 6 de abril de 2000, *Thlimmenos v Greece*, n.º 34369/97

Sentencia de 11 de julio de 2000, *Jabari v Turkey*, n.º 40035/98

Sentencia de 3 de abril de 2001, *Keenan v United Kingdom*, n.º 27229/95

Sentencia de 24 de septiembre de 2002, *Posti and Rahko v Finland*, n.º 27824/95

Sentencia de 15 de febrero de 2005, [Steel and Morris v United Kingdom](#), n.º 68416/01

Sentencia de 20 de octubre de 2005, [Romanov v Russia](#), n.º 63993/00

Sentencia de 17 de enero de 2006, [Aoulmi v France](#), n.º 50278/99

Sentencia de 12 de octubre de 2006, [Mubilanzila Mayeka and Kaniki Mitunga v Belgium](#), n.º 13178/03

Sentencia de 11 de enero de 2007, [Salah Sheekh v Netherlands](#), n.º 1948/04

Sentencia de 26 de abril de 2007, [Gebremedhin v France](#), n.º 25389/05

Sentencia de 6 de septiembre de 2007, [Kucheruk v Ukraine](#), n.º 2570/04

Sentencia de 20 de septiembre de 2007, [Sultani v France](#), n.º 45223/05

Sentencia (Gran Sala) de 27 de mayo de 2008, [N. v United Kingdom](#), n.º 26565/05

Sentencia de 20 de enero de 2009, [Sławomir Musiał v Poland](#), n.º 28300/06

Sentencia de 9 de junio de 2009, [Opuz v Turkey](#), n.º 33401/02

Sentencia de 11 de junio de 2009, [S.D. c Grèce](#), n.º 53541/07

Sentencia de 7 de enero de 2010, [Rantsev v Cyprus and Russia](#), n.º 25965/04

Sentencia de 19 de enero de 2010, [Muskhadzhieva et autres c Belgique](#), n.º 41442/07

Sentencia de 9 de marzo de 2010, [R.C. v Sweden](#), n.º 41827/07

Sentencia de 6 de julio de 2010, [Neulinger and Shuruk v Switzerland](#), n.º 41615/07

Sentencia (Gran Sala) de 21 de enero de 2011, [M.S.S. v Belgium and Greece](#), n.º 30696/09

Sentencia de 31 de marzo de 2011, [Nowak v Ukraine](#), n.º 60846/10

Sentencia de 5 de abril de 2011, [Rahimi c Grèce](#), n.º 8687/08 (en francés con resumen en inglés)

Sentencia de 21 de abril de 2011, [Nechiporuk and Yonkalo v Ukraine](#), n.º 42310/04

Sentencia de 28 de junio de 2011, [Sufi and Elmi v United Kingdom](#), n.ºs 8319/07 y 11449/07

Sentencia de 20 de diciembre de 2011, [Yoh-Ekale Mwanje c Belgique](#), n.º 10486/10

Sentencia de 19 de enero de 2012, [Popov c France](#), n.ºs 39472/07 y 39474/07 (extractos en inglés)

Sentencia de 31 de julio de 2012, [Mahmundi et autres c Grèce](#), n.º 14902/10

- Sentencia de 8 de noviembre de 2012, *Z.H. v Hungary*, n.º 28973/11
- Sentencia de 29 de enero de 2013, *S.H.H. v United Kingdom*, n.º 60367/10
- Sentencia de 23 de julio de 2013, *Aden Ahmed v Malta*, n.º 55352/12
- Sentencia de 19 de septiembre de 2013, *R.J. c France*, n.º 10466/11
- Sentencia de 3 de diciembre de 2013, *Ghorbanov and Others v Turkey*, n.º 28127/09
- Sentencia de 27 de marzo de 2014, *W.H. v Sweden*, n.º 49341/10
- Sentencia de 3 de abril de 2014, *A.A.M. v Sweden*, n.º 68519/10
- Sentencia (Gran Sala) de 4 de noviembre de 2014, *Tarakhel v Switzerland*, n.º 29217/12
- Sentencia de 11 de diciembre de 2014, *Mohamad c Grèce*, n.º 70586/11
- Sentencia de 2 de abril de 2015, *Aarabi c Grèce*, n.º 39766/09
- Sentencia de 30 de junio de 2015, *A.S. v Switzerland*, n.º 39350/13
- Sentencia de 5 de noviembre de 2015, *A.Y. c Grèce*, n.º 58399/11
- Sentencia de 26 de noviembre de 2015, *Mahamed Jama v Malta*, n.º 10290/13
- Sentencia de 19 de enero de 2016, *M.D. et M.A. c Belgique*, n.º 58689/12
- Sentencia de 3 de mayo de 2016, *Abdi Mahamud v Malta*, n.º 56796/13
- Sentencia de 5 de julio de 2016, *O.M. v Hungary*, n.º 9912/15
- Sentencia (Gran Sala) de 23 de agosto de 2016, *J.K. and Others v Sweden*, n.º 59166/12
- Sentencia (Gran Sala) de 17 de noviembre de 2016, *V.M. and Others v Belgium*, n.º 60125/11
- Sentencia de 22 de noviembre de 2016, *Abdullahi Elmi and Aweys Abubakar v Malta*, n.ºs 25794/13 y 28151/13
- Sentencia (Gran Sala) de 13 de diciembre de 2016, *Paposhvili v Belgium*, n.º 41738/10
- Sentencia de 24 de enero de 2017, *Khamtokhu and Aksenchik v Russia*, n.ºs 60367/08 y 961/11
- Sentencia de 4 de abril de 2017, *Thimothawes v Belgium*, n.º 39061/11
- Sentencia de 7 de diciembre de 2017, *S.F. and Others v Bulgaria*, n.º 8138/16
- Sentencia de 25 de enero de 2018, *J.R. et autres c Grèce*, n.º 22696/16

Sentencia de 15 de marzo de 2018, *A.E.A. c Grèce*, n.º 39034/12

Sentencia de 10 de abril de 2018, *Bistieva and Others v Poland*, n.º 75157/14

Sentencia de 31 de enero de 2019, *Rooman v Belgium*, n.º 18052/11

Sentencia de 28 de febrero de 2019, *HA et autres c Grèce*, n.º 19951/16 (en francés con resumen en inglés)

Sentencia de 28 de febrero de 2019, *Khan v France*, n.º 12267/16

Sentencia de 21 de marzo de 2019, *O.S.A. et autres c Grèce*, n.º 39065/16

Sentencia de 13 de junio de 2019, *Sh.D. et autres c Grèce et autres*, n.º 14165/16

Sentencia de 10 de septiembre de 2019, *Strand Lobben and others v Norway*, n.º 37283/13

Sentencia de 1 de octubre de 2019, *Savran v Denmark*, n.º 57467/15

Sentencia de 3 de octubre de 2019, *Kaak et autres c Grèce*, n.º 34215/16

Sentencia de 10 de octubre de 2019, *M.D. c France*, n.º 50376/13

Sentencia de 21 de noviembre de 2019, *Ilias and Ahmed v Hungary*, n.º 47287/15

Sentencia de 2 de julio de 2020, *N.H. et autres c France*, n.º 28820/13

Decisión de 4 de octubre de 2016, *Jihana Ali and Others v Switzerland and Italy*, n.º 30474/14

Decisión de 14 de marzo de 2017, *Ojei v Netherlands*, n.º 64724/10

Decisión de medidas provisionales de 16 de abril de 2020, *El and Others v Greece*, n.º 16080/20

3.2.2. Asuntos comunicados al Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Exposición de los hechos, 2 de febrero de 2017, *Sadio et autres c l'Italie*, n.º 3571/17

Exposición de los hechos, 5 de julio de 2017, *Bacary v Italy*, n.º 36986/17

Exposición de los hechos, 11 de enero de 2018, *Bodiang v Italy*, n.º 47523/17

Exposición de los hechos, 11 de enero de 2018, *Diakité v Italy*, n.º 44646/17

Exposición de los hechos, 26 de febrero de 2019, *Al.H. et autres c Grèce y FJ et autres c Grèce*, n.ºs 4892/18 y 4920/18

3.3. Dictámenes y decisiones de los órganos creados en virtud de tratados de las Naciones Unidas

3.3.1. Comité de Derechos Humanos

Dictamen aprobado el 28 de octubre de 2016, R.A.A. y Z.M./Dinamarca, comunicación n.º 2608/2015, CCPR/C/118/D/2608/2015

Dictamen aprobado el 10 de marzo de 2017, Raziye Rezaifar/Dinamarca, comunicación n.º 2512/2014, CCPR/C/119/D/2512/2014

Dictamen aprobado el 7 de noviembre de 2017, OYKA/Dinamarca, comunicación n.º 2770/2016, CCPR/C/121/D/2770/2016

3.3.2. Comité contra la Tortura

Decisión de 1 de junio de 2012, Combey Brice Magloire Gbadjavi/Suiza, comunicación n.º 396/2009, CAT/C/48/D/396/2009

Decisión de 23 de noviembre de 2012, K.H./Dinamarca, comunicación n.º 464/2011, CAT/C/49/D/464/2011

Decisión de 28 de abril de 2017, S.S.B./Dinamarca, comunicación n.º 602/2014, CAT/C/60/D/602/2014

Decisión de 3 de agosto de 2018, A.N./Suiza, comunicación n.º 742/2016, CAT/C/64/D/742/2016

Decisión de 6 de diciembre de 2018, Adam Harun/Suiza, comunicación n.º 758/2016, CAT/C/65/D/758/2016

3.3.3. Comité de los Derechos del Niño

Dictamen de 27 de septiembre de 2018, N.B.F./España, comunicación n.º 11/2017, CRC/C/79/D/11/2017

Dictamen de 27 de septiembre de 2018, Y.B. y N.S./Bélgica, comunicación n.º 12/2017, CRC/C/79/D/12/2017

Dictamen de 31 de mayo de 2019, A.L./España, comunicación n.º 16/2107, CRC/C/81/D/16/2017

Dictamen de 31 de mayo de 2019, J.A.B./España, comunicación n.º 22/2017, CRC/C/81/D/22/2017

Dictamen de 18 de septiembre de 2019, M.T./España, comunicación n.º 17/2017, CRC/C/82/D/17/2017

Dictamen de 18 de septiembre de 2019, R.K./España, comunicación n.º 27/2017, CRC/C/82/D/27/2017

3.3.4. Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad

Dictamen aprobado el 11 de abril de 2014, [X/Argentina](#), comunicación n.º 008/2012, CRPD/C/11/D/8/2012

Dictamen aprobado el 2 de septiembre de 2016, [Noble/Australia](#), comunicación n.º 007/2012, CRPD/C/16/D/7/2012

Dictamen aprobado el 18 de agosto de 2017, [X/Tanzania](#), comunicación n.º 22/2014, CRPD/C/18/D/22/2014

Dictamen aprobado el 31 de agosto de 2018, [Y/Tanzania](#), comunicación n.º 023/2014, CRPD/C/20/D/23/2014

3.4. Órganos jurisdiccionales de los Estados miembros y del Reino Unido

3.4.1. Alemania

Tribunal Constitucional Federal (Bundesverfassungsgericht), sentencia de 18 de julio de 2012, [1 BvL 10/10](#) ([versión en inglés](#))

Tribunal Constitucional Federal (Bundesverfassungsgericht), decisión de 17 de septiembre de 2014, [2 BvR 939/14](#)

Tribunal Supremo (Bundesgerichtshof), auto de 11 de octubre de 2012, [V ZB 154/11](#)

Tribunal Supremo (Bundesgerichtshof), auto de 13 de septiembre de 2017, [XII ZB 497/16](#)

Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Bundesverwaltungsgericht), auto de 18 de julio de 2001, [1 B 118.01](#)

Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Bundesverwaltungsgericht), sentencia de 29 de mayo de 2008, [10 C 11.07](#)

Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Bundesverwaltungsgericht), sentencia de 19 de abril de 2018, [1 C 29.17](#)

Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Bundesverwaltungsgericht), sentencia de 8 de mayo de 2019, [8 C 3.18](#), DE:BVerwG:2019:080519U8C3.18.0

Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Hamburgo (Hamburgisches Obergerverwaltungsgericht), sentencia de 9 de febrero de 2011, [4 Bs 9/11](#)

Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baden-Wurtemberg (Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg), sentencia de 7 de marzo de 2013, [A 9 S 1872/12](#)

Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baviera (Bayerischer Verwaltungsgerichtshof), sentencia de 16 de agosto de 2016, [12 CS 16.1550](#) ([resumen en inglés](#))

Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baden-Wurtemberg (Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg), sentencia de 14 de septiembre de 2016, [A 11 S 1125/16](#)

Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baviera (Bayerischer Verwaltungsgerichtshof), sentencia de 5 de abril de 2017, [12 BV 17.185](#)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Potsdam (Verwaltungsgericht Potsdam), sentencia de 27 de abril de 2017, [6 K 338/17.A](#) ([resumen en inglés](#))

Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baviera (Bayerischer Verwaltungsgerichtshof), sentencia de 23 de mayo de 2017, [13a B 17.30111](#)

Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baden-Wurtemberg (Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg), sentencia de 16 de octubre de 2017, [A 11 S 512/17](#)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Münster (Verwaltungsgericht Münster), auto de 20 de diciembre de 2018, [2 L 989/18.A](#)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Bayreuth (Verwaltungsgericht Bayreuth), sentencia de 7 de mayo de 2019, [4 K 17.33417](#)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Münster (Verwaltungsgericht Münster), sentencia de 23 de julio de 2019, [11 K 3969/16.A](#)

Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baden-Wurtemberg (Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg), sentencia de 29 de julio de 2019, [A 4 S 749/19](#)

Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Hesse (Hessischer Verwaltungsgerichtshof), sentencia de 27 de septiembre de 2019, [7 A 1637/14.A](#)

Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baden-Wurtemberg (Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg), sentencia de 29 de octubre de 2019, [A 11 S 1203/19](#)

Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baden-Wurtemberg (Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg), sentencia de 29 de noviembre de 2019, [A 11 S 2376/19](#)

3.4.2. Austria

Tribunal Constitucional (Verfassungsgerichtshof), sentencia de 5 de diciembre de 2011, n.º [U 2018/11](#)

Tribunal Constitucional (Verfassungsgerichtshof), sentencia de 26 de junio de 2013, [U1343/2012](#)

Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Bundesverwaltungsgericht), sentencia de 10 de marzo de 2015, [L506 1438704-1](#)

Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Bundesverwaltungsgericht), sentencia de 22 de octubre de 2015, [W119 1434517-1](#)

Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Bundesverwaltungsgericht), sentencia de 15 de mayo de 2016, [W205 2104654-1](#)

Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Bundesverwaltungsgericht), sentencia de 8 de marzo de 2017, [W165 2135349-1](#)

Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Bundesverwaltungsgericht), sentencia de 28 de marzo de 2017, [W161 2149727-1/5E ua](#)

Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Bundesverwaltungsgericht), sentencia de 3 de abril de 2017, [W169 2112518](#)

Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Bundesverwaltungsgericht), sentencia de 10 de abril de 2017, [W268 2127664-1](#)

Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (Verwaltungsgerichtshof), sentencia de 4 de marzo de 2010, [2006/20/0832](#)

Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo (Verwaltungsgerichtshof), sentencia de 15 de septiembre de 2010, [2008/23/0463](#)

Tribunal de Asilo (Asylgerichtshof), sentencia de 24 de febrero de 2011, [A4 213.316-0/2008/11E](#) (resumen en inglés)

Tribunal de Asilo (Asylgerichtshof), sentencia de 29 de enero de 2013, [E1 432.053-1/2013/5E](#) (resumen en inglés)

Senado Independiente de Asilo (Unabhängiger Asylsenat), decisión de 9 de julio de 1998, [203.332/0-VIII/22/98](#)

3.4.3. Bélgica

Consejo de Estado (Raad van State/Conseil d'état), sentencia de 4 de abril de 2019, [L'ordre des Barreaux Francophones et Germanophone et autres c Belgique](#), n.º 244.190

Tribunal Constitucional, sentencia de 26 de junio de 2008, n.º [95/2008](#)

Consejo del Contencioso de Extranjería [Raad voor Vreemdelingenbetwistingen (RVV)/Conseil du contentieux des étrangers (CCE)], sentencia de 18 de octubre de 2012, n.º [90 024](#)

Consejo del Contencioso de Extranjería (RVV/CCE), sentencia de 21 de abril de 2015, n.º [143 740](#)

Consejo del Contencioso de Extranjería (RVV/CCE), sentencia de 12 de mayo de 2015, n.º 145 367

Consejo del Contencioso de Extranjería (RVV/CCE), sentencia de 10 de noviembre de 2015, n.º 156 326 (resumen en inglés)

Consejo del Contencioso de Extranjería (RVV/CCE), sentencia de 29 de junio de 2016, n.º 170 821

Consejo del Contencioso de Extranjería (RVV/CCE), sentencia de 24 de octubre de 2016, n.º 176 766

Consejo del Contencioso de Extranjería (RVV/CCE), sentencia de 15 de mayo de 2018, n.º 203 815

Consejo del Contencioso de Extranjería (RVV/CCE), sentencia de 18 de septiembre de 2018, n.º 209 550

Consejo del Contencioso de Extranjería (RVV/CCE), sentencia de 11 de abril de 2019, n.º 219 682

Consejo del Contencioso de Extranjería (RVV/CCE), sentencia de 24 de junio de 2019, n.º 223 104

Consejo del Contencioso de Extranjería (RVV/CCE), sentencia de 26 de noviembre de 2019, n.º 229 288

Tribunal de lo Laboral Francófono de Bruselas (Tribunal du travail francophone de Bruxelles), sentencia de 13 de diciembre de 2017, 17/5651/A (resumen en inglés)

3.4.4. Chequia

Tribunal Constitucional (Ustavni soud Ceske republiky), sentencia de 12 de abril de 2016, I.ÚS 425/16

Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, sentencia de 17 de junio de 2015, 1 Azs 39/2015-56

3.4.5. Eslovenia

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, sentencia de 17 de enero de 2013, I U 1921/12 (resumen en inglés)

3.4.6. España

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia de 22 de noviembre de 2018, Fermín/ Ministerio de Empleo y Seguridad Social

3.4.7. Estonia

Tribunal de Circuito de Tallin (Tribunal de Apelación), sentencia de 23 de diciembre de 2015, n.º 3-15-2383

Tribunal de Circuito de Tallin (Tribunal de Apelación), sentencia de 18 de agosto de 2017, n.º 3-17-1361

Tribunal de Circuito de Tallin (Tribunal de Apelación), sentencia de 8 de noviembre de 2018, n.º 3-18-808

3.4.8. Francia

Consejo Constitucional (Conseil constitutionnel), decisión de 21 de marzo de 2019, n.º 2018-768 QPC, FR:CC:2019:2018.768.QPC

Consejo de Estado (Conseil d'état, Assemblée), sentencia de 21 de diciembre de 2012, Mme AB et Mlle CD-B, n.º 332491, FR:CEASS:2012:332491.20121221

Consejo de Estado (Conseil d'état), sentencia de 6 de noviembre de 2019, n.º 422017, FR:CECHR:2019:422017.20191106

Tribunal de Casación, Sala Primera de lo Civil (Cour de cassation, première chambre civile), sentencia de 3 de octubre de 2018, n.º 18–19.442, FR:CCASS:2018:C101020

Tribunal Nacional de Derecho de Asilo [Cour national du droit d'asile (CNDA)], sentencia de 13 de febrero de 2014, Ms K, n.º 12022774

CNDA, sentencia de 24 de marzo de 2015, J.E.F., n.º 10012810

CNDA, sentencia de 9 de junio de 2016, Ms D., n.º 16001323

CNDA, sentencia de 21 de junio de 2016, M. Q, n.º 15004692 C

CNDA, sentencia de 5 de octubre de 2016, Mme Y., n.º 14012645 C

CNDA, sentencia de 13 de febrero de 2017, M. E., n.º 16017097 C

CNDA, sentencia de 30 de marzo de 2017, Mme F., n.º 16015058 R

CNDA, sentencia de 19 de abril de 2017, Mme C., n.º 16034664

CNDA, sentencia de 30 de mayo de 2017, M. S., n.º 16015675 C

CNDA, sentencia de 1 de diciembre de 2017, Mme M. N., Mme D., Mme M. N. et M. K. N., n.ºs 17033719 – 17033718 – 17033841 – 17033840 C

CNDA, sentencia de 22 de enero de 2018, M. X., Mme C. épouse X., M. X., Mme T., M. X., M. X., n.º 17030975 – 17031078 – 17035295 – 17031240 – 17031077 – 17030908 C

CNDA, sentencia de 2 de febrero de 2018, Ms A., n.º 17034030 C

CNDA, sentencia de 20 de marzo de 2019, Mme K., n.º 18030347 C

CNDA, sentencia de 28 de junio de 2019, OFPRA c M. T. alias S. et Mme K.T., n.º 18024910–18024911 C

CNDA, sentencia de 2 de octubre de 2019, Mme L., n.º 19003209 C

CNDA, sentencia de 3 de octubre de 2019, M. H., n.º 18031476 C

CNDA, sentencia de 13 de enero de 2020, M. A, n.º 17016120 C

Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo de Douai, 19 de septiembre de 2017, n.º 17DA00024

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Toulouse, sentencia de 9 de noviembre de 2018, n.º 1805185 (resumen en inglés)

3.4.9. Grecia

Tribunal de Apelación de lo Contencioso-Administrativo del Pireo, sentencia de 10 de mayo de 2018, DEFPIR 231/2018 (resumen en inglés)

Tribunal Administrativo de Primera Instancia de Corinto, sentencia de 19 de agosto de 2013, n.º 223/2013

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, sentencia de 26 de octubre de 2018, AK (Syria) v Minister of Public Order and Citizen Protection

3.4.10. Irlanda

Alto Tribunal (High Court), sentencia de 5 de febrero de 2010, O. (a minor) v Minister for Justice, Equality and Law Reform and Another, [2010] IEHC 151

Alto Tribunal, sentencia de 30 de marzo de 2012, S.U.N. (South Africa) v Refugee Applications Commissioner, [2012] IEHC 338

Alto Tribunal, sentencia de 5 de marzo de 2019, X and Y v Minister for Justice and Equality, [2019] IEHC 133

Alto Tribunal, sentencia de 3 de abril de 2019, X and Y (a minor) v Minister for Justice and Equality (No 2), [2019] IEHC 226

3.4.11. Italia

Tribunal de Génova (Tribunale di Genova), sentencia de 13 de mayo de 2016, 15023/15, (resumen en inglés)

Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Piamonte (Tribunale Amministrativo Regionale per il Piemonte), sentencia de 31 de diciembre de 2018, *Applicant (Nigeria) v Ministry of Interior (Prefettura di Novara)* (resumen en inglés)

Tribunal de Bolonia (Tribunale di Bologna), sentencia de 20 de enero de 2020, 8957/2018

Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Campania (Tribunale Amministrativo Regionale della Campania), sentencia de 20 de marzo de 2019, n.º 03927/2018 (resumen en inglés)

3.4.12. Lituania

Tribunal Supremo (Aukščiausiasis Teismas), sentencia de 13 de julio de 2015, *Q.N. and G.M. v State of the Republic of Lithuania*, asunto civil n.º e3K-3-412-690/2015, procedimiento judicial n.º 2-68-3-39174-2013-9

3.4.13. Países Bajos

Tribunal de Primera Instancia de La Haya (Rechtbank Den Haag), sentencia de 9 de junio de 2016, NL 16.1136 y NL 16.1138

Tribunal Regional de Ámsterdam, decisión de 13 de julio de 2016, 16/13578 (resumen en inglés)

3.4.14. Polonia

Tribunal Supremo, sentencia de 2 de marzo de 2017, *S.C., Z.C. y F.C., Sygn. akt II KK 358/16* (resumen en inglés)

Alto Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, sentencia de 8 de mayo de 2008, *X. v Ministry of Internal Affairs*, II OSK 237/07 (resumen en inglés)

Tribunal de Apelación de Varsovia, sentencia de 22 de junio de 2016, *II Aka 59/16* (sentencia en polaco y resumen en inglés)

3.4.15. Reino Unido

Cámara de los Lores (House of Lords), sentencia de 25 de marzo de 1999, *Islam (AP) v Secretary of State for the Home Department and R v Immigration Appeal Tribunal and Another ex parte Shah (AP) (Conjoined Appeals)*, [1999] UKHL 20

Cámara de los Lores, sentencia de 10 de octubre de 2006, *Secretary of State for the Home Department v K (FC) and Fornah v Secretary of State for the Home Department*, [2006] UKHL 46

Tribunal de Apelación (Sala de lo Civil) de Inglaterra y Gales [Court of Appeal (Civil Division) of England and Wales], sentencia de 20 de mayo de 2008, *Gichura v Home Office*, [2008] EWCA Civ 697, [2008] ICR 1287

Tribunal de Apelación (Sala de lo Civil) de Inglaterra y Gales, sentencia de 28 de enero de 2014, *R (Das) v Secretary of State for the Home Department*, [2014] EWCA Civ 45

Tribunal de Apelación (Sala de lo Civil) de Inglaterra y Gales, sentencia de 27 de julio de 2017, *AM (Afghanistan) v Secretary of State for the Home Department*, [2017] EWCA Civ 1123

Tribunal de Apelación (Sala de lo Civil) de Inglaterra y Gales, sentencia de 18 de enero de 2018, *R (RSM, a child) v Secretary of State for the Home Department*, [2018] EWCA Civ 18

Tribunal de Apelación (Sala de lo Civil) de Inglaterra y Gales, sentencia de 23 de mayo de 2019, *BF (Eritrea) v Secretary of State for the Home Department*, [2019] EWCA Civ 872

Alto Tribunal (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de Inglaterra y Gales, sentencia de 17 de noviembre de 2005, *R (Mlloja) v Secretary of State for the Home Department*, [2005] EWHC 2833 (Admin)

Alto Tribunal (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de Inglaterra y Gales, sentencia de 18 de julio de 2007, *S and Others v Secretary of State for the Home Department*, [2007] EWHC 1654 (Admin)

Alto Tribunal (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de Inglaterra y Gales, sentencia de 23 de marzo de 2011, *R (BE) v Secretary of State for the Home Department*, [2011] EWHC 690 (Admin)

Alto Tribunal (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de Inglaterra y Gales, sentencia de 17 de mayo de 2013, *R (EO, RA, CE, OE and RAN) v Secretary of State of the Home Department*, [2013] EWHC 1236 (Admin), [2013] WLR(D) 190

Alto Tribunal (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de Inglaterra y Gales, sentencia de 28 de enero de 2014, *R (S) v Secretary of State for the Home Department*, [2014] EWHC 50 (Admin)

Alto Tribunal (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de Inglaterra y Gales, sentencia de 9 de abril de 2014, *R (Refugee Action) v Secretary of State for the Home Department*, [2014] EWHC 1033 (Admin)

Alto Tribunal (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de Inglaterra y Gales, sentencia de 9 de julio de 2014, *Detention Action v Secretary of State for the Home Department*, [2014] EWHC 2245 (Admin), [2014] 1 WLR(D) 310

Alto Tribunal (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de Inglaterra y Gales, sentencia de 10 de octubre de 2014, *R (DK) v Secretary of State for the Home Department*, [2014] EWHC 3257 (Admin)

Alto Tribunal (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de Inglaterra y Gales, sentencia de 3 de julio de 2015, *R (RE, JM, KW, MY) v Secretary of State for the Home Department*, [2015] EWHC 2331 (Admin)

Alto Tribunal de Inglaterra y Gales (Banco de la Reina) [High Court of England and Wales (Queens' Bench)], sentencia de 12 de enero de 2017, *Arf v Secretary of State for the Home Department*, [2017] EWHC 10 (QB)

Alto Tribunal (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de Inglaterra y Gales, sentencia de 13 de julio de 2018, *R (KG) v Secretary of State for the Home Department*, [2018] EWHC 1767 (Admin)

Tribunal del Condado de Londres Central [County Court (Central London)], sentencia de 23 de octubre de 2015, *Toussaint v Home Office*, n.º 2YL74948

Tribunal Superior (Upper Tribunal), sentencia de 29 de julio de 1994, *Tiganov* (11193)

Tribunal Superior, sentencia de 10 de marzo de 1997, *Aga* (14632)

Tribunal Superior, sentencia de 25 de marzo de 1997, *Akyol* (14745)

Tribunal de Asilo e Inmigración (Asylum and Immigration Tribunal), sentencia de 29 de enero de 1998, *Orman v Secretary of State for the Home Department* (15173), IAT [1998] INLR 431

Tribunal Superior (Sala de Inmigración y Asilo) [Upper Tribunal (Immigration and Asylum Chamber)], decisión de 8 de abril de 2010, *AZ (Trafficked women) Thailand v Secretary of State for the Home Department*, CG [2010] UKUT 118

Tribunal Superior (Sala de Inmigración y Asilo), decisión de 24 junio de 2011, *SW (lesbians – HJ and HT applied)*, CG [2011] UKUT 00251

Tribunal Superior (Sala de Inmigración y Asilo), sentencia de 6 de enero de 2012, *AA (unattended children) Afghanistan*, CG [2012] UKUT 00016

Tribunal Superior (Sala de Inmigración y Asilo), sentencia de 18 de junio de 2012, *Rawofi (age assessment) – standard of proof*, [2012] UKUT 00197

Tribunal Superior (Sala de Inmigración y Asilo), sentencia de 24 de julio de 2014, *AK and SK (Christians: risk) Pakistan CG v Secretary of State for the Home Department*, [2014] UKUT 00569

Tribunal Superior (Sala de Inmigración y Asilo), sentencia de 19 de junio de 2015, *NA and VA (protection: Article 7(2) Qualification Directive)*, [2015] UKUT 432

Tribunal Superior (Sala de Inmigración y Asilo), sentencia de 17 de octubre de 2016, *HD (trafficked women) Nigeria*, CG [2016] UKUT 454

Tribunal Superior, sentencia de 11 de noviembre de 2016, *R (ZM and SK) v London Borough of Croydon (Dental age assessment)*, [2016] UKUT 559

Tribunal Superior (Sala de Inmigración y Asilo), sentencia de 24 de noviembre de 2016, JA (child – risk of persecution) Nigeria, [2016] UKUT 560

Tribunal Superior (Sala de Inmigración y Asilo), sentencia de 12 de diciembre de 2016, DD v Secretary of State for the Home Department, AA 12842 2015

Tribunal Superior (Sala de Inmigración y Asilo), sentencia de 29 de junio de 2017, R (FA) v London Borough of Ealing, JR/12123/2016

Tribunal Superior (Sala de Inmigración y Asilo), sentencia de 14 de septiembre de 2017, R (AS (by his litigation friend Francesco Jeff) v Kent County Council (age assessment; dental evidence), [2017] UKUT 446

Tribunal Superior, sentencia de 6 de septiembre de 2018, ES (s82 NIA 2002, Negative NRM), [2018] UKUT 335

Tribunal Superior (Sala de Inmigración y Asilo), sentencia de 4 de diciembre de 2018, R (SM and Others) v Secretary of State for the Home Department (Dublin Regulation – Italy), [2018] UKUT 429

3.4.16. Suecia

Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración, sentencia de 11 de febrero de 2014, MIG 2014:1

Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración, sentencia de 1 de julio de 2016, MIG 2016:16 (resumen en inglés)

Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración, sentencia de 26 de octubre de 2016, MIG 2016:20

Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración, sentencia de 17 de marzo de 2017, MIG 2017:6

Tribunal de Apelación en Asuntos de Inmigración, sentencia de 10 de abril de 2018, MIG 2018:6

3.5. Órganos jurisdiccionales de terceros países

Canadá, Tribunal Supremo (Federal Court/Cour fédérale), sentencia de 14 de julio de 1999, Griffith v Canada (Minister of Citizenship and Immigration), (1999) 171 FTR 240

Canadá, Tribunal Supremo, sentencia de 29 de julio de 2007, Streanga v Canada (Citizenship and Immigration), 2007 FC 792

Canadá, Tribunal Supremo, sentencia de 20 de febrero de 2008, Streanga v Canada (Citizenship and Immigration), 2008 FC 231

Suiza, Tribunal Supremo (Bundesgericht/Tribunal fédéral/Tribunale federale/Tribunal federal), sentencia de 26 de abril de 2017, [2C_1052/2016](#), [2C_1053/2016](#) (extractos clave en alemán) (resumen en inglés)

Suiza, Tribunal Supremo, sentencia de 14 de febrero de 2018, [2C_373/2017](#)

Suiza, Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo (Bundesverwaltungsgericht / Tribunal administratif fédéral / Tribunale amministrativo federale / Tribunal administratif federal), sentencia de 18 de julio de 2016, [D-6806](#)

Suiza, Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, sentencia de 11 de mayo de 2017, [BVGE 2017 VI/5](#)

Suiza, Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, sentencia de 24 de agosto de 2017, [D-5920/2016](#)

Apéndice C. Bibliografía selecta

1. Documentos oficiales

1.1. Unión Europea

Mesa de la Convención, Explicaciones sobre la Carta de los Derechos Fundamentales, 14 de diciembre de 2007 (2007/C303/02)

EASO, *Visión global sobre los procedimientos de determinación de la edad en Europa*, 2013

EASO, *Artículo 15, letra c), de la Directiva de reconocimiento (2011/95/UE) – Análisis judicial*, 2015

EASO, *Guía práctica de la EASO sobre localización de familiares*, 2016

EASO, *Análisis judicial – Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales*, 2016

EASO, *Guía de la EASO acerca de las condiciones de acogida: estándares operativos e indicadores*, 2016

EASO, *Análisis judicial – Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE)*, 2016

EASO, *Análisis judicial – Finalización de la protección internacional: artículos 11, 14, 16 y 19 de la Directiva sobre los requisitos de reconocimiento (2011/95/UE)*, 2016

EASO, *Análisis judicial – Procedimientos de asilo y principio de no devolución*, 2018

EASO, *Análisis judicial – Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018

EASO, *Guía práctica de la EASO sobre la evaluación de la edad – Segunda edición*, 2019

EASO, *Análisis judicial – Internamiento de solicitantes de protección internacional en el contexto del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2019

EASO, *Guía práctica de la EASO sobre el interés superior del niño en los procedimientos de asilo*, 2019

EASO, *Judicial Analysis – Reception of applicants for international protection (Reception Conditions Directive 2013/33/EU)* [Análisis judicial – Acogida de solicitantes de protección internacional (Directiva 2013/33/UE sobre las condiciones de acogida)], 2020

EASO, *Judicial Analysis – Exclusion: Articles 12 and 17 Qualification Directive* (Análisis judicial – Exclusión: artículos 12 y 17 de la Directiva de reconocimiento), 2.^a ed., 2020

Herramienta de la EASO para la identificación de personas con necesidades especiales

Comisión Europea, Propuesta de directiva del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los requisitos y el estatuto al que pueden optar ciudadanos de países terceros y personas apátridas para ser refugiados o beneficiarios de otros tipos de protección internacional, Bruselas, 12 de septiembre de 2001, COM(2001) 510 final

Comisión Europea, Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se aprueban normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros (Refundición), Bruselas, 3 de diciembre de 2008, COM(2008) 815 final

Comisión Europea, Comunicación de la Comisión – Directrices de aplicación de la Directiva 2003/86/CE, sobre el derecho a la reagrupación familiar (COM(2014) 210 final), 3 de abril de 2014

Comisión Europea, Decisión (UE) 2018/753 de la Comisión, de 22 de mayo de 2018, por la que se confirma la participación de Irlanda en la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional, Bruselas, 22 de mayo de 2018, DO L 126/8

Comisión Europea, Comunicación de la Comisión – COVID-19: Directrices sobre la aplicación de las disposiciones pertinentes de la UE en materia de procedimientos de asilo y retorno y de reasentamiento (COM(2020) C 126/02), 17 de abril de 2020

Parlamento Europeo, Dirección General de Políticas Interiores, Departamento Temático C: Derechos de los Ciudadanos y Asuntos Constitucionales, Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, *The Implementation of the Common European Asylum System* (La aplicación del Sistema Europeo Común de Asilo), mayo de 2016

Parlamento Europeo, Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género, reunión de comisión interparlamentaria, *Women refugees and asylum seekers in the EU: Current legislation and situation at national level* (Mujeres refugiadas y solicitantes de asilo en la UE: legislación y situación actual a nivel nacional), 3 de marzo de 2016

Parlamento Europeo, Resolución del Parlamento Europeo, de 3 de mayo de 2018, sobre la protección de los menores migrantes, 2018/2666(RSP), 3 de mayo de 2018

Parlamento Europeo, Informe sobre la aplicación de la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (2016/2328(INI), 14 de mayo de 2018

Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), *Manual de Derecho europeo sobre asilo, fronteras e inmigración*, 27 de junio de 2014

FRA, *La tutela de menores privados de cuidados parentales: Un manual para reforzar los sistemas de tutela para satisfacer las necesidades específicas de los menores que son víctimas de la trata de seres humanos*, 2015

FRA, *European legal and policy framework on immigration detention of children* (Marco jurídico y político europeo sobre internamiento de menores en inmigración), 22 de junio de 2017

1.2. Consejo de Europa

Consejo de Europa, *Carta Social Europea (revisada)*, adoptada el 3 de mayo de 1996 (entrada en vigor: 1 de julio de 1999)

Consejo de Europa, *Explanatory Report to the Council of Europe Convention on Action against Trafficking in Human Beings (Informe explicativo del Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos)*, STCE n.º 197, 16 de mayo de 2005 (entrada en vigor: 1 de febrero de 2008)

Consejo de Europa, *Explanatory Report to the Council of Europe Convention on preventing and combating violence against women and domestic violence (Informe explicativo del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica) (Convenio de Estambul)*, STCE n.º 210, 11 de mayo de 2011 (entrada en vigor: 1 de agosto de 2014)

Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (Comité CPT), *Normas del CPT*, CPT/Inf/E (2002) 1 – Rev. 2006

1.3. Naciones Unidas

1.3.1. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)

ACNUR, *Manual sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado y directrices sobre protección internacional en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 1979, reedición de febrero de 2019, HCR/1P/4/Spa/Rev. 4

ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: La persecución por motivos de género en el contexto del Artículo 1A(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y/o su Protocolo de 1967*, 7 de mayo de 2002, HCR/GIP/02/01

ACNUR, *Directrices sobre protección internacional: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata*, 7 de abril de 2006, HCR/GIP/06/07

ACNUR, *Directrices para la determinación del interés superior del niño*, mayo de 2008

ACNUR, *Guía sobre las solicitudes de asilo relativas a la mutilación genital femenina*, mayo de 2009

ACNUR, *Directrices de protección internacional: Solicitudes de asilo de niños bajo los artículos 1(A)2 y 1(F) de la Convención de 1951 y/o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados*, 22 de diciembre de 2009, HCR/GIP/09/08

Comité Ejecutivo del ACNUR, *Conclusion on refugees with disabilities and other persons with disabilities protected and assisted by UNHCR (Conclusión sobre los refugiados con*

discapacidad y otras personas con discapacidad protegidas y asistidas por el ACNUR), 12 de octubre de 2010, n.º 110 (LXI)

ACNUR, *Directrices sobre la detención – Directrices sobre los criterios y estándares aplicables a la detención de solicitantes de asilo y las alternativas a la detención*, 2012

ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 9: Solicitudes de la condición de refugiado relacionadas con la orientación sexual y/o la identidad de género en el contexto del artículo 1A (2) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y/o su Protocolo de 1967*, 23 de octubre de 2012, HCR/GIP/12/09

ACNUR, *Beyond Proof, Credibility Assessment in EU Asylum Systems* (Al margen de las pruebas – Valoración de la credibilidad en los sistemas de asilo de la UE), mayo de 2013

ACNUR, *UNHCR annotated comments to Directive 2013/33/EU of the European Parliament and Council of 26 June 2013 laying down standards for the reception of applicants for international protection (recast)* [Comentarios anotados del ACNUR a la Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional (refundición)], abril de 2015

ACNUR, *UNHCR observations on the use of age assessments in the identification of separated or unaccompanied children seeking asylum – Case no CIK-1938/2014 – Lithuanian Supreme Court* (Observaciones del ACNUR sobre el uso de la determinación de la edad en la identificación de menores separados o no acompañados solicitantes de asilo, asunto n.º CIK-1938/2014, Tribunal Supremo de Lituania), 1 de junio de 2015

ACNUR e International Detention Coalition (IDC), *Herramienta para identificar la vulnerabilidad — Identificar y abordar la vulnerabilidad: una herramienta para sistemas de asilo y migración*, 2016

ACNUR, *Submission by the Office of the United Nations High Commissioner for Refugees in the case of M.S. v Slovakia and Ukraine* (appl. no 17189/11) before the European Court of Human Rights [Declaración de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en el asunto *M.S. contra Eslovaquia y Ucrania* (solicitud n.º 17189/11) ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos], 1 de junio de 2016

ACNUR, *Posición de ACNUR respecto a la detención de niños refugiados y migrantes en el contexto migratorio*, enero de 2017

ACNUR, *Directrices para evaluar y determinar el interés superior de la niñez*, noviembre de 2021

1.3.2. Otros organismos de las Naciones Unidas

Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en Afganistán y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Harmful traditional practices and implementation of the law on elimination of violence against women in Afghanistan* (Prácticas tradicionales nocivas y aplicación de la ley para la eliminación de la violencia contra la mujer en Afganistán), 9 de diciembre de 2010

Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (CDN), Observación general n.º 5 (2003) – Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), noviembre de 2003, CRC/GC/2003/527

CDN ONU, Observación general n.º 6 (2005) – Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, 1 de septiembre de 2005, CRC/GC/2005/6

CDN ONU, Observación general n.º 12 (2009) – El derecho del niño a ser escuchado, 1 de julio de 2009, CRC/C/GC/12

CDN ONU, Observación general n.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, CRC/C/GC/14

Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, Observación general n.º 3 del Comité contra la Tortura – Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, 19 de noviembre de 2012, CAT/C/GC/3

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, Recomendación general núm. 32 sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres, 14 de noviembre de 2014, CEDAW/C/GC/32

Comité de las Naciones Unidas de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y Comité CDN, Observación general conjunta núm. 4 (2017) y núm. 23 (2017) sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, 16 de noviembre de 2017, CMW/C/GC/4-CRC/C/GC/23

Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación general n.º 1 (2014) – Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, 19 de mayo de 2014, CRPD/C/GC/1

Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración de los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1959, A/Res/1386(XIV)

Asamblea General de las Naciones Unidas, Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, resolución 46/91 de 16 de diciembre de 1991

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul – Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 2004, Serie de Capacitación Profesional n.º 8/Rev.1

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) (T. Smith y L. Brownlees), *Age Assessment: A technical note* (Evaluación de la edad: nota técnica), enero de 2013

UNICEF (R. Hodgkin y P. Newell), *Implementation Handbook for the Convention on the Rights of the Child* (Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño), 3.ª ed., 2007

ONU Mujeres, UNICEF y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Informal Justice Systems – Charting a course for human rights-based engagement* (Sistemas de justicia informal – Trazar un camino para la interacción basada en los derechos humanos), 2012

1.4. Publicaciones de la Asociación Internacional de Jueces en Derecho de Refugiados y Migración

EASO, *Análisis judicial – Introducción al sistema europeo común de asilo para órganos jurisdiccionales*, 2016

EASO, *Análisis judicial – Requisitos para el reconocimiento como beneficiario de protección internacional (directiva 2011/95/UE)*, 2016

EASO, *Análisis judicial – Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018

EASO, *Análisis judicial – Procedimientos de asilo y principio de no devolución*, 2018

2. Otras publicaciones

AIDA (Base de datos de información sobre asilo) y ECRE (Consejo Europeo sobre Refugiados y Exiliados), *The Concept of Vulnerability in European Asylum Procedures* (El concepto de vulnerabilidad en los procedimientos europeos de asilo), 2017

M. Crock, C. Ernest y R. McCallum, *Where disability and displacement intersect: Asylum seekers and refugees with disabilities* (Cuando se unen discapacidad y desplazamiento: solicitantes de asilo y refugiados con discapacidades), *International Journal of Refugee Law*, vol. 24, n.º 4, 2013, pp. 735-764

ECRE, *Not There Yet: An NGO perspective on challenges to a fair and effective Common European Asylum System* (Aún no se ha conseguido el objetivo: Una perspectiva de las ONG sobre los desafíos para un sistema europeo común de asilo justo y eficaz), 2013

ECRE y Red Jurídica Europea sobre Asilo, *ECRE/ELENA case law note on the application of the Dublin Regulation to family reunion cases* (Nota de jurisprudencia de ECRE/ELENA sobre la aplicación del Reglamento de Dublín a los asuntos de reagrupación familiar), febrero de 2018

Instituto Europeo de Derecho, *Statement of the European Law Institute: Detention of asylum seekers and irregular migrants and the rule of law* (Informe del Instituto Europeo de Derecho: Internamiento de solicitantes de asilo y migrantes irregulares y Estado de Derecho), 2017

W. W. Greulich y S. Idell Pyle, *Radiographic atlas of skeletal development of the hand and wrist* (Atlas radiográfico de desarrollo esquelético de la mano y de la muñeca), 2.ª ed., Stanford University Press, CA, 1959

Lee Hasselbacher, *State obligations regarding domestic violence: The European Court of Human Rights, due diligence, and international legal minimums of protection* (Obligaciones

del Estado en relación con la violencia doméstica: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la diligencia debida y los mínimos legales internacionales de protección), *Northwestern Journal of International Human Rights*, vol. 8, n.º 2, 2010

J. Herlihy, Evidentiary assessment and psychological difficulties (Valoración de las pruebas y dificultades psicológicas), en G. Noll (ed.), *Proof, Evidentiary Assessment and Credibility in Asylum Procedures* (Valoración de las pruebas y credibilidad en los procedimientos de asilo), Martinus Nijhoff, Leiden/Boston, 2005, pp. 123-137

Comisión Internacional de Juristas (CIJ), *Principios de Yogyakarta – Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, marzo de 2007

CIJ, *The Yogyakarta Principles plus 10 – Additional principles and state obligations on the application of international human rights law in relation to sexual orientation, gender identity, gender expression and sex characteristics to complement the Yogyakarta Principles* (Los Principios de Yogyakarta más 10 – Principios y obligaciones de los Estados adicionales para la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales, complementarios a los Principios de Yogyakarta), 10 de noviembre de 2017

Irlanda, Tribunal de Apelación de Protección Internacional, *Chairperson’s guideline no 2019/1 on taking evidence from appellants and other witnesses* (Directriz n.º 2019/1 de la Presidencia sobre la obtención de pruebas de los demandantes y otros testigos), 28 de enero de 2019

F. Krill, La protección a la mujer en el derecho internacional humanitario, *International Review of the Red Cross*, n.º 249, 1985

Hospital Universitario de Oslo, Departamento de Medicina Forense, División de Medicina de Laboratorio, *Manual – BioAlder: A tool for using biological tests to assess the age of unaccompanied minor asylum-seekers* (Manual – BioAlder: Una herramienta para utilizar pruebas biológicas para determinar la edad de los menores no acompañados solicitantes de asilo), versión 1, 19 de junio de 2017

J. Pobjoy, *The Child in International Refugee Law* (El niño en el Derecho internacional en materia de refugiados), Cambridge University Press, Londres, 2017

Universidad de Sussex, *Sexual Orientation and Gender Identity Claims of Asylum: A European human rights challenge – SOGICA* (Demandas de asilo basadas en la orientación sexual y la identidad de género: un reto europeo de derechos humanos – SOGICA)

Reino Unido, Tribunal de Asilo e Inmigración y Autoridad de Apelación sobre Inmigración, *Immigration Appellate Authority – Asylum Gender Guidelines* (Autoridad de Apelación sobre Inmigración – Directrices de género en materia de asilo), 1 de noviembre de 2000

Reino Unido, Tribunals Judiciary, *Practice Direction – First-tier and Upper Tribunal: Child, vulnerable adult and sensitive witnesses* (Directrices de práctica – Primera Instancia y Tribunal Superior: niños, adultos vulnerables y testigos sensibles)

Reino Unido, Tribunals Judiciary, *Joint Presidential Guidance Note No 2 of 2010: Child, vulnerable adult and sensitive appellant guidance* (Nota de orientación presidencial conjunta n.º 2 de 2010: orientaciones sobre niños, adultos vulnerables y demandantes sensibles)

Organización Mundial de la Salud, Escuela de Londres de Higiene y Salud Tropical y Programa Daphne de la Comisión Europea, *Recomendaciones éticas y de seguridad de la OMS para entrevistar a mujeres víctimas de la trata de personas*, 2003

Apéndice D. Ejemplos de buenas prácticas en procedimientos de protección internacional ante órganos jurisdiccionales en virtud de la DPA (refundición)

Este apéndice recoge ejemplos de buenas prácticas de los órganos jurisdiccionales en los procedimientos judiciales relativos a los demandantes vulnerables en asuntos de protección internacional. Después de una lista inicial de aspectos relativos a la vulnerabilidad en general, se ofrecen ejemplos de buenas prácticas que son pertinentes para:

- demandantes menores de edad,
- demandantes en los que se cuestione la orientación sexual o la identidad de género,
- demandantes con discapacidad,
- demandantes aquejados de una enfermedad grave,
- demandantes que padecen trastornos mentales,
- demandantes que sufren graves consecuencias psicológicas o físicas de torturas u otros tratos inhumanos o degradantes,
- demandantes que sufren las consecuencias de violaciones o violencia sexual,
- víctimas de la trata de seres humanos.

La práctica depende del sistema judicial nacional. Los órganos jurisdiccionales de algunos Estados miembros abordan la cuestión de la vulnerabilidad en las directrices de práctica. En el Reino Unido, por ejemplo, se publicó una nota de orientación presidencial conjunta en 2010⁽⁷⁵⁴⁾, a la que se adjuntó una directriz de práctica de 2008⁽⁷⁵⁵⁾. Se aplica en el sistema judicial del Reino Unido y es aplicable a los niños, los adultos vulnerables⁽⁷⁵⁶⁾ y los testigos sensibles⁽⁷⁵⁷⁾.

⁽⁷⁵⁴⁾ Tribunals Judiciary, Reino Unido, Joint Presidential Guidance Note no 2 of 2010: Child, vulnerable adult and sensitive appellant guidance (Nota de orientación presidencial conjunta n.º 2 de 2010), de la que provienen algunas de las orientaciones incluidas en el presente apéndice. La nota fue «elaborada para la Primera Instancia de la Sala de Inmigración y Asilo siguiendo las orientaciones publicadas por el presidente sénior de los Tribunales en relación con los niños, los adultos vulnerables y los testigos sensibles» [Tribunals Judiciary, Reino Unido, Practice Direction – First-tier and Upper Tribunal: Child, vulnerable adult and sensitive witnesses (Directrices de práctica – Primera Instancia y Tribunal Superior: niños, adultos vulnerables y testigos sensibles)]. Fue dictada por el Tribunal Superior y el Tribunal de Primera Instancia de la Sala de Inmigración y Asilo para su aplicación en dichos tribunales.

⁽⁷⁵⁵⁾ Tribunals Judiciary, Reino Unido, Practice Direction – First Tier and Upper Tribunal: Child, vulnerable adult and sensitive witnesses (Directrices de práctica – Primera Instancia y Tribunal Superior: niños, adultos vulnerables y testigos sensibles), 2008.

⁽⁷⁵⁶⁾ En el marco de la legislación del Reino Unido, por «adulto vulnerable» se entiende aquí, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de protección de grupos vulnerables de 2006, «una persona [que] haya alcanzado la edad de 18 años y a) esté alojada en una vivienda, b) se encuentre en una vivienda protegida, c) reciba asistencia domiciliaria, d) reciba cualquier forma de asistencia sanitaria, e) esté internada en régimen de custodia legal, f) esté sujeta en virtud de una resolución judicial a supervisión para los fines de la parte 1 de la Ley de Servicios de la Justicia Penal de 2000 [...], g) reciba una prestación social de una descripción establecida, h) reciba algún servicio o participe en alguna actividad prevista específicamente para personas comprendidas en el ámbito de la subsección 9, i) reciba pagos que le sean efectuados (a ella o a otra persona en su nombre) en cumplimiento de las medidas previstas en la sección 57 de la Ley de Sanidad y Atención Social de 2001 [...], j) requiera asistencia para llevar sus propios asuntos».

⁽⁷⁵⁷⁾ Reino Unido, Practice Direction – First Tier and Upper Tribunal: Child, vulnerable adult and sensitive witnesses, *op. cit.* (nota 755), apartado 1, letra c), «un testigo adulto cuando la calidad del testimonio aportado por el testigo pueda verse menoscabada por el temor o la angustia del testigo en el marco de su testimonio en el asunto».

Vulnerabilidad en general

- Con arreglo a la directriz práctica del Reino Unido, las personas vulnerables solo deben ser citadas como testigos cuando el tribunal determine que las pruebas son necesarias para permitir un juicio justo y cuando su bienestar no vaya a resultar perjudicado por ello⁽⁷⁵⁸⁾. Esta decisión se tomará con referencia a todas las pruebas disponibles y a las alegaciones de las partes⁽⁷⁵⁹⁾.
- En la medida de lo posible, conviene establecer los problemas y las soluciones antes de la audiencia⁽⁷⁶⁰⁾.
- Puede ser conveniente ordenar que una persona vulnerable preste testimonio por teléfono, videoconferencia u otros medios, u ordenar que se nombre a una persona para los fines de la audiencia que posea las competencias o experiencia adecuadas para facilitar el testimonio de un niño, un adulto vulnerable o un testigo sensible⁽⁷⁶¹⁾.
- Puede ser conveniente solicitar la aportación de personas interesadas, como los padres de un niño⁽⁷⁶²⁾.
- Puede ser aconsejable evitar que un testigo vulnerable tenga que pasar por el suplicio de prestar testimonio directo por segunda vez. Cuando se reconozca que prestar testimonio en una segunda ocasión puede ser un suplicio, cabe considerar la posibilidad de devolver la demanda a un panel de diferente composición para su redeterminación, con la salvedad de que la transcripción del testimonio tomado al solicitante en la primera audiencia se aceptará como prueba sin necesidad de que el solicitante vuelva a testificar oralmente, salvo con respecto a preguntas o pruebas adicionales que pueda tener que presentar el solicitante, otra parte o el órgano jurisdiccional⁽⁷⁶³⁾.
- En el Reino Unido, un tribunal puede excluir a parte o a todos los miembros del público de una audiencia o de parte de ella si es necesario, entre otras cosas, para proteger la vida privada de una parte o los intereses de un menor⁽⁷⁶⁴⁾. En circunstancias excepcionales, los tribunales del Reino Unido también pueden excluir a parte o a todos los miembros del público de una audiencia o de parte de ella para garantizar que la publicidad no perjudique los intereses de la justicia, sino solo en la medida en que sea estrictamente necesario hacerlo⁽⁷⁶⁵⁾. En algunos Estados miembros, la audiencia será, por defecto, privada.
- En ocasiones, un órgano jurisdiccional tendrá que ser proactivo al tratar con demandantes vulnerables para asegurarse de que cuentan con una representación efectiva. Por ejemplo, si un solicitante vulnerable no tiene representación legal y, a pesar de tener derecho a una audiencia oral, opta por un recurso limitado al papel, el órgano jurisdiccional puede considerar oportuno escribirle para explicarle que, no obstante, su recurso se efectuará por medio de una audiencia oral y que puede, si lo desea, obtener representación legal.
- Un demandante vulnerable debe disponer de tiempo suficiente antes de la audiencia para conocer la sala donde se celebrará⁽⁷⁶⁶⁾.
- Si un caso afecta a una persona vulnerable, deberá figurar en primer lugar en el orden del día, por delante de otros casos⁽⁷⁶⁷⁾.
- Si la persona vulnerable no tiene representación legal, deberá considerarse si un aplazamiento permitiría obtener la representación⁽⁷⁶⁸⁾.
- Una introducción bien formulada ayuda a aliviar la ansiedad. Para ello puede ser útil hacer algunas cosas sencillas, como saludar a todas las personas con una sonrisa al llegar, presentarse uno mismo y a todos y explicar cuál es el papel del órgano jurisdiccional. El orden de los procedimientos puede ser importante para crear condiciones efectivas para que una persona vulnerable preste testimonio.
- No presuponga que un demandante especialmente vulnerable vaya a necesitar disposiciones específicas o particulares⁽⁷⁶⁹⁾.

⁽⁷⁵⁸⁾ Reino Unido, Practice Direction – First Tier and Upper Tribunal: Child, vulnerable adult and sensitive witnesses, *op. cit.* (nota 755), apartado 2.

⁽⁷⁵⁹⁾ Reino Unido, Practice Direction – First Tier and Upper Tribunal: Child, vulnerable adult and sensitive witnesses, *op. cit.* (nota 755), apartado 3. La nota de orientación presidencial conjunta ofrece orientaciones adicionales sobre los niños, los adultos vulnerables y los demandantes sensibles ante el Tribunal de Primera Instancia del Reino Unido [Joint Presidential Guidance Note no 2, *op. cit.* (nota 754)].

⁽⁷⁶⁰⁾ Reino Unido, Joint Presidential Guidance Note no 2, *op. cit.* (nota 754), apartado 4.

⁽⁷⁶¹⁾ Reino Unido, Practice Direction – First Tier and Upper Tribunal: Child, vulnerable adult and sensitive witnesses, *op. cit.* (nota 755), apartado 7.

⁽⁷⁶²⁾ Reino Unido, Practice Direction – First Tier and Upper Tribunal: Child, vulnerable adult and sensitive witnesses, *op. cit.* (nota 755), apartado 4.

⁽⁷⁶³⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal Supremo de Canadá (Federal Court / Cour fédérale), sentencia de 14 de julio de 1999, *Griffith v Canada (Minister of Citizenship and Immigration)*, (1999) 171 FTR 240.

⁽⁷⁶⁴⁾ Así está establecido en el Derecho derivado del Reino Unido. Véase Statutory Instrument 2005/230, r. 54(3)(b).

⁽⁷⁶⁵⁾ Así está establecido en el Derecho derivado del Reino Unido. Véase Statutory Instrument 2005/230, r. 54(4).

⁽⁷⁶⁶⁾ Reino Unido, Joint Presidential Guidance Note no 2, *op. cit.* (nota 754), apartado 7.

⁽⁷⁶⁷⁾ Reino Unido, Joint Presidential Guidance Note no 2, *op. cit.* (nota 754), apartado 5.1(iv).

⁽⁷⁶⁸⁾ Reino Unido, Joint Presidential Guidance Note no 2, *op. cit.* (nota 754), apartado 5.1(vi).

⁽⁷⁶⁹⁾ Reino Unido, Joint Presidential Guidance Note no 2, *op. cit.* (nota 754), apartado 4.

Vulnerabilidad en general

- Cuando haya un tema difícil, señale que el tribunal se da cuenta de que no es un tema del que resulte agradable hablar y que solo tiene algunas preguntas muy concretas sobre los asuntos en cuestión.
- Modere el tono o el contenido del interrogatorio, según proceda.
- Si identifica a un demandante como vulnerable durante la audiencia, puede ser necesario un aplazamiento para que se puedan aportar pruebas periciales o recibir instrucciones ⁽⁷⁷⁰⁾.

Menores

- Los niños tienen necesidades específicas, relacionadas en particular con su edad y con su falta de independencia, pero también con su condición de solicitantes de asilo ⁽⁷⁷¹⁾.
- La CDN establece que los Estados «adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado [...] reciba, tanto si está solo como si está acompañado [...], la protección y la asistencia humanitaria adecuadas» ⁽⁷⁷²⁾.
- Habida cuenta de la vulnerabilidad potencial de los menores, la tramitación de sus casos merece especial prioridad y cuidado, con especial atención a su bienestar en todo momento.
- Guíese por el interés superior del menor en todo momento.
- La formación especializada es a menudo un requisito previo para que un órgano jurisdiccional pueda conocer de los recursos de menores. En Irlanda, por ejemplo, es obligatorio que los responsables de la toma de decisiones realicen un módulo de formación del ACNUR de dos días de duración.
- Asegúrese de que la audiencia sea menos formal que las audiencias habituales.
- Asegúrese de que el representante del menor esté presente.
- Permita que el menor cuente en la audiencia con el apoyo de tantos adultos adecuados (incluidos los trabajadores sociales) como desee.
- Considere si es conveniente que un menor realice una declaración en presencia de una persona que, aunque actúe como adulto responsable, se sepa que tiene una fuerte influencia sobre el menor ⁽⁷⁷³⁾. No dé por hecho que el menor quiere estar acompañado durante la audiencia de una persona concreta, aunque sea un tutor o un progenitor ⁽⁷⁷⁴⁾.
- El órgano jurisdiccional debe ser consciente de que «no cabe esperar que un menor, debido a su falta de conocimientos, experiencia y madurez, cumpla los procedimientos del mismo modo que un adulto. Por supuesto, un niño puede mentir y decir la verdad, pero también puede tener más dificultades para responder a preguntas con la comprensión y la perspicacia necesarias» ⁽⁷⁷⁵⁾.
- La audiencia debe ser lo más informal posible.
- El TEPT y el consiguiente freno al desarrollo emocional pueden afectar a la capacidad de un menor para dar cuenta de hechos pasados angustiosos ⁽⁷⁷⁶⁾.
- Un órgano jurisdiccional debe tener cuidado de no tener expectativas de un solicitante menor sin tener en cuenta su madurez o si dichas expectativas son realistas o no dadas su madurez y sus circunstancias particulares ⁽⁷⁷⁷⁾.
- Explore los temas con los representantes legales o adultos responsables pertinentes antes de tomar testimonio a un menor, o en lugar de ello ⁽⁷⁷⁸⁾.

⁽⁷⁷⁰⁾ Reino Unido, Joint Presidential Guidance Note no 2, *op. cit.* (nota 754), apartado 10.2(viii).

⁽⁷⁷¹⁾ TEDH (Gran Sala), 2014, *Tarakhel v Switzerland*, *op. cit.* (nota 47), apartado 99.

⁽⁷⁷²⁾ Artículo 22, apartado 1, de la CDN. Véase también TEDH, 2012, *Popov c France*, *op. cit.* (nota 335), citada en TEDH (Gran Sala), 2014, *Tarakhel v Switzerland*, *op. cit.* (nota 47), apartado 99.

⁽⁷⁷³⁾ Tribunal de Circuito de Tallin, Estonia, sentencia de 23 de diciembre de 2015, asunto n.º 3-15-2383.

⁽⁷⁷⁴⁾ Reino Unido, Joint Presidential Guidance Note no 2, *op. cit.* (nota 754), apartado 10.1(iv).

⁽⁷⁷⁵⁾ Alto Tribunal (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de Inglaterra y Gales [High Court of England and Wales (Administrative)], Reino Unido, sentencia de 17 de noviembre de 2005, *R (Milloja) v Secretary of State for the Home Department*, [2005] EWHC 2833 (Admin), apartado 33.

⁽⁷⁷⁶⁾ Tribunal Superior (Upper Tribunal), Reino Unido, sentencia de 6 de enero de 2012, *AA (unattended children) Afghanistan*, CG [2012] UKUT 00016 (IAC), apartado 11.

⁽⁷⁷⁷⁾ Alto Tribunal (High Court) de Irlanda, sentencia de 5 de febrero de 2010, *O (a minor) v Minister for Justice, Equality and Law Reform and Anor*, [2010] IEHC 151.

⁽⁷⁷⁸⁾ Tribunal Superior (Upper Tribunal) del Reino Unido, sentencia de 31 de mayo de 2013, *ST (Child asylum seekers) Sri Lanka*, [2012] UKUT 00292 (IAC).

Menores

- Aunque pueda parecer poco probable que a un órgano jurisdiccional le resulte de ayuda tomar declaración a un menor de hasta doce años de edad, los niños de corta edad también tienen derecho a expresar su opinión sobre los asuntos que les afectan directamente y pueden ser capaces de expresarla ⁽⁷⁷⁹⁾.
- Puede ser necesario cambiar el vocabulario y el tono utilizados (en función de la edad). Evite la jerga. Sonría más durante el procedimiento.
- En la medida de lo posible, no vista todo de negro, gris oscuro o azul marino si esa vestimenta puede intimidar a un niño de corta edad.
- Compruebe si el menor está cómodo antes de prestar testimonio (si tiene frío o calor, si quiere agua, etcétera).
- El órgano jurisdiccional debe preguntar siempre al menor cómo desea que se dirijan a él. En este contexto, el uso de «señor» o «señora» será demasiado formal. Normalmente, será adecuado llamar a un menor por su nombre de pila.
- Asegúrese de explicar con claridad al inicio de la audiencia lo que ocurrirá durante ella.
- Explique lo que está sucediendo cada poco tiempo en términos sencillos.
- Puede ser útil disponer de papel y lápices para los niños de más corta edad.
- No espere a que el menor solicite una pausa. Ofrézcale hacerla. Haga pausas con cierta frecuencia.
- Dé al menor una idea de cuándo puede esperar que se dicte la resolución y explíquele que no debe preocuparse de ello.
- Si es aplicable y procede, en un caso claro, indique verbalmente la posibilidad de que se conceda la solicitud, a fin de evitar mayor ansiedad para el menor.
- El órgano jurisdiccional debe advertir a los representantes legales si tiene intención de desviarse de una evaluación favorable de la credibilidad de un menor ⁽⁷⁸⁰⁾.
- Puede ser necesario adoptar medidas especiales para los menores no acompañados que asistan a una audiencia oral.
- Los tribunales británicos celebran una audiencia previa siempre que el solicitante tiene menos de dieciocho años de edad en la fecha de la solicitud de asilo ⁽⁷⁸¹⁾.
- Las orientaciones de la jurisprudencia del Reino Unido ⁽⁷⁸²⁾ establecen la siguiente lista de comprobación de las consideraciones para la vista del recurso de apelación de un menor.
 - ¿Qué edad tenía el menor en la fecha de la solicitud de asilo?
 - ¿Debería celebrarse la audiencia a puerta cerrada o debería ser pública? ¿Ha solicitado el representante que se prohíba la entrada de público?
 - ¿Debería cambiarse el lugar de celebración de la audiencia para que el entorno sea más adecuado para el niño?
 - ¿Se han tenido en cuenta las normas nacionales aplicables y las directrices del ACNUR relativas a los testimonios de niños?
 - ¿Es posible que el menor preste testimonio por vídeo?

⁽⁷⁷⁹⁾ Comparar UKUT, 2013, ST (Child asylum seekers) Sri Lanka, *op. cit.* (nota 778), con Comité CDN, Observación general n.º 14, *op. cit.* (nota 87), capítulo V, sección A, apartado 1, letra a), segundo párrafo: «El hecho de que el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable (por ejemplo, los niños con discapacidad, los pertenecientes a grupos minoritarios y los migrantes) no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior»; y Comité CDN, 2018, YB y NS/Bélgica, *op. cit.* (nota 365), apartado 8.8, en relación con un niño que «tenía 5 años cuando se adoptó la decisión relativa al segundo proceso de examen de la solicitud de visado por motivos humanitarios que presentaron los autores, y que habría sido capaz de formarse una opinión sobre la posibilidad de residir permanentemente en Bélgica con ellos».

⁽⁷⁸⁰⁾ UKUT, 2013, ST (Child asylum seekers) Sri Lanka, *op. cit.* (nota 778).

⁽⁷⁸¹⁾ Tribunal de Asilo e Inmigración, Reino Unido, sentencia de 29 de enero de 1998, Orman v Secretary of State for the Home Department, IAT [1998] INLR 431.

⁽⁷⁸²⁾ Tribunal de Asilo e Inmigración, Reino Unido, 1998, Orman v Secretary of State for the Home Department, *op. cit.* (nota 781).

Orientación sexual e identidad de género

- Será conveniente considerar, caso por caso, qué medidas de procedimiento son necesarias en relación con las reclamaciones de personas LGBTI. Puede ser conveniente que la audiencia se celebre a puerta cerrada.
- Se prohíben los interrogatorios detallados a los solicitantes de protección internacional acerca de sus prácticas sexuales ⁽⁷⁸³⁾.
- Las autoridades decisorias tienen que mantener un enfoque objetivo e imparcial para no llegar a conclusiones basadas en percepciones de género estereotipadas, superficiales, erróneas o inapropiadas ⁽⁷⁸⁴⁾.
- Puede ser útil aplicar el modelo «diferencia, estigmatización, humillación, daño» (DEHD) ⁽⁷⁸⁵⁾. Establece una metodología que las autoridades decisorias pueden seguir para interrogar a un solicitante a fin de obtener un testimonio efectivo con respecto a las alegaciones basadas en la orientación sexual y la identidad de género.
- El ACNUR recomienda las siguientes medidas de procedimiento en los casos relacionados con la orientación sexual o la identidad de género ⁽⁷⁸⁶⁾:
 - «i. Es fundamental que se propicie un ambiente abierto y tranquilo que permita establecer una relación de confianza entre el entrevistador y el solicitante, y que beneficie la comunicación sobre asuntos personales y sensibles. Al principio de la entrevista, el entrevistador debe asegurarle al solicitante que todos los aspectos de su solicitud serán tratados de manera confidencial. Los intérpretes también están sujetos a la confidencialidad.
 - ii. Los entrevistadores y los encargados de la toma de decisiones deben mantener un enfoque objetivo para que ellos no hagan conclusiones basadas en percepciones estereotipadas, inexactas o inapropiadas de las personas LGBTI. No se debe basar en la presencia o ausencia de ciertas conductas o apariencias estereotipadas para concluir que un solicitante posee o no posee una determinada orientación sexual o identidad de género. No existen características universales o cualidades que caracterizan a las personas LGBTI al igual que ocurre con las personas heterosexuales. Sus experiencias de vida pueden variar mucho, incluso si son del mismo país.
 - iii. El entrevistador y el intérprete deben evitar expresar, sea verbalmente o por medio del lenguaje corporal, juicio alguno sobre la orientación sexual, la identidad de género, la conducta sexual o el patrón de relaciones del solicitante. Los entrevistadores e intérpretes que se sienten incómodos con la diversidad de orientación sexual e identidad de género pueden, de manera involuntaria, mostrar distanciamiento o un lenguaje corporal degradante. La sensibilización y la formación especializada (ver iv.) son, por lo tanto, aspectos críticos para una determinación de la condición justa.
 - iv. La capacitación especializada en los aspectos específicos de las solicitudes de la condición de refugiado de LGBTI es crucial para las personas encargadas de la toma de decisiones, entrevistadores, intérpretes, abogados y representantes legales.
 - v. El uso de vocabulario que no es ofensivo y que muestra una disposición positiva hacia la diversidad de orientación sexual e identidad de género, sobre todo en el propio idioma del solicitante, es esencial. El uso de terminología inadecuada puede impedir que los solicitantes presenten la verdadera naturaleza de su temor. El uso de términos ofensivos puede formar parte de la persecución, por ejemplo, en actos de hostigamiento o acoso. Incluso los términos aparentemente neutros o científicos pueden tener el mismo efecto que los términos peyorativos. Por ejemplo, aunque es ampliamente utilizado, el término “homosexual” es también considerado un término despectivo en algunos países.
 - vi. Las solicitudes específicas realizadas por los solicitantes en relación con el género de los entrevistadores o intérpretes deben ser consideradas favorablemente. Esto puede ayudar al solicitante a declarar tan abiertamente como sea posible acerca de temas delicados. Si el intérprete es del mismo país, de la misma religión, u origen cultural, esto puede aumentar el sentido de vergüenza del solicitante e impedir que esa persona presente completamente todos los aspectos pertinentes de la solicitud.

⁽⁷⁸³⁾ TJUE (Gran Sala), 2014, A, B y C, *op. cit.* (nota 31), apartado 72; TJUE, 2018, Fathi, *op. cit.* (nota 357), apartado 89.

⁽⁷⁸⁴⁾ ACNUR, *Beyond Proof, Credibility Assessment in EU Asylum Systems* (Al margen de las pruebas – Valoración de la credibilidad en los sistemas de asilo de la UE), mayo de 2013, p. 28.

⁽⁷⁸⁵⁾ El modelo DEHD fue creado por el abogado británico S. Chelvan y es mencionado por el ACNUR en sus *Directrices sobre protección internacional n.º 9*, *op. cit.* (nota 156). Véase también EASO, *Análisis judicial – Valoración de las pruebas y de la credibilidad en el marco del Sistema Europeo Común de Asilo*, 2018, p. 192.

⁽⁷⁸⁶⁾ ACNUR, *Directrices sobre protección internacional n.º 9*, *op. cit.* (nota 156), apartado 60.

Orientación sexual e identidad de género

vii. Las preguntas acerca de los incidentes de violencia sexual deben hacerse con la misma sensibilidad que en el caso de las víctimas de agresión sexual, independientemente de que las víctimas sean hombres o mujeres. El respeto a la dignidad humana de los solicitantes de asilo debe ser un principio rector en todo momento.

viii. Para las solicitudes basadas en la orientación sexual y/o identidad de género realizadas por mujeres, se presentan salvaguardas adicionales en las Directrices del ACNUR sobre la persecución relacionada con el género. Por ejemplo, las mujeres solicitantes de asilo deben ser entrevistadas por separado, sin la presencia de miembros masculinos de la familia, con el fin de asegurar que tengan la oportunidad de presentar su caso.

ix. Existen salvaguardas procesales específicas aplicables en el caso de los niños solicitantes, incluyendo la tramitación de sus solicitudes de manera prioritaria y el nombramiento de un tutor calificado, así como un representante legal».

Discapacidad

- Asegúrese de conocer los detalles precisos de la discapacidad del solicitante, a fin de poder organizar la sala de audiencias de forma adecuada, por ejemplo, en lo que respecta a la movilidad o el espacio necesario para los cuidadores. La sala debe estar preparada antes de la sesión ⁽⁷⁸⁷⁾.
- Considere si hacen falta pruebas periciales sobre la discapacidad y si es necesario un aplazamiento para tal fin ⁽⁷⁸⁸⁾.
- Teniendo en cuenta el principio de dignidad humana, asegúrese de que las personas que, debido a su discapacidad, no puedan defender eficazmente sus intereses dispongan de asistencia y protección jurídica gratuitas ⁽⁷⁸⁹⁾.
- Un órgano jurisdiccional no debe exigir a un solicitante ciego que presente una declaración por escrito ⁽⁷⁹⁰⁾.
- En una audiencia con un demandante ciego, el Tribunal irlandés consideró útil, para orientarle y hacerle sentir más cómodo, describirle la sala de audiencia con detalle, por ejemplo, la forma de las mesas y la distancia entre él y el miembro del tribunal y otras personas presentes. El miembro del tribunal también presentó brevemente a los concurrentes.
- Para cumplir el requisito del artículo 12, apartado 3, de la CDPD de que se «adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica», dicho apoyo puede «adoptar formas diversas, como el reconocimiento de distintos métodos de comunicación, la autorización de los testimonios por vídeo en determinadas situaciones, la realización de ajustes procesales, la prestación de servicios de interpretación profesional en lengua de señas y otros métodos de asistencia» ⁽⁷⁹¹⁾.

⁽⁷⁸⁷⁾ Reino Unido, Joint Presidential Guidance Note no 2, *op. cit.* (nota 754), apartado 5.1(ii).

⁽⁷⁸⁸⁾ Reino Unido, Joint Presidential Guidance Note no 2, *op. cit.* (nota 754), apartado 5.1(vii).

⁽⁷⁸⁹⁾ Tribunal de Circuito de Tallin, Estonia, sentencia de 18 de agosto de 2017, asunto n.º 3-17-1361.

⁽⁷⁹⁰⁾ Tribunal de Circuito de Tallin, Estonia, 2017, asunto n.º 3-17-1361, *op. cit.* (nota 789).

⁽⁷⁹¹⁾ Comité CDPD, Observación general n.º 1 (2014) – Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, 19 de mayo de 2014, CRPD/C/GC/1, apartado 39.

Enfermedad grave

- Asegúrese de conocer los detalles precisos de una afección médica a fin de poder organizar la sala de audiencias de forma adecuada, por ejemplo en lo que respecta a la movilidad o al espacio necesario para los cuidadores. La sala debe estar preparada antes de la sesión ⁽⁷⁹²⁾.
- Los demandantes pueden padecer cualquier tipo de afección que quizá no piensen en revelar si no se les pregunta, pero que pueda ser esencial para su vulnerabilidad en el contexto de un procedimiento de recurso, por ejemplo diabetes de tipo 1, TEPT, ansiedad, síntomas depresivos (que no llegan a TEPT), migraña, cefalea o problemas de presión sanguínea. Averigüe, en primer lugar, si el demandante sufre o no una enfermedad de esta índole.
- Si existe un problema médico del cual se tiene escasa o ninguna información, el órgano jurisdiccional podría considerar la posibilidad de dictar una orden que dé tiempo para presentar información médica —o información médica actualizada, según el caso— si dicho problema médico tiene una incidencia específica en el asunto.
- Si hay un informe médico en el expediente, el órgano jurisdiccional debe decir que tiene conocimiento de este y preguntar si el demandante desea añadir algo. En función de la respuesta, el órgano jurisdiccional puede preguntar al demandante si está tomando medicación por su problema e indicarle que puede hacer una pausa en cualquier momento. Puede ser conveniente hacer pausas breves con frecuencia.
- Una tarea importante es manejar la audiencia con pausas; prestar atención al estado del demandante durante la audiencia, observando, por ejemplo, si se desencadenan recuerdos de hechos pasados en víctimas de TEPT o niveles indebidos de ansiedad que dificulten el testimonio (cuando el demandante «se bloquea» o se echa a llorar); y dialogar con su representante legal sobre posibles peticiones concretas.
- Sea consciente del efecto de estigmatización que tiene la enfermedad en el país de origen de una persona. En un caso en Bélgica, un solicitante con VIH solicitó insistentemente un intérprete de amárico de un país distinto de su propio país de origen, Etiopía, debido a la discriminación de las personas infectadas por el VIH. El tribunal no accedió a esta solicitud y la decisión fue anulada ⁽⁷⁹³⁾.

⁽⁷⁹²⁾ Reino Unido, Joint Presidential Guidance Note no 2, *op. cit.* (nota 754), apartado 5.1(ii).

⁽⁷⁹³⁾ Consejo del Contencioso de Extranjería (RVV/CCE) de Bélgica, sentencia de 15 de mayo de 2018, 203 815.

Trastorno mental

- Si un demandante tiene antecedentes de enfermedad mental, deberá obtenerse un informe médico que aborde su historial mental y se refiera específicamente a su aptitud para prestar testimonio oral. Además, si el informe puede hacerlo, debe explicar si es probable que dicho testimonio se vea influido por su estado ⁽⁷⁹⁴⁾.
- Si no dispone de informe, considere si hacen falta pruebas periciales de salud mental y si es necesario un aplazamiento para tal fin ⁽⁷⁹⁵⁾.
- Al valorar el testimonio oral, considere la enfermedad o trastorno, cómo afecta a lo que recuerda el demandante y su pertinencia para la tensión normal que genera el hecho de prestar testimonio ⁽⁷⁹⁶⁾.
- Considere, caso por caso, qué medidas de procedimiento son necesarias en los recursos que impliquen a personas con problemas psicológicos debidos a traumas, enfermedades mentales, etcétera. Puede ser conveniente celebrar la audiencia del recurso a puerta cerrada.
- En el contexto del Reino Unido, la facultad de resolver recursos sin celebrar una audiencia debe ejercerse con extrema cautela. Esta facultad solo debe utilizarse después de investigar y examinar todas las declaraciones y con la ayuda de un informe médico ⁽⁷⁹⁷⁾.
- Si un demandante padece alguna afección médica que se haya hecho patente en cartas de médicos o en informes médico-jurídicos, en particular por lo que se refiere a cuestiones como el TEPT o la depresión o ansiedad, el órgano jurisdiccional debe preguntar y determinar si está en condiciones de proceder, con lo que también el demandante sabe que el órgano jurisdiccional conoce su estado médico. El órgano jurisdiccional puede considerar oportuno preguntar también si hay algo en el testimonio que el demandante está a punto de prestar que pueda causarle especial malestar, de modo que el órgano jurisdiccional pueda adoptar las medidas necesarias para manejar la forma de prestar testimonio.
- Si una persona que padece una enfermedad mental no está representada, el órgano jurisdiccional puede considerar oportuno enviarla a la agencia del Estado miembro que proporciona asistencia jurídica gratuita para los recursos.
- Si bien puede ser necesario comprobar la credibilidad de las declaraciones de un demandante, ello no debe hacerse con menosprecio, haciendo declaraciones que cuestionen su salud mental ⁽⁷⁹⁸⁾.

Personas que sufren graves consecuencias psicológicas o físicas de torturas u otros tratos inhumanos o degradantes

- Por lo que se refiere a los demandantes que padecen afecciones médicas pertinentes según los documentos que obran en autos, por ejemplo, TEPT, ansiedad o factores sociales de estrés, como consecuencia de torturas u otros tratos inhumanos o degradantes, el órgano jurisdiccional puede considerar oportuno realizar más pausas durante la audiencia.
- Por ejemplo, puede que los supervivientes de torturas sientan mareos o náuseas al prestar testimonio. Antes de reanudar la audiencia, el órgano jurisdiccional debe preguntarles si desean hacer una pausa, dar un paseo, beber agua, etcétera.

⁽⁷⁹⁴⁾ Tribunal Superior (Upper Tribunal) del Reino Unido, sentencia de 10 de marzo de 1997, Aga (14632; 10 de marzo de 1997).

⁽⁷⁹⁵⁾ Reino Unido, Joint Presidential Guidance Note no 2, *op. cit.* (nota 754), apartado 5.1(vii).

⁽⁷⁹⁶⁾ Tribunal Superior (Upper Tribunal) del Reino Unido, 1997, Aga, *op. cit.* (nota 794).

⁽⁷⁹⁷⁾ Tribunal Superior (Upper Tribunal) del Reino Unido, 1997, Aga, *op. cit.* (nota 794).

⁽⁷⁹⁸⁾ Tribunal de Circuito de Tallin (Tribunal de Apelación), Estonia, sentencia de 8 de noviembre de 2018, asunto n.º 3-18-808.

Personas que sufren las consecuencias de violaciones o violencia sexual

- Puede ser necesario considerar, de oficio si es necesario, medidas específicas para garantizar el acceso real a la justicia de un demandante cuando existan pruebas de que padece traumas. Estas medidas pueden incluir la adopción de un procedimiento más informal, la prestación de un testimonio sensible por videoconferencia o por escrito, o celebrar la audiencia del recurso en privado⁽⁷⁹⁹⁾.
- Puede que un demandante sufra un trauma al relatar sus experiencias de violencia sexual. Considere si es necesaria una audiencia oral o si solo es necesario convocarla para las alegaciones jurídicas⁽⁸⁰⁰⁾. Dialogue con los representantes legales a este respecto y pídale que aclaren las instrucciones que pueda darles el demandante.
- Para mostrar sensibilidad a quienes prestan testimonio sobre formas particulares de violencia en el pasado y en interés de la justicia, puede ser necesario que un órgano jurisdiccional esté integrado por personas del género con el que un testigo se sienta más cómodo. El Tribunal Superior del Reino Unido ha reconocido que una mujer víctima de abusos sexuales tiene derecho a una audiencia celebrada íntegramente por mujeres⁽⁸⁰¹⁾.
- Puede ser prudente garantizar que el intérprete sea del mismo sexo.
- Puede que en el escrito ordinario de recurso no se mencione si la parte demandante prefiere o no a un intérprete de un sexo determinado. Puede ser prudente averiguar si existe tal preferencia. En caso necesario, puede aplazarse una audiencia para permitir la presencia de un intérprete del sexo preferido.
- No todas las mujeres víctimas de violación o violencia sexual querrán una mujer como representante legal, intérprete o responsable de la decisión, pero la autoridad decisoria debe respetar los deseos de la demandante en este sentido.
- Si es compatible con las normas de procedimiento nacionales, puede ser prudente remitir un recurso a un miembro de un órgano jurisdiccional de distinto sexo si la parte demandante expresa su preferencia por que el responsable de la decisión sea de distinto sexo. Si de la información del expediente (por ejemplo, un informe médico-jurídico) se desprende que el sexo del responsable de la decisión entraña un riesgo real de que no se obtenga el mejor testimonio, puede ser prudente escribir al representante legal de la parte demandante poniendo de relieve dicho documento y pedirle que confirme las instrucciones relativas a una posible preferencia en cuanto al sexo de los miembros del órgano jurisdiccional.
- Si las audiencias se celebran normalmente con público, puede ser prudente adoptar modalidades alternativas cuando la parte demandante sea víctima de violación o violencia sexual. En algunos Estados miembros, como Irlanda, la audiencia privada es la modalidad predeterminada, por lo que esta cuestión no se planteará en esos Estados miembros.
- Si aún no lo ha hecho, dé tiempo a la parte demandante para que acuda a un servicio de apoyo y asesoramiento. Este apoyo puede facilitar, entre otras cosas, la creación de un ambiente seguro para contar su historia, en particular por estar en mejores condiciones de complementar el informe escrito con testimonios orales más breves.
- Considere si debe solicitar un informe a un organismo especializado para ayudarle a evaluar en qué medida puede la parte demandante prestar un testimonio efectivo.
- Al principio de la audiencia, puede ser conveniente pedir al representante legal de la parte demandante que pida a cualquier hombre que esté presente en calidad de pasante de abogado u observador que abandone la audiencia.
- Será prudente explicar qué garantías de confidencialidad se aplican en el órgano jurisdiccional.
- Será prudente informar a la parte demandante de que tiene libertad para solicitar una pausa en cualquier momento y de que no tiene que justificar por qué desea la interrupción.
- Si la parte demandante presta testimonio sobre violencia sexual y parece angustiada, puede ser prudente conceder una breve pausa.
- Asegure a la parte demandante que la audiencia es confidencial (si procede).

⁽⁷⁹⁹⁾ Tribunal de Asilo e Inmigración / Autoridad de Apelación sobre Inmigración, Reino Unido, *Immigration Appellate Authority – Asylum gender guidelines* (Autoridad de Apelación sobre Inmigración – Directrices de género en materia de asilo), 1 de noviembre de 2000, apartado 5.6, según se reconoce y se aplica en Tribunal Superior del Reino Unido, sentencia de 29 de julio de 1994, Tiganov (11193), y Tribunal Superior del Reino Unido, sentencia de 25 de marzo de 1997, Akyol (14745).

⁽⁸⁰⁰⁾ Tribunal de Apelación de Protección Internacional, Irlanda, *Chairperson's guidelines 2019/1 on taking evidence from appellants and other witnesses* (Directriz n.º 2019/1 de la Presidencia sobre la obtención de pruebas de los demandantes y otros testigos), apartado 4.2.

⁽⁸⁰¹⁾ UKUT, 1994, Tiganov, *op. cit.* (nota 799); UKUT, 1997, Akyol, *op. cit.* (nota 799).

Personas que sufren las consecuencias de violaciones o violencia sexual

- Puede que la parte demandante solo revele que ha sufrido una violación si cree que puede confiar lo suficiente en el órgano jurisdiccional como para hacerlo. Si esto ocurre, puede ser conveniente aplazar la audiencia para que la parte demandante pueda ser remitida a un servicio de apoyo y asesoramiento adecuado. El órgano jurisdiccional debe evitar que una persona sufra daños adicionales presionándola para prestar declaración y revivir una experiencia traumática sin estar preparada.
- Cuando haya casos relacionados, por ejemplo, que afecten a una pareja casada, y en una alegación surja un testimonio sensible y desconocido por el otro demandante (por ejemplo, sobre una violación), puede ser necesario adoptar medidas prácticas para manejar esta cuestión tanto en la audiencia como al tomar la decisión.
- En el contexto de un recurso interpuesto por marido y mujer, puede que la esposa sea reacia a prestar testimonio acerca de una violación o de violencia sexual, ya que puede que esto sea tabú para el marido o que no conozca el asunto. Asegúrese de que esa demandante pueda testificar en ausencia de su marido o pareja.
- Tenga cuidado de que las cuestiones de carácter personal se planteen de manera sensible. Cuando esto se produzca, el órgano jurisdiccional puede considerar oportuno intervenir para conseguir avances o destacar que el asunto es muy grave o sensible y que la forma de interrogarlo es inadecuada.

Víctimas de la trata de seres humanos

- Solicite a las partes, desde un principio, que aclaren, si procede, que no se va a discutir una cuestión delicada y, en caso afirmativo, explique que no se formularán preguntas al respecto, con el fin de que la parte demandante sepa que ese tema no está en discusión.
- Es posible que las víctimas de la trata de seres humanos no puedan revelar su historia personal hasta pasado algún tiempo de su llegada al Estado miembro⁽⁸⁰²⁾.
- La jurisprudencia canadiense indica que el hecho de prestar testimonio en audiencia pública contra los traficantes de personas debe generar un riesgo real de que estos conozcan la identidad del testigo. El brazo de los traficantes puede ser muy largo y pueden estar motivados para buscar venganza⁽⁸⁰³⁾.
- El órgano jurisdiccional puede considerar oportuno permitir que una víctima de trata no preste testimonio oral, garantizando al mismo tiempo que pueda celebrarse una audiencia oral si así lo desea, incluso, si procede, sobre cuestiones confidenciales.
- El artículo 12, apartado 4, de la Directiva 2011/36/UE contra la trata de seres humanos (además de contener disposiciones sobre asesoramiento jurídico y representación legal, y garantizar la confidencialidad de la víctima y la preferencia sobre el sexo del entrevistador y del intérprete) protege contra la victimización secundaria de las víctimas de trata cuando exige a los Estados miembros que eviten:
 - «a) repetir innecesariamente interrogatorios durante la investigación, la instrucción o el juicio;
 - b) el contacto visual entre víctimas y demandados incluso durante la prestación de declaración, como en el interrogatorio y las preguntas de la parte contraria, mediante medios apropiados como el uso de tecnologías de la comunicación adecuadas;
 - c) testificar en audiencia pública, y
 - d) preguntar sobre la vida privada de la víctima cuando no sea absolutamente necesario».

⁽⁸⁰²⁾ Tribunal Superior (Upper Tribunal, IAC) del Reino Unido, 2010, AZ (Trafficked women) Thailand v SSHD, *op. cit.* (nota 487), apartado 116, en el que se señala, en particular, ACNUR, Directrices sobre protección internacional: La aplicación del artículo 1A(2) de la Convención de 1951 o del Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados en relación con las víctimas de la trata de personas y las personas que están en riesgo de ser víctimas de la trata, 7 de abril de 2006, HCR/GIP/06/07, apartado 48. Véase también Organización Mundial de la Salud, Escuela de Londres de Higiene y Salud Tropical y Programa Daphne de la Comisión Europea, *Recomendaciones éticas y de seguridad de la OMS para entrevistar a mujeres víctimas de la trata de personas*, 2003.

⁽⁸⁰³⁾ Véase, por ejemplo, Tribunal Supremo de Canadá (Federal Court/Cour fédérale), sentencia de 29 de julio de 2007, Streanga v Canada (Citizenship and Immigration), 2007 FC 792; Tribunal Supremo de Canadá (Federal Court/Cour fédérale), sentencia de 20 de febrero de 2008, Streanga v Canada (Citizenship and Immigration), 2008 FC 231.

Ponerse en contacto con la Unión Europea

En persona

En la Unión Europea existen cientos de centros Europe Direct. Puede encontrar en línea la dirección del centro más cercano (european-union.europa.eu/contact-eu/meet-us_es).

Por teléfono o por escrito

Europe Direct es un servicio que responde a sus preguntas sobre la Unión Europea. Puede acceder a él:

- marcando el número gratuito: 00 800 6 7 8 9 10 11 (algunos operadores pueden cobrar por las llamadas);
- marcando el número de la centralita: +32 22999696;
- utilizando el siguiente formulario: european-union.europa.eu/contact-eu/write-us_es

Buscar información sobre la Unión Europea

En línea

Puede encontrar información sobre la Unión Europea en todas las lenguas oficiales de la Unión en el sitio web Europa (european-union.europa.eu).

Publicaciones de la Unión Europea

Puede ver o solicitar publicaciones de la Unión Europea en: op.europa.eu/es/publications

Si desea obtener varios ejemplares de las publicaciones gratuitas, puede contactar con Europe Direct o con su centro de documentación local (european-union.europa.eu/contact-eu/meet-us_es).

Derecho de la Unión Europea y documentos conexos

Para acceder a la información jurídica de la Unión Europea, incluido todo el Derecho de la Unión desde 1951 en todas las versiones lingüísticas oficiales, puede consultar EUR-Lex (eur-lex.europa.eu).

Datos abiertos de la Unión Europea

El portal data.europa.eu permite acceder a conjuntos de datos abiertos de las instituciones, órganos y organismos de la Unión Europea, que pueden descargarse y reutilizarse gratuitamente tanto para fines comerciales como no comerciales. El portal también permite acceder a un gran número de conjuntos de datos procedentes de los países europeos.

